This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

L. Span. B. 38 d. Colonies 2

L. Span. B. 38 d. Colombia 2

Spain
510
Z 25

L. Span. B. 38 d. Colmeiro 2

L. Carbon

REGISTRO

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA.

L. Span. B. 33 d. Colmeiro 2

Spain
510
Z 25

L. Carbon

REGISTRO

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA.

REGISTRO

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA

Y

ORDENANZA GENERAL DE 1803.

PARA INTENDENTES Y EMPLEADOS DE HACIENDA EN INDIAS

CONCORDADA

Con la de 4 de Diciembre de 1786, y dividida por materias con adicion de los reglamentos, instrucciones, reales cédulas, decretos y órdenes, y providencias superiores hasta el dia, que rigen cada ramo de los que forman la administracion de Ultramar.

POR

D. José María Zamora y Coronado,

CONTADOR MAYOR CESANTE DEL TRIBUNAL DE LA HABANA.

TOMO 2.°

En causa de hacienda. Contiene los artículos de la Ordenanza 95 hasta 152, y capítulos 20 hasta 42 de todo lo jurisdiccional.—Causas y distribucion de comisos.—Tabaco.— Realengos.— Naufragios, arribadas y bienes vacantes.—Fuero, prerogativas y obligaciones de Ministros de hacienda.—Montes-pios.—Sueldos de empleados civiles.—Aduanas terrestres.—Alcabalas, derecho de hipotecas, y vendutas.—Amortizacion, vínculos, y Gracias al sacar.—Minas de Méjico y Cuba.—Papel sellado, y de giro.—Medias annatas, y Lanzas.—Pulperías.—Oficios vendibles y renunciables.

HABANA.—1840.

Imprenta del Gobierno y Capitanía general por S. M.

INDICE

DE LOS CAPITULOS Y MATERIAS QUE CONTIENE EL TOMO II DEL REGISTRO DE LEGISLACION ULTRAMARINA.

Causa de Hacienda.

CAPITULO VIGESIMO.	Artículos de la ordenanza.	Págs.
Jurisdiccion de los Intendentes	95 al 99	1
Facultades coactivo-económicas	.....	4
Privilegios fiscales	.....	5
CAPITULO VIGESIMO PRIMERO.		
Causas de fraude y contrabandos	100	16
Real instruccion de 8 *de Junio de* 1805 *sobre el modo de proceder en estos juicios con notas de órdenes posteriores*	.....	17
Formalidades para el registro de casas	.....	26
Real pauta de 16 *de Julio de* 1802 *para la distribucion de comisos refundidas las declaraciones posteriores*	.....	36
Ordenes represivas de fraudes en el comercio con los estrangeros	.....	57
Si los empleados descubridores del fraude de alcabala y papel sellado participen de la pena.	.....	63
Referencias á la ley penal de 1830 *y al proyecto de otra para la Isla*	.....	64
Espedientes económicos sobre descargas de buques se resuelvan sin trámites dispendiosos	.....	72
CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO.		
Renta de tabaco	101	74
Noticia de la antigua Factoría de tabacos con sus órdenes relativas hasta 1817 *que se estinguió*	.....	75
Segunda época, la de libertad del cultivo y ventas con sus disposiciones consiguientes	.....	80
Espediente de vegas á las márgenes de los rios.	.....	90

CAPITULO VIGESIMO TERCERO.	Artículos de la ordenanza.	Págs.
Tierras realengas	102	92
Real instruccion de 15 *de Octubre de* 1754 *con las órdenes primitivas y posteriores hasta la reforma que proyectó el Sr. Intendente Ramirez en* 1816	.....	92
Informe sobre realengos que elevó el Sr. Valiente al alto ministerio año de 1797	.....	105
Actas y órdenes consecuentes á la indicada reforma de 1816 *con la de* 1819 *sobre espedientes de denuncias*	.....	114
Solares estimados realengos estramuros de la Habana	.....	122
CAPITULO VIGESIMO CUARTO.		
Causas de confiscacion	103	127
CAPITULO VIGESIMO QUINTO.		
Naufragios, arribadas, y bienes vacantes	104	128
Materia de naufragios con las órdenes de deslinde de facultades de las tres jurisdicciones	.....	129
Bienes vacantes y mostrencos con la ley novísima	.....	138
CAPITULO VIGESIMO SESTO.		
Prerogativas y fuero de Intendentes, ministros		

[redacted]

	Artículos de la ordenanza.	Págs.
glamento para aclarar porcion de cuestiones y dudas ofrecidas	.....	169
Reglamento del Monte-pio de Oficinas con iguales referencias	.....	177
Reglamento vigente del Monte-pio militar con las Reales órdenes posteriores que le conciernen	.....	188
Real declaracion de 1773 y tarifa de pensiones para ultramar	.....	204
Nota adicional de Reales decretos de época constitucional en favor de viudas de militares.	.....	211
Reglamento del Monte-pio de cirujanos del ejército	.....	214

CAPITULO VIGESIMO OCTAVO.

Escribanos de hacienda y registros	113.....	221
Indicacion de órdenes de su reforma	.....	222

CAPITULO VIGESIMO NOVENO.

Mancomunada responsabilidad y obligaciones de ministros de hacienda	114 al 121	224
Alteraciones en el sistema de mancomunidad.—Fianzas	.....	229
Reales órdenes estrechando la responsabilidad que se contrae en el manejo y administracion de los caudales Reales	.....	233
Conservacion de los libros y papeles de las Reales oficinas	.....	237
Conduccion de caudales.—Depósitos judiciales que han de hacerse en arcas	.....	238

CAPITULO TRIGESIMO.

Ordenes dispositivas de los sueldos de toda clase de empleados civiles	.....	240
Las del abono que se hace á interinos y sustitutos	.....	241 y 265
El de promovidos de unos empleos á otros	.....	243
El de emigrados cesantes y jubilados	.....	245
Real decreto de 3 de Abril de 1828 de arreglo		

	Artículos de la ordenanza.	Págs.
de abono de sueldos para empleados de todas clasificaciones	.....	247
Disposiciones generales acerca de las clases pasivas anexas á la ley de presupuestos de 1835.	.....	256
Real decreto de 12 *de Mayo de* 1837 *con el de las Córtes sobre clasificacion de pensiones.*	.....	260
Cesantes y jubilados dependientes del ministerio de guerra, que se empleen para comisiones del servicio	.....	262
Abono á empleados ausentes en uso de licencia.	.....	263
Real órden de 14 *de Julio de* 1839 *sobre jubilados y cesantes*	.....	264
Reglas para el pago de pensiones consignadas sobre las cajas de la Isla	.....	266
Amnistiados y clasificacion de empleados de época constitucional	.....	270
Créditos del continente americano y de los anteriores á la ley de presupuestos de 35	.....	276
CAPITULO TRIGESIMO PRIMERO.		
Libro de la razon general de la Real hacienda.	122 al 128	279
CAPITULO TRIGESIMO SEGUNDO.		
Administracion y arrendamiento de rentas terrestres	129 al 131	284
Administracion general de las de la Habana		

[redacted]

CAPITULO TRIGESIMO CUARTO.	Artículos de la ordenanza.	Págs.
Alcabala y demas derechos anexos.....	139 al 141	309
Reglamento vigente de alcabalas con sus órdenes declaratorias.....	.....	312
Reales cédulas sobre venta de solares.—Formalidades para la solicitud de devolucion de alcabalas.—Resolucion de dudas en casos de disolucion de compañías; adjudicaciones in solutum; y remates de bienes mostrencos....	.....	321
Participacion de los remates judiciales á la Real oficina.....	.....	329
Obligacion de los escribanos á exhibir sus protocolos.....	.....	329
Moratorias para el pago de alcabalas.....	.....	331
Derecho de hipotecas.—Ordenes y disposiciones generales para su registro.....	.....	332
Vendutas. Su establecimiento y arreglo.....	.....	339
Ventas de tiendas.....	.....	351
CAPITULO TRIGESIMO QUINTO.		
Pulque, pólvora y naipes.—Derecho de consumo.....	142 al 143	352
Acuerdos y providencias para refundir en el Derecho de consumo otros que se cobraban con varios nombres, de trabas al comercio interior.	.....	352
CAPITULO TRIGESIMO SESTO.		
Amortizacion, y vínculos.—Gracias al sacar...	.....	355
Reales decretos de establecimiento y órdenes declaratorias del derecho de amortizacion....	.....	355
Vínculos y mayorazgos. Sus formalidades y requisitos.....	.....	362
Facilidades en beneficio comun para el repartimiento de haciendas de crianza y tierras vinculadas.....	.....	370
Arancel de gracias al sacar.—Ley de 1838..	.....	371
CAPITULO TRIGESIMO SEPTIMO.		
Minas de Méjico y de la Isla de Cuba.....	144 al 147	379

	Artículos de la ordenanza.	Págs.
Ordenanzas para el importante cuerpo de minería de Méjico en 19 títulos	.....	381
Real órden de 9 de Mayo de 1786 de los casos en que los mineros gozan exencion de alcabala.	.....	435
Demostracion de la plata, oro y cobre amonedados en la capital de Mejico y sus casas departamentales por años, desde 1690 á fin de Diciembre de 1839, con minuciosos detalles y notas de ilustracion	.....	439
Minas de la isla de Cuba.—Documentos que acreditan la existencia y fomento que se dió á las de cobre en los siglos XVII y XVIII.	.....	457
Reales decretos y órdenes de proteccion que han expedídose en el corriente siglo XIX	.....	466
Minas de carbon	.....	477
Importacion y esportacion de metales preciosos por los puertos de la isla durante el decenio de 1829 á 38	.....	479

CAPITULO TRIGESIMO OCTAVO.

Renta de papel sellado, y de giro	148.....	480
Reglamento de papel sellado de 12 de Febrero de 1830: con las adiciones de todo lo oportuno para fijar su uso; lo que ha de observarse para actos de resello; y requisitos de informaciones de pobreza	.....	481
Instruccion para el manejo interior del ramo en		

CAPITULO CUADRAGESIMO.	Artículos de la ordenanza.	Págs.
Estanco antiguo de sal.—El de gallos.—Remates de rentas menores.....	149.....	528

CAPITULO CUADRAGESIMO PRIMERO.

Pulperías.—Derecho de composicion.....	150 al 151	531
Ordenes y declaratorias, para determinar la naturaleza de este ramo; y lo que toca á cada autoridad en su razon.....	.....	532
Su instruccion aprobada.....	.....	539
Cotejo del número de pulperías y valor de las rentas de algunos pueblos de la isla en los años de 1804 *y* 1828.....	.....	542

CAPITULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.

Oficios vendibles y renunciables.....	152.....	547
Série de las diferentes Reales disposiciones comunicadas hasta el dia en reforma ó declaracion de las leyes de los títulos 20, 21 *y* 22, *lib.* 8 *de ventas, renunciaciones y confirmaciones de oficios*.....	.....	549

CAUSA DE HACIENDA.

Capítulo Vigésimo.

Jurisdiccion de los Intendentes.--Privilegios de causas fiscales.--Facultades coactivas económicas para cobranzas reales.

ARTICULO XCV.

A las obligaciones que en general se han esplicado correspondientes á la administracion de justicia, gobierno y policía de los pueblos, han de unir los Intendentes las que son no ménos importantes para la direccion y buen manejo de mi Real hacienda, que en todos sus ramos y derechos que de cualquier modo le pertenezca, estará sujeta á su privativa inspeccion y conocimiento, à cuyo fin ordeno y declaro: que la jurisdiccion contenciosa concedida por la ley 2, tít. 3, lib. 8 á los oficiales reales, y la que á su imitacion han ejercido los directores y administradores generales ó particulares de cualesquiera rentas, ha de entenderse en lo sucesivo reunida en todo y trasladada á los Intendentes, sin perjuicio de que los oficiales reales, con el nombre de ministros principales de Real hacienda, Contador y Tesorero, continúen con la mancomunada responsabilidad y fianzas, que siempre han tenido; y ellos, y los demas á cuyo cargo estè algun particular ramo, lo administren ó recauden, ejerciendo las facultades coactivas económicas conducentes al intento, sin mezclarse en las contenciosas, que reservo á los Intendentes para todos los casos en que sea necesario proceder judicialmente.

ARTICULO XCVI.

Para aclarar las dudas que han sido tan frecuentes sobre el uso de estas facultades coactivas económicas, y de la jurisdiccion contenciosa de los Intendentes, se tendrán presentes los artículos 16, 18 y 19, y consi-

guiente á la esplicacion que en ellos se hace de ambas jurisdicciones, deberá entenderse la coactiva económica estensiva à realizar las cobranzas por medio de prisiones y embargos, cuando se trate de deudas líquidas, como lo son las de alcances que ya lo estén, las de plazos cumplidos en oficios vendibles y renunciables, alcabalas, tributos y otros ramos en que suele darse y señalar tiempo para su pago; pues en estos y cualesquiera otros casos en que el derecho de mi Real hacienda sea claro, y por las mismas leyes, Reales òrdenes ó peculiares reglamentos no admita duda, deberán los ministros de Real hacienda, y demas á quien toque la recaudacion verificarla, dando por sì mismos las providencias necesarias, sin que á pretesto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse dichos negocios contenciosos, hasta despues de haber satisfecho y puesto en la tesorería, á lo ménos à ley de depósito, la cantidad de que se trate.

ARTICULO XCVII.

Con lo dispuesto en el precedente artículo se afianza mas la responsabilidad que por las leyes tienen los ministros y demas encargados de la cobranza de mi Real hacienda; pues no pueden eximirse de ella por falta de facultades, cuando se les conservan las necesarias para asegurar los crèditos con la prision y em-

[redacted]

coro debido, y que no se distraigan de sus ocupaciones, ni se les obligue á estar como otros litigantes cuidadosos de saber las providencias, pasarán los escribanos á noticiárselas y entregarles los autos en sus oficinas, ejecutándolo con toda la atencion que corresponde á sus oficios, y que la ley 26 del tít. 3, lib. 8 encarga se les trate.

ARTICULO XCVIII.

En las oficinas de la capital de la Intendencia nada puede servir de embarazo á la literal observancia del artículo anterior, ni dar justo motivo á disculparse en las cobranzas y diligencias judiciales que pidan; y porque en las de fuera no padezcan atraso, y por la distancia de algunos partidos se hagan difíciles los recursos à los Intendentes, cometerán estos todas sus facultades para solo lo contencioso de las causas de hacienda y económico de guerra á los subdelegados, segun queda declarado en los artículos 38 y 41, y á ellos acudirán cualesquiera ministros ó administradores de Real hacienda de aquel partido, cuando asegurada la deuda haya de procederse à la venta de bienes embargados, ú otros actos y providencias judiciales; y puestos los autos en estado de sentencia, los remitirán al Intendente, para que con acuerdo de su Asesor pronuncie la que corresponda en justicia.

ARTICULO XCIX.

Los ministros de todas las oficinas de Real hacienda que hubiere dentro ó fuera de la capital de la Intendencia, han de pasar mensualmente á ella una razon por mayor de los recursos que hayan hecho al Intendente ó subdelegados, providencias que se hayan dado y estado que tengan, y los Intendentes han de remitir la general de toda la provincia al Superintendente, para que examinándose en la junta superior de Gobierno, se note el celo ó morosidad de unos y otros, y pueda ocurrirse à repararla: en la inteligencia de que á los primeros no se admitirán en sus cuentas las partidas

que dieren pendientes de autos ó diligencias ante los subdelegados ó Intendentes, si no acreditasen tambien haber dado este mensual recuerdo, con el cual cubrirán su responsabilidad, y será toda de los Intendentes, contra quienes el Tribunal de Cuentas sacará las resultas que sean justas, y procederá con todas las facultades que le son propias, participándolo al Superintendente para que las auxilie, sin admitir mas recursos que los que en el juicio de cuentas correspondan á la sala de ordenanzas.

ADICIONES

al Capítulo Vigésimo

Referencias á la ordenanza de 1786 *y á la Real órden de* 13 *de Diciembre de* 1811 *en punto á las facultades coactivo económicas.*

En los artículos 75 hasta el 79 comienza la ordenanza de 86 á tratar de la *causa de hacienda*; estableciendo por un lado la jurisdiccion privativa de los Intendentes para conocer de todo lo tocante al erario, ó en que pueda tener interes, ó seguírsele algun perjuicio, así en lo principal como de todas sus incidencias, con absoluta inhibicion de cualesquiera otros Tribunales; y determinando por otro la misma atribucion de facultades coactivo económicas, que aquí se les reitera á Ministros principales y foráneos, para que anden espeditas las cobranzas Reales, pero *sin*

[redacted]

concuerda con el 77 de la de 86, repitiendo este, que en las cabeceras y distritos de gobiernos ha de recaer la subdelegacion en los mismos Gobernadores, y en los demas parages *no se ha de verificar por ningun caso en los alcaldes ordinarios, ni ménos en los Ministros contadores y tesoreros, ú otros administradores de algunos ramos de mi erario, pues ha de confiarse á personas particulares de la mejor nota y necesarias circunstancias, prévio informe de sugetos que puedan darle con debido conocimiento.* Solo respecto de administradores de alcabalas y otras rentas facultaba el artículo 145 de la ordenanza de 86, que donde no hubiese subdelegados, se les pudiese delegar la jurisdiccion cuanto baste á poner las causas en estado de sentencia.

Privilegios fiscales con las varias Reales órdenes en que se consigna el de atraccion.

La declaratoria de no litigar despojado el fisco, que trae el final del artículo 16 de nuestra ordenanza (pág. 59 del primer tomo), se afianza con la del precedente 96, y su confirmatoria órden de 13 de Diciembre de 1811; con el precepto en que concluye el citado artículo 145 de la de 86, de otorgar el juez privativo de alcabalas las apelaciones de sus sentencias definitivas para la junta superior contenciosa, *satisfecha ántes la alcabala*; con la Real órden de 1º de Octubre de 1829 inserta á la página 103 igualmente que el artículo concordante 9 de la Real instruccion de 18 de Octubre de 1824; y con las esplicaciones de la de 27 de Mayo de 1836 (pág. 131) tendentes á que se discierna la clase de cobranzas, que no admiten formacion de pleitos ni competencias. Este privilegio viene sancionado en nuestros códigos legislativos desde la publicacion del de las *Partidas*, que enumerando por la ley 13 tít. 23 de la 3ª los casos y juicios de que no se admite alzada, agrega: „Eso mismo decimos, que si alguno fuese vencido en juicio que debiese dar algo al Rey, quier por razon de cuenta, ó de pechos ó de otra debda cualquier, que de la sentencia que fuese dada una vez contra él, non se podrie despues alzar, ante debe ser apremiado que lo pague luego." En ninguno posterior se ha alterado, como lo enseña el autor de la curia al § 80 del cap. 14 lib. 1 del comercio terrestre, y en consecuencia la Real cédula de 27 de Febrero de 1777 declarando, que se adeuda alcabala del subarrendamiento de diezmos, á que se contrae, sujeta al pago al arrendatario responsable de ella, y á que no sea oida su apelacion mas que en lo devolutivo por pura equidad y con la precisa circunstancia de enterar ántes el importe

en cajas Reales, y que si se le hubiese oido libremente y resultase insolvente, respondan los jueces ó asesores letrados que la admitieron.

Real cédula circular de 22 de Marzo de 1789 confirmando en Indias la posesion en que ha estado el Tribunal del fisco de avocarse las causas, en que es interesado.

Esta Real cédula decide dos puntos capitales; primero, el de que las demandas por réditos de toda clase de capellanías y obras pias contra vasallos legos y sus bienes se establezcan ante las justicias Reales, con derogacion al efecto de la ley 15 tít. 10 lib. 1 de Indias; y segundo, el de avocacion de causas, que disputó un Tribunal eclesiástico á otro de hacienda á pretesto de que los bienes perseguidos se hallaban hipotecados á dos obras pias, y se resuelve en estos términos. „Y para precaver tambien à la Real hacienda los perjuicios á que se halla espuesta la recaudacion de sus intereses, declaro asimismo, que á consecuencia de las sólidas y eficaces razones que para ello concurren, y á la práctica inconcusa de esos dominios, deben continuar el Real fisco, y sus jueces en la posesion, que siempre han estado de avocarse el conocimiento de toda causa ó negocio, en que aquel tenga interes, y haya de litigar como actor ó como reo. Que este privilegio procede y se estiende á los casos, que las fincas obligadas à crédito fiscal, se hallen afectas á favor de obras pias, capellanías, iglesias ó monasterios; y que cuando ocurra algun motivo de competencia, observe la eclesiástica el método legal de despachar las primeras letras inhibitorias con insercion de los documentos que acrediten la cualidad atributiva del conocimiento que pretenda tocarla, sin abusar de las censuras, ni dirigir en ningun caso los procedimientos contra los depositarios legos á que entreguen los

de la provincia y el alcalde mayor como corregidor interino; de resultas de lo cual han mediado varias contestaciones entre ellos, y finalmente han acudido al Rey con sus representaciones, manifestando los fundamentos que respectivamente tenian para ello. S. M., á quien se lo he hecho presente, ha tenido por conveniente declarar, para evitar iguales competencias en lo sucesivo, que en los casos de fallecimiento de Intendentes, administradores, contadores y demas dependientes de la Real hacienda contra quienes resultare algun débito ú obligacion en favor del fisco, debe entrar al conocimiento el Intendente ó juez de rentas que se hallare en el pueblo, y continuar en él hasta su reintegro total; con calidad de que evacuado este acto, y puesta en autos certificacion del pago total á la Real hacienda, haya de entregarlo al juez ordinario para la division y adjudicacion de los efectos restantes entre los herederos y demas interesados que resulten á dichos bienes.—Y lo participo á V. etc. Aranjuez 12 de Marzo de 1799. —Soler."

En la Península suprimidos los Tribunales especiales de hacienda y conociendo en grado las Audiencias de sus negocios, fué consiguiente que por la Real órden de 9 de Diciembre de 1836 (página 569 tomo 21 de Reales decretos) conforme á dictámen del consejo Real de España è Indias y á consecuencia del abintestato de un consejero del estinguido de hacienda se declarase, que no debia el Tribunal de hacienda cuando tenia descubiertos que reclamar seguir en el conocimiento sino pasarlo al juez correspondiente de primera instancia.

Reales órdenes y cédula de 13 de Enero, 16 de Octubre y 28 de Diciembre de 1803, ratificando el privilegio fiscal de atraccion de causas.

„El Rey se ha enterado de lo que V. S. espuso en su representacion de 15 de Enero del año próximo pasado, núm. 185, en la que dió cuenta con testimonio de haber resistido el Consulado y Juez de alzadas à pasar á V. S. los autos de la quiebra de Don Luis Beltran Gonet, deudor á la Real hacienda de 32000 y mas pesos, y para que no se repitan semejantes ejemplares con perjuicio del incontestable privilegio del fisco, solicita V. S. que se tomen las eficaces providencias que convengan. Y en virtud de todo, y de lo que ha hecho presente el supremo Consejo de las Indias en consulta de 22 de Diciembre último, conformándose S. M. con su dictámen se ha servido resolver se prevenga á V. S., como lo ejecuto, que en este negocio procedió V. S. con contemplacion, dirigiendo sus providencias contra los síndicos de la quiebra de Gonet, en lo que se pasó inútilmente cerca de un año, y

que en iguales casos pida V. S. inmediatamente los autos del concurso para hacer pago á la Real hacienda de su crédito y verificado que sea, los devuelva al tribunal donde pende, para que continúe el conocimiento. Tambien ha resuelto S. M. que si al recibo de esta Real órden no estuviesen reintegrados los 32000 pesos referidos, los ponga desde luego el Consulado á disposicion de la Real hacienda, que en su defecto pase á V. S. los autos sin escusa, y que lo mismo ejecute dicho tribunal, siempre que sea requerido para el efecto, à no ser que envie el importe del crédito á favor del Real Erario en contestacion al primero que sobre el asunto le pase la Intendencia. Con esta fecha comunico al Consulado la Real órden correspondiente, y lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 13 de Enero de 1803.—Soler. —Sr. Intendente de la Habana."

„Examinada en el Consejo la carta de V. S. de 20 de Agosto del año próximo anterior, en que se queja de ese Consulado, por haberse escusado bajo diferentes pretestos, á pasarle los autos de quiebra de D. Mariano Carbó, deudor á la Real hacienda de cerca de 100,000 pesos, se ha servido el Rey, conformándose con el dictámen de este tribunal, resolver, se encargue á V. S. y al Consulado la observancia de la Real órden de 13 de Enero de este año, en que se previno, que siempre que tenga interes la Real hacienda y pida la Intendencia los autos, se la pasen inmediatamente sin escusa, como se debió y debe ejecutar en los de Carbó, y cualesquiera otros que pendan en el Consulado y juzgado de alzadas, y en que tenga interes la Real hacienda. Y mediante á que de las actuaciones que acompaña V. S. aparece la culpable omision, que ha habido en el recaudo de la considerable deuda de Carbó, quiere S. M. que si al recibo de esta órden no estuviese cubierta la Real hacienda de su legítimo adeudo, proceda V. S.

„*El Rey.*—Intendente de ejército y Real hacienda de la Isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana: En carta de 10 de Mayo último, me hizo presente con testimonio el Gobernador que habiendo fallecido D. Bernabé José Marin, administrador de rentas reales del lugar de Arroyo Arenas, habia pretendido vuestro antecesor conocer de su testamentaría á título de estar pendiente la glosa de las cuentas de 24 años, sin embargo de no estar calificado el crédito fiscal, y si afianzadas las resultas de la administracion desde que Marin entró en ella: Que con este motivo se siguió competencia entre el juzgado de Gobierno y Real hacienda, y no conforme con haberse dejado á su disposicion todos los bienes de Marin, para que el fisco se hiciese pago de los alcances que resultasen á su favor, pretendiendo conocer de la testamentaría privativamente, tuvo por conveniente sobreseer en obsequio del fisco y los herederos, consultándome á fin de que me sirviera declarar si en estos y otros casos iguales deberia el juzgado de Real hacienda pasar por las diligencias de los demas, limitándose á pedir la consignacion de los bienes hasta la cantidad equivalente, ó si deberia conocer de dichas causas con absoluta esclusion de ellos: Visto lo referido en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia espuso mi Fiscal, y consultádome sobre ello en 29 de Octubre próximo, atendiendo á que el fuero privilegiado de atraccion á los tribunales de Real hacienda no deriva su orígen de la posibilidad pura de que la misma Real hacienda sea acreedora, sino del hecho y realidad, y de que efectivamente lo sea, y no resultando del espediente que Marin sea deudor, sin embargo de no haberse glosado sus cuentas en 24 años, he resuelto declarar que los autos de testamentaría de Marin se deben seguir ante el Gobernador, y ordenaros y mandaros, que se los paseis para que los continúe y concluya segun su naturaleza, mayormente teniendo Marin dadas fianzas para las resultas de su administracion, con prevencion al Gobernador, (como se hace por cédula de este dia), que cuando llegue el caso de hacer la entrega, y dar la posesion de los bienes de esta testamentaría á los que sean herederos del finado, sea con la circunstancia que dichos bienes quedan á derecho por las resultas de las cuentas sin perjuicio de la fianza dada anteriormente. Y por último, que informeis sobre el atraso en la glosa de cuentas de la administracion de Marin que es muy notable, y un comprobante de la necesidad que hay de arreglar la administracion de Real hacienda y tribunales de esa Isla, y para averiguar el órden de un atraso que puede producir gravísimos perjuicios, por ser mi voluntad. Fecha en Talavera de la Reina á 28 de Diciembre de 1803.—YO EL REY."

Real órden de 2 de Junio de 1817, confirmatoria de las anteriores.

Habiendo ocurrido el año de 1808 el caso de la quiebra de otro comerciante, solicitó el Tribunal consular, se le autorizase en los concursos de comerciantes fallidos, para cobrar los créditos de la hacienda, sin llevar los autos á la Intendencia; y en su vista de conformidad á dictámen del Consejo supremo de Indias se previno por la Real órden de 2 de Junio de 1817 al Intendente y al consulado: „que no hay motivo alguno para variar lo que acerca de las facultades de uno y otro Tribunal, y seguridad de los Reales intereses se dispuso en las Reales órdenes de 13 de Enero de 1803 espedidas con ocasion de la quiebra de Don Luis Beltran Gonet, y Don Mariano Carbó, las cuales en nada perjudican la jurisdiccion consular, ni dan lugar á que se entorpezca la administracion de justicia entre partes."—*Conforme á este principio se radicó en la Intendencia el concurso de D. Juan Luis Cuesta, y en sus autos é incidente de D. Félix Cadiot recayó Real ejecutorial de 21 de Mayo de 1819 con el auto de la sala de Indias de 11 de Enero declaratorio de que el espediente de Cadiot seguido en la Capitanía general se retuviese en la Intendencia, donde en concepto de legítimo interesado promoviese el reintegro de la Real hacienda, reclamando cualquier providencia de entorpecimiento, y* „reintegrada que sea, se devuelvan al Capitan general, ó continúen en el mismo Tribunal, segun mejor le convenga para la repeticion de su crédito, atendiéndosele en su caso con la antelacion y preferencia debida." *E igual atraccion se dispuso de los autos del concurso de Don Pedro Echeveste por Real órden de 23 de Diciembre de 1826 y de los de Don D. V. por la de 23 de Diciembre de 1836 con derogacion de la espedida por la via de guerra en 18 de Noviembre de 1835 y prevencion de que estos encuentros ó*

venta del vino al pormenor en el barrio de las Covachuelas de la misma ciudad, que se celebró á su favor por el año próximo pasado de 1818, habia sido detenido en sus providencias por las del comandante de armas en la misma á causa del fuero militar que goza Gonzalez, hasta haberle prevenido dicho comandante que suspendiera todo procedimiento en el negocio, porque estaba decidido à sostener su jurisdiccion militar y la justa causa del demandado en el goce de su fuero; y habiéndola dado igualmente de las instrucciones que ha convenido tomar en el asunto, resultando, entre otras cosas, que el asesor de dicha comandancia militar fué de dictámen, que no debia permitirse la cobranza que pretendia el indicado corregidor, porque no resultaba deudor el Victor por el espediente y escritura que tenia à la vista, se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen del asesor de la superintendencia general de la Real hacienda de 4 de Julio próximo pasado, que el referido comandante de armas de Toledo deje espedita la jurisdiccion del corregidor de dicha ciudad hasta haber cobrado del repetido Victor Gonzalez de Castro los 2000 rs. que debe á la Real hacienda, por cuanto tratándose del reintegro de los intereses de esta, no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los jueces y autoridades que de ello están encargados, y á los mismos, y no á otros, ha de esponerse la esecepcion que á cada uno corresponde para librarse del pago que se repita; y que V. E., bien penetrado de este principio fundamental de la administracion de las Reales rentas, como de que si se debilita en lo mas mínimo este conocimiento esclusivo de la jurisdiccion de la Real hacienda, serian infinitas las detenciones que sufriria la cobranza, y vendria á quedar exhausto el erario con los incalculables males que son consiguientes, adopte por su parte las mas eficaces providencias, tanto para que tenga el mas exacto cumplimiento esta Real resolucion en el caso que la motiva, cuanto para que en lo sucesivo no se repitan otros de igual naturaleza. Y considerando el Rey, que esta su Real resolucion es una regla general que coarta la autoridad de toda jurisdiccion que no sea la de la Real hacienda en punto á cobranza de contribuciones, se ha servido S. M. mandarme que la comunique á los demas ministerios para que la circulen á las autoridades de su dependencia, á fin de que ninguna pueda alegar ignorancia, para cuyo efecto lo digo á V. E. de órden de S. M."—Lo que inserto á V. para su inteligencia y demás efectos convenientes.—Dios guarde á V. muchos años. Palacio 2 de Agosto de 1819."—*Tan decisiva Real órden concordante de la circular de 21 de Mayo de 1795 se comunicó por el secretario del supremo Consejo de Indias al Presidente de la Audiencia de Cuba en 17 de Diciembre de 1819, y trasladada en 13 del siguiente Setiembre por la Ca-*

pitanía general á la superintendencia delegada, la circuló esta á las Intendencias en 8 *de Noviembre de* 1820. *Y con motivo de encuentros con la Real marina se renovó su observancia y manda llevar á efecto por las de* 17 *de Setiembre de* 1826 *y* 31 *de Julio de* 1828. (*Véanse los respectivos tomos de Reales decretos*).

Real órden de 3 *de Abril de* 1836 *comunicada por hacienda de Indias á la Intendencia de ejército de la Habana acerca de la facultad de pedir autos* ad efectum videndi.

„Escmo. Sr.—Al Sr. secretario del despacho de gracia y justicia digo con esta fecha lo siguiente.—„En Real órden de 17 de Febrero de 1833 espedida por ese ministerio se previno, que el juzgado de Real hacienda de la Habana se abstuviese de pedir autos *ad efectum videndi* á ningun otro Tribunal de igual esfera, pero ántes de llevar á efecto por este de mi cargo aquella disposicion soberana; creyó conveniente S. M. que el Consejo Real examinase, si ofrecia inconvenientes en la práctica semejante sistema, evacuada la consulta é ilustrada suficientemente la cuestion, se ha servido la Reina Gobernadora resolver, que los juzgados privativos de hacienda continúen en la facultad de pedir á los demas de agena jurisdiccion, *ad efectum videndi*, cualquiera autos en que se versen, ó controviertan intereses del fisco, segun está determinado en Real órden de 13 de Enero de 1803 corroborada por otras posteriores de 16 de Octubre del mismo año, 2 de Julio de 1817, 2 de Octubre y 23 de Diciembre de 1826; y que á fin de evitar el que se entorpezca la administracion de justicia por el abuso de esta autorizacion, se encargue á los respectivos Intendentes, cuiden mucho, de que en tales casos no se detengan los autos mas tiempo que el absolutamente indispensable, y sean inmediatamente devueltos al juzgado de que procedan." De Real

Agosto de 1800; la Reina nuestra Señora se ha servido mandar, que en todos los litigios y concursos de acreedores en que se presente la citada Real caja ó sus comisionados, reclamando el pago de letras de cambio, libranzas y créditos pertenecientes á sus fondos, se la guarde el privilegio y accion Real hipotecaria, de que disfruta el Real Tesoro."

Otros privilegios, y obligaciones anexas al oficio fiscal.

El título 18 de los fiscales de las Audiencias del libro 2 de la Recopilacion indiana, comprende várias leyes relativas á negocios de hacienda, y á la obligacion de defender sus acciones é intereses, ya en los tribunales de cuentas, (leyes 11 y 16), ya ante oficiales reales refundida hoy su jurisdiccion en la de los Intendentes, (leyes 12, 19 y 20), bien para salir en los mismos pleitos llevados por apelacion á las Audiencias, y de cuyo despacho ha de elevarse cuenta anual á S. M., (leyes 13, 14 y 21).—La 15 del mismo título aunque manda, que en siendo interesada la Real hacienda en algun pleito de acreedores que pase ante jueces ordinarios, *salga á él nuestro fiscal, y que se le guarde el privilegio que por derecho se le debe*; es claro á la vista de las transcritas Reales órdenes aclaratorias del privilegio de atraccion, que ha de acomodarse á ellas su inteligencia, ó concordarse su espíritu.

Correspondiendo á la materia de este capítulo el epítome del cargo de Fiscal de S. M. con sus privilegios contenido en el 35, part. 2, lib. 2 del Gazofilacio peruano, se cumple el ofrecimiento hecho á la pág. 253 del primer tomo, estractándose todo lo que parezca mas sustancial.

El Fiscal, (dice el autor muy propiamente), es voz del Rey en sus causas, celador de los que administran su hacienda, sobrestante de los que la ordenan y reducen á cálculo, inquiridor de los que la detentan, delator de los que la defraudan, procurador de lo que conduce á su beneficio, y abogado del Soberano, con ardimiento lícito y sin ánimo calumnioso: oficio de tanta importancia, como reputacion y autoridad, cargo que pide nervios como destreza; ejercicio de tanto aprecio, como lo es lo mucho que se le fia; colega de los ministros que definen con voces sacras en superiores tribunales; y toga igualmente merecida y venerable.—Acude por obligacion al despacho de los tribunales superiores en seguimiento de las causas fiscales y defensa de la Real jurisdiccion, asistiendo á los acuerdos de justicia y hacienda para los reparos que convengan, y tomar noticia de lo que allí se determina en beneficio de los Reales intereses, de que debe remitir copia anual á la superioridad; al gobierno de Vireyes y Presidentes por lo tocante al despacho de la administracion por mayor, donde se le da vista de

cuanto ocurre relativo á hacienda y cumplimiento de Reales disposiciones; á las salas del crímen á la persecucion de crímenes y pecados públicos, tomando la voz en sus causas pendientes en grado, para obtener la satisfaccion de la vindicta pública; y al tribunal de cuentas á los negocios y cobranzas de que allí se trata.

Para desempeñarse de cuidados tan vastos y poderosos, tiene en su ayuda varios privilegios, cuales son (*) entre otros:

1. Ser preferidas sus causas, seguirse con términos breves, y llevarse libro de ellas, para ponerse toda diligencia en su vista.

2. Despacharse aun en dias feriados.

3. No correrle términos; sino desde que se lleven los procesos á su casa. Estiende sus respuestas á continuacion de lo obrado.

4. Hallarse presente á las votaciones de las causas en que es parte.

5. Atraer los autos de otros tribunales al privativo del fisco, *no solo cuando principaliter agitur, sino tambien cuando entre otros pretende algunos intereses.*

6. No ser obligado à jurar, ni afianzar de calumnia, si bien lo está á no acusar, sino es precediendo delator particular que es el que debe afianzar, salvo en causas notorias y de pública difamacion, en que la fama y notoriedad sirven de acusador.

7. No lo está á la fianza de la ley de Toledo; y en las causas que interpone segunda suplicacion, la otorga la cámara.

8. No se le llevan derechos ni puede condenársele en costas. Tampoco es admisible su recusacion sino por graves causas, y en igual forma que las de Oidores. (1)

9. Ha de citársele como parte formal, y hacerse constar esta formalidad en cuanto pueda perjudicar la Real hacienda; comunicándole traslado los escribanos de càmara de las penas, y memorial de los procesos fiscales cada semana, so pena de seis pesos para la cámara.

[redacted]

13. Al Fiscal toca intervenir en todo lo que se actúe sobre calificacion de renuncias de oficios vendibles, habilitacion de renunciatarios, deduccion legítima de los Reales derechos por justa tasacion, ó declaratoria en su caso de oficios caducos. La ley le autoriza para tomarlos por el tanto cuando crea perjudicado el Real interes.

14. Debe oponerse á todo libramiento ó gasto de cajas Reales, que no sea de ordenanza ó conforme á las prescriptas reglas, haciendo sus requerimientos con decencia y decoro.

15. Contradecir las moratorias indebidas, para cuya concesion ha de oírsele, [pág. 252.]

16. Es parte para pedir, que se presenten y fenezcan las cuentas de propios y del patrimonio público, y cuidar que se administren con buena fé y sin fraudes, *porque el Rey es padre de la República y con sus causas mide las propias.*

17. Y para promover lo tocante á usurpacion de derechos Reales, su cobro y restitucion en juicio sumario, breve y aceleradamente, sin figura ni estrépito judicial.

Capítulo Vigésimo primero

Causas de fraude y contrabando.

ARTICULO C.

En las causas de fraudes ó contrabandos de cualquiera clase será tambien propio de los ministros y administradores de Real hacienda el dar aquellas primeras providencias que sean precisas para descubrir el fraude, no malograr la aprehension, y asegurar las personas y bienes de los delincuentes, y evacuadas estas diligencias á la mayor brevedad, las pasarán al Intendente respectivo, para que con igual actividad las continúe, observando las reglas prefinidas, así en esta general ordenanza, como en las particulares de cada ramo, y en el nuevo reglamento ó pauta de comisos, que con fecha de 16 de Julio de 1802 he aprobado, y conforme á ellas se impondrán irremisiblemente las penas correspondientes para contener y escarmentar un delito tan perjudicial á mi Real erario, como á los verdaderos intereses del estado y su comercio, por lo que han de dar los Intendentes al superintendente puntual noticia de las causas que principien de esta especie, y de su sentencia cuando la pronuncien, sin perjuicio de otorgar las apelaciones que segun derecho se interpongan para la junta superior contenciosa.

[redacted]

haya verificado de la que arregla los trámites de los juicios de contrabando, porque primero es aprehender y declarar un comiso, que ocuparse de su repartimiento.

Para su sustanciacion regia antiguamente en la Península la Real cédula é instruccion de 22 de Julio de 1761, y se mandaba guardar en la isla de Cuba por el artículo 24 de la Real cédula de ereccion de la Intendencia de ejército (página 24 del primer tomo); pero como ha recibido alteraciones que se refundieron en la de 8 de Junio de 1805, se procede á trasladar esta última hasta su artículo 26, con omision del 27 al 50 final, (1) unos por contraerse á casos y penas que no ocurren en estas posesiones ultramarinas, donde hay peculiares reglas adoptadas para el efecto, que se considerarán igualmente, y otros por versar sobre la parte de distribucion, en cuyo lugar ha de colocarse la peculiar nuestra de 1802, que cita el inserto artículo 100.

Real cédula é instruccion de 8 de Junio de 1805, sobre el modo de proceder en los juicios de contrabando y fraudes.

„*El Rey.*—Aunque la instruccion sobre el modo de proceder en las causas de fraude de mi Real hacienda, espedida en el año de 1761, debe mirarse siempre como un reglamento sabiamente meditado, y digno de continuar sirviendo de norma para los procedimientos judiciales en la materia de que trata: con todo, algunos de sus artículos han sido mejorados con la ayuda de la esperiencia por órdenes y resoluciones posteriores; y la misma ha enseñado que otros podian sufrir una útil reforma; y conviniendo tanto que con estas variaciones volviese á publicarse la mencionada instruccion, tuve á bien comunicar órden á mi Supremo Consejo de hacienda, para que la estendiese en los términos que entendiera de mi mejor servicio; y habiéndolo así ejecutado, por mi Real resolucion publicada en él á consulta de 27 de Abril último, he venido en mandar que acerca del modo de sustanciar las causas de fraude y contrabando, y penas que han de imponerse á los perpetradores de estos delitos, segun la clase y gravedad de cada uno, se observe y guarde de hoy mas por todos los subdelegados del Superintendente general de mi Real hacienda, y demas jueces, tribunales y empleados á quienes toque, la instruccion siguiente.

(1) Véase Colon tom. 4 pág. 80.—Con referencia á varios artículos de esta propia instruccion y mandándose observar, se formó otro reglamento para la persecucion del contrabando por columnas moviles de tropa activa mandadas por gefes celosos, interin se establecian los resguardos generales, y para la instruccion de las causas originadas sobre ello, y se circuló con Real órden de 11 de Febrero de 1825. Su artículo 34 renovado por la de 14 de Julio de 29 establece, que por el contrabando de tabaco y demas clases de fraudes sin cualidad agravante no se impone pena personal, sino en caso de reincidencia.

Causas en que hay aprehension de fraude y reos.

1. Luego que se aprehenda el fraude en embarcacion, en el campo ó en poblado, se proveerá auto de oficio por el visitador ó cabo de ronda aprehensor, refiriendo el hecho, y mandando hacer justificacion de él, depositar la cosa ó género aprehendido, reconocerla por peritos, y que el escribano dé fé de la aprehension y sus circunstancias, si se halló á ella.

2. Puesta incontinenti la fé, ó sin ella, se examinarán dentro del dia los guardas ó ministros de la aprehension, y si la presenciaron personas desinteresadas, serán examinadas con preferencia.

3. Conformándose las deposiciones con el auto de oficio, á consecuencia de él se mandará poner el género en la administracion mas inmediata, y declararán los vistas, ó peritos nombrados si es género de fraude, y despues se pesará, medirá ó contará el género, y se hará su valuacion por los mismos peritos, quedando fé de todo en los autos.

4. Hecho todo esto, en que no deben emplearse mas de dos dias, se mandará la prision de los reos, si no se hubiese hecho al aprehenderse el fraude, ó despues, como tambien el embargo de bienes de todos los que resulte serlo, como son los dueños, los conductores, espendedores, vendedores, auxiliadores, encubridores ó compradores; procediéndose en seguida á recibirles sus declaraciones, segun lo que resulte de la sumaria; y estén negativos ó confesos, en este estado los comandantes, visitadores, tenientes ó cabos que hasta este punto hubieren entendido en las diligencias, como para ello están autorizados, pasarán á la capital los reos y efectos aprehendidos con la sumaria, que se entregará al administrador del partido; y tomada la razon de ella en la Contaduría de rentas, la presentará este inmediatamente al Subdele-

5. Sin embarazarse el subdelegado, ni el escribano principal en la venta de los indicados efectos, ni en los embargos que deberán cometerse á otro escribano, ó encargarse á las justicias si los bienes de los reos estuviesen en otro pueblo que el de la cabeza de partido, se mandará tomar la confesion à estos, precediendo nombramiento de curador, á los menores de edad, y haciéndoseles cargo solamente de lo que esté probado, á lo ménos simplemente, contra ellos, sin sugerirles, ni amenazarles.

6. Acabadas las confesiones, inmediatamente se dará traslado á la parte del fisco, por la que dentro de tercero dia á lo sumo, se pondrá la acusacion á los reos, sobre lo que individualmente resulte contra cada uno; y en el dia que se ponga la acusacion se darà traslado á estos, recibiendo en el mismo auto la causa á prueba por ocho dias comunes con todos cargos, que no podrán prorogarse, sino por causas especiales, y entónces sin esceder de un mes; con absoluta prohibicion de que despues se conceda otra próroga, suspension, ó restitucion con pretesto de examinar testigos, ó sacar compulsas de documentos en parages distantes, ni con otro motivo ó causa alguna.

7. Notificado incontinenti este traslado, correrá el término de prueba; y dentro de él, sin que lo puedan renunciar los reos, se ratificarán con su citacion los testigos de la sumaria, y aun los correos, en lo que por sus declaraciones y confesiones resulte contra otros reos; se alegarà y probará de parte á parte lo que les convenga, con recíproca citacion, admitiendo los interrogatorios pertinentes que se presentaren, y las notificaciones, traslados y citaciones se entenderán con los reos, en caso de no tener procuradores ó curadores.

8. Al otro dia de concluirse el término de prueba se llamarán los autos para sentencia con citacion de las partes, y sin que pueda pasar el tercero dia se sentenciarán con acuerdo del Asesor, declarando, en caso de estar justificado el fraude, por bien hecho el comiso, é imponiendo las demas penas y aplicaciones que despues se arreglarán; con prevencion de que desde luego que se hace la aprehension se ha de dar noticia al Superintendente general de mi Real hacienda, por sí, segun sus circunstancias tuviese por oportuna la avocacion de los autos, ó el hacer alguna prevencion al Subdelegado para la mejor direccion, y que pronunciada sentencia se le ha de remitir esta en consulta inmediatamente con los autos originales; y en el bien entendido, de que si la formacion, sustanciacion y determinacion de las causas no se hiciese con la debida brevedad en los términos prescriptos, los visitadores ó cabos de ronda, los dependientes del juzgado, y los subdelegados que hubiesen dado causa al retraso, ademas de ser privados de las costas, pagarán de la parte que les toque en el

comiso, de sus sueldos, ó de la ayuda de costa que les está asignada, el alimento, y perjuicios de los reos respectivos al tiempo que se detuviesen en la cárcel mas del término que se prefine en esta instruccion; y ademas de esto serán reprehendidos y castigados, segun la gravedad de las faltas que se advirtieren.

Causas sin aprehension de fraude, pero con reos presentes.

9. Sin la aprehension de fraude se procederá tambien de oficio por noticias fundadas que se adquieran de que algunos viven del fraude, y de encubrir ó auxiliar á los defraudadores; se dará principio por el auto de oficio, en que, ademas de la noticia en general, se esprese caso, ó casos particulares, mandando recibir á su tenor sumaria informacion; y no se procederà á la prision y embargo hasta que haya suficiente justificacion, no vaga ni general, sino particularizada con testigos idóneos, y si es posible, con causas acumuladas; de modo, que á lo ménos por indicios ó conjeturas graves conste del delito, y el cuerpo de él.

10. Presos los reos, se procederá al seguimiento de la causa, determinacion y consulta por el mismo tenor, y con igual brevedad que en las causas de aprehension, y se les juzgará, justificada que sea la causa, como á verdaderos aprehensos defraudadores.

Causas por denunciacion.

11. Cuando parece un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se examinen los testigos que presentase, deberá mandar el juez se haga la justificacion: y si presentare muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y retendrá.

[redacted]

1º Que los administradores generales de aduanas, los comandantes de resguardos y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formalice esta con espresion de todas las circunstancias, firmándola el sugeto que la diere, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él, y que cerrada la misma denuncia se dirija inmediatamente al subdelegado que hubiere de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van à practicar diligencias.

2º Que con arreglo á lo prevenido en el artículo 3º de la Real cédula de 23 de Julio de 1768, se estienda y autorice el auto de oficio espresivo de las circunstancias de la denuncia, y diligencias que se va á practicar sin nombrar el denunciador.

3º Que cuando por la urgencia perentoria de algun caso estraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por estender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro.

4º Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las justicias de los pueblos y á los subdelegados.

5º Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia, ha de subsistir en el subdelegado de la causa, sinabrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse para ella si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona: á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los subdelegados consultarán á la Superintendencia general de la Real hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere el Consejo de hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

6º Que á los administradores, comandantes y superiores del resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de oficio, è impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos.

Causas de rebeldía.

13. En cualquiera causa de las clases que van espuestas, estando ausentes los reos, se despacharán prontas requisitorias á las justicias de sus domicilios; y no pudiendo ser habidos se les llamará por edictos y pregones de tercero á tercero dia, y se substanciará su causa en rebeldía, en la forma ordinaria, como se prac-

tica en las causas criminales; siguiéndose y sentenciándose con la brevedad que las demas, dando de ella noticia al superintendente general de mi Real hacienda.

14. Si hubiese algunos reos presentes no se detendrá su causa por los ausentes, porque en tal caso deberá formarse de las de estos ramo aparte.

15. Aprobada la sentencia para con los ausentes, solo será ejecutiva desde luego en el comiso, en las costas y penas pecuniarias, pero no en las corporales. Presos ó presentados los reos se les tomará la confesion, y continuará desde aquel estado la causa abierta, oyéndoles sus defensas sin faltar al tenor y brevedad que en las demas causas, y sin ser necesaria segunda ratificacion de los testigos de la sumaria.

Advertencias para la substanciacion de estas cuatro clases de causas.

16. Si persiguiendo una ronda á los contrabandistas saliese de su distrito, é hiciese la aprehension en territorio de otro partido, será juez de la causa el subdelegado del distrito á que está destinada la ronda aprehensora; mas si se unieren las dos rondas, y juntas hiciesen la aprehension, entónces el conocimiento de la causa será del subdelegado del partido en cuyo territorio esta se verificó. (2)

17. Como las justicias ordinarias estàn autorizadas y obligadas á perseguir á los contrabandistas, si ocurriere que en persecucion de estos saliesen de su territorio y verificasen la aprehension podrán entender en la estension de estas primeras diligencias, y las pasarán al subdelegado del partido à que pertenezcan sus pueblos

18. Los ministros de rentas deben siempre llevar consigo, por

[redacted]

Santidad, deberán impartir el auxilio del juez eclesiástico; pero si lo negare ó retardare, dando noticia al párroco ó prelado del lugar sagrado, podrán entrar á reconocer y aprehender el fraude. Si los eclesiásticos seculares ó regulares resistiesen el registro de sus habitaciones, se estenderá la debida justificacion del hecho, para que tenga cumplimiento la estrañacion de mis dominios y ocupacion de sus temporalidades, que tuve á bien resolver en mi Real órden de 26 de Junio de 1796, publicada por cédula en 23 de Julio siguiente; y las causas que se formaren contra eclesiásticos, por resultar ser reos de fraudes contra mi Real hacienda, se substanciarán y determinarán en los juzgados Reales de las subdelegaciones de rentas, impartiendo el auxilio de los jueces eclesiásticos, á fin de que nombren la persona que crean conveniente, para que asista á la recepcion ante los jueces Reales de las declaraciones y confesiones de dichos reos del fuero de la iglesia, y por los mismos juzgados de mi Real hacienda se declarará el comiso é impondrán á estos las penas pecuniarias prescritas por las leyes, Reales órdenes é instrucciones, remitiéndose testimonio de lo que contra ellos resultare á los jueces eclesiásticos, únicamente para la imposicion y ejecucion de las penas personales.

19. Todo fuero, con inclusion del de mi Real casa, está derogado en causas de fraudes de mis rentas Reales, bien que por la particular atencion que he puesto en conservar el suyo á los individuos de mi Real ejército y armada, quiero que en cuanto á ellos se guarde lo que tuve á bien declarar por mi Real decreto de 29 de Abril de 1795, y es en esta forma.

Que con respecto à las causas de contrabando y fraude sea el fuero que goce la milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que siempre que el reo sea puramente militar conozca de ella y la sentencie su juez inmediato, con arreglo á las instrucciones, y las apelaciones al Consejo de hacienda, como lo haria el de rentas; debiendo en los pueblos donde hubiese subdelegado de ellas asesorarse con él si es letrado, y sino con el Asesor de las mismas rentas, actuando con su escribano; y en las que no hubiere subdelegado con el auditor, y en su defecto con Asesor de su confianza y escribano que nombre si no le hay de rentas; pues los ministros y dependientes de estas han de concurrir en tal caso con el juez militar como con el suyo; pero cuando hubiese complicidad de reos de ejército y marina, y otras clases, procederá, y substanciará las causas el juez de rentas; y para las confesiones de los militares, y sentencias de las causas concurrirá con el gefe militar, si le hubiere, en calidad de con-juez. (*) En el

(*) Véase en el Suplemento á la Novísima, ley 10, tít. 4, lib. 6, que mandando

tiempo de paz deberán gozar los militares el fuero que me dignó acordar en 8 de Febrero de 1788, para los individuos del estado eclesiástico: por tanto los reos de causas de fraudes sujetos á la jurisdiccion militar para la imposicion y ejecucion de las penas personales, han de ser remitidos á su fuero, como espresamente se ha prevenido en la Real órden de 15 de Octubre de 1804.

Por lo que hace á registros y reconocimientos, no estarán preservadas de ellos cuando fuere necesario, aun las casas de los grandes de España, con tal que al de la habitacion de todo vasallo honrado preceda mandamiento judicial, y para este á lo ménos semi-plena probanza, indicio vehemente, ó delacion calificada del fraude; como está espresamente prevenido para los reconocimientos de embarcaciones, y de las casas de los comerciantes que se hiciesen sospechosos. (3)

20. En las causas de fraude que se formasen contra caballeros de las órdenes militares, se ejecutará la pena de comiso y demas pecuniarias; pero para las personales, concluida la causa, se me consultará por la via del Superintendente general.

21. Contra las justicias, y contra los militares que encubriesen los fraudes, y contra los que embarazasen su averiguacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, se procederá con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido; pero será por incidencia en la causa principal, sin ser necesario formarles otras separadas.

22. En los fraudes de rentas provinciales, de generales ó de aduanas de géneros estancados, y de prohibido comercio, siempre que el valor de los que fueren aprehendidos con el importe de la multa que deba imponerse segun su clase no esceda de 1000 rs., se estenderá un testimonio en relacion de las circustancias de la aprehension, de lo que conteste el reo en razon de su procedencia, direccion y consignacion, reconocimiento del género, y su depó-

ta los subdelegados en relacion mensual de las ocurrencias de esta clase al Superintendente general de mi Real hacienda; advirtiéndose, que en los efectos estancados el precio se ha de regular por el que tiene en mi Real estanco; y que estas reglas, que han de observarse para las causas de corta entidad, no han de tener lugar en cuanto á los fraudes de la del tabaco, en las que se observarán las particulares que contiene el artículo 36.

23. Hecho el debido reconocimiento en las aduanas, y dadas las guias correspondientes, si se hallaren fraudulentos escesos en el número de arrobas, libras ó varas, solo se obligará á los comerciantes ó conductores á la satisfaccion de los derechos que dejaron de adeudar cuando no esceda la ocultacion de 2 por 100, segun y como está anteriormente prevenido; pero en el caso de que sea mayor la ocultacion, se procederá por el esceso contra el comerciante ó conductor por el mismo tenor y forma que contra los demas defraudadores; debiéndose tener presente que el defecto de guia en la conduccion de géneros y frutos del reino en lo interior de él, no debe servir de motivo para formar causas; mas por lo que hace á los pueblos de frontera, se observará lo prevenido en mis Reales órdenes, y señaladamente en la de 10 de Diciembre de 1802; y en cuanto á los géneros estrangeros la instruccion de 19 de Setiembre de 1804. (*)

24. Aunque en el método de sustanciar la causa de aprehension real se han comprendido entre los reos de fraudes á los compradores, sin distinguirlos de los principales delincuentes, se ha de entender esto en los géneros estancados y de ilícito comercio; pero en los demas de aduanas y rentas generales solo se procederá criminalmente contra los compradores negociantes, que por sí ó por tercera mano hiciesen estas compras sin las precauciones necesarias; pero no contra los demas en quienes no es presumible la malicia, ni deben precaverse con el reconocimiento de legítimo despacho que suponen en el vendedor de quien compran.

25. En todos los demas fraudes de cualquiera naturaleza y entidad que sean, se formará causa criminal en el método prevenido, y se impondrà á los reos todo el rigor de las penas, estando probado debidamente su delito, para lo que se admitirán indicios y conjeturas, y las probanzas mas privilegiadas que en cualquiera otro delito se admitan por derecho.

Penas que deberán imponerse irremisiblemente probado el fraude.

26. Será pena comun á todo fraude procedente de género de

(*) A su tiempo se traerán las reglas vigentes en nuestra aduana sobre estos escesos.

ilícito comercio indistintamente la del comiso y perdicion del género con el coche, mulas, carruages, bagages, ó embarcaciones en que se conducia, con mas las costas de la causa, que se deberán pagar de los otros bienes embargados á los reos, y en su defecto del precio que produjeren los comisados, para solo el pago en este caso de los interesados que no gozan sueldo. Esto se entiende cuando solo se aprehenden efectos prohibidos á comercio, pues si con ellos se encontrasen otros de permitida introduccion y comercio lícito, se observará la regla siguiente. Cuando el valor de los géneros prohibidos llegue á la tercera parte del que tengan todos los contenidos en el mismo fardo, saca, cofre ó bulto de cualquier clase que sea, entónces los géneros prohibidos viciarán á los demas de permitida entrada, y por consecuencia caerán unos y otros en la pena del comiso con la caballería, carruage ó embarcacion en que se conducian, y en las impuestas por mis Reales órdenes é instrucciones; pero cuando el valor de los géneros de ilícito comercio no llegue á la tercera parte del que tengan todos los contenidos en el propio fardo, paca, cofre ó bulto, solo caerán en la pena del comiso, y demas impuestas por Reales órdenes é instrucciones los mismos géneros y efectos prohibidos, sin trascendencia al comiso de la caballería, carruage ó embarcacion en que se conduzcan, entregándose los demas géneros de lícito comercio á los respectivos interesados con el correspondiente pago de derechos; bien que esta modificacion en que vengo por pura equidad, solo tendrá lugar respecto del reo que fuere aprehendido por la primera vez, pues á la segunda se han de dar igualmente por de comiso con la caballería, carruage ó embarcacion en que se conduzcan, aun cuando el valor de los prohibidos no llegue á la tercera parte de todos los géneros contenidos en la paca, fardo, cofre ó bulto."

[redacted]

Otra cuestion del Tribunal de marina con el mismo Real Consulado produjo las encontradas disposiciones espedidas por distintas vias en 24 de Enero y 6 de Mayo de 1803 y 15 de Julio de 1804, esta última comunicada á la comandancia general de marina, las cuales fueron conciliadas en Real cédula de 28 de Enero de 1808 así:

,,*El Rey.*—El Gobernador y Capitan general de la ciudad de la Habana y el consulado de ella, me hicieron presente lo ocurrido con el juzgado general de marina de aquel puerto, con motivo de querer este, que D. Enrique Eusebio de Amorrosta llevase á él sus libros mercantiles, con el fin de copiar de ellos algunos asientos que consideraba necesarios para el seguimiento de la pesquisa, en que de mi Real órden estaba entendiendo, acerca de la conducta del ministro principal de marina de dicho puerto y fuí servido declarar á consulta de mi Consejo de las Indias de 10 de Febrero de 1803 por mi cédula del 6 de Mayo del mismo año, que la junta de marina no debió de mandar ni insistir en que Amorrosta llevase sus libros al Tribunal, sino que se compulsasen en su propia casa por el escribano y con su asistencia las partidas que conviniesen al objeto de la comision en que entendia. Antes de la espedicion de esta Real cédula, y de resultas de haberme tambien dado cuenta de dicha ocurrencia el Comandante general de marina del enunciado puerto, tuve á bien resolver por mi Real órden de 24 de Enero de dicho año espedida por el ministerio de marina, que el referido Gobernador diese prontamente cumplimiento á mi Real voluntad, esplicada en otra Real órden despachada por la misma via con fecha de 18 de Abril de 1802, prestando al propio Comandante general los auxilios que habia solicitado, para que el enuncindo Amorrosta y otros de su clase compareciesen en la sala de su audiencia con los libros en que estaban sentadas dichas partidas y los que necesitase en lo sucesivo; de que dimanó que aunque por aquel y por el Consulado se le pasó testimonio de la citada Real cédula, se escusó á darla su cumplimiento, á pretesto de lo prevenido en la misma Real órden espresando que se arreglaria á ella, y no á la citada cédula, ínterin no se le comunicase otra cosa por el ministerio de marina, à donde daria cuenta de esta nueva ocurrencia. Así lo egecutó, y en su vista fuí servido resolver por otra Real órden de 14 de Julio de 1804, que sin embargo de lo que se declaraba en la enunciada Real cédula, quedase en toda su fuerza y vigor lo dispuesto en la espresada Real órden de 24 de Enero de 803, y declarar que esta fué mi soberana voluntad, en el caso que dió impulso al recurso de Amorrosta, y en cuantos ocurriesen en lo sucesivo de igual ó semejante naturaleza; pero como al mismo tiempo que dicho Comandante me dió cuen-

ta del referido suceso, lo hicieron igualmente por el ministerio de hacienda de Indias los espresados Gobernador y Consulado de la Habana, solicitando me dignase ordenar se llevase á efecto lo declarado en la citada Real cédula, tuve á bien mandar pasarlo á informe de mi Consejo de aquellos dominios, el que en su cumplimiento, en inteligencia de ello, y de las citadas Reales órdenes que tambien se le comunicaron por la via de gracia y justicia, me propuso su dictámen en consulta de 21 de Julio de 1804, y 15 de Diciembre de 1806, y en vista de todo he resuelto; se lleve á efecto la citada mi Real cédula de 6 de Mayo de 1803, y para conciliarla con las enunciadas Reales órdenes espedidas por el ministerio de marina, declarar, como declaro por punto general, que los libros mercantiles no se deben estraer de las casas de los comerciantes, á no ser que el Tribunal de marina ú otro de igual autoridad consideren absolutamente preciso para la comprobacion de alguna causa en que interese á mi Real servicio, que las partidas se compulsen en sus juzgados, en cuyo caso se obligará á los comerciantes à presentarlos en él, para que á su presencia, y no de otro modo, se compulsen las necesarias. Por tanto mando á los Vireyes &c. Fecha en Aranjuez á 28 de Enero de 1808.—YO EL REY." (*Véanse los artículos* 51 *del Código de comercio de* 1829, *y el* 121 *de la ley penal de fraudes de* 1830 *que concuerdan en lo sustancial de esta disposicion*).

En materia de reconocimiento de buques y casas por los dependientes de Real hacienda y sobre auxilio de los Comandantes de marina se suscitó disputa entre los gefes de Mahon, con que dada cuenta á los respectivos ministerios de marina y hacienda, por el primero se circuló y comunicó al apostadero de la Habana, y este trasladó á la Intendencia de ejército la Real órden de 1º de Junio de 1816 en que de conformidad al parecer del Consejo de Almirantazgo se declara que en los casos de practicarse reco-

de marina: que no solo lo practiquen con esta clase sino con todos los que gozan fueros privilegiados con sujecion á lo prevenido en la Real cédula de 8 de Junio de 1805."

Tambien en Cádiz ocurrieron serios debates con el cónsul frances con motivo del reconocimiento sin su asistencia que hizo el resguardo de la casa de un individuo oriundo de Francia; de que dimanaron la Real órden de 22 de Enero de 1825, el minucioso informe del ministerio de Hacienda al de Estado de 26 de Mayo siguiente, y la final que resolvió el asunto en 14 de Agosto del mismo año, (*) en la cual con detenido exámen del asunto, si bien se juzgó por una parte; „que no hay duda que las alteraciones ocasionadas por varios y complicados sucesos, y por el trascurso de los años han hecho apetecible para la España, no ménos que para la Francia misma, el que los dos gobiernos se pusiesen de acuerdo á efecto de dar mas claridad y precision á algunos de los artículos de los convenios vigentes, y ponerlos en mas perfecta armonía con los actuales mútuos intereses de ámbos reinos; tambien ha reconocido por otra parte S. M. que la justicia, la buena fé y el derecho de gentes prescriben la fiel observancia de las estipulaciones entre los Soberanos, en tanto que no se deroguen de comun consentimiento, y que debemos adherirnos con tanta mas fuerza á estos sanos principios, cuanto el Gabinete español, que siempre se ha distinguido por su lealtad, mal podrá apoyar en los tratados vigentes muchas reclamaciones que tiene pendientes, si él fuese el primero á dar el ejemplo de invalidar los convenios sin el ascenso de los gobiernos con quienes se hallan ajustados. En consecuencia se ha dignado S. M. declarar y resolver que por punto general se cumplan exactamente todos los tratados que rigen con las potencias estrangeras; y que con arreglo á lo pactado en el de Viena de 1725, se citen los cónsules de Francia, para que en los casos de grave sospecha de contrabando asistan al registro de las casas de los comerciantes súbditos de S. M. Cristianísima, que conservando realmente esta calidad pertenezcan á la clase indicada en los tratados, que es la que nuestras leyes designan con la denominacion de comerciantes transeuntes; entendiéndose esta misma disposicion en identidad de circunstancias á los súbditos de los demas soberanos que tengan el mismo derecho á esta prerogativa, en virtud de las estipulaciones vigentes con la España, miéntras que por el gobierno de S. M. se examina, si conviene entablar negociaciones con los Gabinetes de las potencias interesadas, sobre el arreglo de nuevos tratados que estén exentos de las dudas é inconvenientes, con que á cada paso se tropieza en la aplicacion de los antiguos, de re-

(*) Pueden verse todas tres en el tomo 10 de Reales decretos.

sultas de tantas y tan grandes alteraciones como han esperimentado el sistema administrativo, y las relaciones comerciales de todas las naciones, en mas de un siglo que ha trascurrido desde la formacion de algunos de dichos tratados. De Real órden &c.—Palacio 14 de Agosto de 1825.—Francisco de Zea Bermudez."

En otra de 24 de Junio de 28 sobre igual ocurrencia en Madrid y reclamacion de la embajada de Francia, espedida por Hacienda á consulta del Consejo de estado, mandó S. M. contestarla: que no se estaba en el caso de las reclamaciones por no ser el querellante un frances transeunte, sino de fija residencia en España habia años, y que esta circunstancia le sujetaba á las leyes y órdenes del reino, al mismo tiempo que le priva disfrutar las de estrangería.

Ocurrió del mismo modo el caso del registro de un cuartel y de resultas en Real órden de 19 de Marzo de 1828 espedida por la via de guerra y de conformidad con su Consejo se dignó S. M. declarar: „que los dependientes de rentas no pueden introducirse en los cuarteles de la tropa sin que preceda la correspondiente vénia del Gobernador, Comandante de armas, ó gefe del cuerpo que deba ser registrado, y que por lo tanto es su soberana voluntad que para realizar esta operacion, sin que pueda comprometerse la disciplina, asista siempre uno de los Gefes, quien deberá ser responsable de cualquier desórden que sucediere durante ella; y que para reconocer las casas de oficiales y de otros individuos del fuero de guerra, deba tambien preceder la vénia del Gobernador, con las demas formalidades prevenidas en la Real cédula de 8 de Junio de 1805 sobre registro de las casas y habitaciones de los vasallos honrados, á fin de que por este medio no se pueda dar lugar al fraude que se persiga, y se concilie el decoro que quiere se conserve á la milicia, con los intereses de su Real hacienda, cerrando al mismo tiempo la puerta á las muchas

jurisdiccion, delitos de contrabando y defraudacion, y observar la conducta, ocupaciones y manejo de las personas sospechosas de ocuparse en este tráfico; de reconocer los lugares en que tengan noticia que hay existencias de géneros de contrabando ó introducidos fraudulentamente, de poner presos á los delincuentes, y formar las primeras diligencias del proceso para acreditar el delito, descubrir sus autores y cómplices, y hacer constar la aprehension de los efectos de fraude, si la hubiere habido.

99. Los individuos del ejército ó armada y de cualquiera cuerpo perteneciente al estado militar del reino deberán proceder á la prision de cualquiera delincuente de contrabando ó defraudacion que hallen infraganti con los géneros en que consista la materia del delito, conduciéndolos seguidamente con los presos á presencia del gefe del resguardo ó administrador de rentas, si lo hubiere en el pueblo, ó en su defecto al juez ordinario del mismo.

Pero no podrán proceder por sí en poblado ni despoblado á hacer reconocimiento de casas, heredades, registrar las personas, ni hacer ninguna otra diligencia de pesquisa en descubrimiento de contrabando ó géneros de fraude, sino cuando tengan este encargo especial conferido por autoridad legítima; en cuyo caso obrarán segun la estension de facultades y con arreglo á las instrucciones que hayan recibido en el despacho de comision.

100. Todo español mayor de 18 años, de cualquier clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los gefes ú oficinas de rentas, ó á los del resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que dieren estos avisos, ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quienes fueron, á ménos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opcion á la recompensa que en este concepto les corresponda percibir. (4)

101. Para la averiguacion de los delitos á que se refiere esta ley están autorizados los magistrados y jueces de mi Real hacienda, los gefes superiores y subalternos de los resguardos, los de cualquiera fuerza armada destinada espresamente por autoridad competente á la persecucion de los contrabandistas, y todos los jueces y justicias del reino en el territorio respectivo de su jurisdiccion para disponer y practicar el reconocimiento de todo edificio, heredad y cualquiera especie de finca rústica ó urbana, esté cerrada ó abierta, siempre que haya fundada presuncion de existir alguna porcion de géneros de contrabando, ó introducidos de fraude.

---

(4) Para quitar dudas por lo poco esplícito de este artículo, se manda en Real

102. Se declaran espresamente comprendidos en la disposicion del artículo precedente:

Mis Palacios y Sitios Reales.

Los templos y lugares sagrados.

Las casas de las comunidades religiosas, seminarios, colegios y moradas particulares de los eclesiásticos.

Los arsenales, almacenes, parques, maestranzas, cuarteles ú otros establecimientos militares.

Las casas de los individuos de mi Real servidumbre, de los magistrados y autoridádes civiles, judiciales y militares de cualquier clase, rango y gerarquía, y de las personas que gocen fuero por privilegiado que sea.

Las habitaciones y establecimientos de los estrangeros domiciliados ó transeuntes.

103. Para el reconocimiento de mis Palacios y Sitios Reales en que Yo no resida á la sazon, ha de preceder aviso oficial, que por escrito ó de palabra dará el gefe que haya de hacerlo al Gobernador, administrador ó gefe inmediato del Palacio ó Sitio Real que haya de reconocerse, el cual asistirá por sí ó delegará otro empleado de la casa de su confianza que concurra al acto.

Si el reconocimiento se hubiere de verificar en Palacio en que Yo resida ó me halle á la sazon, no podrá procederse á él sin previa licencia mia, espedida á propuesta del Superintendente general de mi Real hacienda.

104. A fin de tener espedita la facultad de hacer el reconocimiento en los lugares sagrados, casas religiosas y habitaciones de eclesiásticos, estarán provistos todos los gefes principales y subalternos de los resguardos del despacho auxiliatorio del muy reverendo Nuncio de su Santidad, que presentarán una vez cada año al ordinario diócesano del distrito, á que se hallen destinados para su cumplimiento, y con este documento no se les podrá im-

nidad, y esta no podrá negarlo, ni dejar de concurrir al acto por sí ó por otro eclesiástico sacerdote que delegue.

107. A todo reconocimienro de lugar sagrado y casa religiosa ó habitacion de un eclesiástico podrá asistir el vicario, cura ó prelado bajo cuya dependencia esté el lugar que haya de reconocerse, ó delegar otro eclesiástico sacerdote que lo haga en su nombre.

108. En caso de oponerse la autoridad eclesiástica al reconocimiento de algun lugar sagrado ó religioso, ó de la morada de algun súbdito suyo, yendo provisto el gefe que pretenda hacerlo del despacho del muy reverendo Nuncio, ó de que niegue el auxilio que se impartió por el mismo gefe, caso de no llevar el despacho, lo hará constar por diligencia, y despues de requerir al mismo eclesiástico para que asista al reconocimiento si quisiere, procederá á verificarlo.

109. En el caso de resistir los eclesiásticos, así seculares como regulares, el reconocimiento de algun lugar sagrado ó religioso, ó de su propia morada, se recibirá justificacion sobre el hecho, la cual se remitirá por conducto del gefe de la provincia á la Superintendencia general de mi Real hacienda, para que Yo resuelva lo conveniente.

110. Del reconocimiento que haya de practicarse en un establecimiento militar se dará previo conocimiento á la autoridad militar local, que en el acto, y sin escusa alguna, nombrará un oficial que asista al espresado acto, comunicando las órdenes necesarias para que no se embarace ni difiera. De no hacerlo se hará constar por diligencia fehaciente la negativa, y se me dará cuenta por medio del Superintendente general de mi Real hacienda.

[*Con ocasion de nuevas disputas con el gefe de un regimiento provincial y aprehensiones verificadas de contrabando se espidió por guerra la Real órden de* 19 *de Noviembre de* 1830 (*) *en que ratificándose la de* 29 *de Marzo de* 1829, *se manda estar á lo resuelto en la Real cédula de* 8 *de Junio de* 1805 *y su artículo* 19 *como ley vigente sobre el fuero militar en causas de contrabando. Y por otra Real órden de* 12 *de Setiembre de* 1832, *consultada en Consejo de ministros para quitar de una vez cuestiones y fijar una regla decisiva, habiéndose circulado por la via de hacienda, se previene la puntual observancia del inserto artículo* 110; *y que el* 181 *en cuanto determina que las sentencias de pena corporal contra gefes y magistrados se consulten á S. M. ántes de su publicacion, se haga estensivo á todos los oficiales de clase inferior.*]

111. Para reconocer la casa habitacion de los magistrados, autoridades civiles, judiciales y militares, ó persona que goce fue-

(*) Tomo 15 de Reales decretos.

re, no se exigirá mas requisito que dar aviso á la autoridad que ejerza la jurisdiccion de quien dependa el dueño de la habitacion, para que esta preste el auxilio de un dependiente de justicia que asista al reconocimiento.

En cuanto á los ministros de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias se practicará esta diligencia con los Presidentes ó Gobernadores, ó con los Regentes del tribunal á que pertenezca el ministro cuya casa haya de reconocerse.

112. En los reconocimientos de las habitaciones de estrangeros concurrirá el cónsul de su nacion, si lo hubiere en el mismo pueblo, para lo cual se le dará aviso en el acto de irlo á practicar; y de no prestarse a verificarlo sin dilacion, se hará así constar por diligencia ante escribano y testigos, y se procederá al reconocimiento.

En los pueblos donde no haya agente consular del pais à que pertenezca el estrangero contra quien se dirige el reconocimiento, se procederá como con los demas habitantes.

113. A los embajadores y ministros representantes de las potencias estrangeras, y à las casas de su habitacion, se guardarán sus inmunidades conforme á las disposiciones del tít. 9, lib. 3 de la Novísima recopilacion.

114. Para proceder al reconocimiento de cualquiera casa particular, sea ó no de las clasificadas en el artículo 102, ha de preceder providencia formal por escrito de la autoridad judicial ó administrativa, ó gefe de resguardo á quien por sus atribuciones corresponda decretarlo con arreglo à esta ley, y á lo dispuesto en los reglamentos é instrucciones de mi Real hacienda.

115. No se acordará el reconocimiento judicial de las casas particulares sino cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada

[redacted]

que asista al acto por sí ó por medio de un alcalde de barrio, ú otro de sus subalternos.

Los alcaldes y jueces que sean requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo no podrán escusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad personal.

119. En los reconocimientos que hayan de hacerse en despoblado será suficiente que el gefe del resguardo ó fuerza armada que deba practicarlo lleve en su despacho y muestre al dueño el cumplimiento del juez ó alcalde del territorio.

120. Cuando el resguardo ó cualquiera otra autoridad, funcionario público ó individuos de fuerza armada à quienes competa la persecucion de los delitos de fraude vayan siguiendo á los contrabandistas ó defraudadores, llevándolos á la vista podrán entrar sin necesidad de formalidad alguna en cualquier edificio á que se acojan los delincuentes, ó en que introduzcan los efectos del contrabando ó defraudacion.

121. A pretesto de hacer averiguacion de estos delitos no se podrá hacer el reconocimiento é inspeccion general de los libros y papeles de los comerciantes, ni estraerlos de sus casas y escritorios; pero estos estarán obligados á presentar las partidas, cartas ó asientos que trataren de los negocios sobre que recaiga la sospecha del fraude.

122. Toda especie de coches, carruages y caballerías de tiro, silla y carga, cualquiera que sea la persona à quien pertenezca, podrá ser reconocida en averiguacion de los delitos de contrabando y defraudacion en las entradas y salidas de los pueblos, así como tambien en las posadas y ventas en despoblado.

Tambien podrán ser detenidos en las carreteras y caminos, habiendo sospecha de que conducen géneros de contrabando ó de fraude; pero el reconocimiento se hará en la poblacion mas inmediata, siguiendo la via del carruage ó bagages, y con asistencia del alcalde de ella.

123. Asimismo podrán ser reconocidas las embarcaciones que se hallen en algunos de los casos prevenidos en el artículo 15, observándose en cuanto al modo de practicar estos reconocimientos en los buques estrangeros los tratados vigentes con la potencia de su pabellon respectivo.

124. En toda especie de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion y comedimiento, sin propasarse á palabras descompuestas ú ofensivas, y evitando todo procedimiento estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de los fraudes y delos delincuentos. De cualquier exceso, que por aquellos se cometa, serán responsables los gefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor."

Real cédula é instruccion de 16 de Julio de 1802 comunicada á indias y circulada á las intendencias de la isla de Cuba con la vigente pauta para la distribucion de comisos.

„*El Rey.*—A consultas de mi Consejo pleno de las Indiasde 15 de Febrero de 1798 y 1º de Julio de 1801 fui servido resolver los términos en que habian de exigirse en aquellos mis dominios los Reales derechos de los efectos que se comisaren en ellos, así de ilícito comercio, como de los prohibidos á él; previniendo al mismo tiempo que en la Cédula que se librase se insertasen las declaraciones generales posteriores à la última pauta de comisos, formada en 29 de Julio de 1785, y circulada en 21 de Febrero siguiente. Para el mas fácil y exacto cumplimiento de esta mi Real determinacion pasó à mis manos el referido mi Consejo, con consulta de 11 de Febrero de este año, la nueva Instruccion que con arreglo à lo resuelto formaron los Contadores Directores generales de Indias del método y reglas con que ha de procederse á la exaccion de los Reales derechos, y distribuirse los comisos de mar y tierra que se hiciesen en aquellos mis Reinos; cuya nueya Instruccion en la forma que me he dignado aprobarla es del tenor siguiente."

„*Instruccion formada por los contadores directores generale sde Indias del método y reglas con que ha de procederse á la exaccion de los Reales derechos, y distribuirse los comisos de mar y tierra que se hicieren en aquellos Dominios, en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en el artículo 14 de la nueva planta dada á la Contaduria general, y sobre consultas del Consejo pleno de 15 de Febrero de 1798, primero de Jvnio de 801, y 11 de Febrero del presente*

ta por ciento, que lo componen el quince que habrian pagado por lo ménos à su entrada en España, como los admitidos á comercio, cinco á la salida, y diez á la entrada en los puertos de América, con arreglo á la ley 1, titulo 15, libro 8 de Indias, mandada observar por Real Cédula de 11 de Julio de 758 que no ha tenido alteracion alguna con respecto à dichos generos; pues la rebaja de derechos que gozan los puertos mayores y la absoluta exencion concedida à los menores recae sobre los permitidos al comercio. (1)

---

(1) Habiéndose comunicado á la Intendencia de la Habana para los efectos convenientes en 8 de Setiembre de 1830 la Real órden circular expedida el 1º para la Península, preventiva de que en lugar del 15 por 100 del derecho real se cobrase el 30 cuando esta multa se exigiese de los bienes de los reos, y el 25 por 100 cuando hubiera de salir de la masa de partícipes; se instruyó espediente, y en él la contaduría general de ejército evacuó este informe.—„ Excmo, Sr.—En consecuencia de lo que dispone el art. 2º de la real pauta de comisos de 16 de Julio de da 1802, comenzó á exigirse el 30 por 100 en los comisos de géneros estrangeros prohibidos arreglándose los contadores de ejército y los ministros mancomunados sucesivos para las distribuciones á las sentencias, aumentando en ellas las cantidades con que en algunos casos fueron condenados los reos pudientes con arreglo á lo dispuesto en la 1ª y 2ª demostracion que incluye la misma Cédula; observándose puntualmente hasta el dia 1º de Diciembre de 1824, en que se estableció el sistema de aranceles anuales y cobro de derechos de introduccion y estraccion de todas las aduanas de los puertos habilitados de esta Isla, que señaló el 27 por 100 á los géneros efectos ó materias que pudiesen perjudicar à los procedentes de la Península y á los del pais, con el aumento de 2 por 100 mas para armamento y 1 por 100 sobre la importacion de derechos con destino á la balanza, y desde 1º de Enero de 1829 3 por 100 de armamento en lugar del dos indicado: cuyas cuotas han regido desde entónces para la formacion de distribuciones, tanto para los géneros prohibidos en los aranceles del reglamento para el comercio libre de 12 de Octubre de 1778, como á los que no lo eran, respecto á que no se ha recibido resolucion Soberana para lo contrario, aplicándose tanto el importe de dichos derechos como el de la tercera ó cuarta parte al ramo de comisos en cumplimiento del cap. 22 de la Cédula indicada de 16 de Julio de 1802.—En la Real órden de 1º de Setiembre último que dá principio á este espediente, se previene que en España se deduzca el 25 por 100 en las distribuciones del importe de los géneros prohibidos, en cuyo caso viene á perder el ramo de comiso adoptándose en esta isla un 2 por 100 con respecto à los 27 señalados en los aranceles volviendo á tener uso el reglamento del libre comercio de 12 de Octubre de 1778, porque altera esta Real disposicion los aranceles establecidos desde el año de 1824, en la parte de los artículos prohibidos; y por lo que corresponde á la exaccion del 30 por 100 cuando se exija de los bienes de los reos, nos sujetaremos á las determinaciones del Tribunal en los casos que ocurran.—Para el comercio de neutrales se formó un reglamento que aprobó S. M. en Real órden de 10 de Febrero de 1818 dando las reglas á que debian sujetarse los capitanes, dueños ó consignatarios de los buques y cargamentos, imponiendo multas y otras penas á los que las infringiesen, espresando su artículo 18. „En las penas y multas señaladas en este reglamento, que son „conformes á las de otras naciones, tendrán los denunciantes y aprehensores la „misma parte que les pertenece en los efectos decomisados, y se hará en igual for„ma su distribucion, en que se procederá con toda la posible actividad." Y en su virtud se ha distribuido el importe de dichas condenaciones, sin exigir derechos algunos, porque no recaen sobre aprehension de efectos, si no en castigo de no cumplir con las espuestas reglas: y pues que la espresada Real órden de 10 de Setiembre último se ha comunicado á V. E. para que obre los efectos convenientes, somos de parecer, que no se haga novedad en lo que se está practicando por los motivos espresados, y por descanzar en las resoluciones dictadas y aprobadas por S. M. en fuerza de las circunstancias que concurrieron para variar las anteriores reglas, á fin de abastecer esta importante posesion de cuanto necesita, y de dar salida á los frutos que el comercio nacional no podia ejecutar; á ménos que V. E. con su acostumbrado tino resuelva otra cosa, con acuerdo del Sr. Asesor general como asunto

Igualmente se exigirà el derecho de Alcabala al respecto à que se cobre en el puerto en que se ejecute el comiso la que se causa por la primera venta de los géneros de lícito comercio que se introducen legítimamente en él.—*(Y los municipales.)*

De géneros estrangeros.

3. De los géneros y efectos estrangeros admitidos à comercio que se decomisaren en los puertos mayores, se cobrará el veinte y nueve por ciento de almorifazgo; á saber el quince que habrian pagado à su entrada en España, siete à la salida para cualquiera de ellos, y otro tanto á la entrada, que señala el art. 18 del Reglamento para el comercio libre de 12 de Octubre de 778.—*(Y el derecho de Alcabala, y municipales establecidos.)*

En puertos menores.

4. De los propios efectos y géneros estrangeros admitidos á comercio, se deducirá en los puertos menores únicamente el quince por ciento de Almojarifazgo que habrian pagado à su entrada en España pues aunque por el Real decreto de 28 de Febrero de 789 se sirvió S. M. declarar libres de todos derechos, incluso el de alcabala y cualquiera contribucion el comercio de dichos puertos de aquellos dominios, se entiende de los que causarian á su salida de la Peninsula los efectos europeos, y á su entrada en dichos puertos, y no del referido quince por ciento que pagan los estrangeros á su entrada en España, y con que van recargados los que se llevan á ellos bajo las reglas del comercio libre.

Caldos estrangeros.

5. De los caldos estrangeros que se decomisaren, ya sea en los puertos mayores, ó ya en los menores, deben deducirse, como prohibidos al comercio de aquellos dominios, el derecho de almojarifazgo que habrian pagado á su entrada en España al respecto del quince por ciento que en lo general se cobra en sus respectivas Aduanas de todos los géneros y efectos estrangeros; y el de Indias al veinte por ciento, los diez de salida para los puertos de aquellos dominios, y otro tanto á su entrada en ellos, con arreglo à la ley 1. título 15. libro 8. y á lo declarado en la Real Cédula

ra este y demas géneros estancados en estos Reinos por la Real Cédula é Instruccion de 22 de Julio de 761, que prescribe el método de sustanciar las causas de contrabando, rebajándose del referido precio únicamente las costas y gastos, no habiendo reos con bienes conocidos de que pagarlos, y distribuyéndose el líquido en los mismos términos que los demas comisos, ejecutándose otro tanto con el Tabaco, Náipes, Pólvora y demas efectos estancados que se decomisaren, sin distincion alguna.

Efectos nacionales.

7. De los géneros y frutos españoles, sin distincion de clases, sujetos á contribucion, que se descaminaren en los puertos mayores, por ir fuera de registro, se exigirá el 6 por 100 de almojarifazgo, que señala el art. 17 del Reglamento de 12 de Octubre de 778: el tres al tiempo de su embarco en España, y otro tanto al de su entrada en ellos; y ademas el derecho de alcabala y los municipales que se cobrarian si hubieran ido registrados; y de los libres de contribucion los mismos derechos, escepto solo de Almojarifazgo, de que exime el art. 22 del referido Reglamento.

En puertos menores.

8. De los propios géneros y frutos de España y sus Islas que se descaminaren en los puertos menores, no se exigirán derechos algunos Reales ni Municipales por la absoluta exencion que gozan de todos, incluso el de alcabala, yendo registrados, por el citado Real Decreto de 28 de Febrero de 789:

Efectos del pais.

9. De los frutos y efectosde la tierra que se comercian de un puerto á otro de los Dominios españoles de América. y se decomisaren en alguno de los puerto smayores por donde se intentasen extraer sin registro, solo se deducirà el derecho de alcabala que se causa por la venta de ellos en almoneda, respecto à que no habiéndose verificado la estraccion, no se adeudó el de Almojarifazgo ni los municipales que estuvieren establecidos, y á que los pagarán los mismos efectos siempre que se embarquen; pero si se descaminaren despues de esportados, se cobrará á mas del derecho de alcabala, al respecto á que se exija en la Provincia en que se subasten, el 2½ por 100 de almojarifazgo de salida del puerto mayor de la Provincia en que se aprendieron, con arreglo á las leyes 10 y 13, título 15, libro 8, y á la citada Cédula de 11 de Julio 758; y en los mismos términos se deducirán los municipales que habrian pagado si se hubieran registrado, así en el puerto de salida como en el de entrada.

10. (*Esceptúa el caso de que la salida sea de puerto menor en virtud del mismo Real decreto que cita el artículo* 8).

Comisos de oro y plata.

11. Del oro y plata en pasta, polvo y piña ó barras que se descaminare, por haberse sacado de una à otra provincia sin quintar ni marcar, ó del asiento de las mismas sin guia de la justicia en defecto de ministros de Real hacienda, con que deben conducirse estos metales á la caja de fundicion que hubiere mas inme-

diata, con arreglo á las leyes del tít. 10, lib. 8 de Indias, se exigirá del oro el tres por ciento, á que redujo la Real cédula de 1º de Marzo de 777 los derechos del quinto, y uno y medio de fundicion, ensaye y marca, conocido en el Perú por *derecho de cobos*, que àntes pagaba este metal al tiempo de su fundicion; y de la plata el diez por ciento, á que se rebajó tambien por Real cédula de 28 de Enero de 735 el derecho del quinto que anteriormente satisfacia; y ademas el uno y medio por ciento de fundicion, ensaye y marca, el cual se deduce primero, y del líquido que resulte el diezmo, en conformidad de lo mandado por la ley 19 de los citados título y libro que està en observancia. Y si el descamino se hiciere despues de haberse estraido por mar de un puerto á otro, se cobrará el derecho municipal que se hallare establecido sobre el oro y plata, tanto en el de salida, como en el de entrada, y habrian pagado estos metales si hubieran salido registrados.

12. Del oro y plata en moneda ó en barras quintadas que se decomisare, por haberse intentado su estraccion sin registro, aunque sea para dominios estrangeros, no se exigiràn derechos, respecto de que no habiendo llegado aquel caso, tampoco llegó el de defraudar los que adeudan estos metales á su entrada en España; pero si se hiciere el comiso despues de evacuada la estraccion fraudulenta por mar á otra provincia, se cobrará indistinta, mente, así del valor de las barras quintadas, como de la moneda-el respectivo derecho municipal que estuviere establecido.

Presas. 13. (*Se omite como referente al caso de presas que en los mares de América se hagan á enemigos de la corona, el cual ha de gobernarse por las reglas contenidas en la ordenanza de corso de* 20 *de Junio de* 1801 *en que se refundió la de* 12 *de Octubre de* 1796, *y modificaciones posteriores.*)

14 (*Se omite igualmente, porque contraido á los decomisos aprehendidos por buques de guerra ó corsarios, deben ya regularse por*

[redacted]

tivo del reconocimiento de los buques por sospecha ó denuncia de tener á su bordo algun contrabando, ó por resultas de la visita ordinaria que hace el resguardo, se han de graduar y distribuir en la clase de comisos de tierra.)

15. En ningun comiso, sea de mar ó de tierra, se ha exigir el derecho de avería que cobran los consulados de Indias, y les està señalado sobre el valor de los géneros, frutos y efectos comerciables que se estraigan ó introduzcan por mar en los puertos de sus respectivos distritos, como lo tiene S. M. espresamente declarado por Real órden circular de 14 de Diciembre de 796. Derech de avería

16. Cuidarán los jueces que conozcan en las causas de comisos en Indias de que tenga su debida observancia la Real órden circular de 7 de Julio de 790, por la cual se mandó que á escepcion de aquellos comisos cuyas causas se remitan por apelacion al Consejo, ó por consulta cuando se ofreciere alguna duda, todos los demas que no se hallaren en estos casos, se distribuyan luego que se sentencien, quedando responsables los ministros que formaren las distribuciones de los errores que en ellas se advirtieren; teniendo entendido los mismos jueces, que conforme á lo resuelto por S. M. sobre la citada consulta del Consejo de 11 de Febrero de este año, deberán admitir de sus sentencias las apelaciones que fueren legítimas para la junta superior de Real hacienda del distrito, y esta para el Consejo en sala de justicia: é igualmente que aunque en el artículo 240 de la ordenanza de Intendentes de Nueva-España se previene que estos sustancien y determinen todos los comisos en sus respectivas provincias con acuerdo del teniente asesor ordinario, y sin concurrencia ni intervencion de otro ministro, no debe esto entenderse para con aquellos parages en que por providencias posteriores á la citada ordenanza se halle dispuesto, que el Gobernador ó Intendente proceda en union con los ministros de Real hacienda, ó de otros, en las causas de comisos. Distrit cion cuan ha de pra ticarse.

17. Tendrán tambien presente los mismos jueces para su puntual observancia la Real cédula circular de 20 de Octubre de 792, (*) por la cual se mandó que en las causas de comisos en que no haya reos presentes, y se hallen sustanciadas y legítimamente concluidas con audiencia del fiscal de Real hacienda, se omita dar cuenta de ellas con testimonio íntegro del proceso, bastando el que se compulse so'amente el inventario de los efectos comisados, su tasacion con la de las costas; remate, y la distribucion de su valor; pero que si ocurriere duda, ó se apelase de la sentencia, se remitan íntegros los testimonios, para que con su exámen recaiga la conveniente resolucion. Cuent á S. M.

(*) Recibida en la Intendencia de la Habana.

Géneros registrados

18. Sobre la citada consulta de primero de Junio de 801 se sirvió S. M. declarar, que en los casos de suplantacion de efectos y manufacturas estrangeras por las nacionales que se lleven registradas, poniéndolas en unos mismos fardos, baules ó envoltorios, se observe irremisiblemente lo dispuesto en el art. 18 del reglamento del comercio libre de 12 de Octubre de 778, sufriendo los que incurrieren en semejantes delitos las penas que impone de confiscacion de cuanto les perteneciere en los buques y sus cargazones, la de 5 años de presidio, y la de quedar privados para siempre de hacer el comercio de Indias; pero que no habiendo suplantacion, sino que entre los géneros permitidos al comercio y registrados se hallaren otros de los prohibidos que clandestinamente se intentaren introducir, si estos no importaren el valor de la tercera parte de todos los otros que vayan con ellos en un mismo fardo, cofre ó bulto, solo se decomisen los prohibidos, sin viciar los demas registrados, que entregarân á sus dueños; y que si llegaren aquellos al valor de dicha tercera parte, se den todos indistintamente por decomiso, entendiéndose lo mismo en el primer caso cuando sea reincidencia.

Buques, responsabilidad de sus oficiales.

19. Sobre otra consulta del Consejo de 6 de Setiembre de 799 se dignó S. M. declarar que no se extienda á los buques la pena de comiso cuando sus dueños ó capitanes no sean cómplices en el fraude; y que para con los de comercio se observe generalmente en Indias lo dispuesto para el gobierno de los correos marítimos en Real órden de 12 de Junio de 787, comunicada por el ministerio de estado â la direccion de correos, la cual está reducida á que para contener los fraudes, y en caso de descubrirse algunos recaiga el castigo en los verdaderos culpados, se entiendan las anteriores órdenes sobre esta materia con todos los oficiales é individuos de á bordo en los respectivos parages de su cargo, de suerte que han de responder personalmente el capitan,

[redacted]

21. (*Se omite, por que mandando adjudicar como parte tambien de la hacienda la cuarta que correspondia, y de que se desprendieron los ministros del despacho superintendentes generales, la Real cédula de 7 de Octubre de 1814, y otras posteriores restablecieron su deduccion en favor de los mismos Sers. superintendentes*).

22. De la suma total que corresponde á S. M. en cada comiso de los que se ejecuten en lo sucesivo, así por razon de los Reales derechos, como por las partes que segun sus clases tocan á la Real Hacienda, y por las demas que en los casos prevenidos por Reales disposiciones se aplicaren á ella en las distribuciones que ejecuten los ministros á quienes corresponda, se formarán estos cargos en una sola partida en el ramo de comisos, de que han de al rir cuenta en el libro mayor, con espresion de ser por la que correspondió á S. M. en el comiso N. de que harán mencion, remitiéndose al folio del libro manual en que ha de copiarse íntegra la distribucion. Partes de la hacienda.

23. Para la aplicacion de la sesta parte señalada en todos los comisos á los jueces de ellos tendràn presente los ministros que hagan la distribucion lo declarado por la Real cédula espedida á Nueva-España con fecha 23 de Agosto de 788, y al Perú con la de 24 de Setiembre siguiente, sobre que en el caso de principiar uno la causa y concluirla otro, pronunciando la sentencia, se diuida por mitad entre los dos; teniendo tambien advertido, que por la misma regla si el juez que principiare la causa de cualquiera comiso omitiese dar sentencia, remitiéndola al Consejo en consulta, ò por otro motivo que ocurra; haciendo el Consejo la declaracion del comiso, aunque se sacarà en su lugar la referida sesta parte, solo ha de aplicarse la mitad al juez que conoció de ella, y al ramo de comiso la otra mitad. Sexta de jueces.

24. Tambien tendrán presente los mencionados ministros la Real cédula circular comunicada á ámbas Américas con fecha 23 de Diciembre de 796, por la cual se declaró qne de la referida sesta parte de jueces deben deducirse los derechos que por arancel correspondan al asesor que hubiere dictaminado en la causa, tenga ó no salario por la Real hacienda; en inteligencia de que solo ha de hacerse la rebaja hasta donde alcance la tercera parte

---

dando así alterada y sin efecto la Real cédula circular de 22 de Mayo de 1791 que decidia lo que debia practicarse en este y otros semejantes casos.—Cuando el comiso por su cortedad y estado de los reos no sufraga para los gastos indispensables de conduccion derechos y socorros alimenticios, los aprehensores no han de recibir gratificaciones, entendiéndose las Reales órdenes relativas á la materia en términos que no llegue á sentir desfalco alguno la Real hacienda en cuanto sufraguen los efectos aprehendidos; segun decide la Real órden de 26 de Abril de 1836 (tomo 21 de Reales decretos).—La de 23 de Noviembre de 1831 resolvió por punto general, que se aplique tambien á los aprehensores la cuarta parte que pertenece á la Real hacienda en los comisos de géneros de lícito comercio, cuyos desechos escedan la mitad del valor en venta.

del importe à que ascienda la sesta aplicada á los jueces, sufriéndola por iguales partes cuando se divida entre dos, sin esclusion del ramo de comisos en el caso prevenido en el capítulo precedente de aplicársele su mitad; lo cual se entiende no habiendo reos condenados en las costas, y con bienes para satisfacerlas.

Parte de aprehensores y denunciadores.

25. Cuidarán igualmente de que tenga su puntual observancia la Real órden circular de 11 de Enero de 1791, declaratoria de la anterior tambien circular de 4 de Setiembre de 1786; por la cual teniendo S. M. en consideracion que por la pauta de comisos del año de 785 solo se aplicaba á los aprehensores una de las cuartas partes en que se mandaron distribuir, despues de rebajados gastos, derechos y parte del juez, cuando no hubiere precedido denuncia, por deberla entónces llevar el denunciador, dejándolos en este caso sin parte alguna, se dignó mandar que habiendo denunciador á quien corresponde la referida cuarta parte, se gratifique á los aprehensores con la octava, sacándola del total líquido ántes de hacer la distribucion por cuartas partes; en inteligencia de que no habiendo denunciador, debe solo abonárseles la cuarta parte que á este correspondia; y no esta y la octava, segun la inteligencia dada por algunos ministros á la citada Real órden de 4 de Setiembre de 786. (3)

---

(3) „En carta de 22 do Enero último, número 16 diò cuenta V. S. del espediente instruido en virtud de Real órden de 14 de Diciembre de 1814, sobre el modo de hacerse las denuncias de fraudes en causas de Real hacienda y distribucion de los comisos entre los empleados en el resguardo, y enterado el Rey de cuanto de él resulta y de lo informado en su razon por la Contaduría general se ha servido resolver que en la distribucion de dichos comisos se observe la práctica establecida en esta Península conforme al capítulo 41 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805 que dice así: „El Comandante que interviene en la aprehension llevará como tres aprehensores, mas sino interviene en ella llevará solo una parte y tres el superior que mandare la accion; que en las aprehensiones á que concurrieren las justicias, los jueces que personalmente asistieren á ellas y no abandonaren la accion, llevarán tres partes, del tanto aplicado á los aprehensores, distribuyéndose con igualdad

26. [*Se cede á favor de los resguardos de Lima, Buenos-Aires y Chile la cuarta parte de comisos que correspondia á S. M.*)

27. En el caso de que el denunciador sea tambien aprehensor del comiso, se le abonará únicamente la cuarta parte que en calidad de tal denunciador le corresponde, omitiéndose por consiguiente deducir la octava mandada sacar para los aprehensores

---

aplicará lo correspondiente á esta escedencia: 4ª Y que en cuanto á las multas que se impongan por aumento á los comisos, ó como pena única por las faltas cometidas, se dividirán en partes iguales entre el Administrador, y el Comandante las consignadas partes á los aprehensores." Cuyo acuerdo se mandó cumplir por decreto de 20 del propio mes, recibiendo al año inmediato la modificacion siguiente.

„En junta superior directiva de 13 de Mayo de 1830 se leyó el espediente número 3, cuaderno 30 de Cajas promovido por el interventor de almacenes de la Real aduana marítima de esta plaza, solicitando para sí la parte designada al Comandante del resguardo en la distribucion mandada hacer del importe de las multas impuestas, y que se impongan por aumento á los comisos, ó como pena única por los escesos que se encuentren entre los cargamentos de los buques y sus respectivos manifiestos al tiempo del reconocimiento. Discutióse el particular con el mayor detenimiento..... y calificándose en el presente caso lo resuelto en acta de 12 de Agosto último, acordaron su ratificacion, con la sola diferencia de que en las multas ó condenaciones de que habla la cuarta regla, tenga una parte D. Tomas Yurre, no como vista, sino por su calidad de interventor, y por las funciones especiales que le están conferidas, constituyéndole sustancialmente un fiscal de las operaciones del comercio dentro de los almacenes, declarando la junta al propio tiempo para mayor convencimiento de su arreglo la decision, que el Sr. Comandante continúa en el goce de las regalías que le corresponden y ha poseido como juez balanzario, de que no se le ha despojado, ni pudiera despojársele sin muy calificada causa, no obstante la creacion de la plaza de interventor, pues su falta de asistencia al almacen no debe producirle perjuicio, mediante á no ser arbitraria, sino procedente de su respeto á las insinuaciones de S. E., que le manifestó el deseo de que se ocupase con preferencia en vigilar la bahía, muelles y demas puntos por donde pudieran hacerse introducciones clandestinas, ya que dentro de almacenes estaba asegurada la exactitud con las manos fieles que estaban á su frente, y por que si alguna alteracion conviniese hacer en este punto, será cuando se verifique el arreglo pendiente de la Real aduana marítima."—En la de 4 de Junio de 1830 sobre oficios del gefe administrador de la aduana de mar en solicitud de que se reformase esta participacion concedida al del resguardo en las multas del 2 por 100 y del doble derecho, que determinaban los aranceles, por deberse el descubrimiento á la vigilancia y celo en el interior de la oficina, con el debido exámen se acordó; „que en cuanto á las multas del 2 por 100 que se exigen con arreglo á la octava medida adicional, (*) se declara, que en ella no es partícipe el Comandante del resguardo, quedando revocado este solo punto de los acuerdos suplicados de 12 de Agosto y 13 de Mayo del anterior y el corriente año, pero subsistentes y en toda su fuerza los demas, por no haber causa justa para la menor variacion."!

Por lo que convenga se recuerda la Real declaratoria comunicada al Intendente de Málaga en 25 de Junio de 1828, „de que cuando la tropa auxilie al resguardo, sea partícipe del premio en los mismos términos que este; porque si las dos fuerzas prestan al servicio, las dos deben ser remuneradas con igualdad."

El tomo 17 de Reales decretos trae una Real órden del 17 de Diciembre de 1832 declaratoria, de que los interesados en la particion de comisos solo tienen derecho á las multas de reglamento establecidas como aumento ó parte de pena de fraude; pero no á las que imponen los fallos por hechos distintos de la defraudacion, para corregir faltas, abusos, ó escesos cometidos en el lleno de las respectivas funciones de los empleados del resguardo, ministros, ó testigos del proceso, las cuales siendo de distinta naturaleza pertenecen á penas de cámara, y se las deben aplicar conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Julio de 1818, 22 de Setiembre de 25 y 1º de Julio de 28.

(*) *Hoy refundida en el artículo 8, capítulo 1º de la vigente instruccion de aduanas.*

cuando precede denuncia, por quedar bien premiado con la referida cuarta parte; pero si concurriesen otros con él á la aprehension deberá sacarse dicha octava parte, y distribuirse entre estos sin comprender al denunciador, y sí á la tropa auxiliante cuando la hubiere, segun lo declarado por S. M. en Real órden de 11 de Mayo de 792, comunicada al Virey de Nueva-España: entendiéndose lo prevenido en ella sobre que los escribanos de registros ó de rondas que concurran al acto de la aprehension no han de tener parte en la asignada á los aprehensores, *ni mas abono que el de las costas*: que solo han de llevar los derechos de actuacion asignados por arancel, si no gozaren salario por la Real hacienda; pues teniéndolo, únicamente se ha de satisfacer al que actuare en la causa el costo de los testimonios con que se da cuenta, como se halla prevenido en la pauta de 16 de Agosto de 762. (4)

Escribanos.

Denunciadores de oro y plata.

28. Aunque la ley 8, tít. 17, lib. 8 de Indias aplica à los denunciadores en los descaminos de plata y oro la tercera parte de lo que montare lo aprehendido y decomisado, y no mas; deberá ejecutarse de solo la cuarta parte que les está señalada en los otros comisos de frutos y efectos, conforme á lo resuelto por S. M. sobre la citada consulta de 11 de Febrero de este año; y previniendo espresamente la ley 7 que le precede, y la 11 subsiguiente, que da la forma de hacerse las distribuciones de todos los comisos, que se saquen primero los Reales derechos y sexta parte de juez, y del líquido la espresada tercera parte que señalaba al denunciador la citada ley 8: cuidarán los ministros que practicaren las distribuciones de tales comisos, en que lo hubiere, de aplicarle la referida cuarta parte, conforme á lo dispuesto por las mencionadas leyes, despues de sacar los derechos, deduciendo del líquido los gastos y costas, cuando no hubiere reos condenados en ellas con bienes de que satisfacerlas, como se halla prevenido por la pauta de comisos del año de 62, del resíduo que resultare la

[redacted]

comiso, sin dá sela del de las condenaciones, con arreglo á la espresada ley 8 que la coarta, disponiendo se saque solo de lo que montare el descamino, y no mas; la otra cuarta parte de ámbos líquidos al Consejo, y las otras dos restantes al ramo de comisos. —(*Véase lo advertido en el capítulo* 21 *sobre la cuarta del Superintendente general, que ya no pertenece al ramo.*)

29. Por la ley 8, tít. 38, lib. 9 de las municipales se halla dispuesto que si las partes que tocaren en los descaminos á los jueces y denunciadores fueren escesivas, se moderen, y que todos pasen por lo que fuere juzgado y sentenciado en el Consejo, cuya legal disposicion comprende tambien á los aprehensores á quienes se ha dado parte despues de su promulgacion. Y estando declarado por Real cédula circular de 19 de Marzo de 772 que se haga la prevenida moderacion de las partes que correspondan á dichos partícipes en todo comiso que escediere de 50,000 pesos, únicamente se les aplicará en este caso lo que les corresponda, haciéndose la distribucion de solo los 50,000 pesos, hasta que S. M. se sirva determinar, en vista de lo que consulte el Consejo, si alguno por su esmero y trabajo en la causa ó aprehension del comiso es acreedor á mayor premio; aplicándose la demas cantidad escedente de los 50,000 pesos á la Real hacienda en el ramo de comisos, con arreglo á lo prevenido, para este caso de moderarse las partes señaladas á los que la tienen, por la ley 7, tit. 17, libro 8 de Indias. Moderense las partes escesivas.

Aunque teniéndose presentes las reglas prevenidas en los 29 capítulos que preceden, no necesitarán los ministros á quienes toca su observancia de demostraciones prácticas para formar las distribuciones de cada comiso, segun sus clases; sin embargo se procede á ellas, para que siguiéndose por todos el mismo método, haya la debida uniformidad en cuantas se practiquen.—(*La Real órden de* 25 *de Junio de* 839 *ratifica el deber de formar las oficinas estas distribuciones despues de recaido el fallo.*)

PRIMERA DEMOSTRACION.

Comiso de tierra,

	Pesos.
De géneros prohibidos al comercio, sin diferencia de puerto mayor ó menor en que se aprehendieren,	
Supónese que vendidos en almoneda produjeron.....	10,000

Reales derechos.

El treinta por ciento de Almojarifazgo de entrada en España, de salida y entrada en América, como se especifica en el cap. 2 sobre los diez mil pesos por la regla del cap. 1..... 3.000

Alcabala: debe exigirse al respecto á que se cobre en el mismo puerto ó provincia en que se hiciere la aprehension por la primera venta de los géneros europeos que se introducen por el comercio lícito; y suponiendo sea el cuatro por ciento, importaria..... 400

Se deducen los derechos Municipales establecidos, escepto el de Averia, (cap. 15); y supóngase un dos por ciento..... 200

3.600

6.400

Bájanse los gastos, costas y alimentos de los reos que se aprehendieron, no teniendo bienes de que deben pagarse: entendiéndose por costas y gastos únicamente los que se causen en el acarreo de los efectos, su custodia, derechos de tasadores, y del Escribano que actuare en la causa no teniendo sueldo por la Real Hacienda, y el costo de los testimonios con que se da cuenta, que debe abonársele aun que goce sueldo

Habiendo reos con bienes conocidos y suficientes de qué pagar las costas, no se

Su aplicacion por cuartas partes

Al denunciador.....	1.239 4½	4.958 2½
Al Supremo Consejo (5).....	1.239 4½	
Al Superintendente general de Hacienda.....	1.239 4½	
Al ramo de comisos, con aumento del medio real, por no admitir division, por cuartas partes en moneda efectiva.....	1.239 5	

ADVERTENCIAS.

1ª Si en el caso de la presupuesta demostracion no hubiere precedido denuncia, se omite la deduccion de la octava parte que se ha sacado para los aprehensores, y será el líquido divisible por cuartas partes el de los cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos cinco y cuarto reales, aplicándoseles entónces la señalada al denunciador, cuando lo haya.

2ª Debiendo hacerse les distribuciones de lo que corresponda á cada participe en moneda efectiva corriente, y no imaginaria, como lo es la de maravedises, se han de aplicar en todas á la Real Hacienda los quebrados que no lleguen al valor del cuartillo, que es la última moneda efectiva en América; y en donde aun no corriere, sin embargo de haberse mandado labrar en todas las casas de Moneda de aquellos Dominios, se harà con los que no compongan ó no se acerquen al valor del medio real efectivo de plata.

3ª Este mismo método de distribucion ha de exigirse en todas las que se practicaren de comisos de tierra, sin otra alteracion que en la deduccion de los derechos, así Reales, como Municipales, en que no puede ofrecerse duda, por no deber ignorar los Ministros á quienes corresponde ejecutarlas, los que pagarian los mismos efectos decomisados, si hubieran ido registrados, y quedar ademas individualizados en los capítulos de la precedente Instruccion, y aclarados todos aquellos casos en que podia caber alguna duda.

4ª (*Comprende un caso que ya no existe ni conduce.*)

(5) Por lo que hace á esta cuarta del estinguido Consejo resuelve la Real órden de 29 de Noviembre de 1834 se remita á la Península „verificándose por el conducto de este ministerio (el de hacienda) y á la órden de los directores generales de rentas, segun se ha mandado recientemente para con las demas remesas, que hayan de hacer al Real Tesoro esas cajas (las de Cuba), y las de Puerto-Rico y Filipinas."

SEGUNDA DEMOSTRACION.

Comisos de oro y plata en tierra.

Supónese que por declaracion pública ó secreta se aprehendieron en tierra cinco barras de plata y una de oro, sin la marca, guia, ni certificacion que acreditase haber pagado los reales derechos del quinto y de fundicion, ensaye y marca. Lo primero que se debe hacer es llevar las barras al ensayador que hubiere aprobado con Real título en el lugar donde se haga la aprehension, ó el mas inmediato para que las ensaye, y regule su valor por e peso y ley que tuvieren à los precios que se hallen establecidos y porque compran estos metales en pasta los rescatadores, haciéndose cargo de ellas por el mismo precio los Ministros de Real Hacienda, y abonando por las Cajas de su cargo lo que corresponda á los partícipes.

Supónese que el peso de las cinco barras de plata es.....	4.000
El de la barra de oro.....	3.000
Valor del comiso.....	7.000

Reales derechos.

Por el uno y medio por ciento de fundicion, ensaye y marca sobre los cuatro mil pesos, valor de la plata que se deduce ántes del quinto, reducido al diezmo con arreglo á la ley 19, tít. 10, lib. 8 de Indias que se halla en observancia.... 60

	Condenaciones	Valor líquido del comiso.
	1.000	6456
Bájase la sesta parte de Jueces, que ha de aplicarse segun se ha esplicado en los capítulos 23 y 24.....	166 5¼	1.076
	833 2¾	5.380
Si hubiere precedido denuncia para la aprehension, se deduce en este lugar la octava parte para los aprehensores, así del comiso, como de las condenaciones, en esta forma.		
Por la octava parte de aprehensores.	104 1½	672 4
Líquidos.....	729 1½	4.707 4
Por la cuarta parte del denunciador de solo el líquido del comiso.....		1.176 7
Por la que corresponde de las condenaciones aplicable á la Real Hacienda.	182 2¼	
Por otra cuarta parte para el Consejo sobre ámbos líquidos.....	182 2¼	1.176 7
A la Superintendencia.....	182 2¼	1.176 7
Al ramo de comisos, con aumento del medio real del quebrado en las condenaciones.....	182 2¾	1.176 7
Iguales.....	729 1½	4.707 4

Resumen de la aplicacion.

Valor del comiso con las condenaciones.....			8.000
Tocan á S. M.	Por Reales derechos.....	544	2.085 4
	Por la cuarta parte que deja de aplicarse en condenaciones al delator.	182 2¼	
	Por la cuarta parte en condenaciones.	182 2¾	
	Por idem el valor del comiso.....	1.176 7	

Al Juez.....	En condenaciones	166 5¼	1.242 5¼	8000
	En el valor del comiso.....	1.076		
A los aprehensores.....	En condenaciones.	104 1¼	776 5¼	
	En el valor del comiso.....	672 4		
Al denunciador	En el valor del comiso.....		1.176 7	
Al Consejo...	En condenaciones.	182 2¼	1.359 1¼	
	En el valor del comiso.....	1176 7		
A la Superintendencia....	En condenaciones.	182 2¼	1.359 1¼	
	En el valor del comiso.....	1.176 7		

No habiendo denunciador se omitirá sacar la octava parte de aprehensores, y el separar el importe de las condenaciones del valor líquido del comiso, uniéndose ámbas partidas, y distribuyéndose la suma total de ellas por cuartas partes aplicables, la una à los aprehensores, la otra al Consejo, y las dos restantes al Superintendente y ramo de comisos.

TERCERA DEMOSTRACION.

Comisos de mar.

Supónese que un buque guarda-costas ó corsario armado por algun individuo particular con formal patente aprehendió una embarcacion estrangera de Potencia amiga por encontrarla en nuestras costas haciendo el contrabando: y que la conduje ó

Reales derechos.

Por el cinco por ciento sobre los doce mil pesos, con esclusion de los dos mil valor de los estancados, conforme á las reglas que rigen y quedan espresadas en el cap. 14.....	600	2.100
Por la octava parte del Almirantazgo sobre los mismos doce mil pesos....	1.500	
		11.900
Bájanse los gastos, costas y alimentos de los reos en quienes no se suponen bienes de donde satisfacerlos, por comprenderse en la presa todo lo que se encuentra á bordo, y se figura sean.....		300
Tampoco se aumentan condenaciones pecuniarias por la misma consideracion.....		11.600
Bájase la sesta parte de Juez.....		1933 2¼
		9.666 5¾

Si precedió denuncia para la aprehension, se baja en este lugar el diez por ciento para el denunciador, conforme à lo prevenido en las pautas de setecientos sesenta y dos, y setecientos ochenta y cinco; pero si no la hubo, se omite su deduccion, y se procede á la aplicacion en la forma siguiente.

A la oficialidad del buque apresador, su tripulacion y tropa auxiliante, si la hubo, la mitad.....	4.833 2½	9.666 5¾
La otra mitad por terceras partes.		
Entre el consejo, ramo de comisos, y Superintendencia.(*).....	4833 2¾	

Reales órdenes de 1828 *citadas al cap.* 14 *de la precedente Real pauta, en que se varia el òrden de distribuir los comisos de mar.*

La de 5 de Setiembre de 1835 (*mandada cumplir por la de* 22 *de Enero de* 36) acompaña ejemplares de las de 31 de Marzo y 10 de Noviembre de 1828, en que se fijan reglas acerca de las presas de buques contrabandistas que ejecuten los de la Real armada, á fin que se observen en esta isla de Cuba con toda pun-

(*) Ha variado, como se va á ver.

tualidad, con la sola adicion al final del artículo 2º de la primera: *„espresando la distancia á que se hallaban de las costas, que deberá marcarse, cuando principien á darles caza.”*—Y el tenor de dichas órdenes es como sigue.

„El punto á que ha llegado en el dia el descarado y escandaloso contrabando marítimo, que traficantes inmorales movidos de una criminal codicia, hacen por todas las costas de España, y los gravísimos perjuicios que de aquí resultan contra los intereses generales del comercio legítimo, y en particular contra los ingresos del fisco, no han podido ménos de llamar la soberana atencion del Rey nuestro Señor sobre una materia de tanta entidad y fatal trascendencia.—Por otra parte las competencias suscitadas entre las jurisdicciones de hacienda y de marina, en órden al juicio, decision y repartimiento de varios buques contrabandistas capturados por los de la Real armada, dando ocasion á interminables dilaciones en los procedimientos de estas causas con ofensa de la justicia, hacen ya muy urgente una decisiva y terminante resolucion aunque interina y provisional,, miéntras S. M. no tenga á bien mandar otra cosa que ponga fin á estos males, facilitando los medios de perseguir con todo empeño á los osados defraudadores de la Real hacienda, y fijando al mismo tiempo con precision y claridad los límites sobre el modo con que en los apresamientos de las naves de ilícito comercio deberán respectivamente conducirse las autoridades de hacienda y de marina. Puestos de acuerdo á este efecto ámbos ministerios, y hecho presente al Rey nuestro señor, con el mayor deseo del acierto y el mas puro celo por su mejor servicio, lo que han estimado conveniente acerca de las medidas que podrán adoptarse para el logro del fin propuesto; S. M. se ha servido aprobar las contenidas en los artículos siguientes.—Artículo 1.º Toda embarcacion que na-

hará inventario de su carga y efectos, se cerrarán y sellarán las escotillas con todas las precauciones establecidas en las ordenanzas de la armada para semejantes casos, y se conducirá, no impidiéndolo los temporales, al puerto mas inmediato del crucero respectivo á la division ó buque apresador, haciéndose entrega de todo al Gobernador, Subdelegado ó gefe principal de rentas acompañada de certificacion de lo sucedido, y de las razones sobre que hubiese recaido la detencion ó apresamiento.—4º Toda nave artillada, armada y municionada que se encontrare en la mar sin patente que autorize debidamente su bandera, se declarará pirata segun el artículo 4º del título 5º tratado 6º de las ordenanzas de la armada, y como tal se juzgará por los gefes de marina con arreglo á las dichas ordenanzas; pero si la carga de dicha nave fuese en el todo ó parte de efectos de contrabando, entenderá el Subdelegado de rentas en la declaracion y ejecucion del comiso.—5º Los efectos confiscados ó declarados por de comiso, deduciéndose la parte que corresponde á la Real Hacienda y al juzgado, se distribuirán en solo los individuos del buque ó buques apresadores, entendiéndose que no tendrán parte ningun gefe de marina, ni aun los individuos de los buques de la misma division, si estos no se hallan á la vista en el acto de verificarse el apresamiento, como está determinado por la Real órden de 30 de Diciembre de 1826. Si la aprehension se hubiese hecho con el auxilio del resguardo terrestre, deberá ser este partícipe del comiso; y en el caso de que con los buques de la marina Real concurra alguno del resguardo marítimo, percibirá la parte que le corresponda como si fuese una embarcacion de guerra.—6º Cuando concurra el resguardo terrestre con los buques de la armada, se entregarán á estos las dos terceras partes del comiso, y á aquel la restante, de la cual se gratificará tambien convenientemente á los Torreros y otros empleados de tierra, segun el modo con que respectivamente hubiesen contribuido á la aprehension.—7º El dinero que se confiscare, las multas ó condenaciones pecuniarias que se impusieren, y lo que abona la Real hacienda por razon de los tabacos aprehendidos y demas géneros estancados, deberá entregarse á los interesados inmediatamente que las sentencias merezcan ejecucion, y sin esperar à que se vendan los demas géneros comprendidos en la confiscacion, à fin de que no se les dilaten estos prontos socorros y justa recompensa de su celo y trabajo. (*)—8º El repartimiento entre la oficialidad y gente de

(*) Este artículo es idéntico al 26 de la Real instruccion de Guarda-costas que espidieron ámbos ministerios en 1º de Octubre de 1803, y lo mismo el artículo 4º guarda consonancia con el 33, y el 6º con el 25, de manera que se conoce que se tuvo á la vista y sirvió, para redactar con variaciones esenciales la presente Real órden.—En el 43 de dicha instruccion de 803 para fomentar la navegacion

los buques de la armada se ejecutará del mismo modo que en tiempo de guerra se practica con las presas enemigas; y entre los gefes y dependientes del resguardo de tierra con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.—9º Los comandantes de los buques de guerra destinados á la persecucion del contrabando atentos siempre al mas cabal desempeño de su encargo, no solo por medio de su celo y actividad, sino por el de su inteligencia y luces prácticas que adquiriesen en el ejercicio de la comision, propondrán al ministerio del despacho de marina cuanto conceptúen ventajoso, para que poniéndose de acuerdo con el de hacienda, se resuelva con pleno conocimiento de lo que deba ejecutarse.—10º Dichos comandantes no han de cuidar ni entender en el resguardo interior de los puertos, el cual continuará como hasta aquí á cargo de los ministros y dependientes de rentas, á quienes no obstante presentarán todo auxilio en los casos necesarios.—11º Los ministerios de hacienda y marina procederán siempre de comun acuerdo en todo lo que convenga providenciar ó hacer presente al Rey, con respecto al servicio de los buques empleados en estas comisiones, y las autoridades subalternas de ámbos ministerios procederán tambien del mismo acuerdo, y se facilitarán recíprocamente las noticias y auxilios que puedan interesar á la mas activa persecucion del contrabando.— 12º Finalmente deberá tenerse entendido que los precedentes artículos en ningun modo alteran ni derogan lo establecido en las Reales ordenanzas de la armada, y en la de corso sobre el conocimiento y forma de proceder en las presas hechas á los enemigos de la corona en tiempo de guerra con alguna otra potencia, sino que solamente se contraen á lo que habrá de practicarse en los casos ordinarios de apresamiento de naves de ilícito trato que hicieren los bajeles de guerra, ya por casual encuentro, ó ya porque de propósito estuviesen comisionadas á este importante objeto. Pero bajo el concepto de que las reglas aquí

„Ministerio de marina y hacienda.—Teniendo presente el Rey nuestro Sr. que al espedirse la Real órden de 31 de Marzo del año corriente, fijando las reglas que deben observarse en las presas de buques contrabandistas que ejecuten los de la Real armada, se mandó instruir un espediente separado sobre la designacion de la parte que en ellas corresponde á la Real hacienda y á los juzgados segun el artículo 5º de la referida Real órden, se ha servido S. M. oir sobre el particular el dictámen de su Consejo de ministros, y conformándose con él, y en vista de las noticias y datos reunidos al efecto, se ha servido S. M. mandar: 1º Que verificada una presa de contrabando se reduzca á una sola suma el importe del buque y carga, separàndose la cuarta parte para la Real hacienda; y deduciéndose tambien las costas procesales si no hubiese reos, ó si estos fuesen insolventes: 2º Que el remate se divida en ocho partes iguales, una para el subdelegado que declare el comiso, y las siete restantes íntegras para la marina apresora: 3º Que en el caso de que con los buques de marina concurra otra fuerza, cuando ésta no llegue á la tercera parte de la de aquellos, se les asigne una cuarta del valor distribuible; si completa la tercera parte un tercio de dicho valor, y si compone la mitad se le adjudique la mitad del valor repartible: Y 4º que en todos los casos se cuenten por fuerza auxiliar de la marina, para hacer la indicada computacion, los torreros y otros empleados de tierra, que en algun modo concurran á la aprehension. De Real órden lo comunicamos á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1828.—Luis María de Salazar.—Luis Lopez Ballesteros."

Reales órdenes que se han espedido para reprimir los fraudes en el comercio directo con los estrangeros.

Reglamento de la materia aprobado en la de 10 *de Febrero de* 1818.

Con fecha 10 de Febrero de este año me ha comunicado el Escmo. Sr. D. Martin de Garay, secretario de estado y del despacho de hacienda la Real órden siguiente.

„Conformándose S. M. con el dictámen del Supremo Consejo de Indias se ha servido aprobar con la calidad de por ahora, los 21 artículos del impreso que V. S. acompañó en carta de 21 de Agosto último comprensivos de las reglas que con acuerdo de esa junta superior de Real hacienda, tiene adoptadas y puestas

en práctica para precaver y castigar los fraudes en el comercio directo con los estrangeros; con sola la supresion en el segundo de la palabra *defectuoso*, en el sesto las *ó intentare desembarcar*, para evitar las interpretaciones de que son susceptibles. Lo que de Real órden comunico á V. S. para su cumplimiento y satisfaccion."

Y la traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, insertándole al efecto los 21 artículos aprobados por S. M., los cuales ya suprimidas las palabras designadas en la citada Real órden, son á la letra como siguen.

Artículo 1º Todo capitan ó sobrecargo ha de entregar un manifiesto jurado y firmado de su carga, que solo esprese por mayor los fardos, tercios ó bultos en el acto de la primera visita, que le hará el resguardo á la vela, ó inmediatamente de haber fondeado. El comandante ó cabo del resguardo certificará estos manifiestos á su dorso, rubricando cada hoja de por sí, con espresion del dia y hora de su entrega, y los pasarà seguidamente á la administracion.

2º Si algun capitan ó sobrecargo fuere omiso en este punto, ó entregare un manifiesto falso, se le impondrá la multa de 500 pesos sin perjuicio de lo mas que hubiere lugar. Si el comandante ó cabo del resguardo no cumpliere con recoger, certificar y entregar en la administracion el mismo manifiesto, se le exigirá igual multa de 500 pesos.

3º Dentro de las 24 horas del arribo se presentará el capitan ó sobrecargo personalmente en la administracion, y en ella entregará otro manifiesto individual y específico de todo su cargamento, que llevará firmado: y en presencia del Sr. Administrador, de escribano y de intérprete, prestarà juramento solemne de no conducirse en su buque otras mercancías que las manifestadas. El formulario de este juramento se tendrá impreso en tres ó mas

dose su traduccion por el intérprete de Real hacienda, á mas tardar, en los dos dias siguientes. Lo mismo se entenderà respectivamente, si la carga perteneciese á diversos interesados.

6º Nada podrá desembarcarse sin el debido permiso de la aduana, ántes y despues de presentado el manifiesto y las facturas. Por el simple hecho de hacerse algun desembarque sin permiso, aunque sea de efectos de poca entidad, pagará el capitan la multa de 1000 pesos, con absoluta confiscacion de lo desembarcado ó intentado desembarcar.

7º Si dentro de bahía se trasbordasen, ó pasasen efectos de una embarcacion á otra sin permiso de la administracion general, el capitan de la embarcacion que los recibiere, y todos los que ayuden y concurran al trasbordo y embarque, pagarán el tres tanto del valor de los efectos, y estos serán confiscados con el buque ó buques en que se hayan puesto, y los botes, lanchas y demas que hayan servido para el trasbordo.

8º Todos los efectos que se aprehendieren por el resguardo, estraidos ó desembarcados en fraude, ó de contrabando, ademas de la irremisible confiscacion y multa al capitan, que espresa el artículo 6.º, se avaluarán inmediatamente por los vistas, y si su valor al precio mas alto de la plaza importase 400 pesos, el buque con sus enseres y todo lo perteneciente á él quedará comprendido en la misma pena de embargo y confiscacion.

9º Las descargas, precedido el permiso, se harán de dia claro, por el muelle, ó parage que se designará á cada embarcacion. Las mercancías que deban ser reconocidas, pesadas ó medidas, no podrán removerse á otro muelle ó sitio, sin permiso de la aduana, bajo la pena de comiso.

10. Si algunos géneros ó efectos manifestados para reesportacion, se descargasen ó pretendiesen introducir fraudulentamente en el mismo, ó en otro puerto de la isla, no solo se embargaràn y confiscaràn donde quiera que se aprehendan; sino tambien el buque de que procedan, y los botes y lanchas, que se hayan empleado en desembarcarlos.

11. Si alguna embarcacion descargase efectos, en poca ó mucha cantidad, en puerto que no sea habilitado, incurrirá en pena de confiscacion del buque con todo su cargamento y enseres.

12. Se manifestarán los efectos de rancho, y pareciendo escesivos, pagarán los derechos del esceso.

13. Tambien se registrarán los equipages de los pasageros, y los efectos exentos de derechos; y si en unos ú otros se descubriese fraude, todo incurrirá en comiso, pagando ademas los culpados el tres tantode su valor.

14. Podrán transportarse mercancías de un puerto á otro de los habilitados de esta isla, siendo en el mismo barco en que se

hubiesen introducido ó manifestado, y afianzando ó satisfaciendo los debidos derechos.

15. Generalmente, tanto en la descarga como en la carga de las embarcaciones, todo lo que se descubra ó aprehenda sin guia ó permiso, ó se intente introducir ó estraer en fraude de los Reales derechos, será decomisado, y los culpados pagarán ademas el tres tanto de su valor, cuando no hubiere lugar á la mayor pena espresada en el artículo 8º

16. En el despacho de salida ó retorno, observándose los requisitos que están en práctica, así que esté completa la carga de cualquier buque estrangero, se visitará y fondeará por el resguardo; y encontrándose efectos ó frutos escedentes del registro, ó embarcados en fraude y sin conocimiento de la aduana, serán decomisados, exigiéndose ademas al capitan el tres tanto de su valor. Pero si el fraude fuese de plata ú oro, ó de tabaco en rama ó labrado, escediendo su valor de 400 pesos se embargará y confiscará el barco con todos sus enseres y cargamento.—(*En Real órden de* 16 *de Marzo de* 1829 *sobre dudas ocurridas acerca de la inteligencia de este artículo respecto de cargadores de buena fé, de conformidad con el Consejo se resuelve: „que la confiscacion de que trata, se entienda dirigida sobre el buque y propiedad del defraudador convencido de tal, y de ninguna manera sobre los demas cargadores, que acreditando haber satisfecho los derechos señalados, no tengan parte en el fraude.”*)

17. Ningun consignatario despachará embarcacion de retorno, miéntras no haya sido visitada y fondeada, presentándosele papel del comandante ó cabo del resguardo, que así lo acredite, bajo la pena de 1000 pesos que se le exigirán por la primera vez, y formacion de causa en la segunda para lo demas que hubiere lugar; en inteligencia de que á bordo de toda embarcacion debe permanecer un dependiente del resguardo hasta su salida del

solo en el caso la conminacion de *se usará de la embarcacion que manden, á ménos que su consignatario se preste voluntariamente á responder.*)

20. Asi como se procederá con toda severidad contra los infractores convictos, se ejercitará por esta Intendencia la consideracion que siempre merece la buena fé, consultándola en los casos de faltas ó equivocaciones involuntarias.

21. Se traducirán estas reglas en ingles y frances, é impresas á tres columnas, se entregará un egemplar á cada capitan de buque estrangero, por el resguardo que le hiciese la primera visita de entrada, para que ninguno pueda alegar ignorancia, teniéndose siempre fijas en las puertas de la aduana, y circulándose á los cónsules y demas que corresponda.—Alejandro Ramirez."

Real órden comunicada á la Intendencia de la Habana en 26 de Marzo de 1829 sobre la omision en el manifiesto del buque de unos cuñetes de manteca.

„Escmo. Sr.—Con carta de 30 de Setiembre último núm. 1863 dirigió V. E. en copia el espediente instruido para declarar caidos en pena de comiso 384 cuñetes de manteca que el capitan del bergantin anglo-americano Floid Mr. Daniel Tripp omitió en el manifiesto. Enterado S. M. y teniendo presente que no ha habido en este caso fraude, ni aun conato de defraudar, mediante que la manteca se halló comprendida en el sobordo ó lista de fletes, y no era ni del capitan ni del dueño del buque, por cuya razon no habia ningun interes en ocultarla; y que la culpa que únicamente aparece en este negocio es la de no haberse cotejado la copia del manifiesto ántes de su presentacion, ha resuelto S. M. que por una gracia especial, á que inclinan su Real ánimo las consideraciones espuestas y la buena fé con que procedió el referido capitan, se le liberte de la pena acordada por la junta superior directiva, y que solamente se le exija el pago de las costas judiciales á que ha dado márgen por su equivocacion, aunque involuntaria. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento."

Real órden igualmente comunicada en 10 de Setiembre de 1829 acerca del esceso que resultó en el registro de unos cueros, despachado por la aduana de Puerto-Príncipe.

„Escmo. Sr— el Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda de España con fecha 1º del corriente me dice que con la misma comunica á la direccion general de rentas lo que sigue. —Enterado el Rey nuestro Sr. del espediente instruido á consul-

ta del Intendente de Cataluña sobre si deberia declararse el comiso de 140 cueros al pelo que resultaron de esceso en la partida que condujo de Puerto-Príncipe la polacra española Nuestra Sra. del Cármen, por no hallarse comprendidos en el registro, aunque sí en el manifiesto y nota declaratoria presentada por el capitan de dicho buque D. Francisco Llenas, en el concepto de que venian incluidos en aquel como dice lo solicitó en la aduana de Puerto-Príncipe despues de haber registrado los 856 cueros primeros; se ha servido S. M. resolver que se despachen los 996 cueros de toda la partida con los derechos de arancel, y que á los 140 no comprendidos en el registro se les exija la multa de 15 por ciento, dándose á su valor la aplicacion que está declarada en Reales órdenes. Al mismo tiempo se ha dignado S. M. mandar que se prevenga á las oficinas de Puerto-Príncipe, que por ningun pretesto dejen de abrir y comprender en los registros las facturas que se les presenten despues de cerrados. Y de órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Otra para la Península de conmutacion de penas á reos de contrabando, insolventes.

„Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Sr. del espediente instruido con motivo de la duda ocurrida al juzgado de Real hacienda de Mallorca, sobre si en el caso de no tener los reos de contrabando y defraudacion bienes con que satisfacer las condenaciones pecuniarias que les fuesen impuestas, ha de estarse á lo que previene la ley 4.ª tít. 22 partida 3.ª que autoriza á los Tribunales á que hagan una conmutacion de pena; y deseando S. M. que los procesados por delitos de fraude y contrabando, que se hallen en el espresado caso, sufran pena proporcionada á la pecuniaria

co á V. E. Madrid 28 de Noviembre de 1831.—Luis Lopez Ballesteros."

Ordenes espedidas á consecuencia de instancias, para tomar parte de los tantos de pena en fraudes de alcabala y papel sellado, los administradores ó empleados descubridores.

Para la Península se dictó y circuló la Real órden de 16 de Junio de 1818 declaratoria „de que ningun empleado sea gefe ó subalterno, tenga derecho á la tercera parte de denunciador en las causas de comisos, la cual solo es aplicable bajo las reglas establecidas á las personas que no tienen destino en rentas."—El artículo 49 de la Real instruccion de papel sellado de 16 de Febrero de 1824 manda aplicar la pena conminatoria á los escribanos, por *terceras partes á la cámara, juez y denunciador.*—Y por la de 3 de Marzo de 1830, con presencia de ese artículo 49, y del 46 capítulo 8 de la instruccion de rentas de 1816 sobre fraudes del derecho de alcabala; „y atendiendo S. M. á que los fraudes que se descubren contra los intereses de la Real hacienda tienen señalada la multa del cuatro tanto; se ha servido S. M. resolver, que ásegurando para aquella el derecho que le corresponde, y cobrado ademas el cuatro tanto con que la ley castiga al infractor, se dé á su importe la misma aplicacion que tiene el de los contrabandos de géneros prohibidos, sea que haya denunciador á quien se abonará la tercera parte, ó que el descubrimiento se haga solo por los visitadores, ó acompañados de otros; en cuyo caso se harán las distribuciones entre la Real hacienda, descubridores y juez, con arreglo á órdenes; observándose por consecuencia en su sentido literal el artículo 49 del referido decreto de 16 de Febrero de 1824, pues si fuesen los visitadores de las provincias los descubridores del fraude, recibirán la parte de denunciador, y si no lo fueren no deben tener derecho á ella."

Esta es la regla dictada para la Península, pues en ultramar é isla de Cuba habiendo ocurrido varios casos de administradores que solicitaron tener parte en la pena anexa á la ocultacion de alcabalas, que ellos descubrieron, se acordó en junta superior directiva de 22 de Agosto de 1828: „que siendo un deber del oficio de los ministros de S. M. el descubrimiento de todo fraude contra sus rentas Reales, y bastante recompensa el sueldo de la dotacion, con la satisfaccion de desempeñar los empleos con esmero y actividad, no habia lugar la solicitud"; pues que la instruccion de la Nueva Granada que se citaba, no regia en esta isla que tenia su peculiar reglamento.—Y dada cuenta à S. M. con el instruido espediente, descendió Real órden de 18 de Agosto de 1830,

aprobando con el Consejo la consultada declaracion, y mandando observar las instrucciones vigentes, que no habia motivo para variar.

Ley penal de fraudes, de 3 de Mayo de 1830, y proyecto de otra, en que se pensó para la isla.

Esta ley que consta de cinco títulos y 207 artículos, el último título *Del procedimiento judicial sobre delitos de contrabando*, se encuentra recopilada en el tomo 15 de Reales decretos, y se trasladaria á esta coleccion como ya se ha hecho arriba de un título conducente, si tuviese fuerza en ultramar. Pero aunque se comunicó, fué solo para noticia, y aun en la Península ha sufrido las alteraciones, que eran consiguientes à la publicacion de la constitucion de 1837 y leyes de ella emanadas, conociendo jueces letrados de las causas de comiso, y llevándose las apelaciones á las Audiencias territoriales; y si bien se mandan aplicar algunos de sus artículos por la Real órden de 18 de Octubre de 1838, se indica sea, *miéntras otra cosa no disponga la ley que haya de sustituirse á la de 3 de Mayo de* 1830 (*tomo* 24).

Desde 1835 que en la Península se trató de reformarla, se creyó oportuna la redaccion y propuesta de otra que fuese acomodada á las peculiares instituciones de estas islas, y se espidió en su virtud la Real órden de 22 de Octubre de 1835, que con el proyecto à que dió lugar dicen:

Real órden y proyecto de una ley de contrabandos para la isla de Cuba.

Escmo. Sr. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de

sula, en consecuencia del informe de la comision nombrada en el Real decreto de 31 de Mayo próximo pasado se órdene lo conveniente para esa isla, uniformando en lo posible su legislacion fiscal con la de la Península. De Real órden lo comunico á V. E. para su noticia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1835.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Sr. Intendente de la Habana."—*Y pasada al Asesor dió este dictámen.*

„Escmo. Sr.—Puede el Tribunal de justicia de V. E. lisongearse, de que jamas ha seguido en las causas de contrabando otros principios que los de una laudable lenidad en todo lo compatible con la importancia de precaver las empresas de fraudes, y la debida seguridad de los Reales derechos. En mas de nueve años que llevo de Asesor de V. E. y en los diez anteriores que serví igual destino y de Intendente de Puerto-Príncipe, no recuerdo haber impuesto á ningun contrabandista pena corporal, pero ni en razon de multa mas que el triplo del tanto, y en ningun caso el quintuplo. Aun los arrestos de reos de fraude en las cárceles han sido tan momentáneos y raros, que no ha ocurrido Pascua en tan largo período, que por haber presos existentes, haya demandado la formalidad de visita. La única base, de que se ha partido en las regulaciones de tales procedimientos, ha sido prevenir los contrabandos á fuerza de castigar el bolsillo, y de confiscar la materia de ellos, dirigiendo los trámites por la Real instruccion espedida para los juzgados de hacienda de la Península en 8 de Junio de 1805, y demas órdenes posteriores recopiladas en el tratados de estos juicios escrito por el sabio magistrado Sr. D. José Lopez Juana Pinilla, y en lo penal por el reglamento aprobado por S. M. en 18 de Febrero de 1818 para *precaver y castigar los fraudes en el comercio directo con los estrangeros.* Y así la llamada ley penal de 1830, que trata de reformarse en España, en esta su provincia ultramarina no ha puestóse en práctica, ni tenido el menor uso, por no desviarnos de las reglas de nuestros peculiares códigos.—El de la ordenanza de Intendentes de Nueva España en todos sus artículos demuestra á primera vista la sabiduría y prevision de su autor. Cuando se contrae á esta clase de negocios, no podia olvidar la necesidad de conciliar la vigilancia indispensable de parte de los Intendentes con su propia delicadeza en cuanto al participio de la sesta, y por eso en el artículo 240 se declara, que en toda clase de causas de comiso *procederian con acuerdo de su teniente Asesor ordinario y sin concurrencia ni intervencion de otro ministro, admitiendo los recursos y apelaciones solo para la junta superior de hacienda.* Esta ha sido la constante pauta de V. E. y su Asesor, y no ha habido el menor tropiezo, ni motivos para quejas.—Nos hallamos por consiguiente en mas fácil posicion de

cumplir el Real encargo que se comete à V. E. por la precedente Real órden, y para llenarlo con la brevedad que se impone, y acostumbra V. E. aplicar al desempeño de iguales importantes deberes, se ha de servir designar los tres empleados superiores del ramo, que han de concurrir con el Asesor y Sr. Fiscal á la redaccion del código que se previene, y ha de elevarse con informe al alto Gobierno; y mandar, que al efecto se haga á dichos Señores la participacion oportuna para su inteligencia, y que puedan reunirse á las discusiones y trabajos del caso; dándose conocimiento al público por el Diario de tan benéfica como saludable Real disposicion. Habana y Enero 9 de 1836.—Zamora."—Habana 10 de Mayo de 1836.—Conforme con la precedente consulta, nombro para la comision de que trata este espediente al Sr. D. Ventura Pascual Ferrer, D. José Perez Santin y D. Tomas Agustin Cervantes. Hágaseles la consiguiente participacion. Y devuélvase este espediente al Sr. Consejero honorario Asesor general de Real hacienda para los correspondientes efectos.—Villanueva.

Y en su cumplimiento se estendió, despues de discutido con la necesaria detencion, el siguiente. (*)

Este hasta el 11 no pertenecen á la instruccion de aduana.

1. ,,Para la sustanciacion pronta y arreglada de juicios de simples defraudaciones de la Real hacienda, por no existir materia en la isla, ó apénas conocerse para los de contrabando de efectos estancados y prohibidos, se tendrá presente y continuará observando, mientras no se publique otra ley general de procedimientos mas acomodable, la Real cédula de 8 de Junio de 1805 hasta el artículo 21 inclusive con las siguientes variaciones.

2. No se tomará providencia alguna á ménos que concurra la indispensable consulta del asesor, segun prescribe el artículo 240 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España, conservándose á estos magistrados la peculiar jurisdiccion que allí se atribu-

tente de juzgado y sentenciado que ofrezcan, para no ser conducidos à la càrcel, ó no continuar en la decretada prision.

4. En este propio caso, una vez ministrada fianza á satisfaccion, se escusarán los embargos de bienes, y solo se hará efectivo el de los efectos, en que consista el fraude descubierto, como que han de conservarse en riguroso depósito hasta la final resolucion del juicio. No prestándose fianza, se decretará el embargo por valor de cinco tantos el importe de los efectos aprehendidos para asegurar el pago de las penas pecuniarias y costas.

5. Ese valor ha de regularse por los precios del arancel de aduana, y en su defecto por los moderados por donde se arreglaria el cobro de los Reales derechos, y que incumbe fijar á los vistas.

6. Si por recibir deterioro ó algun perjuicio los efectos depopositados, de que se retengan en el embargo por mas tiempo del preciso para las primeras diligencias de su cotejo, reconocimiento y comprobacion del cuerpo del delito, los reos y sus fiadores solicitasen la entrega, se accederá de plano, siempre que aseguren à satisfaccion su total importe, y que exhiban de contado el de los Reales derechos que hubiera causado su introduccion por las vias legales.

7. En el caso de no prestarse esa seguridad, y de subsistir el riesgo de perderse ó menoscabarse los efectos en el depósito, lo informará así la aduana justificadamente, y con su mérito en cuaderno separado y citacion se procederá á su venta en hasta pública, y á depositar en arcas el producido.

8. Se renueva la puntual observancia del artículo 20 de la Real instruccion y pauta de comisos de 16 de Julio de 1802, que dice: „Sobre consulta del Consejo de 1º de Junio de 1801 tuvo igualmente S. M. à bien declarar que cuando el valor total del comiso que se aprehendiere, aunque sea de géneros prohibidos, no esceda de 200 ps., moneda de América, no habiendo otro delito, se proceda sin formar causa, bastando solo para su declaracion y distribucion que el escribano certifique circunstanciadamente la aprehension."

9. Cuando en causa de contrabando se justifique alguna cualidad agravante de las ya indicadas, á saber, resistencia armada, falsedad de algun documento, perjurio manifiesto ó cualquiera otra que merezca considerarse para penas mayores de las de simple contrabando, se aplicarán por este respecto las que los códigos generales de la nacion designen en cada caso de los calificados, conforme su clase y circunstancias, pasándose para ese efecto el conocimiento al Tribunal ordinario.

10. A reserva de así cumplirse, se ejecutaràn desde luego en el Tribunal de la intendencia todas las pecuniarias consistentes en el decomiso de los géneros aprehendidos, confiscacion de caba-

llerías, carruages y buques conductores, multas de escarmiento y costas, para cuya imposicion observará las subsecuentes reglas.

11. Tratándose de comercio estrangero ó de buques procedentes de puertos estrangeros, deben presentarse los manifiestos respectivos de su cargo por el capitan del buque y consignatarios, y practicarse las demas formalidades, que determinan los actuales aranceles é instruccion peculiar de esta aduana redactada de conformidad al reglamento aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1818, en los términos y órden que allí se prescriben.

Artículos 2, 4, 5 y 11 de la vigente instruccion.

12. Dentro las 24 horas de arribo, y de entregado el primer manifiesto es práctica el presentarse el capitan ó sobrecargo en la aduana á jurar que el buque no conduce mas mercancías que las manifestadas, y dentro las 12 hábiles puede hacer en ese documento las enmiendas ó alteraciones que á bien tenga, sin sujecion á pena alguna. *Pero pues ámbos actos se dirigen á un mismo fin, para la práctica de uno y otro habrá en lo adelante igual término de 12 horas.* Por no cumplir con cualquiera de los dos, se incurre en la multa de mil pesos.

Artículo 11, 12 y 13.

13. Pasado el término, cualquiera bulto que se reconozca omitido, será decomisado, y ademas sufrirá el capitan la multa de otro tanto de su valor deducido por los precios de arancel, todo por declaratoria del Tribunal, y bajo los precisos sencillos tràmites del caso. Pero incluyéndose en las notas detalladas que deben exhibir los consignatarios dentro las 48 horas, como que no hay caso de fraude, la falta del capitan se escarmentará solamente, para obligar á la debida exactitud, *con la multa de un* 50 *por* 100* *del valor de lo que él omitió en su manifiesto,* pero que ha comprendídose en el segundo, quedando esentos de toda responsabilidad los cargadores parciales de buena fé, y consignatarios de los buques.

[redacted]

brán de subastarse en ramo separado, salvo que se pida y afiance su entrega debidamente.

16. Ocurriendo que al concluirse la descarga, resulten bultos de ménos, que con todo de haberlos comprendido el primer manifiesto, no aparezcan en el segundo, ni quien dé razon de su existencia y contenido; por el fraude que se supone cometido contra la Real hacienda, se exigirá al capitan ó sobrecargo 200 ps. de multa por cada pieza de las desaparecidas. Art. 30.

17. Las notas ó facturas de consignatarios ó interesados parciales se producirán en las prefijadas 48 horas hábiles, estendidas con toda la individualidad de número de piezas consignadas, su contenido, cantidad, calidad, peso y medida que dispone la instruccion de aduana. Por dejar pasar el término, ó faltar algun requisito ó esplicacion necesaria, se incurre en la multa de dos por ciento sobre el valor de los efectos con sujecion á los precios de arancel segun el resultado de la confrontacion prólija que se practica. Mas si el defecto consistiese en escesos encontrados en la medida de piezas, en su peso ó número, la pena correctiva se entenderá de un doble derecho que se exija bajo dicho arreglo de precios de arancel. Art. 7, 8, 10, 35 al 37.

18. *Se suponen para el caso de esas multas aquellos sencillos escesos en número, peso y cantidad, que aparezcan referentes a la especie manifestada, como por ejemplo, si declarándose una caja con 90 piezas de driles, se reconocen 100, ó si incluidas estas por de 30 varas cada una, resultasen de á 40. Pero siendo de otra clase, que mas que un descuido, anuncien criminales tentativas de introduccion clandestina, por no haber referencia, sino absoluta diversidad de unas especies con otras, ni poderse equivocar, como si manifestados barriles con tantos quintales de clavos y calderos, resultase el esceso de quincallería fina, habrá entónces mérito para levantar formal procedimiento, confiscar lo escedente, é imponer de multa al infractor otró tanto de su valor.*

19. Nada podrà desembarcarse sin permiso de la aduana àntes ni despues de presentado el manifiesto. Por el simple hecho de ejecutarse *de efectos importantes mas de 200 ps.* sobre su confiscacion incurrirá el capitan ó sobrecargo en la multa de 1000 ps. *Si valiese lo así clandestinamente desembarcado mas de 100 ps., la multa será de 500; y la proporcional siendo de ménos valor, y demandándolo á primera vista la malicia del caso.*

20. Si avaluados por los vistas conforme al arancel, los efectos desembarcados sin permiso, pasasen de 1000 pesos, ademas de la multa de mil, se aplicará la pena de embargo y confiscacion del buque con sus enseres, y todo lo á él perteneciente. Art. 18.

21. En iguales multas y penas respectivamente incurrirá tambien el capitan de embarcacion que reciba á su bordo los efectos Art. 17, impone el 3 tanto.

conducidos de otra sin licencia, de mancomun con los que ayuden ó concurran al trasbordo. En cualquier caso de estos de conocido fraude, se confiscarán y habrán por perdidos los botes, lanchas ó embarcaciones menores que hubieren servido para realizarlo.

Art. 20, impone confiscacion del buque.

22. Del mismo modo se incurre en estas penas por descargar efectos del comercio estrangero en cualquier puerto, bahía ó punto no habilitado al efecto.

Art. 21 y 22.

23. En la manifestacion de efectos de rancho es práctica, que continuará observándose, que de lo que parezca escesivo á juicio prudencial del administrador, segun el porte del buque, se cobren Reales derechos, lo mismo que si fuesen efectos presentados á consumo, dejando libre lo demas. En el reconocimiento de los equipages, de lo que no deba llevar tal concepto, se adeudan derechos, y *aun se exigirán dobles, cuando no se pueda considerar al dueño ó pasagero exento de malicia en el caso.*

22.

24. Es advertencia que careciendo los infractores de dinero ó bienes, con que satisfacer sus condenas, el importe de estas y de las costas se tomará *de cualquier parte de la carga que traigan en propiedad*, ó de la embarcacion que manden, *con reserva de su derecho á los dueños é interesados en el pais de su procedencia*, á ménos que los consignatarios se presten voluntariamente á la responsiva.

El art. 5, cap. 3, impone el 3 tanto.

25. En las esportaciones y retornos de buques estrangeros, ó que se despachen para sus puertos, hecho el fondeo y visita, que disponen los artículos 16 y 17 del reglamento de 18, resultando notables escesos, se confiscarán, y exigirá multa *de otro tanto al capitan.* Si la diferencia advertida fuese de plata ú oro, en barras ó moneda, y escediese de mil pesos, se embargará y confiscará el buque con todos sus enseres. Y á igual pena de comi-

[redacted]

rigurosa estrangería, lo estarán igualmente á las reglas y penas de los artículos precedentes.

28. De las diferencias resultantes en reconocimiento de frutos y efectos de tales buques, á tiempo de su despacho de entrada por la aduana, se deducirá el doble derecho de conformidad á lo establecido para el comercio estrangero. Art. 6, cap. 2.

29. En el de cabotage de puerto á puerto de los habilitados de la Isla, que se hace con guias y presentacion de pólizas, si en el acto del fondeo à la salida apareciesen faltas ó escesos indicantes de clandestinidad en cargamentos de productos ó manufacturas estrangeras, se escarmentarà el propósito fraudulento en ámbos casos con la multa de igual valor *á lo que falte ó aparezca escedente*, y tambien se confiscará el buque *siempre que dicho valor pase de 500 pesos.* Art. 8, cap. 5.

30. A la entrada de estos buques de cabotage, sufrirán igual pena por el fraude, que se descubra á la descarga. Si fuesen simples escesos ó diferencias, que resulten sobre los efectos internados, se exigirá un diez por ciento de multa conforme á los valores de arancel. Art. 11, cap. 5.

31. Los patrones de buques costeros conductores de frutos y producciones de haciendas de la isla, no son obligados á otra formalidad, que á la exhibicion del manifiesto de costumbre. Si en él dejasen de incluir alguna de las partidas, que conduzcan, incurren en la multa de 12 pesos, que se impondrá de 20, siendo efectos de adeudo.

32. No podrán emplearse en el comercio de sal, sin las licencias necesarias de la respectiva aduana, só pena de confiscacion de géneros, y pérdida del buque. (*)

33. Por regla general toda aprehension de efectos sujetos al adeudo de derechos, haciéndose la conduccion clandestinamente, trae consigo la declaratoria de comiso y pérdida de los carros y caballerías, en que se conduzcan. Y siendo estos de procedencia estrangera, de cualquier modo que se descubra el ánimo de introducirlos, ó traficar en fraude de los Reales derechos, serán decomisados, incurriendo ademas los reos y cómplices de mancomun, en la pena de tres tantos de su valor. La instruccion no comprenden este y siguiestes.

34. Los casos de reincidencia se castigarán con doble multa, y por tercera vez será materia de proceso criminal y penas corporales, que impondrà el juez competente con arreglo á las leyes, despues de evacuado lo perteneciente al juicio fiscal.

35. Los empleados del ramo, que se descubran reos de connivencia, serán juzgados y castigados por sus gefes naturales,

(*) Es conforme á una órden espedida para el efecto con motivo del destanco de la sal.

de quienes dependan en cargos procedentes del oficio.

36. Las costas en tales procedimientos y alimentos de reos presos, se erogarán siempre por cuenta y cargo de culpados; y no teniendo bienes, se deducirán del importe de los comisos y bajo las reglas prescritas en la citada Real instruccion de 1802.

37. La misma Real cédula fija la páuta para la distribucion de comisos verificados en mares y posesiones ultramarinas, y de consiguiente ella continuará sirviendo de regla con las variaciones prevenidas en Reales órdenes posteriores, como son espresas para comisos de mar las establecidas por Reales órdenes de 31 de Marzo y 18 de Noviembre de 1828, mandadas guardar en la isla de Cuba por la novísima de 5 de Setiembre de 1835.—Habana y Mayo 26 de 1836."

Acuerdo de la junta superior directiva de Enero de 1838, *sobre que los espedientes económicos de ocurrencias en descargas de buques, se resuelvan sin trámites dispendiosos..*

„Se enteró igualmente la junta del espendiente elevado en consulta por la intendencia de Cuba, con motivo de no prestarse conforme al dictámen de su asesor, relativo á la solicitud del consignatario del bergantin goleta español Palmira, procedente de Palma, sobre declararse legítima la partida de 474 botijuelas de aceite, que habian detenídosele por escedentes del registro. Y penetrada del saludable objeto con que se da cuenta, y es el que se propone el Escmo. Sr. Superintendente general delegado, de cortar el perjudicial abuso advertido en este y otros varios espedientes de ámbas intendencias, que versando sobre simples instancias y ocurrencias de descarga de buques, ú otros particulares, que debian deslindarse por la via gubernativa breve y sencillamente, corren por manos de escribanos, y se les da el aspecto contencio-

pios de reglamento y conclusiones de dichos dictámenes, sin dar entrada á cuestiones judiciales, causativas de costas, mas que en los casos designados que las susciten las partes interesadas, por no conformarse á lo resuelto económicamente, y aun en ese evento siempre por los trámites mas breves y ménos dispendiosos, que permita el derecho, y en que se salven los fueros de la justicia y ramo de hacienda, y por sentado observándose puntualmente el artículo 20 de la Real cédula é instruccion de 16 de Julio de 1802, preventivo de que en aprehensiones de comisos, que no escedan de 200 pesos, se proceda sin formar causa."

Capítulo Vigésimo segundo.

Renta de tabaco.

ARTICULO CI.

Aunque las rentas del tabaco y sus agregadas tengan directores generales encargados de su manejo, que por ahora han de continuar en el mismo pie, deberán no obstante limitar sus providencias á los puntos que siendo trascendentales á todo el ramo, piden sea una sola mano quien los uniforme, como sucede con las siembras, abastos de papel y labores de las fábricas, y otras ocurrencias en que solo el director puede tener los conocimientos necesarios del consumo y existencias del reino, para nivelar por él las providencias, de que siempre han de dar parte al Superintendente; pero en lo particular de cada provincia, y de la conducta de los empleados de las oficinas que hubiere en ella pertenecientes á dicha renta, serán los Intendentes sus inmediatos gefes, así para conocer en primera instancia de las causas y negocios contenciosos, como para celar la economía, puntualidad en las cuentas y manejo de caudales, y el cumplimiento de las particulares ordenanzas de su gobierno, en lo que no se opongan á esta, y castigar á los que lo merezcan, haciendo ejecutar las disposiciones del Superintendente, por cuya mano han de co-

cabalas, y cualesquiera otras, los directores, administradores ó contadores generales donde los hubiere.— (*Mas contraido este artículo, concuerda sustancialmente con el* 79 *de la ordenanza de* 86.)

ADICIONES.

Epoca del estanco y antigua Factoria de tabacos con noticia de algunas de sus órdenes hasta 1817 *en que se estinguió el establecimiento.*

En 11 de Abril de 1717 se espidió, y en 16 de Diciembre de 1718 se sobrecartó al director general de tabacos D. Manuel de Leon y Navarro, la Real Cédula é instruccion, por la cual en miras de atajar los daños resultantes de la saca de tabacos de la isla de Cuba para reinos estraños, dejando la Peninsula sin el que necesitaba para su abasto se prohibió espresamente, autorisándose á la constituida Superintendencia direccion general para comprar todos los que se cosechasen de cuenta de la Real Hacienda con la intervencion del veedor, contador y tesorero de la dependencia, y para que al efecto constituyese factores en Bayamo, Trinidad, Santi-Spiritus y Cuba. Se fijó que el consumo de Europa y y América, se suponia ser en España de 5.000.000 de libras, para reinos estrangeros de 1.500.000; para las islas Canarias de 500.000, para Lima y Buenos-Aires de 200.000, Chile 100.000; y 500.000 manojos para Portovelo, Cartajena y Campeche. Se determinaron las porciones y precio de cada una de las cuatro clases, á que habia de reducirse el general beneficio, á saber, real y medio de plata la libra de tabaco verdinflor; por la libra de tabaco seco molido y pasado por la misma tela que el verdinflor, un real de plata; 11 reales plata por la arroba de hoja de tabaco para cigarros y morteros; y un real de plata por la libra de tabaco de rollo. Y con objeto de facilitar las compras y remesas á la Península se arregló igualmente una compañía comercial, á la que por medio de su comisario en Cádiz se entregaban anualmente 200.000 pesos para el empleo de efectos de comercio libres á la entrada en la Habana á condicion de devolver 400.000 por cuenta de la negociacion de tabacos.—Por Real cédula de 5 de Enero de 1719 se le pedia al director Leon la remesa de 2.700.000 libras repartidas en las clases de hoja, rollo, verdin molido, y molido seco, de la mas selecta calidad que fuera posible. Y por otra de 19 del mismo Enero, vista la repugnancia que manifestaba el vecindario á la comision de Leon, se fia á la discrecion y prudencia del Gobernador para devolverla á aquel luego que realisado el establecimiento y

pasado algun tiempo, se creyera conveniente. Antes de establecerse el estanco, varias cédulas se dirigian á recomendar el fomento de las siembras, y para comisiones especiales de compras y remesas, como la que tenia D. Manuel Palacios, á cuya disposision para su efecto la de 12 de Abril de 1698 mando poner 200.000 pesos, ó lo mas que existiese del buceo de buques.

Una consecuencia natural del estanco del tabaco decretado en 1717 fué el establecer la Factoria general con el preciso destino de atender al surtimiento de la Península, y así permanecieron las cosas con alguna modificacion hasta la ereccion de la Real compañía en 1740, que bajo la inspeccion del Gobernador Capitan general como Juez conservador de ella, se encargó de las compras y remesas de los tabacos necesarios al abasto de los reinos de Castilla igualmente que del beneficio y conduccion de los azúcares y corambres de la isla, cuyos obtenidos adelantos en su desempeño nos refiere la historia de Arrate al capítulo 29. En 1762 entró de nuevo la Factoria á ser la esclusiva compradora para remitir á España 116.000 arrobas de la hoja bajo la autoridad y vigilancia de los Superintendentes del ramo, que lo fueron primero los capitanes generales; desde 1783 los intendentes de ejército; y en 1804 hasta 1817 que se dignó S, M. estinguir el estanco hubo dos Superintendentes con especial Real nombramiento. Hecha pues esta breve reseña de las vicisitudes que corrió el establecimiento de Factoria hasta su cesacion, que se efectuó de todo punto en cumplimiento de un decreto de las Córtes en Octubre de 1821, se pasa á ofrecer en estracto las disposisiones protectivas del ramo, espedidas en esta primera época, y seguidamente las de la segunda para su oportuno recuerdo y fines.

Vegas destinadas á cultivo de tabaco.—Providencias y órdenes espedidas para su fomento.

[redacted]

tura y labranza de vegas de tabacos, que no podrian impedir los poseedores de corrales ó hatos por ningun título.

Con los vegueros del rio de Sagua se ofreció otra cuestion, que la intendencia de ejército y Superintendencia de tabacos decidió por su auto de 17 de Mayo de 1786, acompañando para su cumplimiento la instruccion formada por el ministerio fiscal, cuyos artículos se aprobaban, á escepcion del 2º que prohibia á los vegueros sembrar granos y viandas al tiempo que lo hacian del tabaco, pues que en todos podian practicarlo para su subsistencia, como se acordó en junta de Factoria de 26 de Enero 1767 (1) previniéndose que el arrendamiento de las tierras fuese al precio mas moderado, y recomendando al Subdelegado de Villa-Clara la proteccion y amparo de los vegueros para el fomento de sus labores, pero conteniéndolos de manera, que no se perjudiquen los hacendados en sus respectivas crianzas, sino que se concilíen ámbos importantes objetos. Y el insinuado reglamento que propuso la fiscalia, para conciliar la justicia de todos los interesados con fecha 16 de Febrero del citado año de 1786, dice así.

1. „Que aunque la agricultura del tabaco es de privilegio, por lo que interesa el Real fisco, para que condescendentes ó involuntarios los dueños de las haciendas se les permita, no con perjuicio de los fines para que las tienen, bien sea de cria ó labor, ni del interes que entre otros es gage del legítimo dominio, es preciso se determine el arrendamiento que han de pagar en cada un año de los que ocupan el territorio á proporcion de este, ó del número de brazos que trabajen en la siembra de tabacos.

2. Que se ha de limitar á la siembra de esta especie en las estaciones correspondientes, y solo en los intermedios que haya de unas á otras, les será lícito á los vegueros sembrar granos y berzas para el consumo y vender lo sobrante.

3. Que la tierra que de acuerdo con el dueño de la hacienda, y en caso de discordia resolviese V. S. ó sus subdelegados, ha de labrar, uno ó muchos vegueros unidos, se ha de cercar de manga por estos, siendo la hacienda de ganado mayor y caballar, y de pie en las que sean de cerdos, ó donde haya de unos y otros, como medio proporcionado de redimir al dueño y arrrendatario de los mútuos perjuicios y discordias que vienen sin esta precaucion.

4. Que estas cercas no se unirán de unos en otros vegueros, sino que cada uno seguirá su pertenencia separadamente, para que quedando via libre entre los estremos de estension de seis va-

(1) En ella se acordó á los labradores de tabaco de Puerto-Príncipe la facultad de cultivarlo á las márgenes de rios que no lo hiciesen los dueños de las haciendas, sin perjuicio de la crianza, y por un moderado arrendamiento de las tierras así ocupadas, y de las que labrasen para su subsistencia, y no habiendo acuerdo en el canon, lo arregle la justicia.

ras castellanas, puedan pasar francamente los ganados á pastar y beber.

5. Que las fábricas serán de maderas y paja, conforme á práctica, y en cuanto sean precisas á la habitacion de los vegueros y de coger y beneficiar el tabaco, pudiendo añadir á estas principales piezas una cocina y un gallinero.

6. Que para construir estas casas, han de poder cortar las maderas redondas de costumbre en bosques de la propia hacienda, sin que por pretesto alguno derriben por el tronco, ni cortar ramas de los árboles frutales para la cria de ganados, principalmente de cerda.

7. Que por tomar la paja que llaman de guano, con que han de cubrir y formar los casas, no han de derribar las palmas, sino por medio de trepaderas han de cortar sus pencas de abajo para arriba, dejando siempre intacto el cogollo y las últimas que le circundan, á fin de que no se esterilice.

8. Que tampoco han de poder cortar los racimos de palmiche estén sazonados ó no, por ser esta fruta necesaria á la crianza de cerdos, que aprovechan á proporcion la que va madurando y cayendo.

9. Que dentro las cercas que ciñen el terreno que estuviese arrendado, solo han de poder tener un perro para la guarda de su vega y de dia atado; uno ó dos caballos para su servicio: una baca de leche, y uno ó dos cerdos para su gasto en corral ó chiquero.

10. Que tambien será lícito á los vegueros el criar aves dentro de su pertenencia.

11. Que con título de montear ganados bravíos que llaman cimarrones, castrar colmenas, ni otros motivos especiosos de que suelen valerse los vegueros, no han de correr ni talar los campos y bosques de la hacienda en que tengan establecida la vega, ni en las vecinas, bien sea dia de fiesta ó de trabajo, pues su ocupa-

A los vegueros de ámbos distritos Trinidad y Puerto-Príncipe se les mandó prestar los auxilios necesarios, para no ser inquietados en su posesion y cultivo del tabaco, por Real órden de 11 de Marzo de 1798, la misma que en apoyo trae la enunciativa de *que las tierras situadas en las márgenes de los rios en toda la estension que estos las bañan con sus crecientes, deben considerarse bajo el dominio privativo de la Soberanía, y no de los hacendados como lo intentan.* (2) Y con el propio fin de impartimiento de auxilios y como á protector especial del ramo se le comunicó la correspondiente órden al Capitan general en 15 del citado Marzo.—En otra de 24 de Setiembre del mismo año espedida como las anteriores por Hacienda, se volvió á reencargar la proteccion á los labradores de tabaco por el gran beneficio que de conservarles en quietud redunda al Estado y erario.

Continuando S. M. la dispensacion de gracias y favores á este cultivo, se dignó en Real órden de 26 de Enero de 1801 relevar por 10 años de la contribucion de diezmos los rompimientos de tierras eriales como se destinasen sin intermision á la siembra del tabaco, haciendo estensiva la exencion á los frutos y animales que crien los mismos labradores para su alimento, conforme acordó la junta. Y por la de 23 de Enero de 1805 se acordó en general la exencion del diezmo de tabaco á los labradores que se dedican á su cultivo, *en los mismos términos que se concedió al azúcar y café.*

Otra prueba del empeño con que se procuraba el aumento de este fruto, la suministra el tenor de la Real órden de 25 de Enero de 1801, contestando al proyecto de comprar tierras al intento por cuenta de S.M. en el partido de Guanes. Dice pues: „El acuerdo de la factoría no viene acompañado de la instruccion necesaria para la mas acertada resolucion, pues las noticias que en el se citan, en órden á la concesion de los terrenos, y sus derivaciones hasta los actuales poseedores, las condiciones de las primitivas mercedes ó gracias, y las reservas con que estas se hicieron en favor de la Corona, podrian servir bien realizadas de otros tantos datos seguros, que condugesen al acierto en un asunto, en que por estar de por medio el respetable derecho de la propiedad, merece toda la atencion á la invariable justicia de S. M.; sin embargo no puede desconocerse la incontestable regalía de tomar de sus vasallos ó rehaber las posesiones, derechos y pertenen-

(2) Contra este concepto sobre que descansaba el suspenso acto de la Superintendencia de 30 de Enero de 1828 en el largo espediente del asunto, que pende en su tribunal sobre el arbitrio de cultivar vegas en las márgenes de rios, se hacen valer en defensa de los hacendados sus mercedes y títulos de dominio corroborados entre otras órdenes posteriores por la fundamental del caso de 19 de Julio de 1819, y aun no ha decidídose el punto.

cias que tenga por convenientes dándoles una equivalente recompensa, que las leyes llaman buen cambio, siempre que intervengan causas evidentes de necesidad y utilidad pública, cuya regalía tiene mas espedito uso y egercicio en los fondos ó posesiones que proceden de egresion de la Corona, de cuya clase son los terrenos de que se habla. Conforme á estos principios quiere S. M. que la junta disponga prontamente la compra de cuenta de la Real hacienda de todos los terrenos posibles en el partido de Guanes, para distribuirlos en suertes que se cultiven y produzcan, procurando hacerlo del modo mas análogo á las circunstancias de dominio absoluto,ó parcial que concurran en los poseedores ó propietarios, para lo cual será muy importante que la junta se dedique sin pérdida de momento á examinar las primitivas mercedes, las reservas que contengan, y el uso ó abuso que se haya hecho de ellas, comprobando del modo posible las noticias que se indican en la propuesta y acuerdo, para que prévias estas indagaciones, puedan llevarse á efecto las soberanas disposiciones de S. M. Podrá ser de mucho influjo para atraer á los hacendados á una racional avenencia, que la junta se proponga observar una perfecta igualdad con todos, procurando tomar de cada uno las màrgenes que permitan sus haciendas, segun su cabida y situacion, teniendo siempre consideracion à dejar las márgenes competentes, en que puedan tener algun pasto y descanso sus ganados."

Tambien á los empléados y dependientes de la factoría se protegió con la concesion de un fuero personal, que les declaraba la Real órden de 23 de Marzo de 1784, y les mandó continuar la de 30 de Noviembre de 1818, para que en sus causas particulares y delitos comunes de que fuesen reos, conociese en primera instancia el primer gefe del ramo; gracia hoy reducida á los muy pocos cesantes que deben existir del abolido establecimiento.—

ha restituido al trono de mis mayores, á procurar por todos medios la felicidad de mis amados vasallos, fomentando la agricultura, el comercio y la industria de mis reinos, decaida enteramente por efecto de la guerra dilatada y desoladora que han sufrido mis pueblos, establecí por mi real decreto de 30 de Mayo último, el sistema que me ha parecido mas conveniente á la administracion y recaudacion de las rentas de mi corona, y las economias posibles, á fin de no gravar á mis súbditos en mas de lo justo y necesario para atender á las cargas y obligaciones que pesan sobre el tesoro real, proporcionándoles al mismo tiempo todos los alivios compatibles con el sagrado cumplimiento de aquellas. Continuando en mis atenciones y cuidados, hasta poner en estado de perfeccion todos los ramos de las rentas públicas, segun he manifestado en mi citado decreto, destruyendo todos los obstáculos que se opongan á ello; y considerando por otra parte que solo un comercio libre y protegido entre españoles europeos y americanos puede vivificar en ámbos hemisferios, y aun restituir à su antiguo esplendor la agricultura, el comercio, la industria y poblacion, fijé mi soberana atencion sobre el fomento y cultivo de la preciosa planta del tabaco, tan importante por el privilegio esclusivo que la naturaleza ha dado al suelo de la isla de Cuba de producirla de la mas esquisita calidad del mundo.

La España, que tiene en este ramo agrícola y fábril uno de los artículos mas preciosos que conducir á todos los mercados de Europa, se ha visto por su estanco y por la falta de libertad en su plantacion, fabricacion y circulacion privada en aquel pais de inmensos capitales, y los habitantes de la Península del gusto de disfrutar de un género que tanto aprecian, y precisados al consumo del poco saludable tabaco del Brasil y de la hoja mas despreciable de la América inglesa.

La errada política que en esta parte se ha observado bajo el especioso título de celo por los intereses del real erario, autorizando indirectamente la estraccion de inmensos caudales de entre nosotros, y la privacion en que ha puesto á mis provincias americanas de poder estrechar cada vez mas y mas sus relaciones mercantiles con sus hermanos de la metrópoli para poder dar mutua salida á sus frutos y artefactos, fué una de las causas que contribuyó á que mirasen con indiferencia el cultivo de sus feraces campos.

Para acudir al remedio de estos males, elevar el cultivo del tabaco al grado de prosperidad y aprecio de que es susceptible, y dar á mis vasallos, aun los mas distantes en mis dominios de América, una prueba sólida y efectiva del interes que Yo me tomo en hacerles partícipes del sistema de administracion establecido en la península, y con particularidad à los fidelísimos habi-

tantes de la isla de Cuba por su heroismo, constante fidelidad y amor que siempre han conservado á mi Real Persona en medio de las grandes convulsiones de América: resolví que el Consejo de aquellos dominios me consultase cuanto estimase conveniente á combinar los intereses de aquella isla con los de la metrópoli. Este tribunal, correspondiendo á mi confianza con el acierto que acostumbra, despues de haber oido á la contadurìa general de Indias y á los fiscales del Perú y Nueva-España, me ha propuesto cuanto le ha parecido conveniente.

A fin de asegurar mas y mas el acierto en la resolucion de este importante asunto he oido tambien á la Direccion general de Rentas, á la contaduría general del ramo de tabacos, y á otras personas ilustradas y celosas de mi servicio y del bien comun de la nacion. Todas las que me han manifestado que los benéficos dedeseos que mis augustos predecesores se habian propuesto desde principios del siglo último de aprovechar las ventajas, que ofrecia el tabaco de la isla de Cuba por su sobresaliente calidad y esquisito gusto, no habian tenido efecto, por haberse desviado del camino que dictaban la razon y los buenos principios, cual era el de la libertad y proteccion, sin los cuales ningun cultivo puede prosperar. Así sucedió, sin embargo de que mi augusto tio y predecesor Fernando el VI (que en paz descanse) en el año de 1760 con los objetos saludables de aliviar al comun de cosecheros de esta planta, perfeccionar su cultivo, y fomentar las siembras, dispuso la ereccion de la Factoria que en el dia se conoce, prohibiendo la estraccion del tabaco á paises estrangeros, y consignándola 400000 pesos sobre las cajas de Méjico, el puntual pago á los cosecheros, el aumento de precios segun la estimacion de su calidad, y que se proveyese al Perú y Méjico de lo que necesitara, permitiendo la estraccion á la península con despacho y pago de derechos; encargando á la junta que se mandó formar, procurase el mayor

mejorar las vastas plantaciones, las disminuyeron y empeoráron con tal rapidez como era natural, que en 1803 mi augusto Padre se vió en la necesidad de suprimir la junta de la Factoria, y nombrar un solo director para su gobierno económico; y aun así en el año de 1804 no alcanzó la cosecha para el surtido de la isla; pues hubo que traer tabaco del norte de América; y en los años sucesivos no fueron mucho mas aventajados sus productos; de suerte que jamas se han podido lograr los tabacos necesarios para la península á precios cómodos ni de las calidades superiores.

A la verdad que la creacion de un cuerpo tan autorizado y lleno de facultades, presentándose mas bien con el aparato de un tribunal privativo lleno de deudas, que como un establecimiento protector para su fomento, cual lo fué la junta de la factoria para entender en la compra del fruto; la creacion de visitadores que obligasen al mejor cultivo de la hoja, como si el interes personal necesitase tales estímulos: la prohibicion del comercio con el estrangero y con los reinos de Nueva-España, Lima y Santa Fé; el separarse los comisionistas de las intenciones del gobierno y de las màximas tan repetidamente inculcadas en las instrucciones; la prohibicion con penas y amenazas de comprar y vender la hoja fuera de la Factoria; la destruccien de los molinos y tiendas particulares de polvo fino; la propagacion de estanquillos; el arrebatar al cosechero toda la hoja; la designacion de precios arbitrarios y fundados en divisiones de siete clases, y con ellas sus calidades, tan injustas como ridículas, perjudicando no solo á los labradores, sino al establecimiento; el no pagar estos mismos precios ínfimos sino con abonarés desacreditados; la quema del tabaco injuriado, que podia ser útil á sus dueños; el costo inmenso de sus elaboraciones comparativamente con las de los particulares cuando les eran lícitas: el importe de sueldos y jubilaciones de los empleados que pasan de 80000 pesos; su conducta arbitraria, y en fin el apropiarse todas las utilidades que ántes sacaba el labrador de los consumos interiores, desconociendo los verdaderos principios de economía política, no eran medios que pudieran producir otros resultados; y convence hasta la evidencia que la Factoria y modificaciones que se han hecho, en vez de corresponder y contribuir á los fines de su ereccion, ocupándose esclusivamente en el fomento, compra y elaboracion de los tabacos, ha conspirado directa é indirectamente á su destruccion y ruina, y á ser mirada en aquel pais como causa inmediata de la de sus antiguas y envidiables plantaciones, que formaban su riqueza territorial, y aseguraban el surtido completo de la península con beneficio inmenso de mis vasallos y de mi real erario.

Convencido, pues, mi ánimo de que los privilegios concedidos á la Factoria han sido la causa de la decadencia de la cose-

cha del tabaco, que ántes ascendia á 600000 arrobas, y en el dia, segun los informes mas imparciales, no llega à la mitad, y esto en fuerza delas providencias que últimamente se han tomado; y deseando remover todos los obstàculos que obstruyan y puedan oponerse á la felicidad de mis amados vasallos de ámbos hemisferios, correspondiendo, como queda dicho, à la singular lealtad de los habaneros, como lo haré por iguales causas con los habitantes de los demas paises de América, que por su conducta se hicieren acreedores á mi beneficencia; deseoso de que cuanto ántes esperimenten los efectos de ella, asegurándoles su prosperidad con solo el libre fomento, cultivo y manufactura de este género, proporcionando á la marina mercantil española, como igualmeute al comercio, mayor vigor y mayores ventajas en su navegacion; y que acreditado este ramo en las primeras plazas marítimas, facilite á mis vasallos el medio de unir sus conocimientos, y el de establecer una confianza y tráfico universal, cual les conviene, y á Mí me resulte la gloria de ver esta selecta planta en el mejor estado de prosperidad, y de haber proporcionado los cuantiosos acopios de hoja, que se necesitan para las fábricas establecidas en Sevilla, Cádiz, Alicante, Coruña y otra cualquiera que tenga á bien establecer: que mis vasallos desde el mas rico al mas pobre disfruten de un género tan precioso de nuestro suelo, elaborado en la península con la perfeccion que tengo encargado; que las tercenas de por mayor y los estanquillos de por menor estén completamente surtidos, tomando en consideracion lo que resulta de los antecedentes que se han promovido durante mi ausencia acerca de este importante ramo, las reclamaciones de la isla de Cuba y del Consulado de la Habana, igualmente lo que me ha hecho presente mi secretario de Estado y del despacho de Hacienda, para llenar el gran objeto que me he propuesto de señalar todos los dias de mi reinado en uno y otro hemisferio con actos de bene-

2º Que se alce el estanco de tabacos en la isla de Cuba.

3º El cultivo, venta y tráfico de toda clase de tabacos será libre en ella.

4º La vigésima parte de la cosecha será el tributo Real que deba pagarse.

5º El pago de este tributo se hará en especie, observándose exacta proporcion en las clases primera y segunda, únicas que han de conocerse en el género de hoja.

El cosechero que no proceda en su pago con pureza é igualdad, probado el fraude, se le exigirá la décima parte de toda la hoja que recolecte.

Si volviese á reincidir en dicho delito, ademas de la pena referida, será castigado con otras como defraudador de los intereses Reales, con arreglo á lo que previenen las leyes de Indias.

6º Los fabricantes de la isla de Cuba constituirán gremio, comprendiéndose en él la casa de Beneficencia.

7º Todo vecino particular de ella podrà elaborar para su consumo el tabaco que necesite; y siempre que se esceda se le sujetará al gremio.

Si este medio aun no fuese bastante á contenerle, se le impondrán las penas pecuniarias y demas á que se haga acreedor segun la gravedad del delito.

8º Por cada libra de tabaco labrado de cualquier clase que sea, contribuirá el gremio con un real de plata.

9º Se permitirà la estraccion del tabaco al estrangero en embarcaciones españolas.

Se prohibe en estrangeras bajo la pena de comiso del género.

10. Por derecho de estraccion; ora sea para el estrangero, ora para los tres puntos de la metrópoli que se designarán, se cobrará un real de plata por cada libra de tabaco en rama: otro real de plata por cada libra de rapé: dos reales de plata por cada libra de tabaco torcido: dos reales de plata por cada libra de cigarros, ya sean puros, ya en papel ó paja; y dos reales de plata por cada libra de tabaco de polvo, todo en moneda de América. (1)

Estos derechos se entenderán sin perjuicio por ahora de los municipales establecidos en la isla, haciéndose la exaccion por aforos moderados.

El tabaco que venga por cuenta de la Real Hacienda estará libre de los derechos Reales y municipales.

11. El gremio, la casa de Beneficencia y los particulares podrán remitir el tabaco en rama ó elaborado que les acomode á los

(1) Para evitar en lo posible la estraccion fraudulenta de cigarros puros de la Habana, se previno al intendente en Real órden de 24 de Marzo de 1825 cuide del exacto cumplimienio de los artículo 10 y 14 de este Real decreto, para que en todas las estracciones de tabaco, se paguen los derechos que en ellos se marcan.

tres puertos habilitados de la metrópoli, Cádiz, Coruña y Alicante (y no otro alguno); haciéndolo en registro como se hace con los demas artículos de comercio.

Los envases del tabaco elaborado no podrán ser menores que de cuatro arrobas.

12. Los tabacos (así conducidos) se depositarán en los almacenes de cuenta de los interesados con intervencion de la Real Hacienda, pudiendo venderlos (si les acomodase) para el estanco Real, ó esportarlos fuera del reino en embarcaciones españolas, con esclusion de los puertos situados en la península.

Todo tabaco que venga fuera de registro será decomisado.

13. Siempre que los interesados soliciten la estraccion, se les permitirá inmediatamente, sin exigirles otro derecho que el de almacenage, con arreglo á lo que está prevenido por reales ordenes sobre este punto.

14. Los particulares que traigan tabaco elaborado para su consumo, ó de regalo, pagarán á su salida de la Habana el derecho de estraccion, y al desembarco en la metrópoli 40 rs. vn. por cada libra de cigarros, 34 por la de polvo fino, y 16 por la de rapé.

15. El administrador de la aduana de la Habana, no facilitará los documentos de embarque del tabaco elaborado, sin que le conste estar satisfechos todos los derechos Reales.

Tampoco los facilitará para la hoja en rama, sin que estén asegurados los derechos de su estraccion.

Todo tabaco que á su embarque no le acompañe el competente documento del administrador de dicha aduana, será decomisado en el mismo acto, y aplicado á la Real Hacienda, abonándose á sus aprehensores en dinero la parte que de él les corresponda: y toda resistencia en el acto de aprehension ó detencion será castigada con arreglo á las leyes.

[redacted]

positario y subalternos precisos para atender al gobierno económico, administrativo y de cuenta y razon.

Perseguirá por sí y por medio de los ministros de la Real Hacienda todo fraude, con arreglo à las leyes del pais que tratan del contrabando, y á lo que se dispone por esta instruccion.

Conocerá de las desavenencias que ocurran entre los empleados de la Factorìa, y de todos los demas asuntos contenciosos y judiciales relativos al mismo establecimiento, cobro de derechos y tributo Real, y demas incidencias que tengan relacion con dicha Factoría."—*(Y siguen los artículos* 19 *hasta el final* 43, *prescribiendo las funciones de la reformada Factoría, que habiendo cesado absolutamemte en* 1821, *parecen ya innecesarios. Dicho artículo* 43 *se contraia tambien á que los empleados cesantes con Real aprobacion, gozasen de medio sueldo hasta ser colocados en otros equivalentes.)*

Como se vé, al dictarse el desestanco, se establecieron tres distintos Reales derechos, que fueron, el llamado *tributo Real de la vigésima*, el de *elaboracion* de cigarros, y el de *estraccion*, de los cuales solo subsiste el último.

En la recaudacion del primero pulsada la dificultad de lograrla en especie como se mandaba; por providencia de 4 de Mayo de 1818 se sustituyó como equivalente el pago de un 5 por ciento sobre el valor de factura ó el que diesen los peritos, exigible à los compradores ó negociantes en el acto de las primeras compras, que debian manifestar á las respectivas administraciones subalternas, recogiendo guias de ellas en que se certificase el pago del Real derecho, pues de aprehenderse el fruto conduciéndose sin esa formalidad, se sujetaria á la pena de comiso. En órdenes y reglamentos de la superintendencia de 20 de Julio de 1826 y 25 de Enero de 1827 se fijó en un 6, y posteriormente se redujo la exaccion en alivio de cosecheros y conductores, (que por el hecho quedaron redimidos de las travas y molestias que causaba á su tráfico el requisito de guias por el interior de los caminos), al único derecho que se cobra á la estraccion del fruto por los puertos habilitados, que hasta 1833 exclusive fué, bajo el aforo de 100 rs. el quintal del tabaco en rama, el de 12 rs. en bandera estrangera, 6 en bandera nacional para el estrangero, y 2 en bandera y para puerto nacional; y de 1833 para en adelante el mismo derecho con un cuartillo de aumento. Al tabaco torcido hasta 1831 se cobró el derecho fijo de un real en libra, y en los años posteriores el de 4 rs. millar; así como para el tabaco en polvo gobernó hasta fin de 1832 con el aforo de 100 rs. quintal la cuota de 6 4 y 2 segun el caso, con el recargo del cuartillo desde el año 33: y estas propias cuotas de 6 4 y 2 y el cuartillo se cobran al tabaco rapé con la diferencia de hacerse

por el aforo de 4 rs. libra.—El que se esporta para puertos de España debe allí manifestarse aunque sea sobrante del consumo de tripulaciones y pasageros, como que es fruto estancado que tiene sus precios asignados, (véanse en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1827), y por sus tarifas se arregla la exaccion de Reales derechos por libra. La Real órden de 10 de Julio de 1834 previene con tal motivo, que en el despacho de partidas de tabaco torcido y registros de esta aduana se esprese el número de millares que contenga cada caja, exigiéndose los derechos de regalía por el peso que produzcan en el reconocimiento.

Para hacer efectivo en un principio el *derecho de elaboracion* dispuso el superintendente delegado como gefe superior del ramo el reglamento de 25 de Noviembre de 1817 constituyendo en 16 artículos el gremio de fabricantes y elaboradores. Pero todo quedó sin efecto, igualmente que la reformada factoría que seguia encargada de la compra y envio de tabacos, por el decreto de las Córtes de 28 de Junio de 1821, que estinguiendo dicha factoría con todas sus dependencias, sancionó el libre cultivo, fabricacion y venta del tabaco en la isla de Cuba, sin preferencia ni privilegio en favor de la hacienda ni de nadie, quedando esento absolutamente de todo tributo, imposicion ó derecho de cualquier nombre y clase que sea; y favoreciendo la suerte de los que ocupasen ó tuvieran repartidas tierras realengas para siembras de tabaco, de manera que les fuese fácil consolidar su propiedad, ó redimiendo los censos, ó dejándolos constituidos por el capital correspondiente á la renta, *regulado por el valor de los réditos del dinero en el pais*, á pagar esta en dinero efectivo. (*El artículo 7 disponia que estos repartimientos á censo con tal objeto solo se hiciesen de cuatro caballerías á cada labrador, pudiéndose estender hasta diez cuando se calificase á juicio del Intendente, que poseia un capital de seis á diez mil fuertes*)

de 1817, en que se constituia el gremio; y sin embargo que en el de 20 de Julio de 1826 se fijó una contribucion periódica á cada taller por su espendio y licencias: demostrados en la práctica sus graves inconvenientes é insignificante utilidad que rendia al erario; „las sanas reflexiones que sobre este importante punto se han hecho en el nuevo espediente que mandé formar: las representaciones que con el mejor celo se me han dirigido apoyadas en razones de justicia para aliviar la triste suerte de los fabricantes de tabaco: la persuasion en que estoy de que no es posible por este medio conciliar el provecho de las rentas Reales con la proteccion de las producciones rurales, objeto preferente de mi administracion, porque estas se resienten necesariamente de las ventajas de aquellas, cuando no están pesadas en una balanza exacta, ventajas que por otro lado no pueden realizarse en su totalidad por el obstáculo invencible, que presenta la miseria de las clases que generalmente se dedican á esta industria y cultivo; todo me persuadió á reformar y adicionar el citado último reglamento en la parte que, segun resulta de lo actuado, está en oposicion con el progreso de este estimable fruto, y con el amparo, que justamente demandan los que por medio de su trabajo personal, libran en él su honrada subsistencia." „*En uso pues de las amplias facultades* (prosigue la superintendencia delegada en su órden de 25 de Enero de 1827), con que el Rey nuestro Sr. se ha dignado honrarme, y queriendo en su Real nombre proporcionar á los elaboradores de tabaco el alivio posible, y promover su cultivo y renta, he venido en decretar, con acuerdo de la junta superior directiva de Real hacienda, las reglas siguientes, que se observarán ínterin desciende la soberana aprobacion.—1ª Todo el tabaco que se estraiga de las vegas pagará el 6 por ciento en lugar del derecho de vigésima que ántes se cobraba, ya satisfaciéndolo en dinero al tiempo de su salida, ó ya dando fiador abonado para verificarlo dentro de dos meses.—2ª Este derecho se exigirá por un moderado justiprecio; y para que este sea constantemente hecho con equidad, se realizará en los pueblos de los campos por un cosechero de tabaco, que nombre para cada mes el subdelegado de rentas del partído y un empleado ó dependiente de la administracion. 3ª—No se cobrará en adelante el derecho de elaboracion, y podrán ejercer libremente su industria los tabaqueros y cigarreros, sin estar sujetos á la pension ó capitacion, que ántes les estaba impuesta.—4ª Todos los talleres de tabacos puros y de cigarros de papel, quedan relevados de la contribucion que se les impuso por el artículo 4º del reglamento de 20 de Julio del año próximo pasado, no debiendo contribuir cantidad alguna por su fabricacion y venta pública.—5ª Queda asimismo abolida la contribucion de 8 ps. por la licencia y 4 por la refrendacion

de ella, que tambien se señalaba á los talleres en el espresado reglamento. En lo sucesivo cualquiera vecino ó individuo podrá ejercitarse libremente en este honesto ramo de industria sin gravámen de ninguna especie, debiendo sin embargo los dueños de los talleres subsistentes satisfacer las cantidades, que adeuden respectivas al año próximo pasado.—6ª En virtud de los artículos precedentes, será libre la venta del tabaco, ya sea en rama, ya torcido, ya en cigarros de papel, ó ya en cualquiera forma en los puestos públicos ó particulares, sin necesidad de licencia al efecto, y sin pagar derechos de ninguna especie.—7ª Se prohibe fabricar, torcer y reducir á polvo ningun tabaco estrangero, bajo la pena de 100 ducados de multa y confiscacion del tabaco, instrumentos y molinos empleados en este caso."—*(Se omiten los artículos siguientes hasta 21 contraidos á las reglas para la conduccion del tabaco bajo el requisito de guias y pena de comiso en defecto, por haber cesado este sistema de guias tan perjudicial al tráfico interior del fruto, como lo seria al de cajas de azúcar y sacos de café, habiéndose refundido el derecho muy acertadamente en el que se cobra á la salida de los puertos).*

Espediente de Vegas á las márgenes de los Rios.

Ya se ha indicado en una nota, que existe ese espediente sin definitiva resolucion, y que para dictarse hay que atender entre otras Reales disposiciones conducentes al caso, á la de 16 de Julio de 1819, y que conciliar el beneficio y derechos de cada clase. Desde que se mandó formar por la circular de 15 de Setiembre de 1817, con que acompañó la superintendencia delegada, el Real decreto que alzaba en la Isla el estanco de tabacos, se anunciaron tan justificadas como prudentes miras por estas palabras. „Entre

términos que se han venido practicando: ó si perteneciendo las vegas á los dueños de los fundos bañados por los rios, deben recobrar su pleno dominio en el actual s stema, para aprovecharlas por sí, espeler á los vegueros, ó entrar con ellos en pactos convencionales. En cualquiera de ámbos casos debe la autoridad interponerse protectivamente; ó á favor del hacendado para que el veguero no abuse de su precario derecho; ó á favor del veguero, para no dejarle en la mendicidad, ni espuesto tal vez á la prepotencia ó al rencor de pasados sentimientos. Interesa tambien en este punto, el cultivo de la primera clase del tabaco, pues se opina, que requiere el cuidadoso esmero de las familias pobres, y que decaeria la planta, ó no se lograria de tan esquisita calidad con las labores en grande, en las cuales no es fácil aplicar á cada mata una atencion tan continuada y prolija. Materia es esta, que con todas las relativas al tabaco habano, y à los métodos de labrar y beneficiar el de paises estrangeros, deberá tratarse completamente en otra memoria, para la cual la sociedad económica ha ofrecido un premio, que se anunciarà en los papeles públicos. Pendientes estas investigaciones, cuya importancia no puede desconocerse, dictan la razon y la prudencia, que en el presente estado de los vegueros, labradores de tabaco, no se haga novedad alguna precipitada, y ménos víolenta. Subsistan por ahora, como se hallan, no solo en posesion de las màrgenes de rios que tengan aplicadas á este cultivo, sino tambien del cortísimo terreno adyacente ó lateral, que se les hubiese concedido para sus conucos y viandas (1). Pero no abusen de esta concesion, perjudicando voluntariamente á los dueños de las haciendas en que se hallan situados. De esto solo cuidaràn por ahora los jueces á quienes ha correspondido este conocimiento, dándome cuenta de cualquier ocurrencia para que se haga la debida justicia. Y los hacendados por su parte no es de dudar se atemperarán á esta esplicacion, persuadidos por su ilustracion y patriotismo de lo que importa no aventurar el acierto, y de que la final resolucion de este asunto, será dictada por el sincero é imparcial deseo de conciliar los derechos públicos con los privados, y de sostener y de afianzar el de propiedad, de cuya sólida firmeza depende la prosperidad general, como se asentó por esta Intendencia en las reglas citadas de 1816, sobre terrenos realengos."

(1) Se componia de 120 varas, medidas desde la orilla del agua, conforme á la prevencion del artículo 27 de la instruccion de 14 de Abril de 1817.

Capítulo Vigésimo tercero.

Tierras realengas.

ARTICULO CII.

Tambien serán los Intendentes jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el distrito de sus provincias sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras realengas y de señorío, para lo que acudirán á ellos los que las pretendan, é instruido el espediente con un promotor que nombrarán de mi Real fisco, lo determinarán con dictámen de su asesor, admitiendo las apelaciones que se interpongan para la Audiencia; y si no las hubiere, le darán cuenta con los autos originales, para que les prevenga, si echa ménos algunas diligencias, y cuando ninguna falte, se los devolverá á fin de que despachen á los interesados el correspondiente título, y se dén por dicho tribunal las confirmaciones, observándose en cuanto no sea contraria, la Real instruccion de 15 de Octubre de 1754, y la declaracion que últimamente hice, de que en alivio de mis vasallos se omita la remision de autos á la Audiencia en el caso y modos que esplica la Real cédula de 23 de Marzo de 1798.—(*Varía este artículo del* 81 *de la ordenanza de* 86 *solo en cuanto á la referencia que hace à la Real cédula de* 98.)

[redacted]

curso á esta Córte para impetrarla, siendo de poca entidad, ó de pequeños sitios, ó de solo algunas caballerías las que han compuesto ó comprado, y los que acuden por ser de mayor consideracion sus compras, es á gran costa por los testimonios que para ello tienen que presentar, remision de caudales, nombramiento de agentes, y otros gastos indispensables, que esceden regularmente en mucha parte al costo principal, que han hecho en la compra ó composicion de los mismos realengos, ante los subdelegados, á que es consiguiente hallarse sin cultura muchos sitios y tierras, que abastecerian con su labor y cria de ganados las provincias inmediatas, y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de título, sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente por temor de ser denunciados y procesados sobre ello; de que igualmente resulta perjuicio á mi Real hacienda, así en carecer del producto de sus ventas, como del que por consiguiente dimana al comun, y al estado de la labranza y crianza: he resuelto que en las mercedes, ventas y composiciones de realengos, sitios y valdíos, hechas al presente, y que se hicieren en adelante, se observe y practique precisamente lo contenido en esta instruccion.

1. Que desde la fecha de esta mi Real resolucion en adelante quede privativamente al cargo de los Vireyes y Presidentes de mis Reales Audiencias de aquellos reinos la facultad de nombrar los ministros subdelegados, que deben ejercer y practicar la venta y composicion de las tierras y valdíos, que me pertenecen en dichos dominios, espidiéndoles el nombramiento ó título respectivo con copia auténtica de esta instruccion, con la precisa calidad de que los espresados Vireyes y Presidentes den puntual aviso á mi Secretario de Estado y del despacho universal de Indias, de los ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parages, que ha sido costumbre los haya, ó pareciese preciso establecer de nuevo, para su aprobacion, debiendo continuar los que al presente ejercen la citada comision: bien entendido que estos y los que en adelante nombrasen los enunciados Vireyes y Presidentes, puedan subdelegar su comision en otros para las partes y provincias distantes de las de sus residencias, como ántes se ejecutaba, quedando en virtud de esta providencia mi Consejo de las Indias y sus ministros inhibidos de la direccion y manejo de este ramo de Real hacienda.

2. Que los jueces y ministros en quienes se subdelegue la jurisdiccion para la venta y composicion de los realengos, procederán con suavidad, templanza y moderacion, con procesos verbales, y no judiciales en las que poseyeren los indios, y en las demas que hubieren menester, en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados; pues por lo tocante á las de comu-

nidad, y las que les están concedidas á sus pueblos para pastos y ejidos, no se ha de hacer novedad, manteniéndolos en la posesion de ellas, y reintegrándolos en las que se les hubieren usurpado, concediéndoles mayor estension en ellas, segun la exigencia de la poblacion, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeron los españoles y gentes de otras castas, teniendo presente para con unos y otros lo dispuesto por las leyes 14, 15, 17, 18 y 19, tít. 12, lib. 4 de la recopilacion de Indias.

3. Que recibida que sea por cada uno de los subdelegados principales que ahora son, y en adelante se nombraren en cada provincia, esta instruccion, y el nombramiento que en la forma referida en el capítulo primero se les ha de espedir, libren por su parte órdenes generales á las justicias de las cabeceras y lugares principales de su respectivo distrito, mandando se publique en ellos en la forma que se practica con otras órdenes generales que espiden los Vireyes, Presidentes y Audiencias en los negocios de mi servicio, para que todas y cualesquiera personas que poseyeren realengos, estando ó no poblados, cultivados, ó labrados desde el año de 1700 hasta el dia de la notoriedad y publicacion de dicha órden, acudan á manifestar ante el mismo subdelegado por sí mismos, ó por medio de sus correspondientes ó apoderados, los títulos y despachos en cuya virtud los poseen, señalando para esta exhibicion el término competente y proporcionado, segun las distancias; con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de las tales tierras; y se hará merced de ellas á otros, si en el término que se les asignare, dejaren de acudir sin justa y legítima causa á la manifestacion de sus títulos.

4. Que constando por los títulos ó instrumentos que así se presentaren, ó por otro cualquier medio legal, estar en posesion de los tales realengos en virtud de venta ó composicion hecha por los subdelegados que han sido de esta comision, ántes del

que de lo contrario se hará merced de ellos á los que denunciaren, con la misma obligacion de cultivarlos.

5. Que los poseedores de tierras vendidas ó compuestas por los respectivos subdelegados desde el citado año de 1700 hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados, ni denunciados ahora, ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi Real Persona, ó por los Vireyes y presidentes de las audiencias de los respectivos distritos, en el tiempo en que usaron de esta facultad; pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad, deberán acudir á impetrar la confirmacion de ellas ante las audiencias de su distrito, y demas ministros á quienes se comete esta facultad por esta nueva instruccion, los cuales en vista del proceso que se hubiere formado por los subdelegados en órden á la medida y avalúo de las tales tierras, y del título que se les hubiere despachado, examinarán si la venta ó composicion, está hecha sin fraude, ni colusion, y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los fiscales, para que con atencion à todo, y constando haber entrado en cajas Reales, el precio de la venta ó composicion, y derecho de media anata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca correspondiente, les despachen en mi Real nombre la confirmacion de sus títulos, con los cuales quedará legitimado en la posesion y dominio de las tales tierras, aguas, ó valdíos, sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores, ni sus sucesores universales ni particulares.

6. Que si por los procesos que se deben haber formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de 1700, constare no haberse medido ni apreciado los tales realengos, como se tiene entendido ha sucedido en algunas provincias, se suspenda el despachar su confirmacion hasta tanto que esto se ejecute; y segun el mas valor que resultare por las medidas y avalúos, deberá regularse el servicio pecuniario, que ha de preceder á la confirmacion.

7. Que igualmente se ha de contener en las órdenes generales que, como va dicho, se han de librar por los subdelegados à las justicias de las cabeceras y partidos de su distrito, la clàusula de que las personas que hubieren escedido los límites de lo comprado ó compuesto, agregàndose é introduciéndose en mas terreno de lo concedido, estén ó no confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos á su composicion, para que del esceso, precediendo medida y avalúo, se les despache título y confirmacion; con apercibimiento que se adjudicarán al Real patrimonio para venderlos á otros terceros, aunque estén labrados, plantados ó con fábricas los realengos ocupados sin título, si pasado el término que se asignare, no acudieren á manifestarlos, y

tratar de su composicion y confirmacion los intrusos poseedores: lo que se ha de cumplir y ejecutar sin escepcion de personas, ni comunidades, de cualquier estado y condicion que sean.

8. Que á los que denunciaren tierras, suelos, sitios, aguas, valdíos y yermos, se les dará recompensa correspondiente, y admitirá á moderada composicion de aquellos que denunciaren ocupados sin justo título, y que esto se incluya tambien en el bando que los subdelegados que se nombraren, deben hacer publicar en sus respectivos distritos.

9. Que por las audiencias respectivas se despachen por provincias, y en mi Real nombre, las confirmaciones, con precedente vista fiscal de ellas, como va espresado, sin mas gasto judicial de las partes, que el de los derechos de la tal provision segun arancel; á cuyo fin recogerán de los subdelegados de su distrito los autos que hubieren hecho sobre la venta ó composicion de que se pidiere la confirmacion, con los cuales, y segun el valor en que se hubieren regulado los terrenos, y con atencion al beneficio que he tenido por bien dispensar á aquellos mis vasallos, relevándoles de los costos de acudir á mi Real Persona por las confirmaciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario que deben hacer por esta nueva merced.

10. Que á fin de evitar costos y dilaciones en la espedicion de estos negocios, como sucederia, si despues de despachados los títulos por los subdelegados, acordasen las audiencias nuevas diligencias de medidas y avalúos, ú otras, deben los subdelegados remitir en consulta á las audiencias respectivas los autos originales, que sobre cada negocio se hubieren hecho, y estimaren concluidos y en estado de despachar los títulos, para que vistos por ellas, con audiencia de sus fiscales, se los devuelvan, ó bien para que espidan los títulos por no ofrecerse reparo, ó para evacuar las diligencias que se les previnieren, y facilitar de esta forma la bre-

las confirmaciones, entre por cuenta á parte con libro separado en las correspondientes cajas Reales; y las audiencias y presidentes de ellas, los gobernadores y oficiales Reales de los partidos, me darán cuenta por mano de mi secretario del despacho de Indias, de lo que hubiere producido este ramo de Real Hacienda en cada un año, para que sobre sus noticias pueda Yo dar á este caudal el destino que mas convenga á mi servicio.

14. Respecto de que por lo que se actuare por los subdelegados que se nombraren para la administracion de este ramo, no se han de exigir de las partes derechos algunos, tengo á bien asignar á cada uno, por via de ayuda de costa, el 2 por 100 de lo que montaren las ventas y composiciones que hicieren, como lo acordó el Consejo en su instruccion del año de 1696; y los escribanos ante quienes actuaren, solo deberán percibir los derechos segun arancel, de que han de certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las audiencias y gobernadores respectivos en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta instruccion, es mi voluntad se ejecute &c. Dada en San Lorenzo á 15 de Octubre de 1754.—Yo el Rey.—Don Julian de Arriaga."

Reales cédulas de 23 de Noviembre de 1729 y de 16 de Febrero de 1739, suspendiendo al Ayuntamiento de la Habana la facultad de repartir tierras.

,,El Rey.—Concejo, justicia y regimiento de la ciudad de San Cristóbal de la Habana: por despacho de este dia, he tenido por bien de confirmar y aprobar la venta que José Rodriguez hizo en 27 de Marzo de 1721 ante Miguel Hernandez Altuno escribano público de esa ciudad, á D. Antonio de la Luz, vecino de ella, de unas casas y solares que le pertenecian en el sitio llamado el Molinillo, concedido por vos el año de 1699 á D. Pedro Garaybuni y á D. José Manuel Aleman, y traspasado por el mencionado José Rodriguez; y respecto que no teneis facultad para conceder mercedes, tierras y solares, y realizar las ventas y traspasos de ellas, como lo hicísteis con los referidos José Rodriguez, y que esto me toca y pertenece privativamente para dispensar semejantes gracias, y concesion, y en mi Real nombre á los subdelegados que se hallan nombrados en esa ciudad de la comision de composicion de tierras, que tengo dada à D. Diego de Zúñiga, ministro de mi Consejo de las Indias, por despacho de 5 de Diciembre de 1720, ha parecido ordenaros y mandaros como lo ejecuto, que en adelante os abstengais de conceder merced de tierras y solares de esa jurisdiccion, que solo pueden hacer los referidos subdelegados de la mencionada comision de condenaciones,

composiciones de tierras, y cobranza de multas en virtud de la facultad, que para ello tuvieren de su juez privativo, que asi es mi voluntad. Fecha en Sevilla á 23 de Noviembre de 1729."

„El Rey.—Concejo, justicia y regimiento de la ciudad de San Cristóbal de la Habana: en carta de 10 de Junio de 1730, disteis cuenta con testimonio del recibo de mi Real cédula de 23 de Noviembre de 1729, espedida para que os abstengais de conceder mercedes y solares de esa jurisdiccion, porque solo podian hacer esto los subdelegados de la comision de composicion de tierras, en virtud de las facultades que para ello tuvieran del juez privativo de ella; y en su inteligencia espusísteis, que mediante à haberlas repartido desde la fundacion de esa república en fuerza de lo prevenido por leyes, y Reales cédulas, y siguiéndose los favorables efectos de verse abastecida de carnes, ganados, y asimismo de todo lo necesario para el socorro de las plazas vecinas, armadas, flotas, galeones, azogues y registros, fuese servido manteneros la facultad de los referidos repartimientos, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con los antecedentes de este asunto, y lo espuesto por el fiscal, y considerándose los graves perjuicios, que pueden resultar de la permision y facultad que habeis tenido por las ordenanzas municipales de esa Isla, no solo por las muchas mercedes de terreno que habeis hecho, dando lugar á que os halleis sin egido, ni término donde paste el ganado que se lleva al matadero, sino tambien por haber cesado la necesidad que urgia en lo primitivo del establecimiento de hatos, y distribucion de solares con los copiosos, que se han exigido y concedido sin mas fábricas que unos colgadizos de guano, espuestos al continuado incendio que se ha esperimentado, ha parecido ordenaros como lo hago, que sin embargo de lo que representásteis en la citada de 10 de Junio de 1730 os abstengais en lo adelante de

Real cédula de 24 de Abril de 1752 de confirmacion de tierras de D. Lorenzo Montalvo con declaratoria.

„*El Rey.*—Por cuanto por parte de D. Lorenzo Montalvo, comisario ordenador de marina y ministro principal del departamento de la ciudad de San Cristóbal de la Habana, se me ha representado, que habiendo ocurrido ante D. José Galvez, subdelegado de tierras en la isla de Cuba, con los títulos y mercedes de las haciendas de que estaba en posesion, nombradas los hatos *Macuriges, Manjuaríes, y Jabaco*, con las dos leguas de resguar-

---

escederse. y harto hacian en ello; no deja de parecer injusta la inculpacion que se les forma de no haber ejecutado lo que hoy facilitan tanto los progresos del arte, los desquajes de montes, y los muy distintos recursos con que se cuenta para todo. El defecto estuvo en que la astucia del interes individual encuentra siempre medios de barrenar las providencias mejor combinadas, y se ocurrió á variar de *asientos* para conquistar distancias, como que desde ellos se habian de medir los radios de las dos, ó de la una legua. Por esta razon se atiende y consideran tanto las señales de los primitivos, que pueden descubrirse ó justificarse, pues que dan norte seguro para no faltar á la legalidad y exactitud de las mensuras, y por este órden prefiriendo las mercedes mas antiguas, y aplicando á las modernas los sobrantes de las circunaciones enlazadas, se salvan los respectivos derechos de justicia con las escepciones, á que den lugar y califiquen los Tribunales en casos y procesos particulares. Pero habiendo linderos conocidos, han de tomarse por guia como la ménos equivoca para deducir y poner en claro la periferia del fundo de que se trate; y así ordena el auto circular de la Intendencia de ejército de 8 de Agosto de 1777: „Que por cuanto muchas de las mercedes y títulos antiguos de los hatos, corrales, ingenios y estancias se han concedido bajo de todos ó algunos linderos conocidos y que varios propietarios desde entónces ó despues han establecido sus asientos no en el centro sino al canto del término que les ha parecido mas útil por la aguada ú otros motivos, con cuyo hecho han usufructuado y usufructúan una mitad mas de las tierras que les corresponden, por estenderse hácia aquel lado como si estuviesen situados en el centro, causando este abuso graves perjuicios á la Real hacienda, de quien es el terreno no comprendido en los linderos de la merced, y tal vez á algunos particulares, á quienes legítimamente debe tocarles por la suya, sin que haya logrado esta Intendencia general cortar tan pernicioso error, aunque en diversos tiempos ha repetido sus providencias: debia mandar y mandó, que con insercion de este auto se libre despacho en forma.... para que en todas las dimensiones que se hagan de tierras mercedadas bajo de algunos términos y linderos conocidos, no permitan absolutamente se tiren líneas desde el asiento; sino que siguiendo los rumbos por los linderos especificados en el título, se le integre la posesion de hato, corral, ingenio, ó estancia, declarándose todo el sobrante que resulte por realengo, sino se justificase ser de la pertenencia de otro colindante, contra cuya regla general no admitirán recurso alguno, aunque sea de la antiguada inmemorial posesion, como obtenida sin título todo lo que escede á la respectiva merced."

Entre los capítulos de nuevas poblaciones se establecia, (ley 6, tít. 7, lib. 4 de Indias:) *que no se pueda conceder territorio y término en puertos de mar ni en parte que en algun tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra corona Real ni de la república*, por que *nuestra voluntad es que queden reservados para Nos.*—Pero en cuanto al resguardo de costas y playas nada hay determinado especialmente, y si bien existen realengos litorales, que han medídose dejando hácia las costas del mar y para los usos de la marina y públicos un resguardo de 400 varas que sirviera ademas para guarecerse de incursiones de piratas; en otros no se ha practicado ni existe una regla fija en el asunto cual conviniera, para no escederse. respetar como se debe el límite de las playas, y que anden en concierto las acciones privadas con las públicas y del estado.

do en el citado Macuriges, y los corrales titulados las Piedras, Manuel Alvarez, los Jardines, Francisco Lopez y el Baviney Grande, todas situadas treinta leguas á barlovento de la referida ciudad de la Habana á la costa del Sur, las que compró al capitan D. Juan Perez Caballero, en cantidad de 33,071 ps. por escritura pública, otorgada en 8 de Febrero de 1746, ante Francisco Brito escribano público; y pidiendo se le espidiese título de propiedad por medio de una moderada composicion, para la perpétua seguridad de su dominio, mandó el nominado subdelegado á don Gabriel de Torres agrimensor público, procediese á su medida y reconocimiento, de que resultó por la declaracion que en su virtud hizo, componerse las espresadas haciendas de 51 leguas, 3,033 cordeles de tierra plana al respecto de 31,488 cordeles cada legua, en cuyo número están comprendidas 10,496 cordeles de que se compone un paño de tierra nombrada la *Yuca*, que habia denunciado por realengo el capitan D. Luis Fernandez Pacheco, la que por auto de 20 de Agosto de 1750 se adjudicó al nominado Don L. M. por via de composicion, en precio de 166 pesos, 3 rs. y 3 cuartillos, que fué el de su tasacion, como tambien las citadas haciendas de los hatos Macuriges, Manjuaríes y Jabaco con sus posesiones, en cantidad de 1500 pesos en que se regularon, atendiendo á los gravámenes de censos espirituales con que estaban cargados sus pastos, aguadas y abrevaderos, y á la escritura de dominio, títulos y mercedes que presentó el espresado Don L. M. de sus antecesores; en vista de lo cual, y de haber enterado en cajas Reales 880 reales por las dos terceras partes pertenecientes á mi Real hacienda por el valor de la tierra de *Yuca*, con mas 39 reales por el derecho de la media anata y conduccion á estos reinos, y asimismo haber impuesto á mi favor censo redimible de los 1500 pesos del valor de las nominadas haciendas á razon de 20 mil el millar, y exhibido tambien en las enunciadas cajas 239 rs.

títulos en D. Juan Perez Caballero, á que los primeros causantes las tuvieron por merced y repartimiento que les hizo la misma ciudad de la Habana con las pensiones que se contienen, *fué errónea la composicion que de ellas se pretendió por el referido Don L. M. ante el subdelegado, pues la comision para la venta y composicion se limita á los baldíos y realengos, de cuya clase no son las tierras que se poseen por mercedes hechas de las ciudades, en virtud de la facultad que les concedieron las leyes y sus ordenanzas, aprobadas como lo fueron las de la Habana en el año de* 1640, *hasta que se les limitó*, como está en práctica desde el año de 1727; *he venido*, á proposicion del marques de la Regalía, ministro de mi Consejo y Cámara de las Indias, à cuyo cargo tengo puesto el privativo conocimiento y determinacion de las causas y negocios pertenecientes á ventas y composiciones de tierras, en que se despache al mencionado Don L. M. mi Real cédula de confirmacion en la forma que lo solicita, en atencion á lo referido, y al servicio que me ha hecho de 300 pesos de á 20 rs. vn. cada uno, que por su parte se han entregado en mi tesorería general, con mas lo correspondiente al derecho de media anata; y en su consecuencia apruebo y confirmo á favor del nominado Don L. M., la propiedad de todas las enunciadas haciendas de Macuriges, Manjuaríes y Jabaco con sus posesiones y la tierra llamada la Yuca con las medidas que quedan referidas, y en la forma que lo espresa el título despachado por el subdelegado de tierras de la ciudad de la Habana. Por tanto ordeno y mando..... anule y chancele la citada escritura de 1500 pesos &c. Fecha en Aranjuez á 24 de Abril de 1752.—YO EL REY."

Real órden de 7 de Enero de 1777 *en que se piden los espedientes de realengos.*

„A fin de evitar ruidos, contestaciones y perjuicios á las familias de esa isla que gozan de buena fé, ó con otros títulos, tierras, haciendas y casas, que pueden haber ocasionado, ú ocasionaren en adelante las denuncias que de cada clase se han hecho de algun tiempo á esta parte en esa Intendencia: manda el Rey que todos los espedientes de ellas procure V. S. remitirlos con la posible brevedad en el estado que tengan, no obstante que sean muy voluminosos, acompañándolos V. S. con claro y distinguido informe que los abrace con su parecer, á fin de que S. M. pueda tomar una equitativa resolucion, que tranquilice y asegure á los interesados en las que poseyeren. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1777.—*José de Galvez.*—Sr. D. Juan Ignacio de Urriza."—*Se reiteró en* 11 *del siguiente Junio, y por la de* 19 *de Noviembre de* 1778 *á consulta de dudas se declaró, que*

los derechos de compulsas y de los informes se debian costear por los sugetos denunciados, apremiándoseles á ello en caso necesario, pero cuidándose muy particularmente que sea con la moderacion posible; pero no llegó á descender esta equitativa resolucion.)

Otra de 19 *de Mayo de* 1780 *sobre realengos y propios de la villa de Guanabacoa.*

„En carta de 7 y 30 de Enero y 7 de Marzo del año de 1774 el antecesor de V. S. dió cuenta con autos de la de nuncia que hizo D. José de Caro, de muchas tierras pertenecientes al Rey que indebidamente poseian los vecinos de la villa de Guanabacoa en esa isla, refiriendo varios hechos que comprobaban la mala versacion de los regidores de dicha villa en el uso de sus propios, proponiendo el embargo de ellos hasta la definitiva de los autos, en razon de la citada denuncia. Como ésta la fundó Caro en que las tierras fueron concedidas á indios naturales, que ya no existen, y para fines que actualmente no tienen, y de consiguiente ha reasumido su dominio la Real Corona, y conociendo aquellos vecinos la nulidad con que se las concedió el cabildo, obtuvieron subrrepticiamente Real cédula para poner á cubierto 27 leguas de territorio, á mas de 8 á 10 realengas de que positivamente se abdicó, mercedàndolas en ocultas negociaciones en que los regidores procuraron sus particulares intereses; y como quiera que el antecesor de V. S. con la justificacion de esto, y pretension de vários hacendados poseedores que pidieron indulto ó composicion, no obstante la resistencia secreta del cabildo, y que esforzaron ellos con proposiciones ventajosas y útiles á la Real hacienda, manifestó podria subvenirse á su pedimento, reservando al cabildo cualquiera derecho que tuviese, y añadió que de autos obrados por el Tribunal de Cuentas sobre la administra-

sustanciándole y determinándole conforme á derecho con audiencia del Fiscal de Real hacienda, *quedando el denunciante obligado á las resultas en el caso de no probar su intento, y desestimarse por infundado*, admitiendo para el Consejo las apelaciones que se interpusieren, sin innovar en punto á la composicion de algunas de las tierras que se dice haberse solicitado por sus poseedores, reservándolo para la definitiva, y últimamente que advierta V. S. no venir en tiempo, ni estar fundada la solicitud del embargo y secuestros de los propios de la villa, y que V. S. promueva que el Tribunal pida y tome las de los referidos propios para glosarlas, en el modo conveniente, y ponerlas los reparos que contemple justo, con las prevenciones oportunas para lo sucesivo, dando cuenta con testimonio de todo para que con presencia de lo que resultare, pueda S. M. tomar la providencia que tuviere por adecuada al manejo de un ramo tan importante á la Real hacienda.—(*En Reales órdenes de* 16 *de Diciembre de* 1802 *y* 22 *de Julio de* 1803 *se designó una comision especial para fallar las cuestiones de realengos suscitadas con la villa do Guanabacoa, dando cuenta.*)

Real cédula circular de 23 *de Marzo de* 1798 *citada en el inserto artículo* 102 *sobre facilitar el requisito de confirmaciones.*

„*El Rey.*—Por cuanto en carta de 29 de Abril de 1792 representó con testimonio el Virey que fué de Nueva-España conde de Revillagigedo, que el juez de tierras de la Audiencia de Guadalajara hizo presente con motivo de haberse rematado en D. Cristóbal Félix, vecino de la villa del Fuerte en la provincia de Sinaloa, dos sitios de ganado mayor, y cinco caballerias de tierra, ser gravosa y perjudicial á las partes la observancia del artículo 81 de la ordenanza de Intendentes en cuanto á la remision de autos á la junta superior para la aprobacion y confirmacion de títulos de valdíos y realengos de corta entidad en provincias remotas, por tener que sufrir en costos de estafeta, y otros derechos mas que lo que valian las mismas tierras; en cuya comprobacion le habia acompañado certificacion de 14 negocios de esta clase, en que el mayor no llegaba á 36 ps., sin otros que se hallaban pendientes en diferentes Tribunales, de que inferia que por no erogar gastos tan crecidos, retendrian muchos viciosa y clandestinamente los realengos, y que otros, por no ser procesados, abandonarian sus crianzas y labores, malogràndose así las ventajas que pudieran resultar al estado, á la industria y aplicacion de los mismos vasallos, por lo que, y fundando ejemplar en la Real cédula de 15 de Octubre de 1754, que en beneficio de mis vasallos revocó la de 24 de Noviembre de 1735 para que los

que habian de ocurrir á mi Real persona por la confirmacion de realengos, acudiesen en lo sucesivo á las Audiencias, le pidió tomase en el asunto la determinacion conforme, cuya instancia le reiteró el actual Presidente, Comandante general, é Intendente de aquellas provincias D. Jacobo Ugarte y Loyola, por haber solicitado D. Luis Gimenez, vecino de la jurisdiccion del pueblo de Atematica, se le dispensára la remision á la junta superior del espediente del denuncio de tierra en el sitio llamado la Aguazarza; añadiendo, que, aunque la espresada junta superior tenia dispuesto últimamente se libertase á las partes del ocurso á ella para la confirmacion de títulos por el servicio pecuniario que se me habia de hacer del dos por ciento del valor de las tierras, quedaba no obstante en pie, la primera parte del referido artículo en la remision y devolucion de autos originales; por lo que consideraba oportuno que los negocios cortos se esceptuasen de solemnidades y diligencias comunes, y se señalase la cuantia ó valor de aquellos realengos en que se hubiese de practicar lo prevenido por la ordenanza; en cuya vista, y para resolver el punto con el debido acierto, mandó dicho Virey se llevase el espediente á la junta superior con prévia audiencia fiscal, y en el acuerdo que celebró à 24 de Febrero del citado año de 92 declaró, que en atencion á estar precavidos los perjuicios representados en la providencia que habia dictado la misma junta en 23 de Julio de 1790, de que los que solicitaran composiciones de tierras, ó hiciesen denuncio de las valdías, fueran dispensados de ocurrir por la confirmacion de sus títulos, enterando el dos por ciento de su valor en las respectivas cajas, no habia ya motivo que obligue á hacer novedad en el asunto: por lo que agregándose testimonio de dicha providencia, se me diera cuenta, como lo hizo el referido Virey, á efecto de que me dignase tomar la resolucion que fuera de mi Real agrado. Y visto lo referido en mi Consejo de las

Real hacienda de las referidas Audiencias, de que se cumpla lo referido, y no haya la menor contravencion, ni omision en devolver las diligencias de venta y composicion de tierras realengas remitidas á la calificacion de la junta superior, observàndose en las demas lo prevenido en el artículo 81 de la referida ordenanza, con la modificacion del citado acuerdo de la junta superior de Méjico, en cuanto suprimió á beneficio de los compradores la segunda remision de autos á ella para la confirmacion del título y asignacion del servicio pecuniario por la dispensa de ocurrir por ella á mi Real persona, como se practicó antiguamente, y despues á las Audiencias por Real cédula de 15 de Octubre de 1754. Por tanto mando á mis Virreyes &c. Fecha en Aranjuez á 23 de Marzo de 1798."

Real órden de 8 de Junio de 1814 comunicada á la Intendencia de la Habana para que se guarden las leyes y se respeten los títulos de tierras.

„Deseando el Rey prevenir las dudas que han empezado á suscitarse con motivo del decreto de 4 de Enero del año próximo pasado relativo al repartimiento de terrenos, y que desaparezcan cualesquiera competencias producidas por el olvido, y falta de observancia de lo prevenido en las leyes de Indias y ordenanzas de Intendentes con grave perjuicio del Real erario, y de los propietarios que con arreglo á ellas hubiesen obtenido la adquisicion legal, se ha servido mandar que los Intendentes cumplan exactamente lo dispuesto en las mencionadas ordenanzas acerca de la enagenacion de tierras, cuyo producto debe, como los demas de la Real hacienda servir, á soportar las cargas de ella, y que en los juzgados se atengan á lo prescripto en las leyes de Indias, y particularmente en la Real instruccion de 15 de Octubre de 1754 no admitiéndose el menor recurso de corporacion ni pueblo alguno contra aquellas tierras, que ya deslindadas y medidas deben aplicarse á su dueño en virtud de título ó merced, composicion ó compra, pues en manera alguna quiere S. M. que las interpretaciones en contrario de lo mandado perjudiquen á sus Reales intereses ni á los de sus leales súbditos en esos dominios, lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia, y que disponga su puntual cumplimiento."

Informe al alto ministerio del año de 1797 con datos muy curiosos, que opuso el Sr. D. José Pablo Valiente al destructor proyecto de una medicion general de haciendas, para descubrir realengos.

§ 1. (*Manifiesta las dificultades por lo desordenado de los archivos, que ha tenido que vencer para evacuar este informe.*)

2. La Isla de Cuba en los primeros tiempos de su descubrimiento, pacificacion y poblacion por los españoles, estaba toda hecha un bosque y del mismo modo permanece todavia á vuelta de algunos pedazos de tierra, muy cortos con respecto à su magnitud, que se han desmontado y puesto en cultivo al rededor de la Habana especialmente, y de los demas pueblos de la propia isla, que son bien pocos y bien pobres.

3. La feracidad de esta, su situacion local, sus puertos, y otras proporciones, hacen justamente que se miren como alhaja muy preciosa de la corona; pero es bien moderno el conocimiento ó el debido aprecio de sus calidades. En mucho tiempo no se fijó en ella la atencion, por que los imperios y riquezas de Méjico y el Perú atraian todas las gentes, y todas las consideraciones con preferencia.

4. Desestimado en estas circunstancias su fértil terreno era como de agradecer, que hubiera quien quisiera darle alguna aplicacion, y de consiguiente los repartimientos se hacian con mano pródiga, y sin grandes escrúpulos ni economía en las medidas como de cosa inútil ó superabundante. No se habia propagado aquí todavia la industria de los ingenios de azúcar, ni eran estas fincas proporcionadas á las cortas fuerzas y actividad de los tales cuales habitantes. Lo ménos costoso y trabajoso era la crianza de ganados al estilo del pais, y ella fué la que prevaleció por largos años.

5. Las especies han sido y son reses vacunas, cerdos y ganado mular y caballar; y por estos objetos que entónces eran los principales, se repartió casi toda la isla en porciones circulares, cuya estraña costumbre ha producido bien malas consecuencias.

6. Fueron los círculos mayores ó menores, segun su destino, pero al arbitrio, hasta que en virtud de comision dada á la Capi-

8. Estas haciendas no tienen amojonamiento, cerca ni mas linderos visibles que algunos árboles notables, y por uno y otro lado el mar, un rio ń arroyo, ú otra señal marcada por la naturaleza. En su centro hay una casa de madera ó embarrado y paja, que se llama el asiento del corral ó hato, y por lo regular en nada mas se ve la mano del hombre. Todo es bosque, á escepcion de algunos prados ó limpios naturales llamados sabánas donde la tierra no produce arboleda ni maleza. Los animales se alimentan de los pastos de estos limpios, y de las frutas silvestres que caen de los árboles, de las ojas tiernas de ellos, y de otras yervas y arbustos que nacen entre la selva. Se mezclan muchas veces con los de las haciendas vecínas para pastar y abrevarse; pero vuelven despues à su querencia; y todo ello hace conocer que en punto á demarcacion de límites no se guarda exactitud entre los criadores, por que sobre no sufrir el corto valor de las haciendas los costos de cercarlas ó amojonarlas, les importa muy poco medio cuarto de legua mas ó ménos.

9. Los repatimientos desde el principio de la poblacion de la isla hasta el año de 1727 en que cesaron, se hacian por los Ayuntamientos de las ciudades y villas gratuitamente, ó alguna vez con una corta pension á favor de los propios y siempre para el preciso y único fin de la crianza. Sus c aúsulas aun que concebidas con el nombre de *merced*, no denotan á mi entender traslacion de dominio, ni considero que podrian contenerla, á ménos que fuesen ajustadas puntualmente á las leyes, y en sus casos, lo cual no me parece, que asì sea en tales cuales de estas mercedes que he visto, ni en ellas hallo que se hiciese en el Real nombre de S. M. y siendo todo el suelo de la Isla perteneciente al Patrimonio Real, los dichos cabildos no podian donarlos de otro modo, y aun esto con especial facultad del Soberano, que estoy firmemente persuadido de que jamas la tuvieron en semejante manera por mas que la letra espresa de algunos documentos persuade lo contrario; y para mi aun no deja de ofrecer dudas lo que alegan para los simples repartimientos en los términos que lo verificaban: bien que aun cuando los hubiesen hecho de su sola autoridad seria disimulable, como medio provisional de sacar algun aprovechamiento de tan estensos bosques desiertos sin perjuicio del verdadero Sr., puesto que los agraciados ni podian cortar maderas ni dar otro destino al terreno.

10. Una de las pruebas de que no se trasladaba dominio à los agraciados, y si solo *el derecho de criar*, la encuentro yo en las escrituras que hacian estos antiguamente cuando vendian sus hatos ò corrales, pues no se tasaba la tierra, ni se trataba de su valor por separado, sino que en globo se enagenaba con los ganados y casa. Modernamente se ha seguido en lo comun el mismo formu-

lario; pero en una ú otra escritura he visto introducida la cláusula del directo dominio, y de hecho se va teniendo mucha consideracion à la calidad del suelo, y se tasa ó se espresa el valor de cada legua.

11. Los poseedores de hatos y corrales en realidad se estiman por verdaderos dueños, mas sin embargo ello es que no disponen de estas haciendas sino para el primitivo fin de la crianza, y aun se les impuso de muy antiguo el gravámen que llaman *pesa*, de proveer cada cual en su turno las carnicerias de cierto número de reses para la manutencion de las tropas, á muy bajos precios. Cuando quieren romper el terreno y destinarlo á otro beneficio y cultivo, necesitan hacer informacion ante el cabildo de la imposibilidad de continuar la crianza, y de no ser útiles ya las maderas de sus montes para la construccion de bajeles de la Real Armada, en cuya vista, la junta de maderas autorizada por S. M. les concede licencia para *demoler* que es la espresion de que se usa. (*)

12 al 15. (*Se contraen á las excesivas ganancias y utilidades que se sacaban de esas haciendas así demolidas, y repartidas en suertes para ingenios, cafetales y potreros, de que acaso convendria en las sucesivas demoliciones aprovecharse, para sacar algun partido á favor de los propios ó de establecimientos de utilidad pública, sobre que pendia resolucion al informe pedido en Real cédula de 5 de Febrero de* 1771).

16. Sea lo que fuere de la legitimidad de los títulos de dominio de las referidas fincas, nunca se han denunciado ni tratado como realengas las repartidas por los Ayuntamientos, ni en el tiempo que la Real hacienda corrió á cargo de los Gobernadores y oficiales Reales, ni despues cuando se erigió por comision un juzgado privativo de realengos, ni últimamente desde que este se suprimió y agregó á la Intendencia. Siempre se han reducido

seedores de hatos y corrales que de buena fé se consideran dueños con el título de repartimiento á sus causantes, y el de sucesion á estos por herencia, compra, ú otro contrato. El que no mostrase concesion Real indistintamente pretende, que pague costos y costas, y sea obligado á indultarse y componerse con la Real hacienda, que es decir: sufrirán esta pena positivamente casi todos los hacendados de la isla de Cuba, ó de los territorios á que Saavedra se contrae como si tuviesen culpa; y de camino esperimentarán entre otros males indecibles, el de arder en litigios interminables.

18. No consta, como he dicho que los títulos de dominio de las haciendas sean ilegítimos, aunque se puede presumir. El vicio de ellos, si lo contuvieren, ha de consistir, ó en defecto de facultad de los cabildos para trasladar el dominio, ó en que no se trasladó ni intentó trasladar con los repartimientos, sino que los poseedores abusaron de estos, y dispusieron de aquellas posesiones como de cosa propia. Si lo primero, esto es, si los Ayuntamientos repartieron en el concepto malo ó bueno de que podian hacer dueños á los agraciados: si estos recibieron en el mismo concepto: si despues vendieron como tales: si los compradores ajustaron, arreglaron y desembolsaron el precio, contando con la propiedad; y si por una sucesion de iguales contratos han pasado de mano en mano por siglos enteros, no hay duda en que los actuales posee dores son inocentes, y que los cabildos ó los capitulares serian los responsables. Mas si sucedió lo segundo y fueron los mercedados de hatos y corrales los que introdujeron el abuso de vender lo que no era suyo, persuadiendo á los compradores, que les trasladaban dominio al suelo con las cláusulas ordinarias de sus escrituras, tropezamos en la gran dificultad de fijar quien fué el primer usurpador. Ninguno de los actuales poseedores lo ha sido, porque ya dije ántes, que los repartimientos cesaron en el año de 27; y por el tenor de las tales escrituras tampoco se puede averiguar, por que aunque hubiese alteracion de dichas cláusulas ordinarias en este género de traspasos, pudo ser un error del otorgante ó del escribano: pudo provenir de otros motivos; y no es una prueba segura, mediante á que se hallaràn documentos de estos, que sin haber mudado de formulario antiguo, se otorgarian no obstante en la comun creencia de que por ellos se transferia el Señorio, y en esta fé giraria todo el contrato último, y muchos de los anteriores, pues vuelvo á decir, que de tiempo inmemorial solo se han tenido por realengos las tierras no repartidas, y que desde el mismo tiempo los habitantes de esta isla entera están en la persuasion apoyada en ejecutorias y otros documentos, de que son verdaderos dueños los poseedores de haciendas repartidas por los concejos.

19. Podrà decirse, y es muy cierto, que en un suelo que sin duda ha sido solo del Real patrimonio, el fisco tiene accion incontestable para requerir á cualquier poseedor, á que le muestre título legítimo, y que no verificándolo, puede reasumir el terreno sin entrar en otras discusiones, dejando á cada uno reservado su derecho contra quien hubiese lugar, pues ni el transcurso del tiempo, ni la dilatada posesion, ni la buena fé, ni otro alguno de estos, son bastantes á causar prescripcion contra su dominio, pero este *summum jus*, digamoslo así. ¿Seria conveniente al erario ni á la Real hacienda, ni conforme á las benéficas intenciones del Rey para con sus vasallos en las circunstancias empeñadas en que se hallan estas cosas en la isla? La equidad de V. E. lo graduará. Yo por mi parte concibo que una providencia semejante abrasaria y acabaria de arruinar, y despoblar los pueblos interiores sobre que se ha proyectado; y y aun diré, que seria la mas injusta en sí misma.

20. El fisco de buena fé no puede desentenderse, de que los hacendados fundan su dominio en los repartimientos. Si para hacerlos, y para transferir á los agraciados la propiedad tuvieron los Ayuntamientos Real facultad, deberá constar de sus archivos, y no en los títulos de los particulares poseedores, á quienes no se daba otro documento, que un testimonio del acuerdo en que se les concedia la merced, y por consiguiente no hay razon para exigirles un comprobante, que ni lo tienen ni lo deben tener. Era indispensable entenderse con los mismos Ayuntamentos, ó atropellar á los hacendados.

21. (*Anuncia los graves inconvenientes de entenderse con las municipalidades en tal cuestion, sobre todo por lo defectuoso y apolillado de los archivos.*)

22. Si hay vicio, si hay usurpacion en el dominio de las ha-

[redacted]

corrales, y demas terrenos vacantes, ó por repartir.

23, 24 y 25. (*Aun para el descubrimiento de estos por medio del terrible proyecto de Saavedra de una medicion general, se esp me lo poco valioso de las tierras distantes de la Habana mas allá de 20 leguas, pues que un paño de* 18 *y media planas cerca del cabo de S. Antonio se acababa de subastar en* 2775 *ps., de que deducidos* 1339 *de costos de mensura, y costas, y descontada la parte del denunciante, que aun no se ha liquidado, quizás no quedarán* 900 *ps. á censo en favor de la Real hacienda: y que apénas en el dia podrian descubrirse girones ó pedazos de corta estension intermedios á las haciendas, cuyo producto, escasìsimo para el erario, costaría muchos perjuicios y aun ruinas á los vecinos*).

26 y 27. (*Lo justifica con que no siempre los hatos y corrales tienen la circulacion perfecta, que les cercena la inmediacion de un rio, ó enlace de unos con otros colindantes, sin dejar huecos repartibles, en cuyo caso seria cosa dura se les gravara con las molestias y crecidas costas de tales operaciones*).

28. El terreno que quiere medir Saavedra es nada ménos que de una estension como de 180 leguas á lo largo de la isla, y de 30, 40 y 48 por lo ancho de ella: y basta saber como se hacen aquì las medidas, para llenarse de asombro al considerar los años, los millares de pesos que se consumirian: que estas cantidades iban á ser una derrama sobre los hacendados de la parte mas pobre del pais, y que por separado habian de desembolsar, segun el proyecto el 10 por ciento de la moderada composicion, sin contar con la distraccion de asistir á la mensura por los dias que durare: de pagar otro agrimensor y tasador si desconfiaban de los nombramientos por el juez; y de sostener los muchos pleitos, que necesariamente debian suscitarse.

29. Es obra mas prolija y costosa de lo que parece la medida no digo de tantas haciendas, sino de una sola. Lo 1º es buscar el centro. En él debe estar el asiento de cada una, pero no permitiéndolo algunas veces el terreno, se ha fijado por tal en estos casos una pirámide, un gran horcon, un pozo, ú otra seña; y sin contar con las haciendas, que no tienen ninguna por abandono ó por malicia, ha ocurrido frecuentemente mudar los dueños del asiento, y ocasionar en esto grandes inconvenientes.

30. Asì lo han hecho muchos, y la Intendencia en tiempo de mi antecesor D. Juan Ignacio de Urriza, se vió en precision de prohibir por auto general de 8 de Agosto de 1777, que en las mediciones se tirasen los radios desde los asientos, sino desde los centros que designan los títulos; y esto quiere decir, que á cada paso por falta de ellos costaria un pleito, sobre descubrir el verdadero punto de donde habian de principiar las mediciones, tanto mas intrincado cuanto fuese mas antigua la alteracion del asiento.

31. Otro paso indispensable ántes de empezar las medidas de cualquiera hacienda, es averiguar si su circulacion se cruza con la inmediata, que es cosa muy frecuente, pues entónces debe comenzar la medida por la mas antigüa, esto es, por aquella cuya merced se concedió ántes, para que la mas moderna sea la que pierda el terreno, que ocupase el segmento del círculo de la primera, á quien con preferencia se entera de sus dos ó una legua por cada viento; y así succesivamente, si son muchas las circulaciones enlazadas.

32. De aquí resultan tambien disputas muy empeñadas sobre cual ha de enterarse primero, y aunque parece que nada debia ser ménos cuestionable cotejando las fechas de los títulos, ya manifesté á V. E. cuantos trabajos hay aqui en la conservacion y ordenacion de papeles públicos; en los privados sucede lo mismo y aun mas, por que no sé que error ó peligrosa confianza reina entre estas gentes, que noto en ellas una cierta desidia ó buena fé, bien general, que les ocasiona hasta pérdidas y disgustos, y con todo no escarmientan.

33. (*Cita ejemplares de tales reñidísimas cuestiones, que se suscitan ántes de poder tirar la primera línea, cuyo fuego que hacia solo saltar una que otra chispa, en el plan de Saavedra pondria en combustion dos tercios de la isla.*)

34. y 35. (*Que á vuelta de estas dificultades para la fijacion de centros, vienen las de los radios de dos ó una leguas que han de tirarse por entre la espesura de los bosques, tantos cuantos bastase para las* 64 *tangentes con que se redondea la operacion; la cual habiendo de durar en cada hato por lo ménos tres meses bajo el calculado costo de* 800 *pesos y de la mitad en los corrales, no habia una razon de imponer ese gravámen á los hacendados, ni acabaria de ejecutarse en un siglo segun el desórden de papeles, el espíritu litigioso y*

[redacted]

tes pidan moderada composicion, y entónces tambien cada caballería de tierra realenga valdrá tanto para el erario como ahora muchas leguas, cuya diferencia y usura compensará muy bien la demora.

37. Esta última proposision es tan cierta, como que una legua cuadrada consta de 150 caballerias. Cada caballeria en las quince ó veinte leguas al rededor de la Habana, que es á donde llegan las demoliciones, se vende comunmente desde 300 pesos hasta 3000; y ya V. E. ha visto que á triple distancia diez y ocho y media leguas solo han dado 900 pesos para el Erario, saliendo la legua á ménos de 50 pesos que viene á ser una sesta parte de lo que vale la mas barata caballeria en la oportunidad de romper las haciendas.

38. Aun siendo ménos dilatada la mensura que se proyecta, todavia la Real Hacienda sacaria poco interes de los realengos con respecto á las molestias que causaria, y ni aun se conseguiria adelantar la poblacion de la isla. Un giron pequeño de tierra montuosa metido entre cuatro haciendas de á cuatro leguas cada una, y estas rodeadas de otras iguales 20, 30 ó 40 leguas de toda poblacion, y sin camino ni aun vereda ¿para que puede aplicarse en el dia? para haciendas no sirve por pequeño. Ninguno lo compraria para romperlo y cultivarlo dado que se permitiese, por que solo en abrirse paso, gastaria mucho mas de lo que valiese el suelo; y despues de los costos del desmonte, sus frutos recargados con ellos y con los de un largo trasporte á la poblacion, no podrian concurrir sin ruina suya con los de los otros labradores, que teniendo á las puertas del lugar sus posesiones, ni aun suelen sembrar ni emprender todo lo que pudieran por falta de consumo. Solamente los dueños de las haciendas colindantes podrian aprovecharlo para sus crianzas; pero ya dige que les importa muy poco medio cuarto de legua mas ó ménos, y si se confabulaban para no hacer postura en el remate, el juez comisionado no sabria que hacerse con el pedazo de tierra, y ellos quedarian disfrutándolo como ántes, pues que nadie podria quitar á sus ganados la costumbre de introducirse y de pastar allí. Tal es la constitucion actual de la isla en su mayor parte, y ciertamente que el proyecto de Saavedra no es el que ha de mejorarla.

39. He manifestado como he podido, que absolutamente no conviene tocar en las propiedades de las haciendas ya demolidas: que acerca de las muchas que restan por demoler, propondre à S. M. lo que me ocurre en otra oportunidad: que los realengos intermedios, ellos mismos se irán descubriendo suavemente con el tiempo, y que es inútil, perjudicial y terrible el proyecto de Saavedra, que devuelvo á manos de V. E. con su representacion.

Dios &c.—Habana 6 de Octubre de 1797.—Escmo. Sr.—José Pablo Valiente."

Todos estos antecedentes con las justas y benéficas Reales disposiciones de que se ha hecho referencia, sirvieron de sólido apoyo y base para la solemne y muy meditada acta de 27 de Noviembre de 1816, con que la junta superior directiva de hacienda se propuso cortar el escándalo á que habia llegado el seguimiento de multitud de denuncias de realengos, causando inquietudes en sus títulos y dominio hasta á poseedores de cien años, y fijar las reglas de contencion de tan perjudicial abuso, ínterin dada cuenta á S. M. descendian las mas acertadas de su soberana rectitud, como así se verificó con general consuelo y el logro de la restablecida quietud de todos los propietarios de tierras, por medio de la generosa Real órden de 16 de Julio de 1819. He aquí ámbos preciosos documentos.

Acta de la Junta superior directiva de hacienda de 27 de Noviembre de 1816.

„En esta Junta se vió el espediente instructivo sobre *terrenos realengos y sus denuncias*, formado en virtud de una minuta que el Sr. Superintendente subdelegado, Intendente de ejército, estendió en 10 de Octubre último para dictar reglas, que consideró precisas en la materia.

Los Sres. ministros generales, en informe y oficio de 17 del mismo mes, espusieron la necesidad y utilidad de poner término á los ruidosos y dilatados pleitos de tales denuncias, arreglando su admision y substanciacion, á la letra y espíritu de las leyes y Soberanas disposiciones, desconocidas, olvidadas ó mal entendidas por los denunciantes y sus defensores: insertaron oportunos y luminosos pasages de antiguos informes, y de procesos y espedientes, en comprobacion de la irregularidad con que se concedian las antiguas mercedes, y sus faltas de método y espresion:

llaba conforme á las benéficas intenciones Soberanas: que por sus artículos se aseguraba á los propietarios de buena fé en la posesion de sus terrenos, cuando estén labrados, cultivados, ó en el uso que permita su localidad: se cortaba de raiz la arbitraridad con que se ha procedido en el inmenso cúmulo de denuncias que continuamente se ha hecho de tierras realengas, y la secuela de estos juicios, causativos de crecidas costas, y de perjuicios insubsanables, y abriendo la puerta á las delaciones justas de tierras yermas, y baldías, tendriá el Erario lo que le corresponde, y se animaria el cultivo, lográndose la mayor felicidad de esta preciosa y feraz isla.

El Sr. Fiscal, en dictámen de 17 de este mes, trató la materia fundamental y legalmente: espuso que ántes y despues de su ingreso á la fiscalía, habia observado la encarnizada lucha entre denunciantes y poseedores antiguos de terrenos, dueños en gran parte de haciendas que hoy se hallan en el mayor cultivo: que precisado por su ministerio á tomar parte activa en esta lid, reconocia la necesidad de reducir tales juicios al órden sencillo de las leyes, de que estaban tan desviados: que se habian visto denuncias hasta de tierras rematadas por el fisco: que su mismo ministerio le obligaba á no apartarse de la ley, y á presentarla en su verdadero y genuino sentido; y en este arreglado concepto se estendió á demostrar que en falta de títulos escritos, debe respetarse el de la posesion inmemorial. Fundó la legitímidad del derecho de prescripcion con testos venerables de nuestros Códigos, doctrinas y razones legales; desvaneciendo los argumentos que en contrario se han hecho en varios espedientes. Analizó las leyes de Indias, la Real Instruccion de 754 y posteriores disposiciones soberanas de este ramo. Y concluyó proponiendo algunas adiciones y aclaraciones à la minuta, en lo respectivo á terrenos incultos, y al tiempo y pruebas de la prescripcion, opinando que en todo lo demas era de aprobarse y circularse, para que tranquilos en sus posesiones los habitantes de esta isla, se dediquen con mas esmero al trabajo de sus fincas, y aumenten el verdadero interes del estado.

En plena inteligencia de todo lo referido, y del apéndice agregado, con las Reales cédulas, órdenes y demas documentos que se han estimado conducentes: habiéndose meditado este asunto particular y detenidamente por cada uno de los Sres. vocales; y teniendo presentes las saludables máximas de la economía pública, que el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) ha sancionado por su Real decreto de 1º de Julio de este año, sobre el derecho de propiedad, „que debe conservarse en toda su plenitud, porque su libre ejercicio es el estímulo del trabajo, el móvil del interes individual y el principio que asegura sobre el interes comun la

permanencia del órden y bienestar de la sociedad; sucediendo por el contrario, que todas sus disposiciones que mas ó ménos atacan este derecho, destruyen en otro tanto el beneficio del propietario, estinguen su anhelo por aumentar y mejorar las producciones de su industria, y de consiguiente se oponen á la riqueza de los pueblos, y los imposibilitan de contribuir al estado con lo que necesita para su mantenimiento y decoro." Aplicando estas luminosas verdades al estado precario de la propiedad de los terrenos de esta isla; y para restituirle la firmeza, que es su mas esencial carácter, poniéndole á cubierto de injustos ataques, y de violentas interpretaciones; *con absoluta uniformidad se acordó*; que las siguientes reglas, conformes á la letra y tenor de las leyes, y al espíritu de la Real órden de 8 de Junio de 1814, se publiquen y circulen para su exacta observancia.

1ª Las antiguas mercedes de tiertas de los Cabildos, que tuvieron facultad de concederlas hasta el año de 729, se respetarán como títulos legítimos de dominio, en todas las haciendas cultivadas, y las conservadas en hatos, potreros, estancias, sitios y corrales, con libertad en sus poseedores de enagenarlas, y destinarlas á los usos que juzguen convenirles.

2ª A falta de otros títulos, se admitirá y respetará el de *justa prescripcion*; entendiéndose por tal la posesion de cien años en los terrenos incultos, y de cincuenta en los cultivados y labrados, con tal que la posesion haya pasado de padres á hijos, ó á otras familias por cualquiera especie de contratos onerosos ó lucrativos; sin contradiccion alguna.

3ª La prescripcion se probarà por instrumentos, como son escrituras de venta y compra, testamentos, divisorias entre herederos, cartas dotales y documentos que acrediten el pago de diezmos, el de alcabala en las translaciones de dominio, y el de la antigua contribucion llamada *mesa*, en cuanto á las tierras de

nunciados en los tales terrenos, con la única escepcion que esplican los artículos siguientes.

6ª Así en las tierras, habidas por *merced*, como en las legitimadas por *prescripcion*, se requiere tenerlas cultivadas, labradas, ó en pasto ó crianza, con el competente número de ganados mayores y menores; ó en el uso y aprovechamiento que admitan, segun su situacion y calidad, y la costumbre y circunstancias del pais.

7ª Los que sin otro título que el de *prescripcion* poseyeren mas terrenos de los que puedan beneficiar y aprovechar, con notable esceso, serán requeridos con término de un año para que los pongan en cultivo, ó les introduzcan ganados en número proporcionado á su estension y calidad, ó los vendan ó arrienden á quien pudiera aprovecharlos mejor: y no cumpliéndolo se considerarán tales terrenos como sobrantes, en la clase de baldíos y yermos para hacer merced de ellos á sus denunciantes, ó á otro que los pidiere con la misma obligacion de cultivarlos ó beneficiarlos. (*)

8ª Estando tambien en la clase de baldíos y yermos, muchos y grandes terrenos habidos por merced, ó por otro título, sus dueños ó poseedores serán igualmente requeridos para que dentro de un año los cultiven, ó beneficien en toda su estension, ó los enagenen ó arrienden con la misma calidad. No haciéndolo por desidia, ó absoluta imposibilidad, pasado dicho término quedarán en la clase de heredades particulares, de que se podrá disponer á beneficio público, por autoridad de la ley satisfaciéndose su valor á los mismos dueños. (1)

Los dueños de terrenos por compra, merced ó composicion, que hubieren escedido sus límites, agregándose é introduciéndose en mas de lo que conste por sus títulos, tendrán obligacion de manifestarlo dentro de seis meses para que del esceso, precediendo medida, avalúo y moderada composicion con la Real hacienda, se les despache título y confirmacion: „con apercibimiento que se adjudicarán los terrenos asi ocupados, en una moderada cantidad á los que los denunciaren, y que igualmente se adjudicarán al Real patrimonio para venderlos á otro tercero, aunque estén

(*) Artículo 4º de la Real instruccion de 754.

(1) Es conforme esta disposicion á la del artículo 61 de la ordenanza de Intendentes de 786 y al 92 de la de 803, que distinguiendo entre heredades particulares, de que ha de satisfacerse el valor, y terrenos Realengos y baldíos, mandan respecto de estos distribuirlos en suertes proporcionadas.—Para las provincias de Méjico se obtuvo la benéfica Real cédula de 18 de Abril de 1800 de autorizacion para que las tierras vinculadas se dividiesen en porciones pequeñas capaces de socorrer una familia, con prohibicion de no volverse á incorporar, y encargo de concederse en público remate al mejor postor, constituyéndose censo reservativo á favor de los poseedores de las vinculaciones ó mayorazgos.

Véase las leyes 13 y 14 tít. 12 lib. 4 de Indias.

labrados, plantados, ó con fábricas los realengos ocupados sin título, si pasado dicho término de seis meses, no acudiesen á manifestarlos y tratar de su composicion ó confirmacion los intrusos poseedores: lo que se ha de cumplir y ejecutar sin distincion de personas ni comunidades de cualquier estado y condicion que sean." (*)

10. Durante los plazos señalados en los artículos anteriores, no se admitirán denuncias que no sean de terrenos absolutamente baldíos y yermos, sin poseedor ú ocupador conocido. Las admitidas, y en curso judicial, que no guarden conformidad con estas reglas se suspenderán archivándose los espedientes previa vista Fiscal, á ménos que á los interesados convenga y soliciten su continuacion, para que se determinen en justicia conforme á las mismas reglas.

11. Pasados dichos plazos, tampoco se admitirán otras denuncias de terrenos que no sean baldíos y yermos, ó de los cultivados y labrados en el único caso del artículo 9.

12. Todo denunciante de tierras cultivadas, ó en plena crianza, que formalice su denuncia con sujecion à dicho artículo 9, espresará en su primer escrito si se obliga á seguirla y á probarla; y ánte todas cosas se calificará su idoneidad y capacidad de responder de las resultas, en que serán penados si no probasen su intento, conforme à Real órden de 19 de Mayo de 1780. En cuanto á los terrenos baldíos y yermos no será necesaria la previa calificacion del denunciante; y sus pruebas y diligencias siempre serán y se entenderán de oficio.

13. Cuando el denunciante de terrenos labrados ó de crianza, arreglándose á dicho artículo 9, no se obligue á la prueba judicial, pero diere suficientes luces y noticias para instruirla de oficio, se promoverán al efecto las conducentes actuaciones por el

como está declarado en Real cédula de 3 de Agosto de 1801.

15. En las denuncias de segmentos, huecos y sobrantes de la medida circular, adoptada de antiguo en esta isla, se procederá con mucha circunspeccion. El deslinde de los hatos y corrales, cuando deba practicarse de oficio, ó á instancia de parte legítima, se verificará por medio de sus centros conocidos, ó en su defecto se deducirá por sus linderos, en los cuáles se fijarán mojoneras firmes y sólidas. El poseedor de los segmentos ó sobrantes será siempre preferido, si lo pretendiese para su composicion ó venta real. Si á un tiempo denunciasen ó pretendiesen tales segmentos dos ó mas hacendados colindantes, se destribuirán por iguales partes, ó se procurarán transigir estas diferencias, á juicio de hombres buenos y peritos, sin dar lugar á pleitos.

16. Los espedientes que se formen en virtud de estas reglas serán meramente instructivos: las dudas que resulten, se consultarán y decidirán de oficio, así en las Intendencias como en la respectiva Superioridad. En todos estos asuntos se procurará la simplificacion de trámites; y ocurriendo disputas entre hacendados colindantes, que toquen à los juzgados de Real hacienda, se ejecutarán con ellos todos los medios suaves de la conciliacion, conforme á las leyes y su genuino espíritu.

17. A los subdelegados y administradores de rentas Reales, pertenecerá formar estado de los terrenos baldíos y yermos de cada partido, y se les remitirá formulario é instruccion para que de toda la isla se adquieran en este punto los oportunos conocimientos, sin causar vejaciones ni molestias, y con la única mira de procurar el mayor cultivo, y el aumento de la poblacion y de la industria rural.

18. Con acuerdo de esta junta superior, en espediente separado, se determinarán las cuotas para las moderadas composiciones que resulten de estas reglas, con la misma mira del mayor beneficio y fomento de la agricultura, y la consideracion que es debida à la clase mas útil de los vasallos.

Se observarán estas reglas, en todos los juzgados de Real hacienda de esta isla, hasta la soberana resolucion, para la cual con copia de lo actuado, y los demas documentos oportunos, se dará cuenta á S. M., sin innovarse en los casos y espedientes particulares de esta materia que pendan de la misma resolucion soberana en consulta ó apelacion.—Ramirez.—Jaudenes.—Fernandez. Del Monte.—Figuera.— Ante mí, José María Valdes."

Real resolucion sobre terrenos realengos y baldíos, comunicada por el ministerio de hacienda de Indias á la Intendencia de ejército de esta isla en 16 de Julio de 1819.

„En carta de 15 de Enero de 1817 dió V. S. cuenta con documentos de la providencia que habia dictado con acuerdo de la junta superior directiva, para arreglar al tenor de las leyes y ordenanzas el importante ramo de *terrenos realengos*, cortando multitud de pleitos de viciosas denuncias, y los inconvenientes que causaban en grave daño de la agricultura, y sin utilidad del Real erario. Enterado S. M., y conformàndose con el parecer del Consejo supremo de las Indias en consulta de 16 de Marzo de este año, se ha servido mandar, que con derogacion de las disposiciones anteriores, generales ó especiales de la materia, se observen en toda esa isla; como propias y peculiares de ella, y rijan en los espedientes pendientes en la actualidad, ó que se promuevan en lo sucesivo, las reglas siguieutes:

1ª Las mercedes de tierras concedidas por los Cabildos, hasta el año de 1729, se respetarán como títulos legítimos de dominio, con libertad en sus poseedores de enagenarlas, ó destinarlas á los usos que juzguen convenirles.

2ª A falta de otro título se admitirá y respetarà el de justa prescripcion: entendiéndose por tal la posesion de 40 años, probada conforme á derecho.

3ª Los que por merced, compra, composicion ó prescripcion, hayan adquirido terrenos, pueden disponer líbremente de ellos, estén incultos ó cultivados.

4ª Escepto en los casos relativos á terrenos yermos ó baldíos, sin poseedor ni ocupador, nunca se procederá de oficio, sino por de-

6ª Antes de darse curso á los espedientes de denuncias, y tambien cuando tengan estado de determinarse definitivamente, se oirá el informe del ministerio de Real hacienda, y en los pertenecientes á la jurisdiccion de la Habana se oirá tambien el del Tribunal de cuentas.

7ª Se prohibe en lo sucesivo la medida circular; y los segmentos, huecos y sobrantes de la que se ha practicado hasta ahora en la isla, que no estuvieren ocupados por el tiempo necesario para la prescripcion ó composicion se repartiràn con igualdad entre los hacendados colindantes.

8ª Los espedientes que se formen en virtud de estas reglas, serán meramente instructivos; las dudas que resulten se consultarán y decidirán de oficio, así en las Intendencias, como en la respectiva superioridad; y siempre se procurará la mayor simplificacion de tràmites que sea posible.

9ª A los subdelegados y administradores de rentas Reales pertenecerá formar estado de los terrenos baldíos y yermos de cada partido que no tengan poseedores; y se les remitirà formulario é instruccion para que de toda la isla se adquieran en este punto los oportunos conocimientos, con la mira de procurar el mayor cultivo, y el aumento de la poblacion y de la industria rural.

10. Con acuerdo de la junta superior directiva de Real hacienda se determinarán las cuotas para las moderadas composiciones que se hayan de hacer, con la misma mira del mayor beneficio y fomento de la agricultura y la consideracion que es debida á la clase mas útil de los vasallos.

Lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento, haciendo que las preinsertas reglas se publiquen en la forma acostumbrada.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1819.—José de Imaz.—Sr. Intendente de de la Habana."—*Se cumplimentó el 3 de Noviembre siguiente.*—El mismo Sr. Imaz en segunda época de ministro dijo á la Intendencia de Real órden 1º de Marzo de 1834: „que deseando S. M. proporcionar á sus dominios de Indias la prosperidad, de que son susceptibles, y siendo indispensable para conseguirlo, que los que poseen terrenos en ellos, gocen de la seguridad y confianza debida al sagrado derecho de propiedad, se ha dignado resolver que V. E. me manifieste, qué medios cree mas á propósito, para que todos los propietarios de esa isla y cuyos derechos se hallan reconocidos por la Real órden de 16 de Julio de 1819, sin que con arreglo á ella nadie pueda perturbarles en su pacífica posesion, se provean de títulos, que acrediten su propiedad, y designen en ellos su estension y límites, para que en lo sucesivo se eviten las denuncias y litigios, con que por carecer de estos documentos se

ha molestado á los mencionados propietarios."—Una Real cédula de 24 de Abril de 1833 manda cumplir ciertas concesiones de terrenos realengos *en cuanto no se perjudique de ninguna manera á los poseedores de los adquiridos por los medios prescriptos en la Real resolucion de* 16 *de Julio de* 1819, *que era el Real ánimo se llevase á cumplido efecto en todas sus partes.*

Solares estimados realengos estramuros de la Habana.

Las dos Reales órdenes de 13 de Enero de 1818, y de 1º de Noviembre de 1820 comunicadas al Gobernador Capitan general tuvieron por objeto la instruccion del espediente puramente militar que recomendaba S. M. se activase sin mezcla en él de ningun otro particular, acerca del proyecto de adelantar las fortificaciones de la plaza de la Habana á la línea que corre desde la cala de S. Lázaro al Puente Chaves, para que cerrada dentro de su recinto la nueva poblacion, quedase en estado de defensa respetable, y con terreno suficiente para aumentarse. A este mismo plan se referia tambien la que el ministerio de hacienda trasladó á la Intendencia en 27 de Junio de 1823 para aprobarla sus consultadas medidas de enagenacion de los solares realengos justipreciados en 249,032 ps. parte en venta real, parte á censo redimible, *sin perjuicio de los planes adoptados para la nueva fortificacion en la citada Real órden de* 13 *de Enero.* Con tales antecedentes y la reconocida necesidad de estenderse la poblacion, comenzó á darse mucha estimacion á dichos solares, que algunos detentaban sin título, y para regularizar su posesion y derechos, conciliándolos con los de la Real hacienda, la superintendencia delegada hizo publicar bando en 13 de Abril de 1826, renovado segunda vez; que decia:

[redacted]

tres números consecutivos, para que en el término de 15 dias ocurran los que se hallan en el espresado caso, á la Contaduría general de ejército y Real hacienda con los respectivos títulos aquellos que los tubiesen, para que examinados se haga la declaratoria oportuna, y los que carezcan de ellos, para que practicadas las diligencias mas breves se pueda revalidar su posesion, pagando desde luego á S. M. el cánon de 5 por ciento anual, asegurándose con el otorgamiento de la correspondiente escritura; ciertos los que se presenten á virtud de este exorto, que se les guardarán todas las consideraciones posibles en uso de las ámplias facultades concedidas por la dignacion soberana á esta Superintendencia: Y apercibidos que de lo contrario y al finalizar los enunciados espedientes, habrá de procederse por la via judicial y de apremio á lanzar los que resulten detentadores, á imponerles las penas en que hubiesen incurrido, y á disponer de los terrenos cualqniera que sea su clase y fàbrica como mejor convenga á los intereses de S. M."—Su publicacion produjo el ventajoso resultado de que convirtiendo crecido número de poseedores ó detentadores sus vacilantes inciertos títulos en los formales y seguros de propietarios, y otros adquiriendo los terrenos á censo redimible, haya asegurado la Real hacienda un capital de casi medio millon de pesos, que al 5 por ciento es ramo que le vale anualmente unos 22,735 ps., á que debe agregarse la renta correspondiente al de 150,000 á 160,000 ps. en que la junta de fomento tomó en Agosto de 39 los solares del jardin Botánico, para fijar en ellos la terminacion del ferro-carril entre la Habana y Güines con sus depósitos, almacenes, y demas oficinas.

Por completo de todo lo relativo á estos solares estramuros, y que pueda consultarse, cuando se necesite, se da fin al capítulo con las

Novísimas Reales órdenes de 1838 *y* 1839 *sobre lo que se ha de observar con respecto á construcciones ó reparaciones de edificios dentro la demarcacion militar de la plaza.*

Ministerio de la Guerra. „Escmo. Sr.— S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de varios espedientes instruidos en este ministerio de mi interino cargo en consecuencia de abusos cometidos y de controversias suscitadas en la isla de Cuba con motivo de la construccion ó reparacion de edificios públicos y particulares de mas ó ménos entidad dentro de la demarcacion militar de la plaza de la Habana. El orígen de tan desagradables incidentes es sin la menor duda la infundada persuacion, de que las circunstancias particulares de la Habana la eximan completamente de las reglas establecidas en la ordenanza especial del arma de In-

genieros y en otras Reales órdenes posteriores sobre la enunciada clase de edificios en las plazas de guerra, sin calcular los graves inconvenientes que de ahí se seguirian, y sobre todo que cualquiera modificacion en materia tan importante debia proceder del gobierno: que con este mismo y otros trascendentales objetos pidió al ingeniero general por Real órden de 7 de Febrero de 1835 los datos necesarios, para sentar las bases de un plan de fortificacion para la espresada plaza, en que se combinasen sus circunstancias particulares, con lo que requiere el interes de su seguridad y defensa:—En esta razon, y miéntras no evacua el ingeniero general el delicado interesante trabajo, que se le pidió por la citada Real órden consiguiente á otra que comuniqué al antecesor de V. E. con la propia fecha, se ha servido S. M. resolver que se observen puntual é invariablemente con respecto á las enunciadas construcciones y reparaciones de edificios públicos ó particulares dentro de la zona militar de la plaza de la Habana, y de las demas plazas y puntos fuertes de la isla de Cuba las reglas siguientes establecidas para la Península por la circular de 2 de Noviembre de 1834:—1º Se autoriza al Capitan general de la isla de Cuba para que, previo informe del director subinspector del arma de Ingenieros, pueda conceder licencias para ejecutar obras de mera conservacion y entretenimiento en los dificios construidos con Real permiso en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes del territorio de su mando; en el concepto de que dichas obras no han de tener por objeto ni resultado el aumentar las dimensiones de la planta y elevacion deltodo ni de parte alguna de los indicados edificios, ni acrecentar su solidez bajo ningun pretesto.—2º Para obtener dicha licencia presentarán los interesados sus solicitudes á los Gobernadores militares de las plazas ó puntos en cuya demarcacion hayan de ejecutarse las obras; los Gobernadores pedirán informe á los comandantes de ingenieros

títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construccion de dichos edificios, al ser aprobada por S. M. ni mucho ménos alterarán la condicion esencial y comun, por la cual están obligados los dueños de todos los edificios construidos en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes á demolerlos á su costa; y sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado, y sean requeridos al efecto por la autoridad militar competente:—5º en consecuencia de lo prescrito en los anteriores artículos, queda limitada á la construccion de edificios nuevos y á la ejecucion de modificaciones en los construidos que tengan por objeto ó resultado el aumentar las dimensiones de su planta y elevacion, ó acrecentar su solidez en cualquiera forma, la necesidad de obtener préviamente Real permiso, sin el cual no se realizarán bajo ningun título ni pretesto semejantes obras, cualesquiera que puedan ser su entidad y circunstancias:—6º Las instancias en solicitud de Real permiso para las obras enunciadas en el artículo precedente seguirán el curso señalado en el artículo 2º hasta llegar al capitan general, quien dirigirá el espediente con su informe y el del Director subinspector ó Comandante exento de ingenieros, á este Ministerio de mi cargo para la conveniente resolucion de S. M.: 7º Finalmente los gobernadores de las plazas y puntos fuertes harán publicar por bando en la forma acostumbrada las disposiciones que contiene la presente Real resolucion, para que conocidas por todos los individuos á quien tocaren, tengan el mas puntual cumplimiento sin que nadie pueda alegar ignorancia. Lo comunico todo á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que estas reglas no deben entenderse como derogatorias de las dispensas, que estén concedidas á alguna plaza en virtud de especiales Reales órdenes, y que en todos casos es y debe considerarse el cuerpo de ingenieros como única y esclusiva autoridad, para informar á V. E. y entender bajo directas órdenes con arreglo á la ordenanza particular de dicho cuerpo y á las generales del Ejército, sobre los asuntos á que se refiere la presente Real resolucion, con arreglo á lo que en ella se determina, sin que ninguna otra persona ni corporacion pueda intervenir legalmente en esta materia esencialmente militar facultativa y peculiar de dicho cuerpo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1838.—Hubert.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba."—Publicada por bando en 24 de Enero de 1839.

„Habiendo manifestado á S. M. la Reina Gobernadora lo que creí conveniente sobre la Real órden de 30 de Octubre del año

próximo pasado relativo á la fábrica de casas estramuros de esta ciudad, conformándome con lo espuesto por el Director subinspector del Real cuerpo de Ingenieros en la Isla, y por el comandante de la misma arma de la Plaza; S. M. se ha servido resolver: „que á pesar del crecido número de casas que en la zona militar de 1500 varas de la Habana se han fabricado sin Real permiso, y tal vez sin ninguno; como una nueva muestra de su Real benevolencia á los leales habitantes de la Isla se ha dignado acceder, á que la zona militar ó término en que no puede fabricarse delante de las fortificaciones, se reduzca á ciento veinte varas, contadas desde los ángulos mas salientes del camino cubierto, para lo que se establezcan hitos que marcan este límite, que en esta faja ó zona de 120 varas no pueda absolutamente fabricarse de nuevo, ni reparar de ninguna manera los edificios ya hechos: que esta gracia se entiende solo respecto á las murallas al O. de la Habana, quedando en su vigor para las demas partes de esta, y fortificaciones del resto de la Isla lo prevenido en las Reales ordenanzas militares; que desde las 120 varas hasta el término ó límite, por parte de la campaña del grupo de caserio actual se pueda fabricar, obteniendo ántes el permiso de la Capitanía general y oido siempre el cuerpo de Ingenieros para las prevenciones sobre altura y solidez de las casas y direccion oportuna de las calles: y en fin que desde dicho límite ó término de casas hácia la campaña, no estando aun determinada la línea de las nuevas defensas, sea preciso obtener el Real permiso en los términos que se previene en la Real órden de treinta de Octubre ya citada." Y para cumplir con lo mandado por S. M., he dispuesto se haga saber al público, previniéndole que no se admitirán solicitudes para nuevas fábricas ni reparaciones en la zona militar de las 120 varas, que ademas de derri-

Capítulo Vigésimo cuarto

Causas de confiscacion

ARTICULO CIII.

Sin mezclarse los Intendentes en las causas de confiscacion de bienes, miéntras se mantengan sècuestrados por los jueces que de ellas conozcan, será de su privativo cargo proceder á la enagenacion y cobro de su importe, si llegaren á confiscarse por sentencia mandada ejecutar, á cuyo fin les pasarán mis fiscales instrumento auténtico de los embargos, y desde entónces les pertenecerá el conocimiento de todas las instancias y pleitos que se suscitaren despues sobre dichos, bienes y procederán como en las demas de Real Hacienda con subordinacion al Superintendente y juntas superiores.—(*Concuerda con el artículo* 82 *de la otra ordenanza, y lo dispositivo de la Real cédula de* 19 *de Noviembre de* 1789, *página* 402, *tomo* 1 *del Apendice.*)

Debe aqui recordarse el magnánimo propósito de abolir la *confiscacion absoluta de bienes*, que ya descubria el Real decreto de 2 de Diciembre de 1819, cuando al reconocer la urgencia de redactarse un nuevo código criminal de principios de lenidad mas compatible con la civilizacion y costumbres de la época, emite este filantrópico rasgo de justicia. „La confiscacion absoluta de bienes, la trascendencia de infamia á los hijos por delito de un padre, sin otro fruto que hacer perpetuamente desgraciada una familia, la voz mal definida de prueba privilegiada, la calificacion de indicios sumergida en un insondable piélago de opiniones, en que vacila el juez mas practico, y conducen al error al que tiene ménos esperiencia de juzgar, son lunares de legislacion que debe borrar mi paternal desvelo."—El artículo 10 de la constitucion política de la Monarquía de 1837 proscribió la pena de confiscacion de bienes.

Capítulo Vigésimo quinto.

Naufragios, arribadas, y bienes vacantes.

ARTICULO CIV.

Conocerán igualmente de los casos de presas, [*] naufragios, arribadas y bienes vacantes en cualquiera manera que lo estén, así para la averiguacion, como para ponerlos en cobro y aplicarlos á mi Real hacienda, precediendo las diligencias necesarias por derecho, y dándome cuenta por la via reservada de hacienda de Indias, para que por ella se haga entender á los Tribunales respectivos, y se comuniquen á los mismos Intendentes las resoluciones que convengan; pero observarán todos lo dispuesto en mi Real cédula de 19 de Noviembre de 1789 en cuanto al juzgado de bienes de difuntos, [**] que siempre ha de permanecer conforme á las leyes en un ministro de la Audiencia respectiva, de quien serán subdelegados los Intendentes, y sus subdelegados en los partidos.—(Idéntico el tenor al artículo 83 de la ordenanza de 86 hasta la palabra *convengan*, siendo adicion lo demas.)

Juzgado de arribadas, su orígen y funciones.

En estas provincias ultramarinas se creó el juzgado de arribadas á cargo de sus Intendentes, ínterin se formalizaban los

tas, seguros y naufragios, *quedando solamente en el del Gobernador la facultad de retener las embarcaciones, que se emplean en el tráfico marítimo, ó permitirlas su salida, por solo el tiempo de la guerra*, llevando en ello ámbos Gefes la mas perfecta correspondencia, y sirviendo estas determinaciones de norte *al nuevo juzgado establecido en defecto de Consulado, y hasta tanto que se erija este tribunal*, y para que el Gobernador no consintiese la radicacion en el suyo de dichos negocios. Y las de 23 de Enero de 1784 y 1º de Marzo de 1788 á precaucion del comercio clandestino de los estrangeros, denegaban la entrada à puerto de sus buques con ningun pretesto y sin escepcion alguna de bandera, permitiéndose solo á los de guerra por evidente necesidad, que hiciesen constar y à condicion de allanarse á la custodia del resguardo. Pero instalado en 1794 el Real Consulado de la Habana (Cap. 17), y abiertos nuestros puertos al comercio estrangero desde principios del siglo con incalculables ventajas, cesaron ya los motivos del rigor que impulsó la prohibicion de arribadas, y el Tribunal mercantil es el competente para el conocimiento de los tratos y negocios de nuestro vasto comercio, reservàndose al de la Intendencia el de todos aquellos, que directa ó indirectamente puedan interesar al Erario, ó que toquen á funciones propiamente dichas del juzgado de arribadas, como en Real órden de 14 de Diciembre de 1794 se decidió serlo el permiso solicitado, para pasar al estrangero á la adquisicion de un buque, que se necesitó para la conduccion de unos negros y útiles de ingenios, pagándose los derechos de estrangería.—En la Península se suprimió el juzgado de arribadas por Real órden de 26 de Marzo de 1829, agregando sus funciones á las respectivas dependencias.

Materia de naufragios.

El Tribunal mercantil por su instituto cuida de los efectos salvados y de proveer en justicia á las emergencias comerciales, que traigan en pos de sí las desgracias de naufragios, despues que la Real marina ha dictado las providencias de su resorte en la parte facultativa, sujetos así estos procedimientos al deslinde claro, y terminante con que marcan las facultades de cada jurisdiccion las siguientes Reales disposiciones.

Real órden de 18 *de Setiembre de* 1799 *decidiendo encuentros entre la Real marina y Consulado.*

„*Direccion general.*—Escmo. Sr.—En 26 de este mes se me ha comunicado por la via reservada de marina la Real órden que

dice así.—Escmo. Sr.—Con fecha 18 del corriente mes me dice el Sr. ministro de Hacienda lo siguiente.—„Escmo. Sr.—Con motivo de varias disputas de jurisdiccion ocurridas entre los juzgados de marina de la Habana y Buenos-Aires y los consulados de aquellos puertos, se dignó S. M. resolver, que se formase una junta compuesta de cuatro ministros de los consejos de Indias y guerra, para que examinando dichas competencias propusiesen los medios mas oportunos á fin de evitarlas en lo sucesivo. La junta ha evacuado su comision esponiendo, que el principal objeto de estas disputas es el conocimiento de los naufragios y pleitos mercantiles, de que tratan varias representaciones del Consulado de la Habana que se le remitieron con los respectivos autos que les acompañaban. Y conformándose el Rey con lo que propone dicha junta en todos los puntos que comprende su consulta, se ha servido declarar, que en las competencias promovidas por el citado consulado debió el ministro de marina cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Real cédula de ereccion de este nuevo tribunal sobre el modo de dirimirlas, y que se observe puntualmente en las que estuviesen pendientes y en todos los demas casos, que ocurran en lo sucesivo sin escepcion de ninguno, como está mandado en Reales órdenes posteriores, previniendo à aquel ministro, que por ningun motivo ni pretesto contravengan á ellas, y que por lo respectivo al naufragio acaecido en el rio de la Plata á la fragata N. S. del buen viage continue la junta de marina de Montevideo en el conocimiento de este asunto hasta su total conclusion conforme á lo resuelto en Real órden de 14 de Julio de 94, admitiéndose para el supremo Consejo de guerra las apelaciones que interpongan las partes. Para evitar en lo sucesivo nuevas controversias sobre la materia de naufragios, ha tenido á bien S. M. declarar, que pertenece al juzgado de marina como asun-

de no hubiere ministro ó subdelegado de marina, desempeñe sus funciones la justicia ordinaria, que dará cuenta á los gefes de marina y consulado para las ulteriores providencias, que competen á cada uno, circulándose á todos esta declaracion. Finalmente en cuanto á la disputa promovida por el ministro de marina de la Habana sobre el uso de una cantera de la cual sacó piedra el consulado para la obra de un camino público, que costeaba de sus fondos, ha resuelto S. M. que mediante haberse transigido el asunto, se prevenga á unos y otros, que procedan siempre con la buena armonía que tanto conviene, sin dar motivo á su Real desagrado.—Dios &c.—San Ildefonso 30 de Setiembre de 1799.—Juan de Langara.-Escmo. Sr. D. Juan de Araos."—(*Habiéndose arreglado á esta pauta la Comandancia general de marina en un caso de naufragio del año de* 1805, *con el aviso al Real consulado para el nombramiento de Síndico, en que se notó tardanza, dada cuenta á S. M. descendió por Hacienda la Real órden de* 30 *de Marzo de* 1807 *imputando responsabilidad al prior y consules, y previniéndoles, ser de su obligacion en tales ocurrencias „nombrar persona segura y de toda confianza, que haga y promueva las diligencias conducentes en beneficio de los desgraciados náufragos, supliendo todos los gastos del fondo de la avería, y dando cuenta y razon á los interesados de lo que al fin resulte.*"

Artículos conducentes de la ordenanza de matrículas de mar de 1802.

El artículo 3 del título 6 indica en general, que *á la jurisdiccion militar de marina corresponden las materias de pesca, navegacion, presas, arribadas y naufragios.* El 10 hasta el 18 ya contraidos específicamente á lo que es propio en estos casos de la jurisdiccion de los Comandantes de marina, forman á la letra el testo de la ley 10, tit. 7, lib. 6 de la Novisima, ratificando el 17 el concepto de *limitarse su conocimiento á la parte facultativa y criminal del hecho, al socorro de los náufragos, y salvamento del buque y carga, con todo lo demas que pertenezca á las cosas de mar; sin introducirse á juzgar de las materias peculiares del comercio, que son de la inspeccion del juez de arribadas de Indias, ó de los tribunales consulares segun los casos.* La de 29 de Mayo de 1804 traida por nota á dicha ley 10 y artículo 17 resuelve: „que declaradas por el tribunal de marina la culpabilidad ó inculpabilidad de la avería, (cuyo conocimiento facultativo indispensablemente le corresponde como el de arribadas), entiendan despues los consulados sobre el cálculo y aplicacion de lo que cada uno ha perdido, y le corresponde, y por consiguiente sobre los contratos de pérdidas ó ganancias, que para estos respectivos casos se hayan

celebrado, pues que todo es puramente mercantil."—Y la aun mas explícita de 7 de Enero de 1805 con la en ella acompañada dicen:

Direccion general.—„Escmo. Sr.—Enterado de la consulta que V. E. me hace en carta de 16 Octubre último sobre la inteligencia del artículo 15, tít. 6 de la ordenanza de matrículas, acerca de la correspondencia del juzgado de arribadas de que se trata en dicho lugar, declaro, que está fuera de toda duda, que tanto en esa isla como en los demas puertos del dominio del Rey son jueces naturales de arribadas de Indias, los ministros ó subdelegados de Real hacienda, á ménos que por nombramiento especial se hayan conferido tales encargos á los gefes militares de marina, como puede acontecer; pues de lo contrario el artículo citado y el 17 del mismo título manifiestan con bastante claridad, que regularmente uno debe ser el Comandante militar, y otro el juez de arribadas. Con este motivo y para gobierno de la Comandancia de ese apostadero en los casos ocurrentes, acompaño á V. S. copia de una Real órden, que sobre la materia se me comunica por la via reservada de marina con fecha de 29 de Noviembre de 1803.—Dígolo todo á V. E. en respuesta á su citada carta para los efectos convenientes, rogando á Dios guarde su importante vida muchos años.—Madrid 7 de Enero de 1805.—Fr. Francisco Gil.—Escmo. Sr. D. Juan de Araoz."—„Escmo. Sr.—He dado cuenta al Rey de la carta de V. E. de 26 de Setiembre último, en que espone las dos arribadas forzosas del bergantin mercante nacional S. Antonio, en su navegacion desde la Habana á Santander, y que su capitan D. Juan Bautista de Goya deseoso de acreditarlo así, para recurrir despues al tribunal consular por lo tocante á averías, presentó instancia al comandante militar de la matrícula de la provincia con el objeto de sincerar-

géneros de los cargamentos y perjuicios que puedan producir á los interesados, corresponde como asunto meramente mercantil al tribunal del consulado, con lo cual está conforme la citada ordenanza. Y por lo respectivo al segundo, que no pueden fijarse las penas á los patrones, que hagan arribadas culpables, ántes que se presenten los hechos, para discernir segun las circunstancias las especies de delitos; cuyo principio de justicia debe guardarse en el caso presente, y en todos los que ocurran despues de informacion justificada de los sucesos, que hagan los comandantes militares de matrículas. Lo aviso á V. E. de Real órden para que así lo haga saber al citado comandante de Santander y demas á quienes convenga en la armada, á fin de que procedan con arreglo á esta soberana decision.—Dios &c.—San Lorenzo 29 de Noviembre de 1803.—Domingo de Grandallana.—Sr. Fr. Don Francisco Gil."

Con referencia á los citados artículos de la ordenanza de matrículas, y de resultas del restablecimiento de ellas en Puerto-Rico, y atribucion que pretendia la Comandancia y le negaba la Intendencia del conocimiento de asuntos de arribadas y sus incidencias, recayó Real órden de 23 de Marzo de 1817 consultada por el Consejo de Almirantazgo, y trasladada el 28 á la Comandancia general de la Habana decidiendo: „que á los tribunales de marina es à quienes esclusivamente compete el entender y conocer en todos los asuntos de pesca, navegacion y todos los demas, que de ellos tienen dependencia, y de que trata la ordenanza de matrículas de 1802, la cual debe regir sin restriccion de ninguno de sus artículos, hasta que S. M. se sirva determinar otra cosa; entendiéndose por ella derogadas cuantas ordenanzas particulares existen de Consulados, Intendencias de Nueva-España y otras."—Pero mas contraida á remover toda duda acerca del conocimiento de naufragios y arribadas la Real órden espedida por la via de marina en 30 de Diciembre de 1824 dice: „He elevado á la soberana consideracion de S. M. un espediente formado por el Comandante militar de marina de Màlaga, con motivo de la oposicion que hizo el Tribunal del Consulado de aquella ciudad, à que el juzgado de marina de la misma entienda esclusivamente en los pleitos que se susciten entre comerciantes y patrones sobre el punto de averías en la mar; y cerciorado el Rey nuestro Señor de que la Real órden de 29 de Noviembre de 1803 disuelve todas las dudas que sobre esta materia pueden ocurrir, sucediendo lo mismo con la de 29 de Mayo de 1804, citada en el artículo 17 de la ley décima, lib. 6º, tít. 7º, de la Novísima recopilacion; pues por el contenido de àmbas está muy clara y terminantemente declarado, que en materias de ba-

radas, naufragios, arribadas, abordages y otros cualesquiera fracasos y averías de mar, la pericia ó juicio facultativo para la calificacion de estos sucesos toca esclusivamente á los gefes de marina; y la parte de gastos, abonos, pagos y demas asuntos de cuentas que dicen relacion con los tratos de comercio, son de la esclusiva competencia de los tribunales consulares; por tanto manda S. M. que con referencia á las dos citadas Reales órdenes se circule esta nueva resolucion en el propio sentido, á fin de que comunicada á un mismo tiempo por marina y hacienda á sus respectivas dependencias, se eviten en lo sucesivo dudas y competencias infundadas sobre el conocimiento de las espresadas materias. Asimismo quiere S. M. que si se tratase de hacer algunas alteraciones en la ordenanza de matrículas, se presente esta misma resolucion, para aclarar segun el tenor de ella el artículo 17, tít. 6º que trata del particular. De Real órden" &c.

Real órden circular de 20 *de Agosto de* 1804 *ya recopilada en el Suplemento á la Novísima, ley* 2, *tít.* 7, *lib.* 6 *de deslinde de la jurisdiccion de marina y la de rentas.*

„Para evitar en lo sucesivo las competencias que han ocurdo entre la jurisdiccion de marina y la de rentas en materia de naufragios; declaro, que la jurisdiccion de marina ha de conocer y tratar de las diligencias concernientes al salvamento y seguridad de las embarcaciones nàufragas, y de sus cargamentos con la precisa intervencion de la de rentas, depositàndose los géneros y efectos en las aduanas; que cuando en ellas no haya comodidad, ó por evitar gastos pidiesen los interesados su colocacion en almacenes particulares, cómodos y seguros, se conceda, siempre que àmbas jurisdicciones no hallen inconveniente, dándose una llave de ellos al administrador de rentas; que cuando los géneros

ejercicio de sus funciones precautorias de fraudes contra el Erario, y de vigilancia así en buques apresados como en los corsarios, cuantas ocasiones lo tengan por conveniente.)

Real órden de 22 de Mayo de 1817 espedida por marina en un caso de naufragio, que dió lugar á quejas del Consulado de Santander.

„Que el capitan del puerto, despues de haber agotado todos los recursos que estaban bajo sus facultades, puede y debe pedir al Consulado por su justo precio los auxilios que necesite en los casos urgentes para el salvamento de embarcaciones, á lo que no deberá negarse la referida csrporacion, y que ha cumplido dicho capitan con las obligaciones que le impone la ordenanza en el artículo 114, tratado 5, tít. 7 de las generales de la armada, tratando de evitar la pérdida del buque en que se interesaba la humanidad y el comercio; debiendo evitar en lo sucesivo aquel Consulado las fórmnlas y etiquetas, que pudieron dar lugar al naufragio del bergantin con sus personas y carga."

Real órden de 12 de Noviembre de 1828 á la Intendencia de la Habana sobre los manifiestos que deben presentar los buques, y auxilios en casos de arribadas y naufragios.

Ministerio de hacienda de Indias.—„Escmo. Sr.—El Sr. Secretario del despacho de España, con fecha 9 del actual me dice que con la misma comunica á los Directores generales de rentas la siguiente.—„Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del espediente promovido por el Administrador de aduanas de Cádiz, con motivo de oponerse el cónsul de Francia en aquel puerto á que los buques de su nacion que arriban á él por efecto de temporal, ó en busca de convoyes para precaverse de los corsarios, dén sus manifiestos de la carga que conducen á pretesto de no haber tomado plática de sanidad; se ha servido S. M. resolver que sin escepcion de casos ni banderas, deben dar manifiesto los capitanes y patrones, que entren con sus buques en los puertos de España, obligándoseles á ello aun cuando por evitar gastos ú otros motivos, no quieran tomar plática; y que en las ocurrencias desgraciadas de los naufragios, cuiden las autoridades locales de prestar los auxilios y tomar las intervenciones que está mandado, observándose en estos dos casos las artículos 3º y 69, capítulo 7º de la instruccion general de rentas de 16 de Abril de 1816.—De Real órden" &c.

Dichos artículos de la Real instruccion de 1816 *arriba citados.*

Art. 3º „Los capitanes procedentes del estrangero han de presentar al administrador á las 24 horas de su llegada al puerto un manifiesto jurado con dos copias espresando: primero, el nombre del capitan, el del buque, el número de sus toneladas, el de su tripulacion y el puerto de su procedencia: segundo los fardos, pacas, frangotes, barriles y demas piezas con sus marcas, números, consignacion y la clase de mercaderías, que encierren de lanería, lencería, sedería quincalla &c.; el número de bultos se pondrá por guarismo y letra; tercero los cabos de tránsito para cada uno de los puertos de España con las marcas, números y especie de su contenido: cuarto los géneros de tránsito para puertos estrangeros con la misma espresion: y si fuesen de los prohibidos á comercio, la especificacion por menor de la cantidad de cada especie, escusàndose esta última circunstancia en el solo caso de que la llegada al puerto sea por arribada forzosa, aunque no por esto dejarán de estar obligados á dar manifiesto de su carga en la forma ordinaria; y concluirán poniendo al pie, que no conduce otras mercaderías, ni ninguna de ellas es de la clase de las prohibidas por recelos de peste."—69.„Cuando ocurra naufragio de algun buque estrangero en las costas, los administradores contribuirán con sus auxilios á salvar su cargamento, en cuya operacion deben entender los comandantes militares de la Real marina, recogiendo los administradores una llave de los almacenes, en que se hagan los depósitos por cuenta de los interesados. Si los buques náufragos se habilitasen recogerán su carga sin gravámen alguno: si se inutilizasen, y los propietarios tratasen de reembarcar sus efectos, se concederá libremente con la debida cuenta y razon en cualquiera bandera: si les acomodase despachar de entrada parte del cargamento de géneros ó efectos

representaciones, que me han dirigido vários ministros estrangeros en esta córte, con motivo de las dudas que recelaban pudiese ofrecer el contenido de la soberana resolucion comunicada á V. S. en 20 de Mayo próximo pasado, sobre las facultades que competen à los Cónsules estrangeros en los casos de naufragio de buques de sus respectivas naciones; S. M. ha tenido á bien resolver, que en estos casos se atengan nuestras autoridades á lo que sobre el particular se espresa en los tratados con las potencias estrangeras, y señaladamente en los artículos 14 del convenio de 1768 y 13 del de 1786 entre España y Francia que dicen así.—Artículo 14 del convenio de 1768.—„Està declarado por Real órden de 17 de Julio de 1751 comunicada al Intendente de marina de Cádiz, que siempre que bare algun navío frances en playa ó puerto de las costas del Reino por temporal ú otro accidente, teniendo á su bordo el todo ó parte de la tripulacion, y en cuyos parages haya Cónsul ó vice-cónsul de la misma nacion, se deje al cuidado de estos, que practiquen todo lo que tuvieren por mas conveniente á salvar el navío, su carga y pertrechos, su almacenage, satisfaccion de gastos, y demas que tenga conexion con este incidente, sin que por parte de los oficiales y ministros de marina y tierra, ni justicias se mezcle en otra cosa, que en facilitar por su justo precio á los Cónsules y capitanes de los navíos barados, todo el auxilio y favor que les pidieren, para conseguir con la mayor brevedad y resguardo, que se salve todo lo posible, y eviten desórdenes y robos. En esta conformidad se ha convenido, que se observe en adelante con los navíos franceses la práctica establecida en dicha órden de 17 de Julio 1751, y que para evitar competencias en el conocimiento jurídico de los naufragios, siempre que se necesite la autoridad del juez para la legalidad del inventario de los efectos naufragados, depósito de ellos y otros incidentes, que pudiesen hacer sospechosa la conducta de los capitanes de los navíos, se haya de ejercer esta jurisdiccion en España por los ministros de marina y en Francia por los jueces de almirantazgo, como queda prevenido en las ordenanzas de ámbas coronas. Las mercaderías salvadas del naufragio se han de depositar en la aduana con inventario, para que cuando llegue el caso de embarcarlas para su destino no paguen derechos algunos." Artículo 13 del convenio de 1786. „Cuando sucedan naufragios de navíos franceses y españoles estarán obligados los ministros de marina y del almirantazgo, los oficiales de la aduana y los guardas de los pataches de los dos reinos á dar el aviso del parage, en que hubiese sucedido, al Cónsul ó vice-cónsul de la nacion residente en el departamento respectivo, para que practiquen las funciones que les pertenecen, sopena de ser castigados. Lo que comucico à V. S. de Real órden para su inteligencia y gobierno, y á fin de que lo

haga saber y cumplir á las personas á quienes corresponda.—Y de la misma lo pongo en noticia de V. E para que por su parte lo haga circular y cumplir por los Gobernadores y comandantes de los puertos de su distrito."

Bienes vacantes y mostrencos.

Las leyes 11, tít. 5, lib. 5 y 6, tít. 12 lib. 8 disponiendo aquella el depósito pregon y remate del ganado, que se encuentre mostrenco ó sin dueño, y esta, que no se mezclase con la cobranza de cruzada la de los bienes mostrencos, cuyos dueños no pareciesen hechas las diligencias que prevenian las leyes de Castilla, y que pertenecia al interes del Real fisco, fueron las fundamentales del ramo. Las Reales cédulas de 3 de Julio de 1749 y 13 de Abril de 1761 mandándolas guardar, encargan á oficiales Reales el cuidado de su recaudacion, que no debia correr á cargo de los comisarios de cruzada. Y por las de 22 de Setiembre de 1766 y 19 de Noviembre de 1789, (pág. 402 primer tomo del Apéndice), quedó establecido, que hasta no declararse por la jurisdiccion ordinaria ó la de bienes de difuntos en su caso la calidad de vacantes, no entraba la de hacienda á ejercer sus funciones de cobro y entero en arcas.

Por las leyes y Real instruccion de 1786 insertas en el tít. 22, lib. 10 de la novísima el conocimiento y gobierno del ramo de vacantes y mostrencos era anexo á la Secretaría de estado y superintendencia general de correos y caminos, à cuyos objetos se destinaban dos terceras partes, reservada la otra para denunciador y gastos, y se ejercia esta judicatura con mas amplitud de facultades que en ultramar. Se ratificaron de nuevo volviendo

„Ministerio de gracia y justicia.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, etc. etc.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora, durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á las adquisiciones á nombre del estado, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ámbos estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oir el dictámen del Consejo de gobierno y del de ministros, darle la sancion Real. Las córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á las adquisiciones á nombre del estado, que por órden de V. M. de 20 de Otubre del año último, y conforme lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se cometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1º Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes: Primero: Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ó corporacion alguna: Segundo: Los buques que por naufragio arriben á las costas del Reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido: Tercero: En igual forma lo que la mar arrojare á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se esceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra: Cuarto: La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú ocultada que se hallen en terrenos pertenecientes al estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares las disposiciones de la ley 45, tít. 28, partida 3ª Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo.

Art. 2º Corresponden al estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles, con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al estado: Primero: Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes, por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho prefe-

rente que tienen los mismos para suceder á la madre: Segundo: El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raices de abolengo á los colaterales: Tercero: Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

Art. 3º Tambien corresponden al estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podràn ser revindicados con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4º En esta reivindicacion incumbe al estado probar, que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

Art. 5º El estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos, de cualquier particular ó corporacion en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren los bienes espresados en los artìculos anteriores.

Art. 6º Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del estado, pidiendo la posesion real corporal ante el juez competente, que la mandarà dar en la forma ordinaria.

Art. 7º Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo espresado en los párrafos segundo y tercero del artículo primero, serán tambien ocupados à nombre del estado, á quien se entregarán, prévio inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren, adquieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías.

dos, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.

Art. 11. La prescripcion con arreglo á las leyes comunes escluye las acciones del estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

Art. 12. La prescripcion en igual forma legitíma irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del estado.

Art. 13. Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del estado, quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la caja de amortizacion.

Art. 14. La direccion de los ramos de amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.

Art. 15. La misma direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiere por la presente ley.

Art. 16. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido; y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas.

Art 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

Art. 18. Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al estado.

Art. 19. Los promotores fiscales en primera instancia, y los fiscales de las audiencias y Tribunales supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el director de los ramos de amortizacion, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del estado, y tambien incoaràn y proseguiràn las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al estado en virtud de esta ley.

Art. 20. Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de mostrencos, y la subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.

Art. 21. Los empleados con sueldo, así de la subdelegacion general y su Tribunal como de las subdelegaciones inferiores y sus juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion.

Art. 22. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general y en las subdelegaciones de Partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley.

impedir ni detener la entrega que queda prevenida, ni estorbar que los espresados comisionados se posesionen de los bienes referidos, y las personas que algo tengan que solicitar, acudirán á esta direccion general ó à la autoridad competente.

9ª Ejecutada en la forma prevenida la entrega de los bienes mostrencos y demas á ellos anejo, á los dichos comisionados ó sus delegados, nadie, sino estos, deberá retener ni recaudar cantidad ni efecto alguno de los ya pertenecientes por este concepto al fondo de amortizacion, siendo de consiguiente unos verdaderos contraventores á la voluntad de S. M. y á la citada ley los que en cualquier modo contradigan ó entorpezcan estas disposiciones.

10. Los Inte lentes por medio de los Boletines oficiales, ó como crean mas conveniente, prevendrán á los que fuesen contribuyentes por arriendos de fincas ú otro concepto al ramo de mostrencos, entreguen á los comisionados de arbitrios de amortizacion las cantidades que deben satisfacer, escitándoles á que les presten y á las contadurías las noticias y datos que crean conducentes para el mejor servicio de S. M.

11. Las fincas rústicas que resulten aplicadas, por ejecutoriadas como mostrencos, á la amortizacion, se darán en arrendamiento, las que ya no lo estén, por medio de la subasta con las formalidades prevenidas, bajo cuyo método se arrendarán de nuevo las que vayan cumpliendo, prefiriendo siempre el arriendo á la administracion.

12. De los demas bienes, muebles ó semovientes, como de cualesquiera otros derechos ó pertenencias que resulten, acordará à su tiempo y caso esta direccion general.

13. Para el abono de la tercera parte á los denunciadores por bienes que denuncien ó hayan denunciado, se consultará préviamente por los comisionados principales, en union de los contado-

dora con el dictámen del Consejo Real de España é Indias acerca del espediente instruido, para averiguar, si seria conveniente poner en observancia en esa isla la instruccion de mostrencos, vacantes y abintestados, dada para la Península en 26 de Agosto de 786 que remitió V. E. á este ministerio con carta número 6301 de 25 de Febrero último: se ha dignado resolver que la nueva ley de mostrencos, vacantes y abintestados publicada en 16 de Mayo próximo pasado se haga estensiva á esos dominios para su ejecucion, supliendo en el modo que lo permitan las circunstancias, la falta de jueces de partido, á quienes por el artículo 7 toca el conocimiento de los asuntos del ramo, las respectivas autoridades, dando la misma cuenta de los obstáculos que á ello se opongan, y de los medios de allanarlos, bajo la inteligencia de que han de quedar, miéntras otra cosa no se determine, en toda su fuerza y vigor, las facultades y atribuciones designadas por leyes de Indias á los juzgados de bienes de difuntos. De Real órden lo comunico á V. E. &c.—Julio 23 de 1835 –El conde de Toreno.— Sr. Intendente de la Habana."

Con Real órden de 8 de Febrero de 1836 se reitera la propia comunicacion á la Intendencia de ejército de la Habana, acompañándola ejemplares de la publicada ley de mostrencos *para su cumplimiento en la parte adoptable á esos dominios*, y en los mismos términos se circuló en la isla de órden del Superior Gobierno, de Setiembre de 38, consecuente á oficio para ello de la Audiencia territorial.

Capítulo vigésimo sesto.

Prerogativas, y fuero de Intendentes, ministros y empleados de hacienda.

ARTICULO CV.

Sin perjuicio de la autoridad que por los artículos 26 y 52 queda declarada al Virey ó Presidente, ha de ser asimismo del privativo encargo de los Intendentes dar cumplimiento á mis Reales cédulas que se espidieren á cualesquiera ministros de rentas, y á las órdenes, títulos y despachos librados á favor de ellos, para que se pongan en ejecucion; como tambien el hacer que se guarden à todos los subalternos y empleados en las propias rentas las prerogativas y exenciones que por sus oficios les competieren, mandando á los jueces subordinados de su provincia se les observen y cumplan religiosamente, y exhortando y requiriendo, si fuere necesario, en mi Real nombre á los Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes de mis tropas, que autoricen y auxilien sus disposiciones; pues mi Real intencion es que prontamente las apoyen con la mayor eficacia, para que tengan su debido efecto, y se eviten las perjudiciales consecuencias que podrian seguirse á mis Reales intereses de cualquiera disputa, embarazo ó dilatoria en prestar estos auxilios, interrumpiendo el cur-

balternos empleados en la direccion, administracion y resguardo de mis rentas Reales, tendrán el fuero pasivo del ministerio de hacienda en las causas civiles ó criminales, que procedan de sus oficios, en que los Intendentes serán jueces privativos con apelacion á la junta superior contenciosa; pues en los delitos comunes, juicios universales, providencias de policía y buen gobierno, y en los negocios particulares que no tengan conexion con los del empleo, quedará espedito su conocimiento á la jurisdiccion Real ordinaria, con apelacion á las Audiencias; y para que así se ejecute, procederán todos con la buena fé y correspondencia que conviene á mi Real servicio y recta administracion de justicia, y se remitirán unos á otros los negocios que sean de su respectivo conocimiento, segun lo que queda declarado.—(*Concordante desde la cláusula* pero los demas ministros *del artículo* 88 *de la de* 86.)

ARTICULO CVII.

Si para justificacion de las causas, ó para otros fines de mi servicio, necesitare la jurisdiccion Real ordinaria, de declaraciones ó informes de dependientes de mis Reales rentas, ya sea de los que gocen el fuero militar, ó ya de los que solo tengan el del ministerio de hacienda; deberá preceder el oficio que corresponda de la justicia al respectivo Intendente, y su órden para que sin dificultad puedan ejecutarlo judicialmente; pero ni aun este oficio habrá de preceder, y deberá diferirse en los casos criminales ejecutivos, ó *infraganti*, y en otros actos judiciales en que por ello tal vez se aventure la recta administracion de justicia, hasta despues de evacuadas las diligencias que pidan ó recomienden el secreto, pues entónces se verificará dicho oficio al Intendente, á fin de que se atienda á mi Real servicio segun lo exijan las circunstancias; y lo mismo se observará recíprocamente por los Intendentes, siempre que su jurisdiccion necesite dependientes de la ordinaria, para que declaren ó informen judicialmente, con la diferencia de casos que va prevenida. Pero en materias estrajudiciales estarán todos obligados, sin esperar ór-

den de su gefe, á dar de buena fé los informes que por el otro se le pidieren para su gobierno: con advertencia de que cuando en causas que se sigan ante la jurisdiccion Real ordinaria se ofrezca, bajo las circunstancias aquí prescritas, tomar declaraciones á los ministros ó subalternos que en conformidad al artículo anterior deben gozar el fuero de guerra, ó bien ratificar las que hubiesen dado, han de pasar á ejecutarlo en sus casas los escribanos, aun cuando estos lo sean de cámara de alguna de mis Reales Audiencias ó Chancillerías, respecto de que así está resuelto y mandado por punto general en Real órden de 30 de Octubre de 1773.—(*Concordante del* 89.)

ARTICULO CVIII.

En las causas y casos en que los ministros y dependientes de la direccion, administracion y resguardo de mi Real hacienda quedan sujetos por los artículos antecedentes al conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria, no podrán ser aprehendidos por ella sin dar parte ántes ó despues, [segun la diferencia de los casos esplicada por el artículo 107 para las declaraciones], á sus inmediatos gefes, á fin de que pongan otro sugeto en su lugar, y no se esponga mi Real servicio, ó á este efecto se practique lo que por el artículo 111 se ordena, si las circunstancias lo exigiesen.—(*Concordante del* 90).

[redacted]

les correspondan, y les estén concedidas por la ordenanza ó particular instruccion del ramo en que sirvan.—(*Concuerda con el* 91 *escepto lo de letra cursiva, que se sustituyó al período* rentas ó grangerías lícitas que tuvieren y gozaren ademas de sus sueldos.)

ARTICULO CX.

Es igualmente mi voluntad que ni los jueces ordinarios, ni otros algunos, impidan á los sugetos empleados en el resguardo de mi Real hacienda el uso de todas las armas ofensivas y defensivas, que espresamente no les estubieren prohibidas por mis especiales órdenes y bandos de aquel gobierno, respecto de que siempre se entiende que van de oficio como los demas ministros y alguaciles ordinarios; confiando del celo de los Intendentes, bajo cuyo mando sirvieren, que no les permitirán usar de puñales, rejones, ni navajas prohibidas, por alevosas y sumamente perjudiciales á la seguridad pública, y que les advertirán sériamente no abusen de las otras armas con hacer gala y ostentacion de ellas, corrigiendo y castigando á los que contravinieren á sus disposiciones sobre este punto; pues lo que por sus oficios se les permite para evitar y contener á los defraudadores, no debe servir para amedrentar á los que no lo son, ni para escandalizar al público.—(*Concordante del* 92.)

ARTICULO CXI.

Por cuanto la esperiencia ha mostrado los gravísimos inconvenientes que suelen seguirse contra mi Real hacienda de poner presos á los encargados de la recaudacion de algunos ramos de ella, sin proveer de modo conveniente á la seguridad de sus caudales y papeles, y á la formacion de su cuenta; ordeno y mando que por ningun acontecimiento, sea de la clase que fuere, ni aun de los criminales, y demas que se esceptúan en el artículo 107, pueda juez alguno, ni tampoco los mismos Intendentes, poner preso á ningun sugeto que tenga á su cargo caudales de mi Real hacienda, sin que

so de V. S. por contemplarse sujetos á su jurisdiccion, se ha servido el Rey declarar á los citados individuos el goce del fuero de ministerio de hacienda con inmediata sujecion á V. S. cómo gefe principal de ella, á ejemplar del que gozan los oficiales de la Contaduría y Tesorería de Marina conforme al artículo 24, tít. 2, folio 250, parte 1ª de las ordenanzas de la armada, que los sujeta á los Intendentes, ú otros ministros principales de los departomentos, por militar la misma razon en las Contadurìas y Tesorerías de ejército; y por consiguiente ha resuelto igualmente S M. que siempre que sea necesario que los dependientes de ellas comparezcan á declarar ú otros actos ante los Gobernadores ó justicias ordinarias, deban estos jueces impetrar de V. S. ó sus sucesores en esa Intendencia el auxilio correspondiente para que lo ejecuten. Participolo á V. S. de su Real órden para su inteligencia y gobierno consecuente á su carta de 11 de Diciembre último relativa al asunto. Dios guarde à V. S. muchos años. El Pardo 17 de Febrero de 1776.—José de Galvez.—Sr. D. Nicolas José Rapun."

Copia del artículo que se cita en la anterior Real órden, sacada literalmente de las ordenanzas de la Real armada impresas el año de 1748.

„A la jurisdiccion del ministerio estarán sujetos los Intendentes, comisarios ordenadores de guerra y provincia, los Contadores, Tesoreros, oficiales de Contaduría de todas clases, Contadores denavíos y maestres de jarcia; los guarda-almacenes generales y particulares, con sus oficiales; los contramaestres, guardianes y otros oficiales de mar empleados en arsenales, diques, parques de artillerìa y almacenes; los dependientes embarcados,

[redacted]

cargo; se ha dignado S. M. resolver, conformándose con el parecer del Contador general de Indias, que se observe lo dispuesto en Real órden de 17 de Febrero de 1776, incluyendo en su espíritu y letra al secretario y demas individuos de la secretaría de esa Intendencia, gozando solo de fuero de Real hacienda, como en la misma està declarado á los de las Contadurías y Tesorerías de ejército. Lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1819.—Salmon.—Sr. Intendente de la Habana."

Esta última Real órden se circuló á las Intendencias y comunicó á las demas autoridades de la isla para su debido conocimiento; pero como todavia no bastase á fijar los conceptos y su verdadera inteligencia, pues que volvieron á suscitarse nuevas dudas y competencias, sin duda por el transcurso de los años, y de las novedades políticas, hubo de interponerse la autoridad superior contenciosa de hacienda, para un caso ofrecido, y el auto que proveyó en 30 de Setiembre de 1831 fué con entero arreglo á la transcrita Real órden de 30 de Diciembre de 1819. Y tambien por la junta superior directiva de 15 de Diciembre del mismo año se creyó oportuno recordar su cumplimiento por medio del siguiente aviso al público.

„Habiendo la junta superior contenciosa de Real hacienda decidido en auto de 30 de Setiembre del año próximo pasado á favor de la Intendencia de ejército de esta plaza la competencia suscitada entre el juzgado de la propia Intendencia y el de la Capitanía general de esta isla, sobre á cual de los dos corresponde el conocimiento de las causas de los gefes y empleados en el ministerio y oficinas de ejército ó hacienda militar, acordó la junta superior directiva del ramo en la celebrada á 15 de Diciembre último, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Asesor general ministro honorario del supremo Consejo de hacienda, que con el fin de evitar en lo sucesivo nuevas competencias y embarazos en el particular, que perjudiquen la pronta administracion de justicia y los intereses de las partes contendientes, se publiquen el citado auto y las soberanas resoluciones en que descansa, para que llegando á noticia de todos, sepan el Tribunal en que deben establecer sus demandas, y no pierdan tiempo y trabajo en hacerlo en los incompetentes como hasta el presente ha sucedido en gran parte, sin duda por ignorar las mencionadas soberanas disposiciones."—„Decretado por el Escmo. Sr. Intendente de ejército, Superintendente general delegado de Real hacienda el cumplimiento de lo referido, se lleva à efecto poniendo á continuacion las resoluciones insinuadas, con la advertencia de que

el fuero del ministerio de hacienda de que habla la Real órden de 17 de Febrero de 1776 con referencia á las antiguas ordenanzas de la armada, es el político de guerra concedido en los artículos 86 y 87 de la ordenanza de Intendentes de Nueva-España, y esplicado por el Sr. D. Félix Colon y Larreátegui desde la primera página de su obra titulada Juzgados militares de España y sus Indias, y el mismo que el Rey nuestro Sr. por su Real órden de 30 de Diciembre de 1819, especial para esta isla, se dignó poner en ella á cargo de los Sres. Intendentes en la parte respectiva á los individuos pertenecientes al ministerio y oficinas de ejército." Habana 25 de Abril de 1832.—Juan Nepomuceno Arocho, secretario en comision."

Poco tiempo despues se trasladó á la Intendencia por la Capitanía general esta

Real órden de 10 *de Julio de* 1832 *de ratificacion de la de* 1803.

„*Escmo. Sr.*—Al Capitan general de Puerto-Rico con esta fecha digo lo siguiente:

„He dado cuenta al Rey nuestro Sr. de cuanto contiene el oficio de V. E. de 11 de Diciembre último, en el que con motivo de las contestaciones con el Intendente de ese ejército y provincia sobre el fuero de los empleados en sus dependencias, da parte con espediente de las dificultades que ofrece la administracion de justicia, por pretender aquel conocer de todas las causas de estos. Igualmente se ha instruido S. M. de lo que el Consejo supremo de la guerra, al que tuvo por conveniente oir en el particular, ha espuesto en acordada de 5 de Junio próximo pasado, relativamente al fuero militar que gozan los empleados en las oficinas de ejército y Real hacienda de esa isla, á virtud de la Real

resolucion de 30 de Noviembre de 1827, mayormente cuando la única objecion que se opone por la Intendencia se concreta á haberse derogado la órden de Diciembre de 803 por otra de 30 del mismo mes de 1819, sin considerar que ni esta fué circular como aquella, ni puede dársele la fuerza obligatoria que se pretende, ni la una deroga precisamente la otra, ni del caso que la motivó puede dudarse mas, pues que se contrae al fuero de hacienda y al ordinario, cuando hayan de declarar ante este los empleados de aquella; y dándose la estension indebida que intenta el Intendente, equivaldria á un despojo del fuero de guerra, tanto mas repugnante, cuanto que los Intendentes mismos están sujetos al juzgado del Capitan general por el fuero de guerra que les está declarado. Enterado de todo S. M., y conformándose con el dictámen de dicho supremo Tribunal, se ha dignado resolver, que el juzgado ordinario del Capitan general es el competente para conocer en las causas civiles y criminales de los empleados en las Intendencias de ejército y Real hacienda de sus dominios de ultramar, y que el del Intendente debe concretar su conocimiento á las que procedan del desempeño en sus destinos de los citados empleados, conforme se declaró en la precitada Real órden de 26 de Diciembre de 1803, que es la voluntad de S. M. se imprima y circule nuevamente para su exacta y puntual observancia, y su tenor á la letra es como sigue.—„Al Intendente honorario de ejército D. Juan de Piña y Ruiz, que ejerce funciones de propietario en el de Castilla la Nueva, digo hoy lo que sigue.— He hecho presente al Rey el memorial de la marquesa de Jauregui zar, viuda del comisario ordenador marques del mismo título, solicitando que no se la moleste por el Tribunal de la Capitanía general de Castilla la Nueva para el pago de los alquileres de la casa que habita en Madrid, hasta que el Consejo Real decida el juicio que penda en él sobre tasa y retasa; y le he dado cuenta al propio tiempo de la representacion que ha hecho V. S. con este motivo, pretendiendo el conocimiento de toda instancia contra los sujetos al fuero de la Intendencia de su cargo, en cuya clase y caso presente considera V. S. que se halla la marquesa. Enterado S. M. de todo, y habiendo oido al supremo Consejo de la guerra se ha dignado resolver, conformándose con su dictámen, que el juzgado de la Capitanía general es el competente para conocer de este negocio y todos los de su naturaleza, por cuanto los Intendentes, comisarios ordenadores y de guerra, y demas dependientes del ramo de hacienda del ejército, no gozan otro fuero en sus causas particulares civiles y criminales que no dimanen de sus oficios, que el ordinario de la jurisdiccion militar que ejercen los Capitanes generales con los auditores de guerra, y mucho ménos sus viudas con arreglo á lo prevenido en la or-

denanza de Intendentes y posteriores Reales órdenes concernientes al asunto."

De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1832—Zambrano—Sr. Gapitan general de la isla de Cuba."

Y elevado todo al Real conocimiento por la via de hacienda de Indias, descendió la

Ultima Real órden del asunto, de 12 de Febrero de 1833, dejando sin efecto la de 832.

„Escmo. Sr.—En cartas de 2 y 30 de Setiembre último números 4356 y 4383 dió cuenta V. E. de lo acordado por las juntas superiores contenciosa y de Real hacienda acerca del conocimiento de las causas de empleados en las oficinas de ejército de esa isla: consultando con este motivo si ha de observarse ahí una Real òrden fecha 10 de Julio del año próximo pasado, espedida por el ministerio de la guerra sobre la misma materia, y trasladada á V. E. por ese Capitan general: enterado S. M. se ha servido resolver que se sigan observando en el particular las Reales órdenes que han regido hasta aquí, sin que obste la referida de 10 de Julio. Lo que comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes, y en contestacion á sus citadas cartas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1833.—Victoriano de Encima y Piedra.—Sr. Intendente de la Habana."

No es de omitirse que habiendo representado la Intendencia de ejército en Diciembre de 1827 contra el escandaloso abuso de admitir algunos Tribunales actuaciones voluminosas por demandas de menor cuantía, haciéndose costas escedentes al interes disputado, se la comunicó Real órden en 13 de Junio de 1829, circulada

Julio de 75 (*), preventivas de que la distincion concedida en la primera á los oficiales del ejército de pasar los escribanos de cámara á sus casas á recibirles declaraciones, se entendiese cuando fuesen dichos escribanos comisionados para el efecto, y no habiéndose de ejecutar á la presencia del juez. Las de 18 de Diciembre de 1787 y 11 de Marzo de 1800 distinguen el caso de ser examinados ante jueces militares y auditores, oficiales de capitan inclusive abajo, del de sargento mayor arriba, pues en el primero concurriria el testigo á la casa del que forma el proceso, y en el segundo á la del capitan ó comandante general à la hora que se convocase al efecto. Pero para el evento de producirse por testigos los mismos gefes de sargento mayor arriba ante ministro de Audiencia ó juez civil, y no permitir la causa se comisione al escribano, la Real órden circular de 12 de Octubre de 1805 renovando las citadas de 74, 75, 87 y 800 prescribe: que en tal caso „pase el juez de la causa á la posada del Capitan general como Presidente de la Audiencia, y no existiendo en el pueblo, lo haga en la Audiencia y sala primera de ella en las horas que se halle disuelto el Tribunal; y que cuando ocurra la necesidad de recibir declaraciones á oficiales de dicha graduacion en los pueblos, donde ni resida Audiencia ni el Capitan general, por su Corregidor, Alcalde mayor ó juez ordinario ó delegado de distinta jurisdiccion, pase el uno á recibirla, y el otro á darla á las casas consistoriales."

En las clases de los que pueden declarar por certificacion, trayendo las órdenes correspondientes la obra de juzgados militares (tom. 3º pág. 340), incluye á los ministros de Audiencia, gefes principales de alguna jurisdiccion, los oficiales generales, y las justicias que ejercen jurisdiccion ordinaria y no pedánea, á quienes basta se pida una manifestacion del hecho, que quiera comprobarse, sin necesidad de juramento. Tambien á los oficiales de la Secretaría de estado por Real órden del año de 98, que se estendió por la de 8 de Setiembre de 1819 á los oficiales archiveros de las Secretarias de estado en el caso ocurrido de uno de la de Guerra.—Respecto de administradores de rentas se circularon órdenes del ministerio de hacienda en 20 de Marzo de 1790 y del de guerra en 23 de Setiembre siguiente, para que en causas leves no se les obligue á concurrir á declarar con atraso del servicio, sino que se les prevenga manifiesten por escrito lo que entendiesen; pero que en las graves, lo cumplan á la casa del juez, como lo hacen las personas mas distinguidas „bien que cuidando los jueces (concluye la de 20 de Marzo) de evitar incomodidades y perjuicios al Real servicio y distincion de los empleados." Sobre que

(*) Véanse en el tercer tomo de los *Juzgados militares* página 351 á las 537.

para evitar disputas, se dictó por Guerra otra Real órden de 4 de Noviembre de 1805 (pág. 349 de dicha obra), en que con motivo de la escusa de un regidor de Sevilla de pasar á declarar á casa de un ayudante en proceso militar, se declara „que á escepcion de los jueces órdinarios ó delegados, que se hallan en actual ejercicio de la Real jurisdiccion ordinaria ó delegada, todas las demas personas de cualquier clase y condicion que sean en la república por empleo, ni otro motivo, puedan escusarse á comparecer á la casa de oficial propietario, ó que haga sus veces de juez fiscal en las causas militares; y que los jueces de quienes dependan, les obliguen á comparecer y declarar, con solo decir en los oficios ser necesario que lo ejecuten."

Acerca de la forma de jurar, y si la que es propia de militares competa á individuos del ministerio político y hacienda de guerra y marina, se circuló al ejército, y á todos los Tribunales del reino, y se trasladó en 14 de Agosto de 1805 à la Capitanía general de la Habana la Real órden que dice:

„Siendo propia y peculiar de los militares la prerogativa de jurar poniendo la diestra sobre la cruz de su espada, ó bajo la palabra de honor en las declaraciones que dan en los juzgados militares y políticos, quiere el Rey no se vulgarice esta distincion tan debida al servicio que hacen en la ilustre carrera de las armas; y por tanto, conformándose S. M. con el dictámen del supremo Consejo de guerra, se ha servido mandar que esta fórmula de jurar en juicio se observe y guarde únicamente para con los militares vivos ó retirados, sin perjuicio de lo que está prevenido acerca de los oficiales generales; y que los individuos del ministerio político y hacienda de guerra del ejército, como los de marina, presten el juramento en la forma comun que los demas lo hacen, cuando no hayan de declarar por certificacion en las co-

Real hacienda y demas individuos que comprende; se ha servido S. M. con el fin de evitarlas en lo sucesivo declaran por punto general que los ministros de Real hacienda y demas que por dicha Real órden pueden vestir uniforme, y que por sus servicios é imposibilidad de continuarlos obtengan jubilacion con los honores y prerogativas de sus respectivos empleos, conserven no solo el uso de uniforme que llevaban estando en actual ejercicio, sino tambien la insignia del baston los que la tengan declarada: que los empleados en Real hacienda que por premio de algunos señalados servicios obtengan honores de otros empleos de clase superior à la suya, podrán llevar el mismo uniforme con las divisas señaladas y uso de baston que corresponda á la clase del empleo de que se les concedan los honores y prerogativas, debien ser comprendidos todos los que los hubiesen obtenido con anterioridad á la concesion de uniforme á los ministros de Real hacienda."

Sobre su asiento en funciones de iglesia véase *Apéndice* t. 1º página 434.

Capítulo Vigésimo séptimo

De los tres Montes pios, Ministerial, de Oficinas, y Militar.

ARTICULO CXII.

Para que lo resuelto en el artículo 106 y otros, acerca de la graduacion, honores y fueros que han de tener y gozar los Intendentes de ejército y de provincia, y los ministros de Real Hacienda, contadores y tesoreros, no ocasione dudas sobre á cual de los Montes-pios deben reconocer, y contribuir unos y otros para los fines de su ereccion, declaro que tanto los intendentes de ejército, cuanto los de provincia, se entiendan comprendidos en el Monte-pio militar, como lo están los de estos mis reinos, y sean incorporados en él, bajo la contribucion y descuentos que dispone su particular reglamento, y la de bida proporcion al sueldo que gocen; y que respecto de estar los ministros de Real hacienda, contadores y tesoreros, así generales, como principales y foráneos de todo el distrito de América, incluidos en el Montepio del ministerio que se halla establecido en aquellos reinos, conforme á los reglamentos que para su gobierno están espedidos, y en consecuencia haber contribuido á su fondo correspondientemente, quiero que en ello no se haga novedad alguna, no obstante la práctica ob-

Reglamentos, y novisimas Reales disposiciones vigentes para gobierno de los tres Montes, agregado tambien el de cirujanos del ejército.

Reglamento para gobierno del Monte-pio de viudas y pupilos de ministros de Audiencias, tribunales de cuentas y oficiales de Hacienda, que para la Nueva-España se aprobó en Real cédula de 7 de Febrero de 1770, y es el que con adiciones rige en estas Antillas españolas.

El Rey.—„Habiendo observado desde mi ingreso á estos dominios, la moderada dotacion que en lo general tenían los ministros de justicia de dentro y fuera de la Córte, y el desamparo en que por su muerte quedaban sus pobres familias, concebí desde luego el designio de mirar muy particularmente por este benemérito y respetable cuerpo, fijándole cómoda dotacion, y estableciendo Monte de Piedad, á ejémplo del de los militares, con que asegurase la asistencia, y amparo á sus viudas y huérfanos; y aunque el cuidado y dispendio de la guerra me hizo suspender por algun tiempo esta determinacion, no esperé verla enteramente acabada para establecer la dotacion y el Monte, en decreto y reglamento de 12 de Enero de 1763, bajo los capítulos contenidos en mi Real cédula dada en San Ildefonso á 8 de Setiembre del mismo. Y queriendo que en la propia forma, y bajo de dichas reglas se estendiesen mis piadosas intenciones á los ministros de las Audiencias, tribunales de cuentas, y á los oficiales de mi Real Hacienda, que sirviesen en mis dominios de América, para que lograsen los beneficios de los de España, mandé espedir las órdenes convenientes á los vireyes de Nueva-España, Perú y Nuevo Reino de Granada, para que tanteando el modo de establecerle, y adaptando el método que prescribia el mismo reglamento, á las circunstancias y constitucion de los referidos empleos en aquellos dominios, avisasen lo que les pareciese mas conveniente para la providencia sucesiva. En su cumplimiento, se remitieron por los citados vireyes los reglamentos, formados por cada uno para sus respectivos distritos, con precedente informe de las juntas de ministros de justicia y hacienda, que dispusieron para su exámen y reconocimiento; los cuales de mi Real órden se pasaron al mismo fin á las juntas del Monte-pio del ministerio de España; y con inteligencia de su dictámen..... y del de la junta especial formada al efecto..... conformándome con su parecer, he

resuelto que por lo respectivo al vireinato de Nueva-España y provincias de Cuba, Habana y Puerto-Rico se observen los capítulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

Fondos y descuentos para el Monte-pio. (*)

Artículos 1º y 2º (*Imponian á los incorporados una mesada de contribucion para el monte á la primera entrada en los empleos, y de la diferencia del sueldo en los ascensos ó promociones. Aumentóse despues sucesivamente á tres, y á cuatro, y en virtud de las Reales órdenes de* 28 *de Marzo de* 1800 *y* 12 *de Abril de* 1808 *se comenzó el descuento de las seis mesadas, que está en práctica, paguen ó no media annata los empleados, distribuido su cobro en* 24 *meses cuando es destino de primera entrada, y en* 12 *si de ascenso.*)

(*El* 3º *aplica igualmente para fondo del Monte el descuento de* 8 *maravedises en escudo del total sueldo que se percibe. La junta de Mégico en Febrero de* 1778 *acordó que se entendiesen maravedises de plata por peso fuerte, y se aumentó el descuento de los* 8, *primero á* 12 *por la Real órden de* 9 *de Marzo de* 1787, *luego* 16 *por la citada de* 800, *y últimamente á* 18 *desde el año de* 1809 *conforme á órden de dicha junta, que tambien la comunicó en Noviembre de* 1813 *para su percepcion constante del sueldo de las plazas aun en vacantes. La Real órden de* 10 *de Octubre de* 1789 *dispuso, se exigiese el descuento de cualquiera asignacion aunque no fuera sueldo: y no obstante que este artículo se contraia á que se hiciese sin rebajar las otras exacciones de media annata y mesadas, se verifica de solo el líquido que percibe el empleado conforme á la Real cédula de* 18 *de Febrero de* 1784 *que aprobó el reglamento del Monte-pio de oficinas, cuyo artículo* 29, *capítulo* 29 *se reformó y redactó en ese sentido.*)

[redacted]

Obispados del distrito de dicho Vireinato.—(*Por la Real órden de 9 de Julio de 785 se amplió á 6000, entendiéndose los 3000 de aumento sobre vacantes mayores y menores.*)

6º Declaro, que se han de reglar los descuentos de todos los comprendidos, y que se comprendieren en el Monte, por el sueldo íntegro que gozaren como tales ministros y empleados, sin que se tenga respecto al orígen, y causa de su establecimiento, y sea mayor ó menor del que gozan los demas ministros de su audiencia ó clase.

7º Que á los que no gozasen el sueldo de la plaza, ó del empleo, que les dá derecho al Monte, sino otro diferente, se les cargue por el que gocen, aunque sea superior; y á los que se les haya formado la dotacion para el servicio de aquel empleo con dos sueldos, se les cargue por ámbos.

8º Que á los ministros y empleados, que *desde el principio del Monte* se jubilen con medio *mas ó ménos* sueldo, no se hagan mas descuentos que del sueldo que retengan, sin embargo de que sus viudas conservarán la accion al Monte por entero *del sueldo que gozaban sus maridos ántes de jubilarse*; pero que si hubiere algunos, que hubiesen sido jubilados ántes, han de sufrir el descuento con proporcion al sueldo que gozaren, y el beneficio de sus viudas ha de ser correspondiente al mismo sueldo.— (*Lo de bastardilla se ha tomado de igual artículo capítulo 3º del reglamento del Monte-pio de oficinas*).

9º Que á los ministros y empleados con ejercicio, y con solo medio sueldo, no se les haga mas descuentos que del medio sueldo; pero si en este estado falleciesen, solo dejarán derecho á la mitad de la pension; y por esta regla, si hubiere algun ministro de ejercicio sin ningun sueldo, así como no hay que hacerle descuentos, tampoco dejará ningun derecho al Monte.—[*La Real órden de 22 de Marzo de 1817 decide con respecto á los empleados reducidos á la ley del maximum, se les hagan los descuentos de lo que efectivamente perciben, y el Erario satisfaga lo restante.*)—(*Notas 1ª y 2ª*).

10. Que á los ministros honorarios, así como no se les admite al Monte, tampoco se les harán descuentos del sueldo que tengan por otro empleo, que no sea de los comprendidos en el beneficio, ni de la pension ó asignacion, que para mantener los honores se les haya concedido; pero en el caso de que se les haya conferido el sueldo entero, correspondiente á la plaza de que tienen los honores, se les haràn los descuentos, como si fueran de ejercicio y tendràn derecho al Monte.

(*El 11, conforme al reglamento del ministerio de España, da entrada al Monte á oficiales de hacienda que tuvieren mi Real título ó confirmacion, que es la que les constituye propietarios, y el 12º*

admite á descuentos á ministros de las audiencias; á contadores mayores, de resultas y ordenadores; á oficiales Reales; á gefes de oficinas &c.) (Véase nota 3ª)

CAPITULO SEGUNDO.

Pensiones del Monte, y los casos y circunstancias en que tienen lugar.

Artículo 1º A las viudas ó pupilos de todos los ministros, ú oficiales, que tengan accion al Monte, siguiendo la regla de proporcion que en España, y con respecto á los descuentos que se han de hacer en Indias, se les acudirá con la cuarta parte del sueldo que gozaban sus maridos, ó padres, en la plaza que sirvieron durante sus dias, sin traer á colacion comisiones, sobre sueldo, ni ayudas de costa. (*Por Real órden de 26 de Setiembre de 1801 se resuelve que esta pension sea una quinta parte, y es la práctica*). (*Nota 4ª*).

2º (*Accion al monte por la muerte que ocurra desde la publicacion del reglamento.*)

3º Cuando quedare la viuda sin hijos, gozará ella sola la pension, miéntras no tome otro estado; y lo mismo será aunque tenga hijos, si los hubo en otro matrimonio anterior al del ministro.

4º Cuando quedare la viuda con hijos de aquel matrimonio, ó con hijos que el ministro hubiese tenido en otro, percibirá ella sola la pension, quedando en la obligacion de educarlos, y sustentarlos á todos, hasta que los varones cumplan la edad 25 años, y las hembras tomen estado ó mueran. (*Nota 5ª*)

5. Cuando la viuda con hijos del ministro muriese, ó tomase estado, recaerá la pension por entero en los hijos que no hayan cumplido los 25 años, y en las hijas que no hayan tomado esta-

16), *que hizo preciso en España el arreglo de empleados y sueldos de 7 de Febrero de* 1827.)

6. Segun los hijos vayan muriendo, ó llegando á los 25 años los varones, ó tomando estado las hembras, irá recayendo la pension en los demas hijos, é hijas, aunque se reduzcan á uno solo; con la prevencion, de que reducida la pension á un solo hijo, la gozará por entero hasta que cumpla los 25 años; y reducida à una sola hija, hasta que tome estado ó fallezca.

7. Cuando la pension pertenece á los hijos desde el principio, ó despues ha recaido en ellos, corresponderá su cobranza y conservacion á la persona, que para este caso hubiere nombrado el ministro en su última disposicion; y en su defecto, al tutor ó curador que nombrare la justicia; salvo que la junta del Monte, por justos motivos, en utilidad de los menores, disponga otra cosa.

8. Cuando la viuda, hijo, ó hija viviesen fuera de mis dominios, no gozarán la pension; pero si quedase en ellos otro hijo, ó hija en circunstancias de gozarla, se dará por entero á los que quedasen.—(*Este concepto de no deberse gozar haberes del erario en el estrangero se ratifica por Real decreto de* 25 *de Agosto de* 1805 *inserto en Real órden de* 20 *de Enero de* 1806.)

(*El* 9 *priva de la accion al Monte al que se casare sin habilitacion para su goce. La Real órden circular á Indias de* 22 *de Agosto de* 1800 *lo declara á favor de la viuda de un Contador de resultas, que falleció ratificado ya su matrimonio contraido por poder, pero sin haber llegado el caso de reunirse; y que sirva de regla general „con la precisa circunstancia de que no hayan sido culpables los interesados en la separacion, ó haya intervenido Real órden que la permita.”*)

CAPITULO TERCERO.

Director, y ministros del Monte: Protectores de las viudas y Pupilos; y de sus cargos.

1. (*La junta de Méjico se componia del director y* 4 *ministros; pero por Real órden de* 30 *de Marzo de* 1813 *atendida la interrupcion de comunicaciones con ella se manda crear una provisional en la Habana, y es la que existe compuesta del Intendente de ejército que ha de presidirla, un Contador de cuentas, el de ejército, y el Administrador de la aduana, para habilitar los goces de Monte-pio; y se auxilia al efecto de un secretario* (*hoy el de la Intendencia*) *con la gratificacion anual de* 300 *ps.* (*Véase nota* 6ª)

2. (*Independencia de la junta de la de España, y que en casos graves y dudosos los consulte á S. M. por medio del Virey.*)

3. (*Constituyendo protectores á los cuatro ministros, en estas antillas declara tales á sus respectivos Gobernadores.*)

4. (*Reunion de la junta cada* 15 *dias, ó con la frecuencia que sea menester.*)

5 y 6. (*Voto igual de los vocales con el instituto de mirar por la mejor direccion y aumentos del Monte, y que no se empleen sus fondos en agenos objetos fuera de los de dotacion de viudas y huérfanos, que es su carga de* rigurosa justicia *á que se consagran por intencion de los mismos contribuyentes; y en caso de imponerse sea con las debidas garantias y en fincas escedentes lo ménos dos tercios del valor intrínseco al principal de reconocimiento.*)

7. Los ministros, ó empleados, que en adelante hayan de casarse (no siendo de aquellos que para contraer matrimonio ellos, ó sus hijos necesitan mi especial Real permiso, (*) respecto de los cuales quedan las leyes en su fuerza y vigor), para tener derecho al Monte, pedirán las licencias á sus respectivos protectores, las que se comunicaràn al referido Virey, esplicando la nobleza y las circunstancias de la novia; y si las estimaren correspondientes, concederán estas licencias, y se presentarán en la junta, para que se tome razon por la Contaduría del Monte; en inteligencia de que los que se casaren sin estos requisitos, no tendrán derecho á los beneficios mencionados, ni tampoco los que declararen á su muerte los matrimonios; y á la misma presentacion en la junta, para que se tome razon por la Contaduría estarán obligados los ministros ó empleados, que hubieren obtenido mi Real permiso para casarse, cuando llegare el caso de efectuarlo.

8. (*Correspondencia del Director con los protectores.*)

9. Luego que muera algun ministro, ó empleado de los que tienen derecho, ofrecerá el protector á la viuda, y á los hijos que deje, todos los oficios de proteccion y amparo, y dispondrá, que ponga en su mano un memorial, pidiendo la pension. Si hay viu-

[redacted]

do del igual art. 10, cap. 5 del reglamento del Monte de oficinas.]

10. Cuando el ministro, ó empleado deja hijos, y no muger, el memorial se formará á nombre de ellos por su tutor, ó curador, pór cualquiera pariente ó estraño, ó por el mismo protector, y recogiéndose las fees de bautismo, y de matrimonio, y copia de la licencia, y toma de razon de la Contaduría de la junta, si se contrajo despues de este reglamento, le remitirá el protector con estos papeles, y su informe al director; precaviéndose ántes por medio de los estra-judiciales, que tenga por conveniente pedir, como se ha dicho en el artículo antecedente.

11. Tendrà la junta facultad para declarar por sí el caso en que tiene lugar la pension, y su cuota, y el en que procede su estincion, y solo consultará los dudosos al Virey, para que este lo haga à mi Real Persona con su informe, por la via reservada de Indias, como queda prevenido.

12. Declarada la pension á la viuda, ó á los hijos, y dado aviso al protector respectivo, deberá este vigilar, para dar cuenta al director, luego que la viuda, hijo ó hija muera, ó tome estado, remitiendo fe de ello con su informe; y si de algun matrimonio no pudiere sacar fé, recogerá, y remitirá la posible justificacion; y no se ha de tener por estado en los hijos, hijas y viudas, si entran en religion, hasta que profesen.

13. Para que de cuatro en cuatro meses que es el tiempo en que se espiden en la capital de Nueva-España los libramientos generales de sueldos y salarios, se hagan los pagos de las pensiones, será cargo de los protectores enviar al director oportunamente una relacion de las pensiones corrientes, que toquen á cada protector, nombrando la viuda, hijos, ó hijas, que estén en goce de cada una, recordando la edad de los hijos, y que las viudas, y las hijas prosigan sin tomar estado. Servirà de fé de vida á las viudas, hijos, é hijas, que residan á la vista del protector, solo su informe; pero si viviesen en otra parte, deberán remitir con la relacion las feés de vida, con informe separado en que compruebe su verdad.—[*Por órden de la direccion del ramo de 26 de Agosto de 789, para evitar á las viudas el costo de esos documentos, debian darlos gratis los gefes de oficinas, asegurándose ántes si subsistian sin casarse, ó entrar de religiosas, para certificar con seguridad. En defecto de las relaciones é informes, se exigen certificaciones de los curas párrocos, que acrediten no haber pasado á segundas nupcias las viudas, ni tomado estado las hijas.*]

[*Los artículos 14 y 15 versan sobre los poderes con que habia de ocurrirse á la capital para el pago, que hoy se ejecuta á los pensionistas que cobran de las cajas de su asignacion, sin mas requisito que la órden que se comunica al efecto al tiempo de la declaracion, y el poder con fé de existencia.—Las Reales órdenes de 4 y 17 de*

Octubre de 1830 *(tomo* 15 *de Reales decretos), permiten á cesantes y jubilados, y pensionistas del Monte-pio que puedan residir libremente en cualquiera punto, y cobrar allí sus haberes, suficiente para ello un cese de la Contaduría que esprese, si el pensionista se ha presentado ó no para acreditar su existencia.*]

16. Quiero que la inspeccion de la junta sea privativa, con inhibicion de todas las justicias y tribunales, sin admitir contenciones, ni ejercer jurisdiccion alguna, y solo concedo la precisa á los protectores, para que bajo de la direccion de la junta averiguen, reintegren y castiguen los agravios y fraudes cometidos contra el Monte, y para que allanen, y terminen providencialmente las diferencias, que sobre el disfrute de la pension ocurran entre los compartícipes.

17. No se termina en esta obra-pía toda la proteccion, que mi Real piedad quiere dispensar á un cuerpo tan benemérito; ántes bien encargo á todos los protectores, que cada seis meses envien al director razon separada y exacta del estado, carrera, circunstancias, estrechez, y desamparo en que se hallen los hijos de los ministros, que muriesen desde la publicacion de este reglamento, tengan, ó no goce de pension, espresando con toda sinceridad el género de piedad ó de auxilio, que en su situacion podrá dispensárseles; y la junta con parecer, irá dando cuenta al Virey, proponiéndole los medios con que se les pueda atender, pero nunca le consultará, que se toque á los caudales del Monte.

CAPITULO CUARTO.

De la Secretaría, Contaduría y Tesorería del Monte, sus situados y cargos.

(No existiendo ya estas oficinas ni aun en la Córte que las te-

[redacted]

Notas conexas con algunas de las disposiciones del precedente reglamento.

1ª *Pases de un Monte á otro.—Viudas de jubilados sin sueldo.—Descuentos adeudados.*

„Que cuando un sugeto pase de un empleo à otro, en que resulte variacion del Monte-pio del ministerio al militar, ó al contrario, solo deberá contribuir al Monte-pio donde pase del aumento del sueldo, si lo hubiese de uno á otro destino." Real órden al Virey de Nueva-España de 30 de Abril de 1776."

Que siempre que se verifique el pase del Monte-pio militar al de oficinas, ó de este á aquel se entregue de una caja á otra el caudal descontado desde su primer ingreso, á efecto de que no se perjudique el Monte, donde se ha de verificar la pension.—Real órden de 1º de Setiembre de 1777, renovada por la via de guerra en la de 7 de Junio de 1833 que se trasladó á la Intendencia de la Habana en 27 de ese mes.—(Véase art. 16, cap. 7 del reglamento del Monte militar.)

La Real órden que se comunicó á esta Capitanía general en 14 de Marzo de 1800, y ratificó la de 10 de Abril de 1804 establece lo siguiente.—„Habiendo hecho presente al Rey lo que con fecha de 13 de Agosto último representó la junta de gobierno del Monte-pio militar, relativo á los perjuicios que sufre en sus fondos en virtud de los artículos 4 del capítulo 1, 16 y 17 del capítulo 4 del nuevo reglamento del de oficinas; proponiendo se observe la recíproca que se prescribe en el artículo 16 del capítulo 7 de su reglamento; resolvió S. M. se formase una junta compuesta de tres ministros, uno de cada Monte, para que ventilando en ella este punto con la escrupulosidad que exige, le consultase la resolucion que convenga tomar en el particular."

„A su consecuencia han hecho presente los ministros de dicha junta los medios que consideran mas eficaces, para cortar de raiz las dudas y dificultades que han ocurrido en diversos tiempos, cuando se verifica el tránsito de algun individuo de un Monte á otro. Con presencia de todo, y á fin de que no resulte gravámen ni detrimento alguno á los fondos de estos piadosos establecimientos, ni á sus contribuyentes en los pases de uno á otro Monte, se ha servido S. M. resolver que en los tres, ministerio, militar y oficinas, se observe una exacta recíproca; de modo que si algun individuo contribuyente de los Montes de ministerio ó militar pasase à incorporarse al de oficinas, abonarán á este aquellos los descuentos y diferencias que durante su permanencia en ellos hubiere sufrido; y si sucediere que habiendo sido contribuyente del

de oficinas, pasare a alguno de los otros dos, deberá devolver este á aquellos solamente las cantidades, con que hubiera contribuido el interesado, si desde luego hubiese estado incorporado en cualquiera de los dos, quedando el resto á favor del de oficinas."

„Que con arreglo á lo prevenido en el cap. 1 núm. 11 del reglamento del Monte-pio ministerial, no sean admitidos en ninguno de dichos tres Montes los honorarios para las contribuciones, ni para las utilidades, aunque se les haga alguna consignacion para el honor del empleo, no siendo de igual cantidad que la del salario ó dotacion de él, en cuyo caso serán incluidos para las contribuciones y beneficios en el respectivo Monte; y que en lo sucesivo ningun individuo pueda ser incorporado en dos Montes, aunque quiera contribuir con los descuentos, mesadas y demas de uno y de otro, gozando las utilidades de ámbos los que al presente se hallan incorporados en dos de ellos."

Por Real órden de 14 de Diciembre de 1829 se aprueba al Intendente general de marina el que se hagan remesas por los Contadores del ramo en Cuba, Puerto-Rico y Manila del importe de los descuentos hechos á los individuos de marina por asignaciones pagadas á sus familias en Europa, y por cuenta de los fondos del monte pio militar, entregándose en las pagadurías del departamento, donde arribe el buque, para su aplicacion en cuenta de las consignaciones sucesivas de la Real marina. Y acompañándose copia de ella en otra de 6 de Enero de 1834 del ministerio de hacienda de Indias á la Intendencia de la Habana, en respuesta á su pregunta sobre el uso, que debiera hacerse de tales descuentos, se la encarga su cumplimiento, *cuidando de recoger las correspondientes cartas de pago, para rebajar sus valores de la consignacion señalada á este ramo en Europa.*

La Real órden de 23 de Agosto de 1832 acordada entre los

de los sueldos de los maridos y padres en favor de los Montes pios, se satisfaga ó rebaje de las pensiones atrasadas que tuvieren vencidas en los mismos Montes las viudas y huérfanos" Lo determina así por punto general la Real órden de 20 de Julio de 1814 (t. 1º de decretos).—Y es notable la de 24 de Febrero de 35 (tom. 20), que declarando el goce á las familias de empleados de la época Constitucional, impone los descuentos correspondientes á la época, que por estar suspensos dejó de abonarse el sueldo, con deduccion del período de la contribucion sobre sueldos establecida en decreto de las Córtes de 12 de Mayo de 822, por estar embebidos en ella dichos descuentos.

Nota 2ª Descuentos de Monte-pio á empleados interinos; y á los suspensos y si haya lugar la devolucion.—Incorporacion de los que sirven al tanto por ciento.

„Que al Contador D.....se le hagan los descuentos á favor del Monte con respecto al sueldo por entero desde que sirvió interinamente el empleo.....y que en adelante se hagan iguales descuentos de los sueldos por entero á todos aquellos à quienes efectivamente se les reintegren por el tiempo que sirvieron en interin." Real órden de 10 de Mayo de 1778 al Virey de Nueva-España.

Por la de 20 de Junio de 1782 los descuentos de Monte-pio de ministros deben hacerse en los individuos que ascienden á empleos interinos, por el sueldo del que gozan en propiedad y reservan.

Las de 28 de Julio de 1792 y 18 de Julio de 1815 mandan exigir los descuentos á interinos, sin que haya caso de devolverse, por que no obtengan la propiedad, pues tambien el Monte, (dice la de 1815), está espuesto á sufrir sus contingencias, cual seria reportar la viudedad del que falleciese, sirviendo una interinidad.

Otra de 28 de Enero de 1819, trasladada por la direccion de rentas á la Intendencia de la Habana declara: que á los cesantes de factoría no deben devolverse los descuentos que hayan sufrido, aun separándoseles sin sueldo, en cuyo caso cesa el descuento, quedando á beneficio de los fondos establecidos lo que se les hubiese rebajado por tal razon. Y con referencia á la misma, y al reglamento del Monte de oficinas se declara en la de 15 de Enero de 1830 inasequible la solicitud de un administrador de rentas al tanto por ciento sobre que se le devolviesen los descuentos, que se le hicieron por anterior empleo; y que seguiria incorporado, allanándose á sufrirlos desde que salió de la primer dependencia.

La de 11 de Abril de 1837 en respuesta á carta de la Inten-

dencia de la Habána nº 8013 y para inteligencia la dice: „La Reina Gobernadora no ha tenido á bien acceder á la solicitud de Dª Dionisia Pano, viuda de D. Manuel Cano, escribano que fué de hacienda en Puerto-Rico, pidiendo devolucion de 91 ps. 6 rs. 4 mrs. que se descontaron á su marido, ó que se la declare pension de Monte-pio, por que ámbas concesiones están en contradiccion con las Reales órdenes de 20 de Junio de 1782 y 7 de Setiembre de 1804."

A consulta del Virey de Nueva-España sobre el modo de hacerse los descuentos á ministros suspensos y que están con medio sueldo, interin se determinan sus causas, se le satisface en Real órden de 10 de Abril de 1771: que debia observarse la misma práctica que en los Montes-pios de España, es á saber: „á los individuos suspensos si se les asiste con el sueldo entero, se les siguen los descuentos sin novedad, si solo se les libra la mitad, se les hace el descuento correspondiente á solo ella, y si nada tampoco nada se les descuenta; si terminadas las causas de la suspension se les repone en sus empleos, y libran como es regular en tales casos los sueldos detenidos, se les exigen los descuentos correspondientes á ellos; y si á la conclusion de las causas sigue quedar los individuos privados ó depuestos de sus empleos, entónces y no en otros casos no solo se suspenden los descuentos á favor del Monte, sino que como por el hecho de la deposicion pierden tambien el derecho á los beneficios del mismo Monte, se les restituyen por este las cantidades, que se les hayan exigido."— Conforme á esta órden se redactó el art. 10, cap. 3º del reglamento del Monte pio de oficinas, y en un caso ocurrido en la Habana se comunicó el oficio conveniente de 25 de Enero de 1787 por el director de Méjico al Tribunal de cuentas para la devolucion de los

con documento auténtico, que está cubierta ó asegurada la Real hacienda del alcance, y entónces deberán satisfacer lo que hubieren quedado á deber al Monte estos individuos desde el dia de su separacion ó deposicion, y las pensiones serán correspondientes á los sueldos que gozaban al tiempo de la quiebra, exigiéndose los descuentos con esta proporcion, que deberán entregar en la Tesorería del Monte ántes de empezar á cobrar, y asimismo las cuatro mesadas de supervivencia."—Y mas terminante aun la Real órden de 15 de Julio de 1799 resolvia por punto general: que las viudas é hijos cuyos, maridos y padres hayan fallecido ó fallecieren suspensos de su empleo por cualquiera motivo, tengan derecho á los beneficios del Monte, respecto á que no son culpables de los defectos en que aquellos incurrieron.

Las Reales órdenes de 15 de Abril de 1817, y 5 de Marzo de 1818 espedidas tambien para la Península, en concepto de formar estos Montes una especie de compañías, donde los empleados imponen, digamoslo así, determinadas cantidades para la pension de sus familias despues de sus dias, por lo que su obtencion era mas un derecho [*] que una gracia declaran; que la justificacion exigida á familias de empleados que sirvieron al gobierno intruso, y murieron sin rehabilitacion, no se entienda de la conducta de estos, sino de los interesados en la pension, *para que de este modo la obtenga el que no tuvo parte en los estravíos de su marido ó padre, y la pierda el que hubiere sido partícipe en ellos.*

Todavia mas esplícita la de 21 de Mayo de 1829 (tomo 14 de decretos), habilitó por punto general, y con derogacion de artículos contrarios de reglamento „para el goce de pension todas las familias de los empleados privados de su destino al fallecer por cualquiera causa en el servicio y fuera de él, previa informacion legal de no haber tenido culpa en los delitos de los causantes, y con la obligacion de satisfacer con la pension el adeudo de descuentos..... y la de que cuando la separacion del empleo proceda de quiebras ó alcance de la Real hacienda, la espresada informacion ha de ser una rigurosa y muy probada justificacion de no haber tenido ninguna parte ó culpa en los alcances, quedando esceptuados de darla los huérfanos menores de edad." Con cuyo tenor concuerdan á la letra los artículos 8º y 9º del nuevo reglamento de Monte-pio de oficinas de 26 de Diciembre de 1831, citado al art. 5.º, cap. 2 del que precede.

Iguales reglas constan aplicadas al Monte-pio de esta isla, pues ocurrido el caso de la viuda de un administrador que falle-

[*] Unas retribuciones de justicia las califica tambien la Real órden de 18 de Setiembre de 1833, espedida por Guerra.

ció suspenso, causó la Real órden de 6 de Julio de 1831 en que se acompaña á la Intendencia para su cumplimiento la espresada de 21 de Mayo de 1829, y que la correspondia la pension regulada por el sueldo de dotacion del marido bajo el requisito de la prevenida informacion.—Otro caso se ofreció casi contemporáneamente de un empleado depuesto, que pretendia por ello la devolucion de sus descuentos; à que se oponia el Asesor con el testo de las indicadas Reales resoluciones vigentes en la Península, que podian consultarse para su aplicacion en la isla. Con efecto así lo verificó la Superintendencia delegada, y en consecuencia se la comunicaron la Real órden de 18 de Agosto de 1831 para la observancia en ella de la citada de 15 de Julio de 1799 y artículo copiado del reglamento de 1797, y la de 9 de Agosto de 1832 en que para inteligencia se acompañan las pedidas copias de la misma Real órden y reglamento.

Nota 3ª A cual Monte pertenezcan los Intendentes y ministros de hacienda.

La Real órden de 23 de Setiembre de 1780 al Virey de N. E. esecuando las Intendencias de la Habana Caracas &c. con iguales empleos incorporados en España en el Monte-pio militar, declaraba en el propio caso la Intendencia de Provincias internas. Pero aunque subsistiese vigente en la N. E., donde se hallaban unidas á gobiernos militares, por otra circular de 2 de Marzo de 1802 se esclareció el concepto de que á los Intendentes de ejército y provincia que no tengan anexo mando militar, no deben hacerse descuentos de inválidos sino los correspondientes á ministros de hacienda en cuya clase han de estimarse; y en su conformidad por acuerdos de la Junta de Monte pio se declaró el

pretender, que se les concurra con la pension por los Montes á que se hallen adictos los nuevos destinos, y no debiendo servir de ejemplar la gracia concedida á la viuda del magistrado N., por habérsela el Rey hecho con atencion á las desgracias y calamidedes que sufrió en la ruina de Guatemala." Real órden de 26 de Marzo de 1778 al Virey de Nueva España.

Nota 5ª Pension á mayores de edad, inhabiles y fatuos.

„Que el menor D. Antonio de Uria debe tener participacion con su hermana Dª Josefa Rita, (ámbos hijos de un Contador de aduana), en la pension anual de 550 ps. que han empezado á gozar en el Monte pio de ministros, sin que para ello obste al referido D. Antonio la circunstancia de su mayor edad, mediante á que por su insensatez, embargo de potencias y torpeza de sentidos está incapaz para procurar su manutencion por medio de ocupaciones decentes y propias á su calidad" Real órden de 24 de Agosto de 1780 al Virey de Nueva España.

La de 8 de Mayo de 1815 (tom. 2º de Reales decretos) resuelve: „que la de 24 de febrero de 1798 espedida para el Monte pio de ministerio y que concede á los hijos mayores de edad dementes la mitad de la pension de Monte pio correspondiente al sueldo de la incorporacion de sus padres, sea estensiva en general á los hijos dementes de los empleados en Reales oficinas incorporados al Monte." Y se confirma por el art. 19 del nuevo reglamento de 1831 citado al artículo 5º cap. 2 de este.

En Real órden de 3 de Mayo de 1837 se hace referencia á la de 13 de Setiembre de 1796, que declaraba esta media pension á los fatuos.

Nota 6ª Lugar y asiento de los vocales de la junta de Monte pio.

„El Rey en vista de la representacion de D Felipe del Hierro, director de la renta del Tabaco, de 23 de Julio de 1777, sobre el lugar que debe ocupar, como tal director de dicha renta, en las juntas mandadas celebrar para la formacion del reglamento del Monte pio de subalternos, y de la carta de V. E. de 27 de Marzo de este año núm. 1680 con que la remite; teniendo presente los documentos con que la acompaña, y el dictámen de los ministros á quien encargó su exámen: se ha servido declarar por punto general, así para la referida junta, como para cualesquiera otra, á que sean convocados los directores de la renta del tabaco de ese reino, que estos deben seguir en lugar y asiento despues de los Contadores mayores del Tribunal de cuentas, que por sus oficios tienen *honores del Consejo de S. M.* ú otros minis-

tros de mayor ó igual carácter: prefiriendo al contador y Tesorero de la casa de moneda, y tambien á oficiales Reales, guardándose el órden de antigüedad personal, y no la del empleo ni la mayoría de edad con otros vocales que sean tambien gefes principales, como el de alcabalas, y demas en quienes concurra esta circunstancia. Prevéngolo á V. E. &c. San Ildefonso á 22 de Agosto de 1777.—José de Galvez.—Sr. Virey de Nueva-España"

Real órden de 17 *de Mayo de* 1779 *al propio Virey.*

„En Real órden de 9 de Junio de 1777 comuniqué á V. E. que el Rey se sirvió declarar, que el lugar en las juntas de Real hacienda, á que ha de concurrir D. Miguel Paez como juez administrador general de todas las alcabalas de ese reino, y los que le sucedan en este empleo, ha de ser el mismo que en la propia junta han tenido los jueces administradores generales de alcabalas y tributos por su antigüedad: de suerte que para no dejar dudas en el asunto, quiso S. M. y espresé en su Real nombre, que el método de precedencia y órden de asientos en la junta habia de ser el siguiente. El Virey, el regente de la Audiencia, el Oidor decano, el subdecano, el Superintendente de la casa de moneda, siendo ministro honorario del Consejo de hacienda, el Regente, y dos Contadores mayores del Tribunal de Cuentas, el Superintendente juez administrador de alcabalas y el de tributos por su antigüedad; y últimamente tambien por su antiguedad los oficiales Reales de las cajas matrices de Méjico.—En 30 de Abril de 1778 ocurrieron estos oficiales Reales á S. M. representando y justificando con documentos la posesion inconcusa en que han estado, con arreglo á las leyes y cédula Real de preceder en las

ni en su forma ni en judicatura ha variado de su primitiva creacion, y por consiguiente es justo, que no se innove en la disposicion de las leyes, cédulas y disposiciones Reales què prescribieron el lugar que habia de ocupar en concurrencia con oficiales Reales, en cuyos términos estos han de preceder en las juntas y concurrencias públicas al Contador de tributos.—Pero en cuanto al empleo de juez administrador de alcabalas, no estando en la actualidad en el estado que tenia cuando se establecieron dichas leyes, y se espidió la citada Real cédula; ántes al contrario, habiéndose variado y dado nueva forma al manejo de aquel ramo, estendido S. M. las facultades y graduacion de este gefe, nombrándole, como le tiene nombrado, Superintendente y director de las alcabalas de todo el reino de Nueva-España, se ha servido declarar, que no tienen lugar ni deben observarse respecto de este empleo las citadas leyes y Real cédula, y es su voluntad que el Superintendente y director de las alcabalas que al presente es y en adelante fuere, prec da á oficiales Reales en las juntas y concurrencias espresadas. De órden de S. M. lo prevengo á V. E. &c."

Reglamento para el Monte-pio de viudas y huérfanos de empleados de Reales oficinas y subalternos de Audiencias que en virtud de la Real cédula de 10 *de Mayo de* 1776 *se elevó á S. M. por el Virey de Nueva-España en* 1780, *y fuè aprobado por la de* 18 *de Febrero de* 1784 *con algunas modificaciones ya refundidas en los respectivos artículos.*

CAPITULO PRIMERO.

Oficinas comprendidas en el Monte.

Artículo 1º En este Monte han de comprenderse los escribanos de càmara, relatores, agentes fiscales, contadores y tesoreros de penas de cámara de la Real Audiencia, que gocen el sueldo señalado en el artículo 3º (*Sigue enumerando multitud de oficiales y empleados subalternos con plazas dotadas de los Tribunales de cuentas, cajas Reales y foráneas, ministerios, hospitales militares y demas oficinas de hacienda, inclusos los guardas mayores y cabos de rentas y concluye así*): En la isla de Cuba, la de la Intendencia incluso el asesor general, fiscal de Real hacienda y escribano, Contaduría principal y Tesorería de ejército, administracion general de rentas Reales y administracion de Cuba.....y pidiéndolo, pueden incorporarse los dependientes que no lo estàn de estas ú otras rentas y ramos, segun y como lo determinare la

junta del Monte con agregacion á la oficina de la renta, en que estén empleados.—(*Por Real órden de 23 de Julio de 1815 se incorporó á este Monte á todos los empleados del ramo de lotería de la Habana.*)

2. *Que comience á gobernar desde 1º de Julio de 1784*).

3. No han de ser ser comprendidos en el goce de este Monte los gefes de las oficinas, que por su carácter y grado lo están en el del ministerio, ó en el del militar, ni los empleados en las oficinas nominadas cuyo sueldo no llegue á 400 ps., y solo lo serán los que no se hallen en estos casos; y para evitar recursos acerca de la graduacion de los empleos que deberán comprenderse en el Monte-pio de ministros, se consultará por la junta, segun fuese ocurriendo, lo conveniente al superior gobierno, para que determine lo que pareciere mas arreglado á las Reales disposiciones, y á las circunstancias concurrentes.—(*Aunque la Real órden de 15 de Enero de 1830 citada al pie del art. 7º, cap. 3º indica ser voluntaria la incorporacion de los que sirven al tanto por ciento, debe tenerse presente la Real órden de 20 de Abril de 1835, que aprobando el acuerdo de la junta de 7 de Junio de 1828, manda, que hasta esa fecha fuese voluntaria la incorporacion, pero que de ella en adelante los provistos que gocen 400 ps. y de ahí para arriba en sueldo, ó de tanto por ciento, no sea acto voluntario, y se les hagan forzosamente los descuentos.*)

CAPITULO SEGUNDO.

Pensiones del Monte y sus circunstancias.

Artículo 1º A las viudas, madres ó pupilos que lo fuesen de los empleados en dichas oficinas, que al tiempo de su muerte tu-

sola la pension, quedando en la obligacion de educarlos y sustentarlos hasta que los varones cumplan la edad de 25 años, y las hembras tomen estado ó mueran.

5º Cuando la viuda con hijos muriese ó tomase estado, recaerá la pension en los hijos, que no hayan cumplido los 25 años, y en las hijas que no hayan tomado estado; y del mismo modo les corresponderá desde el principio, si su padre falleció sin dejar viuda.—(*Véanse Real órden de 22 de Mayo de* 1809, *y demas anotadas al art.* 5º, *cap.* 2º *del otro reglamento*).

6. Segun los hijos vayan muriendo, ó llegando á los 25 años los varones, ó tomado estado las hembras, irá recayendo la pension en los demas hijos é hijas, con la prevencion de que reducida la pension á un solo hijo, la gozará hasta que cumpla los 25 años, y reducida á una sola hija hasta que tome estado ó muera; y en caso que el hijo no hubiese tomado los cordones á los 20 años de edad, aunque los tome despues le cesará la pension al cumplir los 25; y el que á los 20 hubiese emprendido esta carrera, gozará enteramente la pension hasta los mismos 25; pero despues solamente la cantidad que considerare la junta, con tal que no llegue al sueldo correspondiente á un alférez, para que cuando entre á serlo, verifique algun aumento: y si á los 32 años de edad, en que ya tendrá al ménos 12 de servicio, no hubiese llegado à oficial, le cesará la pension, por contemplarse que la falta de ascenso en este tiempo no puede proceder sino de poca aplicacion, ó ménos arreglada conducta.

7. (*Sobre quien ha de recaudar la pension por los hijos previene lo mismo que el art.* 7º, *cap.* 2 *del reglamento del Monte-pio de ministros.*)

8. Cuando la madre viuda, ó algun hijo ó hija viviesen fuera de los dominios de España, no gozarán la pension: pero si quedase de ellos otro hijo ó hija en circunstancias de gozarla, se dará á los que quedasen, con las restricciones que previene el artículo 6, y la viuda, madre ó hijos del subalterno, que se hallaren en España ó pasaren despues de su fallecimiento, deberán ocurrir con sus poderes y documentos justificativos para el cobro de sus pensiones en las respectivas Tesorerías, y en caso de no haber en ellas suficientes fondos recurriràn á la de la capital.

9. (*Deniega el derecho á familias de empleados que mueran depuestos, ó en nuevo destino no incorporado, ó que si lo está pertenezca á otro Monte, del que corresponden los beneficios.—Pero esto ha variado, segun se deduce de lo anotado al art.* 3º, *cap.* 1º, *y al pie del antecedente reglamento en* Nota 2ª)

10. En el caso de estincion de la plaza ú oficina tendrán derecho á el Monte las viudas que entraron al goce ántes de ella, y las demas cuyos maridos, sin embargo de la estincion ó de re-

forma, continúen contribuyendo à el Monte con proporcion al sueldo que gozaban, aunque se les conserve alguno menor, ó cese del todo: pero con la calidad de que si fa'tare á hacerlo en el término de un año, no han de tener derecho alguno al Monte sus viudas y pupilos.

11. Los empleados que se casaren desde que se publique este reglamento en adelante, si se casaren sin la habilitacion para el goce del Monte, no dejarán accion alguna á él á su muger ni á sus hijos, y del modo de pedirla se tratará en su lugar.—(*Real órden de 21 de Febrero de 1789 y la consiguiente del Virey dictada para su cumplimiento en 28 de Noviembre dejan sin derecho á los beneficios del Monte á las mugeres que se casen con ministros de justicia y hacienda, que hayan cumplido 60 años. En España regia la propia esclusion por Real órden de 24 de Setiembre de 1784, que cita y renueva el art. 15, cap. 2 del reglamento de 1797, y por la de 2 de Noviembre de 1800*).

CAPITULO TERCERO.

Fondos del Monte.

(*Por el artículo 1º y 3º se asignaban para fondos con alguna variedad las mesadas que habian de descontarse al ingreso, y en las promociones de empleos; pero por acta de la junta de Noviembre de 1793, y especialmente por Real órden de 12 de de Abril de 1808, quedó establecida la exaccion fija de seis mesadas á la entrada, y de otras tantas de la diferencia en los ascensos, adéudese ó no media annata*).

2. Será tambien fondo perpétuo y sucesivo el de 8 mrs. de plata en cada peso fuerte del líquido de los sueldos, rebajada la parte que de ellos ha de quedar por razon de las mesadas aplica-

[redacted]

Monte, por ser estos oficios de comision, y no haber necesidad de que con este pretesto se estienda ó aumente el número de individuos, cuando su ereccion se dirige precisamente á los empleados en Reales oficinas, y entre estos se hallarán siempre sujetos de toda idoneidad y muy á propósito para el desempeño de dichos encargos, bien sean perpétuos, ó bien temporales, como los de director y ministros.

7. (*Que á los empleados, cuya dotacion no es de cantidad determinada, las mesadas de ingreso se regulen por el producto de la administracion fielato ó receptoría en el año inmediato á la posesion, así como la pension de viudas por su rendimiento en el próximo anterior al fallecimiento.—La Real órden de* 15 *de Enero de* 1830 *previene á la Intendencia de la Habana con respecto á los administradores subalternos de rentas y demas empleados al tanto por* 100, *que si quisiesen incorporarse, se les admita á condicion de enterar los descuentos por el tiempo que no lo hubiesen hecho, y continuarlos despues, siempre que sus dotaciones al tanto por* 100 *pasen de los* 400 *ps. de reglamento, las cuales se regulan por año comun de un quinquenio.*)

8. (*Igual al art.* 8, *cap.* 1º *del anterior sobre jubilados*).

9. (*Concuerda con el* 9 *de idem que habla de viudas de los que fallecen con medio sueldo ó ninguno.*)

10. (*Contraido á descuentos de suspensos traslada literalmente la disposicion de la Real órden de* 10 *de Abril de* 1771 *copiada en la* Nota 2.ª *del inmediato reglamento.*)

11. (*Pases de un Monte á otro, de que trata la* Nota 1.ª *de id.*)

12. (*Que si faltasen fondos, se consulten los auxilios aplicables al lleno de las cargas.*)

CAPITULO CUARTO.

Recaudacion del fondo.

(*Este capítulo en* 8 *artículos habla de los pases y relaciones de fondos y descuentos, que cada oficina debia trasladar á las del ramo, que ya no existen, por haberse refundido esta atencion en las comunes de los oficios principales de hacienda. Lo observa con estas cajas matrices la de correos, como ántes lo practicaba la estinguida factoría de tabacos.*)

CAPITULO QUINTO.

Junta de direccion y ministros del Monte.—Protectores y sus encargos.

1. (*Se componia en Méjico de un director y seis ministros; pero la establecida en la Habana entiende á la vez de los negocios de ámbos Montes.*)

2. (*Idéntico al 2º, capítulo 3 del antecedente.*)

3. (*Son protectores los ministros vocales, cada uno de las viudas de empleados de aquella oficina de que sea gefe.*)

4. (*Junta se reuna semanalmente, ó al ménos cada 15 dias.*)

5 y 6. (*Iguales á los mismos del capítulo 3 de dicho reglamento sobre instituto de la junta.*)

7. Los empleados que en adelante hayan de casarse, para tener derecho al Monte pedirán las licencias á sus respectivos gefes, esplicando las circunstancias de la novia; y si las estimaren correspondientes, darán cuenta de todo á la junta, para que concedida la licencia se tome de ella razon por la Contaduría de Monte: en inteligencia de que los que se casaren sin estos requisitos no tendrán derecho á los beneficios del Monte, como ni tampoco los que declararen á su muerte los matrimonios.—(*De resultas de los defectos advertidos en los espedientes de dos empleados, uno de factoría, y otro administrador foráneo de rentas, á cuya viuda y menores se aprueba el goce concedido de la pension, por haber contribuido al Monte; y para obviar inconvenientes se manda por Real órden de* 17 *de Julio de* 1829, *que los empleados en hacienda sea cual fuese su clase y aun los que sirvan á mérito con nombramiento competente obtengan licencia de sus gefes, ántes de contraer matrimonio, como proponia el Intendente. Véanse las órdenes copiadas á la página* 220 *del* Apéndice *primer tómo*).

8. El párrafo antecedente se entiende de los empleados en las oficinas de Méjico, y para los de fuera de esta capital, atendiendo á las distancias de mar y tierra, la multitud de empleados, la diferencia de destinos, y otras justas consideraciones, les concederán sus licencias y darán cuenta á la junta los gefes respectivos; entendidos de que no siendo correspondientes con proporcion al empleo y á sus circunstancias las de las contrayentes,

to no se pueden allanar por falta de noticias que no se hayan prevenido, tendrá la junta facultad de resolverlas desde luego, dando cuenta si la gravedad de la materia lo pidiere."—(*La aprobacion recayó como se ha dicho arriba en Real cédula de* 18 *de Febrero de* 1784).

Reglamento para gobierno del Monte-pio militar en España é Indias, que se insertó y mandó cumplir en Real cédula de 1º *de Enero de* 1796; *y se renovó con alguna alteracion por los Reales decretos de* 11 *de Julio de* 1828 *y* 11 *de Octubre de* 1834. (1)

Don Cárlos por la gracia de Dios etc. El lastimoso estado de indigencia á que por lo comun quedaban reducidas las viudas é hijos de los oficiales militares de todas clases, no obstante las copiosas asignaciones hechas sobre el Erario por los Reyes mis predecesores en alivio de su triste situacion, movió el Real ánimo de mi augusto Padre á proporcionar su remedio, estableciendo con este objeto un Monte de piedad bajo las condiciones que tuvo á bien dictar en el reglamento espedido con fecha de 20 de Abril de 1761. Pero aunque entónces se hicieron las regulaciones al parecer mas prudentes, para equilibrar los fondos con las cargas, y asegurar por este medio su permanencia, el cúmulo de obligaciones que progresivamente se fueron aumentando hicieron ver lo falible de los cómputos sobre que se habia cimentado el establecimiento; pues en el año de 1778 ascendian las pensiones ó viudedades á cerca de 5 millones anuales de reales vellon, cuando las contribuciones y descuentos de todos los individuos comprendidos en él no llegaban ni con mucho á la mitad. Para que no se estinguiese pues una obra tan piadosa y digna de su magnánimo corazon, concedió abundantes auxilios sobre los ramos eclesiásticos de España é Indias, y por una prudente precaucion se redujeron las pensiones á las tres cuartas partes de su dotacion primitiva, adoptándose otras supresiones gravosas que se tuvieron por indispensables para evitar la pronta ruina que amenazaba al Monte. Pero aunque se han reformado algunas de estas providencias dictadas por la necesidad, á medida que se han aumentado sus fondos, y con ellos ha desempeñado hasta ahora en lo posible los esenciales objetos de su instituto, no satisfecho mi Real ánimo con el antiguo régimen de un establecimiento,

(1) La Real órden de 10 Noviembre de 1817 decidiendo la pension que habia de gozar una viuda, y teniéndose presente las alteraciones que ha esperimentado este reglamento en varios de sus artículos y señalamientos, manda ocuparse de la redaccion de otro „que abrace cuanto convenga para obrar acertadamente y sin reclamaciones de parte de las desgraciadas huérfanas familias de los militares en adelante." (Tomo 4º de Reales decretos, página 596).

cuyas primeras reglas, como anteriores á la esperiencia de los sucesos, han padecido en el transcurso de 34 años muchas alteraciones que han hecho complicada su constitucion, dispuse se formase un nuevo reglamento para su mas sencilla direccion y gobierno, y á fin de que recaudados los vários ramos de su ingreso con la posible exactitud, y distribuidos bajo reglas claras y terminantes, lograsen las familias, que subsisten de sus auxilios, todos los que mi piedad ha podido franquearles. Con este fin mandé formar una junta de ministros, que habiendo examinado el asunto con la debida circunspeccion, y llenado mis Reales intenciones en el nuevo reglamento que me han presentado, he tenido á bien adoptarle, y derogando el antiguo con cuantas órdenes y providencias se han espedido acerca de él desde su promulgacion hasta esta fecha, es mi voluntad se guarden, cumplan y ejecuten las contenidas en los capítulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

Junta de gobierno del Monte, sus funciones y facultades.

(*Se omite este capítulo de* 14 *artículos, el de obligaciones de la Contaduría con* 13, *y el de la Tesorería de* 11, *por estinguirse en Real decreto de* 11 *de Octubre de* 1834, *mandándose formar otra junta con la misma denominacion compuesta de un director de la clase de generales, un vocal de la misma clase del ejército, otro de marina, un togado, y un Intendente, supliendo la presidencia por el director el vocal mas antiguo, con las funciones y facultades del reglamento de* 96, *que se deja vigente en todo lo demas. El artículo* 4 *de dicho Real decreto dice: „Los inspectores y directores generales de las armas y los gefes principales de las demas dependencias generales del ejército y marina remitirán á la junta los espedientes instrui-*

cribientes meritorios, un portero, y un mozo de oficios, con los sueldos que se detallarán mas adelante. El secretario presentará los espedientes al despacho con su dictámen fundado en el reglamento y órdenes vigentes.")

CAPITULO QUINTO.

Fondos del Monte.

1. (*Ratifica la antigua consignacion de* 6000 *doblones anuales sobre el Real erario; la misma que se reitera en el artículo* 3º *del citado Real decreto de* 11 *de Julio de* 1828).

2. (*Aplica las mismas tres mesadas ya concedidas á los Montes del ministerio y oficinas con respecto á los sueldos que disfruten los individuos contribuyentes al tiempo de su fallecimiento*).

3 *y* 4. (*El* 20 *por ciento del producto de espolios y vacantes de las mitras con encargo á su colector general del cuidado de hacer las aplicaciones con brevedad y preferencia.*)

5. (*El producto de las medias annatas eclesiásticas causadas en Indias desde* 23 *de Octubre de* 1775).

6. (*La tercera parte de las vacantes eclesiásticas mayores y menores de Indias despues de deducidas sus legítimas cargas*).

7. (*La pension de* 5000 *ps. sobre el producto de los espolios de las mitras de Indias que no estén dotadas de caja Real*).

8. (*Encarga á los gefes de América la puntual remesa de esos fondos señalados en los tres inmediatos artículos*).

9. (*Asignacion de* 200.000 *rs. vn. sobre temporalidades de jesuitas*).

10. (*Concesion al Monte para heredar á oficiales ó individuos contribuyentes á él, que fallezcan sin testamento y sin dejar herederos, que deban sucederles abintestato*).

11. (*Y el abono de mesadas y descuentos sobre pensiones y sueldos, cuya obligatoria contribucion se arregle á las prevenciones del capítulo siguiente*).

CAPITULO SESTO.

Retenciones y descuentos á favor del Monte.

Artículo 1º A todo individuo que entrare à mi Real servicio en cualquiera de las clases comprendidas en este Monte se le retendrá á su ingreso una mesada entera del primer sueldo que disfrute.

2. A los que estaban ya sirviendo en las clases inferiores del ejército y armada, y ascienden á oficiales se les retendrà la diferencia líquida que corresponda durante un mes desde el prest ó

paga que disfrutaban, al sueldo que entren á gozar, y en uno y otro caso se hará la retencion en el espacio de seis meses, para que les sea ménos gravosa.

3. En los ascensos de todos los individuos comprendidos en el Monte se les retendrá asimismo à favor de este la diferencia de sueldo de solo un mes, debiéndose ejecutar igual deduccion todas y cuantas veces fueren promovidos á mayor goce: bien entendido que esto debe verificarse en cualquiera empleos á que Yo los destine, siempre que sean de los anexos á la carrera militar; pero si fuesen de los inconexos con ella, solo se les descontará, cuando asciendan à mayor grado, la diferencia que corresponde del sueldo del uno al del otro, considerados ámbos, si fuesen oficiales generales, en calidad de empleados.—(*La Real órden de* 25 *de Julio de* 1803 *declara por punto general, que este artículo se refiere solo al caso de ascensos, „y no al aumento que ha tenido á bien S. M. conceder en los sueldos del ejército, y por consiguiente que el Monte-pio solo tiene opcion á la diferencia del mes de sueldo de los oficiales, que sean promovidos, y al descuento de los* 10 *mrs. en escudo de las pagas corrientes señaladas.*")

4. A los oficiales generales que estén en campaña no se les retendrá por via de mesada la diferencia del mayor sueldo que allí se les señala, por considerarse un haber temporal; y en sus ascensos á mayor grado se ejecutará esta retencion de la diferencia de un sueldo á otro con respecto à los que disfrutarian en cuartel; pero si despues de campaña se les continuase el sueldo de empleados, se les retendrá entónces la diferencia con respecto á este mayor goce en sus respectivas graduaciones; y lo mismo se practicará cuando le obtengan por empleos que Yo les confiera en la carrera militar, ó en cualquier otra.

5. De todas las pensiones que he concedido sobre mi Real erario, y las que lo estaban por mis augustos predecesores en cual-

7. No se harà novedad en los descuentos que se practican á todos los oficiales militares de Indias; pues aunque su contribucion actual suene de 8 maravedís en escudo, en realidad es de 10 con respecto al valor de aquella moneda.

8. Igualmente se ejecutará el descuento de 10 maravedís por escudo en España de todos los sobre-sueldos y gratificaciones que gocen los individuos comprendidos en este Monte por razon de ayudas de costa, escudos de ventaja, gages de secretario, ó cualquiera otra denominacion, escluyendo solo los abonos que se hacen á los gefes por razon de mesa, ú otras gratificaciones que tuviere Yo à bien esceptuar.—[*En Real órden de* 23 *de Noviembre de* 1803 *se manda, que los que disfrutan del premio de constancia de* 135 *rs. mensuales solo sufran el descuento, cuando lleguen á ser oficiales efectivos, y desde el dia que empiezen á gozar el sueldo de tales.*]

9. A los Vireyes, Capitanes generales, Comandantes y Gobernadores de provincias ó plazas de estos dominios y los de Indias, se les hará respectivamente el descuento que queda prevenido sobre el todo de los sueldos que gocen, aunque sean superiores á los que corresponden á sus grados de ejército, por reputarse estos destinos anexos á la carrera militar.

10. A los oficiales que obtengan gobiernos militares y políticos, ó solo políticos se les hará por igual motivo el descuento sobre el total de su dotacion, bien sea que tengan sueldo por ámbas clases, ó separadamente por una ú otra, que sea pagado en Tesorería, de propios ó arbitrios, ó en cualquier otra forma, aunque esceda del sueldo de su graduacion, deduciéndose á los que tengan los dos sueldos el todo de sus descuentos sobre el militar por las Tesorerías de ejército respectivas.

11. Los que ejerciendo los antedichos empleos, no gocen mas sueldo que el que les estuviere señalado sobre los propios y arbitrios de los pueblos de su jurisdiccion, ó sobre cualesquiera otros ramos, deberán entregar todos los años en la Tesorería de ejército mas inmediata el importe de sus descuentos al respecto de los 10 maravedís en escudo, sacando carta de pago que dirigirán al Sub-director del Monte, para que se pueda percibir su importe por la Tesoresía de él, y lo mismo se practicará respecto del cuerpo de escopeteros de Andalucía, cuyos descuentos deberán entregarse en la Tesorería de ejército de aquellos cuatro reinos.

12. A los Gobernadores y Corregidores de los pueblos de las órdenes militares que tienen grado de ejército, se les harán los mismos descuentos, y los recaudará el Monte en virtud de la relacion, que ha de pasarse todos los años al Sub-director de él por la Contaduría general de las mismas órdenes para su cobranza en los caudales de la mesa maestral.

13. Los gefes é individuos que sirven en mi Casa Real, (escepto los oficiales de las Secretarías de mi despacho), los embajadores, ministros y enviados en Córtes estrangeras, secretarios de embajada, y de capitanías generales, comandancias ó gobiernos, administradores de rentas, y demas que teniendo carácter militar se hallan empleados en destinos, que no son precisamente anexos á la milicia, aunque tengan sueldos superiores á sus graduaciones en ella, solo se les ha de exigir los 10 maravedís en escudo sobre la cuota, que corresponda á su grado militar en calidad de empleados; y cuando los sueldos sean inferiores á los correspondientes á sus graduaciones, se les hará el descuento con proporcion al haber que disfrutan,bien entendido que siempre que se confieran empleos en las clases mencionadas en este artículo y el anterior á contribuyentes al Monte militar, se pasará oficio por mi via reservada de guerra, noticiándolo al gobierno de él, para que pueda estar á la mira de su exacto cumplimiento.

14. A los oficiales de inválidos, á quienes declaro incorporados en el Monte desde la fecha de este reglamento, y á los retirados agregados á plazas, que lo estaban ya anteriormente, se les harán los descuentos correspondientes á 10 maravedís por escudo sobre sus respectivos sueldos, y gozarán sus familias de los beneficios del mismo Monte, siempre que se casen con derecho á ellos segun las reglas establecidas para los demas individuos contribuyentes.

(*En lugar del artículo* 15 *se manda en Real órden circular espedida por guerra en* 31 *de Marzo de* 1817 *subrogar la siguiente declaracion.—„Que todo oficial que obtenga su retiro en calidad de disperso, y se halle á lo ménos con la graduacion de capitan, esté sujeto al descuento prevenido en el art.* 6º, *cap.* 6º *del reglamento del Monte-pio militar de* 1º *de Enero de* 1796, *cualquiera que sea el sueldo que disfrute; y que si despues de retirado se casare con*

[redacted]

(*El* 16 *manda hacer los descuentos para el Monte de los sueldos que se refundan en el erario por licencias, prórogas ó por cualquier otro motivo, y se mandò cumplir por Real órden de* 28 *de Mayo de* 1801 *comunicada á esta Intendencia, á fin que el Monte no se perjudique en sus fondos. Y el* 17: *que los oficios de cuenta y razon cumplan inviolablemente esta regla, y envien relaciones circunstanciadas de estos descuentos para su debido abono á la caja del ramo.*)

18. Si algun contribuyente al tiempo de fallecer quedase debiendo parte de sus descuentos, se retendrán de la pension que haya de disfrutar su familia; y si esta no tuviese derecho al Monte, se repetirá contra los bienes que haya dejado, cuando no tenga sueldos vencidos, de que se pueda deducir la deuda.

(*Los artículos* 19, 20 *y* 21 *se omiten por contraerse á los documentos y noticias, que los Intendentes y contadores de ejército debian pasar al sub-director para la debida comprobacion en las oficinas del Monte, pues que han quedado suprimidas.* (2)

CAPITULO SEPTIMO.

Oficiales y ministros incorporados en el Monte-militar.

(*En* 15 *artículos declara incorporados los oficiales generales: los guardias de Corps: los alabarderos con graduacion de oficial: los oficiales de Reales guardias y carabineros Reales: los oficiales de los regimientos de infantería caballería y dragones, cuerpos y compañías sueltas regladas, y oficiales de milicias con grado de ejército y sueldo continuo: los oficiales de los cuerpos de artillería é ingenieros y graduados de tales en el primero: los oficiales generales y particulares de la Real armada, efectivos graduados ó reformados: los oficiales de inválidos y retirados con agregacion á estados mayores de plazas, y los retirados en clase de dispersos con la distincion*

(2) El Real decreto de 31 de Mayo de 1823 de organizacion del ejército, cuya observancia en la isla de Cuba suponen las Reales órdenes de 21 de Enero y 12 de Julio de 1831, la de 25 de Noviembre de 1833, y la que se comunicó á la Intendencia en 16 de Enero de 34, en sus artículos 62 al 66 establece el único descuento para el Monte-pio militar, que han de sufrir las clases militares del 10 por 100 hasta capitan de compañía inclusive, y el 6 los tenientes y subtenientes inclusa toda gratificacion, sobre sueldo ó emolumento militar; y la mitad del respectivo descuento de aquellas clases los gefes y oficiales definitivamente retirados. El Real decreto de 11 de Julio del propio año de 28 restableciendo la junta de gobierno del Monte, y corroborando las disposiciones de este reglamento, manda ponerlas en armonía con los citados artículos 62 al 67. Y la Real órden de 19 de Octubre de 1829 (tomo 14 de decretos) decide dudas ocurridas con respecto á oficiales retirados con sujecion al reglamento de retiros de 1º de Enero de 1810, y que gozaban ántes de la publicacion del de 3 de Junio de 1828.—Pero en ultramar se continúa el antiguo órden de descuentos por no haberse recibido órden especial en contrario.

prevenida en el capítulo anterior: los Capitanes generales de provincia Comandantes Gobernadores tenientes de Rey, y demas empleados en estados mayores de plazas con graduacion militar: los Gobernadores y Corregidores de las órdenes militares y demas que con la graduacion de ejército obtengan destinos políticos en España é Indias: los Intendentes de ejército y provincia, comisarios ordenadores y de guerra, Contadores y Tesoreros de ejército: los Intendentes y comisarios de marina, Contadores y Tesoreros de los departamentos, oficiales primeros segundos y supernumerarios de las mismas Contadurias, Contadores de navìos y de fragata: y los secretarios de las Capitanías generales, gefes y oficiales con el depositario de la Contaduria de penas de cámara de la guerra, y los empleados del mismo Monte). (3)

16. Los individuos que siendo contribuyentes á un Monte pasaren á empleos que pertenezcan á otros, subsistirán en el primitivo donde principiaron su carrera; y si por motivos estraordinarios tuviere Yo á bien disponer que pase á ser contribuyente del Monte á que esté afecto su último destino, entónces se trasladarán sus descuentos al que haya de tener la carga de la pension observándose en este punto la recíproca entre los tres Montes, militar, del ministerio y oficinas, para que á ninguno le resulte el menor agravio, sin que se entiendan estas reglas con los oficiales de mis Secretarías del despacho, aunque obtengan grados de ejército, por deber continuar como hasta aquí, incorporados solo en el Monte del ministerio, segun tengo mandado.—Reiterada su observancia por Real órden de 26 de Julio de 1817. (Tomo 4º de decretos.) [*]

---

[3] Reales órdenes de 1º de Mayo de 1803 y 10 de Abril de 804 arreglaron la incorporacion de los individuos del ministerio político del cuerpo de artillería con sujecion á las bases de este reglamento. Y la de 20 de Junio de 1831 comunicada [redacted]

CAPITULO OCTAVO.

Personas que tienen derecho á pension en este Monte.

Artículo 1º Declaro con derecho á posesion en el Monte militar en primer lugar á las viudas, en segundo à los huérfanos, y en tercero á las madres viudas de los oficiales y ministros de cualquiera graduacion de las comprendidas en él, que se hallaban casados ántes de 20 de Abril de 1761 que se fundó.

2. Igual derecho tendrán en sus respectivos casos las viudas, huérfanos y madres viudas de oficiales y ministros políticos inclusos en el Monte, que despues de su establecimiento, y obtenida mi Real licencia hayan efectuado ó contrajeren sus matrimonios, teniendo à lo ménos el grado de capitan en la carrera militar, ó el sueldo de 40 escudos de vellon al mes en las demas clases políticas.

3. En la misma conformidad tendrán derecho á pension en el Monte las familias de los oficiales, é individuos de las clases que se incorporaron en él despues de su establecimiento, y se hallaban casados al tiempo de su incorporacion.

4. Tambien tendrán derecho á pension en los términos prevenidos las familias de todos los oficiales, que con grado de capitan se hubieren casado con licencia de los Vireyes, Capitanes generales, ó Comandantes de Indias en virtud de la Real facultad que Yo les hubiere dado.

5. Los que habiéndose casado de paisanos entrasen á servir en calidad de subalternos en las clases incorporadas al Monte adquirirán para sus familias derecho á las pensiones que les corresponden, siempre que hayan celebrado sus matrimonios ántes del 15 de Setiembre de 1790, en que tuve á bien declarar que se limitase este derecho á los que viniendo casados á mi Real servicio, obtuviesen à su ingreso el grado de capitan en la carrera de las armas, ó el sueldo de 40 escudos en las demas clases. (4)

6. Disfrutarán pension en el Monte las viudas, huérfanos ó madres viudas de los oficiales ó ministros que mueran en funcion

---

(4) La Real órden de 28 de Abril de 1804 estendió este beneficio á las familias de oficiales vivos y retirados que se hubiesen casado ántes de dicha fecha sirviendo en clases inferiores á las de oficial con el permiso de sus gefes, y hayan muerto en funcion de guerra ò con grado de capitan. Por la de 30 de Abril de 1834 en el caso de la viuda del coronel D. Mateo Casanova declarándosela el goce se previene: „que todo individuo tanto en la clase de paisano como en las de sargentos, cabos y soldados, que hayan efectuado sus matrimonios ántes de 15 de Setiembre de 1790 y mueran á lo ménos con el grado de capitan en la carrera de las armas, ó con el sueldo de 40 escudos en las clases políticas dejan derecho á sus familias á los beneficios del Monte."

de guerra, aunque se hayan casado de subalternos, ó ántes de tener el sueldo prescrito.

7. Se entenderá por muerte en funcion de guerra el perecer al golpe al frente del enemigo, ó poco despues de resultas de heridas recibidas en cualquiera accion militar, comprendiéndose bajo el mismo concepto los que fallecieren desgraciadamente en naufragios, incendios y terremotos hallándose en faccion de mi Real servicio.—(*A este artículo en virtud de Real órden de 3 de Febrero de 1816 debe sustituir el siguiente.* „*Las viudas de los oficiales subalternos que mueren al golpe en accion de guerra tendrán opcion al Monte-pio militar: asimismo las de aquellos que habiendo sido heridos mueran de sus resultas; pero para reputarlas acreedoras á esta gracia, han de justificar por medio de facultativos, que la muerte fué consecuencia inmediata y necesaria de las heridas, sea cual sea el tiempo que haya mediado entre ellas y su fallecimiento.*"—*Y sin embargo de que este artículo sustituido nuevamente no especifique ni abrace el caso de naufragio, ni el de incendios y terremotos de que hacia mencion el primitivo, se resolvió por la via de guerra en 30 de Julio de 1817, y en 26 de Agosto se comunicó por hacienda á la tesorería general:* „*Que no habiendo sido la intencion de S. M. al sustituir el precitado artículo dejar privadas á las familias de los oficiales que han fallecido ó fallecieren en cualquiera de los referidos tres casos del derecho á la pension que por esta circunstancia adquieran, aun cuando se hubiesen casado, como la Mendizabal, sin opcion á ella, debe considerarse como vigente en esta parte el citado artículo 7º, cap. 8 del reglamento del Monte-pio militar, y sobre entendidos bajo la palabra funcion de guerra en el nuevamente sustituido los espresados tres casos de naufragios, incendios y terremotos, siempre que estos acontecimientos desgraciados acaeciesen en funcion del servicio.*")

8. Cuando los oficiales ú ministros contribuyentes á este

sando á segundas nupcias, pierde la pension, y recae en sus hijos, que deberán mantenerla si volviese á enviudar, „á ménos que por la nueva viudez adquiera mayor pension, en cuyo caso se suspenderá el goce de la de los hijos, ínterin viva la madre, y esta los mantendrá.")

(El 12 declara, que los oficiales y ministros viudos con hijos acreedores á pension, si pasasen á segundas nupcias en términos de perder el derecho á los beneficios del Monte, le conserven los hijos del matrimonio anterior).

13. Si muriere un oficial ó ministro en estado de viudo dejando hijos con derecho á los beneficios del Monte se les asistirá en cualquier número que sean con la pension que les corresponda, segun el grado y sueldo que obtenia el padre al tiempo de su fallecimiento.

14. Las viudas que quedaren con hijos de sus difuntos maridos, ó con entenados, que tengan derecho al Monte, tendrán la obligacion de mantenerlos y educarlos con el importe de las pensiones, que gozaren en él, hasta que los varones hayan cumplido la edad de 24 años, ú obtenido colocacion con renta ó sueldo, en cuyos casos les cesará el derecho, conservándole las hijas hasta que tomen estado de casadas ó religiosas. Pero las dichas viudas no podrán pretender, se les aumente la pension, aun cuando los hijos sean muchos, por ser materia de rigurosa justicia, en que no cabe favor, ni se hará jamas agravio.

15. Siempre que la viuda que hubiere quedado con hijos ó entenados falleciere ó tomare estado de religiosa ó casada, se les asistirá á aquellos con el todo de la pension, pagándola á los tutores que por derecho les corresponda, ó al curador que nombraren, justificando unos y otros, que cuidan de la educacion y alimento de sus pupilos, y que estos permanecen en el estado prescrito por el artículo anterior.

16. Cuando por fallecimiento de un oficial ó ministro quedaren hijos de otros matrimonios, y por justas causas no les conviniere vivir en compañía de la viuda que hubiese dejado, dispondrá la junta se reparta la pension entre esta y sus entenados, segun el número de ellos y el de los hijos propios, que puedan haber quedado á la misma viuda.

17. Las viudas sin hijos, y las huérfanas que por ser únicas gozasen por sí solas el beneficio de la pension, si contrajeren matrimonio, se les reservará el derecho, que tenian al goce en el Monte para el caso de enviudar, á ménos que por fallecimiento de sus maridos le adquieran de nuevo, sea en este [pues entónces se les declarará la que les pertenezca], ó en alguno de los otros Montes, en cuyo caso no estarà obligado el militar á contribuirles con cantidad alguna.

18. Tambien es mi Real voluntad, que á las hijas de los oficiales y ministros difuntos á cuyo favor, por ser únicas, recayese el entero goce de la pension, y que lleguen á tomar estado de religiosas, se les libre de los fondos del Monte por una vez el importe de lo que debian percibir en un año por su pension, entregando dicha cantidad al que tenga su poder con precisa justificacion de haber profesado, y cesará desde entónces en el goce de la pension.

19. Estando mandado por mi augusto Padre en Real órden de 28 de Mayo de 1779, que todos los oficiales y ministros comprendidos en este Monte, que se casen cumplida la edad de 60 años no tengan derecho à sus beneficios, á no morir en funcion de guerra, es mi voluntad, que se observe esta constitucion para los que hubiesen contraido, y efectuaren sus matrimonios desde aquella fecha en adelante.—(*La Real órden de indulto á militares de* 8 *de Noviembre de* 1817 *conforme á este artículo declara, que no valga á mugeres de los qué hubiesen efectuado sus matrimonios cumplidos los* 60 *años, ó en la clase de subalternos, ó con sueldo menor de* 40 *escudos á no morir el marido en funcion de guerra, de epidemia en plaza sitiada, de prisionero, ó muerto ó ajusticiado por enemigos*).

20. A las viudas, huérfanos y madres que gozasen pension y les conviniere vivir fuera de mis dominios, solo se les asistirá con la mitad del importe de la pension señalada á las demas viudas de oficiales de igual clase y sueldo, que existieren en estos reinos. (5)

21. Solo tendrán derecho á las dos pagas llamadas de tocas las viudas y huérfanos, que por no hallarse en los casos prevenidos en los artículos anteriores no tengan opcion á los demas beneficios del Monte —(*Por Real órden circular de* 17 *de Setiem-*

1773 *como que es la que rige en ultramar, al paso que aquel plan ha sufrido la variacion que es consiguiente al transcurso del tiempo y alteraciones de haberes).*

2 y 3. *(Que aumentándose los fondos pueda repartirse por alguna vez algun estraordinario: y por el contrario no alcanzando lo haga presente la junta para el prorateo que corresponde).*

4. *(Que las pensionitas entren al goce del Monte desde el dia siguiente al fallecimiento de aquel de quien dimana su derecho).*

5. *(Se refiere al formulario acompañado nº 2 para la documentacion de instancias, que han de entregar á los inmediatos gefes, espresando la Tesorería de ejercito donde las convenga cobrar, para que se eleven con el informe correspondiente sobre la legalidad de los documentos).*

6. *(Que en Indias se entreguen á los respectivos Capitanes generales ó Gobernadores, para dirigirse á la via reservada de guerra, y que oido el informe de la junta del Monte se concedan las que fuesen arregladas).*

7, 8 y 9. *(Versan sobre los avisos que por conducto de la direccion del Monte se han de comunicar de las concesiones, á los respectivos Intendentes de ejército de la residencia, por cuya Tesorería ha de satisfacerse á las interesadas el haber anual, que deberán cobrar íntegro y sin descuento alguno, bien sea por sí, ó por medio de apoderados, sin precisarlas á que se valgan para ello de habilitados ó de otras personas que no hayan nombrado espontáneamente; y que en mudando de residencia y Tesorería se les provea la certificacion de cese con la debida espresion y copia de la órden, en virtud de la cual se satisface la pension).*

10. Para cada pagamento deberán presentar las interesadas las correspondientes certificaciones de sus curas párrocos ó castrenses, que aseguren con la debida claridad que permanecen en actual estado de viudas ó solteras, y que aquellas cuidan de la educacion y asistencia de sus hijos ó entenados, cuyos documentos han de estar legalizados en debida forma.

11. Si mudaren de residencia ó de parroquia, han de llevar consigo la espresada justificacion, y presentarla inmediatamente á su nuevo párroco, para que en su virtud y de los informes que deben tomar, pueda certificar despues el verdadero estado en que se hallan.

12. Los curas párrocos ó sus tenientes al dar las certificaciones de viudez ó soltería, deberán cerciorarse de la realidad de sus relatos, teniendo presentes los libros de matrimonios públicos y secretos, y los de matrículas; tomando asimismo informes reservados de personas fidedignas, que les aseguren de cuanto testifican en unos documentos, que sirven para el pago de las pensiones destinadas únicamente al alivio de las que subsis-

ten en el estado de viudas ó solteras, y no para las que estando casadas de secreto pretenden disfrutar un fondo piadoso, con detrimento y perjuicio de las legítimas acreedoras, sobre que les encargo sus conciencias por ser materia de restitucion.

13. Las viudas, huérfanos y madres que habiéndose casado continuaren cobrando las pensiones que ya no les competen, ademas de estar obligadas á la restitucion, juntamente con los que hubieren contribuido al fraude, sufrirán la pena de perder todo derecho á los beneficios del Monte por cualquier causa que pudieran adquirirle despues; y si llegare á descubrirse se repetirá contra las rentas ó bienes, que tengan, para indemnizar los fondos del Monte de las cantidades que se le hayan usurpado.

14. Los partícipes de pensiones que regresen de Indias, donde las tenian consignadas con arreglo á la Real declaracion de 17 de Junio de 1773, las cobrarán al respecto de estos dominios desde el dia que desembarquen en ellos; y á los que pasaren á los de América se les asistirá con las asignaciones, que les correspondan por la misma Real declaracion desde el dia que desembarquen en aquellos puertos, procediendo en uno y otro caso con las precauciones que quedan especificadas para las viudas, que mudan de residencia; y ademas precederá el aviso, que debe comunicarse por la via reservada de guerra para el pago de las pensiones en los dominios de Indias.

(El 15 *ratifica la consignacion anual al Monte de los* 6000 *doblones aplicados ántes de su establecimiento al socorro de viudas de oficiales).*

(El 16 *manda abonar por Tesorería á los fondos del Monte las pagas de tocas, que satisfagan á viudas sin derecho á la pension).*

(El 17 *establece el mes de Setiembre de cada año, para tota-*

[redacted]

Real permiso, ademas de ser privado de su empleo, perdera todo el derecho que pudiera tener su familia á los beneficios de este establecimiento; y aun cuando por un efecto de mi Real piedad, ó por alcanzarle las gracias de algun indulto tenga Yo á bien perdonar su desobediencia reintegrándole ó manteniéndole en su destino, no por eso recobrará para su familia el derecho á los beneficios del Monte, de los cuales serán tambien escluidos los que habiendo obtenido mi Real licencia se casen clandestinamente contra lo prescripto por las leyes y disposiciones de la iglesia. —(*Reencargado su puntual cumplimiento por Real órden circular de* 20 *de Febrero de* 1832 *pág.* 218 *primer tomo del* Apéndice).

2. Todos los contribuyentes al Monte, que con grado à lo ménos de capitan si fueren de la clase militar ó el sueldo de 40 escudos si lo fueren de las políticas, desearen contraer matrimonio, dirigirán sus memoriales, pidiendo mi Real licencia por mano de sus coroneles ó gefes respectivos, los cuales los pasarán con sus informes á los inspectores y demas superiores, á fin de que con su dictámen se trasladen á mi Consejo supremo de la guerra por medio de su secretario, y que me haga la consulta conveniente; pero unos y otros gefes solo deberán dar curso, y prestar su apoyo á los casamientos que por la calidad y circunstancias de las mugeres merezcan mi Real aprobacion.

3. A este efecto deberán los gefes practicar ántes secretamente las diligencias que convengan á la seguridad y certeza de los informes, con que han de acompañar las instancias, pues de cualquiera falta que despues resulte contra el esplendor de una carrera tan honorífica han de serme responsables.

4. Al memorial del interesado deben acompañar las fées de bautismo legalizadas de ámbos contrayentes, los consentimientos ó consejos paternos autorizados en debida forma, ó el suplemento judicial en caso de disenso, todo arreglado á la pragmática de 23 de Marzo de 1776, y la justificacion de calidad de la novia — (*Véanse á la pág.* 201 *y* 214 *primer tomo del* Apéndice *los requisitos de la nueva pragmática de* 803 *y posteriores disposiciones.*)

5. Las nobles justificarán su estado con testimonios de las ejecutorias que tengan de sus padres, ó los de estar en posesion de hijos-dalgo notorios de sangre sin contradiccion, cuyos documentos se han de sacar judicialmente con citacion del síndico personero del comun, ó se han de presentar de modo que acrediten dicha posesion ó estado de hidalguía en debida forma, segun el estilo del pais de donde procedan; y las que no sean de mis dominios justificarán su calidad con despachos de los Tribunales, senados ó parlamentos de los reinos ó estados de donde traigan su orígen.

6. Las del estado llano y general deberán justificar igual-

mente la limpieza de sangre, y aplicacion honrada de sus padres y abuelos, acreditando tambien la misma interesada su conducta honesta y recogida, de forma que de estos enlaces no resulte perjuicio alguno al decoro de la distinguida carrera de las armas, segun el estado de la opinion pública: bien entendido, que para unas y otras probanzas no deberán admitirse certificaciones ni atestados de sugetos particulares, por autorizados que sean; porque deben constar precisamente por documentos ó justificaciones legales, sacados ó recibidas en pública y debida forma.—(*Por Real órden de 29 de Mayo de 806 se declara que la justificacion de calidad de los padres de los contrayentes debe entenderse por ámbas líneas á escepcion de las hijas, que espresa el artículo siguiente.*)

7. Las hijas de los oficiales de mi ejército y armada, las de todos los ministros de mi Consejo de guerra, las de los embajadores y ministros plenipotenciarios en las córtes estrangeras, y las de todos los individuos incorporados en este Monte no necesitarán justificar su calidad, bastando que presenten por su parte, con los demas documentos que las correspondan, una copia autorizada ó testimoniada de la Real patente, título ó nombramiento del último empleo de su padre.—(*La Real cédula espedida por el Consejo de Indias en 20 de Abril de 1790 (pág. 222 primer tomo del* Apéndice*) dispensaba á las hijas de togados la justificacion de calidad para contraer matrimonio con oficial de ejército bastando la presentacion del título del padre; pero habiéndose encontrado el Capitan general de Santo Domingo con una órden en contrario de 20 de Julio de 97, consultó á cual se atendria, y de conformidad con el Consejo de guerra se determinó por la de 8 de Enero de 804 la observancia del inmediato artículo 5º, miéntras no se dispusiese otra cosa.*)

8. Las que se casen con oficiales militares ó ministros incorporados en este Monte, que al obtener mi Real licencia se halla-

lo ménos al valor de 60000 rs. vn., para que puedan sostener las cargas del matrimonio, que lándoles libre su limitado sueldo para atender á la precisa decencia de su persona. Y las mugeres con quien pretendan casarse (no siendo hijas de oficiales, ministros de mi Consejo de guerra, embajadores y ministros plenipotenciarios, ó de contribuyentes á este Monte) deberán justificar tambien, que tienen por sí 20.000 rs. de vn. de dote las nobles, y 50.000 las del estado llano; cuyos capitales han de existir sin poderse enagenar, ni hacer uso de ellos durante el matrimonio; pues no teniendo las viudas é hijos de estos individuos derecho á los beneficios del Monte, á no morir ellos en funcion de guerra, es indispensable, que se conserven escrupulosamente los bienes, que afianzan la posterior decencia de estas familias, sin comprometer con su indigencia el decoro de la milicia.—(*Por Real órden de* 29 *de Mayo* (*) *de* 806 *se manda, que cuando el valor de los bienes acreditados para dote y conveniencias estuviesen en fincas, se agregue á los documentos la obligacion precisa de no enagenarlos sin prévio permiso del Tribunal, anotándose en el oficio de hipotecas del partido, que certificará no estar afectas á otro gravámen, cuya certificacion como los demas documentos han de ir legalizados por tres escribanos, Y por la de* 1º *de Marzo de* 1807; *que dichas conveniencias sea suficiente las compongan en su totalidad ámbos contrayentes, ó que las posea cualquiera de los dos, acreditándolas y conservándolas para la decencia del matrimonio en la forma que aqui se previene, y teniéndose por adicion del reglamento de Montepio militar.)* (6)

(*) O de 4 de Julio, que es la fecha con que la trae el autor de Juzgados militares. t. 1º, pág. 368.

(6) *Real orden comunicada por Guerra á la Capitania general de la Habana en* 10 *de Abril de* 1819.—„Escmo. Sr.—Al secretario del Consejo supremo de la guerra digo con esta fecha lo que sigue:

„Por las instancias que han hecho algunos sargentos de diversas armas del ejército graduados de oficiales solicitando Real licencia para contraer matrimonio con dispensa del dote y demas requisitos que previene el reglamento del Montepio militar, ó que se les conceda sin otra obligacion que la de poner en depósito la cantidad que por la clase de tales sargentos les correspondia, ha llamado este particular la atencion del Rey nuestro Sr.; y deseando conciliar lo que exige el decoro y lustre de la carrera militar, y la observancia de lo prevenido en el artículo 9, capítulo 10 del reglamento del Monte-pio militar, y en las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1785, 28 de Agosto de 1796, 31 de Agosto de 1801, 4 de Setiembre de 1807 y 2 de Setiembre de 1817, con el interes de dichos individuos y demas de tropa graduados de oficiales, como de los sargentos y cabos no graduados, se ha servido S. M. mandar, conformándose con lo que el Consejo supremo de la guerra ha consultado sobre este asunto, que en lo sucesivo se observen inviolablemente las reglas que prescriben los artículos siguientes.

1. Los sargentos graduados de oficiales por razon de sus servicios y méritos que soliciten licencia para contraer matrimonio, estarán obligados á justificar que las mugeres con quienes pretendan casarse tienen el dote que señala el artículo 9 del capítulo 10 del reglamento del Monte-pio militar, para las que casen con oficiales subalternos; pero á ellos se les eximirá de hacer constar por su parte el capital de 60.000 rs. vn. que en el mismo artículo se prescribe.

10. Si unos y otros bienes estuvieren en dinero efectivo, se ha de justificar que existen depositados en persona lega, llana y abonada, que ha de obligarse con los suyos á tenerlos à disposicion de la junta de gobierno del Monte, la que en efectuándose el matrimonio, dispondrá se impongan los capitales á ganancia en manos seguras, y á satisfaccion de los mismos interesados, percibiendo estos sus productos, á fin de que puedan subvenir con mas desahogo á las cargas de su estado.

11. Si los mencionados bienes estuviesen en fincas, censos ú otros efectos, deberá hacerse constar, que pertenecen á àmbos interesados por los capitales respectivos, que deben llevar al matrimonio, bien sea por herencia, renuncia, cesion, donacion *inter vivos*, ó por otro cualquier título legìtimo; como asimismo su efectivo líquido valor y renta anual deducidas cargas; todo lo cual deberá acreditarse con instrumentos justificativos y legales, acompañando una certificacion del oficio de hipotecas del partido, por la que conste, que las fincas no están afectas á otra obligacion.

12. Si conviniere à los interesados emplear sus capitales, cuando los tengan en dinero efectivo, en la compra de alguna finca que les proporcione, mayores ó mas seguros réditos que en la imposicion à ganancia, lo harán presente á la junta del Monte

---

2. Los sargentos, cabos ó soldados que se hallen graduados por premios de constancia á los 35 años de servicio, podrán hacer constar el dote de sus mugeres en la forma prevenida para los graduados por méritos y servicios, y en este caso continuar, si les acomoda, en sus respectivos cuerpos; pero en el de no querer ó no poder cumplir con la presentacion de dicho dote, deberán para casarse sin él obtener primero sus inválidos o retiro de ordenanza, en cuyas clases deja de ser necesario el espresado requisito.

3. Los sargentos no graduados en todas las armas han de depositar ellos ó sus mugeres por via de dote la cantidad de 10.000 rs. en dinero metálico en la caja del regimiento respectivo, á fin de obtener el permiso para contraer matri-

por medio y con los informes de sus inmediatos gefes, para que disponga lo mas conveniente.

13. Las viudas de oficiales y ministros, que cuando contrajeron sus matrimonios justificaron su calidad y dote, si pasasen á segundas nupcias con otros de las mismas clases, no necesitarán acreditar aquellas circunstancias, bastándolas que los interesados con quienes intenten contraer nuevo matrimonio, citen en sus memoriales el tiempo en que las referidas lo efectuaron la primera vez, á fin de que se busquen los espedientes en el archivo del Consejo, y se unan al de la nueva solicitud.

14. Las mismas viudas, cuando pasen á segundas nupcias con individuos de las clases subalternas, deberán justificar, que tienen existente el dote, segun la calidad que acreditaron en sus primeros matrimonios, sujetando sus capitales á cuanto queda mandado en los artículos 10 y 11 de este capítulo.

15. Dispenso la justificacion de dote, pero no de calidad á las mugeres que casen con oficiales subalternos, que tengan residencia fija en empleos de plaza, los agregados á ella, los del regimiento fijo de Ceuta, milicias provinciales, inválidos y retirados, por que todos ellos ademas de no causar carga alguna á los fondos del Monte, no están sujetos á los indispensables gastos de marchas, y otros que ocurren à los oficiales de los cuerpos vivos del ejército y armada. (*)

16. El Consejo unidamente con la junta del Monte tendrá facultad, para representarme ántes ó despues de concedidas las licencias de casamiento, ó cuando ya están efectuados estos, todo lo que se le ofreciere ó llegare à averiguar, así por lo que mira á la falta de legitimidad de los documentos que se hayan presentado con los memoriales, como en órden á los informes de los superiores que los hubieren admitido y abonado, á fin de que se pueda tomar la seria providencia que convenga contra los que resultaren culpados, y tambien para indemnizar al Monte de cualquier gravámen que indebidamente se le pueda inferir.

17. Si resultase que los bienes que se justificaron por dote de los contrayentes, no eran efectivamente de los donatarios, ó personas que los cedieron, deberàn apropiarse los mismos bienes á favor de los oficiales ó ministros, que hubieren contraido matrimonio, bajo esta buena fé, y á beneficio de sus hijos y herederos, no obstante cualquiera ley en contrario, que espresamente derogo; y si el oficial hubiere tenido parte ó inteligencia en el fraude, ó hecho obligacion á restituir dichos bienes despues de efec-

(*) Véanse en la obra del Sr. Colon ibi pág. 367 las órdenes de 19 de Enero de 97 y 9 de Diciembre de 804 declaratorias de que los oficiales subalternos de compañías presidiales, y los otros de que habla este artículo 15 sean exentos de la justificacion de hallarse con bienes para el fin que se dispone en el art. 9.

tuado el matrimonio, quedará privado de su empleo, y su muger é hijos no tendrán derecho á las pensiones del Monte.

18. - Si por hallarse comprometido el honor de una muger ú otro motivo de consideracion, tuviere Yo á bien no negar à un oficial la licencia para casarse, aunque en la contrayente no concurran las circunstancias que quedan prevenidas, es mi voluntad que en tal caso quede privado de su empleo; y cuando por alguna fuerte razon reservada á mi Real conocimiento determinare Yo conservárselo ó devolvérselo, no deberá el Monte quedar obligado á la pension de su viuda é hijos, á no morir el oficial en funcion de guerra.—[Mandado cumplir por Real órden de 2 de Setiembre de 1817, pág. 214, del tomo 1º del *Apéndice.*]

19. No se admitirá instancia sobre Real licencia de casamiento sin venir por los conductos legítimos que quedan establecidos, y ménos cuando la solicitud se haga por parte de las interesadas, pues esta práctica está enteramente abolida, y las que se consideren con algun derecho ó agravio en asunto de honor deberán acudir á los jueces respectivos para que se las administre justicia, y en caso de acreditarse que la tienen será privado de su empleo el oficial ó ministro demandado, por haber faltado á mis Reales determinaciones, y á los deberes de su honor y conciencia.

(El art. 20 hasta el 23 hablan de la direccion de instancias para casarse, de oficiales de guardias y demas cuerpos de Casa Real que por conducto de los gefes han de pasar á la via reservada con espresion del grado, empleo y sueldo, para que examinados los documentos en el Consejo con la audiencia del fiscal militar consulte lo correspondiente).

CAPITULO UNDECIMO.

Prevenciones para la mejor observancia de este reglamento en los do-

[redacted]

das, huérfanos y madres viudas de los individuos que tengan derecho á sus beneficios, examinándose previamente los documentos en que fundan este derecho por los fiscales de mis Audiencias, y en su falta por los auditores ó asesores de guerra, que siempre se arreglarán para dar su dictámen à lo que se previene en este reglamento.

9. Formalizados los espedientes de pension ó tocas, segun los diversos casos en que se hallen las interesadas, se remitirán á España, para que recaiga sobre ellos mi Real aprobacion.

10. El artículo 37 de la Real declaracion de 17 de Junio de 1773, que trata del derecho que tienen al Monte, todos los que entran casados en mi Real servicio deberá entenderse con la limitacion esplicada en el artículo 5 del capítulo 8 de este reglamento.

11. Subsistirá el arreglo de pensiones, que se insertó en la citada Real declaracion para todas las viudas, huérfanos y madres que deben gozarlas sobre los fondos del Monte en mis dominios de Indias; pero deberán graduarse siempre por los empleos efectivos, que se hallaren sirviendo los oficiales al tiempo de sus fallecimientos, sin relacion al mayor grado ó sueldo que pudiesen disfrutar.

12. Las instancias pidiendo mi Real permiso, para casarse los contribuyentes al Monte en mis dominios de Indias, se deberán documentar con arreglo á lo prevenido en el capìtulo 10 de este reglamento, añadiéndose á los instrumentos, que allí se prescriben una copia autorizada de la Real patente, despacho ó nombramiento del interesado, á fin de que en caso de duda se pueda resolver sin causarle perjuicio en la demora. (*)

13. Aunque es mi voluntad quede totalmente derogado desde la publicacion de este reglamento el de 20 de Abril de 1761, y demas órdenes espedidas en su razon, quedará en toda su fuerza y vigor la Real declaracion de 17 de Junio de 1773, que deberà observarse en mis dominios de Indias en todo lo que no se halle declarado, ni se oponga á lo prevenido en los capítulos precedentes.

Y para que todo lo prevenido en este reglamento tenga su puntual y debido efecto ordeno y mando etc. Dado en S. Lorenzo el Real à 1º de Enero de 1796.—YO EL REY.—Don Miguel José de Azanza."

(*) Segun Real órden de 1º de Abril de 1817 no ha de darse curso á instancia alguna en solicitud de pension sobre el Monte, ni licencia para el casamiento, á ménos que no estén instruidas y documentadas conforme á este reglamento.

NUMERO 1.

Real declaracion de 17 de Junio de 1773 arriba citada.

(*El exordio de ella se contrae á la necesidad de establecer un órden con que en los oficios de cuenta y razon de Indias se proceda uniformemente á los descuentos y retenciones de reglamento. Los artículos 1º hasta el 4º versan sobre las justificaciones que debian presentar las viudas en actual goce de pensiones, para regularlas por la tarifa que acompaña á esta declaracion, á reserva de lo que S. M. resolviese en cada caso por la via reservada.—El 5º autoriza á los Capitanes generales para providenciar lo conveniente á que se asista interinamente, á las interesadas que justificasen su derecho, con la pension señalada segun el grado del oficial difunto*; pero con la precision de que sobre los instrumentos justificativos que han de presentar, se ha de oir al fiscal de la respectiva Audiencia, y donde no la hubiese al Auditor de guerra ó Asesor; en inteligencia de que se hará responsables à unos y á otros de lo que se pagase á las interesadas, si en el exámen que se repita en la junta del Monte de las justificaciones que hubiesen exhibido, y que deberán remitirse con la posible brevedad, se echase ménos alguna circunstancia de las que se previenen en dicho formulario."—El 6º y 7º limitan esta facultad interina solo á la declaracion de pensiones sin estenderla al permiso para contraer matrimonio que se ha de solicitar directamente del Real Trono, con los documentos y por los conductos prevenidos.—El 8 hasta el 11 se dirigen á que se tome razon en los Reales oficios de la presente declaracion á los fines consiguientes y para la remesa á España del importe liquido de los descuentos y retenciones que han de hacerse en Indias en igual conformidad y llevándose por cuenta separada

militares ó corregimientos políticos; y tambien á los ministros de guerra y hacienda de las clases comprendidas en el Monte, que disfrutasen sueldo; en inteligencia de que los individuos que no tuviesen graduacion de oficiales militares del ejército, ni honores de ministros de las citadas clases, aunque sirvan algun empleo militar, no pueden ser comprendidos en el Monte, ni deben hacérseles los descuentos para él.

17. A todos los oficiales militares que sirviesen gobiernos ó corregimientos políticos en Indias, ú otros empleos, se les deberán practicar los descuentos y retenciones á correspondencia de los sueldos que efectivamente disfrutasen con sus respectivos empleos, mediante que por su graduacion de oficiales militares son individuos del Monte, y deben contribuir á sus fondos: bien entendido, que estos descuentos y retenciones han de reglarse á lo dispuesto en el reglamento, y Real declaracion de 3 de Diciembre de 1767,...y practicarse sin rebajar la parte de las medias annatas respectivas, que percibe la Real hacienda, ni la de conduccion de este caudal á España.

18. Los referidos oficiales contenidos en el artículo antecedente que sirviesen gobiernos ó corregimientos políticos, y percibiesen los sueldos asignados á sus empleos de los pueblos de su jurisdiccion, ó de otros ramos, que no entren en las cajas Reales, y por esta razon no pueda practicarse por ellas la competente retencion, entregarán en las respectivas cajas Reales en especie de dinero el importe de las contribuciones que lés correspondiese hacer sobre el todo del goce que les estuviese asignado, sacando para su resguardo la equivalente carta de pago que lo acredite; en el concepto, que en las relaciones, que como queda prevenido en el artículo 8 se formasen por las mismas cajas Reales de lo descontado y retenido por ellas á favor del Monte, se han de incluir y considerar las cantidades que se entregasen en la espresada conformidad, para que el mismo Monte pueda percibir su importe.

19 y 20. (*Para los oficiales que se hallen sirviendo corregimientos ú otros empleos en Indias sin gozar sueldo alguno, dispone el* 19 *contribuyan al Monte únicamente con proporcion al sueldo asignado á oficiales vivos de su graduacion sin hacer cuenta de los emolumentos ú obenciones que disfrutasen, sean mayores ó menores, afianzando esta contribucion ante los respectivos Gobernadores ó Audiencias: y el* 20 *esceptúa á los oficiales de la tropa de presidios como no incluidos en el Monte*).

21. (*Que se remitan certificaciones de los descuentos hechos á oficiales de marina é individuos incorporados de su ministerio político para que el Monte perciba su importe en España*).

22. (*Que sean comprendidos en los descuentos los sargentos mayores y ayudantes de los cuerpos de milicias de blancos de todas ar-*

mas en estas islas, y tambien todos los demas oficiales que gozasen sueldo continuo; igualmente que la plana mayor de blancos agregada á los regimientos y batallones de milicias de pardos y morenos, siempre que obtengan graduacion de oficiales como indispensable requisito para la incorporacion con el de ser obligados á impetrar el Real permiso para casarse).

23 *hasta el* 25. (*Disponen lo mismo que los artículos* 7 8 *y* 9, *cap.* 9 *del anterior reglamento sobre los avisos de las concesiones, que han de comunicarse por la via reservada, y requisitos para cobrar cuando muden de residencia las interesadas; y agrega ademas aquí el* 24 *que el pago se haga por las respectivas cajas sin distincion ni separacion, como que por las relaciones que han de remitirse se han de hacer en la Tesorería general los debidos reintegros*).

27 y 28. *El art.* 15, *cap.* 9 *del reglamento es su concordante*).

29 y 30. (*Previenen los recibos duplicados que han de otorgar las pensionistas para comprobacion de la relacion anual de pagamentos que ha de remitirse á la via reservada á los fines indicados*).

31. El descuento de 8 maravedis en escudo de vellon que previene el reglamento y órdenes posteriores y se practica en España, ha de ser en Indias de 8 maravedis de plata de aquella moneda en cada peso fuerte.

32. Aunque en el artículo 5º del capítulo 4 del reglamento del Monte se dejó al arbitrio de los individuos que tuviesen graduacion de oficiales militares, ó gozasen honores de ministros de guerra y hacienda, de las clases contenidas en el reglamento, y de las que posteriormente se han incorporado á él, el contribuir ó no de los respectivos sueldos que gozasen, para lograr de los beneficios del Monte, sin embargo se ha de entender, que no debe mirarse como acto voluntario la contribucion, respecto de tener S. M. declarado posteriormente que á todos se les debia hacer las retenciones de los respectivos sueldos que disfrutasen, mediante los

ó consignacion; solo se esceptúan las hechas con título de limosna, las que no escedan de 5 rs. diarios de plata corriente, y las concedidas por razon de viudedad, y á los hijos por causa de fidelidad de sus padres y muerte ignominiosa, que estos hubiesen padecido).

37. (*A las viudas y huérfanos de individuos comprendidos en el reglamento, casados ántes de empezar á servir, no les obsta para el goce la falta de la Real licencia, precediendo los demas requisitos; sobre que debe tenerse á la vista lo que en su razon dispone la Real órden circulada á Indias en* 15 *de Setiembre de* 1790. (*)

38. (*Es su concordante el art.* 1º, *cap.* 10 *del precedente reglamento*).

39. *Que por la via reservada se envien los cargos contra oficiales y ministros incorporados, que se restituyan de América á España, sin habérseles practicado los descuentos y retenciones establecidas para el Monte*).

40 y 41. (*Hablan de las pensionistas viudas de oficiales que fallecieron ántes de Mayo de* 1761; *y de los cargos que han de pasarse de unas cajas á otras, para que no dejen de cumplirse los descuentos*).

42. (*Que en las certificaciones de cese despachadas á los que se restituyan á España ó pasen á servir de unas á otras provincias se haga constar el sueldo de que se han hecho los descuentos, para que se venga en conocimiento de si en la promocion ó pase áotro destino adeudan ó no alguna diferencia para el Monte*).

43 y último. (*Para que tenga efecto la concesion de las dos pagas concedidas para fondo del Monte á la muerte de cada oficial ó ministro incorporado, exige la formacion anual de una lista de ellos con la necesaria espresion que ha remitirse por la via reservada*).—Aranjuez 17 de Junio de 1773.—El Bailío Fr. D. Julian de Arriaga.

Tarifa que señala las pensiones, con que han de asistirse en América á las familias de los comprendidos en el Monte.

A las de Capitanes generales de ejército ó marina 1125 ps. fuertes anuales; 750 á las de Tenientes generales; y 625 á las de Mariscales de campo ó Gefes de escuadra. (**)

A las de Brigadieres del ejército y Coroneles de todas armas, y empleados en estados mayores de plazas ó agregados á ellas vivos graduados, reformados ó jubilados, la de 500 fuertes al año,

---

[*] Véase en el t. de *Apéndice* de juzgados militares pág. 123, y el art. 10 cap. 11.

(**) Real órden de 13 de Abril de 831 acordada en Consejo de ministros declara á viudas de consejeros de estado la misma viudedad que á las de Capitanes generales, pagada por el presupuesto del ministerio á que pertenezca el difunto marido.

siempre que el sueldo al tiempo del fallecimiento llegue ó pase de 1500 ps. anuales, pues no llegando será el goce de una tercera parte.

A las de Tenientes coroneles de ejército de las citadas clases 375 pesos fuertes, ó la tercera parte del sueldo si este no llegaba á 1125 pesos al año.

A las de Comandantes de batallones y escuadrones de dichas clases 356 fuertes ó la tercera parte del sueldo si este no llegase á 1068 anuales.

A las de sargentos mayores de regimientos de las mismas clases 319 pesos ó la 3ª parte no llegando la dotacion á 957 al año.

A las de Capitanes de ejército de idem 188 fuertes, ó tercera parte del sueldo que no llegue á 564.

A las de Ayudantes de idem con graduacion de oficiales del ejército, haciendo constar que se casaron con el competente permiso ó que fueron indultados por ello antes del establecimiento del Monte, aunque lo hubiesen practicado sirviendo en la clase de subalternos, se las asistirá con la pension anual de 169 fuertes ó con la tercera parte del haber efectivo que disfrutaban los mismos, no llegando á 507.

A las de Tenientes de ejército de idem en la propia conformidad que la inmediata clase anterior, la pension de 120 pesos ó el tercio del haber que no alcanzase á 360 anuales.

A las de Subtenientes de ejército de idem que se hallen en el mismo caso de los anteriores, 94 fuertes ó tercera parte del goce efectivo que no llegase á 282 ps. al año.

Marina.—A las viudas de Capitanes generales, Tenientes generales, Gefes de escuadra y Brigadieres la misma pension que los de ejército.—Y las de los demas oficiales se deben graduar con proporcion al aumento del sueldo, y como se hace con viudas de

de Contaduría principal 200 ps., ó la tercera parte del goce efectivo, que no llegase á 600 al tiempo de su fallecimiento.

A los oficiales primeros de Contaduría principal de idem y de Guarda-almacenes generales de artillería y depósitos, que obtuviesen la misma graduacion 160 ps. ó el tercio del haber que no llegue á 480 al año.

A las de oficiales segundos de idem 134 ó el tercio del goce que no alcance à 400 al año.

A las de Contadores de navío y oficiales primeros de Contadurías de arsenales 106, ó tercera parte del goce que no llegue á 320.

A las de oficiales segundos de idem con ejercicio ó jubilados, que hagan constar haberse casado antes de la Real declaracion de Setiembre de 1770, que concedió la incorporacion á los subalternos del ministerio político de marina, aunque lo hayan practicado sin disfrutar el sueldo de 40 escudos de vellon al mes en España y 40 pesos en Indias, la pension anual de 94 ps., ó tercera parte del goce efectivo que no alcance á 280 al año.

A las de oficiales terceros de idem y de maestres de járcias, en el mismo caso que la clase inmediata anterior, 80 pesos, ó el tercio del goce que no llegue á 240.

A las de oficiales supernumerarios de Contaduría principal de marina, oficiales cuartos de Contadurías de arsenales y oficiales de teneduría de ellos, en el mismo caso que las dos clases anteriores, 67 fuertes al año ó tercera parte del goce que no complete 200.

Concluye esta tarifa previniendo: que todas las pensiones que se satisfagan en Indias se arreglen á ella descontándose el esceso pagado y reteniéndose para ello á las pensionistas la tercera parte del goce que al presente se las señala: que á las viudas, huérfanos ó madres de los oficiales de tropa de tierra que sin obtener al ménos el grado de Capitan se casasen, no se ha de conceder pension en el Monte, á escepcion de fallecer en funcion de guerra, y lo mismo á las de oficiales de marina que se hubiesen casado sin tener la graduacion de Teniente de fraata, que corresponde á la de último Capitan del ejército: y que por lo tocante á las de snbalternos del ministerio político de marina que se casen sin disfrutar al ménos los 40 escudos al mes en España ó 40 pesos en Indias que dispuso la Real declaracion de 29 de Setiembre de 1779, tampoco se las conceda pension, salvo que los tales individuos mueran en alguna accion de guerra.—Aranjuez 17 de Junio de 1773.—El Baylìo Fr. D. Julian de Arriaga."

NUMERO 2.

Documentos que deben presentar las viudas, huérfanos y madres viudas de oficiales del ejército y armada, ministros de guerra y hacienda, y demas individuos comprendidos en el Monte-pio militar para obtener pension de viudedad en él.

1. Memorial dirigido á S. M. en que se esponga el fallecimiento del marido, su empleo y graduacion, y la Tesorería de ejército por donde convenga á la interesada cobrar su viudedad: en el mismo memorial deberá poner su nombre y los apellidos paterno y materno, sin usar de los del marido, y ha de venir en papel sellado del sello cuarto.

2. Copia autorizada ó testimoniada de la última Real patente, despacho ó nombramiento del oficial, ó ministro difunto.

3. Certificacion original de la Contaduría principal de ejército ó marina por donde cobraba su sueldo, por la que se haga constar el que le estaba asignado, y que se le practicaron los correspondientes descuentos á favor del Monte hasta el dia de su muerte.

4. La Real licencia original que debió preceder para el casamiento á ménos que se hubiese celebrado ántes del establecimiento del Monte, ó cuando no estaba empleado en el Real servicio.

5. La fé de casamiento original que ha de ser dada por el cura ó teniente de la parroquia donde se hubiere celebrado el matrimonio; cuyo documento ha de estar legalizado en debida forma.

6. Testimonio con inserçion á la letra de la cabeza, cláusulas de nominacion de hijos, de uno ó mas matrimonios, é insti-

rán acompañar la fé de muerte de su madre con iguales requisitos que la antecedente.

10. Las madres viudas tambien remitirán las feés de casamiento y de muerte de sus maridos, originales y legalizadas; igualmente las de bautismo y de entierro del hijo que las da el derecho, espresándose en la última el estado en que hubiese fallecido, pues si se hallaba en la clase de subalterno debe acreditarse que murió en el de soltero, y si obtenia mayor graduacion y falleciese en estado de viudo, se ha de justificar haber quedado sin hijos, y que el matrimonio se celebró sin perder el derecho á la pension del Monte, para que á falta de aquellos recaiga en la madre viuda del oficial.

Para las dos pagas de tocas.

Se acompañarán al memorial una certificacion de la Contaduría de ejército por donde se pagaba el sueldo al oficial ó ministro difunto, que esprese el grado ó empleo que obtenia, y el sueldo que disfrutaba, y las feés de casamiento y de muerte del propio individuo; y si fuesen huérfanos los que soliciten las tocas remitirán tambien la fé de muerte de la madre, espresando unos y otros en el memorial la Tesorería de ejército donde les convenga cobrar las tocas."—(*Por Real órden de* 1º *de Abril de* 1798 *se autoriza á los Gefes militares de Indias para declarar las pagas de tocas á las viudas, que presenten memorial, fé de casamiento, y la certificacion que deben proveerles gratis, los oficios de cuenta y razon, en que ademas del empleo y sueldo del difunto se esprese el dia de su fallecimiento; y que verificado así el pago sin necesidad de formar espediente ni de oir á los fiscales, auditores, ó asesores de gobierno se dirijan estos documentos á la via reservada, para archivarse en la Junta despues de obtenida la Real aprobacion.)*

Para contribuir por completo al mejor arreglo y direccion de las instancias en solicitud de pensiones del Monte-pio militar, se agrega la siguiente:

Nota adicional de Reales decretos de época constitucional comunicados á la Capitanía general de la Habana en favor de viudas de militares.

Conduce á la calificacion del derecho, con que se consideren las de *escedentes y retirados*, tenerse á la vista el Real decreto é instruccion de 11 de Febrero de 1834, (tomo 19 de ellos, pági-

na 62), en que se redujeron á dichas dos clases las diferentes categorías de gefes y oficiales, que no se hallaban en activo servicio prescribiéndose reglas sobre el particular.—Por otro Real decreto de 30 de Diciembre del mismo año de 34 (dicho t. pág. 484) rehabilitándose los empleos, honores y distinciones concedidas desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823 se declara como cesantes á los que obtuvieron Reales despachos, y con el haber que les corresponda conforme á las reglas establecidas de clasificacion; y su artículo 3º dice: „Las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho al Monte-pio en la referida época, le tendrán al goce correspondiente á la clase à que llegaron sus maridos ó padres."

Para el mejor cumplimiento del citado Real decreto de 30 de Diciembre se circuló la Real instruccion de 8 de Enero de 1835 (tomo 20), que por el artículo 8 dispone: „Las instancias que se entablen sobre mejora de retiro ó de viudedad, se dirigirán desde luego por los gefes superiores respectivos al Tribunal supremo de guerra y marina las primeras, y las segundas á la Junta de gobierno del Monte-pio militar, donde se arreglarán para sus consultas á la letra de los artículos 2 y 3 del Real decreto."

„Por lo que respecta á las viudas de los oficiales muertos en accion de guerra, se estará á la declaracion de 28 de Octubre de 1811; y en cuanto á los oficiales inutilizados en las campañas de la mencionada época, se procede conforme á los reglamentos y órdenes vigentes, tanto en la parte relativa á las ventajas de sueldo, como en la que corresponda à la justificacion de dichos espedientes."

La indicada declaracion de 28 de Octubre de 1811 que se cita y manda cumplir, es un decreto de las Córtes generales de esa fecha, comunicado con la del 30 de órden de la Regencia del

con derecho al Monte-pio militar, falleciendo en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, se les asigna la pension que les corresponda por el último empleo de su marido, padre ó hijo.

3. Para los efectos espresados en el artículo precedente se considerarán como muertos en funcion de guerra no solo aquellos oficiales, que despues de prisioneros fueren fusilados ó condenados á otra especie de muerte por los enemigos, sino tambien los que fallecieren estando prisioneros en poder de ellos, declarándose á sus familias comprendidas en la gracia que se concedió en Real órden de 5 de Julio de 1809, á las de los que mueren de epidemia en plazas sitiadas, siempre que se acredite en la mejor forma posible, que en su cautiverio no tomaron partido en el servicio de los enemigos.

4. Siempre que por estas nuevas pensiones contra el fondo del Monte-pio militar llegue este á estinguirse en términos que no pueda cumplir sus primitivas y fundamentales obligaciones, en este caso se suplirá el déficit por el Erario público.

5. Se asigna sobre el Erario público la pension de un real y medio diario á las familias de los soldados; de dos á las de los cabos y tambores; y de tres á las de los sargentos, y á las de los patriotas que mueran en funcion de guerra, ó poco tiempo despues de resultas de heridas recibidas en ella, considerándose tambien como muertos en accion de guerra los que perecieren de alguna desgracia imprevista en faccion del servicio como voladura de almacen, ó repuesto de pólvora, epidemia padecida en plaza sitiada y otras de esta clase; incluyendo asimismo en la pension de tres reales á las familias de los que los enemigos condenan inicuamente á la muerte por servicios hechos á la patria. (*)

6. Estas pensiones las disfrutarán las mugeres de los espresados miéntras se mantengan viudas; en defecto de estas ó pasando á segundas nupcias, las hijas ó hijos hasta la edad de 18 años, ó las madres viudas, ó padres pobres de los mismos individuos en falta de sus viudas é hijos.

7. Serán atendidos con los retiros de inválidos señalados á los militares los patriotas, que por haber quedado inútiles ó estropeados de resultas de heridas recibidas en funcion de guerra no puedan continuar trabajando en sus respectivos oficios, siempre que no tengan bienes con que subsistir, y mantener á sus familias

---

(7) Con motivo de haber pasado á segundas nupcias una viuda que perdió por ello sus 3 rs. de pension, y de haber fallecido el segundo marido, dejándola en la miseria; se las declara á todas en igual caso, que recobren la perdida pension, siempre que queden en tal estado de pobreza, ó sin hijos de cualquier marido que las puedan mantener, y sin medio alguno que las liberte de la indigencia ó miseria. Real órden de 30 de Junio de 833.

debiendo considerarse para el goce como oficiales los que sirvan en clase de tales en las partidas, y como sargentos y cabos los que en ellas ejerzan estas funciones, justificándolo en debida forma. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia" &c. &c.

Véanse otras novísimas Reales órdenes sobre arreglos para el pago de pensiones en el capítulo 30 sueldos de empleados &c.— *Y la de* 10 *de Mayo de* 1836 *por Guerra declaratoria de que desde* 1º *de año se suspendiesen los descuentos que se hacian de sus consignaciones á las viudas de los que por haber estado impurificados ó sin percibir sueldo ántes de los Reales decretos de amnistía, dejaron de pagar lo que correspondia al piadoso establecimiento del Monte, interin se arreglaba este punto en la ley de presupuestos.*

Reglamento para gobierno del Monte-pio de los cirujanos del ejército y catedráticos de los Reales colegios de cirugía, que espedido en 31 *de Octubre de* 1803 *se remitió á la Capitanía general de la Habana con Real órden de* 23 *de Diciembre siguiente, trasladada á la Intendencia en oficio de* 10 *de Setiembre de* 1805.

„Habiendo representado al Rey la junta superior gubernativa de cirujía la decadencia que en breve esperimentaria el Monte-pio de este ramo por la escasez de sus entradas, y ningun fondo que tenia en su establecimiento, hallándose ya sobrecargado con un cúmulo de pensiones considerable, y las dificultades que se ofrecian en el recaudo de dichas entradas, procedentes únicamente de los descuentos de 8 mrs. en escudos que se hacen á los comprendidos en él; y deseando S. M. que subsista este piadoso establecimtento en beneficio de las familias de unos individuos

llas; como tambien los catedráticos, sustitutos y demas empleados de los Reales colegios de cirujía, y generalmente cuantos gocen sueldos sobre el fondo de esta facultad, y se hallen destinados en los ramos de gobierno ó enseñanza de la misma; debiéndose retener estos descuentos en las espresadas Tesorerías y fondo de la cirujía, no solo de los sueldos que percibieren respectivamente los interesados, sino tambien de cualesquiera sobresueldos, gratificaciones ó pensiones que gozasen por sus servicios particulares en el ramo de la facultad; en la inteligencia de que si á alguno ó algunos no se les hubiesen hecho los referidos descuentos, se han de ejecutar desde luego, sin escusa ni pretesto, tanto á los destinados en los dominios de España, como en los de Indias, debiendo ser los descuentos de estos de 8 mrs. de plata en cada peso fuerte.

2. En las mismas Tesorerías y cajas Reales de España é Indias, y en el espresado fondo de la cirujía se retendrán tambien á los referidos individuos á su ingreso en cualquier empleo, ademas de los 8 mrs. en escudo, dos pagas íntegras en el espacio de dos años, para que no les sea tan gravoso, y el esceso que tuvieren de haber en el primer mes de ascenso, ó pase á otro empleo ó destino; ejecutándose con todos aquellos con quienes no se hubiese verificado hasta aquí, segun queda prevenido en el artículo anterior con respecto á los descuentos.

3. Aunque los profesores que sirvieron en campaña desde la clase de practicantes de cirujía arriba inclusive sufrirán los descuentos que quedan espresados de 8 mrs. en escudo, (pero no de las dos pagas, ni del exceso de sueldo en el primer mes), segun el haber que gozasen por sus destinos de campaña, no disfrutarán sus familias de las pensiones del Monte, á ménos que los causantes sean comprendidos en él por tener alguno de los destinos que se espresan en el artículo 1º, en cuyo caso se les señalará la pension correspondiente al sueldo ó haberes que dichos causantes tuvieren en los espresados destinos, y no á los del de campaña, aunque muriesen en esta; y cuando de estos destinos de campaña pasasen á los permanentes que espresa el artículo 1º, se le retendrán las dos pagas que previene el artículo 2º

4. Las pensiones que ha de dar el Monte, consistirán en la tercera parte de los sueldos ó haberes que respectivamente disfrutaren los contribuyentes al tiempo de su fallecimiento, (si este sucediese en campaña, será con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior), y de que acreditasen los interesados á ellas haber sufrido el descuento; pero como las familias de todos los contribuyentes tienen un derecho igual segun su contribucion à gozar los beneficios del Monte, y no siendo justo que las de los que contribuyan mas, por la decadencia de este, queden mas perju-

dicadas, es necesario, en obsequio de la equidad, y con proporcion á la cantidad de las pensiones, que se le hagan las rebajas que espresa el artículo siguiente.

5. A los pensionistas cuyos causantes no hubiesen contribuido al Monte por tiempo de 10 años segun el haber que estos disfrutasen cuando fallezcan, se les señalarà la tercera parte de los haberes que aquellos hubiesen cobrado, con la rebaja de 60 mrs. por escudo si la pension pasase de 8000 rs. anuales; de 50 ms. siendo la pension de 6000 ó mas rs.; de 40 si fuese ó escediese de 4000; de 30 si llegase ó pasase de 2000; y de 20 mrs. si la pension fuese ménos de 2000 rs. anuales. A las pensionistas cuyos causantes hubiesen pagado mas de 10 años, y ménos de 20, se hará la rebaja de 52 mrs. por escudo á las de la primera clase, 42 á las de la segunda; de 32 á las de la tercera; de 22 á las de la cuarta, y de 12 á las de la quinta. Y finalmente, las familias de los que hubiesen contraido 20 años cumplidos sufrirán el descuento en sus pensiones de 44 mrs. en escudo las de la 1ª; de 34 las de la 2ª; de 24 las de la 3ª; de 14 las de la 4ª, y de 4 las de la 5ª; pero se dará íntegra la tercera parte del haber que gozaban á su fallecimiento los causantes, si estos hubiesen contribuido por tiempo de 25 años; bien que si el haber se compusiese de distintos goces, ha de rebajarse la parte correspondiente en la pension que abone el Monte del que ó los que hubiesen obtenido posteriormente, y no hubiesen sufrido descuento por las épocas que quedan espresadas.

6. *(Sujeta las actuales pensionistas á estas reglas).*

7. Si un individuo de los contribuyentes al Monte, por jubilacion ó retiro, ó por pase á otro destino, gozase al tiempo de fallecer un sueldo ó dotacion menor del que hubiese disfrutado ántes, no tendràn su viuda ó pupilos derecho á reclamar mayor pension que la de la tercera parte del haber que tenia su cau-

cho al Monte. Las hijas gozarán la pension hasta que tomen estado, y los hijos solo hasta la edad de 20 años, si ántes no tomaren estado, ó tuvieren empleo en el Real servicio, renta eclesiástica ó de otra clase, oficio, arte, ejercicio, ó establecimiento de los que proporcionan subsistencia, en cuyos casos nunca deberán percibirla. Las hijas é hijos sucederàn á las madres en el goce de las pensiones, falleciendo estas despues de habérselas asignado, ó si pasaren á otras nupcias; y los hermanos y hermanas unos á otros hallándose en estado competente para percibirlas; pero no sucederán á las viudas é hijos de los causantes las madres de estos.

Y ninguno generalmente gozará de las pensiones del Monte, si los causantes no hubiesen tomado posesion del empleo, para el cual se les hubiese nombrado, ni por consiguiente se admitirá á sus familias el importe de los descuentos por tiempo de dos años que previene el artículo anterior, bien que si ántes de ser nombrados para un nuevo empleo tuviesen otro de los comprendidos en el Monte, se asistirá à las viudas é hijas de los causantes con la pension correspondiente al sueldo del empleo ó destino, de que estos estuviesen en posesion al tiempo de fallecer.

10. Las viudas tendrán obligacion de mantener y educar con sus pensiones á sus hijos; y cuando estos sean huérfanos de madre, deberán ser educados con ellas por un tutor, que para este fin podrá elegir la junta superior gubernativa, si el causante no le hubiese señalado, ó cuando este no procediese con la legalidad correspondiente, tomando los informes convenientes para que esta eleccion sea mas acertada.

11. Que la junta superior gubernativa despues de examinados los documentos, que deben presentarse para el goce de pensiones sobre el Monte, prévio informe de su Tesorero y Contador, pase oficios á los Intendentes de ejército de la residencia de los interesados, para que por las respectivas Tesorerías se les abone su haber desde el dia siguiente á el en que falleció el causante.

12. Los documentos que deban presentar los que se crean con derecho al monte son los siguientes.

1º Certificacion de la Contaduría de ejército, cajas Reales, ó fondo que acredite el sueldo de dotacion que gozaba su causante, y que de él se le hicieren los correspondientes descuentos para su Monte, y el tiempo por el cual hubiese contribuido segun los diferentes goces que tuviere.

2º La fé de casamiento, autorizada en debida forma, si el difunto no fuese soltero.

3º Testimonio con insercion de la cabeza, cláusulas denominacion de hijos, é institucion de herederos, y pie del último testamento bajo el cual hubiese fallecido el causante.

4º La fé de entierro de este, en la cual se espresará si testó ó no el difunto.

5º Las de bautismo, ó de haber tomado estado ó fallecido los hijos que resulten del mismo testamento; pero si el causante hubiese muerto intestado, se acompañará una certificacion del cura párroco respectivo, que acredite los hijos que hubiese dejado bajo las circunstancias espresadas.

Los huérfanos sin madre acompañarán la fé de muerte de esta, ademas de los documentos referidos.

Las viudas y huérfanos de los que se hubiesen casado despues de 1º de Diciembre de 1798, en que se estableció el Monte, acompañarán tambien la Real licencia que debió preceder para la celebracion del matrimonio.

Las madres viudas acompañarán, ademas de los documentos del número 1 y 4, y el que acredite la última disposicion, ó que murió intestado el hijo soltero, las fées de casamiento y de muerte de sus maridos, y la de bautismo del espresado hijo soltero por el cual adquieren el derecho, y certificacion del cura párroco que acredite se hallaba viuda al tiempo de la muerte del hijo.

(13. *Que el memorial para la junta con los documentos se remita al* Tesorero del Monte-pio de cirugia militar en Madrid *que los revisará previniendo á los pretendientes el envío ó arreglo de los que falten, á fin que informando estar corriente, y dada cuenta por el Contador á la junta, determine esta el señalamiento que corresponda*).

14. (*Que las pensiones se satisfagan por trimestres, totalizadas en fin de año en un recibo que han de intervenir las Contadurías, y se acredite para cada pagamento, que subsisten las pensionistas en el estado que las dá derecho con certificacion de sus párrocos*).

15. (*Que cuando muden de residencia lleven consigo la certificacion del cese y la fé de permanecer en dicho estado, para que se*

[redacted]

21. (*Cuenta anual que ha de presentar el Tesorero, comprobada por el Contador, que dará cuenta en junta para su aprobacion y finiquito certificado, si estuviese arreglada*).

22. (*Autorizacion á la junta para imponer los sobrantes del Monte en fincas permanentes y seguras, ó en vales Reales ó acciones del banco, con el fin de engrosar las entradas, que si declinasen, dispondrá el prorateo de lo que deba rebajarse á las pensionistas en proporcion, consultando arbitrios para evitar la sucesiva decadencia*).

23. (*Que teniendo todos los contribuyentes un derecho positivo y legítimo, y respectivamente igual á estos caudales, la junta no tenga arbitrio alguno de hacer gracia de ellos, sino solo de conceder la pension que corresponda á las reglas establecidas, y en caso de duda fundada consultarla á S. M.*)

24. (*Se deniega el derecho á las viudas é hijos de los individuos comprendidos casados ó que se casasen sin Real licencia*).

25. Esta deberán solicitarla los contribuyentes al Monte por conducto de la junta superior gubernativa, acompañada de su fé de bautismo, de la de la contrayente, ámbas legalizadas, é informacion de la limpieza de sangre de esta, recibida en el pueblo de su naturaleza, con intervencion del procurador síndico general, en que acredite que sus ascendientes no han tenido oficio ó empleo vil ni bajo en la república. Igualmente deberàn presentar las licencias ó consentimientos de los padres, abuelos ó tutores &c. de ámbos contrayentes, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril de 1803.

26. (*Que no se dé curso á las instancias por Real licencia de sexagenarios, y para dirigir las de los que tuviesen* 40 *años deberán estos consignar, acreditándolo con certificacion del Tesorero, el importe de los descuentos, que segun su actual sueldo debieran haber sufrido por tiempo de* 10 *años, inclusas las dos pagas íntegras del ingreso, sin perjuicio y no obstante lo pagado ántes: por el de* 20 *los de edad de* 50: *y por el de* 25 *los de* 55 *años*).

27. (*Que en el propio órden, y con sujecion á las mismas edades se exijan las propias consignaciones, ántes de tomar posesion de sus empleos, á los comprendidos en esta contribucion, que se nombren y entren á servirlos, ya casados de dichas edades, ó con hijos ó madre que puedan reclamar la pension, quedando por consiguiente excluidas las familias de los que hubiesen entrado á servir á la edad de* 60 *años.* „*Pero de todos modos así estos como los demas que por otro motivo no tuvieren ni ellos ni sus familias derecho á las pensiones del Monte, sufrirán los descuentos ordinarios de dos pagas y* 8 *mrs. en escudo.*")

28. Finalmente, si se comprobase que alguno de los interesados en este Monte hubiese procedido con fraude, presentando

documentos viciosos ó fingidos, no solo será castigado con la pena correspondiente á este esceso, sino que si gozase pension, le cesará esta inmediatamente, y se le obligará á devolver de contado lo que hubiese percibido, aunque el fraude cometido fuese solo con la idea de percibir algo mas de la pension que legítimamente le corresponda, ó de consignar alguna cantidad ménos que la que deba segun lo establecido en este reglamento; y en este último caso la familia del falsificador perderá absolutamente el derecho á sus pensiones.

Este nuevo establecimiento empezará á tener su ejecucion y cumplimiento desde 1º de Diciembre próximo.—San Lorenzo 31 de Octubre de 1803.—José Antonio Caballero."

Capítulo Vigésimo octavo.

Escribanos de Hacienda y Registros.

ARTICULO CXIII.

En las capitales en que hubiere escribanos de Real hacienda, cuyos oficios son vendibles y renunciables en mis dominios de las Indias, se servirán de ellos los Intendentes para la actuacion y despacho de todos los negocios pertenecientes á mis rentas de cualquiera clase que sean, á ménos que en algunas de ellas le haya particular, como sucede en la del tabaco. Pero donde no estuvieren creados estos oficios, podrán elegir escribanos de su satisfaccion que en calidad de amovibles los sirvan, y ejerzan con pureza y legalidad, sin mas salarios, gages, ni emolumentos que los derechos señalados por el arancel general de aquel reino; pues en caso de no ser bastantes á recompensar su trabajo en los espedientes de pobres y de oficio, propondrán los Intendentes á la junta superior de Gobierno por mano del Superintendente delegado la gratificacion ó ayuda de costa que deba dàrseles de mi Real hacienda; y señalada por aquella la cuota que regulare justa, me consultará su dictámen por la via reservada, suspendiendo el pago hasta mi Real aprobacion. Y los protocolos de cuanto actuasen los Intendentes relativo á mis rentas con cualquiera de los escribanos dichos, han de existir de fijo y con total separacion de los demas papeles en las oficinas del ramo á que correspondan, miéntras haya casas propias de las Intendencias donde custodiarlos en piezas competentes destinadas á este fin, para lo que propondrán los Intendentes los arbitrios que sin gravámen de mi Real hacienda, ni del publico les parezcan oportunos.—(*En el artículo* 95 *de la otra hay la diferencia de concluir así*; „*han de existir de fijo* (*los protocolos*) *en las mismas Intendencias en piezas competentes destinadas á este fin, sin que puedan removerse de estos oficios á los propietarios de los mismos escribanos aunque lo sean de Real hacienda.*“)

Reales órdenes concernientes á escribanias de hacienda y registros.

La de 12 de Junio de 1789 declara: que en ausencia ó enfermedades del propietario de estos oficios sea propia y peculiar del Intendente de ejército la eleccion del que los haya de servir provisionalmente, pues el escribano debe ser siempre de la satisfaccion del juez, para que dependiendo únicamente de él, se despachen con prontitud y acierto los espedientes, y no padezcan los Reales intereses.

Como el artículo 43, capítulo 15 de la instruccion de rentas de 1816 mandase recaer las escribanías del ramo en personas examinadas de escribano Real sin otra ocupacion; se dudó de su compatibilidad con el servicio de otras comisiones, ocasionando la Real declaratoria de 21 de Julio de 1817 de no ser incompatibles con las numerarias, pero sí con las de ayuntamiento, guerra, marina y provincia, y con oficios de receptores y procuradores, que por sus atenciones particulares y contínua asistencia podrian sin duda dificultar muchas veces el desempeño activo de los asuntos de hacienda. La de 7 de Noviembre de 1827 [tomo 12 de decretos] manda se entienda la incompatibilidad con sujecion á las circunstancias de los casos, y á lo que se resuelva en cada uno oidas las oficinas y autoridades.

En Real órden de 20 de Abril de 1818 conforme á la propuesta de la Intendencia de la Habana se resuelve, que el escribano de registros no tenga intervencion en las operaciones de la aduana con respecto al comercio de estrangeros, y el producto de lo que cobraba por tal razon se aplique á la hacienda; y así se cumple exigiendo á buques estrangeros con el título de *derecho de registro* y segun práctica 5 ps 4 rs por visita de entrada, idem

oficio de las funciones que ántes le incumbian en el despacho de registros y descargas de buques españoles; quedó así igualmente aprobada la medida que con dictámen de asesor se dictó en Julio de 1832 para la absoluta cesacion de tales escribanías de registros en toda la isla, sin consentir á sus antiguos servidores la presencia ó autorizacion de actos de las Reales aduanas, para los que no los llamaba el reglamento, aunque versasen sobre registros de buques nacionales, sin perjuicio de la indemnizacion que fuera justo otorgarles.

Capítulo vigésimo noveno.

Mancomunada responsabilidad y obligaciones de los ministros de hacienda en el órden de pagos, gastos estraordinarios, y traslacion de caudales --Depòsitos.

ARTICULO CXIV.

Subsistirán en cada Vireinato las cajas Reales propietarias que actualmente hubiere con sus sueldos, y las de la capital donde esté la Superintendencia, serán generales de ejército y Real hacienda, las de las capitales de Intendencias quedarán en clase de principales de provincia, y en la de foráneas y subordinadas á ellas cualesquiera otras si las hubiere en aquel distrito, y en todas habrá dos ministros de Real hacienda conocidos con este nombre, que en nada altera su mancomunada responsabilidad y obligaciones que las leyes señalan á los oficiales Reales; y los Intendentes examinarán cuidadosamente, si pueden ó no estinguirse algunas de dichas cajas, ó por el contrario fuere necesario aumentarlas, ó trasladarlas á otro parage, y tambien el número y dotacion de sus empleados, y darán cuenta instruida al Superintendente delegado, para que tratado y resuelto en la junta superior de gobierno, mande ejecutar lo que por su utilidad ó urgencia no admita dilacion, y me dé cuenta de todo por la via reservada de hacienda para

las leyes 3 y 7 del mismo tít. y lib.; en cuyo caso será la responsabilidad del que librare, y contra él se sacará por la Contaduría de cuentas la resulta, ó contra los ministros de Real hacienda, sino acreditasen debidamente haber cumplido con la obligacion que les imponen las citadas dos leyes; pero se esceptúan de dicha prohibicion y reglas los pagos de aquellos gastos que dimanen de resoluciones de la junta superior de gobierno en las cosas y casos que por esta instruccion se le permite acordarlos, y en otros en que conforme al espíritu de algunas de las leyes recopiladas pueda y deba hacerlo, aunque siempre ligada á la responsabilidad y formalidades esplicadas en el artículo 22.

ARTICULO CXVI.

Para todos los pagos de sueldos, pensiones, ú otros que yo tuviese á bien mandar ejecutar por órdenes, títulos, cédulas ó despachos, ha de preceder su presentacion al Superintendente delegado, para que poniendo el *Cúmplase*, y mandando tomar la razon en la Contaduría de cuentas y por los ministros de Real hacienda respectivos, verifiquen estos sus pagos segun corresponda, y tenga aquella la necesaria constancia de su orígen para gobierno en la toma de cuentas; advirtiendo que siempre que los dichos pagos hubiesen de hacerse por alguna de las Tesorerías correspondientes á otra Intendencia que no sea la del inmediato cargo del mismo Superintendente, deberán presentarse las cédulas ú órdenes mias de que dimanen con su enunciado *Cúmplase*, y la toma de razon de la Contaduría de cuentas al Intendente respectivo, para que las pase con su órden á los ministros de Real hacienda que corresponda, á fin de que tomando la razon que les compete, paguen lo que se ordene en los tiempos y plazos que dispongan los propios títulos sin necesidad de nueva órden del Intendente ó Superintendente delegado.

ARTICULO CXVII.

Cuando el pago procediere de resolucion de la

junta superior de gobierno, se sacará testimonio de su acuerdo, y con el respectivo *Cúmplase* y demas formalidades prevenidas en el artículo anterior, lo pasará el Superintendente á los ministros de Real hacienda de la Tesorería á que corresponda ejecutárlo; en inteligencia de que los gastos estraordinarios de esta clase siempre han de ser interinos miéntras recaiga mi Real aprobacion, y de que para sus pagos no estarán obligados los ministros de Real hacienda á hacer, como va declarado, las representaciones ó réplicas que ordenan las citadas leyes 3 y 7, tít. 28, lib. 8, ni les quedarà responsabilidad en tales casos.

ARTICULO CXVIII.

Los gastos estraordinarios de la clase indicada, en lo que respecte á cada Intendencia, se han de acordar por una junta provincial de Real hacienda, que para tratar de ellos y calificar las causas que los exijan, deberá formarse en su capital, y componerse del Intendente, de su asesor, de los ministros principales de Real hacienda, y de su promotor fiscal, con voto en los casos que no actuare como parte, guardando en sus asientos el órden en que van nombrados; y con testimonio de lo que se acordare, dará el Intendente cuenta á la junta superior de gobierno por mano del Superintendente delegado, como su presidente, para que visto y examinado en ella el punto con la atencion debida y que reco-

da en cuanto al modo de ejecutarlos, propondrán la dificultad al Intendente, y este la resolverá, ó si diere lugar la materia ó lo mereciese su grayedad, la consultará á la mencionada junta superior; en cuyo caso no serán responsables los dichos ministros de Real hacienda del perjuicio que pudiere resultar, y repararse en el Tribunal de cuentas acerca de la tal determinacion, sino el Intendente, ó la junta superior si ella la hubiese dado. Y esto mismo se deberá entender respectivamente en los negocios de partes, siempre que los ministros de Real hacienda rehusasen algunos pagamentos por dudas ó faltas de justificantes esenciales que deban presentarse; pues los interesados habrán de acudir al Intendente de la provincia, y este oir las razones de unos y otros, y tomar resolucion, á la cual deberán atenerse los dichos ministros, justificando las tales partidas en el juicio de cuentas con la determinacion ú órden del Intendente.

ARTICULO CXX.

En el caso de que al Superintendente delegado, ó á cualquiera de los Intendentes le ocurra motivo justo para suspender alguno de los pagos que se hallaren en corriente, deberá prevenirlo por escrito à los ministros de Real hacienda de la Tesorería sobre que estubiesen situados, para que no se continúen, y darà el correspondiente aviso al Tribunal de cuentas para su gobierno en las que se le tomen.

ARTICULO CXXI.

Cada Intendente podrá dar giro, y mandar trasladar los caudales de mi Real hacienda de unas á otras Tesorerías de las de su provincia, segun los parages donde se necesiten para las atenciones de mi servicio; y solo el Superintendente delegado tendrá la facultad de resolverlo y mandarlo ejecutar de las Tesorerías de una provincia á las de otra generalmente, comunicando para ello sus órdenes á los Intendentes respectivos, á fin de que dispongan su cumplimiento; con advertencia de

que en cualquiera de estos casos estarán obligados los ministros de Real hacienda remitentes á hacer estos envios en los términos que dispone la ley 12, tít. 6, lib. 8 de la recopilacion, y de que será legítima data de los que remitan, lo que sea cargo á los que reciban, justificándolo estos con la carta de envio, y aquellos con las indicadas órdenes, duplicado del conocimiento del conductor, y recibo ó cargaréme de la Tesorería consignataria.

[*De estos artículos, el* 114 *concuerda en lo sustancial con el* 96 *de la ordenanza de* 1786, *sin otra diferencia que haberse redactado el primero en términos mas generales, y prescindir de las referencias locales, que hacia el segundo, y que determina específicamente la responsabilidad mancomunada de los dos ministros de Real hacienda, que ya les imponia con las fianzas anexas el articulo* 76 *y les reiteraba el* 100 *y* 101 *de la de* 86.--*Al* 96 *siguen en la misma de* 86 *los articulos* 97 *al* 101 *inclusive con disposiciones particulares para provincias de Nueva-España; estableciendo en lugar de factor oficial Real un guarda-almacen general sujeto á responsabilidad y fianzas á las inmediatas órdenes de los ministros; fijando los sueldos de su dotacion con esclusiva de gratificaciones, y prohibicion de llevar emolumentos y derechos algunos con ningun motivo ni en ningun caso; y estinguiendo supuesta dicha responsabilidad mancomunada la inútil formacion de*

Sistema de la mancomunidad

Alteraciones que ha sufrido. — Fianzas..

En la Habana sus ministros generales Contador y Tesorero de ejército desempeñaban sus funciones separadamente con total arreglo á la Real instruccion de 31 de Octubre de 1764, (pág. 19 primer tomo del *Registro*) que creó la Intendencia de ejército, hasta que erigida esta en Superintendencia general delegada de hacienda de la isla, á que corriesen subordinadas las Intendencias de provincia de Cuba y Puerto-Príncipe, por Real órden de 23 de Marzo de 1812, (pág. 13 ibi), *con las facultades y obligaciones prescritas en las ordenanzas de Nueva-España*, se suprimió la nomenclatura de *Contaduría y Tesorería*, y los gefes de ellas continuaron sirviendo mancomunados con iguales funciones, responsabilidad y fianzas. Aun en 1810 por Real órden de 23 de Agosto se reprendió el abuso de que solo por libramientos de la Contaduría general pagase el Tesorero, y se manda guardar en ello la formalidad de la ordenanza de Intendentes de Nueva-España que debia observarse en todo lo adaptable. Pero habiéndose representado la necesidad de abolirse este sistema, que no se creia el mas conveniente, y ménos en las cajas matrices, cuyo agolpamiento y confluencia estraordinaria de negocios, y conteos de dinero para recibir y pagar, hacian forzosa la separacion de funciones é inmancomunidad, para ocurrir á inevitables atrasos y entorpecimientos que resultarian de contrario, hasta para la rendicion anual de cuentas; previno la Real órden de 13 de Mayo de 1830: „que cese desde luego la denominacion de oficiales Reales que se dió á los ministros de esas cajas en la Real órden de 23 de Marzo de 1812, quedando por consiguiente abolido el sistema de mancomunidad, en que hasta aquí han estado, y que indebidamente se dedujo de aquella; que en lo sucesivo se denominen como anteriormente Contador y Tesorero de ejército con lo demas que V E. propone, y sin perjuicio de las variaciones que las circunstancias puedan hacer indispensable." En cuyo cumplimiento desde Enero de 1831 cesó la mancomunidad.

Igualmente cesó la de los ministros principales de las cajas de Cuba y Puerto-Príncipe en fin del año de 1835, segun lo acordado por actas de la junta superior directiva de 8 de Octubre y 3 de Diciembre del propio consecuente á estas Reales órdenes circulares espedidas por hacienda de Indias.

„Escmo. Sr.—Considerando la Reina Gobernadora que la mancomunidad de obligaciones y funciones establecida por los

artículos 76 y 100 de la ordenanza de Intendentes de Nueva-España de 4 de Diciembre de 1786 respecto á los Ministros, Contadores y Tesoreros de las cajas Reales de los dominios de Indias amalgama y aun confunde atribuciones y deberes tan diferentes y distintos como son, en unos la celaduría, intervencion y formacion de cuentas relativas á la recaudacion é inversion de las rentas de la Real hacienda, y en otros el recibo, custodia, conservacion y distribucion legítimamente ordenada de los productos de las mismas rentas; y atendiendo á que por Real órden de 13 de Mayo de 1830 se mandó de conformidad con el parecer del Consejo de Sres. ministros, que cesase la mancomunidad en que estaban el Contador y el Tesorero de las cajas Reales de la Habana, se ha servido resolver S. M., que cese igualmente la referida mancomunidad en obligaciones, funciones y responsabilidad de los ministros, Contadores y Tesoreros de las cajas Reales de Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; y que considerándose revocados en esta parte los citados artículos 76 y 100 de dicha ordenanza de 4 de Diciembre de 1786 y cualquiera otras soberanas resoluciones confirmatorias de lo dispuesto sobre este punto en los espresados artículos, se reduzcan y limiten los Contadores y Tesoreros á las funciones y responsabilidad de sus respectivos empleos; desempeñándose por cada uno de estos ministros, los cargos de su atribucion particular, como se ejecuta en la Habana y en la Península: sin que deba responder cada cual mas que de sus peculiares obligaciones respecto á que no ha de poder intervenir ni mezclarse el uno en las que correspondan al otro por la especial naturaleza de su empleo: pero sin que queden ni se entiendan relevados dichos ministros de la responsabilidad que respectivamente les está declarada como llaveros, que han sido y deben continuar siendo de las cajas Reales. (1) Es igualmente la voluntad de S. M. que desde luego se lleve á efec-

cumplimiento en la parte que le toca."—Dios guarde &c. 13 de Diciembre de 1834.—El conde de Toreno."

„Ministerio de Hacienda.—Circular.—Quinta Seccion.—„Escmo. Sr.—Cuando los oficiales Reales de América estuvieron mancomunados en responsabilidad para el desempeño de sus empleos respectivos, ejercieron simultáneamente las mismas funciones en muchos actos como representantes de la Real hacienda; pero despues que por la soberana determinacion de 12 de Diciembre de 1834 cesó aquella circunstancia y quedaron absolutamente independientes, no es conveniente ni conforme à lo mandado que continúen de aquel modo; sino que circunscribiéndose cada uno á la esfera de sus facultades ejerzan estas de una manera adecuada. Impulsada la Reina Gobernadora por estas consideraciones se ha servido resolver por punto general y como complemento de la anterior disposicion citada, que limitándose en lo sucesivo los Tesoreros de ejército à la parte que les es peculiar, sean solo los Contadores los que representen á la Real hacienda así en juntas de la misma, como en revistas de tropas, remates ó cualesquiera otros actos, y que en el caso de ausencia ó enfermedad entren á suplirlos los oficiales primeros de sus respectivas Contadurías. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Sr. Intendente de la Habana."

Para esclarecer el punto de si separados así los Contadores generales de ejército, los principales de hacienda, y los de las aduanas y cajas sufragáneas del manejo material de los caudales, continuarian sin embargo obligados á la prestacion de fianzas, se instruyó espediente con audiencia general de ministerios, en que se consideró la diversa práctica y espíritu de órdenes, que habian regido segun el de las épocas; que los ministros generales afianzaban su manejo con 6000 ducados hasta 1764 que con la citada instruccion de 31 de Octubre se sucedió el sistema de Contaduría y Tesorería de ejército separadas por el estilo de las de la Península; que hasta el recibo y cumplimiento de la enunciada Real órden de 23 de Marzo de 1812 no comenzaron de nuevo á prestarlas, verificándolo en cantidad de 10000 ps., é imponiéndose á uno, cuyo Real título no lo advertia, esa obligacion en Real órden particular de 30 de Julio de 1822, por *correr ámbos ministros sujetos al sistema mancomunado de la ordenanza de Intendentes de Nueva-España*; y que disuelta la mancomunidad se ha exigido á dos Tesoreros de ejército sucesivamente de Enero de 1833 acá la fianza hipotecaria de 30.000 ps. en virtud de

la Real órden de 13 de dicho Enero. Se examinó detenidamente la naturaleza del deber y funciones de Contadurías como oficinas interventoras y liquidadoras, y dada cuenta á S. M. con el espediente y acuerdo de la junta directiva, produjo la siguiente Real órden.

„Escmo. Sr.—Enterada la Reina Gobernadora de lo manifestado por esa Superintendencia en carta nº 9442 de 23 de Julio de 1838 y del espediente que le acompaña relativo á dacion de fianzas por empleados responsables, S. M. conformándose con el parecer de la comision consultiva de este ministerio se ha servido declarar, que los Contadores generales de ejército, así de la Habana, como de Puerto-Rico, como tambien los principales de Cuba y Puerto-Príncipe, y cuantos bajo este título manejan la Real hacienda ó sus valores, y por supuesto los administradores, Contadores y Tesoreros de las rentas marítimas y terrestres de la Habana, y los empleados de estas clases, ya principales ya particulares ó foráneas de la isla de Cuba, como tambien los de Puerto-Rico, deben dar fianzas en la cantidad que pareciere conveniente, ó en la que los respectivos Tribunales de cuentas les señalaren y merecieren despues la Real aprobacion. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1839.—Pio Pita.—Sr. Superintendente general Subdelegado interino de Real hacienda de la isla de Cuba."

Gastos estraordinarios.

[redacted]

Reales órdenes de 24 de Julio de 1803 y 14 de Marzo de 1807 sobre esenciales obligaciones de los ministros con respecto á la responsabilidad que contraen en el manejo y administracion de su cargo.

„Instruido el Rey de los favorables efectos que en algunos parages de América ha producido á la Real hacienda la puntual observancia de las leyes y Reales órdenes, por las que se manda que los deudores que hacen pagos ó causan adeudos firmen por sí ó sus encargados en el libro manual las partidas juntamente con los ministros respectivos; que las cuentas se presenten al Tribunal mayor de ellas en los tres primeros meses del año siguiente á que corresponden; y que se hagan arcas el primer dia de cada mes, y el corte y tanteo en fin de cada año: y por el contrario, noticioso S. M de los abusos y malversaciones que se han esperimentado y esperimentan en otros muchos parages por la inobservancia de estas mismas leyes y órdenes, se ha servido resolver se reencargue á V. S. que con arreglo al espíritu de las leyes 12, tít. 7, la 37, tít. 13, la 21 y 22, tít. 8, lib. 8, y á lo literal de la Real órden circular de 25 de Octubre de 787, se firmen precisamente en los libros manuales de las cajas Reales y administraciones de alcabalas, y en los libros tesoreros de las de tabaco, las partidas de adeudos que no se cobran de pronto, y las de los enteros por los interesados ó sus encargados, y los respectivos ministros; y que estos introduzcan luego el dinero en caja, dando precisamente carta de pago ó certificacion de lo que recibieren, con insercion de la partida de cargo á la letra, citando el fólio y libro en que se halla sentada; firmándola el que paga ó su encargado y el ministro ó ministros que reciben, bajo la pena irremisible de que todo lo que en otra forma se pagare sea nulo, quedando obligado el deudor á volver á satisfacer la cantidad aunque tenga carta de pago, y de perdimiento de oficio los ministros recaudadores que falten á cualquiera de las espresadas formalidades, que han de publicarse dos veces al año en todos los lugares por S. Juan y Navidad, y fijarse en tablilla que se pondrá en las mismas Tesorerias, Administraciones ó receptorías á la vista de todos los que entran y salen, para que no puedan alegar ignorancia: que no haya el menor disimulo en el exacto y puntual cumplimiento de la Real órden circular de 3 de Mayo de 794 sobre que los Tribunales de cuentas glosen y fenezcan las que le presenten dentro del año, bajo la pena de suspension de sueldo a los Contadores mayores que no lo hicieren, y lo mismo á los oficiales Reales y demas ministros en caso de no presentar las de cada año en el preciso término de los tres primeros

meses del inmediato siguiente. Y finalmente quiere S. M. que en esa Tesorería general, y en todas las demas del reino, tanto principales como foràneas, y en las del tabaco, se hagan arcas el primer dia de cada mes, y el corte y tanteo en fin de año con las formalidades prevenidas en la ordenanza de Intendentes, debiéndose trasladar mensualmente los caudales de las Administraciones à la Tesorería principal de provincia ó foránea mas inmediata, y los sobrantes de todas estas en fin de año, ó ántes si V. S. lo juzgare conveniente, á la Tesorería de esa capital, ó al puerto del registro. Y espera S. M. del celo de V. S. no permitirá que se contravenga de manera alguna á la observancia de las espresadas formalidades, por lo mucho que interesa á su Real servicio, quedando V. S. responsable de los perjuicios que reciba la Real hacienda por su falta de cumplimiento. Y acompaño á V. S. treinta ejemplares para que los circule en ese distrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1803.—Soler.—Sr. Intendente de ejército de la Habana."

„Habana 4 de Diciembre de 1816.—No habiéndose, segun parece, comunicado en su oportunidad á los gefes y oficiales de esta isla, la Real órden espedida en 24 de Julio de 1803, de que es copia la presente, pues no consta cosa alguna sobre el asunto, ni ménos su toma de razon por el Tribunal, ni cajas matrices; y aunque la de 14 de Marzo de 1807 se circuló á todos los Gefes de esta plaza y Subdelegados de Real hacienda del resto de la Isla con fechas de 12, 14 y 19 de Octubre del propio año, se alega ignorancia de ella por algunos subalternos, siendo y debiéndose tener ámbas soberanas disposiciones por fundamentales para la responsabilidad, y requisitos de la cuenta y razon; se reimprimirán para circularlas, y que se publiquen dos veces al año, como en la primera se previene, y se haga saber la segunda, segun su tenor, á cuantos corresponda actualmente; así como tambien á

ban en las Tesorerías de mis rentas Reales, à pesar de las instrucciones y estrechas órdenes dadas para que semanalmente se pusiesen sus productos en arca de tres llaves, y que los Intendentes las reconociesen mensualmente para asegurarse de si existian en ellas los caudales, que segun el cargo correspondiese, y hacerlos pasar sin dilacion á mi Tesorería general ó á las de ejército; y á pesar tambien de la providencia tomada por el Superintendente general de mi Real hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el reino los estados de cobranza, pagos y existencia; obligaron á mi augusto Padre, (que esté en gloria), á declarar terminantemente, por su Real decreto de 5 de Mayo de 1764, cual era la obligacion de los tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demas empleados que tuviesen á su cargo en todo ó en parte la custodia de las rentas Reales, y las penas en que incurririan los que faltasen á su deber por malicia, omision, ó de cualquier otro modo: no habiendo producido esta justa y necesaria providencia los fines á que se dirigia, y sí continuando con mayor repeticion y escándalo las quiebras referidas, he mandado á mi suprema Junta de Estado que examine con la atencion debida este punto; y conformándome con su dictámen, he venido en resolver y declarar, para cortar de raiz semejante esceso, que la obligacion de los espresados tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demas empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis Reales haberes, es y debe estimarse, segun se declaró en el citado decreto, como de verdaderos regulares depositarios, sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo que en virtud de mis Reales órdenes, ó de las de mi Superintendente general, se les mandase, recibiendo y entregando por cuenta y no por facturas los caudales de mi Real hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra ó falta que resultase; prohibiéndoles, como les prohibe espresamente, el uso de ellos para otros fines, porque se han de poner los caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en las mismas arcas constituido el mas fiel y riguroso depósito hasta su traslacion à mi Tesorería general ó á las de ejército, en donde se observará la misma disposicion. Y para que en lo sucesivo se verifique así inviolablemente y sin la mas mínima contravencion, declaro y mando, que si faltando alguno á obligacion tan precisa é indispensable, abusase de mis Reales haberes para otros fines, aunque sea sin ànimo de hurtarlos, y sí con el de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apronte, quede por el mero hecho privado del empleo, y de poder obtener otro alguno de mi Real servicio: que si no reintegrase el descubierto que por este abuso resultase en el preciso término de tres meses contados des-

de el dia en que se descubriese la quiebra, y se empezare á proceder en la causa, se añada á la pena insinuada de privacion de empleo la de presidio en uno de los de Africa ó de las Américas, segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado á mi Real hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi Real licencia, cuando la malicia ó gravedad del abuso lo requiriese: que si la quiebra ó falta procediese de haber los Tesoreros substraido, alzado ú ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de galeras no siendo nobles, y á los que lo fueren, se les condene à los trabajos de bombas de los arsenales; debiendo estenderse este castigo á los que cooperasen y auxiliasen el hurto, alzamiento ú ocultacion, segun se dispuso por la ley 18, tít. 14, partida 7, que quiero y mando se observe inviolablemente con absoluta responsabilidad de los jueces y ministros de los Tribunales que la alterasen: que no se liberten de estas penas, ni haya minoracion de ellas porque la quiebra ó falta haya dimanado de puras y leves omisiones suyas, ó de confianzas prudentes y racionales, con que conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los Contadores de provincia, que deben intervenir las arcas, los Intendentes y Subdelegados, que deben presenciar estos actos, ni los administradores y oficiales mayores interventores, los cuales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, escepto el administrador, que se tendrá por principal en donde esté unida la Tesorería á la administracion, aun que no tenga el nombre de Tesorería. Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi resolucion y declaracion, mando se pasen copias de ella al Consejo de hacienda, á los Intendentes y demas Subdelegados de rentas, quienes la harán intimar á los empleados y que se emplearen, para que todos se hallen enterados, y cumplan puntual y exactamente con su tenor."

empleo con prohibicion de obtener otro, puesto que „una de las primeras obligaciones de todo administrador es la de cuidar y promover los intereses de la Real hacienda, ocurriendo con su vigilancia á los fraudes y desfalcos que puedan cometerse contra ella, investigando para mayor seguridad la conducta de sus subalternos, á fin de precaver con providencias oportunas todo perjuicio."—Por la de 21 *de Junio de* 1829 *de la primera Secretaría de Estado se estendió con el deber de fianzas á todas las administraciones de la renta de correos* (tomo 14, pág. 206.)—*Y dándosele nuevo vigor por la de* 16 *de Marzo de* 1833 *se reitera, que los separados del manejo por alcances resultantes, aunque los apronten, queden por el hecho privados de sus empleos, y de poder obtener otro alguno.*

Real cédula de 7 *de Octubre de* 1764 *para que no se saquen libros y papeles de las Reales oficinas.*

El Rey.—„Por cuanto habiendo representado los oficiales de mi Real hacienda de las islas Filipinas, los inconvenientes que resultan de que los Gobernadores estraigan como lo hacen, de aquella Real Contaduría los libros ú otros documentos por solo órdenes verbales, suplicándome fuere servido de tomar providencia, para que con ningun pretesto saquen los tales libros, ni papeles de las oficinas de su cargo, y que si necesitaren alguna razon, la pidan por decreto: y enterado de lo referido, y de lo que sobre este particular me hizo presente mi Consejo de las Indias en consulta de 11 de Julio de este año he resuelto, que con ningun pretesto se estraigan los libros, y papeles que se hallan archivados en mis Reales oficinas, ni los entreguen con motivo alguno las personas á cuyo cargo estuvieren; y solo en un caso singular podrán los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, enviar un ministro de la Audiencia del distrito con el escribano de Gobierno, para que por testimonio saque la razon que necesiten, á fin de satisfacer á los informes que se les pida, ó para evacuar algun espediente donde se considere indispensable el tenerse presente; y en los comunes, ú ordinarios que en adelante se les ofrezcan, en los cuales se cumple y es suficiente documento una certificacion, ó aviso de la persona, á quien corresponda, que comprenda los particulares de que se debe tener noticia, los pidan con órden suya, por escrito, ó decreto á las respectivas oficinas. Por tanto, mando etc.—San Ildefonso 7 de Octubre de 1764.—YO EL REY."—(En la de 7 de Noviembre de 1693 con motivo de haber un teniente oficial Real del presidio de Cuba entregado al juez comisionado D. Manuel de Roa ciertos libros y

papeles, se le estrañó el acto, „pues de las cajas Reales no deben salir en manera alguna los papeles y libros de ellas, aunque los pidan los jueces, por que caso de necesitar estos alguna noticia, la deben pedir, y la deben dar por certificacion ó receta, y siendo preciso ver los libros, solo pueden pasar á reconocerlos en las mismas cajas Reales, donde se les manifestarán para los efectos que los necesitaren, en cuya forma les advertireis se gobiernen en adelante.")

Conduccion de caudales de unas á otras cajas.

Segun la Real órden de 29 de Octubre de 1816 por Guerra (tomo 3º de decretos), los individuos de los resguardos de rentas han de ser los que se destinen á conducir caudales, y solo pedirse escolta de tropa en los casos precisos que dichos empleados necesiten auxilio y vayan al ménos seis de ellos.—En esta isla siendo varia la práctica consultó el Tribunal. de cuentas en 19 de Agosto de 1829 y se adhirieron fiscal y asesor en 25 y 31: que pues en las conducciones de dinero de Matanzas á la Habana se abonaban 6 ps. diarios al cabo ó comandante y 3 á cada guarda, se aplicase la propia regla al guarda mayor que condujo de Santo Espíritu á Trinidad el dinero del vestuario y armamento de aquellas milicias, se entendia de los respectivos fondos, y que fuese general para iguales casos ocurrentes.

Depósitos judiciales deben hacerse en arcas.

La Real cédula circular de 24 de Agosto de 1799 previno se verificasen en cajas Reales, conforme se practicaba en la Península por las disposiciones recopiladas en las leyes 9 y 10, título 26, lib. 11 de la Novísima. Se suspendió allí esta medida por

Con anterioridad la Real órden de 17 de Marzo de 1809 con motivo de los oficios ocurridos entre la Intendencia de la Habana y la Comandancia general de marina sobre el depósito en bahía que esta dispuso de 600.000 ps. de unos donativos que se condujeron desde Cartagena en un buque de guerra ingles, resolvió: „que en adelante se observe lo prevenido en reglamento, sin que partida alguna se deposite en otra parte que en esa Tesorería de Real hacienda, de la cual debe salir con el correspondiente registro."—En oficios circulares de la Superintendencia delegada á todos los Tribunales y jueces del distrito su fecha 12 de Setiembre de 1817 les significaba cuanto urgía la observancia de la Real cédula del año de 99 sobre depósitos judiciales, para servirse de ellos el estado para la compra de tabacos que autorizaba la Real órden de 29 de Junio anterior, sin perjuicio de su devolucion el dia que se reclamase con oficio por el juez ó Tribunal, que hubiera hecho el depósito, teniendo así los particnlares toda la garantía necesaria. Y la Real órden de 26 de Marzo de 1818 circulada por la Superintendencia en 29 de Julio disponia: Art. 2º „Que se pongan y estén siempre á disposicion del Intendente de la Habana los depósitos judiciales y los de difuntos ultramarinos; formándose al efecto una caja separada de la Tesorería de ejército, segun está prevenido en Real cédula de 24 de Agosto de 1799 y Reales órdenes posteriores para su mayor seguridad, de los que no se podrá usar por motivo ni objeto alguno, sino únicamente cuando fuere preciso para compras de tabaco por cuenta de S. M., á cuya seguridad quedarán hipotecados los fondos de la Real Factoría, y lo mismo á su devolucion en el dia que se presente el libramiento ó mandato del juzgado ó Tribunal que haga el depósito, sin gravar en cosa alguna á las partes interesadas, á cuyo fin dispondrá, que inmediatamente se trasladen á dicha caja todos los caudales referidos con los debidos requisitos: 4º que el Intendente de la Habana en caso necesario con acuerdo de los gefes de los respectivos Tribunales y juzgados disponga una visita á todas las escribanías, para saber los depósitos, que haya en ellas, los que sin escepcion de Tribunales ni de fueros se pasarán inmediatamente á las cajas de depósitos."

Capítulo Trigésimo.

Sueldos de empleados civiles, cesantes y jubilados.

Pensiones.—Deuda de otras cajas.

Uno de los deberes mas estrechos de los gefes encargados de la distribucion de hacienda es sujetarse en el ajuste y pago de cada clase de empleados á sus peculiares asignaciones. En las de los efectivos de primer entrada, ó en quienes no interviene alguna circunstancia particular que pueda hacer variar de concepto, no cabe dificultad, pues los sueldos ó son de reglamento aprobado, ó los determina el Real despacho del nombramiento, no permitiéndose en ello aumentos ni variaciones que previamente no se hayan sancionado por la autoridad legislativa, ó comprendídose en los presupuestos de cada ramo, que gobiernan la marcha de sus gastos en todo gobierno bien organizado y sobre todo en los representativos. Desde que se entabló este órden en la Península, se hizo estensiva á estas sus posesiones ultramarinas, que remitieron con arreglo y puntualidad los pedidos presupuestos de todos los ramos de erogaciones que cargan sus cajas, y por ellos y las Reales disposiciones que les conciernen se dirije la liquidacion y abono de cualquier sueldo, pension ó gasto. Pero siendo varios los accidentes ó calificaciones de empleados, que hoy se distinguen, como son empleados interi-

Noviembre de 1790 prevenia: que à los nombrados interinamente para servir empleos de hacienda, que no puedan desempeñarse por subalternos inmediatos, se les abone sobre el sueldo del empleo que tengan en propiedad la mitad del esceso con que esté dotado el que sirvan interinamente. Y la de 5 de Enero de 1804 lo amplió á los subalternos „que sirvan interinamente empleos de manejo de caudales, con responsabilidad y fianzas, atendiendo á que esta gracia se ha estendido por Real órden de 12 de Enero de 98 (1) á los oficiales del ejército, que sirvan empleos en interin puramente militares." (2)

Real órden de 4 de Febrero de 1802 del sueldo que ha de abonarse á interinos.

„Con motivo del nombramiento provisional hecho por el Virey del Nuevo reino de Granada en D. Manuel Santiago Vallecilla, para servir el corregimiento de la provincia de Mariquita, miéntras pasaba á desempeñarle el propietario nombrado por el Rey, se dudó por aquel gefe, si se deberian abonar á Vallecilla, los 1000 ps. señalados al año al referido destino; y habiendo resuelto S. M. que no solo se satisfagan al citado corregidor interino los dichos 1000 ps., sino tambien se abone á todos los empleados interinos en los cargos políticos y de justicia el sueldo íntegro de sus respectivos destinos, no escediendo de 1000 ps., como se practica en los de igual clase en el ramo de Real hacienda, lo prevengo á V. S. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Lo prevengo á V. S. etc.—Aranjuez 4 de Febrero de 1802.—Soler.—Sr. Intendente de ejército de la Habana."

---

(1) La órden de 98 disponiendo el abono sobre el sueldo del empleo propietario de la mitad de la diferencia del conferido interinamente, agrega, que si el nombrado en interin fuese algun individuo de milicias sin goce por no estar de servicio, se le abone la mitad de la dotacion del empleo interino.

(2) Esta regla prefijada desde entónces es aun la vigente, y que se aplica á varios casos ocurridos en las dependencias de hacienda de la Habana y Cuba. Se aplicó el año de 1808, en el de un relator nombrado de conjuez y fiscal interino de la Audiencia de Puerto-Príncipe, á quien la autoridad superior acordó se pagase sobre su sueldo de relator la mitad de la diferencia del de ministro: al asesor de la Intendencia de Puerto-Príncipe que entró á funcionar de interino por licencia concedida al propietario, en virtud de la Real órden de 27 de Abril de 1817, que despues del llamamiento y asignacion de la mitad de la diferencia añade, *como está declarado en la ordenanza y en repetidas Reales órdenes*: y al ministro tesorero general, que desempeñó en interin la Superintendencia delegada de la isla, por el tiempo que lo hizo con Real confirmacion en 1821 y 22 segun lo resuelto en Real órden de 15 de Julio de 1824. Y por la misma razon, con el Contador general que sirvió interinamente la Intendencia de ejército de 4 de Marzo á 23 de Setiembre de 39 y con el interino que le subrogó en la Contaduría, nombrados de Real órden, se cumplió igual abono.

Reales órdenes circuladas á ultramar en 3 de Mayo de 1817, 9 de Agosto y 21 de Noviembre de 1819 decidiendo dudas sobre abonos en interinidades de empleos.

„Para evitar las dudas y disputas, que suelen suscitarse sobre el abono de sueldos á los que sirven interinamente los empleos, se ha servido S. M. determinar por punto general, que en atencion á ser las interinidades de los destinos de escala una carga de honor, que no debe pagarse, queden lerogadas las Reales órdenes anteriores, y que solo se les abone en lo sucesivo á los interinos, ademas del sueldo de sus empleos, los emolumentos y regalías propias del que desempeñen interinamente, en los mismos términos que previene la circular de 20 de Marzo espedida para la península. Lo que de su Real órden participo á V. S., para que circulándola á las oficinas de Real hacienda, disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1817.—Garay.—Sr. Intendente de ejército de la Habana."

„Por Reales órdenes de 9 de Marzo de 1800 y 3 de Mayo de 1817 se previene por punto general, en que términos se han de conceder las jubilaciones de empleados que se soliciten con justas causas, prescribiendo como y por quienes se han de servir interinamente los destinos de los quealcancen su retiro; y que solo se abonen á los interesados ademas del sueldo de sus empleos propios, los emolumentos y regalías del que pasen á desempeñar. Pero queriendo S. M. desvanecer las dudas, que en adelante ocurrieren acerca de si los destinos, que están sujetos á fianzas, han de ser ó no comprendidos en las espresadas reglas, conformándose con el dictámen de su Contador general de la América meridional,

cuentas de Méjico con el sueldo que obtenia como Contador de resultas, y con el fin de evitar dudas y uniformar la práctica que, deba observarse en lo sucesivo, se ha servido mandar porr egla general con derogacion de los privilegios, que goza dicho Tribunal de cuentas de Méjico, y cualquier otro Tribunal ú oficina que se halle en igual caso, que con respecto á los destinos de rigurosa escala se observe inviolablemente lo mandado en la Real órden de 3 de Mayo de 1817, y que en su virtud solo se abone á los interinos ademas del sueldo de sus empleos los emolumentos y regalías propios del que desempeñen interinamente, hasta que se reciba la aprobacion Real, y que por lo tocante á los demas empleos de gefes y otros que no son de escala, por que sus elecciones penden absolutamente de la voluntad de S. M., si se considerase preciso nombrar sugetos, que los sirvan interinamente, gocen la mitad de los sueldos, en la forma y con total arreglo á lo prevenido en la Real órden de 9 de Marzo de 1792 hasta el recibo de la de su aprobacion ó nombramiento, y provision de otro propietario. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento—Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 21 de Noviembre de 1819—Salmon.—Sr. Intendente de la Habana."

Abono á sustitutos por ausencia de propietarios.

En el caso ofrecido de un fiscal sustituto de esta Intendencia de ejército, con aprobacion del acuerdo de la junta superior directiva de hacienda de 16 de Diciembre de 1830 establece la Real órden de 14 de Mayo de 31 por regla general: „que los sustitutos de empleos sin sueldo gocen la mitad del señalado á los propietarios, cuando los impedimentos ó ausencias de estos sean voluntarias ó de propia utilidad, y escedan del término de un mes: pues aunque en la Real órden de 16 de Agosto de 1826 no se concede à M. mas sueldo que el de los derechos que devengase en la sustitucion, esto debe entenderse para los casos de enfermedad ú otra ocupacion involuntaria, ó sea de interes del Real servicio que distraiga al propietario, mas no en las ausencias que este haga por conveniencia propia ó interes individual."

Abono á promovidos de unos empleos á otros.

„*El Rey.*—Por cuanto el Tribunal de cuentas de las provincias de Nueva-España que reside en la ciudad de Méjico me ha

representado en carta de 16 de Agosto del año próximo pasado, que habiéndosele ofrecido duda sobre la regla que deberia observar para sueldos de los ministros, que se promueven de aquellos Tribunales á los de estos reinos, esto es, si habia de ser hasta el dia en que se despiden del que dejan, ó hasta el de su embarque en Veracruz, no habian hallado ley ni Real órden que lo decidiese; por lo que, y otras razones que espuso me suplicó, que á fin de que mi Real hacienda estuviese siempre precavida de sufrir dispendios no debidos, me sirviese declarar por punto general hasta cual de los dos espresados tiempos debia correr el goce, en caso que no lo distinga la Real órden que motive la promocion. Y visto en mi Consejo de las Indias con lo que informó la Contaduría general y espuso mi fiscal, y habiéndome consultado sobre ello, he resuelto que á todo ministro promovido de mis Tribunales de la América á los de estos reinos se le abone y pague el sueldo que en aquellos gozase hasta el dia de su embarque, para pasar á estos reinos; y desde aquel, el señalado á la plaza que viniere á servir, no interviniendo voluntaria detencion. Por tanto mando &.—Madrid 14 de Julio de 1765.—YO EL REY."—Y se volvió á circular y recordar su cumplimiento por Real órden de 24 de Setiembre de 1789 á la Audiencia de Santo Domingo, y de 3 de Octubre al Virey de Nueva-España.

Real orden de 6 de Noviembre de 1791 *al Virey de Nueva-España.*

„Escmo. Sr.—En vista de la instancia que V. E. dirige en carta de 7 de Mayo de este año nº 379 en que los ministros de esas cajas Reales solicitan sean comprendidos todos los de su clase en la gracia que disfrutan los ministros de justicia, y los militares que se incorporan al ejército de ese reino en cuanto al goce

tacion de unas á otras provincias por utilidad del servicio ú otra consideracion, se les prive del sueldo, cuando mas lo necesitan para los gastos del viage.

Real órden de 22 de Junio de 1819 á la Intendencia de ejército de la Habana.

„Con esta fecha digo al Virrey de N. E. lo que sigue.—Escmo. Sr.—„He dado cuenta al Rey de la carta de 22 de Agosto próximo pasado nº 479 con que V. E. remite el espediente promovido, á virtud de reclamacion hecha por D. José Domingo Rus, Oidor de la Audiencia de Guadalajara, sobre que se le abone el sueldo de esta plaza desde el dia inmediato al que, para pasar à servirla, se embarcó en Maracaibo, donde era promotor fiscal de Real hacienda, y no desde la toma de posesion, como se hizo por los ministros de aquellas cajas Reales. En vista de cuanto resulta de dicho espediente, y estando terminantemente prevenido en Real cédula de 21 de Noviembre de 1796 el cumplimiento de la de 14 de Julio de 1765, por las cuales se mandó, en la primera que á los ministros promovidos de las Audiencias de Indias á las de España, se abonase el sueldo de la plaza que estuviesen ejerciendo hasta el dia de su embarque, no interviniendo voluntaria detencion, y desde este, el señalado á su ascenso; y por la segunda que tanto á dichos ministros como á los oficiales Reales promovidos de unos á otros destinos dentro de los dominios de Indias, se abonase el de los anteriores, hasta tomar posesion de los nuevos. S. M. conformándose con el parecer de la Contaduría general de Indias, al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar la declaracion hecha por V. E. de acuerdo con el asesor general de ese vireinato de no haber lugar á la solicitud de Rus, ha resuelto por punto general, que en lo sucesivo se cumpla y ejecute sin interpretaciones ni dudas lo dispuesto en la citada Real cédula de 21 de Noviembre de 1796, y que, si se hubiesen satisfecho algunos sueldos contra su letra y tenor, se reintegren á la Real hacienda, como corresponde, abonándose á Rus desde la toma de posesion el de su plaza de Oidor de Guadalajara, y hasta ella el de su anterior destino." „Lo que de Real órden traslado à V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Sueldo de emigrados, cesantes y jubilados.

Las varias Reales órdenes por que se regula desde 1814.

Por varios decretos de las llamadas Córtes generales y es-

traordinarias se fijó la cuota, que habian de percibir los empleados, que por las ocurrencias de la guerra se hallasen fuera de sus destinos, reduciendo aquella á las dos terceras partes de su haber, sin hacerse distincion alguna entre aquellos que el Gobierno destinase interinamente, para servir otras plazas ó por via de agregacion á alguna de las oficinas, y los que permaneciesen sin servir; mas convencido el Rey de la falta de proporcion, que hay en que los empleados que á pesar de no estar ejerciendo en propiedad sus destinos se hallan en servicio activo, bien por agregacion á alguna oficina, ó bien en otra ocupacion sean considerados del mismo modo que los demas de su clase que están sin ejercicio alguno, dándose márgen con tal disposicion, á que se mire el trabajo con indiferencia por ser igual la recompensa, se ha servido S. M. resolver por punto general, que todos los empleados que por cualquier título se encuentren en activo servicio gocen el sueldo entero de las plazas, que hubiesen servido en propiedad, entendiéndose el disfrute de solo las dos terceras partes para con aquellos que estén sin ejercicio alguno de sus empleos, y que se consideren en calidad de cesantes. Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su cumplimiento. Dios etc. 1814."

El Real decreto de 23 de Junio de 1817 artículo 43 señalaba medio sueldo á los cesantes de la reformada factoría de tabacos de la Habana, y se ratificó por Reales órdenes de 16 y 28 de Enero de 1819, y 1º de Marzo de 1825.

Real órden de 10 de Enero de 1823 previno el abono á oficiales *emigrados de cuerpos de milicias* de la media paga de los empleos que justifiquen tener, y así se ha practicado por las cajas de la Habana.

En acta impresa de la junta directiva de hacienda de 10 de

Real órden de 26 de Diciembre de 1825 á la Intendencia de la Habana.

Hacienda de Indias.—„Escmo. Sr.—Conformándose el Rey nuestro Señor con lo espuesto por su Consejo de Indias se ha dignado resolver, que los empleados de cualquiera parte de América que hayan emigrado á esa Isla y á la de Puerto-Rico, no gocen en lo sucesivo sino la mitad del sueldo señalado á su destino, con tal que esta mitad no esceda de mil ps. fs. *ni baje de* 300: que los que se hallan agregados á algunas oficinas con las dos terceras partes de su sueldo continúen disfrutándolas sino escediesen de dichos mil ps. fs. rebajándoles el esceso en el caso contrario; pero que en adelante no se hagan semejantes agregaciones sin espresa Real órden: que los que se nombren de la clase espresada para cualquiera destinos, no disfruten mas sueldo que el asignado á los mismos empleos, aunque sea menor que el que hayan obtenido en otros anteriormente, y que los empleados cesantes de la estinguida factoría de tabacos sigan percibiendo los sueldos, que se les señalaron al tiempo de su cesacion."—Cumplida en 13 de Marzo de 1826. La de 15 de Octubre de 1830 agregó, se entendiese con los que acrediten debidamente, que no pudieron emigrar hasta el decreto de espulsion general de 1828.

Real decreto de 3 de Abril de 1828 con el nuevo arreglo de abono de sueldos para empleados de todas clasificaciones.

„Siendo una de las medidas de economía que el interes y las circunstancias del Real Erario reclaman, para que puedan cubrirse con los productos de las rentas los moderados presupuestos, à que precisamente se deben reducir las obligaciones del servicio en cada uno de los brazos de la administracion, el arreglo de sueldos no solo en los empleados efectivos, sino tambien de los que pertenecen á las clases de jubilados cesantes, suspensos y procesados, y de los que de cualquier modo se hallen fuera del ejercicio de sus destinos; he mandado formar espediente instructivo de las órdenes y prácticas que estaban en observancia acerca de estos objetos, con el fin de establecer reglas ciertas y uniformes que al mismo tiempo que entren en el plan de ahorros necesarios para igualar los gastos con los fondos del Real Tesoro, fijen las épocas y condiciones con que por punto general se han de abonar los sueldos y haberes á los empleados, ya se hallen en actividad de servicio, ya en caso de cesacion. Y habiendo oido al Consejo de Estado en esta importante materia, me consultó entre otras cosas parecerle útil y justo, que dejàndose separadas

las clases militares de guerra y marina, fuese estensivo el arreglo á todos los empleados en las carreras civiles que dependen de los ministerios de Estado, de Gracia y Justicia, y de Hacienda, sin perjuicio no obstante de las escepciones que tuvo por conveniente indicar. En su consecuencia he venido en aprobar las reglas propuestas en el particular á mi soberana deliberacion, como conformes, aunque dolorosas algunas de ellas, al órden indispensable de economía; y en resolver como resuelvo, que se observen las disposiciones siguientes:

Empleados de activo servicio en propiedad.—Artículo 1º—Los empleados por Real nombramiento que se hallaren en actividad de servicio gozarán el sueldo señalado por reglamento á sus destinos, haciéndoseles el abono desde el dia en que principien á servirlos, si fueren empleados de nueva entrada; y en caso de haber sido ascendidos ó trasladados de otros destinos, continuarán gozando el de estos hasta que principien á servir el nuevo.

2º Para verificarlo deberán presentarse dentro del término prescrito por instruccion, pasado el cual no se les abonará el sueldo correspondiente á los dias que hayan dilatado presentarse, aunque obtengan habilitacion.

3º Ningun empleado efectivo percibirá sueldo personal, sino el que por reglamento esté señalado al destino que sirviere, conforme á la Real órden de 20 de Julio de 1826 espedida á consulta del Consejo de Estado.

4º A los empleados efectivos que estén usando de licencia temporal para restablecer su salud, se les abonarà el sueldo por entero de su empleo miéntras dure la licencia. Igual abono se les hará en las prórogas que se les concedieren para el mismo objeto. A los que obtengan licencia para negocios propios se les abonará la mitad del sueldo, y nada en las prórogas.

5º Los empleados efectivos, á quienes la autoridad compe-

8º La dotacion que ha de servir de base, para designar el haber de las jubilaciones, será la señalada por reglamento al empleo de mayor sueldo que por Real nombramiento hubiere servido en propiedad el empleado que se jubile.

9º Para esta regulacion no se considerarán como parte de sueldo los sobresueldos, gratificaciones, ayudas de costa, regalías ni otros emolumentos, aun cuando hasta ahora se hayan tenido como anexos ó inherentes á los empleos, y como parte de su dotacion.

10. Los empleados que no disfruten sueldo fijo del Real erario no tendrán derecho al haber de jubilacion sobre sus fondos.

11. Para graduar el haber de las jubilaciones se observarán las reglas siguientes: 1ª No tendràn derecho á gozarlo los empleados que no hayan cumplido 15 años de servicio. 2ª Los que hayan servido mas de 15 años, y no pase de 20 el tiempo de servicio, gozarán una quinta parte de su sueldo, regulado conforme á los artículos 8º y 9º—3ª Los que hayan pasado de 20 años de servicio, y completaren 25, gozorán dos quintas partes. 4ª Los que lleven mas de 25 años, y no escedan de 30, gozarán tres quintas partes. 5ª Los que completaren 35 años de servicio gozarán de cuatro quintas partes; y ningun jubilado percibirà cuota mayor. 6ª El tiempo de servicio se deberá contar desde que los empleados en propiedad por Real nombramiento cumplan la edad de 16 años hasta el dia en que se determine su jubilacion.

12. En el tiempo regulado de este modo se comprenderá el que los empleados efectivos hubiesen servido en clase de meritorios, aun cuando lo sean sin sueldo, siempre que hayan sido admitidos con Real aprobacion ó en plaza de reglamento; pero no el que hayan servido sin estos requisitos.

13. A los empleados efectivos que habiendo servido en la carrera de las armas pasaren á las carreras civiles, se les contará en estas para su jubilacion el tiempo de activo servicio que hubiesen contraido en aquella; pero sin el aumento de tiempo que por disposiciones generales ó especiales se les haya concedido.

14. El tiempo que los empleados hubiesen permanecido en clase de cesantes ó de reformados se les abonará por mitad para las jubilaciones, siempre que la cesacion no provenga de faltas que hayan cometido.

15. De los años de servicio, computados en la forma espresada en los artículos 11, 12, 13 y 14, se harán las deducciones siguientes: 1ª Como regla constante y general: el tiempo que los empleados hubiesen estado suspensos ó separados de destino en virtud de providencia gubernativa ó de sentencia judicial en pena de faltas ó escesos que hayan cometido. 2ª Como regla accidental de las circunstancias actuales: el tiempo que hubiesen servi-

do al gobierno intruso de José Bonaparte, ó permanecido en pueblos ocupados ó dominados por él, y el que hubiese mediado hasta ser empleados de nuevo en consecuencia de su purificacion ó rehabilitacion. 3.ª Tambien como regla accidental de las circunstancias actuales: el tiempo de activo servicio prestado desde 7 de Marzo de 1820 hasta el establecimiento de la Regencia del reino en Madrid el 26 de Mayo de 1823.

16. Las jubilaciones, en los casos en que deben tener lugar, no solo podrán intentarse por los empleados interesados, sino que los mismos gefes deberán promoverlas, instruyendo espedientes en que se justifique la imposibilidad absoluta de que aquellos continúen sirviendo, y las causas de que proceda.

17. A dichos espedientes han de acompañar la fé de bautismo, las hojas de servicio, y los demas documentos que están en práctica y fueren precisos para justificar legalmente la necesidad de la jubilacion, graduar el haber, y determinar los años de servicio de legítimo abono que han de servir de regla para ello, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12, 13 y 14.

18. Los gefes no darán curso á los espedientes de jubilacion sin que en ellos estén plenamente justificados todos los estremos arriba prevenidos, tomando ademas las noticias é informes que estimen oportunos para asegurarse de la verdad de los hechos.

19. Instruidos los espedientes en la forma espresada en los artículos 16, 17 y 18, los gefes los pasarán con su informe y parecer á la autoridad superior inmediata de que dependa el empleado que se deba jubilar, á fin de que me proponga y consulte por conducto del respectivo Secretario de estado y del despacho lo que corresponda al mejor Real servicio.

20. La retroaccion tendrá lugar con los jubilados actuales que gozan mayor sueldo que el que les corresponderia por el pre-

res, alcaldes del crímen y fiscales de las Chancillerías y Audiencias que del mismo modo fueren jubilados por absoluta imposibilidad, tendrán siempre el haber correspondiente á 15 años de servicio efectivo, aunque no los hayan cumplido; atendiendo á la preparacion y estudios que exige la carrera; pero fuera de este caso quedarán sujetos á las reglas proporcionales establecidas en el artículo 11.

25. Los empleados de las demas clases dependientes del ministerio de Gracia y Justicia no tendrán ninguna escepcion.

Empleados cesantes.—26.—Los empleados cesantes ó fuera de servicio activo, que sin culpa ó delito hubieren quedado sin destino, gozarán un sueldo ó haber proporcionado á sus años de servicio, el cual nunca podrá esceder de la mitad del que gozaren al tiempo de la cesacion.

27. Para el señalamiento de este sueldo ó haber, se observarán las reglas siguientes: 1ª A los que no hubieren contado 10 años de servicio se les abonará la cuarta parte de su sueldo. 2ª A los que llevasen mas de 10 años, y no hubiesen cumplido 20 de servicio, se les abonará la tercera parte. 3ª A los que hubiesen servido mas de 20 años, se les abonará la mitad del sueldo. (1)

28. En la computacion de los años de servicio de los cesantes se observarán las reglas que para los jubilados se contienen en los artículos 11, 12, 13 y 14.

29. Se escluirán de las regulaciones de los haberes los emolumentos anexos al destino, en los términos que el art. 9 previene para las jubilaciones.

30. Los cesantes que accidentalmente, ó por casos de conocida utilidad al Real servicio fueren ocupados en comision ó en empleo vacante interinamente en el pueblo de su residencia, gozarán durante su desempeño todo el sueldo del empleo que servian en propiedad ántes de su cesacion. Si por iguales motivos y objetos pasaren á pueblos distintos de los de su residencia, gozarán todo el sueldo de sus anteriores destinos, y de una cuarta parte mas miéntras dure la ocupacion. (2)

31. Quedan sujetos á las disposiciones contenidas en los precedentes artículos los empleados que actualmente se hallaren cesantes.

Empleados suspensos y procesados.—32.—Los empleados suspensos en virtud de providencia gubernativa de la autoridad competente por falta de subordinacion, ó de otras cometidas en

---

(1) Habiéndose tenido en consideracion estos artículos 26 y 27, para asignar la mitad de su sueldo á un empleado, de cuyo envío á la Península se trataba, interin se decidia; se aprobó el acuerdo de la junta directiva por Real órden de 20 de Febrero de 1837.

(2) Ratificado por Real órden de 30 de Marzo de 1839 (tomo 14 de decretos).

el cumplimiento de sus obligaciones, no gozarán ningun sueldo por el tiempo que hubiesen estado suspensos; pero si la autoridad superior, con vista del espediente instructivo que debe formarse con arreglo á la Instruccion de 3 de Julio de 1824, declarase haber sido injusta la suspension, se les abonarán los sueldos que hubiesen dejado de percibir. (3)

33. A los empleados en propiedad por Real nombramiento, con sueldo del Erario, que se hallen procesados judicialmente en los Tribunales, juzgados ó comisiones competentes por faltas en el cumplimiento de su obligacion, por delitos de infidencia, ó por otros comunes que no tienen relacion con los deberes que les incumben como á empleados, se les abonarà mientras lo estén la parte de haber que les corresponderia como á cesantes, graduándola en los términos prevenidos en los artículos 26, 27 y 28.

34. Quedan nulas y sin efecto en todo lo que se oponga al presente decreto las Reales órdenes y disposiciones dadas hasta ahora sobre abono de sueldos à los empleados de los referidos ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Hacienda.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Señalado de la Real mano de S. M.—En Barcelona á 3 de Abril de 1828.—A D. Luis Lopez Ballesteros."

---

(3) Real órden de 31 de Enero de 1833 (tomo 18) estiende esta declaratoria á los procesados absueltos; pero segun la de 21 de Octubre de 1834 no se considerará sentencia plenamente absolutoria para este efecto la en que resulte apercibido el procesado, ó se le imponga cualquier pena por ligera que fuere.—La de 1º de Abril de 1826 (tomo 11) mandaba asistir á un empleado suspenso con todo el sueldo limitado de su dotacion y que sirviese de regla para los que se hallasen en su caso; pero en la isla la práctica observada en varios casos de suspensos ha sido el abono de la mitad. El íntegro á los absueltos viene ya determinado en las ordenanzas de la Armada artículo 23, tratado 6, título 4.—Respecto del abono que haya de hacerse á los empleados confinados por sentencia judicial, en el caso de un contralor del hospital militar de Zaragoza dispuso por Guerra la Real órden de 28 de Junio de 36: que se esté al contesto de las sentencias, cuando impongan confina-

Tratándose de Real orden de la conveniencia de estender el antecedente Real decreto á estas provincias ultramarinas, el asesor de su parte procuró ilustrar el espediente con estas observaciones.

„Escmo. Sr.—Entre las sabias medidas de órden y bien entendida economía, con que se reorganiza de dia en dia la pública administracion del estado en todos los ramos, se numera con satisfaccion el arreglo, á que en la percepcion de sueldos deben sujetarse así los empleados efectivos de las carreras de gracia y justicia, y hacienda, como sus jubilados cesantes ys uspensos, contenido en Real decreto de 3 de Abril de 1828."

„En todos sus artículos resplandece la justicia y equidad del soberano, conciliando perfectamente el beneficio de los empleados en cualquier situacion que se encuentren y segun su carácter y años de servicios, con las economías posibles, que la imperiosa ley de las circunstancias reclama en la distribucion del exhauto Real erario. Y no satisfecho S. M. de haber dispensado este grandísimo bien á las provincias de la Península, quiere y manda por Real órden de 13 de Abril del año próximo pasado, de cuyo cumplimiento se trata, que para haber de establecer con respecto á esta isla bases análogas á las que ya rigen en la metrópoli por virtud del citado Real decreto, informe V. E. muy circunstanciadamente cuanto se le ofrezca y parezca „manifestando la práctica, que se haya observado con los antecesores de V. E. al quedar jubilados ó cesantes, y los términos en que se haya procedido y proceda con otros empleados de esa propia isla, que por no hallarse en ejercicio, deben solo percibir una parte del sueldo que disfrutaron en sus empleos."

La pràctica aqui seguida se acredita por los informes de las Reales oficinas y sus agregadas listas de jubilados, cesantes y emigrados, siendo el resultado, que respecto de los Intendentes de ejército Superintendentes generales subdelegados de Real hacienda de la isla no ha habido ni hay regla fija, que pueda servir de norte para el caso de su reemplazo, retiro, ó jubilacion, por la variedad con que se ha procedido en las asignaciones dispuestas de Real órden: y por lo que toca á las otras clases, en general puede decirse vigente para ellas la Real órden del *máximum* y *mínimun* de los sueldos espedida á consulta del supremo Consejo de las Indias en 26 de Diciembre de 1825, con solo la diferencia de que algunos cesantes por espresas Reales órdenes disfrutan mayores goces, segun advierten las propias relaciones unidas al espediente."

„Esto sentado pasa el asesor á contraer sus observaciones á cada uno de los cuatro capítulos, de que consta el Real decreto en cuanto puedan creerse adaptables à estos dominios ultrama-

sobre suspensos y procesados.—V. E. sabrá ilustrarlos &c. Habana y Marzo 26 de 1830.—Zamora."

Y con efecto el Real decreto de 3 de Abril de 28 se citó, para que sirviese de pauta en Real órden de 22 de Noviembre de 1834, con motivo de la cesantía declarada á varios empleados de Santiago de Cuba, y en otra de 3 del siguiente Diciembre.—Las de 23 de Febrero y 6 de Julio de 1836 conceden jubilaciones á un magistrado, y á un comandante de resguardo con arreglo al haber que les competa por el citado Real decreto de 3 de Abril de 28 y reciente ley de presupuestos; bien que las particulares de 8 y 23 de Octubre y 20 de Diciembre del mismo año de 36 las declaren con sujecion á disposiciones vigentes en Indias, hasta que las Córtes determinasen las reglas, que deban regir para sus clases pasivas. Se trasladarán pues las disposiciones conducentes dictadas para ellas en esa ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, con la ley posterior de 12 de Mayo de 37, que altera las que se referian à pensionistas.

Disposiciones generales acerca de clases pasivas, anexas á la ley de presupuestos del 35.

1. „Toda pension concedida por el gobierno por servicios al estado, será incluida en el presupuesto de hacienda, y presentada á las Córtes.

2. No se consignarà pension alguna sobre presupuestos ni ramos separados, ni encomiendas. Seràn todas consideradas como cargas de la Tesorería general, é inscritas en su libro.

3. Ninguna pension será trasmisible en lo sucesivo. Las que actualmente existen, fenecerán con la vida del actual poseedor.

4. Cesarán las pensiones dadas por motivos inmorales ó co-

8. No se concederán en adelante pensiones fuera del reino sino con motivos muy graves.

9. Se declaran vigentes las pensiones concedidas: 1º por título oneroso: 2º á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que han muerto en servicio del estado, ó han sufrido la pena capital, por defender los derechos de la nacion:: 3º las concedidas, aprobadas ó modificadas por las Córtes en sus tres épocas, en cuanto no se opongan á las reglas generales que ahora se adopten: 4º las concedidas á las viudas ó huérfanos de militares, que se hallaban sin opcion al Monte-pio militar: 5º las concedidas á empleados que hayan quedado inutilizados en actos de servicio: 6º las concedidas á establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

10. En adelante ninguna pension podrá esceder la suma de 24.000 rs. de vn., que se fijará como máximum. Nadie podrá disfrutar sino una sola pension.

11. Las pensiones existentes sufrirán por ahora una reduccion desde 3 á 25 por ciento, como se practica con las del ramo de guerra.

12. Ninguna viuda ó huérfano gozará por el Monte-pio de su ramo de mas viudedad que la que les corresponda por los respectivos reglamentos: la parte escedente será considerada como pension, y quedará sujeta á las reglas establecidas para esta clase.

13. En igual caso se considerarán las viudedades concedidas en los ramos que no tienen Monte-pio.

14. Ninguna viuda ó huérfano que contraiga matrimonio ó profese en órden religiosa, podrá, bajo ningun pretesto, continuar disfrutando de viudedad, segun previenen los reglamentos.

15. El máximum de sueldos para jubilados y cesantes será de 40.000 rs. vn., cualquiera que sea su destino y clase, no pudiendo acumular dobles sueldos bajo pretesto alguno, segun lo mandado por Real órden de 13 de Junio de 1833.

16. Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos, y á los años de servicio, con sujecion á reglamento, quedando desde luego abolidas las escepciones personales con la adopcion de esta regla.

17. No se concederán jubilaciones sino á los empleados, que pasen de 50 años de edad, ó á los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir, debiendo en ámbos casos tener à lo ménos 20 años de servicio.

18. A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban, se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20. Pero los que fueren destituidos por causa probada, ni tendrán derecho á parte alguna del sueldo, ni á ser reemplazados.

19. Los cesantes que se hallen en esta clase por supresion ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte de sueldo, si cuentan 12 años efectivos de servicio al estado: la tercera parte à los 16, y la mitad del sueldo á los 20 años. Pero á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del Real decreto de 1º de Octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1834, y por la amnistía concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abonarà por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados el tiempo trascurrido entre ámbas épocas.

20. Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo, que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Córtes.

21. A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino, se les abonará por mitad el tiempo, que permanezcan en esta clase, para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1º de Enero de este año.

22. A los secretarios del despacho y consejeros de estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad, se les abonará el sueldo de 30.000 rs. sin sujecion á años de servicio; pero si contaren mas de 20 en cualquiera carrera, optarán al máximum de 40,000.

23. Los embajadores, ministros encargados de negocios y cónsules generales estarán sujetos á lo prevenido en las disposiciones décimaoctava, décimanona, vigésima y vigésimasesta respecto á los años de servicio. Para fijar la cantidad que les corresponde en clase de cesantes ó jubilados, se supondrá à los embajadores el sueldo de 90.000 rs. anuales; á los ministros plenipo-

peñado en propiedad con nombramiento Real, ó de las Córtes, segun las reglas siguientes. (4)

1ª Los que hayan servido 20 años efectivos gozarán dos quintas partes de sueldo. 2ª Los que pasen de 25 años gozarán tres quintas partes. 3ª Los que hayan completado 35 años gozarán cuatro quintas partes. 4ª Ningun jubilado percibirá cuota mayor. 5ª El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Córtes, cumplida la edad de 16 años, ántes de la cual no se abonará servicio algumo. 6ª A los jueces y ministros de los Tribunales se abonarán 8 años para completar los 20, que exige el primer grado de jubilacion y sucesivos, atendidos los estudios y anticipaciones que exige esta carrera. 7ª A los catedráticos se les dará el mismo abono que á lostogados. 8ª A los militares que hubieren pasado ó pasen á las carreras civiles, se les hará en estas el abono de campaña ú otra cualquiera que debidamente justifiquen, les correspondia en su anterior empleo ó destino, con tal que cuenten 25 años de servicio efectivo, segun está prevenido en el reglamento militar, y fijando seis años por máximum de abono. 9ª Los militares que tengan retiro como inútilizados en campaña y pasen á las carreras civiles, optarán entre este y la jubilacion que les corresponda, segun les acomode.

27. A los cesantes y jubilados que estén ó pasen á paises estrangeros, se les aplicará la misma regla establecida para pensiones y viudedades; (5) no pudiendo disfrutar de sus respectivos haberes fuera del reino sino por el preciso término de 4 meses improrogables.

28. Las anteriores reglas seràn aplicadas á todas las clases de pensionistas y viudas, cesantes y jubilados, desde la publicacion de la ley de presupuestos, sean cuales fueren los términos de la concesion.

29. El gobierno propondrá á las Córtes en la próxima legislatura los destinos que deban dar derecho de aqui adelante á cesantías y jubilaciones à los que entren de nuevo en ellos. (6)

---

(4) Real órden de 29 de Enero de 36 para la clasificacion del retiro de un oficial del ministerio de cuenta y razon del Real cuerpo de artillería manda abonar el tiempo, que sirvió de meritorio, en atencion á que la existencia de esta clase se apoya en los artículos de las Reales órdenes de organizacion de 14 de Mayo y 15 de Noviembre de 806 adicionales al segundo reglamento de las ordenanzas de 802.

(5) Conforme al artículo 8, cap. 2 del reglamento del Monte-pio ministerial.—La Real órden de 17 de Agosto de 1829 comunicada por gracía y justicia al Consejo de Castilla renueva la observancia de las leyes, Reales órdenes y decretos cuanto á españoles, que residen sin Real licencia en paises estrangeros.

(6) Deseando S. M. conciliar el interes del estado con el particular de los empleados que han adquirido ya un derecho á jubilacion resuelve en Real órden de 12 de Noviembre 1838 [tomo 24], que continúe concediéndose á los que estén en ese caso, con arreglo á las prevenciones de la ley de presupuestos de 26 de Mayo

30. Queda autorizado el gobierno para el pago del presuto de estas clases, con sujecion á las reglas que preceden."

Real decreto de 12 de Mayo de 1837 mandando guardar el de las Córtes del dia ántes sobre clasificacion de pensiones.

„Doña Isabel II &c.: sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado:

Art. 1 El gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de 6 meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue.

Primero. Pensiones concedidas ó aprobadas por las Córtes.

Segundo. Por título oneroso.

Tercero. Por servicios personales al estado de conocida importancia y utilidad.

Cuarto. A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó estraordinarios á la misma.

Quinto. A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo.

Sesto. A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

Séptimo. A los jóvenes enviados por el gobierno á paises estrangeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. Toda pension no comprendida precisamente en alguna de estas categorías, se tendrà por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse asì por el gobierno, sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las Córtes respecto de aquellas pensiones, que ofrecieren fundadas dudas sobre el orígen ó motivos de su concesion, y la justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso continuarán satisfaciéndose hasta que las Córtes, resolviendo dichas dudas, declaren, si debe ó no cesar la pension que fuere objeto de ellas. Las de la clase séptima cesarán asimismo de hecho, si hubieren trascurrido tres años des-

---

de 35 y Reales órdenes posteriores, quedando sujetas las que así se otorguen á lo que en nueva ley se determine sobre clases pasivas.

de su concesion, á ménos que el gobierno no haya prorogado ó prorogase este plazo por motivos muy particulares.

Artículo 2. Toda pension concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningun valor y efecto, si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, escepto en el caso de hallarse este moral ó físicamente imposibilitado de procurarse su subsistencia, y la hembra pasado al estado de matrimonio, reservándose á esta su derecho à la pension para en el caso de que quede viuda. Si la concesion se le hubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva tambien de volver al goce de la pension, si quedase viuda.

Art. 3. Se fija el maximum de 20 mil reales anuales desde 1º de Enero del corriente año para las pensiones, que deban quedar subsistentes, á escepcion de las concedidas por título oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en ningun caso sino de una sola pension.

Art. 4. Estas pensiones continuarán sufriendo ademas por ahora una reduccion de 3 à 25 por 100 bajo la escala establecida al efecto.

Art. 5. No se satisfará pension alguna de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como cargas del Tesoro público. Las concedidas con este título, ó el de asignaciones á establecimientos de beneficencia é instruccion pública, se continuarán satisfaciendo sin embargo en el modo y forma que lo hayan sido hasta ahora, interin que en los próximos presupuestos se fijan las reglas conducentes sobre este punto.

Art. 6. Ninguna pension será trasmisible, debiendo por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aquella circunstancia, siempre que no procedieren de título oneroso.

Art. 7. Las reglas aquí establecidas serán asimismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las cajas de las provincias de ultramar.

Art. 8. Solo á las Córtes competerá en lo sucesivo la concesion de nuevas pensiones.

Art. 9. Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el artículo 1, la pasará el gobierno á las Córtes disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la nacion.

Art. 10. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 26 de Mayo de 1835, quedando estas de consiguiente sin efecto.

Palacio de las Córtes 11 de Mayo de 1837.—Martin de los

Heres, Presidente.—Pio Laborda, Diputado secretario.—Mauricio Cárlos de Onís, Diputado secretario."—Por tanto mandamos &c.

Abono á cesantes y jubilados dependientes del ministerio de la Guerra, que se empleen para comisiones del servicio.

Guerra.—„Deseando S. M. la Reina Gobernadora poner término á las contínuas dudas y consultas promovidas acerca de los sueldos que hayan de abonarse á los empleados, tanto en activo servicio como en la situacion de cesantes y jubilados, dependientes del ministerio de la guerra, cuando á los primeros se encarga interinamente el desempeño de empleos superiores á su clase, ó de comisiones especiales, y á los segundos se restituye con igual motivo y tambien eventualmente al servicio activo, ha tenido á bien mandar, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los empleados en activo servicio, á quienes se confiera el desempeño de una comision eventual dentro ó fuera del lugar de su residencia, igual ó superior en categoría á la de su empleo efectivo, disfrutarán el sueldo de éste, abonándoseles ademas por cuenta justificada los gastos de escritorio, que exigiese el desempeño de la comision indicada.

2.ª Los empleados en activo servicio, á quienes se encargue un empleo eventual de categoría superior al que obtienen en propiedad, deberán desempeñarle como una carga honorífica, disfrutando el sueldo de su empleo y la gratificacion que esté declarada como anexa al destino superior, que haya de servir en comision.

3.ª Los cesantes ó jubilados á quienes el gobierno emplee en cualquier comision eventual dentro ó fuera del punto de su residencia habitual, percibirán ademas del sueldo que les corresponden

El que corresponda á empleados ausentes en uso de licencia.

El Real decreto de 17 de Febrero de 1787 trasladado á esta Intendencia para su cumplimiento en Real órden de 24 de Mayo, en consideracion á no ser justo, disfruten el mismo goce, los que usando de Real permiso se separan de sus destinos, aumentando la fatiga y responsabilidad de los que permanecen constantemente en ellos; resuelve, que á todas las clases del Estado que gocen sueldo así en España como en Indias, cuando usaren de licencia, se les abone por el término de ella el medio sueldo correspondiente á su clase, y ninguno á los que cumplida, obtuvieren próroga.—La Real órden de 25 de Marzo de 789 declaró; que las licencias concedidas para el recobro de la salud sean sin el descuento prevenido en dicho Real decreto: y la de 29 de Octubre de 1801; que no espresándose en las Reales concesiones de licencias *con arreglo al Real d creto de licencias y prórogas*, se entendiesen con todo el sueldo.—En la materia se han comunicado recientemente y rigen para Puerto-Rico la Real órden de 21 de Junio de 1837, y para la isla de Cuba la de 1º de Noviembre de 1838, que siguen.

„*Ministerio de Gracia y Justicia.*—Al Gobernador, Capitan general de la isla de Puerto-Rico digo con esta fecha lo siguiente.—„S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar la licencia dada por S. E. á D. Benigno Obregoso, juez de primera instancia de Coamo, para venir á la Península por espacio de un año, disfrutando entre tanto la mitad de su sueldo; pero al mismo tiempo es su Real voluntad, que en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir, se tengan por no dados los permisos que se dispensen á los empleados públicos de ultramar para venir á España sin la aprobacion de S. M.; y que cuando sea tal la urgencia, que no dé lugar á obtenerla sin grave perjuicio de la causa pública ó de los interesados, proceda el Capitan general de acuerdo con la Audiencia, dando parte al gobierno de S. M. de los motivos en que apoye su conducta."—De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Tribunal y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1837.—José Landero.—Sr. Regente de la Audiencia de Puerto-Rico."

„*Ministerio de Hacienda.—5ª Seccion.*—„Escmo. Sr.—Deseando S. M. la Reina Gobernadora llevar el principio de la economía en los gastos públicos, hasta donde lo permitan las necesidades del servicio que los producen; y habiendo tomado en con-

sideracion que las licencias temporales, que se conceden á los empleados de ultramar, para venir á la Península, no solo causan el mal de dejar por un tiempo muy largo imperfectamente servidos las mas veces sus destinos, sino que ademas son un motivo de escándalo en cuanto á que continuando aquellos en el percibo de unos sueldos graduados segun las circunstancias de los paises en que han de invertirse, se presentan en los dominios de Europa con goces exorbitantes respecto de los que aquí están señalados aun á los empleados de las categorías mas elevadas; se ha servido S. M. mandar, que cualquiera que sea la causa porque los empleados de ultramar obtengan licencia, para venir á la Península, no se les abone, miéntras estén ausentes de sus destinos, otro sueldo que el señalado á su respectiva ó correspondiente clase en la Península, entendiéndose, que solo disfrutarán íntegro este mismo sueldo aquellos, á quienes fuere concedida la licencia por enfermedad debidamente justificada, y la mitad los que la obtuvieren por otros motivos, escusando á estos últimos todo abono en las prórogas, segun lo dispuesto en el artículo 4º del Real decreto de 3 de Abril de 1828; todo lo cual deberá tener efecto desde esta fecha para cuantas licencias penden de Real aprobacion, y para las que en lo sucesivo se concedieren.—De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Noviembre de 1838.—El marques de Montevirgen.—Sr. Intendente de la Habana."

(*Consecuente á la precedente Real órden, la de 23 de Junio de 1839 espedida por Gracia y Justicia, y circulada á las Audiencias de ultramar resuelve, que nunca podrá usar simultáneamente de licencias mas que la cuarta parte de sus magistrados y fiscales; y que siendo para ir á la Península, se entiendan en el caso de ser, para atender á negocios particulares, sin sueldo; y siendo para res-*

paguen por las cajas de ultramar sueldos de jubilaciones, cesantías y asignaciones de emigrados de América, á las personas de estas clases que tengan su residencia fija en las islas á que aquellas correspondan, debiendo las demas cobrar sus respectivos haberes por el tesoro general en la Península, S. M. conformándose en todo con el dictámen de la comision consultiva de este ministerio, se ha servido resolver: 1º Que los sueldos de jubilaciones concedidas á empleados civiles de ultramar conforme á las reglas dadas para clases pasivas en la ley de 26 de Mayo de 1835 se paguen por las respectivas cajas, donde se hallare hecha la asignacion. 2.º Que todo sueldo de jubilado que esceda del máximum de 2000 ps. fs. anuales, sea reducido á este límite desde luego. (*) 3.º Que á ningun jubilado en la Península se le asigne ni traslade su sueldo de tal sobre ninguna caja de ultramar, aun cuando le acomode y ofrezca transferir su residencia á la isla respectiva; y que tampoco se traslade á las tesorerías de la Península ninguna pension de jubilado de ultramar. 4º Que los cesantes en ultramar en empleos civiles, podrán obtener licencia temporal para venir á la Península; pero el sueldo que deban disfrutar durante su uso no les será satisfecho, hasta que regresen á la isla de su destino. 5º Que ningun cesante disfrute ni pueda disfrutar arriba de 2000 ps. fs. de sueldo anual, cualquiera que sea la dotacion del empleo servido por él al tiempo de acordarse su cesantía. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1839. Domingo Ximenez.—Sr. Superintendente general subdelegado interino de Real hacienda de la isla de Cuba."

Advertencia relativa á los sueldos de interinos.

Aunque arriba en la nota 2 de este capítulo se han traido con los ejemplares de empleados interinos, á quienes se ha abonado la mitad de la diferencia de sueldos, el del actual Contador general de ejército, y ministro que le subrogó durante su interinidad de Intendente en virtud de Real órden; se tiene entendido, que consultado el punto á la junta superior directiva les acordó el sueldo entero con arreglo á la práctica observada en otros casos de gefes, que han servido interinidades de grave responsabilidad, y se han considerado comprendidos por lo mismo en el espíritu de la Real órden de 1819.

(*) Pende en el Real Trono la súplica de este artículo.

Pago de pensiones consignadas sobre las cajas de la isla.

Para cumplimiento en ella de lo que disponia el transcrito decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 37 se han comunicado á la Intendencia de ejército, y esta cumplido y circulado las Reales órdenes de 14 y 24 de Setiembre de 1838, y las de 21 de Marzo y 28 de Noviembre de 39, que siguen.

1. *Real órden de* 14 *de Setiembre de* 1838.

„Escmo. Sr.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las dudas que en carta número 8748 manifiesta V. E. haber ocurrido á esa Contaduría general de ejército en el cumplimiento del decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 1837, igualmente que del dictámen que en su razon dieron el Tribunal de cuentas y ministerio fiscal, y de lo acordado en consecuencia por esa junta directiva de hacienda, se ha servido declarar: que previniéndose terminantemente en el artículo 7 del espresado decreto que las reglas en este contenidas sean aplicadas á las pensiones consignadas sobre las cajas de ultramar, ninguna duda debió promoverse en la ejecucion de las disposiciones, que establecen el máximum y descuento gradual, á que las pensiones que no son de Montepio quedaron sujetas, así como tampoco en la estincion de las que en mayor número de una de las de gracia disfrute una sola persona, y de las que correspondan á varones de mas de 25 años de edad, ó á hembras sin que se hallasen casadas, exigiéndose de los respectivos interesados los documentos que acreditasen, que no perciben otra pension en la Península igualmente su edad ó estado, ántes de proceder al pago: que no son mas fundadas las dudas sobre las pensiones que debian sujetarse á dichas reglas, no

pensiones consignadas sobre esas cajas, que ya disfrutan la ventaja de una puntualidad en el pago, que los apuros en que la guerra civil ha puesto al Real tesoro, hacen imposible respecto de las que este debe satisfacer; se ha servido S. M. mandar, que inmediatamente disponga V. E. que se lleven á efecto las espresadas reglas en esa isla bajo los principios que quedan sentados, sin perjuicio de la clasificacion prevenida, y de la cual queda encargada la misma comision, á quien se cometió la de las pensiones de la Península. De Real órden lo comunico à V. E. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando copia de la Real órden de 26 de Junio de 1835 con la escala de descuentos sobre las pensiones, á fin de que pueda ser tambien aplicada á las de esa Isla.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Setiembre de 1838.—El Marques de Montevirgen.—Sr. Intendente de la Habana."—Y la citada Real órden dice.—„A consecuencia de lo que previene la ley de presupuestos en las disposiciones 10 y 11 del capítulo relativo á clases pasivas; se ha servido declarar S. M. la Reina Gobernadora: 1º Que desde la fecha de la publicacion de dicha ley, no se abone en ninguna pension que esceda de 24000 rs. anuales, la demasía sobre esta suma, pues es la señalada como máximum, ni se pague tampoco mas que una sola pension á un mismo agraciado: 2º Que todas las pensiones existentes (no de Monte-pio), se sujeten desde luego al descuento gradual que sigue:

Desde.	*Reales anuales.*	
360 á.....	500	3 p. %
501 á.....	1000	6 „
1001 á.....	3000	10 „
3001 á.....	6000	12 „
6001 á.....	9000	14 „
9001 á.....	12000	16 „
12001 á.....	15000	18 „
15001 á.....	18000	20 „
18001 á.....	22000	22 „
22001 á.....	24000	25 „

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1835.—El conde de Toreno.—Sr. Director general del Tesoro."

2. *Real órden de 24 de Setiembre de 1838 á la Intendencia, y trasladada por Guerra á la Capitanía general en 7 de Noviembre.*

„Escmo. Sr.—Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por la comision especial encargada del exámen de los presupuestos de la isla de Cuba y Puerto-Rico para este año, se ha servido mandar que así las pensiones de Monte-pio como las de gracia y limosnas, que se abonan por las cajas de ultramar á personas que no residen en las respectivas islas, solo se satisfagan en la cantidad de reales de vellon, en que están declaradas ó concedidas, sin ningun aumento por diferencia en el valor de la moneda de aquellos paises respecto de la Península, y que en lo sucesivo no se conceda traslacion de pago alguno á las espresadas cajas, sino con la condicion precisa de residir los interesados en las islas, á que aquellas correspondan respectivamente. De Real órden lo digo á V. E. &c."

3. *Real órden de 21 de Marzo de 1839.*

Satisfaciendo á los embarazos, que nuevamente se recomendaban en carta de 28 de diciembre número 9828, y perjuicios que ocasionaría á los pensionistas la exigida justificacion de Real órden 14 de Setiembre de 38, resuelve, eximiendo (escepto dos que se mencionan), de prestar la de no gozar otra pension en la Península: „que con esta circunstancia se lleve á puro y debido efecto la referida Real órden de 14 de Setiembre, cuidando no obstante con la mayor diligencia de cerciorarse de la existencia de los interesados, haciéndose cargo de que hay pensiones concedidas en época muy remota, y de las cuales algunas cuentan ya 50 años desde su concesion."

proceden de servicios prestados en ella en cualquiera de los ramos del estado, no podrán ser trasladadas en lo sucesivo sobre las cajas de ultramar.—Segunda.—Si por especial consideracion fundada en grave motivo, se concediese por cualquiera de los ministerios la traslacion á ultramar de alguna pension de las que trata el artículo que antecede, será preciso é indispensable circunstancia de la concesion, que la persona agraciada haya de residir en la provincia de la caja sobre la cual se consigne el pago, y que se haga este en los mismos reales de vellon en que esté declarada en la Península, sin aumento alguno por equivalencia del valor de la moneda.—Tercera.—Las pensiones de las dos clases referidas que se pagan actualmente en la Península, y procedan de empleados que fallecieron, desempeñando destino efectivo en ultramar, se podrán trasladar sobre aquellas cajas, y percibirse en la clase de moneda correspondiente en aquellas provincias, pero exigiéndose la precisa residencia de los interesados en la provincia en donde cobren.—Cuarta.—Si por razones de conveniencia particular viniese á la Península por tiempo determinado algun pensionista de los que tratan los artículos anteriores, no percibirá haber alguno en ultramar hasta su regreso al punto de donde dependa. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspoodientes en el ministerio de su cargo." De la propia Real órden comunicada por el referido Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1839.—El subsecretario, José María Perez.—Sr. Intendente de la Habana."—*Cumplimentada por la Intendencia en Febrero de* 1840 *decretó, que segun proponia la Contaduría general de ejército, y siendo declaratoria de la de Setiembre de* 38, *se tuviese presente lo dispuesto en ámbas en los casos que ocurran. Dicha oficina dió por sentado, que la última era contraida á las nuevas pensiones que se trasladasen en lo sucesivo, y no á las ya existentes.*

La de 26 de Diciembre de 1838 acompaña la lista de las pensiones sobre las cajas de la isla, aprobando su verificada clasificacion con arreglo al decreto de 11 de Mayo último, para que en su conformidad se abonen, segun previno la Real órden de 14 de Setiembre próximo anterior. Se clasifica de *asignacion* la de 3255 ps. que viene en su mayor partedesde 15 de Agosto de 1727 en favor de la casa de espósitos, y la de 3000 á un Reverendo Obispo.

Amnistiados, y clasificacion de empleados de época Constitucional. Decretos y órdenes para la regulacion de sus haberes.

Real cédula de 8 *de Diciembre de* 1833.

„La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Reina Gobernadora durante su menor edad.—Gobernadores, Capitanes generales y Presidentes de las Reales Audiencias é Intendentes de los dominios de Indias é islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas sabed: Que en 22 de de Marzo de este año se sirvió el Sr. Rey D. Fernando VII mi augusto Esposo (Q. E. G. E.) dirigir á su Secretario de estado y del despacho universal de la guerra el siguiente Real decreto rubricado de su Real mano.—Animado del deseo de mejorar la situacion de los in lividuos comprendidos en el Real decreto de amnistía de 15 de Octubre último, ya sean de los que se han restituido á España en consecuencia de él; ó ya de los que sin haber salido del reino se hallan impurificados y privados de sus destinos por causas políticas; y queriendo tambien, en cuanto lo permitan las circunstancias y graves atenciones de mi Real erario, proporcionar medios de subsistencia á los individuos amnistiados, que habian servido empleos militares ó civiles ántes de las turbulencias políticas de 1820, para completar de este modo los beneficios, que han debido al amor y generosidad de la Reina mi muy cara y amada Esposa en el referido decreto de 15 de Octubre, y en sus aclaraciones de 30 del mismo; despues de haber oido á mi Consejo de ministros he venido en determinar lo siguiente.—Artículo primero—„Los emigrados y des-

[redacted]

viesen mas de 20 años de servicio en la forma entónces prefijada optaràn desde la fecha de este mi Real decreto á una pension igual á las cuatro quintas partes del sueldo del retiro ó jubilacion, que para los militares y plazo de 25 años de servicio, señala el Real decreto de 3 de Junio de 1828; y los de las carreras civiles optarán á las cuatro quintas partes del haber señalado en la regla segunda del artículo 11 del Real decreto de 3 de Abril del mismo año, teniendo el tiempo de servicio en ella prefijado.—Artículo cuarto.—Bastarán 15 años de servicio en la carrera militar, acreditados hasta 7 de Marzo de 1820, para optar á la pension que concedo en el artículo anterior en los que al presente pasaren de 50 años de edad.—Artículo quinto.—Los que contaren menor tiempo de servicio del respectivamente prefijado en los artículos tercero y cuarto precedentes, disfrutarán por la gracia especial que mi benignidad quiere dispensarles, tres quintas partes de sueldo de retiro ó jubilacion en la forma designada en el art 3º—Art. sesto.—Los que en la carrera militar proceden del estado mayor del ejército, á los cuales no son aplicables las disposiciones del Real decreto de 3 de Junio de 1828, gozarán de los beneficios dispensados en los artículos primero y segundo antecedentes, y sus respectivas pensiones serán: las de brigadieres la totalidad del retiro de los coroneles á 25 años de servicio: las de los mariscales de campo una mitad mas sobre la de los brigadieres: las de los tenientes generales el duplo de lo que se asigna á los brigadieres.—Artículo séptimo.—Son aplicables los beneficios de condecoraciones, honores, uso de uniforme, fuero y pensiones que espresan los artículos anteriores en los casos, circunstancias, y segun los tiempos de servicio que los mismos determinan, á los que sin hallarse comprendidos en la regla primera de las circuladas en 30 de Octubre de 1832, por no ser de los emigrados ni desterrados, habian perdido todo derecho á los goces respectivos por no haber intentado su competente purificacion.—Artículo octavo.—Tambien son estensivos á la clase de impurificados los beneficios y pensiones tales como se determinan en los artículos anteriores segun las circunstancias que para ello se requieren.—Artículo noveno.—Los que por estar pendientes de purificacion al publicarse el Real decreto de amnistía, se declararon purificados por el tenor de la regla sesta de las circuladas en 30 de Octubre del año próximo pasado, obtendrán en la carrera militar licencia ilimitada, siendo procedentes de clases activas; y en todas las demas carreras serán clasificados como los cesantes ó escedentes purificados por los gefes ó juntas encargadas de las respectivas clasificaciones.—Artículo décimo—Para los efectos del artículo anterior, el concepto de pendientes de purificacion al publicarse dicho Real decreto, se estiende á los comprendidos en espedientes

que habia en las juntas sin resolucion definitiva; á los que debi sen pasar á dichas juntas, luego que se declarasen comprendidos en la Real aclaracion de 16 de Setiembre de 1823,respecto haber pertenecido á la milicia nacional voluntaria, de cuya prévia declaracion se hallasen pendientes; y à los que habian formalizado instancias pidiendo purificacion, nuevo juicio ó revision del anterior, con tal que por resolucion mia se hubiese en vista de ellas pedido nuevos informes, dándose por este hecho curso y ampliacion á sus espedientes.—Artículo once.—Los que estando impurificados en primera instancia, fueron en la carrera militar retirados á propuesta de las juntas ó á solicitud de los mismos interesados; pero á consecuencia de la Real órden de 9 de Marzo de 1830 sin el resultado de la revision en segunda instancia, optarán á la mejora de retiro que les corresponda por sus servicios contados hasta la fecha en que obtuvieron el anterior.—Artículo doce. —Comprendiendo el Real decreto de amnistìa, salvos los casos que escluye, todos los delitos políticos, anteriores al 15 de Octubre de 1832, cualquiera que fuere su denominacion, resultan en un todo aplicables los artículos primero y segundo de este mi Real decreto á los que hubiesen servido al intruso ó jurado al usurpadór de mi corona durante la guerra de 1808 á 1814.—Artículo trece.—Son tambien comprend dos en el mismo Real decreto de amnistia los que hubiesen tomado parte en la insurreccion de América, y los que despues de haber permanecido en los paises insurreccionados, se hallasen restituidos à su patria al publicarse dicho Real decreto; para quienes serán aplicables segun sus respectivos casos y particulares circunstancias las disposicionesdel presente decreto.—Artículo catorce.—Las asignaciones ó pensiones acordadas por el presente decreto, serán abonadas por las tesorerías ó pagadurìas de las provincias á que pertenezcan los interesados; y para poder gozarlas se trasladarán á los pue-

supremo de las Indias, para que espusiese si convendria hacerle estensivo á esos dominios con las modificaciones adaptables, lo verificó en consulta de 12 de Agosto último, haciendo presente cuanto estimó oportuno en el particular: y conformándome en todo con su dictámen, he venido en resolver que dicho Real decreto se lleve á debido efecto en esos dominios con las aclaraciones y variaciones siguientes.—Primera.—Que para señalar los haberes ó pensiones á que conforme el decreto inserto optan los individuos de las carreras civiles comprendidos en la amnistía, sirva de base solo para este efecto la regla segunda del artículo once del Real decreto espedido en 3 de Abril de 1828, sobre arreglo de sueldos de los empleados jubilados y cesantes de la Península, y artículos á que se refiere; con tal que aquellos haberes nunca escedan en ella de 10.000 rs., y en Cuba, Puerto-Ricó y Filipinas de 800 ps. fuertes. El contenido literal del artículo once del citado Real decreto de 3 de Abril de 1828 es como sigue [Véase arriba].—Segunda.—Que para la regulacion de los 15 años de servicio, de que habla dicha regla segunda del espresado artículo once, y à que se refiere la última parte del tercero de 22 de Marzo, se cuente el tiempo de servicio activo prestado en esos dominios en la época Constitucional de 1820, hasta que se restableció el legítimo gobierno.—Tercera.—Que el artículo 13 del decreto de 22 de Marzo se entienda, no solamente con los individuos de aquellas clases que habiendo tomado parte en la insurreccion y permanecido en los paises insurreccionados, se hubiesen restituido á su patria, al publicarse el decreto de amnistía, sino tambien con los que lo verificasen dentro de seis meses, contados desde que se publique en esas provincias el preinserto de 22 de Marzo, y no justifiquen debidamente, que no pudieron emigrar ántes del de espulsion de 1828.—Cuarta.—Que respecto de los que lo justifiquen conforme á la Real resolucion á consulta del Consejo de 7 de Julio de 1830, no se haga novedad; si no que tendrán derecho á las pensiones que les correspondan, con arreglo á las disposiciones anteriores acerca de emigrados.—Quinta.—Que á los de las mismas clases que se presenten á clasificacion se les libre el oportuno documento de ello, y mediante él, se les abone el mínimum del sueldo que marca el artículo quinto del Real decreto de 22 de Marzo último, á reserva de satisfacerles la diferencia que resulte á su favor, si despues de la clasificacion tuvieren opcion á mayor auxilio; con tal que de los documentos de presentacion resulte, que en efecto eran tales empleados y con goce de sueldo segun los empleos que hubiesen obtenido legítimamente, ó que hubiesen merecido la Real revalidacion.—Sesta.—Quedan autorizados los Gobernadores, é Intendentes de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, para que de entre los emigrados que gocen

sueldo; ó en su defecto de los actuales empleados, que tengan por conveniente, nombren una junta compuesta de tres vocales, uno de los cuales hará de secretario, la cual entienda en la clasificacion de dichos haberes, conformes á las reglas que van sentadas, proponiendo las dudas que se la ofrezcan á los dos gefes mismos, quienes las resolverán segun les parezca justo, y mandarán poner en práctica sus determinaciones, dando cuenta de aquellas que puedan formar regla general; sin que á los vocales por el nuevo trabajo se les aumente el sueldo que están disfrutando:—Bien que yo lo tendré presente como un mérito para sus ulteriores ascensos.—Publicada en mi Consejo de las Indias acordó su cumplimiento.—Fecha en Palacio á 8 de Diciembre de 1833."

El Real decreto de 30 de Diciembre de 1834 en 7 artículos habilitó sobre peticion del Estamento de procuradores del reino á los que obtuvieron títulos, despachos ó nombramientos Reales en las carreras civil y militar desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823 para el goce de los honores, grados y distinciones inherentes á su respectivo título ó nombramiento y con la antigüedad del mismo; y para que desde 1º de Enero siguiente percibiesen por el presupuesto del ramo respectivo la parte del sueldo que por razon de su empleo les corresponda como cesantes conforme á las reglas de clasificacion establecidas ó que se establecieren.—Se establecieron con efecto por dudas ocurridas, y de conformidad con el Consejo de ministros, las que circuladas en 4 de Abril de 1835 se trasladaron por Guerra á la Capitania general de esta isla con fecha 7 del mismo Abril, y dicen:

1ª „El sueldo regulador para las clasificaciones de los empleados rehabilitados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, será el señalado por los reglamentos en el dia vigentes à

3. „No bastará para dichas clasificaciones la sola presentacion de los Reales nombramientos ó títulos de los destinos que obtuvieron los interesados, sino que deberàn acreditar haber tomado posesion de los mismos, con la cual, y no sin ella, se adquiere el derecho á los goces que les están señalados, aun cuando los sirviesen por poco tiempo, sin que obste á que se sigan las reglas que rigen en cada carrera sobre este punto."

4. „Queda sin efecto el Real decreto de 22 de Marzo de 1833 en cuanto á la clasificacion y goce de haberes que por él se determinó á favor de los empleados rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1834, en razon á que les comprenden ahora las gracias concedidas en este último decreto, debiendo no obstante continuar percibiendo las asignaciones que por el primero obtuvieron hasta 1º de Enero del corriente año, en que entrarán á disfrutar las que por la nueva clasificacion les correspondan."

5. „Las mejoras de clasificacion de que trata el artículo 5º del mencionado Real decreto de 30 de Diciembre, se entienden solamente en favor de los que habiendo quedado cesantes no volvieron à ser colocados desde 1º de Octubre de 1823, no comprendiendo en consecuencia á los que despues de dicha época obtuvieron destino activo, y se hallan hoy tambien cesantes, los cuales han debido y deben continuar clasificados con el sueldo respectivo á los mismos destinos de que últimamente quedaron cesantes, con arreglo al Real decreto de 3 de Abril de 1828 y su artículo 26."

„6. Declarado como ya lo queda en el artículo 1º que por las clasificaciones de dichos empleados no se reconocen los sueldos que obtuvieron por sus destinos en la época desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1823, por deber referirse á los que tienen en el dia señalados los mismos destinos, si existen ó han sido restablecidos, se arreglarán las jubilaciones de todos ellos á los sueldos, que por los reglamentos vigentes estén asignados á los empleos que se les revalidan, respecto á que para las jubilaciones rige por el artículo 8º del mencionado decreto de 3 de Abril de 1828 distinta regla que para las cesantías, cual es la dotacion mayor, que por reglamento y Real nombramiento en propiedad hubiere gozado el empleado que se jubila, entendiéndose esto sin perjuicio de las variaciones, que en particular se hicieren."

7. „A los que se les despojó de sus empleos en el año de 1814 y que habiendo sido rehabilitados despues del 7 de Marzo de 1820, lo quedan tambien ahora por el Real decreto de 30 de Diciembre último, se les abonará el tiempo de servicio por mitad conforme á las reglas establecidas en el citado período de 1814 á 1820, como cesantes."

8. „La clasificacion de los que fueron empleados en la referi-

da época de 1820 á 1823 en ramos y dependencias estinguidas en este último año, y que no se han restablecido posteriormente, se entenderá por los destinos de su carrera inmediata anterior, y no por la de primera entrada, cuya declaracion se hace para evitar toda duda en el cumplimiento del artículo 6º del Real decreto de 30 de Diciembre."

9. „En las decleraciones de pensiones de Monte-pio á lasviudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho á él en la referida época, segun la clase á que llegaron sus maridos ó padres, y á que tengan opcion en el dia con arreglo al artículo 3º del citado decreto de 30 de Diciembre, se procederá conforme á las reglas establecidas en los reglamentos y órdenes, con que se gobiernan los respectivos Monte-pios para el goce de las pensiones de viudedad y horfandad, como si el fallecimiento de los causantes ocurriese ahora."

10. „Los empleados que en dicha época manejaron efectos y caudales del gobierno, acreditarán para su clasificacion haber rendido cuentas por el tiempo de su responsabilidad, y no resultarles alcance alguno en sus cargos y datas, aun cuando todavia no estén finiquitadas."

11. „Se aguardará y estará á lo que resuelvan las Córtes en cuanto á la clasificacion de sueldos de los secretarios cesantes del Despacho para proceder con arreglo á ella á la de los que lo fueron en propiedad desde 7 de Marzo 1820 á 30 de Setiembre de 1823."

12. „Todas las clasificaciones que en virtud del Real decreto de 30 de Diciembre y las aclaraciones contenidas en esta resolucion se hicieren por las autoridades, á quienes están encomendadas, se someterán à la aprobacion de S. M. por el ministerio ó ministerios respectivos, sin que hasta que esta recaiga y se comunique á las dependencias en que deban cobrar los clasificados, se

lo espuesto por V. E. en carta número 6097, acerca del pago en pequeñas partidas de algunos créditos procedentes del continente americano, de la isla de Santo Domingo y de las Floridas; y deseando S. M. que se proceda con igualdad y justicia en dicho pago á los acreedores que hay en la Península y los que residan en esa isla y en la de Puerto-Rico, se ha servido resolver que se suspenda desde luego en ámbas posesiones todo pago de la naturaleza indicada, y que se remitan á este ministerio cualesquiera reclamaciones pendientes, y que puedan hacerse en lo sucesivo, para pasarlas á la comision de exámen de créditos de América, que está encargada de proceder ante todo al cálculo de la deuda de dichos dominios. De Real órden lo comunico á V. E. etc Madrid 7 de Abril de 1835.—El conde de Toreno.—Sr. Intendente de la Habana."

En 11 de Junio siguiente acordaron ámbos gefes superiores el debido cumplimiento, y que se publicase para inteligencia de que no se admitirian reclamaciones, é instancias sino para S. M. directamente y darlas el correspondiente curso con el objeto prevenido.

Oficio de la junta de liquidacion de la deuda del estado á la Intendencia de la Habana, fecha 19 de Abril de 1836 pidiéndola lodocumentos originales, que faltaban en algunos de los espedientes

„Escmo. Sr.—Centralizada la liquidacion de la deuda en estas oficinas, á las que han sido transmitidos los espedientes, que existian en la estinguida comision de exàmen de créditos de América y en el ministerio de hacienda de Indias, es indispensable tener à la vista, para proceder con el acierto debido, los documentos originales de que dimanan las reclamaciones entabladas segun está prevenido por el artículo 1º de la Real órden de 7 de Octubre de 1835.—Varios son los espedientes de esta clase, que se hallan pendientes, y que no pueden calificarse por esta circunstancia, unos han sido dirigidos por V. E. y otros por el Capitan general por conducto del ministerio de la guerra. La junta celosa siempre de no privar á los interesados del derecho, que puedan tener á que les sean reconocidos y liquidados sus créditos, y deseosa de dar el impulso y rapidez, que la está encomendado, ha acordado se saque nota de los espedientes, cuyos documentos originales no se acompañen, y se remita á V. E. como lo verifico, para que se sirva hacerlo saber á los interesados.—Estos deberán entregar dichos originales en esas oficinas, para que por ellas se saque una copia literal de cada uno de los créditos que deberá quedar en las mismas, para que en caso del estravio del original puedan de este modo acreditar su acreencia.—Espero de la actividad de V. E. no retrasará esta medida dirigida á mejorar la suer-

te de estos acreedores, sirviéndose remitir á esta oficina los originales conforme lo vayan verificando, sentando su parecer sobre la legitimidad ó defectos que observe en cada uno de ellos, y procurando que estén anotados los pagos, que se hayan hecho à buena cuenta.—Dios &c."

Real órden de 23 de Setiembre de 1838 sobre los crèditos atrasados de ultramar.

„Escmo Sr.—Teniendo presente S. M. la Reina Gobernadora lo dispuesto respecto de los créditos que resultan contra el estado en la Península por obligaciones anteriores y posteriores á la época en que dieron principio los presupuestos, igualmente que lo espuesto por la comision encargada del exámen de los presutos de las islas deCuba y Puerto-Rico para el año corriente respecto de los créditos atrasados de ultramar; y en vista tambien de la urgente necesidad de proveer al Real Tesoro de los recursos, que imperiosamente reclama su situacion para cubrir las graves atenciones de la guerra; se ha servido mandar, que se suspenda en todas las cajas de ultramar el pago de todo crédito adquirido por obligaciones anteriores á la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, remitiendo á la mayor brevedad posible los Intendentes de aquellos dominios á este ministerio relaciones espresivas de la calidad é importe de los créditos de dicha época, que existan contra las cajas de su respectiva dependencia: y que respecto de los de la época posterior se ordene su pago paulatino y sucesivo en justa proporcion y equidad, de modo que no perjudique al de las obligaciones corrientes. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1838.—El marques de Montevirgen.—Sr. Intendente de la Habana."

Capítulo Trigésimo primero.

Libro de la razon general de Real hacienda.

ARTICULO CXXII.

Nada será tan conducente al logro de que los ramos de mi erario, y aun los demas de mi gobierno político se dirijan y manejen con igualdad y acierto, y se arreglen y uniformen á un método claro y seguro en las provincias de aquel imperio, como el *Libro de la razon general de mi Real hacienda*, que indica la ley 1 tìt. 7 lib. 8 de las recopiladas; pues por su importancia le propuso D. Francisco de Toledo siendo Virey del Perú; y en su consecuencia se mandó formar y tener por Real cédula de 12 de Febrero de 1591, y se volvió á encargar por otras, y por varias leyes posteriores, sin que hasta ahora se haya visto efectuado; por tanto será uno de los mas principales y preferentes cuidados de cada Intendente, sin perdonar diligencia ni fatiga, hacer formar el mencionado *Libro de la razon general de mi Real hacienda* por lo respectivo á su provincia, con total sujecion y arreglo á cuanto para ello, y de conformidad con las leyes 18, 19 y 20 tít. 14, lil. 3 se previene en los 5 artículos siguientes; y concluido que sea, remitirán sin dilacion un ejemplar al Superintendente delegado, quien hará que de todos ellos se forme con la posible brevedad por el Tribunal de la Contaduría de cuentas, en donde han de quedar archivados, uno general del reino por triplicado y autorizado en forma; y dejándolo en la Superintendencia de su cargo remitirá los otros dos á mis Reales manos, y á la Contaduría general de Indias por la via reservada de ellas; de modo que en todas las mencionadas oficinas, y respectivamente en cada Intendencia, se deberán tener estas importantes noticias.

ARTICULO CXXIII.

El enunciado *Libro de la razon general de mi*

Real hacienda ha de contener una noticia fundamental de todos los ramos de ingreso que hubiere establecidos en el distrito de cada Tesorerìa, bien sean de los que componen la masa comun de mi erario, y han de cubrir las cargas y gastos comunes á que está sujeto en Indias, como los almojarifasgos, tributos, alcabalas y otros semejantes, ó bien particulares, que aunque me pertenezcan, tienen sus productos algun peculiar de tino en estos ó en aquellos reinos, como las mesadas y vacantes eclesiásticas, cruzada, penas de cámara y otros de esta clase, ò bien de aquellos que pueden llamarse agenos por su origen y objeto, y solo entran en mis Tesorerías per la especial proteccion que les dispenso, como son los depósitos, bienes de difuntos, Montes-pios y algunos municipales.

ARTICULO CXXIV.

De cada uno de los espresados ramos se ha de dar en dicho libro individual razon y noticia, tomando para ello las fojas qne se necesitaren, y dejando algunas en blanco, para ir notando las variaciones, que en cada uno tuviere yo por conveniente ordenar. De todo se ha de esplicar su origen y circunstancias en cuanto se pudiese averiguar; esto es, la ley, Real cédula ú órden en cuya virtud se cobra: sobre que materias ó sugetos: cuanto de cada uno, y en que tiempo: que cargas pecu-

de cualquiera especie, espresando en cada uno si pudiere averiguarse, la causa, razon ó antigüedad de la posesion y pertenencia, sus cargas propias, su recaudacion por administracion, ó por arrendamiento, y sus productos ordinarios por año ó por quinquenio.

ARTICULO CXXVI.

Con la misma individualidad se han de espresar los gastos fijos, dividiéndolos por clases: 1ª De Real hacienda: 2ª Política: 3ª Eclesiástica: 4ª Militar: 5ª Pensiones perpetuas: 6ª Pensiones temporales, espresando el origen y fundamento de cada una de dichas pensiones, y reduciendo á pesos ó reales de la moneda de plata corriente en Indias las distintas monedas antiguas ó modernas en que estuvieren concedidas, haciéndolo en cuanto á las diversas especies de ducados esplicadas en Real cédula circular de 15 de Setiembre de 1776, conforme á lo resuelto por ella, y regulando el ducado de Indias por 11 rs. y un maravedí de su moneda corriente, ó 375 maravedis de ella que es lo propio, y por 450 maravedis de los mismos el peso ensayado, conforme á la ley 9, tít. 8 lib. 8; se espresará tambien el número y calidad de empleos de cada una de las clases referidas y sus respectivas dotaciones anuales; y en fin todas las noticias que puedan conducir á dar un conocimiento bien fundado y cabal de lo que ha de ser la materia, y objeto del cargo y obligacion, celo y diligencia, tanto de los Intendentes, á cuyo cargo está la administracion por mayor, como de los ministros de la Real hacienda, á quienes incumbe la recaudacion y distribucion, ó administracion por menor con las funciones anexas y declaradas á este ministerio; y para que los que al presente lo ejercen, y los que entren á suceder de nuevo, puedan hallar prontamente en este libro las noticias que con frecuencia deben buscar en él para su gobierno, se pondrá en su principio un índice de todos los ramos, gastos y separaciones que se hicieren, señalando el folio en donde se hallará cada cosa, á cuyo fin se foliará todo el libro, intitulándole con su nombre en la pri-

mera foja, y se autorizará con la solemnidad que previene la ley 1, tít. 6 lib. 8.

ARTICULO CXXVII.

Cuando yo tuviere á bien mandar suprimir perpetua ó temporalmente alguno de los ramos arriba mencionados, aumentar ó disminuir su cuota cobrable: suprimir, aumentar ó disminuir algun punto fijo; enagenar ó vender cualquiera finca, ó en fin, hacer alguna variacion notable en las cosas que se espresaren en dicho libro, se anotará en el lugar correspondiente, citando la Real cédula ú órden que lo mandare, y el folio del libro en donde, conforme á la ley 30 tít. 7 lib. 8 deberá copiarse; y esto mismo notarán en su manual de la cuenta los ministros de Real hacienda, á cuyo cargo està la administracion por menor, para que allí conste el dia en que la variacion comienza á influir en la cuenta y razon.

ARTICULO CXXVIII.

Para el mas pronto y cabal efecto de lo que en los 6 artículos anteriores se ordena, y para que entretanto puedan los Intendentes ir dando con conocimiento las providencias que convengan á los mismos fines propuestos, de que se dirija y maneje mi Real hacienda con un método exacto y uniforme, es preciso que tomen des-

(*Concuerdan á la letra estos siete artículos con los de la otra ordenanza* 109 *al* 115 *inclusive. Solo se nota la diferencia de concluir dicho art.* 115 *así: „para que mande evacuar con prontitud lo que pidan, como que sobre estos puntos ha de tener toda la autoridad necesaria, y la facultad, que tambien le concedo de presidir el referido Tribunal de la Contaduría de cuentas, siempre que regulare conveniente su asistencia, y de ejercer privativamente todas las demas que por varias leyes recopiladas* (*) *se concedieron á los Vireyes respecto al mismo Tribunal, celando la conducta de los ministros y subalternos que le componen, y haciéndoles cumplir sus obligaciones con la integridad y exactitud debidas.”*)

(*) Del libro 8 título 1 las leyes 3 4 23 25 34 41 44 52 53 62 64 66 á 68 73 74 76 89 91 101 á 105 108: las 5 6 y 9 de su tít. 2; y del libro 2 título 15 la ley 78.

Capítulo Trigésimo segundo.

Administracion y arrendamiento de Rentas. La general de las terrestres.

ARTICULO CXXIX.

En las rentas que se administren de cuenta de mi Real erario, celarán cuidadosamente los Intendentes la exactitud de sus cobranzas, y el mayor aumento que con justicia y equidad se pueda dar á sus productos, como tambien sobre el desinteres y pureza con que deben proceder los ministros de Real hacienda, Contadores y Tesoreros, los otros administradores, ya generales ya principales ó particulares, y los demas subalternos á quienes estuviere encargada su recaudacion, para evitar los muchos perjuicios que de lo contrario se originan á mi Real erario con no menores molestias de los pueblos; y si necesitaren de auxilios superiores para contener y castigar á los empleados, darán cuenta al Superintendente delegado, y observaràn las órdenes que les comunicare.

ARTICULO CXXX.

Si algun ramo ó derecho de mi Real erario estuviere arrendado en todo ó en parte, cuidarán los Intendentes de evitar las demasías y violencias con que los

[redacted]

proceden de su omision, y ceden en perjuicio de mis vasallos por la necesidad de apremiarlos en tales casos.

ARTICULO CXXXI.

Tambien cuidarán muy particularmente de que los administradores, depositarios ó recaudadores de ramos de mi Real erario en su distrito, pongan en las tesorerías respectivas lo que debieren á los plazos señalados, reconviniendo en tiempo y con eficacia á los *subdelegados* y demas personas obligadas á su exaccion, é informándose mensualmente de los ministros de Real hacienda de su territorio del estado de las cobranzas, para dar con oportunidad las necesarias providencias contra los renitentes ó morosos.—(*Concuerdan con los artículos* 116, 117 *y* 118 *de la ordenanza de* 86 *escepto alguna variacion no sustancial en el final del* 130 *correspondiente al* 117, *y que este artículo* 131 *subroga los* subdelegados *donde el* 118 *manda reconvenir á las* justicias).

Aduanas de Rentas de tierra en la isla.

Administracion general de rentas terrestres de la Habana.

La Real instruccion de 1764 dada á la Intendencia de ejército, desde el artículo 69 (pág, 33 t. 1º) fija las obligaciones de administradores generales, en el concepto de serlo, así de las rentas de la aduana de mar, como de las terrestres. Entónces era compatible esta reunion de ramos, pues que la recaudacion de los marítimos apénas alcanzaba á poco mas de 225.000 ps. que fué la del año de 1765. Pero ya en la época del mando de Sr. Valiente pulsado el inconveniente del mal servicio, que producia ese agolpamiento de negocios en una sola oficina, y mucho mas en 1801 que ya con el mas ámplio permitido comercio rindió la aduana de mar derechos Reales 1.985.139 ps., por vestuario 74.738, de avería 63.524, y por depósito de comisos 107.607, total 2.231.008, no pudo ménos de proyectarse y realizarse la separacion, que puesta en planta el 1º de Enero de 1802 se aprobó en Real órden de 10 del subsecuente Marzo. Así prosiguió con buen

suceso hasta 1812 que la Real órden trasladada á la página 13 (allí) dió márgen á que se pensase en destruir la reforma, retrogradándose al sistema del siglo anterior, el de la intolerancia del comercio estrangero, y continuando unidas ámbas aduanas con todos sus embarazos, hasta que en los primeros años del actual mando del Escmo. Sr conde de Villanueva se remediaron de todo punto, volviendo á separarse como lo están desde 1º de Enero de 1829, sujeta la terrestre á la instruccion que para su gobierno se dictó en 20 de Diciembre de 1828, se aprobó en Real órden de 28 de Marzo de 1829, (*) y es como sigue:

Instruccion para el gobierno interior de la Administracion general de rentas de tierra, con las atribuciones y deberes de gefes y subalternos.

CAPITULO PRIMERO.

Las del Administrador general.

Artículo 1º El administrador de la Real Aduana de tierra de la Habana, lo es general de las rentas de su ramo que se recauden en esta ciudad y su jurisdiccion, y su autoridad y facultades se estienden á todas las administraciones subalternas de su distrito y dependencias.

2º Como gefe principal del establecimiento se le respetará por todos sus empleados y dependientes: tendrá el gobierno interior del ramo y de sus subalternos en todas las Administraciones situadas en la Provincia de esta Intendencia: celará el cumplimiento de sus respectivas obligaciones: amonestarà primera y segunda vez á los que faltaren á ellas; y no bastando dará parte á la Intendencia para su mas séria correccion ó pena à que haya

6º Formará y dirigirá asimismo las propuestas que deban hacerse en terna para provision de empleos vacantes en su oficina y ramos dependientes, observando el órden de escala en los destinos sugetos á ella, à ménos que haya motivos justos para separarse de este requisito, y teniendo presentes para las resultas de las vacantes á los meritorios de mejores conocimientos é idoneidad, sin que respecto de estos se guarde órden ni antiguedad.

7º Llevará la correspondencia de oficio con la Intendencia, Admistraciones subalternas y demas gefes y oficinas: informará sobre espedientes y solicitudes particulares: formará reglamentos para el buen desempeño de su oficina, circulando las órdenes convenientes para la mejor instruccion de ellos.

8º Para estos trabajos tendrá un empleado á su inmediacion que con el título de Oficial del administrador desempeñe cuanto le encargue, y un escribiente á sus órdenes para copiar cuanto ocurra. El oficial optará á los destinos que le correspondan despues del de la Contaduría de esta Real aduana que goce de igual dotacion à la suya, y lo mismo el escribiente.

9º El Administrador decidirá verbalmente las dudas que se ofrezcan en asuntos de corta entidad, y en los demas de consideracion consultará con espediente á la superioridad.

10. Tendrá una de las tres llaves de la caja de caudales, y hará que diariamente se verifique á su presencia por el Contador y Tesorero el corte y tanteo, mediante la exacta confrontacion de los libros y asientos que ambos deben llevar de la entrada y salida diaria.

11. Semanalmente ó en alguno de los dias intermedios que lo tenga por conveniente, trasladará estos fondos á la Tesorería de ejército con intervencion del Contador cuidando de que se recoja el recibo ó haré bueno interino de los ministros generales, que ha de servir de resguardo á la caja, hasta que en fin del mes con presencia de estos documentos y del resto líquido de los valores que se remitan, se espida por aquellos gefes carta de pago del total de la recaudacion, la cual ha de servir de data legítima en la cuenta general.

12. Cuidará de que los administradores subalternos hagan sus enteros, y presenten sus estados de valores de los respectivos rendimientos dentro del término que les està señalado, al vencimiento de cada bimestre, y dará cuenta á la intendencia inmediatamente que note omision en este esencial deber.

13. Mandará satisfacer los gastos ordinarios de portes de cartas de oficio, de jornales, de escritorio, en que se comprende la impresion de documentos precisos para su oficina, y la devolucion de derechos cobrados por alcabalas prévio decreto de la Intendencia general.

14. Dispondrá las composiciones y reparo que necesite su oficina y edificios que les sean añexos, y mandará pagar su importe siempre que no esceda de 200 ps., pues pasando de esa suma consultará á la Intendencia con espediente y presupuesto.

15. El administrador general no está obligado á dar fianza en razon de su empleo; * ni es responsable de los caudales mientras no estèn bajo su llave, ni de las operaciones aritméticas y demas que sean del cargo y peculiar atribucion del Contador con presencia de reglamentos, órdenes de la Intendencia, y demas disposiciones. Solo responde de las providencias gubernativas y económicas cuando se aparten de dichos reglamentos, órdenes y prevenciones que rijan.

16. Presidirá y dirigirá los trabajos de todos sus subalternos poniéndose de acuerdo para ello con el Contador cuando lo tenga por conveniente, y cuidando de que todos llenen su deber con honor y acierto, amonestando á los morosos, y desaplicados, y alentando y distinguiendo á los que mas sobresalgan en el desempeño de su obligacion.

17. Estará siempre autorizado para variar los negociados de unas á otras manos, sin necesidad de esplicar causales, porque esta facultad, privativa de la superioridad que tiene en la direccion y demas operaciones de la dependencia, lleva siempre consigo la noble intencion del mejor Real servicio, de cuya exactitud es el primer responsable.

18. Hará, que á su oficina y empleados se guarden los respetos y miramientos debidos, inspirando á estos, para que sean merecedores de tan justas distinciones, amor al órden, exactitud en el servicio, y la integridad y pureza con que deben comportarse.

19. Cuando ocurran innovaciones en el órden de los particulares de la administracion de rentas, hará las prevenciones necesarias para el régimen y mejor órden interior de la oficina, y de-

neral de año, que han de remitirse oportunamente á la Intendencia, deben autorizarse por el Administrador, Contador y Tesorero.

22. Concluida la cuenta del año: certificados por el Contador los cargos y datas de ellas; y formada la relacion jurada con presencia del libro mayor, y al tenor de sus cuentas, que autorizarán el Administrador, Contador y Tesorero, la remitirá el primer gefe á la Intendencia para su direccion al Real Tribunal.

23. El Administrador general en caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, será sustituido por el Contador en todas sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO.

Obligaciones y atribuciones del Contador general.

24. El Contador lo será general en todas las rentas que se recauden por la Real aduana, y sustituirá al Administrador en su vacante, ausencia, enfermedad ú otro legítimo impedimento. En iguales casos será él sustituido por el oficial primero de la Contaduría.

25. Estarán subordinados á él como á segundo gefe de la dependencia todos sus empleados subalternos.

26. En todos los dias del despacho concurrirá á la dependencia desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y cuidará de la puntual asistencia de los demas subalternos, dando aviso al Administrador general de las omisiones reparables para la debida correccion.

27. Como principal encargado de todas las operaciones aritméticas, formacion de asientos y todo lo concerniente à la buena cuenta y razon de la oficina, que ha de practicar con presencia de los reglamentos, Reales órdenes y demas disposiciones de la Intendencia, cuando esta lo estime conveniente, y aunque por ahora continuará despachando sin caucionar su responsabilidad por los errores aritméticos conforme al sistema que ha regido, lo verificará si así se acordare por la competente autoridad despues de bien examinado el particular, con fianza competente que graduará el Real Tribunal de cuentas, y à satisfaccion del fiscal de Real hacienda.

28. Intervendrá las entradas y salidas de caudales en la Tesorería de la aduana lo mismo que todo pago que por ella se ejecute.

29. Es de su obligacion y responsabilidad formar las liquidaciones de todos los adeudos que se causen, sentando sus cargos en los libros respectivos.

30. Tendrá una de las tres llaves de la caja de caudales la cual se balanceará diariamente, haciéndose una exacta confrontacion entre los asientos del libro de caja de su oficina y los de la Tesorería.

31. Intervendrá las remisiones de caudales que se hagan á la Tesorería de ejército semanalmente, ó cuando lo disponga el Administrador general, cuidando de que se recoja el recibo ó haré bueno interino que ha de servir de resguardo á la caja, hasta que al fin del mes con presencia de ellos, y del resto líquido que se remita, espidan los ministros generales la carta de pago, que debe legitimar la data en la cuenta general.

32. No se hará liquidacion ni pago alguno, sin que el Contador la forme examine é intervenga.

33. Autorizará diariamente las partidas de cargo y data de los manuales, segun queda dicho en el artículo 20, y formará en fin de cada mes el estado de valores de la aduana, el semestre y el general en fin de año con las notas y observaciones que estime oportunas, los cuales deben ser remitidos á la Intendencia.

34. Certificará en globo las partidas de cargo y data de la cuenta general al fin de cada año, formando en esa época tambien la relacion jurada respectiva con presencia del libro mayor, que autorizará con el Administrador y Tesorero para su remision á la Intendencia, por cuyo conducto debe pasar con las cuentas al Tribunal de ellas, á fin de responder en su particular á los cargos que resulten de su exámen y glosa.

35. Formarà en cada seis meses la relacion de deudores, así como la general en fin de año para su remision á la Intendencia.

36. Tendrá conocimiento de todas las órdenes, reglamentos y disposiciones generales y particulares de la oficina.

37. Dará al administrador general cuantos informes le pida

cuenta, reducidos á manual, mayor y de caja, sentando en ellos con la conveniente distincion y claridad todas las partidas que se enteren en Tesorería por cualquier respecto. Hará corte de caja diario para que las cantidades que resulten de existencia se depositen en el arca de tres llaves. Formará tambien los estados de valores mensuales y anuales y cuantos mas se le pidan y sean necesarios.

Mesa segunda de asientos de deudores y tomas de razon.

Es á cargo de ella el de los deudores hasta fin del año corriente, y abrir asientos á los que en lo sucesivo se vayan presentando en todos los ramos de la oficina, escepto el de alcabalas, que corre á cargo de su respectivo oficial, cuidando de que dichos asientos sean debidamente comprobados. Cuidará del requerimiento de los deudores morosos, y de que se dé parte en su caso á la Intendencia de ejército, para que se proceda por la via judicial: formará la relacion de deudores, que en cada seis meses, y en fin de año debe dirigirse á la misma Intendencia. Despachará las papeletas para los enteros en Tesorería de las cantidades adeudadas á los espresados ramos; formará las liquidaciones necesarias en el de oficios vendibles y renunciables: evacuará cuantos informes, liquidaciones y noticias se le pidan en materias relativas á lo que tiene á su cargo: tomará razon de los espedientes que con este objeto se dirijan á la oficina, de las Reales cédulas, órdenes, reglamentos é instrucciones, que se formen para gobierno de la administracion general y sus subalternos, y llevará el libro de asientos de empleados, anotando en él cuantas novedades ocurran en el servicio respectivamente, para deducir y formar las hojas de cada uno.

Mesa tercera de alcabalas.

Esta mesa ha de llevar un libro de asientos de deudores al ramo hasta fin del año de 1828, y formar los que desde el siguiente ocurran, comprobándolos con sus respectivos espedientes. Hará las liquidaciones de esos derechos, espidiendo las certificaciones para sus enteros, con las que los contribuyentes acrediten sus pagos al tiempo de formarse las escrituras públicas de sus contratos. Despachará los informes y noticias que se deseen relativas à este ramo. Cuidará de los enteros, que en cada dos meses deben hacer las administraciones subalternas con presentacion de relaciones de valores, así como de las cuentas que han de rendir por fin de cada año en los cuatro primeros del siguiente, participando al Administrador la morosidad que en

ámbos casos advierta en los encargados. Debe cuidar del requerimiento de los deudores al ramo, cuyos términos se hubiesen cumplido, y de que se dé cuenta en su caso á la Intendencia. Formará la relacion de dichos deudores en cada semestre y la general en fin de año para su remision á la misma Intendencia. Y cuidarà tambien, de que los escribanos públicos remitan en cada dia 8 del mes certificacion de todas las escrituras otorgadas en sus registros en el anterior, acompañando las de la clase primera despàchadas por la oficina; y pasado ese término, formará el correspondiente oficio, que autorizará el Administrador general, para dar cuenta de los morosos á la Intendencia, á fin de que se haga efectiva la multa de 50 ps. señalada para tales casos.

Mesa cuarta de tráfico.

Despachará esta mesa todas las guias, así de adeudo de Reales derechos, como libres que se soliciten para conducir géneros y efectos por tierra á los lugares interiores de la Isla, * cuidando de exigir en el primer caso las correspondientes fianzas, y de chancelar estas presentadas que sean las tornaguias en su tiempo oportuno. Llevará un libro para el asiento de dichas fianzas y otro para el de las pólizas que presenten los interesados al Administrador general: cada dos meses formará relacion de las que en ellos se hubiesen despachado para cada Administracion subalterna, las cuales han de ser devueltas por sus encargados con certificacion al pie de las que no se les hubiesen presentado; con cuya vista se procederá á reclamar de los fiadores el importe de derechos que aquellas adeudasen, chancelando sus responsabilidades, satisfechos que sean.

Oficial Archivero.

[redacted]

cillo y claro las correspondencias de oficio. Y estará por último á la mira de los espedientes, órdenes y papeles que se estraigan bajo la formalidad prevenida, y cuya devolucion se retarde, dando cuenta de ello por escrito al Administrador general para la oportuna providencia.

CAPITULO TERCERO.

Obligaciones y atribuciones del Tesorero y su oficial.

41. El tesorero es el cajero, depositario, y responsable inmediato de los caudales que entran en la aduana, y como tal tendrá una de las tres llaves de la caja en que se guarden.

42. Tendrà un libro particular de caja donde sentar las partidas de entrada y salida de caudales, para poder comprobar los balances diarios, que practique el contador con presencia del suyo.

43. Todo documento de entero en tesorería ha de ser precisamente girado é intervenido por el contador y visado por el Administrador general. Todo documento de pago ó salida ha de ser dispuesto por este último gefe con intervencion del contador, y cualquiera partida que se encuentre sin estos indispensables requisitos será del cargo y responsabilidad del tesorero, así como cuando ejecute pagos á persona que no sea legítima.

44. Por mínima que sea la cantidad del entero ó pago, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos.

45. Asistirá á su despacho desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, cuidando de lo mismo respecto de su oficial.

46. Caucionará su manejo con fianza hipotecaria, que graduará el Real Tribunal de Cuentas, y á satisfaccion del fiscal de Real Hacienda.

47. Responderá por sí solo de los caudales desde el momento que los recibe hasta su ingreso en el arca de tres llaves, sin admitírsele ninguna disculpa: de los introducidos en dicha arca por virtud de los balances será responsable con el Administrador y contador; y en caso de faltas provenientes de usos indebidos, el tesorero en el primer caso, y los tres claveros en el segundo seràn privados de sus empleos, quedando sujetos á formacion de causa, y á las penas que por leyes se hiciesen acreedores sin perjuicio del reintegro á la Real Hacienda.

48. Las entradas en tesorería se han de verificar con las órdenes originales que al efecto espida la contaduría, con espresion del dia, cantidad, nombre del que la entrega, el motivo y el año á que corresponda, en las cuales pondrá su recibo el tesorero con intervencion del contador y visto bueno del Administrador.

49. Autorizará diariamente en union del Administrador y contador las partidas de cargo y data en los manuales para la cuenta general de la oficina, segun queda ya prevenido, firmando asimismo la relacion jurada que debe formarse al fin del año, para responder en su particular á las resultas que tenga en el exámen y glosa, que haga el Real Tribunal de Cuentas.

50. En caso de vacante se proveerá su empleo á propuesta del Administrador general, y en el de ausencia ó enfermedad podrá el tesorero nombrar sustituto bajo su propia fianza y responsabilidad.

51. Tendrá un oficial para su auxilio en cuantas operaciones ocurra, quien debe llevar el libro de caja.

CAPITULO CUARTO.

De los empleados en general.

52. Todos los empleados de la Administracion general de Rentas Reales de tierra asistirán à ella seis horas diarias, que en todos tiempos se contarán desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y no saldrán hasta que el gefe mande suspender los trabajos.

53. Si alguno tuviere algun motivo particular que le obligue á ello lo manifestará al gefe, y este le concederá ó no el permiso, conforme á la clase de urgencia del interesado y á la que haya con respecto al despacho de los asuntos pendientes.

54. Para dejar de asistir á la oficina por mas de un dia debe obtenerse permiso de la Intendencia, que no lo concederá por mas de ocho, sino por motivos muy calificados con espediente que al efecto se formará.

55 Si las faltas de asistencia por enfermedad fuesen tan conti-

[redacted]

58. Aunque cada cual debe saber el modo de presentarse en la oficina, se recomienda no obstante el trage decente, que todos deben llevar, la compostura que deben guardar en ella, y la recíproca armonía que demanda la buena educacion, evitando cuidadosamente toda clase de juguete, ú otro entretenimiento que obstruya los trabajos, ó altere la circunspeccion, que concilia la buena inteligencia y los miramientos entre los empleados y los particulares que concurren al despacho, y para mas asegurarla, no se permitirá que en la propia oficina se introduzca individuo alguno sea ó no empleado con el sombrero puesto; ni de cualquiera otro modo irrespetuoso.

59. Cuando algun empleado incurra en faltas leves, y amonestado por tercera vez, no se lograse su correccion, y fuere de conocida mala conducta, insubordinado indolente, ó incidiese en otros defectos perjudiciales al buen servicio, se calificarán estos, y con oficio consultará el Administrador general á la Intendencia para la conveniente determinacion.

60. Toda solicitud que hagan los empleados como tales con relacion á sus funciones, gracias ó ascensos, ha de ser por el preciso conducto de su gefe inmediato.

61. Conforme al artículo 17 de esta instruccion, el Administrador general está autorizado para variar los negociados de unas á otras manos, sin necesidad de esplicar causales.

62. No se admitirán entretenidos ó meritorios que ademas de las calidades de ordenanza no hayan cumplido diez y seis años de edad y acrediten conocimientos en aritmética y otros indispensables.

63. Tendrá la oficina un Portero, el que abrirà y cerrará las puertas en todos los dias del despacho á las horas señaladas: cuidará de su aseo y limpieza diaria; y desempeñará las diligencias del servicio, que en caso preciso se le encomiendan.

CAPITULO QUINTO.

Del resguardo de rentas.

64. Estando el resguardo asi de á pié como el montado destinado al servicio de todas las rentas, y siendo gefe principal de las de tierra el Administrador general, lo será tambien del citado resguardo, que estará à sus ordenes en lo respectivo á su ramo."

Administraciones subalternas de rentas.

Provincias oriental y central de la isla.

Fuera de la Administracion principal ó Aduana del puerto de Santiago de Cuba, que lo es de Rentas de mar y tierra, por el estilo que estuvo servida la antigua del de la Habana, y se fundó y aprobó en Real órden de 5 de Abril de 1827; todas las demas dependencias de rentas de la Intendencia de la provincia oriental constituidas en Baracoa, Bayamo, Holguin, Givara y Manzanillo, y las de la Intendencia de Puerto Príncipe en Trinidad, Santo Spíritu, Remedios, Villa-Clara, Cienfuegos de Jagua San Fernando de Nuevitas, Santa Cruz, y Sagua la Grande son à la vez Tesorerías y Administraciones sufragáneas de Rentas, donde se recaudan caudales y ejecutan pagos de reglamento, verificando sus cortes de caja, presididos del respectivo subdelegado de Hacienda, los dias primeros de cada mes, para remitirse á la Intendencia de que dependen; y por esta periódicamente á la Superintendencia delegada de la Isla. Su actual planta se verá abajo reunida á la que tienen hoy las Administraciones subalternas de la

Provincia occidental de la Habana.

Existe en Matanzas una Administracion principal y á la vez Tesorería de rentas montada en el pié que corresponde, para verificar su cuantiosa recaudacion, principalmente de ramos marítimos, habiendo subido sus ingresos en 1039 á 1.111438 ps. 1½ rs. de que son parte 6,103 de existencia anterior; y 116,504 de depósitos. De ella es dependiente la sufragánea del puerto de Cárdenas, que aprobó la Real órden copiada á la pág. 583 del tomo 1º

Y de la general de la Habana son subalternas las que espre-

de Cuba y Matanzas: de las tesorerías y administraciones foráneas constituidas en varias ciudades y villas de las provincias de Cuba y Puerto-Príncipe; y de las administraciones subalternas simples recaudadoras de derechos de algunos pueblos y partidos, dependientes de las oficinas generales de la Habana.

EMPLEADOS.	Cajas matrices de la Habana.	Cajas principales de Cuba. Real órden de 19 de Abril de 1837.	Cajas principales de Puerto-Príncipe. Real órden de 7 de Abrilde 1837 y 31 deMarzo de 1838.
Contador de ejér. con.	4000 ps.	2500 ps.	2500 ps.
Tesorero de idem....	4000	2500	2500
Oficial 1º de contadª.	1500	1000	1000
Oficial 2º.....	1000	800	800
Oficial 3º.....	900 (*)	700	600
Oficial 4º.....	850	,,	,,
Oficial 5º.....	800	,,	,,
Oficial 6º.....	750	,,	,,
Oficial 7º.....	700	,,	,,
Oficial 8º.....	650	,,	,,
Oficial 9º.....	600	,,	,,
Oficial 10.....	550	,,	,,
Oficial 11.....	500	,,	,,
Oficial 12.....	480	,,	,,
Oficial 13.....	450	,,	,,
Oficial 1º de tesoreria.	1200	900	700
Ofical 2º.....	900	700	,,
Oficial 3º.....	700	,,	,,
Oficial 4º.....	600	,,	,,
Tres escribientes de á.	400	1 con 450	2 con 400
Dos idem de á.....	360	1 con 400	1 con 350
Uno idem de á.....	350	4 de á 360	1 con 300
Dos idem de á.....	325	,,	,,
Tres idem de á.....	300	,,	,,
Dos idem de á.....	280	,,	,,
Dos idem de á.....	250	,,	,,
Meritorios seis con...	100	4 con 100	2 con 100
Portero.....	350	360 y un mozo con 150	300

(*) Igual dotacion de 900 ps. tienen los tres archiveros de la Secretaría de la Intendencia Superintendencia general delegada; de la Contaduría general de ejército; y del Tribunal mayor de cuentas. Y para las Intendencias de Cuba y Puerto-Príncipe se ha constituido recientemente un Secretario archivero con 50 pesos mensuales.

EMPLEADOS.	Administrac. gral. de rentas marítimas.	Administrac. gral. de rentas terrestres.	Administrac. principal de Cuba.	Administrac. principal de Matanzas.
Administrador general, y principales	4.500 ps.	4.000	3.000	2.500
Contador.....	2.500	2.200	2.000	1.600
Tesorero.....	2.500	2.000		1.600
Oficial 1º.....	1.200	1.000	1.000	1.000
Seis oficiales de á..	900	1 con 900	800	900
Tres id. con.....	800	2 con 800	700	2 con 800
Tres id. con.....	700	2 con 700	2 con 600	700
		650	500	600
		600		550
Cuatro escribientes				500
con el sueldo de.	500	1 con 500	450	480
Seis id. con el de..	400	1 con 400	400	440
Cinco id. de á.....	350	1 con 350	360	420
Seis id. de á.....	300	2 con 300	2 con 300	400
				360
				330
Interventor de almacenes.....	2.000			300
Vista 1º.....	1.400		Lo es el contador.	900
Vista 2º.....	1.400		700	800
Vista farmacéutico.	600			
Guarda almacen de géneros.....	1.400	El de papel sellado y bulas con 1.100.—Agrimensor 480	700 y un fiel de peso con 500	Lo es el 2º vista.

Administraciones subalternas Tesorerías de Rentas en la provincia de Santiago de Cuba.—Real órden de 19 de Setiembre de 1837.

EMPLEADOS.	Manzanillo	Baracoa.	Jibara.	Bayamo.	Holguin.
Administrador..	1.300 ps	1.000 ps.	1.000 ps.	1.000 ps.	800 ps
Oficial primero interventor....	800	600	600	500	500
Oficial 2º.....	600		400	300	300
Oficial 3º.....	500				
Escribiente.....	350	300	300		
Meritorios.....	100	100			
Interprete.....	Derechos.	Derechos.	Derechos.		
Comandante del Resguardo....	700	600	600		
Cabo montado...	396	250	348		
Cuatro guardas montados cada uno con.....	348		294		
Un cabo de á pie.	336	250	250		
Cuatro guardas de á pie cada uno con	288	200 id.	200 id.		
Un patron y cuatro marineros, aquel con 276$ y estos con 216 cada uno.		Dos marineros con 120 $	Dos marineros con 180 $		

Administraciones subalternas tesorerias de Rentas en la provincia de Puerto-Príncipe.—Reales órdenes de 2 y 27 de Ocbre de 1825, 15 de Agosto de 26; 2 de Junio 28; 30 de Marzo de 1830; 9 de Setiembre de 1831; 3 de Febrero, 31 de Marzo y 14 de Setiembre de 1838.

EMPLEADOS.	Trinidad.	Santo Espíritu	Remedios.	Villa-Clara.	Jagua.	Nuevitas. Octubr. 18 de 37	Sagua la Grande	Santa Cruz. Sbre. 14 de 38.
Administrador tesorero....*	2000 ps.	1200 ps.	1320 ps.	1200 ps.	1200 ps.	1000 ps.	1000 ps. y un escribiente.	1000 ps
Interventor...**	1000	600	500	600	600	600		1 escribiente.
Oficial 2º.....	600	360	400	360	500	500		300
Oficial 3º.....	450				300	300		
Oficial 4º.....	400	Vista con 500	Vista con 350	Vista con 300	Vista con 360	Vista con 360		
Oficial 5º.....	350				2 escribientes á 300 ps	2 escribientes cada uno con 300		
Un portero....	180							
Interprete.....	derechs				120			
Comandante del resguardo...	1200		400	480	400			
Cabo de id.....	600	360			360			1 cabo y 4 guards
Doce guardas á.	360	4 guard. con 240	2 guard. á pie con 150	2 guard.	4 guard con 300	Los de Puerto-Princip		
Un patron y ocho marineros de la falua de rentas.			1 patr. y 4 marineros		1 patr. y 6 marineros	1 patr. y 4 marineros		Patron y 4 marineros, con sus respect.

Administraciones subalternas de rentas bajo la inmediata dependencia de las oficinas generales.

Administraciones subalternas á sueldo fijo.

La de Puente nuevo aun despues que en 1832 se arregló el único derecho de consumo de ganados, continuó recaudando el correspondiente al considerable de esta numerosa poblacion, á cargo de administrador é interventor cada uno con 1200 ps.; de un celador con 804; de tasador con 540; de un escribiente con 500; de corralero con 480, y de un oficial auxiliar con los mismos 480. Una vez que se renueve el arrendamiento del derecho, para que hay proposicion de 516.000 ps. por un bienio, cesará la necesidad de esos empleados, que se agregan á otros destinos.

La nueva aduana establecida en el puerto del Mariel 12 leguas á sotavento del de la Habana consta de un administrador con 1.200 ps., oficial interventor vista 800, guarda-almacen 600, escribiente 360, y un tasador celador con 180; y se cubre su vigilancia por el resguardo de la aduana de la capital.

La de Pinal del Rio se sirve por un Administrador con 1.000 ps. un oficial dotado en 600 y 5 receptores al 6 p%.

La de San Cristóbal consta de administrador con 1.000 ps., oficial 600, tasador celador 480, y un receptor que en 1839 percibió de asignacion fija 300 ps., y de eventual 274 y 6 rs.

La de Guanabacoa 600 el Administrador y 300 un oficial.

La de Bahía-Honda, 615 el Administrador.

Puerta de la Güira 600.

Batabanó 455 y un dependiente 360.

Guamutas 480.

Santa María del Rosario 296.

La del puerto de Càrdenas á barlovento del de Matanzas se aprobó en Real órden de 3 de Febrero de 38 (tomo 1º página 583) y se sirve por un administrador con 1.000 ps. bajo la subordinacion de la principal de Matanzas.

En la isla de Pinos hay organizada una dependencia, y el ministro de hacienda que está á su cabeza disfruta 1.500 ps.

Administraciones al 5 por ciento de productos que las correspondió año de 1831 *anterior al del indicado arreglo; por ahora y hasta nueva reforma.*

	Administrador.		Celador.
La de la ciudad de Santiago de las Vegas.....	1505	2½	360
Jaruco.....	1133	7	Recep. de Stª Cruz 192
Güines	800		
Bejucal.....	295	1	

	Administrador.	
San Antonio.....	583	7½
Ceiba-Mocha.....	992	4½
Guanajay; el actual tenia de sueldo.	660	
Madruga.....	687	
Calvario y Managua.....	283	6
Puentes-Grandes.....	297	2½
Regla y Luyanó.....	297	1
Alacranes.....	281	7½
Jesus del Monte.....	220	5
Tapaste y San José de las Lajas...	186	4

NOTA: Hay ademas subdelegados de hacienda, que lo son los tenientes de Gobernador políticos y militares en Pinal del Rio, ciudad de Santiago, isla de Pinos, y puerto de Mariel, y conforme á la Real órden de 19 de Setiembre de 1837 se les abona para gastos de escritorio á los que son subdelegados en el interior 200 ps. y á los de puertos 300.—Al del Caimito y Rosario, surgideros al S. se han abonado por ese encargo 600 ps.

Orden de subastas de arrendamientos de Rentas. Y responsabilidad de sus administradores.

La Real instruccion de 16 de Abril de 1816 en sus artículos 13 al 21 de su capítulo 5 establece para la Península las reglas para estas subastas, que han de presidir los Intendentes, concurriendo los Administradores, Contadores, y Asesor con el escribano.—Que al público ha de enterarse con anticipacion, primero: de que el arriendo es solo por un año, que solo podrá ampliarse de Real órden: segundo, que no se admite nin-

[redacted]

bajo fianza en el acto por su valor, prefiriéndose progresivamente; primero á los que anticipen el importe del arrendamiento; segundo á los que hagan á cuenta mayor anticipacion; y tercero à los que disminuyan los plazos que no han de pasar de cuadrimestres, sin que ninguna de estas ventajas sea causa de alterar el valor del remate.—Y que las fianzas de seguridad han de ser ó en dinero contante, ó en fincas libres, de facil venta, y que su valor esceda en una tercera parte á la cantidad del arriendo; precediendo dictámen de los Administradores y Contadores á la aprobacion que toca á los Intendentes impartir con acuerdo de asesor, bajo responsabilidad, y entónces estendiéndose la escritura con insercion de las condiciones, se espida el recudimiento para la posesion del arrendador.—(*El artículo* 47 *del capítulo* 1 *previene, que cuando las fianzas de gefes consistiesen en fincas, se han de formalizar las diligencias ante las justicias del territorio, en que se hallen las que se han de hipotecar, recibiéndolas las justicias de su cuenta y riesgo con informacion de abono, y certificacion del anotador de no estar ligadas con otro gravámen, sin cuya circunstancia, y la precisa de obligarse las mugeres de los fiadores, serán nulas*).

En esta isla se hacen las subastas de ramos y fincas en la *junta de almonedas*, que mas adelante (cap. 42) se verá de que vocales consta, siéndolo ademas del Contador de ejército, el Administrador general de rentas terrestres para remates correspondientes á su oficina. En lo esencial rigen las propias reglas que para los que se celebran en la península, solo que el término de duracion del arriendo, y la calificacion de las posturas se acuerdan en la misma junta bajo la presidencia y autoridad del Superintendente general delegado, segun los casos y la mayor conveniencia del servicio.

Sobre ser una de las primeras obligaciones de todo Administrador cuidar y promover los intereses de la hacienda, ocurriendo con su vigilancia á desfalcos que puedan cometerse, é investigando para mayor seguridad la conducta de sus subalternos, á fin de precaver con providencias oportunas todo perjuicio; es notable la Real órden de 31 de Marzo de 1817 mencionada á la página 236, que declaró responsable á un gefe de la cantidad del alcance de un estanquero, que no cubriese su fianza.

Recaudacion de la aduana terrestre en once años.

Para ofrecer á un golpe de vista su montamiento con distincion de los varios ramos sujetos á esta dependencia, se deduce de sus estados generales de valores el siguiente resumen.

Productos de los varios ramos de rentas

	1829.	1830.	1831.	1832.	1833.
Gracias al sacar.	" "	" "	" "	" "	" "
Consumo de ganados.....	184.276	183.506 2½	181.251	352.760 1	311.045 7½
Pulperías.....	43.076 4½	25.750 6½	38.136 1½	30.745 7½	15.988 2½
Sal. (1).....	603 1	" "	26.706 5	131.016 7	127.713 6
Alcab. de fincas.	261.503 2	233.710 5	166.704 3	177.340 3½	114.824 2
Id de esclavos...	72.382 3½	66.711 ½	44.516 4½	50.769 2	50.294 1½
Id. de almonedas.	25.756 4½	37.572 1½	28.435 4½	18.567 ½	36.787 2½
Amortizacion...	13.139 6	8.515 4½	669 4	11.096 3	3.248 6
Alquils. de fincas	3.603 4	3.657 1	3.059 6½	4.408 6	1.676 3½
Mostrencos.....	1.926 7	582 3	344 1	1.111 6	342 7
Réditos de cens.	13.965 6	12.429 4½	11.948 5½	19.277 7½	17.392 7
Lanzas de títulos	9.955 5½	18.900 5	11.350 3	19.083 2½	9.403
Medias annatas seculares.....	6.015 7½	10.562 2½	5,210 5½	10.169 6½	7.861 4
Id. eclesiásticas.	510	2.533	3.140 6	1.224 7½	1.670 4
Mesadas idem..	1.032 4½	" "	" "	" "	" "
Novenos reales..	32.957 1½	29.452 5	21.418 5¼	17.584	19.402 6¼
Novenos de consolidacion....	45.704	39.200 7¼	28.236 ¾	25.163 ¾	26.580 4¼
Oficios vendibles y renunciables.	6.506 7	13.294 3½	21.544 2½	23.319 3½	10.931 1
Papel sellado...	121.018 2½	140.620 7	149.634 3½	158.427 3½	136.916 7½
Papel de giro..	" "	" "	" "	" "	" "
Estanco de gallos	6,357 4	21.340 6	136 4	822 4	7.456
Vacantes mayores y menores.	8.672 6¼	11.221 6¼	3.845 2¼	6.110 2	6.803 ½
Venta de realengos.....	56.239 6½	23.678 6½	10.870 ½	19.473 2	10.474 ½
Tabaco.....	1.695 2½	1.454 2	928 7½	25.611 6	29.785 6
Derecho de hipotecas.....	" "	12.049 1½	15.853 4	18.772 3	18.068 2
Vendutas.....	" "	" "	" "	429 7½	591
Ventas de tiendas.(2).....	" "	" "	" "	1.287 4	1.467 3
Bulas de cruzada	2.057	7.535 7½	3·267	5886 1½	3.783 4½
Id. de indulto...	220 2½	1.755 6½	288 1	1.383 5½	570 3
Espolios.....	2 2	10 2	6.560 2¼	9.208 6¼	21000 3
Manda-pia for-	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

terrestres de la Habana recaudados en los años de

1834.	1835.	1836.	1837.	1838.	1839.
"	"	1.408 4	83 2½	3.787 4½	25
327.359 2½	312.954 2	325.876 7½	311.413 1	309.990 3½	370.860 7
35.269 2½	29.935 ½	25.426 5	37.134	42.887 7	39.875 6½
114.679 5	45.890 3½	32.406 3	4.917 1	967 1½	"
161.173 7½	176.406 2	209.244 ½	206.616 ½	255.483 2½	222.020 7
64.284 7½	73.561 1	99.204 4	99.037 4½	112.275 6	122.183
39.968 4½	32.284 2	34.902 5½	51.323 4½	58.721 3	52.634 2
8.452 7½	3.715 5	12.200	11.199 4½	10.586 6	10.800 7
4.732 2½	3.049 7½	1.889	1.662	1.485	1.352
418 4½	381 3	714 7½	767 6½	614 2½	565 1½
17.979 3½	19.896 2½	32.107 5	28.602 7½	25.799 4½	34.103 3
7.965	9.203 2	10.019 2½	7.591 5½	11.180 5	11.767 6
6.084 7	5.552 7	7.306	3.359 3½	5.320 3	6.687 4
1.860	3.993 2½	2.337 1½	1.212 2½	1.510	2.658 7
581 ½	"	915 2	"	4.417 6	702 1
21.151 1	22.484 3¼	21.040 7¾	22.393 4	26.318 2	18.857 3
31.503 1¼	29.783	29.210 1¾	32.418 5	36.797 2	27.782 2
44.051	38.128 ½	27.453 1½	13.099 6½	23.198 7½	13.572
136.843	156.745 ½	164.155 5	159.826 5	165.039 2	168.930 3
"	"	"	15.118 5	41.623 1½	41.301 6
6.959 6½	10.063 4	3.621 4	11.350 5	5.378	18.438 1
16.063 1¼	21.905 5½	27.360 4	19.629 2¾	14.005 3	6.914 ¼
12.376 5½	11.642 1½	7.131 5½	2.136 6½	4.187 5	3.306 7
16.009 7½	"	"	"	"	365
23.171 5	23.756 3	26.161 3	23.533 2	33.897 4½	21.885 3½
553 ½	909 6½	720 2	1.313 3	1.127 3½	1.222 6
2.479 4½	1.620 5	22.527 1	1.341 1½	14.556 6	10.502 1
5.619 6	2.901 5½	6.190 5½	4.414 1½	4.698 3	3.810 6
1.295 1½	292 6½	1.521	499 6½	1.227 2	701
12.980 ¾	5.343 ¼	3.838 1½	4.490 5¼	3.288 7½	657 6
1.245 6	1.474 1	2.019 4	1.984 1½	1.146 7	1.175 7
"	1.708 1	24.887 1½	32.164 4½	23.032 6¼	31.201 ¼
71.842 1½	53.625 5½	1.768	136	"	"
205 1	158 3	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
26.551 4	26.551 4	30.468 5	29.001 4½	29.730 3½	32.835 1½
19.535 ¾	24.226 3½	29.442 7	29.073 7	27.197 7¼	31.648 6
4.904 6½	5.345 5	6.071 6	5.972 5	6.119 ½	6.645 4½
"	"	"	"	"	"
4.000	"	"	606 4½	9.847 7	661 4
"	"	"	"	"	"
23.831 2	28.238 5	31.778 3½	32.183 ½	32.943 2	34.536 7½
1.273.982 6	1.183.730 6½	1263.327 5½	1.207.409 3	1.350.390 4	1.353.190 ½

NOTAS.—(1) En la provincia de Puerto-Príncipe, siendo intendente el compilador por los años de 21 y 22, hizo estinguir el estanco de sal, dando cuenta con estados justificativos de que en dos quinquenios seguidos al precio de 20 reales fanega, y cargando la hacienda con los costos de conduccion desde los puertos, las pérdidas constantes de mermas &c. siempre se gravó, y en ningun año sacó utilidad del estanco, ni el público tampoco, al que se revendia el grano á precios muy subidos. En la occidental de la Habana pudo continuar, y continuó algun mas tiempo, porque adquirido el grano por contrata á 12 rs. fanega, rendia utilidades, por separado de lo que valia el impuesto estraordinario de otros 20 rs. acordado en el acta de los gefes superiores de 17 de Abril de 1826; pero al cabo por virtud del espediente que instruyó la Superintendencia se hubo de estender á toda la isla la medida de estincion del estanco, ya efectuado en la provincia de Puerto-Príncipe, y se puso en planta desde 1º de Enero de 1835, asignando en sus aranceles por cuota de derecho á la importacion de la sal los mismos 20 rs. por fanega, que ántes se aumentaron á los 20 del precio fijo de estanco con el título de impuesto estraordinario, dejando desde entónces de ser ramo terrestre.

(2) Este ramo lo causa la enagenacion de cualquier tienda de víveres ó ropa, porque aunque los efectos comerciales una vez importados con el adeudo de derechos marítimos, esten esentos de pagar alcabala en su espendio para consumo y tráfico interior, es cosa diferente la venta en cuerpo de todos ellos que se verifica en el traspaso de una tienda, en que se comprende tambien la estimacion del local, y viene á ser una especie de contrato, que guardando mas semejanza con la enagenacion de bienes raices, se diferencia bastante de las ventas al menudeo. Por el mismo principio sin embargo que á las pulperías se exija el derecho de composision, como para indemnizar el de alcabala, que dejan de pagar en la multitud de ventas y reventas que hacen al público, para surtirle de sus artículos, no se exime de ella al todo de la misma pulpería con su puesto, si se traslada á otro en dominio, segun es de ordenanza y práctica corriente.—Visto que el derecho de tiendas por administracion y recaudacion á cargo de un colector, que lo era el corredor mayor de lonja, no produjo en 1827 mas que 4284 ps., sin marchar en el transcurso de 20 años á la par que los demas ramos en sus aumentos progresivos, se pensó tentar el medio de su arrendamiento, y acordado en actas de la junta superior directiva de 24 de Setiembre y 24 de Noviembre de 1828, y verificado en seguida el remate por un año, rindió ya en el de 1829, ps. 8937, que sino se ven anotados en este estado, lo causaria el que hasta 1831 se incluyese en *alcabalas de fincas, ó pulperias.*

(3) Véase en el tomo 1º de Apendice página 393 la nota allí estampada de las órdenes que acordaron este derecho y de las que lo suprimieron en dos distintas épocas; y así hoy para nada rige un reglamento circunstanciado que se formó para su recaudacion en la isla de Cuba, y aprobó la Real órdon de 12 de Diciembre de 1834.

(4) La historia de estos derechos y el actual estado, cobro, y destino del que subsiste con el nombre de *Sisa de Zanja* se ha referido á página 528 de dicho tomo de Apendice.—Y solo resta añadir la disposicion de la Real órden de 12 de Dicem-

traciones subalternas, así como á ellas se trasladan por meses ó semanas los de ambas administraciones generales; igualmente los sobrantes de la principal de Matanzas, cuya recaudacion ha ido subiendo á término, que habiendo sido en 1800 solo de 43.722 ps., en 1805 de 73.299, en 1810 de 55.383, en 1815 de 60.120, en 1820 de 158.934, en 1825 de 391.600; ya subiò en 1830 á 739.441, en 1838 á 934.908 y en 1839 á los 1.111.438, que arriba se han espresado.

(7) De las 6 partidas que se colocan en los años de 31, 33, 34, 37, 38 y 39 la 1ª 3ª, 5ª y 6ª pertenecen á los Santos Lugares, y la 2ª y 4ª á Redencion de cautivos.

Capítulo Trigésimo tercero.

Tribútos de Indios.

(*En 7 artículos desde el* 132, *hasta el* 138 *se comprende la materia de esta especie de contribucion personal, que pagaban los indios bajo ciertas reglas de tasas y esenciones; pero se omiten por su absoluta estincion, gobernando ya así en la peninsula como en ultramar otros principios mas justos y apropiados de contribuciones al Estado, siendo el sistema de las indirectas el que mas ha prevalecido, y se acomoda mejor á nuestros habitos y costumbres.*)

Capítulo Trigésimo cuarto.

Alcabala.—Derecho de Hipotecas.—Vendutas.—Ventas de Tiendas.

ARTICULO CXXXIX.

Para eximirse algunas personas del justo derecho de alcabalas, que en Indias pagan á la moderada cuota de 6 por 100, y de 4 en las fronteras de enemigos, ceden, donan ó traspasan fraudulentamente sus posesiones y bienes en hijos ó parientes eclesiásticos, contraviniendo á lo dispuesto por leyes Reales de estos y aquellos dominios, y causando notable perjuicio á mi Real Erario. Y á fin de precaver semejantes fraudes, deberán celarlos con especial vigilancia los Intendentes, Subdelegados y Justicias subalternas, y dar los primeros cuenta justificada de ellos á la junta superior de gobierno para que me informe, y mande Yo poner el remedio conveniente en uso de mi suprema potestad. Pero entretanto harán publicar bandos en sus provincias para que ningun escribano, ni notario, bajo la pena que impone la ley 30 tít. 13 lib. 8. de la recopilacion de Indias, pueda estender instrumentos de estas cesiones, donaciones ó traspasos, aunque sean con nombre de ventas, sin que preceda su formal licencia, ó del respectivo subdelegado, para que pueda hacerlo; los cuales, cada uno en su caso, tomarán á este fin los informes qne estimen oportunos, y en su consecuencia dispondràn ó representarán el subdelegado al Intendente, y este á la dicha junta superior, lo que les pareciere justo, segun las circunstancias de las ocurrencias, y con atencion siempre á la ley 10 tít. 12. lib. 4. de la misma recopilacion de indias, que es una de las fundamentales de aquellos reinos.

ARTICULO CXL.

Por el artículo 8 del concordato celebrado el año de 1737 entre esta corona y la Santa Sede, se convino en que todos aquellos bienes que por cualquiera título,

y desde el dia de la fecha de la citada concordia, adquiriesen cualquiera iglesia, lugar pio, ó comunidad eclesiástica, y por ello cayesen en manos muertas, quedasen desde entónces perpetuamente sujetos, como tambien sus frutos, á todos los impuestos y tributos régios que pagasen los legos, á escepcion de los bienes de primera fundacion, y con la calidad de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos. Y aunque en estos mis dominios de España se ha puesto y está en práctica su observancia, se omitió hasta ahora el estenderla á los de Indias; pero siendo mi Soberana voluntad que en todos ellos se cumpla dicha disposicion, mando que así se ejecute para con aqnellos bienes que por cualquiera título entrasen en manos muertas desde la fecha de esta ordenanza en adelante, y que en su consecuencia no solo se cobre la alcabala de los frutos que ellos produjeren, sino tambien todos los demas impuestos que me contribuyesen los pertenecientes á seglares; debiendo servir lo que en el artículo antecedente se prescribe respecto de los escribanos y notarios, para que no se oculte alguna de las adquisiciones indicadas cuando se verifiquen, y hacerse notoria esta determinacion por bandos que los Intendentes mandarán publicar en sus respectivas provincias.

ARTICULO CXLI.

[redacted]

dos en su recaudacion y resguardo, *sin impedirles á los que corresponda, la jurisdiccion ó facultades coactivas económicas, de que han de usar con preciso arreglo á cuanto queda dispuesto desde el art.* 95 *al* 101 *inclusive de esta ordenanza.—(Conformes literalmente los artículos* 142 *al* 144 *de la ordenanza de* 86, *solo añade á ellos la de* 803 *lo que va de cursiva, bien que tomándolo de lo que en artículo separado, el* 145, *establece la citada de* 86, *sobre uso para los cobros de las facultades coactivo-económicas, salvando siempre el de la jurisdiccion contenciosa solo para los Intendentes, que podrian delegarla á falta de subdelegados, ó por las distancias y dificultad en los recursos „en los mismos administradores en cuanto baste á que pongan las causas en estado de sentencia para que asi se las remitan."—La Real órden de* 27 *de Noviembre de* 1839 *aprueba el acuerdo de la junta superior directiva, en que sobre consulta del administrador de rentas de Santo-Espíritu se les faculta para hacer efectiva por la via económica y de apremio toda deuda líquida, que como tal resulte en los libros.)*

Reglamento de alcabala, que rige en esta isla dictado por la Superintendencia delegada de acuerdo con la junta superior directiva en 26 de Marzo de 1830, y aprobado en Real órden de 8 de Setiembre.

Disposiciones generales.

Artículo 1º La alcabala es uno de los derechos Reales mas antiguos y justificados que existen en la monarquía española, y debido en estos dominios de Indias desde su incorporacion á la corona de Castilla. La cuota de su adeudo ha tenido variaciones desde el año de 1558, hasta que por Real cédula dada en San Lorenzo á 8 de Noviembre de 1765, quedó fijada y reducida á un 6 por ciento.

2. Adéudase este derecho generalmente de todas las cosas que se cogieren y criaren, vendieren y contrataren, de labranza, crianza, frutos y grangerías, tratos y oficios y en otra cualquiera forma. (1)

3. Debe tambien exigirse de todas las ventas que se hicieren de casas, hatos, corrales, ingenios, sitios, cafetales, potreros, estancias, vegas, tejares, carbonerías, hornos de cal y demas haciendas, fincas y posesiones, así de campo, como urbanas, y esto tantas cuantas veces vendan, truequen y permuten las cosas antedichas, como tambien los esclavos, así criollos como bozales y coartados.

4. Por regla general se causa el adeudo de alcabala de toda traslacion de dominio, con las escepciones y limitaciones que adelante se dirán: por lo tanto cuando se cambiare una finca, esclavo ó cualquiera cosa por otra, de todas se exigirá el 6 por ciento de su valor, como si cada una de ellas se vendiese por dinero.

5. De los ganados de todas especies y del tabaco en rama se

6. De toda especie de censo que se impusiere, ya sea consignativo, perpetuo, redimible ó reservativo; de los contratos enfitéuticos, y en los de locacion y conducion, si fuesen por tiempo indefinido ó muy dilatado, que pase de diez años: se ha de cobrar el propio derecho, segun se previene en Real cédula de 21 de Agosto de 1777, entendiéndose solo un seis por ciento, por haberse abolido la doble alcabala que se causaba ántes en las ventas á censo reservativo, segun la declaratoria hecha por Reales disposiciones de 22 de Febrero de 1818 y 11 de Marzo de 1819, que derogaron en esta parte la Real cédula de 17 de Marzo de 1774.—(*Y mandaron observar en esta isla la ley* 21 *tít.* 12 *lib.* 10 *de la novísima recopilacion*).

7. No podrá escribano alguno formar escritura ni instrumento público de contrato de venta y compra, formacion ó disolucion de compañía, adjudicaciones in solutum, promesas de vender, ó de otra naturaleza, ni de donaciones en razon de las enagenaciones simuladas, que acaso se intenten por ese medio, en fraude del Real derecho, sin que àntes se presente la papeleta de la administracion general de rentas terrestres, ya sea que se adeude ó no la alcabala, bajo la pena de pagar este derecho y el cuatro tanto mas, en virtud de la ley 29 tít. 3 lib. 8º de la recopilacion de Indias.

8. Tampoco podrá ningun escribano clausular en las escrituras circunstancias ni condicion, que no esté comprendida en la citada papeleta; en la precisa inteligencia de que, el que las hiciere sin los espresados requisitos, sufrirá la pena de 100 ducados, y seis meses de suspension de oficio, sin perjuicio de las que correspondan á los compradores ó vendedores, en caso de que haya ocultacion de derechos Reales.

9. Como la manifestacion que hacen los interesados del valor de sus contratos, es lo que sirve de fundamento para la exhibicion de la alcabala, se manifestará precisa é inviolablemente en todas las escrituras el precio en que se vende, cambia ó permuta la posesion ó esclavo, segun que en la realidad fuese, y los plazos: como tambien en los censos la cantidad que se impone y en que términos se hace el impuesto; sin que por motivo, pretesto ni causa alguna pueda ocultarse, ni tenerse en ello la menor confianza,

---

que en él se indican, y se omiten, por no exigirse ya semejante alcabala de ganados, desde 1833 que está en planta el único derecho de consumo, en que se refundieron ese y otros, de que se tratará en su capítulo; y por que el tabaco se conduce igualmente sin guias, y sin mas adeudo de derechos, que los que marcan los aranceles á su esportacion de los puertos (pág. 90). Y así en 28 de Diciembre de 1832 anunció al público la Real aduana, que desde el signiente Enero quedaba suprimido el derecho de dos por ciento de internacion ó de tráfico, y toda clase de efectos, víveres, ropas y demas artículos comerciales podrian circular libremente por tierra sin guias.

lo cual se ha de cumplir, sopena de que no solo se perderá la cantidad ó especie que se ocultare, ó dejare de ponerse en la escritura, sino tambien el cuatro tantos mas, á que será responsable de mancomun *et in solidum*, el comprador, el vendedor, y cuantos mas intervengan en la ocultacion, ofreciéndose al delator la décima parte si se justificare, ó gratificacion competente, segun lo que importase y circunstancias que ocurran. (3)

10. Todos los escribanos que tuvieren protocolo público darán mensualmente á la administracion general de rentas terrestres un testimonio relacionado de todas las ventas, que se hubieren otorgado ante ellos en el discurso del mes, con espresion de los sugetos que la verificaron, y precio de cada una de ellas: debiendo presentar dicho testimonio dentro de los ocho dias primeros del siguiente, bajo la pena de 100 ps. de multa, impuesta por providencia gubernativa de esta Superintendencia general subdelegada. Dentro del propio término y con sujecion á igual pena, remitirà el anotador de hipotecas á la misma administracion general, otro testimonio de todas las anotaciones que hiciese en el mes.

11. Si de los espresados testimonios, que deben dar los escribanos, con juramento de no haber pasado ante ellos otros ningunos contratos, resultare que se ha hecho alguna escritura sin el pago oportuno de la alcabala y sin el conocimiento de la mencionada administracion general terrestre, sufrirá el infractor la pena del pago de la alcabala respectiva, y mas el cuatro tanto, sin perjuicio de las demas establecidas en derecho, como lo dispone la ley 29, tít. 13, lib. 8 de la recopilacion de estos dominios.

12. Siendo del cargo del vendedor el pago de la alcabala, á ménos que no sea condicion del contrato que el comprador quede obligado á satisfacerla; en este último caso, no solo se cobrará el derecho del valor de la renta, sino tambien un 6 por 100 mas del

ma alcabalilla, por estimarse dicha obligacion como mayor valor de la cosa vendida. (4)

Escepciones y limitaciones.

13. Están esceptuados por las leyes de pagar alcabala el pan cocido, los caballos que se vendieren ensillados y enfrenados, la moneda acuñada, los libros impresos y manuscritos, las aves de cetrería y las cosas que se dieren en dote para casamiento. [5]

14. Tampoco deben pagarla los bienes de cualquier clase que se dividieren entre herederos, aunque intervenga dinero ú otras cosas entre ellos; siempre que sea bajo los términos prevenidos en Real órden de 3 de Diciembre de 1781, la cual dispone: „que no han de eximirse del Real derecho de alcabala otros pactos y ventas, que aquellas que en conformidad de las leyes recopiladas de Castilla é Indias, se reduzcan á igualarse los herederos en el propio acto de la division ó repartimiento de los bienes, con tal de que se uerifique entre ellos mismos bajo la precisa condicion de que no admitan cómoda y fácil division, sino interviniendo dinero con que se compensen."—(*Véase artículo* 28.)

15. Tambien lo están todos los mantenimientos que se introduzcan para vender por menor al público en las plazas y calles, y estramuros desde siete leguas en contorno de la ciudad.

16. Igualmente están exentos de pagar este derecho los eclesiásticos ordenados *in sacris* por las ventas que hicieren de sus bienes, y de trueques por lo que á ellos toca ó pueda tocar; pero si compraren, ó vendieren cualquier cosa por trato de mercadería ó por via de negociacion, de los tales han de pagar alcabala como si fuesen legos. Esta es la letra de la ley 17, tít. 13, lib. 8 de la recopilacion de Indias; y con arreglo á ella y á su espíritu, ha dispuesto S. M. en Real órden de 27 de Marzo de 1829, que para evitar dudas é interpretaciones se obligue á los eclesiásticos, que intenten vender sus bienes propios, á que acrediten con justificacion espresa y legal la procedencia de ellos y el orígen de su adquisicion, sin cuya circunstancia no se les concederá la papeleta de permiso para la enagenacion ó venta. (6)

---

(4) Así se declaró por punto general á consulta de la Intendencia de la Habana en Real órden de 12 de Febrero de 1777.

(5) Por acuerdo de la Junta superior directiva de Mayo de 1833 se declara sobre duda ocurrida á la Administracion de rentas de Puente-nuevo, exento de alcabala al ganado mular y caballar, como lo está el vacuno y de cerda despues de arreglado su derecho de consumo.

(6) Otra Real órden de 19 de Setiembre de 832 motivó la formacion del espediente número 247 cuaderno 2 de Reales órdenes con el acuerdo de la Junta directiva de 7 de Marzo de 833 de conformidad con dictámenes de los ministerios, en que se mandó continuar la práctica seguida hasta ahora en casos de ventas de eclesiásticos, como arreglada á las leyes y al tenor literal de este artículo 16.—

17. Aunque la ley de la recopilacion de Indias citada en el artículo anterior, comprende tambien á las iglesias y monasterios, sin embargo está dispuesto por el artículo 143 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España, que se haga estensivo á estos dominios el artículo 8.º del Concordato celebrado con la Santa Sede el año de 1737, por el cual se convino, que todos aquellos bienes que por cualquiera título, adquiriesen las iglesias, lugares pios, ó comunidades eclesiásticas, y por ello cayesen en manos muertas, quedasen perpétuamente sujetos, como tambien sus frutos, á todos los impuestos y tributos régios que pagasen los legos, á escepcion de los bienes de primera fundacion, y con la calidad de que estos mismos bienes, que hubiesen de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos; cuya disposicion se tendrá presente para los casos que ocurran.

18. Por Reales órdenes de 22 de Febrero de 1818 y 6 de Agosto de 1819 se declaran libres del derecho de alcabala las tierras montuosas y á mas distancia de 25 leguas de esta capital, que sean enagenadas, bien á censo ó en venta real; debiendo preceder á la formacion de la escritura un informativo de tres testigos, practicado ante el juez pedáneo del territorio á que corresponda, intervenido por el administrador de rentas Reales mas inmediato; por el cual se acredite que en efecto existen montuosas y á la distancia indicada; entendiéndose ésto en sus primeras ventas, y no en las que, despues de cultivado el terreno, se hiciesen á otras manos, ó nuevos poseedores; porque en este caso quedan sujetas á la contribucion de aquel derecho, aunque solo exista el paño de tierra adquirido, con una mínima parte de cultivo. (7)

19. Tampoco se paga alcabala del valor de los esclavos que

cion del administrador de rentas mas inmediato el número que contenga cada una, estimándose para su baja al respecto de trescientos y cincuenta pesos cada esclavo de ámbos sexos y de todas edades indistintamente. (8)

20. Los solares yermos destinados para fábrica de casas, ú otros edificios, que estuviesen situados á mas de una legua encontorno de esta capital, solo pagarán la mitad del derecho de alcabala, ó sea un 3 por 100.—[*Véase en seguida para mayor ilustracion la Real cédula de* 14 *de Diciembre de* 1828.)

21. No se adeuda el referido derecho de alcabala en las donaciones que se hagan, como no importen ó envuelvan venta simulada, debiendo preceder á la órden de la administracion general para que se forme la escritura, el juramento de las partes ante el escribano de Real hacienda, del mero fin de liberalidad ó gratitud que mueve á hacerlas. Esto se entiende siempre que el valor de la cosa no esceda de 500 maravedís de oro, que hacen 1660 pesos y un cuarto de real, porque cuando es mayor se necesita insinuarla ante juez competente, para que no se estime por nula y de ningun valor por falta de ese requisito, siendo circunstancia indispensable, que los donantes sean hombres libres y mayores de 25 años, y los donatarios personas á quienes no les esté prohibida su aceptacion. Y no se perderá de vista lo mandado por el art. 142 de la ordenanza de Intendentes.—(*Igual al* 139 *de la de* 1803 *arriba trasladado.*)

22. Los rematadores de diezmos no adeudan alcabala en la adquisicion que hagan de frutos, reses y demas que comprenda su remate; pero si estos mismos, despues de haber adquirido el derecho lo transfieren en otra distinta persona, queda sujeta al pago del insinuado derecho la cantidad en que lo cede, porque se advierte en esto una traslacion real de dominio de ciertas y determinadas especies; no así en los que se verifican de contribuciones en efectivo, como los de gallos, ú otras de esta naturaleza. (9)

---

tierras montuosas, con que se enagenó una hacienda de ingenio, por ser claro, que ó no hubo lugar á la gracia en la primera enagenacion de su repartimiento, ó debe adeudarse en la segunda.—Otro acuerdo de dicha Junta de 18 de Marzo de 1837 prefijó el término de un año de verificado el reparto de tierras, para que dentro de él se practicase el informativo del caso intervenido por el respectivo administrador con el objeto de asegurar la exencion, á cuyas peticiones no se daria entrada pasado el término.

(8) La gracia fué concedida en Real órden de 13 de Febrero de 1816, y la designacion del avaluo fijo de 350 ps. se hizo para obviar abusos en sesion de la Junta directiva de 11 de Setiembre de 1823.—Ha sucedido ya el caso, que por llenar y aun esceder del total precio convenido de un fundo demolido la ascendencia de sus negros á los 350 ps., no ha resultado sobrante, de que tirar la alcabala.

(9) Este adeudo que se causa en igualas ó traspasos de los arrendadores de diezmos se decidió por Real cédula particular á la Intendencia de la Habana de 27 de Febrero de 1777 sobre un caso ocurrido, en que se declara igualmente que

23. Están declaradas exentas del derecho de alcabalas todas las ventas de embarcaciones españolas y estrangeras, que se ejecuten en los puertos de esta Isla á favor de los naturales de los dominios de España é Indias. (10)

24. Las imposiciones que se realicen á favor de algun culto, de capellanías &c. serán tambien libres del Real derecho de alcabalas, siempre que se verifiquen en finca propia del testador, y por espresa disposicion suya.

Devoluciones.

25. Realizado el entero de la alcabala de cualquier venta, no habrá lugar á su devolucion por solo el simple convenio ó acuerdo entre las partes, aunque sea tenido por ante un juez; pero sí se devolverá la suma recibida, cuando la venta sea declarada nula por sentencia de un juez competente.—[*Véase á continuacion la Real cédula del asunto* 19 *de Agosto de* 788.]

Almonedas y Remates.

26. De toda venta de bienes raices, muebles y semovientes,

---

la apelacion interpuesta se debió oir solo en lo devolutivo, depositándose ántes el importe del derecho; y se reiteró por acuerdos de la Junta directiva de 14 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1827.

(10) La Real órden de 14 de Diciembre de 1794 para fomento de la navegacion y comercio dispensa los derechos de estrangería y otros cualesquiera que se hubiesen exigido por la matrícula habilitacion y espedicion de las embarcaciones; declarando la de 21 de Octubre de 96 comprendida entre estas gracias la de exencion de derechos al dinero, que se estragese para comprarlas en el estrangero bajo fianza de su efectiva inversion en ello. Las de 14 de Abril de 1802 y 30 de Marzo de 1811 sirvieron de norma para la redaccion de este artículo 23.—La de 28 de Noviembre de 809 prorogó por 4 años la libertad del derecho de estrangería á los buques de construccion estrangera, que pertenecientes á españoles se matriculasen para el comercio de América.—Y en sesion de la Junta directiva de 17 de Di-

de frutos, géneros y efectos que se haga por almoneda ó pregon, bien sea para pagar acreedores, ó porque sus dueños los vendan por su voluntad, se ha de pagar el derecho de alcabala, á cuyo fin no podrán ejecutarse las almonedas, los pregones ni remates, sin que primero se avise al Administrador general, á efecto de que asegure dicho derecho, sin cuyas circunstancias, los jueces, escribanos, ni ningun particular podrán practicar la venta, intervenir ni actuar en ella, pena de que se cobrará de ellos el importe de dicha alcabala con mas el cuatro tanto; y así se tendrá entendido que en cualquiera de aquellos casos, si fuere en proceso la providencia de almoneda y remate, ó por disposicion verbal, ha de preceder en lo judicial un decreto en los propios autos para participarlo al Administrador general, y en lo verbal un recado político con el escribano, con espresion de lo que se saca á subasta, del dia y del parage, para los fines referidos y bajo las enunciadas penas conque desde luego se les conmina.—(*Véase abajo la disposicion sobre nuevo sistema para estas participaciones de remates.*)

27. De las almonedas y remates que se hicieren en los tribunales y juzgados eclesiásticos se cobrará lo correspondiente al referido derecho de alcabala con esta limitacion: que si son de bienes propios de eclesiásticos ordenados *in sacris* no se practicará por estar esceptuados de dicho pago; pero si fuesen compradores de dichos bienes ó vendedores por trato ó negociacion, lo satisfarán sin distincion como légos; para cuyos fines, cuando llegue el caso de celebrarse las dichas almonedas, ventas ó remates, si fuesen judiciales se avisará por el juzgado á la administracion general, como va prevenido para los jueces légos; y si estrajudicial, por recado con el notario, para que se concurra á tomar conocimiento, y arreglándose á lo dispuesto en el art. 13 de este Alcabalatorio, se deduzca y recaude dicho derecho: bien entendido que de faltarse, no solo se promoverán las diligencias para hacer efectiva la esaccion, sino que al notario légo se castigarà con las penas que se previenen en el artículo anterior, y el juez, que incurrirá en el desagrado de S. M. con obligacion de indemnizar á la Real Hacienda en cuanto se perjudique, será requerido en debida forma y por los términos establecidos en derecho para la correspondiente satisfaccion.

28. En los remates que se hacen de bienes heredados para concluir las respectivas divisorias, no se adeuda el derecho de alcabala, siempre que se efectuen entre los mismos herederos y con el fin de dividirse entre sí, como està prevenido: pero en admitiéndose un postor estraño, aunque éste ceda lo rematado á alguno, ó algunos de los herederos, en fuerza de la accion del retroacto, ó tanteo, se ha de pagar alcabala de la cantidad que el estraño le

fijò por precio, porque el hecho de admitirse un postor que no sea de los mismos herederos, escepciona el caso de la gracia concedida por la ley á solo aquellos: y lo mismo sucederá, cuando concluidas dichas divisorias; y estando en posesion cada heredero de lo que le pertenezca, se subaste pasado algun tiempo lo de uno, por ser ejecutado ó por otra causa, á favor de otro coheredero, porque la escepcion solo se entiende al acto de las adjudicaciones, cuando los bienes no admiten cómoda division. (11)

(*Aquí entraban los articulos 29 hasta el 35 inclusive referentes á la suprimida alcabala de tráfico y conformes á las advertencias del particular contenidas en los aranceles de* 1830; *pero ya sin efecto se sustituyen, para no interrumpir la numeracion, continuándola en los vigentes que siguen.*)

Ventas de fincas.

29. A mas de las disposiciones generales, escepciones y limitaciones contenidas en este Alcabalatorio conviene advertirse, que el Real derecho de seis por ciento, que se cobra en esta clase de ventas, ha de deducirse del líquido valor en que se vende, empeña ó traspasa cualquiera finca, y tambien de las cantidades que sobre ellas se impongan de nuevo.

30. Las aseguraciones de todas clases, como quiera que son unas meras hipotécas, no adeudan derecho alguno al tiempo de hacerse; pero sí lo causa íntegro cada vez que se traspasa la finca ó esclavo de uno á otro poseedor, como un valor que debe ser enterado á sus respectivos dueños en los casos de la ley.

31. En las fincas que estuvieren vendidas con pacto, cuando su primitivo dueño intentase vender la accion al retro que en ella tiene, adeudará alcabala de solo el valor en que fuese estimada, siempre que la trasfiera al mismo que posee el dominio útil; pero

Venta de Esclavos.

32. De estas ventas se cobra el mismo derecho que de las fincas, con la escepcion de que están exentas de pagar alcabala las libertades, ya sean graciosas ó por el importe que el esclavo exhiba para su rescate; y lo mismo las primeras ventas que hacen los que han sido consignatarios, por haber satisfecho en su tiempo los respectivos derechos de introduccion, y esta es la causa por que á la salida de su poder ó dominio no se adeuda."—*(Véase de página 492 á 495 del Apéndice tomo 1º las Reales órdenes decisivas de dudas en punto á la alcabala de ventas de esclavos).*

Real cédula de 14 de Diciembre de 1828, sobre venta de solares de que se redactó el artículo 20 del alcabalatorio.

El Rey.—„Por cuanto de resultas de haberse observado, que en la isla de Cuba y otros puntos de las Américas se celebraban ventas de solares y otras fincas, paliàndolas con el nombre de locacion y conducion, en fráude del Real derecho de alcabalas; y que se hacian arrendamientos de solares con perpetuidad transmisible y vàrias otras cláusulas que persuadian en realidad ser ventas las que se celebraban con nombre de censo redimible, ocultando la verdadera esencia del contrato, por no pagar las dos alcabalas que adeudaban; en lo que se incidia tan comunmente que en las haciendas de campo, ó prédios rústicos, se habia hecho recibir con este fin el censo reservativo; se dispuso, para evitar los graves perjuicios que resultaban de semejantes fráudes, en Real cèdula de 21 de Agosto de 1777, que se cobrara y exigiera generalmente el Real derecho de alcabala de cualesquiera especie de censo, ya fuese consignativo ó reservativo, corriendo iguales uno y otro bajo un concepto para la regulacion, practicándose lo mismo en los contratos enfitéuticos: que en cuanto á los de locacion y conduccion, se examinase si esta era por tiempo indefinido ó muy dilatado, de suerte que pasara de diez años, en cuyos casos se habia de adeudar y cobrar tambien el derecho de alcabala por el fraude que se cometia, ó se presumia en esta especie de locaciones, y se declaró, que para que no se causara, se habian de hacer los arrendamientos por menos tiempo del de los diez años, y sin cláusulas que indujeran perpetuidad ni traslacion de dominio, ú otro equivalente; pero que si la venta de solares fuese precisamente para fábrica de casas ú otros edificios, era la Real voluntad, que se cobrara solo la mitad de la alcabala de su precio, atendiendo al aumento y adorno de la poblacion. En tal estado, con motivo de haberse quejado D. Santiago Peñalver

en la Superintendencia general de Real Hacienda de la Habana, de que no obstante lo dispuesto en dicha Real cédula, se trataba de exigirle en aquella administracion el pago íntegro de un seis por ciento por derecho de alcabala en los terrenos yermos, que trataba de repartir, con lo que se retraian los colonos que ántes los solicitaban, se instruyó espediente en razon de su inteligencia, y sobre el modo y casos en que debia exigirse la alcabala en la venta de solares yermos; y llevado á conocimiento de la Junta superior directiva de Real Hacienda, acordó lo que creyó arreglado á las disposiciones vigentes en este caso particular; proponiendo para lo sucesivo, que bajo el supuesto de que la gracia de exencion de la mitad de alcabala á los terrenos yermos, léjos de contribuir al aumento de la poblacion, porque ella no necesita de este estímulo, solo conspira á producir una baja en este derecho, que puede muy bien satisfacerse por los contratantes, sin que de modo alguno, sea esto un obstáculo para que se realicen las negociaciones, me sirviese abolirla para aquella ciudad de la Habana, y una legua en su contorno, donde ya no es necesaria al objeto con que se concedió. En su vista, de lo que con este motivo me hizo presente el Intendente en cartas de 28 de Setiembre del año próximo pasado, y 29 de Enero del corriente, y de lo consultado sobre todo por mi Consejo de las Indias, he venido en resolver con la calidad de por ahora, que cese la gracia concedida en dicha Real cédula de 21 de Agosto de 1777 para la Habana y una légua en contorno de la ciudad, por no existir ya la causa ó motivo que la impulsó; subsistiendo sin embargo para todos los demas puntos de aquella isla, por no hallarse en igual caso. Por tanto mando al Superintendente general de mi Real Hacienda de la citada isla de Cuba &c.—Fecha en el Pardo à 14 de Diciembre de 1828.,,

[redacted]

ches, pretestando unos no haber mandado estender la escritura, otros no haberse firmado por ámbas partes, y cuasi todos formando esta clase de recursos á los cuatro, ó seis meses de celebrado el contrato, pagada la alcabala, y de estar en posesion de la finca, hacienda, ó esclavos que compraron; mas no habiendo tenido en el asunto esa Intendencia decision clara, específica, y terminante por donde gobernarse, ni el reglamento de alcabalas de la isla, ni leyes del reino, por resultar sus determinaciones, segun el mérito de cada espediente y juicio que se habia formado de las circunstancias de los sugetos, para comprobar, si sus recursos eran desprendidos de todo artificio fraudulento, como el abuso era grande, y casi todos los vecinos aspiraban á recobrar las alcabalas pagadas por el concepto de poderse arrepentir del contrato, mientras no firmaban las escrituras, estaba espuesto este ramo, si con tiempo no se ocurria á cortarle por medio de una categórica determinacion, siendo ageno de disputa, que los contratos se digan perfectos, y acabados, cuando el comprador, y vendedor convenian en celebrarlos, daban el precio por las haciendas, fincas ó esclavos, y entraban en la posesion de ellas, aunque despues se formalizasen las escrituras, siendo el caso preciso, en que se adeudaba la alcabala, por que era un derecho inherente á todos los de compra, venta y permuta el que universalmente ocurria en las negociaciones de los vecinos de esa ciudad, y el que ha fundado la arreglada providencia desde la creacion del ramo de que no se hiciesen los instrumentos, mientras con anterioridad no se hubiese satisfecho la misma alcabala, por que entónces tendria ser, y existencia, y nada mas necesitaba mi Real hacienda, para hacer justa su exaccion, no sirviendo entónces el instrumento á otro efecto, que á la prueba, y perpetuidad del dominio, sin que pudiera decirse, que las partes contratantes dejasen pendientes su consentimiento, á aquel evento, cuando de antemano esplicaban el contrario sistema con los actos fisicos de pagar el Real derecho, y sacar la papeleta para que se les estendiesen las escrituras; respecto lo cual, considerando era este punto muy delicado, y que los fraudes en ella, nunca podian tener mejor acogida, que cuando se creia por los vecinos, que de la escritura pendia su consentimiento ó arrendamiento en el contrato con trascendencia hasta el mismo Real derecho; añadia el mencionado vuestro antecesor, que sus perjuicios serian repetidos en esta línea, y se abriria un campo demasiado ancho á las cabilaciones, y torpes manejos de las partes, que nunca le desembarazarian de espedientes de igual naturaleza, ni á mis Reales oficinas de cuenta y razon por el trastorno de los asientos mensuales en los libros donde se lleva la de este ramo, suplicándome con atencion á todo se le diese la regla fija, que debia gobernar

en este particular, y á que ciñese en lo sucesivo sus determinaciones. Visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la Contaduría general, espuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en 3 de Diciembre del citado año próximo pasado; he resuelto ordenaros, y mandaros (como lo ejecuto), que para precaver los fraudes espresados por vuestro antecesor, dispongais que al tiempo de pagarse la alcabala firmen el vendedor, y el comprador, y que solo deberá haber lugar á la devolucion de ella, cuando el contrato se declarase nulo, ó se rescindiese por sentencia de juez competente; por ser así mi voluntad; y que de esta mi Real cédula se tome razon en la Contaduría general del mencionado mi Consejo.—Fecha en San Ildefonso á 19 de Agosto de 1788."—YO EL REY.

Real cédula de 13 *de Diciembre de* 1778 *resolviendo dudas acerca del adeudo de alcabala en disolucion de compañías.*

„*El Rey*.—D. Juan Ignacio de Urriza, Intendente de Ejército y Real Hacienda de la isla dn Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana: En carta de 12 de Enero de este año, disteis cuenta de la duda ocurrida sobre si debe adeudarse alcabala en caso de disolverse las compañías de comercio, y del parecer que acerca de ella dió vuestro Asesor, proponiendo en tres resoluciones apoyadas de los mas clásicos autores del reino, lo que debia ejécutarse segun los casos que ocurriesen, añadiendo, que por haberos parecido arreglado, lo mandasteis observar, ínterin me dignaba determinar lo que fuera de mi Real agrado; y visto en mi Consejo de las Indias, con lo informado por la Contaduría general, y espuesto por mi Fiscal, reconociendo, que por mudar los casos de aspecto, segun la diversidad de circunstancias de que se componen, no puede darse regla general que se ajuste y acomo-

mo lo ejecuto), que enterado de estos principios, y regla general, la adopteis en los casos, que ocurran con proporcion á las circunstancias de que se compongan, fallando y determinando los asuntos segun corresponda, y dejando á las partes libres, para que usen de su derecho como les convenga, por ser así mi voluntad.—Fecha en Aranjuez á 13 de Diciembre de 1778."

Resoluciones propuestas por el asesor, á que se contrae la inmediata Real cédula.

1ª Cuando principalmente intentan los compañeros dividirse, no se adeuda alcabala por que entónces se considera un contrato necesario, que no transfiere en el socio mas dominio que el que ántes tenia, y solo obra la claridad de reconocerse realmente las partes correspondientes à cada uno, que sin la division únicamente percibia el entendimiento. Es comun entre los doctores, y lo testifica Acebedo esponiendo la ley 35, lib. 9, tít. 18 de la recopilacion núm. 15 y siguientes: Gutierrez en el tratado de gavelas cuestion 71 número 2º—Parladorio en el libro 1º de sus Cotidianas cap. 3, § 6 número 10, y Lasarte cap. 20 de décima venditionis.

2ª Cuando el principal objeto de los compañeros es venderse uno á otro la cosa que tienen pro indiviso, ó permutársela entre sí, se adeuda alcabala, aunque para verificar el contrato se haya de dividir. La razon es, porque en este caso no se intenta dividir la cosa comun, sino adquirir en parte, y es por consiguiente una propia y rigurosa venta ó permuta. Los autores citados.

3ª En ambos casos se adeuda, cuando interviene fraude ú ocultacion de la verdadera venta ó permuta. Los autores citados.

Puédese conocer si el ánimo de los contrayentes es venderse ó permutarse y no dividirse, lo primero: de que admitiendo la cosa comun cómoda division, proponga uno al otro quedarse con toda, pagándole el precio de la parte que le corresponde: lo segundo, de que estando unidos disfrutando la compañía, sin motivo de disencion ó discordia, intenten dividirla, por que el uno de los socios necesite dinero para otras atenciones: lo tercero, de que siendo herederos ceda uno á otro por dinero ú otra cosa su porcion hereditaria: y lo cuarto, si hecha la division y gozando pacìficamente de sus partes, se las pasan entre sí. Los autores citados.—Habana 18 de Diciembre de 1777."

(*El Intendente en su consulta de* 12 *de Enero de* 78 *dijo, que le parecia arreglado á razon el antecedente dictámen de su asesor, y que lo habia mandado observar hasta la determinacion de S. M.*)

Real cédula circular de 5 de Setiembre de 1791, declarando que adeudan alcabala las adjudicaciones in solutum.

„*El Rey.*—Por cuanto D. José Estacheria, siendo presidente de mi Real Audiencia de Guatemala, dió cuenta con testimonio en carta de 1º de Enero de 1786 de que el Administrador general de alcabalas de aquel Reino, á pedimento del Fiscal de lo civil, habia pasado al conocimiento, y determinacion de la Superintendencia de su cargo dos consultas, que le hicieron el Administrador subalterno de la renta de la provincia de San Salvador, y el Receptor de la villa de S. Vicente, solicitando este se declarase debia exigirse el Real derecho de alcabala de las haciendas, que en pagos de débitos transferian dominio, y señaladamente las dos nombradas la Concepcion, y San Juan de Vista, que al marques de Aycinena, vecino de aquella capital, habia cedido D. Juan de Taranco, en satisfaccion de mas de 80.000 pesos, que le debia; pues aunque el mismo Administrador general tenia declarado con dictámen de Asesor, que los contratos, y daciones *in solutum* no adeudaban el espresado derecho, los perjuicios que habia visto acarreaba esta deteminacion á mi Real Hacienda en aquella provincia, le obligaban á consultarlo, pidiendo al mismo tiempo igual declaracion respecto de las ventas, que allí era comun hacerse clandestinamente, y sin mas formalidad que un simple papel, que aunque despues solian formalizar por instrumento público, se creian los contrayentes exentos de la paga de alcabala miéntras no sacaban los testimonios, frustrando por este medio la contribucion de un derecho tan legítimo: que en su consecuencia habiendo el Presidente mandado pasar el espediente al referido fiscal de lo civil, rebatiendo este el dictámen del asesor de la ren-

do con la Real cédula de 21 de Agosto de 1777, que declaró sujetos á la satisfaccion del referido derecho los censos reservativos enfitéuticos, y los contratos de locacion y conduccion, ó arrendamiento por mas de diez años, en que se discurria con mas variedad, y aun con ménos duda á favor de la libertad, por la mayor distancia, y ménos similitud que tenian estos contratos con los de compra y venta; de que se debia inferir, que no solo las verdaderas y reales adeudaban alcabala, sino tambien las impropias y similitudinarias, quedando por esto mismo desvanecido el fundamento del Asesor para eximirlas de su paga, y declararlas comprendidas en la citada Real cédula; cuya decision debia ser esten siva como toda ley á casos iguales. Y por lo que respecta al otro punto de las ventas clandestinas manifestó asimismo, que tampoco ofrecia dificultad el que debian satisfacer alcabala, aun que no se formalizase instrumento público, porque el contrato quedaba perfecto por solo el consentimiento de las partes en la cosa y precio; y desde que se celebraba, causaba, y debia exigirse el Real derecho, aunque no otorgasen escritura, la cual únicamente servia para acreditar el contrato entre si, pero no para con la Real Hacienda, que podia hacerlo por otros medios; concluyendo con que en una y otra duda se declarase lo que dejaba propuesto, y se comunicase al administrador general de alcabalas para que lo hiciese saber á los foraneos y receptores; y que mediante que la determinacion que se tomase habia de servir de regla general en todo el reino, seria bien precediese voto consultivo del Real Acuerdo: que este se escusó á darlo por los recursos legales que à él podian hacer las partes; y en su consecuencia pasado el espediente en asesoría al Licenciado D. Pantaleon del Aguila, adoptó en todo el modo de opinar del fiscal, corroborándolo con doctrinas de otros vàrios autores; y conforme el presidente con el parecer y esposiciones de ámbos, por auto de 17 de Setiembre de 1785 mandó se hiciese saber al adminitrador general de alcabalas y al receptor de la villa de S. Vicente, para que pusiesen en pràctica la exaccion de derechos en los dos espresados casos, y que se sacase testimonio del espediente para darme cuenta, como lo hacia, á fin de que me dignase resolver lo que fuere de mi Real agrado. Visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en 27 de Mayo del corriente año; he tenido á bien aprobar la declaracion hecha por el nominado Presidente de Guatemala en su citado auto de 17 de Setiembre de 1785, de que todos los contratos y daciones *in solutum*, y las ventas clandestinas en que no se formalice instrumento público, están sujetas à la contribucion del Real derecho de alcabala, como verdaderas, reales y efectivas ventas; y al propio tiempo he resuelto, que la espre-

sada declaracion se haga estensiva, para su general observancia, á todos mis dominios de las Indias. Por tanto por esta mi Real cédula, ordeno y mando &c.—Fecha en S. Ildefonso á 5 de Setiembre de 1791."

Concuerda la Real cédula de 20 de Diciembre de 1799 comunicada á la Audiencia territorial de esta isla en declaracion de adeudar alcabala las adjudicaciones de bienes, que se hacen á los acreedores, y la subsecuente muy decisiva Real órden espedida por hacienda. (Tomo 20 de Reales decretos página 261.)

„He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido con motivo de una instancia de los arrendadores de las rentas provinciales del puerto de Santa María sobre si los bienes de D. Tomas de la Cuesta, vecino y del comercio de Cádiz, adjudicados á sus acreedores en pago de créditos, deben satisfacer el derecho de alcabalas. Enterándose S. M., y coformándose con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real de España é Indias, se ha servido resolver, que en la espresada adjudicacion in solutum hay una verdadera enagenacion y traslacion de dominio á la masa colectiva de los acreedores, que devenga alcabala, con arreglo á la Real órden de 24 de Diciembre de 1832, la cual no establece de nuevo el pago de la alcabala en las adjudicaciones in solutum, sino que es una declaracion de que estos actos es án sujetos á ella; y que si los acreedores dispusiesen la venta de dichos bienes para facilitar la aplicacion de su importe á los créditos repectivos, se causaria una nueva alcabala, porque este derecho se devenga cuantas veces se enagenan las cosas sujetas á su pago. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios etc. Madrid 15 de Junio de 1835. Toreno."

En remates de bienes mostrencos se causa alcabala

[redacted]

efecto de que los escribanos franqueasen sin limitacion los testimonios necesarios de las escrituras ó remate de los bienes mostrencos, celebrados por sus respectivos oficios.—Fijada pues regla en el particular por las espresas Reales resoluciones, se ha dignado ahora acordar S. M., que la exaccion de los derechos de alcabalas, y cientos de los bienes mostrencos se observe por punto general en todas las provincias de Castilla y Leon, Valencia 12 de Diciembre de 1802.—Soler."

Ya celebrados los remates se han de participar á la Real oficina.

Providencia que se comunicó al efecto por oficio á las autoridades.

„Escmo. Sr.—Los Sres. Contadores mayores del Tribunal de cuentas en oficio de 24 del mes anterior me hicieron presente que la glosa de las cuentas de la administracion general de rentas terrestres, ocasionan frecuentes pedidos de autos á los Tribunales con objeto de examinar si llegasen ó no á celebrarse los remates anotados como pendientes en los libros de aquella dependencia, con riesgo de obstruir en muchos casos el de la administracion de justicia á pesar del esmero con que cuida de su pronta devolucion. En consecuencia me han propuesto como medida que les parece mas conforme y ménos gravosa, que en vez de participarse las subastas que decretan los Tribunales, diligencia que ha venido á convertirse en una pura fórmula sin efecto principalmente cuando el acto se posterga ó repite muchas veces, como sucede de ordinario; se haga esta participacion al aprobarse el celebrado remate, sin perjuicio de la obligacion inherente á los mismos Tribunales de estar atentos al pago preferente de la alcabala causada para cubrir así su responsabilidad legal. Y pareciéndome este sistema ménos molesto y mas ventajoso para el erario, he dispuesto su aprobacion y circulacion, conformándome con lo propuesto por el Sr. oidor honorario fiscal interino de hacienda á cuyo efecto lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 4 de Noviembre de 1837.—Escmo. Sr.—El conde de Villanueva.—Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general."

Obligacion de los escribanos á la exhibicion de protocolos.

„En carta de 6 de Noviembre de 98, 1º y 5 de Abril de 99, números 46, 56 y 57 dió parte el Tribunal de cuentas de la resistencia que oponian los escribanos públicos de esa isla para manifestar, y entregar los protocolos de las escrituras, á fin de averiguar las partidas correspondientes á la exaccion del ramo de alcabalas,

y tambien de la falta de libros Reales que habia en la Contaduría y Tesorería de ejército,.....y habiéndose pasado todas al Contador general de Indias para que espusiese en su vista lo que creyese conveniente, lo ha ejecutado, y conformándose S. M. con su dictàmen se ha servido mandar, que todos los escribanos entreguen puntualmente los protocolos de las escrituras que se les pidan por las oficinas de Real hacienda, principalmente por el Tribunal de cuentas, como lo previenen las leyes, la cédula de 24 de Mayo de 1759, los capítulos 22 y 23 de las órdenes de la Real aduana de Méjico de 1753, y los de la instruccion dirijida por este ministerio á los oficiales Reales de Guatemala en 20 de Febrero de 1762, que copia el Tribunal y tratan de este asunto, que deberán observarse en lo sucesivo sin escusa ni pretesto alguno en cuanto sea compatible con las circunstancias de la isla.—Tambien quiere S. M. que en la Contaduría y Tesorería de ejército se lleven los libros Reales con la formalidad, y solemnidades que previenen las leyes, la ordenanza de Intendentes de Nueva-España, y las Reales órdenes comunicadas sobre este interesante asunto, y que apoyando V. S. las disposiciones del Tribunal, no permita que continúe por mas tiempo en esas oficinas el desarreglo y abandono, con que han sido tratados los Reales intereses." Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 11 de Marzo de 1800. —Soler.—Sr. Intendente de la Habana."

(*En su cumplimiento la administracion general terrestre cuidó circular á las subalternas de la isla por oficio de* 30 *de Setiembre de* 1803 *la inmediata Real órden y copia de los dos artículos de la instruccion de alcabalas de Méjico que se citaban, referentes, el* 22 *á la obligacion de los escribanos de no proceder al otorgamiento de escrituras, sin asegurarse ántes del pago de la alcabala y anotarlo, y el* 23 *á la exhibicion de protocolos originales, que no pueden negar al gefe competente que los pida, para reconocer los documen-*

Moratorias para el pago de alcabalas.

Ademas de las disposiciones traidas en el tomo 1º página 252 deben tenerse á la vista cuanto á morotorias las siguientes.

„La junta superior directiva en la celebrada á 5 de este mes acordó entre otras cosas lo siguiente.—Habiendo notado la junta la falta de cumplimiento en el entero de los plazos cumplidos por varios individuos agraciados con moratorias para el pago de los derechos de alcabala é hipotecas, en términos de ser precisa la formacion de espedientes para los cobros judicialmente, que casi son los únicos que de presente se actúan, por estar corrientes y sin atraso las demas contribuciones, acordó: que para cortar tal abuso, redimir à la Real hacienda de apuros, por no poder recaudar oportunamente las cantidades con que cuenta para sus ejecutivas atenciones, y no empeorar con costas la suerte de los deudores, se niegue en lo sucesivo toda espera que soliciten los que lo sean de plazos cumplidos, por no ser ademas merecedores de segunda gracia, los que no han correspondido á la primera con la exactitud de sus compromisos."—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia recuerdo oportuno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c. Habana 16 de Agosto de 1830.—El conde de Villanueva.—Sr. Asesor general de Real hacienda."

„La junta superior directiva en la celebrada á 26 del próximo anterior acordó entre otras cosas lo siguiente.—Observó la junta que en algunos contratos de compra y venta habia un contado suficiente, para pagar en igual forma los derechos de alcabala é hipotecas, y remediar con desahogo las urgencias del vendedor, y advirtió tambien que la solicitud de esperas es ya una costumbre introducida para todo contrato, que conviene arreglar, distinguiendo las que por no mediar contado, necesitan de esta gracia para facilitar su realizacion, que es el espíritu de las Reales órdenes del asunto, de aquellas otras en que hay entregas simultáneas de numerario, porque entónces falta el fundamento esencial que pudiera autorizarla, al ménos en cuanto á la cantidad metálica de pronta exhibicion. Discurriendo pues la junta con maduro detenimiento, y la recta mira de proteger la realizacion de los insinuados contratos sin perjuicio de la Real hacienda, que tiene sobre sí obligaciones de gran tamaño, que la empeñan constantemente en recaudar, para cubrirlas, la mayor suma posible. Notando por otra parte que el otorgamiento de esperas con la generalidad que se pretende, tiene inconvenientes graves, de los cuales es uno la falta de los agraciados al cumplimiento de los

plazos, de que resulta la formacion de procesos para las cobranzas, como está acreditado por la esperiencia, acordó: que en lo sucesivo no se concedan dichas esperas de las cantidades, que se entreguen al contado como parte del valor de la cosa que se vende, sino que de ellas y en la proporcion respectiva, se satisfagan tambien al contado los derechos Reales, recayendo la gracia de moratoria sobre el resto contratado á plazos, siempre que se justifiquen los motivos de necesidad con que se impetra, y que esta resolucion se noticie al público por el Diario de esta capital para inteligencia y gobierno de los interesados."—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c. Habana 3 de Setiembre de 1830.—El conde de Villanueua.—Sr. asesor general de Real hacienda."

„El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de hacienda me ha comunicado con fecha de 20 de Julio del presente año la siguiente Real órden.—Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la carta de V. E. nº 6.313 de 27 de Febrero último, en que al manifestar que ha dispuesto el cumplimiento de Real órden de 10 de Agosto de 1834, sobre moratorias para el pago de alcabalas, espone los perjuicios que pueden seguirse á la Real hacienda y al público; y S. M. conformándose con el dictámen del Consejo Real de España é Indias, se ha servido declarar, que en los casos en que las ventas de fincas y efectos sujetos al derecho de alcabala se hagan á plazos, puedan los Intendentes de acuerdo con las juntas directivas, conceder esperas en igual proporcion, siempre que conste, que los vendedores no tienen otros medios espeditos de hacer el pago al contado, y con la precisa condicion de quedar hipotecadas esclusivamente las fincas á esta responsabilidad, sin que puedan gravarse ni enagenarse de nuevo, hasta tanto que la Real hacienda se halle enteramente satisfe-

directo é indirecto de bienes inmuebles, *pagadero en el acto de tomarse razon en los oficios de hipotecas.* La instruccion para recaudarlo contiene 40 artículos, y se circuló en Real órden de 29 de Julio de 1830, declarando el 5º que bajo la denominacion de bienes inmuebles se comprenden con arreglo á la ley 3ª, tít. 16, lib. 10 de la novísima no solo las casas, heredades, y otros de esta calidad inherentes al suelo, sino tambien los censos, los tributos, los oficios, y otros cualesquiera derechos perpetuos.

En la misma fecha de 31 de Diciembre se trasladó el Real decreto á la Superintendencia delegada de la isla para su cumplimiento, que lo ha tenido desde Abril de 1830 sin necesidad de sujetarse literalmente á la formada instruccion acomodada al sistema de rentas de la península, por haberse estimado mas sencillo el de aplicarle el mismo órden y reglas, que gobiernan la exaccion de alcabala, (1) con que este impuesto guarda alguna analogía, escepto solo que se paga de contado, y sin comprenderse en las equitativas moratorias de las alcabalas. Y por consecuencia se liquida el medio por ciento del derecho de hipoteca al mismo tiempo que el 6 de la alcabala, y ha de preceder su entero á la espedicion de la papeleta de la Real oficina, sin la cual ninguna escribanía puede otorgar escrituras que puedan adeudar algun derecho, y por supuesto ni tomarse su razon en los oficios de hipotecas.

Se ha dicho, que guardan identidad, pero no absoluta, pues la base del derecho de alcabala es la venta aunque sea de bienes muebles, y la del de hipotecas es la traslacion de dominio de los inmuebles. Y por ello con dictámen de ministerios se acordó por la junta directiva en 19 de Agosto de dicho año de 30: que no se exigiera en la venta de esclavos sueltos, pero sí de los adscriptos ó incorporados á las fincas, de que entónces formaban parte del total valor hipotecable, compuesto de tierras, siervos, animales, y demas cosas que constituyen un hato, ingenio, ú otra finca que se traslade en dominio.—Es consiguiente, que las gracias de exencion de alcabala no pueden hacerse estensivas á estotro derecho, sino lo manda espresamente la superioridad.

Conforme á la Real declaratoria de 26 de Octubre de 1835 [tomo 2 de Reales decretos], de los testimonios que se franquean de las adjudicaciones que se hicieren á los acreedores de quiebras ó concursos, se ha de tomar razon como si fuesen escrituras *con sujecion al pago de alcabala y del impuesto del medio por ciento.*

---

(1) Real órden de 31 de Agosto de 1831 aprueba esta disposicion de observarse el propio método.

El Real decreto de 29 empieza así: „Con la creacion de los oficios de hipotecas destinados al registro de las escrituras públicas quiso mi augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos III que constase, de un modo legal si las fincas vendidas estaban ó no exentas de gravámenes; beneficio importante, que ya habian intentado asegurar á sus pueblos mis ilustres predecesores D. Cárlos 1º y su Madre Doña Juana."—No será pues fuera del caso hacer aquí una reseña del establecimiento formal de los oficios de anotacion de hipotecas en las provincias ultramarinas, y del acomodamiento en ellas de las propias reglas dadas en las peninsulares para el registro de instrumentos.

La Real cédula circular á Indias de 9 de de Mayo de 1778 previno al intento: que con arreglo á la ley recopilada y auto acordado (leyes 1ª y 2ª, tít. 16, lib. 10 de la novísima), en todos los dominios de América se anoten indispensablemente en los respectivos oficios de hipotecas cuantas escrituras se otorgaren con hipotecas espresas y especiales sin escepcion de ninguna, como son las de censos perpetuos ó al quitar, redenciones de ellos, vínculos, y mayorazgos, patronatos, fianzas, cartas de pago de estas, empeños, desempeños, obligaciones, traspasos de bienes raices de censos ó juros, y de otra cualquier hipoteca, que proceda de ventas, cartas de dote, donaciones, ó posesiones por herencia ó sentencia. Y la de 16 de Abril de 1783 ordenó, se procediese desde luego al establecimiento de tales oficios en todas las cabezas de partido, haciendo las respectivas Audiencias la designacion de pueblos, y del tiempo para la presentacion de las escrituras, proporcionado á las distancias, igualmente que de los derechos que debieran pagarse por la toma de razon de documentos anteriores y posteriores al establecimiento; y que se entendiesen estos oficios vendibles y renunciables, rematándose en el mayor pos-

lo 1 de la ley 3 sobre registros separados, que deben llevarse para cada pueblo con toda distincion y claridad. El 7º y 16 comprenden la disposicion del 2º y 10 en cuanto á la brevedad, con que ha de despacharse el registro, y al término, en que ha de presentarse el documento para que se verifique, de seis dias donde residá el anotador, y de un mes si fuere en otro parage, y de lo contrario que los otorgados no surtirán efecto, para perseguir las hipotecas, aunque lo surtan para otros fines diversos. El 8º igual al 3º de la ley sanciona, que la primer copia de la escritura, que es la que se llama *original*, sea la que se exhiba al intento (2). El 9º es conforme al 4º sobre la individualidad con que ha de verificarse la toma. Los artículos 10, 11, 12 y 13 de la instruccion son exactamente iguales al 5º, 6º 7º y 8º de la ley relativos á deberes del anotador, entre ellos el de dar noticias ó certificaciones que se le pidan de las cargas que consten en su registro, sin necesidad de decreto judicial. Por el 14 y 15 se manda pagar en Méjico y otras dos capitales un peso de derechos por el registro, sin distincion, otro por la chancelacion dándose el mes y año, y dos sino se diere; por los testimonios de censos, gravámenes é hipotecas, que reporten bienes raices ó habidos de tales, un peso de cada partida de las que constasen en los libros, y no habiendo alguna 20 rs; y por el reconocimiento de los títulos de fincas para realizar el registro, tres granos por foja, sin incluir ni cargar lo de la escritura, como no bajen sus derechos por el reconocimiento de un peso; en los demas partidos foráneos 5 rs, 10, 5, y 12½ rs, respectivamente, y por el registro de los títulos á dos granos por foja, con que no bajen los derechos de 5 rs., sentàndolos el anotador en la certificacion que entreguen á la parte (3). El 17 con el 11 de la ley consulta á la conservacion de los documentos públicos por medio del envío de matrículas de los del protocolo de cada año con hipotecas especiales, que deben hacer los escribanos á las justicias de los partidos. El 18 y 19 con el 13 y 15 mandan guardar los libros de registros precisamente en las casas de Ayuntamiento, y en defecto en las casas Reales como los documentos de los oficios públicos, bajo responsabilidad no solo de los anotadores, sino de la justicia y regimiento, siendo jueces bastantes para castigar los escesos ó descuidos del anotador el territorial, y aquel á quien se presente el instrumento. El 20 establece, que no registràndose los instrumentos, en que se hipotequen *señalada, especial y espresamente bienes raices ó tenidos por tales*, no ha-

(2) «En esta isla se observa la práctica saludable de que en el mismo protocolo al pie del instrumento se estienda la toma de razon, que se comprende así en la primer copia que se suministra á las partes.

(3) Así lo observa el anotador en la Habana cobrando por sus derechos las cuotas espresadas á la página 309 del tomo 1 de *Apéndice*.

gan fé para el efecto de perseguir, ó crear gravadas las fincas. El 21, que las escrituras otorgadas anteriormente á estas disposiciones se registren ántes de presentarse, graduándose la preferencia por el órden de la fecha del registro, no pudiéndose ya evacuar despues de presentadas en juicio. El 22, que solo se registren las en que haya hipoteca espresa y señalada de bienes raices ó tenidos por tales, y de ninguna manera las generales de ellos, ó semovientes. El 23, que la toma de razon ha de ser una cláusula general yprecisa en los instrumentos. Y el 24 y 25 disponen la impresion y circulacion de ejemplares.

Las novísimas Reales órdenes de la materia dicen lo siguiente.

Gracia y justicia.—„Por la l. 1ª, t. 16, l. 10 de la Novª recopilacion, hecha á peticion de las Córtes de Toledo en el año de 1539, se mandó, que en cada ciudad, villa ó lugar cabeza de jurisdiccion hubiese una persona que tenga un libro en que se registren todos los contratos de censos é hipotecas, y que no registràndose dentro de seis dias, despues que fueren hechos, no hagan fé, ni se juzgue conforme á ellos. Tan antiguo y tan autorizado es el establecimiento del oficio de hipotecas, con el objeto, segun la citada ley, de escusar pleitos y engaños. La misma disposicion con algunas ampliaciones, se repitió en la pragmática del año 1558; pero su inobservancia hizo lugar á la ley 2ª del mismo título y libro á consulta del Consejo en el año de 1713, mandando que los tribunales, jueces ó ministros que contraviniesen á la ley anterior, por el propio hecho y sin otra prueba fuesen privados de oficio. Por esta misma ley se fijaron los mismos seis dias para el registro de las escrituras que se otorgasen entónces, y de allí adelante, y el término de un año para las que ya estaban otorgadas. Todavía no se consiguió ni la observancia ni el objeto de tan útil

cultades, cuyo espíritu no es difícil conocer. En el año de 1774 se mandaron registrar todas las escrituras sin distincion en el término de 60 dias, que despues se prorogó por un año, y aquellas dificultades y dudas fueron resueltas definitivamente por la Real cedula de 10 de Marzo de 1778 que forma la ley 4ª del referido título y libro, en cuyo último artículo se prorogó por tres años el término prefinido en la pragmática de 1768. Tampoco se hizo distincion entre los instrumentos anteriores y posteriores á dicha pragmática; y el sentido literal de la ley, su espíritu y la observacion de que no era regular señalar el largo término de tres años, para registrar las escrituras otorgadas en el corto período de los 10 últimos precedentes, y ménos cuando habian debido registrarse dentro de seis dias, bajo la pena de que no harian fé en juicio, manifiestan que debian presentarse al registro indistintamente todas las escrituras dentro del término de los tres años. Sin embargo continuó la inobservancia de las leyes, y continuaron de consiguiente las ocultaciones, los fraudes, la incertidumbre sobre los gravámenes que tenian las fincas puestas en circulacion, y con ello los pleitos y considerables perjuicios á terceros y cuartos ó ulteriores poseedores, que habian adquirido aquellas por herencias, por dotes, por compras ó por otros contratos."

„El gobierno, siempre en la idea de realizar el establecimiento de los oficios de hipotecas, pero ménos firme en aplicar los medios convenientes para conseguirlo, tomó muchas disposiciones en diversas épocas, señalando nuevos términos para el registro, y algunas veces con espresiones poco claras, para que dejase de haber lugar á interpretaciones acerca de si estaban comprendidos en dichos términos tanto los instrumentos anteriores cuanto los posteriores á la pragmática del año de 1768. Al mismo tiempo el estinguido Consejo de Castilla dispensaba en casos particulares la falta de cumplimiento de las leyes y el trascurso de los términos señalados, mandando registrar las escrituras, para las cuales se le pedia esta gracia, y el abuso llegó á tal punto, que en algunas partes no solo los tribunales superiores sino tambien los inferiores se atribuyeron la facultad de conceder la misma gracia, siendo el resultado, que despues de tres siglos, desde que se concibió y sancionó en una ley del reino el pensamiento de establecer el registro de hipotecas, y á pesar de tantas y tan repetidas disposiciones todavia no ha tenido perfecto complemento. S. M. la Reina Gobernadora, atenta siempre al bien de sus pueblos, y deseando asegurar el sagrado derecho de propiedad por medio de un establecimiento tan necesario y conveniente se propuso tomar una medida que atajase el mal de raiz, y restituyese á las leyes el vigor y el respeto que se merecen. Con este fin se sirvió señalar en Real órden circular de 31 de Octubre del año

próximo pasado el término último y perentorio de tres meses, para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos al registro, cuya disposicion se mandó suspender posteriormente con respecto á las provincias Vascongadas, Navarra y la antigua Cataluña atendido el estado de aquellos paises. Aunque no debia parecer breve aquel término á los que por su propio interés y por la seguridad de sus derechos habian debido atemperarse á las leyes, á los que han tenido todo el tiempo que ha pasado desde que se otorgaron sus escrituras, si son posteriores al año de 1539, y á los pocos que habrá con instrumentos anteriores á esta fecha, que han dejado correr en la apatía y el descuido cerca de 300 años, se han presentado reclamaciones, si no para escusarse á cumplir lo mandado, á lo ménos para que se conceda mayor dilacion. Es sensible la necesidad de continuar en el desórden, porque se haya empezado, llegando á arraigarse con la repeticion de actos y el trascurso del tiempo; pero entre aquellas reclamaciones hay algunas fundadas en motivos, que supuesto lo sucedido hasta ahora no dejan de merecer atencion. S. M. decidida ó poner término á este negocio y á hacer que tengan pleno cumplimiento las leyes, quiere al mismo tiempo, que no quede el menor pretesto á ningun género de queja, y por ello se ha servido prorogar, por lo que falta del presente año, el término de tres meses, que se concedió en la citada circular de 31 de Octubre último, siendo este nuevo plazo perentorio é improrogable aun para las referidas provincias Vascongadas, Navarra y de Cataluña, que durante él, y mucho ántes de que espire, se verán libres de la guerra desastrosa que ahora les asola.—De Real órden &c. Madrid 22 de Enero de 1836.—Alvaro Gomez."—[*Por la de 24 de Octubre siguiente, atendido el estado de la guerra civil se manda, que aunque sea pasado el año se admita el registro, reservándose S. M. señalar mas adelante el término de esta facultad que no*

quisito está mandado desde muy antiguo por diferentes leyes del reino, cuya puntual observancia se ha limitado S. M. á recordar en la mencionada circular, concediendo al intento un nuevo término, que por otra de 22 de Enero último ha sido prorogado hasta fin de este año, estendiéndose ademas á manifestar los sólidos legales fundamentos de dicha resolucion. Por lo mismo la pretension de la Direccion de rentas de arbitrios de amortizacion, está reducida en el último análisis á que se dispensen las leyes respecto de los documentos indicados; pero atendiendo à que no està en las facultades del Gobierno dispensar el cumplimiento de las leyes de esta naturaleza; que el oficio de hipotecas es el único medio que tienen los particulares, para poder conocer los gravámenes y cargas, que pesan sobre las propiedades que traten de adquirir: que la omision de toma de razon da márgen á muchos fraudes y engaños, los cuales se ha tratado de evitar por el establecimiento de dichos oficios de hipotecas; que la falta de esta circunstancia envolveria á la misma Direccion de rentas en un gran número de litigios, teniendo que ser parte en ellos por la obligacion de eviccion y saneamiento, que todo vendedor de bienes, cualquiera que sea, debe prestar; á que tratándose en el dia de la enagenacion de los derechos pertenecientes al Estado, disminuirian las ofertas en la subasta á proporcion de la incertidumbre ó inseguridad que presenta su adquisicion, al paso que presentàndose en toda regla los títulos de pertenencia se facilitará su enagenacion á precio mas considerable, lo cual es de un interés evidente del Estado, no ha tenido á bien S. M. acceder á la espresada solicitud de la Direccion de rentas y arbitrios de amortizacion.—De Real órden &c. Madrid 12 de Marzo de 1836."

Vendutas.

Para conocimiento de todos los trámites que corrió el antiguo grave espediente de *Vendutas*; de las dificultades que hubo que conciliar en su definitivo arreglo y conversion en ramo de hacienda; de los principios que han guiado siempre la exaccion del derecho de alcabala de cuanto se despache en pública almoneda, así como de la gracia de no adeudarla el espendio en las tiendas de efectos comerciables, que viene autorizada desde el primitivo alcabalatorio dado para esta isla el año de 1764; y de las reglas establecidas para su manejo, bien corriese por remate el oficio de vendutero, bien por administracion segun acontece en la Habana, se trasladan á continuacion el dictámen de Asesor, que adoptó la Superintendencia, y el reglamento que se espidió de conformidad.

Dictámen del asesor en el espediente de vendutas.

„Escmo. Sr.—El proyecto agitado desde Junio de 1799, sobre establecer y arreglar debidamente en esta ciudad dos vendutas ó almonedas mercantiles, encontró al principio sus dudas y dificultades acerca de la conveniencia pública que ofreciesen, y discutido el pensamiento en pró y contra con reflexiva detencion en el espediente que se tiene á la vista creado por la junta de gobierno del Real Consulado, hubo al cabo de admitirse bajo las reglas que prescribió el Sr. D. Francisco Arango, que entónces servia la sindicatura, en dictámen de 29 de Julio de 1801, recayendo acuerdo de conformidad en la propia fecha: y por lo que respecta al punto de la alcabala, que ha sido el grave inconveniente, con que se ha tropezado siempre, se esplicaba así el Sr. Arango. „Que si „se hubiere de pagar alcabala de los efectos comerciables, que se „vendiesen en remate, no era posible que se sostubiesen tales es„tablecimientos; su objeto es aumentar la circulacion de los efec„tos, que habian de venderse en los almacenes, y ninguna razon „puede darse para cobrar en la venduta lo que no se exige en „aquellos. Mas este es punto, que por separado se debe tratar con „la Intendencia general, y me presuado, que examinado á buena „luz no se podrá empeñar en una exaccion, que es contra artículo „espreso del reglamento de alcabalas." Sobre cuyo particular abrazado en el acuerdo resolvió la junta, que siendo corriente el pago de alcabala en remates judiciales de fincas, esclavos y embarcaciones, no lo era en órden á géneros y efectos, lo cual se tratase por separado ante la Intendencia."

„En consecuencia de todo y con lo que consultó el Sr. D. José Ilincheta como asesor general del Superior Gobierno en 10 de Di-

un establecimiento, que no se oponia á nuestras leyes y prácticas, y se calificaba por útil y beneficioso, quedando los rematadores sujetos á las resultas."

„Esta determinacion del Superior Gobierno no se comunicó hasta el 14 de Junio de 1805, que se creyó tiempo oportuno, y en su ejecucion se formó el pre enido reglamento, que es el que corre por cabeza del espediente número 679 lib. 5?, y se procedió al nombramiento de los dos venduteros, sin sujetarlos á la propuesta calidad de subasta, por haber informado dicha junta, que por de pronto no convenia en razon de ser un ensayo el de que se trataba, de lo incierto de su éxito y rendimiento, como por estar pendiente la real aprobacion, é importar mucho, se dirigiese el establecimiento por personas de probidad y de entera satifaccion del Gobierno."

„A la Intendencia no se dió conocimiento de nada hasta el 4 de Octubre del propio año de 1805, y encontrándose entónces con la prevencion del artículo 15 del reglemento, reducido en sustancia á declarar exentos del derecho de alcabala los efectos y géneros de ultramar, que se despachasen en la venduta, por que ya lo habian pagado á su introduccion, y no lo adeudaban las ulteriores ventas en virtud del artículo 4º del antiguo alcabalatorio de 25 de Setiembre de 1764, se hizo formal vindicacion de las ofendidas regalias del ramo en no haber concurrido á la aprobacion del proyecto, se demostró la equivocacion, con que se interpretaba ese artículo 4º, en informes muy luminosos que estendieron los Sres. administradores generales, fiscal y asesor de Real Hacienda, y quedó resuelto de acuerdo con la junta superior directiva, que se reclamase así el desaire inferido á las facultades de la Intendencia, como la incompetencia para la propuesta declaratoria y daño que irrogaba, cuando por el artículo 17 de dicho alcabalotorio se estableció el adeudo *de la venta de bienes raices muebles y semovientes de frutos géneros y efectos, que se haga por almoneda ó pregon, bien sea para pagar acreedores, ó por que sus dueños los venden por su voluntad*; y al intento se dirigieron y reiteraron los mas enérgicos oficios al Superior Gobierno."

„ Entretanto, sin contestarse satisfactoriamente continuaban las vendutas, y no variaban sus reglas en la parte que se estimó perjudicial á los derechos de S. M. y repetidas las instancias de los Sres. Administrador general y fiscal hubo por fin de responder la autoridad gubernativa en 6 de Abril de 1815, dejando espedita la de Real Hacienda para disponer lo conveniente sobre el cobro de alcabala de esta clase de almonedas, pues que renovadas por el pasado Ayuntamiento constitucional, que las creyó de su resorte, no pudo ser el ánimo, (así lo insinua el oficio), oponerse al cobro del real derecho que se adeudaba „y solo si facilitar el pren-

„to despacho de los efectos que ántes se nombraban quemazones „con ménos perjuicio de los interesados y del Rey, evitar las usu„ras de los que recibian alhajas á empeños, y facilitar mas estas „ventas públicas á beneficio de los reales intereses." Con lo cual en junta superior directiva de 9 de Mayo de 1815, se adoptó el medio propuesto por el Sr. fiscal en comision, de que para ocurrir á los embarazos que se oponian á la recaudacion de la alcabala, se nombrase un interventor idóneo para cada venduta con asignacion á su costa de un proporcionado sueldo, que se ajustaria con los almonederos, concurriendo al efecto á la presencia del Sr. Intendente con asistencia del Sr. Administrador general, y acordándose un reglamento provisional con espresa declaratoria, de que la exaccion se entienda *de todo cuanto se vendiese sin distincion alguna*, deduciéndose por la relacion jurada de los efectos rematados, que deberia presentar el vendutero á la Real Aduana acompañada de su libro de asientos para la debida confrontacion."

„Sin embargo de tan terminante prevencion, que fué dos veces notificada, no consta, se la prestase su cumplimiento, y se quedaron las cosas en ese estado hasta Setiembre de 1825, que deseando saber la fiscalia, si habia descendido en el asunto la impetrada resolucion de S. M. se agregó por secretaria la Real órden de 30 de Diciembre de 1815 aprobatoria de las vendutas por ahora, *y de que el administrador general procediese con toda eficacia á la liquidacion de lo que por derechos de alcabala han debido pagar los venduteros, haciéndose esta operacion por sus mismos libros de ventas, que la presentarán sin escusa, y que descontándoles lo que hayan pagado, haga efectivo el alcance en cajas reales, repitiendo para ello contra los mismos venduteros ó sus fiadores.* Y formado para su debida ejecucion el espediente número 242 cuaderno 1º de Reales ordenes, el actual Sr. Intendente honorario de ejército administrador general de rentas marítimas en informes de 17 de Julio

rechos, graduando el Escmo. Ayuntamiento atribucion suya la inspeccion le vendutas públicas de esta plaza, y aun objeto de arbitrios para aumentar sus fondos de propios, en tal concepto redactó un nuevo reglamento, sujetando el establecimiento á la vigilancia de un inspector que nombraria, con cuya intervencion se recaudase una quinta parte para dichos propios del tanto por ciento, que devengase el vendutero por su trabajo, y elevado por el Superior Gobierno á la Soberana comprension tuvo á bien mandar S. M. por Real órden de 15 de Julio de 1828, espedida por la via reservada de hacienda, que mediante no haberse oido como debia al Consulado en que tuvo su orígen el espediente, ni á la Superintendencia general de Real Hacienda, á fin de combinar el reglamento *en términos que no se perjudicase al comercio ni á los reales intereses*, se devolviese para que con audiencia de las mismas dos autoridades se procediera á rectificarlo ó aprobarlo, poniéndolo en ejecucion, y dando cuenta.

En su obedecimiento ha informado ya el Real Consulado, y organizado un reglamento compuesto de 23 artículos y acompañándolo al Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general lo mismo que á V. E. con oficio de 3 de Octubre último propone, primero; su revision periódica á fin de introducir en él las alteraciones que aconseje la esperiencia en lo sucesivo; segundo la adopcion de la idea de vendutas ambulantes en sus casos por su conocida utilidad, y que se hallaban ya en práctica en la Plaza; y tercero la recomendacion para que no se sujete á derecho de alcabala los efectos que ya la pagaron á su introduccion, y no la adeudarian en su espendio privado, por que seria opuesto al citado artículo 4º del antiguo alcabalatorio, y por que tratándose de aumentar el movimiento, y actividad que constituye la vida y esencia del comercio, la exaccion de aquel derecho seria lo mismo que dar por el pie á estos establecimientos, que se quieren regularizar, supuesto que en la mayor parte de los negocios el importe de la alcabala ademas de los trámites embarazosos que habrian de establecerse para asegurar la recaudacion, absorberia la utilidad que pudiera grangearse por medio de la venduta, y vendria á frustrarse el objeto de la empresa. Sobre todo ello pasa el asesor á estender las observaciones que le ocurren, hijas de un buen celo, aunque desconfie del acierto, hablando de una materia nueva, y que ha marchado envuelta en la multitud de trámites é inconvenientes que presenta su complicado voluminoso espediente, no concluido en 30 años.

Que el reglamento quede sujeto á periódicas reformas, y que las vendutas puedan en ciertos casos convertirse en ambulantes, no ofrece dificultad alguna, y merece desde luego la Superior aprobacion. Tambien son atendibles las razones, en que descansa

la pretendida exencion de alcabala de los efectos que se mencionan, y el asesor las abraza conforme como lo está en la esencia de lo que desea el Real Consulado, mas no en el principal fundamento, que trae por apoyo de su solicitud.

Es inconcuso, fuera de toda duda, y así corre declarado con repeticion, que cuanto se vende en almonedas ó por públicos pregones adeuda alcabala sin distincion conforme al tenor del antiguo como del nuevo alcabalatorio; á esta regla miéntras no se altere, deben atenerse las Reales oficinas, y llenan su obligacion en reclamar su observancia; y aunque se alegue la razon como por via de identidad, de que esos mismos efectos si se venden en las tiendas, no causan el derecho, á eso se responde con la obvia de que la diferencia consiste que S. M. en este último caso los ha querido eximir, y no así en el primero seguramente por la mayor solemnidad de que va acompañada la venta por pregones, y su semejanza en las formas con las de remate judiciales.

Pero ello es cierto y positivo, al ménos así lo entiende el asesor en consonancia con los principios del Real Consulado, que si esta exaccion se plantease con el rigor y formalidad que propone la administracion general terrestre, seria lo mismo que destruir el proyecto de vendutas, y dejar sin efecto sus recomendadas utilidades en favor del público y comercio. Debe pues pensarse en el mejor término de conciliarlas de una manera, que queden atendidos simultáneamente los reales intereses, segun es debido y exige el puntual cumplimiento de las soberanas disposiciones comunicadas en este negocio, y para su logro viene perfectamente el arbitrio, que desde un principio ocurrió al Superior Gobierno, aunque suspendiéndolo por de pronto, de que subastándose cada venduta para su remate en el mejor postor, á quien asistan las calidades requeridas, y se obligue á fianzas y demas condiciones del reglamento, sea un medio á propósito de indemnizacion para el

parecido al de remate de gallos, que se celebra siempre por dos años, y para mas fuerza de la idea tenemos adelantada la ventaja, de que consultándose por V. E. las luces y práctica de los Sres. de la junta consular sobre el necesario arreglo de este negociado, y oido informe de una comision, lo incluyó á V. E. en su oficio de contestacion de 14 de Mayo último, contraido entre otros particulares, á fundar la conveniencia de rematar el oficio de vendutero en el mejor postor bajo las debidas seguridades, por que de ese modo podrian exigirse garantias bastantes á la contencion de abusos de confianza, y para indemnizar á los que fuesen perjudicados con la negligencia ó mala gestion del vendutero, y por la utilidad que redundaria al erario de adquirirse dicho encargo á título oneroso."

„Este provecho pues, puede considerarse como un buen cambio de la alcabala, de que solicita el Real Consulado se exima á los efectos comerciables enagenados en la venduta, y combinarse así el beneficio del pais y de su abatido comercio con los derechos de la hacienda, al ménos provisionalmente mièntras S. M. se digna ordenar otra cosa. Y si mereciese la aprobacion de V. E. semejante temperamento, podrian en ese concepto examinarse los artículos del reglamento que acompañó el Real Consulado, y rectificarse del modo conveniente."

Por de contado debe variarse el artículo 3º con estas ó iguales espresiones. „El oficio de vendutero se adquirirá por remate „que se celebre á favor de la Real Hacienda por el tiempo deter„minado que se acostumbra para otros ramos de los que se subas„tan y arriendan en junta de almonedas, admitiéndose en la con„currencia de postores solo al que llene las calidades requeridas „de fianza competente y demas de reglamento, y cumplidas se „espedirá por la Superintendencia general subdelegada el titu„lo, con que ha de presentarse el rematador al ejercicio de su en„cargo, participándose al superior gobierno, para el impartimiento „de sus auxilios."

„El artículo 18, supuestas las observaciones que quedan recomendadas á la luz de lo prescrito por los artículos 4º y 17º del antiguo alcabalatorio de 1764, y por el 26 del nuevo recien aprobado en Real órden de 8 de Setiembre último acerca de no ser dudable, que cuanto se vende por pregon adeuda alcabala, se puede redactar en el órden siguiente. „Respecto á que la exencion de „alcabala, que declaraba el artículo 4º del antiguo alcabalatorio „de las ventas trueques y negocios de efectos comerciables, que „ya habian satisfecho el derecho á su introduccion, no cabe en „el caso de almonedas mercantiles, por resistirlo el tenor del artí„culo 17 del mismo alcabalatorio, y el 26 del nuevo; para conciliar „el bien y alivio del comercio con el interés de la Real Hacienda,

„se ha dispuesto provisionalmente por la Superintendencia Sub-
„delegada de ella á reserva de la determinacion Soberana la adop-
„cion del propuesto temperamento de subastarse las vendutas en
„beneficio del erario, como un equivalente de la alcabala que deja
„de percibir de dichos efectos vendidos en almoneda mercantil.
„Para la deduccion y seguridad de la que adeudan por el alca-
„balatorio los demas sujetos á la exaccion así como de semovien-
„tes, esclavos y fincas, concurrirá á los actos un empleado de ren-
„tas para intervenirlos y firmarlos, siendo obligacion del vendu-
„tero ponerle para ello de manifiesto los libros, responder del im-
„porte del derecho que retendrá en su poder para su entrega, y
„ocurrir á la administracion general terrestre à realizarla al mé-
„nos dos ocasiones cada mes con nota que lleve espresiva del va-
„lor de lo vendido, referente á los fólios de sus asientos, interve-
„nida del empleado de la Real Hacienda."

„Es consiguiente à lo anterior la supresion de los artículos 20 y 23, en cuyo lugar se sustituyan, uno preventivo de los anuncios que deben anticiparse por los periódicos de los efectos y mercancias que van á rematarse tal dia y hora, y otro para la designacion de que abra venduta por lo ménos tres veces cada semana, alternando en los dias la una con la otra, si ámbas á la vez no pudiesen estar abiertas y en ejercicio. Y cuanto á las multas que se impongan, se esplicará, que habián de exigirse y aplicarse con arreglo á las leyes del reino, la mitad para penas de cámara y gastos de justicia, y la otra mitad sea la que se destine á establecimientos piadosos."

„Con tales modificaciones, ó las que acuerde el delicado criterio de V. E. en junta superior, podrá correr desde luego, imprimirse, publicarse y ejecutarse el reglamento, dándose cuen a á S. M., captada àntes la anuencia del superior gobierno, como la autoridad encargada del cumplimiento de la citada Real órden

„*en* 1830 *á* 118.513 *fuertes, y en el precedente de* 1829 *llegó á* „242.552" *Bien que depende de ser muy diversa su constitucion y bases, en que se comprenda toda clase de almonedas.*)

Reglamento para gobierno de las vendutas públicas que aprobó la junta superior directiva en acuerdo de 17 *de Marzo de* 1831.

Artículo 1º Habrá dos vendutas públicas, fuera de la establecida por la administracion general de rentas marítimas para la venta de efectos averiados y demas que ocurren en aquella oficina, cuyo número se considera suficiente por ahora á reserva de aumentarlo mas adelante si las circunstancias lo exigiesen.

2º Estas vendutas serán permanentes en local fijo, y podrán tambien en ciertos casos convertirse en ambulantes, en ellas se podrán vender y rematar toda clase de artículos de importacion y esportacion, sean nacionales ó estrangeros, así como tambien embarcaciones, fincas urbanas y rurales, esclavos, alhajas y muebles del servicio doméstico, animales de todas especies, y carruages.

3º El oficio de vendutero se adquirirá por remate, que se celebre á favor de la Real hacienda por el tiempo determinado, que se acostumbra para otros ramos de los que se subastan y arriendan en junta de almonedas, admitiéndose en la concurrencia de postores solo al que llene las calidades requeridas de fianza competente y demas de reglamento, y cumplidas se espedirá por la Superintendencia general subdelegada el título, con que ha de presentarse el rematador al ejercicio de su encargo, participándose al superior gobierno para el impartimiento de sus auxilios.

4º Darán una fianza hipotecaria de 8000 ps. en finca urbana, con cuya cantidad responderán al público de la fidelidad de sus operaciones, y de cualquiera infraccion de este reglamento.

5º Para el buen régimen y manejo de estos establecimientos será de la obligacion de los venduteros llevar los libros siguientes: primero, uno de entrada ó recibo de los efectos confiados á la venduta por órden numérico: segundo, otro que será diario de las operaciones de la venduta en el cual se anotaràn los efectos vendidos con referencia al número de entrada, designacion de la persona á quien se haga la venta, y todas las demas condiciones de ella: tercero, otro de salidas ó séase copia de las cuentas de ventas que produzcan á los interesados, y ademas en un cuaderno separado llevarán una relacion de las comisiones devengadas y cargadas en las referidas cuentas, todo sin perjuicio de los demas cuadernos y libros auxiliares, que quieran tener para el mejor órden de sus establecimientos. Los dichos tres libros estarán rubricados por los Sres. Administrador general y Contador de rentas

Reales terrestres y firmados por el primero, como que han de servir precisamente para la cuenta del administrador subalterno de dichas vendutas, que tiene su inmediata dependencia de la general, donde debe hacer los enteros.

6º Los venduteros seràn responsables de los efectos depositados en los almacenes de su venduta, escepto en los casos fortuitos designados por la ley. Y para que esta responsabilidad sea efectiva darán al año un recibo de dichos efectos, especificando su número y calidad, y estado en que se hallen, sin cuyo requisito no se admitirá reclamacion alguna deaqu el sobre este particular.

7º Las ventas se efectuarán al contado, y se pagaràn los efectos en el acto de su entrega bajo la responsabilidad del vendutero, á ménos que el dueño que los puso en venta pública consienta en conceder plazos para su pago, tomando seguridades á su entera satisfaccion, y entónçes se hará igualmente cargo del cobro en su oportunidad.

8º Los venduteros habràn de recibir los efectos, que pongan en venta, de personas establecidas y de arraigo en el pais, y no de advenedizos que no pueden ofrecer seguridades permanentes de ser los verdaderos dueños de los efectos encomendados á la venduta. El propietario ó comerciante consignatario, al hacer la entrega de los efectos, se constituirá directamente para con el vendutero, y el público comprador responsable de la legitimidad de la propiedad, sin que por esto se entienda que el vendutero quede exento por su parte de responsabilidad respecto al comprador, á quien deberá subsanar de los perjuicios, que ocasionen por una venta ilegítima, quedándole espedita su accion contra el inmediato causante.

9º El vendutero cobrará por sus derechos y agencia sobre las ventas á saber; 2 por ciento sobre la venta de los efectos, cuyo importe esceda de 2000 ps. 5 por ciento cuando no llegue á es-

dueño volverlos á rematar sin mas demora, quedándole á salvo su derecho para reclamar contra el primer comprador la diferencia que hubiese entre las dos ventas.

13. En las ventas ó remates en que sea preciso al vendedor formar escritura bajo los requisitos que en ventas particulares, será de la obligacion de este el proveer al rematador de los antecedentes legales necesarios para dejarle en perfecta posesion de la cosa adquirida y con título bastante para poseerla, y si así no lo verificase dentro de tercero dia despues del remate, ocurrirá el comprador con el vendutero á la autoridad competente, para que obligue al dueño al cumplimiento, siendo de cuenta de este como causante al pago de derechos y demas perjuicios que se originen.

14. Si resultando averiados al tiempo de la entrega algunos de los efectos rematados como sanos, repugnase recibirlos el rematador, quedará sin efecto el remate, é incurrirà el vendutero en una multa de 3 por ciento sobre el valor en venta, aplicable á obras piadosas.

15. Inmediatamente despues de realizada la entrega de los efectos, se producirá la cuenta de venta correspondiente con la exhibicion de su importe.

16. Se prohibe absolutamente al vendutero comprar por sí ó por interpósita persona ningun efecto de los que se pongan en venta, bajo la multa que designe el Tribunal, entendiéndose que habràn de exigirse y aplicarse con arreglo à las leyes del reino, la mitad para penas de cámara y gastos de justicia, y la otra mitad se destine á establecimientos piadosos.

17. Cualquier artículo que entre en los almacenes del vendutero, y por no haber licitadores, cuando se saque á remate, deje de enagenarse, pagará el almacenage de costumbre en la plaza pasados que sean quince dias de hallarse almacenados, y en los casos en que el dueño determine retirarlos de la venduta por la imposibidad, de poder efectuar su venta, abonarà al vendutero por via de comision el medio por ciento, calculado sobre el valor que se hubiese indicado para la venta, siendo en todos los casos de cuenta del dueño los gastos de conducion y arrumage.

18. Respecto á que la exencion de alcabala que declaraba el artículo 4 del antiguo alcabalatorio á las ventas trueques y negocios de efectos comerciales, que ya habian satisfecho este derecho á su introduccion, no cabe en el caso de almonedas mercantiles, por resistirlo el tenor del artículo 17 del mismo alcabalatorio, y el 26 del nuevo, para conciliar el bien y alivio del comercio con el interes de la Real hacienda, se ha dispuesto provisionalmente por la Superintendencia subdelegada de ella, á reserva de la determinacion soberana, la adopcion del propuesto tem-

peramento de subastarse las vendutas en beneficio del erario como un equivalente de la alcabala, que deja de percibir de dichos efectos vendidos en almoneda mercantil. Para la deduccion y seguridad de la que adeuden por el alcabalatorio los demas sujetos á la exaccion, así como de semovientes, esclavos y fincas, concurrirá à los actos un empleado de rentas, para intervenirlos y firmarlos, siendo obligacion del vendutero ponerle para ello de manifiesto los libros; responder del importe del derecho que retendrá en su poder para su entrega, y ocurrir á la administracion general terrestre á realizarla al ménos dos ocasiones cada mes, con nota que lleve espresiva del valor de lo vendido, referente á los fólios de sus asientos é intervenida del empleado de la Real hacienda.

19. El conocimiento de las causas, dudas y diferencias que ocurriesen entre venduteros, dueños de efectos, casas haciendas etc. y sus respectivos compradores, pertenecerá al Tribunal de comercio, donde se juzgarán con arreglo á ordenanza, breve y sumariamente, como conviene al comercio y principalmente á estos establecimientos.

20. Deberá preceder á las subastas el anuncio por tres Diariós consecutivos de Gobierno, y Noticioso de los efectos y mercancias que sean, para que haciéndose mas general el conocimiento haya mayor concurrencia, de licitadores, y no carezca el acto de una formalidad tan necesaria, indicando en dichos anuncios el punto, dia y hora en que deban verificarse.

21. En cada venduta debe á ponerse á la vista en el lugar donde se celebran las ventas un ejemplar de este reglamento en parage cómodo para su lectura, y de tal manera que con el transcurso del tiempo no pueda hacerse inoficioso, bajo pena de 25 ps. de multa que impondrá el Tribunal del consulado á conse-

de acuerdo con las autoridades, que deban tener intervencion, propondrá V. E. á S. M. para la soberana resolucion.")

Lo relativo al ramo *Ventas de tiendas*, que lo es del general de alcabalas, queda ya esplicado al pie del estado pág. 304, que comprende todos los terrestres, nota n. 2, y se ilustra con las observaciones, que trae el dictámen de arreglo de vendutas en lo tocante á la exencion de lo que despachan las tiendas para el consumo de la poblacion.

Sobre Pulperías véase mas adelante su peculiar capítulo.

Capítulo Trigésimo quinto.

Pulque, Pólvora y Naipes —Derecho de consumo.

(*De estas tres rentas que habia estancadas en Méjico, agregada la de la bebida regional* Pulque (*que permitia la ley* 37, *tit.* 1, *lib.* 6), *á sus aduanas, y las otras á la administracion de tabacos, tratan y mandan continuar su estanco los artículos* 142 *y* 143 *de la Ordenanza de* 1803, *y el* 146 *hasta el* 149 *de la de* 86. *Pero se omiten por no conocerse dicha bebida en estas islas, y porque en ellas la pólvora y naipes son artículos de comercio, que se importan, y adeudan los derechos respectivos de* 21¼, 14¼, 10¼; *y de* 27¼, 18¼, *y* 13¼, *segun la bandera y procedencia ,bajo el aforo la pólvora de* 144 *rs. quintal, y los naipes de* 96 *la gruesa.*)

Derecho de consumo de ganados.

Para el conveniente arreglo de este derecho, y que siendo único, quedasen en su cuota refundidos otros, que debian suprimirse en beneficio del público y contribuyentes, por el alivio que les traeria la remocion de trabas y embarazos, que producia ántes el sistema de guias en el tráfico interior de ganados y otros efectos, y su tránsito de unos á otros pueblos de la isla; y consiguientemente de la mas sencilla y segura recaudacion de un solo dere-

[redacted]

en consecuencia para facilitar el tráfico, eximiendo de toda traba à sus contratos y demas operaciones de conveniencia particular ó comun, puedan libremente dichos ganados venderse, permutarse, y transitar sin guia de unos á otros puntos, ménos en los casos de estraccion fuera de la isla, ó de venta en union de las haciendas á que pertenezcan, pues entónces continuarian para la exaccion de las alcabalas las reglas en vigor actual; que á fin que este sistema de justa proteccion á tan interesante ramo no fuese motivo de perjuicios á las rentas por abusos contrarios á la buena fé, se recomendase à los administradores la eficaz y mas esquisita vigilancia en cuidar, que las cuotas del único derecho se satisfaciesen puntualmente á tiempo de matar el animal de consumo, segun la clase á que corresponda, sujetos los contraventores á la multa de 50 ps. en la primera vez, 100 por la segunda, y en caso de reincidencia, á prision y demas que hubiese lugar, con pérdida en todos del ganado muerto clandestinamente; y que por las desigualdades que resultarian en las dotaciones de administradores sufragáneos á tanto por 100, se instruyese espediente separado para su arreglo.—Otro acuerdo de 15 del propio Noviembre dispuso, en obsequio de la mas exacta recaudacion del derecho de consumo el preferente sistema de asientos ó remates por partidos, y asi se puso en pràctica desde principios de 1833, que ha rendido en la provincia lo que advierte el estado general de página 304 y 305, en que no se comprende lo que se recauda de los rematadores del partido de Matanzas, porque es ramo de ingreso natural de su tesorería. La dependencia en que rinde mas este derecho es la de Puente-nuevo ó de Chavez por el gran consumo de ganados, que se hace en esta ciudad y sus suburbios, de que se puede formar idea por los cálculos y datos apuntados en el número 12 del Apéndice, pág. 470: el primer biennio de su remate produjo 510.000 ps. y para el que habia de celebrarse en 1840 por otro biennio se contaba con la pregonada proposicion de 516,000 pagaderos por semanas.

Al empezar el ensayo de los arrendamientos de este derecho, se suscitaron dudas, que consultadas á la Superintendencia recibieron resolucion en este órden.

Dudas ocurridas.—1ª Si los rematadores del citado derecho pueden proceder en los casos de fraude ó usurpacion con otro carácter que el de denunciantes y acusadores ante la autoridad competente, exhibiendo las pruebas que lo acrediten para reclamar la imposicion de pena conforme á su grado y mérito.—2ª Determinar cual sea la autoridad ante quien haya de promoverse la justificacion de aquellas, ú otras infracciones en este ramo. 3ª Señalar el órden y proporcion, en que deben distribuirse las multas, con designacion del lugar de su depósito, y por quien haya de ve-

rificarse su distribucion.—4ª Prevenir la forma de procederse en el secuestro, subastas y distribucion del producto de las carnes muertas; cuya pérdida ha de tener lugar en cualquier caso de fraude ú ocultacion.—5ª y última. Declarar si los conductores de carne beneficiada en una jurisdiccion, que se encuentren espendiéndola en otra diferente, han de considerarse comprendidos en las mismas penas señaladas á los otros contraventores, de que he hecho alusion.

Resolucion.—En cuanto á la 1ª, los rematadores proceden con el carácter de denunciantes, y no necesitan otra prueba, que no haber llevado el dueño ó matador de la res la papeleta correspondiente.—Respecto á la 2ª, cualquiera autoridad es competente para admitir esta justificacion breve y sumaria, reducida á un acto verbal de que se estenderá certificacion.—Por lo que hace á la 3ª, la multa ha de exhibirse á los administradores de rentas Reales mas cercanos, que harán su distribucion entre el denunciante, el juez y la Real Hacienda, pasando á la Administracion general de Rentas de Tierra noticia mensual de las que se hubieren impuesto, y de lo que ha correspondido á la Real Hacienda.—La 4ª está resuelta en el anterior, pues las carnes muertas han de venderse inmediatamente, y depositarse su producido, hasta comprobarse el hecho, en cuyo caso este valor se aplicará como la multa, parte al fisco, juez y denunciante.—Y con respecto á la 5ª, claro es que los que de un partido se introducen en otro, vendiendo carnes muertas, quedan sujetos á las mismas penas que los que no sacan su respectiva papeleta para el beneficio de las reses en el partido; bien entendido que esto no quita á los particulares la facultad de proveerse para su consumo del partido ó puesto que mas les acomode, aunque sean de estraña jurisdiccion.—Habana y Marzo 6 de 1833.—

Las condiciones bajo las cuales se anunciaron últimamente los

Capítulo Trigesimo sexto.

Amortizacion y Vínculos.—Gracias al sacar.

Aunque los dos Reales decretos que se espidieron en 21 de Agosto de 1795 de imposicion de un 15 p% á los bienes que se vinculan, y á los que pasan á manos muertas, se recopilaron en la Novísima (L. 14. tit. 17. lib. 10 y L. 18 tit. 5. lib. 1)se trasladan aqui por ser los primitivos, que importa tener á mano y á que se refieren las posteriores disposiciones del ramo. Circulados desde entónces en todo el reino, lo fueron á las provincias ultramarinas por Reales cédulas de su Consejo de 13 de Setiembre y 2 de Noviembre de 1796, atendiendo la una; *á que no es ménos considerable este perjuicio en mis dominios de América por las frecuentes fundaciones de mayorazgos que se hacen en ellos*: y la otra por igual frecuencia de las de casas religiosas, colegios y demas obras pias que se erigian.

Reales decretos de 21 de Agosto de 1795 imponiendo un 15 por ciento de Amortizacion.

„Por mi Real decreto de 28 de Abril de 1789 tuve á bien de resolver, que desde entónces no se pudiesen fundar mayorazgos, aunque fuese por via de agregacion ó mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices, ó estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia, ó de los reyes mis sucesores, que se concederia á consulta de la Cámara, habidos los conocimientos que se espresan en el mismo Real decreto y cédula de 14 de Mayo de dicho año que se formó de él. Esta soberana resolucion tuvo el importante objeto de contener la libertad absoluta de hacer vinculaciones, que se hallaba introducida con grave daño de la agricultura, artes y comercio de estos reinos. Y habiéndoseme propuesto ahora entre otros arbitrios ventajosos para aumentar el fondo de amortizacion de vales reales la imposicion de un 15 por p% sobre los bienes que se destinen á semejantes vinculaciones, despues de haber oido á ministros de mi confianza, he venido en resolver conformándome con el parecer uniforme de mi Consejo de Estado, que se establezca desde luego con este preciso y determinado objeto el derecho referido de 15 por 100 sobre el importe total de dichos bienes, asi como por otro decreto de este mismo dia he resuelto ejecutarlo sobre los que pasen á manos muertas, pues asi estos como aquellos se estraen del comercio, y dejan de adeudar los derechos reales, que causa-

rian las enagenaciones, que cesan por la naturaleza de su destino. En consecuencia mando, que todos los bienes raices, ó estables, derechos ó acciones reales que en adelante se vinculen, ó que de cualquier modo se prohiba su enagenacion (1), con licencia mia ó de los reyes mis sucesores, precedida la consulta de la Cámara con los conocimientos prevenidos en el citado Real decreto, y cédula de 1789, se pague el 15 por 100 de su total importe, no despachando nunca la Cámara la licencia respectiva, sin que se haya satisfecho ántes este derecho, segun y como se practica en las gracias al sacar; y aunque por mi Real cédula de 3 de Julio próximo pasado he venido en declarar, que no estén comprendidas en la prohibicion del decreto de 1789 las vinculaciones ó mejoras de tercio y quinto con cláusula de no enagenar, hechas por última voluntad ó testamento otorgado antes de la publicacion de aquella providencia por testador que hubiese muerto posteriormente á ella, mi Real voluntad es, que esta declaracion se entienda solo y únicamente para que valgan y subsistan las vinculaciones, ó mejoras con prohibicion de enagenar las que se hubieren hecho, y confirmado en tales actos y circunstancias, pero no para eximirse del pago de 15 por 100, el cual se ha de exigir sin distincion alguna de todos estos bienes; de manera que solo deberán esceptuarse de esta contribucion con la calidad de por ahora los fondos que se impongan, aunque sea con estos destinos sobre mi Real Hacienda, ó que se empleen en vales reales, declarando como declaro para el exacto y debido cumplimiento de esta mi Real determinacion, que á fin de que tengan efecto y valimiento estable semejantes vinculaciones, ó mejoras anteriores á mi Real decreto de 28 de Abril de 1789, el primer llamado á la sucesion ha de presentar dentro de dos meses despues de la muerte del testador el testamento, ó codicilo original, ó sea la primera copia en la intendencia de ejército de la

mas ciudades cabezas de partido donde las haya de mis rentas, se admitan todas las cantidades que correspondan á la referida imposicion de 15 por 100; debiendo los tesoreros respectivos dar sin detencion á las partes los resguardos equivalentes á su favor, para que trasladándolos á mi tesorero general en ejercicio, pueda este despacharles iguales cartas de pago, con cuya presentacion en las contadurías correspondientes se formalicen las notas, que han de asegurar la legítima y pacífica posesion. Las mismas cartas de pago servirán tambien para acreditar á la Cámara en las fundaciones de mayorazgos, ó agregaciones semejantes estar cumplido el pago del 15 por 100 que corresponda, asegurándose asi la exaccion del impuesto y pudiendo proveerse con oportunidad á dar á su producto el destino señalado en la caja de amortizacion."

„Convencido de la suma importancia de consolidar el crédito público y de extinguir con la mayor brevedad y sin gravámen de la industria de mis amados vasallos los vales reales que ha sido preciso ir creando para ocurrir á los estraordinarios gastos de la guerra, mandé examinar á ministros de mi confianza los varios arbitrios que se me propusieron á un mismo tiempo para atender á estos gastos y para aumentar el fondo de amortizacion establecido por Real decreto de 12 de enero de 1794 con aquel importante objeto. Y habiéndose visto despues la materia en mi Consejo de Estado con la madurez y reflexion correspondiente conformándome con su uniforme dictámen, vine en resolver el establecimiento de aquellos que se han ido sucesivamente publicando, y ahora he resuelto que con el preciso é invariable destino de extinguir los vales reales se imponga y exija un 15 por 100 de todos los bienes raices y derechos Reales que de aqui en adelante adquieran las manos muertas en todos los reinos de Castilla, Leon y demas de mis dominios en que no se halla establecida la ley de amortizacion por cualquiera título lucrativo ú oneroso, por testamento ó cualquiera última voluntad, ó acto entre vivos, debiendo esta imposicion considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los Reales derechos en las ventas ó permutas que dejan de hacerse por tales adquisiciones y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesacion del comercio de los bienes que paran en este destino. Los foros ó enfiteusis, las ventas judiciales y á carta de Gracia, ó con pacto de *retro* que se hacen en favor de manos muertas, las permutas ó cambios, las cargas ó pensiones sobre determinados bienes de legos y los bienes con que se fundan capellanías eclesiásticas ó laicales, perpetuas ó amovibles, á voluntad, todos quedarán sujetos á esta contribucion, pues por todos se escluyen del

comercio temporal ó perpetuamente los bienes ó parte de ellos, ó de su valor, y solo se esceptuarán por ahora de satisfacerla los capitales que impongan los cuerpos eclesiásticos ó manos muertas sobre mis rentas ó que se empleen en vales reales (1), declarando como declaro, para quitar todo motivo de duda, que para el efecto de esta contribucion se entiendan por manos muertas los Seminarios conciliares, casas de enseñanza, hospicios, y toda fundacion piadosa, que no esté inmediatamente bajo mi soberana proteccion, ó cuyos bienes se gobiernen y administren por comunidad ó persona eclesiástica. Este derecho de 15 por 100 lo pagará precisamente la comunidad ó mano muerta que adquiera, y se deducirá del importe de los bienes en que se estimen por el contrato entre las partes, ó en defecto de él por el que les dé un perito por parte de mi Real Hacienda, que nombrará el intendente respectivo ó su delegado; pero si fuese la pension en dinero ó frutos, se entenderá capital para la deduccion del impuesto, lo que corresponda al 3 por 100 de la pension. Para que este arbitrio tenga el mas efectivo cumplimiento con el menor perjuicio de los que le deben satisfacer, ordeno que en el término preciso de un mes, (que no se prorogará por ningun caso), se tome la razon de todos los contratos, fundaciones é imposiciones de que se ha hecho mencion, en las contadurias de ejército de las provincias, y en las ciudades cabezas de partido, por las personas que los intendentes señalen, y que al tiempo de ella se pague el importe del 15 por 100, en el concepto de que sin estos requisitos, esto es, sin la certificacion correspondiente de la toma de razon y del pago, no ha de poder producir efecto alguno en juicio ni fuera de él el instrumento respectivo, por declarar como declaro estas circunstancias, cualidad esencial de su valor. Y á fin de que esto se verifique sin gravar á las partes, y con toda brevedad, el contador de intendencia ó la persona señalada pondrá á continuacion del original ó

pública, asignada para el pago de réditos de la deuda de imposicion forzosa los siguientes arbitrios:

13. „El 10 por 100 de los propios y arbitrios de todos los pueblos del reino y la mitad de su sobrante anual.—El producto del indulto cuadragésimal de Indias.—Media annata de las herencias en las sucesiones transversales de vínculos y mayorazgos.—Veinte y cinco por ciento de las vinculaciones y adquisiciones que se hagan por manos muertas, y media annata cada 25 años de las rentas que se sujeten á amortizacion eclesiástica por equivalente de la que deben satisfacer las de la civil en las sucesiones transversales.--El producto de la contribucion estraordinaria de frutos civiles.—El importe de todos los atrasos de los arbitrios que estuvieron aplicados á consolidacion.—Gracias al sacar de España é Indias.—Quinta parte del producto de bulas de Cruzada para vivos y difuntos y una mitad de las de ilustres y lacticinios, de composicion, y demas que se espidiesen en mis dominios.—Los diezmos de exentos, y la mitad de los novales con arreglo á la pragmática de 1800.—La mitad de los frutos y rentas de todas las mitras de España é Indias en sus vacantes.—Una anualidad de los frutos y rentas en las sucesivas vacantes de todas las prebendas, conforme está prevenido en la pragmática de 1800.—Dos tercios de la tercera parte de las rentas de las mitras que puedo pensionar, y una anualidad de las pensiones que conceda Yo sobre el tercio restante.—Una anualidad de las pensiones de la órden de Cárlos III.—La anualidad no satisfecha de todas las encomiendas de las cuatro órdenes militares, y de la de San Juan de Jerusalen, provistas y que se proveyeren inclusas sus dignidades mayores y menores, á escepcion de las piezas curadas.—La contribucion impuesta para la antigua consolidacion sobre aguardientes y licores.—El producto del noveno decimal.—Idem del escusado.—Idem de las minas de plomo, con facultad de estraerlo del reino, dando el necesario para el servicio militar y para los estancos al precio que se fije.—El derecho sobre lanas impuesto para la antigua consolidacion por la pragmática de 1800."

Reales órdenes comunicadas á la Intendencia de la Habana en las fechas que se espresarán, de exencion, ó declaración de casos del derecho de amortizacion.

1ª La de 10 de Marzo de 1818.—„En carta documentada de 10 de Agosto de 1813 dió cuenta el antecesor de V. S. de una solicitud de D. Pedro de Jesus Acosta, reducida á que deseando asegurar en una finca propia 5000 ps. por congrua sustentacion para ordenarse, se le eximiese del derecho de alcabalá y quince

por ciento de amortizacion, pues solo era por los dias de su vida, quedando despues á favor de sus herederos. Enterado el Rey así de esta solicitud, como de las que anteriormente hicieron los diputados de la casa de Beneficencia de esa ciudad, los hospitales de San Lázaro, San Francisco de Paula, Casa cuna de espósitos, y otros particulares, sobre que se les concediese la espresada exencion en los legados que se hiciesen á dichos establecimientos, y en las agregaciones á congruas, se ha servido S. M. resolver á consulta del Supremo Consejo de Indias de 24 de Noviembre último, que las imposiciones hechas á favor de la referida casa de Beneficencia, hospitales de San Juan de Dios, y San Lázaro y para congruas por la vida del ordenando, y algunas limitadas hasta que la adquieran por otro título, no están obligadas al pago del 15 por 100 de amortizacion, ni las adquisiciones que se hiciesen en aquellos establecimientos piadosos, que estén inmediatamente bajo la Real proteccion, ó cuyos bienes se gobiernen y administren por personas seglares, pero que los que no tengan la primera calidad, ó se administren por personas eclesiásticas quedarán sujetos al pago, atemperándose en cuanto á la alcabala á las reglas establecidas y que estén en práctica."—(*En Real órden de* 25 *de Diciembre de* 1820 *se declara sujetos al derecho los mil ps. que el preposito del Oratorio de San Felipe queria imponer á censo redimible á favor del mismo Oratorio, sin que se encuentre contradiccion en la Real cédula de* 2 *de Noviembre de* 1796 *y la Real órden de* 10 *de Marzo de* 1818.)

2ª La de 5 de Setiembre de 1819.—„Teniendo el Rey en consideracion los distinguidos méritos y servicios de D. Francisco de Borja Lima, marques de Santa Olalla, vecino de esa ciudad, y la imposibilidad que ha representado de poner en caja del crédito público á pesar de sus deseos y esfuerzos, el importe del de-

bienes vinculados por los condes de San Fernando de Peñalver y de Santa Inés, cuyo espediente dirigió V. E. con carta de 9 de Octubre último, número 582: enterado S. M. y teniendo presente que el señalamiento del 15 por 100 hecho en las Reales cédulas de dichas gracias en los años de 1817 y 19, fué una notoria equivocacion de la Secretaría del Consejo y Cámara al estenderlas, por cuanto en el Real decreto de 13 de Octubre de 1815 se habia aumentado aquel derecho al 25 por 100: se ha servido resolver, que esta sea la cuota, que satisfagan los mencionados Condes."—(*Por Real órden de 22 de Junio de* 1828 *no obstante nueva solicitud del Conde de Santa Inés porque el servicio fuese del* 15 *por* 100 *se manda guardar la anterior.*)

4ª [*La de* 21 *de Mayo de* 1827 *admite al marques R. de la F. las proposiciones que hizo sobre el pago anticipado de los derechos de lanzas, media annata, y* 25 *por* 100 *de amortizacion, que deberia satisfacer, cuando se verificase la fundacion del mayorazgo.*)

5ª La de 15 de Agosto de 1827.—„*Hacienda de Indias.*—Escmo. Sr.—He dado cuenta al Rey del espediente promovido por el P. D. Mariano Arango sobre que se eximan del pago de los derechos de alcabala y amortizacion los 130 mil ps. que á su fallecimiento dejó Doña María Menocal, de quien es albacea el espresado presbítero, con el objeto de fundar una casa de maternidad, ó sea una ampliacion á la de espósitos, y las demas cantidades que con el tiempo fuese adquiriendo y se destinen al mismo fin; solicitando igualmente, que se le apliquen los 1255 pesos asignados del ramo de Sisa de Zanja á la referida casa de espósitos por Real cédula de 17 de Junio de 1763.—Enterado S. M. y teniendo en consideracion la utilidad y conveniencia de un establecimiento consagrado al bien de la humanidad y alivio de la inocencia, se ha dignado conceder al mencionado D. Mariano Arango las dos gracias, que solicita, entendiéndose la última ó la del abono de los 1255 ps. desde la fecha en adelante."—(*Ratificada por Real cédula de* 19 *de Febrero de* 1830, *que se cita en el acuerdo de la Junta directiva de* 12 *de Agosto siguiente, en que se denegó la devolucion, que se pretendia de un derecho pagado por la imposicion de cierto capital á favor de la antigua casa de espósitos, porque para cumplir la gracia al primer establecimiento, seria precisa espresa Real disposicion.*)

Real cédula de 2 *de Marzo de* 1804 *del órden de apreciar bienes para la deduccion del derecho de amortizacion.*

„*El Rey.*—Intendente de ejército y Real Hacienda de la

isla de Cuba y ciudad de S. Cristóval de la Habana.—En carta de 10 de Mayo del año próximo pasado hizo presente el Gobierno de esta ciudad, que para hacer tasar los bienes que se dejan á manos muertas, y adeudan por esta razon el 15 por 100 con arreglo á mi Real cédula de 2 de Noviembre de 1796 pretendiais formar espediente por separado, sin quereros conformar, con que en los juicios de testamentarias, en que debe practicarse esta diligencia, asistan tasadores nombrados por vuestra parte, para que la verifiquen en union de los que nombre el respectivo juzgado, y que pareciéndole, que siguiendo este órden, se escusan costas y dilaciones gravosas á los interesados sin perjuicio de los Reales derechos, lo ponia en mi Real noticia, para que me dignase determinar lo que tuviese por mas conforme. Visto en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia dijo mi fiscal, y teniéndose presente, que previniendo acerca de este punto la citada mi Real cédula de 2 de Noviembre de 1796, que el derecho del 15 por 100 le pague precisamente la comunidad ó mano muerta, que adquiera, y se deduzca del importe en que se estimen los bienes por el contrato entre partes, ó en su defecto, por el que les dé un perito por parte de la Real Hacienda, que nombrarà el Intendente respectivo, ó sudelegado, ha parecido declarar como declaro, que para esto es indispensable formar espediente como se practica en los juzgados de mi Real Hacienda, respecto de todos los casos y puntos, en que hay adeudos de Reales derechos, sin que se ofrezca reparo en que el perito que nombren, concurra con los que elija el juez, que entendiese en la testamentaría, á ejecutar la tasacion como propone en esta parte dicho Gobernador, pero con la calidad de que verificada, se os pase aviso de su importe, para hacer la cobranza de lo que corresponda á mi Real Hacienda, entendiéndose ámbos jueces por oficio."

[redacted]

yorazgo en Indias, aun de tercio y quinto, haya de preceder mi Real facultad, y para poder concederla, presentar los interesados con su poder especial la informacion, que previene la dicha ley y el informe de la Real Audiencia, ó del Gobernador de la provincia donde no la hubiese, y caso de no hacerlo, se espida para ello cédula de diligencias: que en la cédula de facultad se señale, segun las circunstancias, una cuota fija para legítimas, dotes y valimientos: y hecha la fundacion se presente en dicho mi consejo de cámara, para que la examine y apruebe, pena de nulidad de cuanto en contrario se hiciere: y para que en esto no hubiere omision, descuido, ignorancia ó malicia, se tuviese presente esta mi Real deliberacion en el mismo consejo, al tiempo de verse en él cualquiera pretension que se hiciere de esta naturaleza, é insertase en las Reales cédulas de facultad que se espidieren, á fin de que los interesados cuidasen de practicar lo prevenido, de cuya regla solo quedan esceptuados los pobladores, conforme á la ley 24, tít. 13, lib. 4º de dicha recopilacion, y que si en algunos casos pareciere conveniente dispensar todas ó algunas de dichas diligencias, haya de ser precediendo mi Real beneplácito, con espresa derogacion de esta resolucion, bajo la misma pena de nulidad. Posteriormente con motivo de haberse visto en el referido mi Consejo de cámara una instancia de D. Sebastian Ignacio de Peñalver vecino de la ciudad de S. Cristóval de la Habana, en que solicitaba se aprobase el vinculo, que del tercio de sus bienes dejó fundado su difunto padre D. Miguel de Peñalver y Calvo, con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, tuve á bien mandar entre otras cosas, que la citada mi Real resolucion se circulase á todos mis dominios de Indias para que se publicase en ellos, lo que se ejecutó en 23 de Mayo de 1803. Ultimamente en virtud de Real órden de 15 de Octubre siguiente me hizo presente el espresado mi consejo lo que tuvo por conveniente en este importante asunto, en consulta de 26 de Enero de este año: y enterado de todo, he resuelto, que observándose las reglas y circunstancias prevenidas en la citada Real cédula de 23 de Mayo último, y atendiendo, á que el mayorazgo es una especie de dignidad, observe la cámara la mayor circunspeccion en despachar facultades para fundarlos, concediéndolas solamente á personas beneméritas á la corona ó al público, de buen nacimiento y circunstancias, que escuse librarlos ó proporcionarlas, cuando á lo ménos no puedan producir los bienes de la vinculacion de cuatro á cinco mil pesos fuertes de renta líquida, sin distincion de bienes ni de provincias, estableciéndose la incompatibilidad absoluta de todo mayorazgo con cuya union resulte, que el poseedor tenga mas de diez mil pesos fuertes."— (*Cumplimentada por la Audiencia de Puerto Príncipe en 19 de Julio de 1804.*)

Para instruir mejor las reglas y principios que gobiernan en la práctica de fundaciones de vínculos, y sobre cuya inteligencia cuando no han obtenido la indispensable Real aprobacion, se han suscitado en la isla en tiempos anteriores, ruidosas controversias como sucedió para la defensa del mayorazgo anexo al condado de Gibacoa, es muy oportuno y conduce el relato y decision de los despachos, á que dió lugar el pleito de ese mayorazgo, por que en su contesto se encontrarán citadas todas las leyes y Reales disposiciones conducentes á tan grave materia, y los principios que impulsaron la Real aprobacion.

Primer Real Rescripto de 17 *de Enero de* 1829.

„*El Rey*.—Presidente, Regente y Oidores de mi Real Audiencia de la isla de Cuba, que reside en la ciudad de Puerto-Príncipe, por parte de D. Miguel Antonio de Herrera, por sí, y en representacion de su legítima muger Dª María Ascencion de la Barrera y Contreras, condesa de Gibacoa, vecinos de la Habana, se me ha representado con documentos, que D. Miguel de Espinosa Contreras y Juztiz, canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de Valladolid de Mechoacan, por escritura solemne que otorgó en la misma ciudad á 12 de Julio de 1783, hizo donacion intervivos, perfecta, é irrevocable á su hermano D. Gerónimo conde de Gibacoa, de todos los bienes que poseia en la ciudad de la Habana, y le pertenecian por herencia paterna y materna, y por otros conceptos, bajo las precisas condiciones que se espresan en dicha escritura, previniéndole por la segunda de ellas que fundase un mayorazgo á nombre del otorgante, y en favor del espresado título de conde de Gibacoa, vinculando á ese fin la hacienda Gibacoa, de que era dueño propietario el dicho canónigo,

[redacted]

luntad, que otorgó de consuno con la dicha su muger Dª Micaela de Juztiz, en la Habana à 9 de Junio de 1787, y bajo la cual falleció, y cláusula 21 y 22 de ella, hizo la fundacion del indicado vínculo ó mayorazgo de Gibacoa en favor de este título, con los llamamientos correspondientes, añadiendo al final de la 21 que era su voluntad, que desde luego se pusiera en práctica la referida fundacion con arreglo a la misma escritura, y las disposiciones del derecho: Que con testimonio de dicho testamento y escritura de donacion, como así mismo de la agregacion que hizo al mayorazgo el tercer y último poseedor D. José María Espinosa de Contreras por su testamento cerrado de 26 de Octubre de 1821, la marquesa de San Felipe y Santiago, y D. Andres Alvarez Calderon, Oidor jubilado de esa Real Audiencia, padre legítimo de los hijos de Dª Teresa Kessel, que lo fué de Dª María de la Luz Espinosa de Contreras, parientes inmediatos del fundador, intentaron demanda de nulidad del referido vínculo en el juzgado del Gobierno de la Habana en 9 de Febrero de 1824, apoyados principalmente en que no se habia obtenido ni solicitado mi Real licencia, en conformidad á lo dispuesto en la ley 20, lib. 2º tít. 33 de las Indias, y á la ley 12 tít. 17 lib. 10 de la novísima Recopilacion de las de Castilla: Que sustanciada la demanda en juicio contradictorio, se escepcionó por parte del actual conde de Gibacoa, poseedor del mayorazgo, con el contesto de la ley 13 del mismo título y libro, por haberse verificado la fundacion ántes de publicarse el Real decreto del año de 1789 contenido en ella, y con varios ejemplares de otras Reales confirmaciones concedidas con posterioridad á la espedicion de aquel, cual era la Real cédula librada en 20 de Octubre de 1818, en favor de D. Diego Antonio Betancourt y Aróstegui de la Habana, y la de 11 de Octubre de 1793 despachada por el consejo de la cámara de Castilla, por la cual se declaró, no hallarse comprendido en la prohibicion del citado Real decreto de 1789, la fundacion del vínculo instituido por D. José Angel Ruiz de Oteo, Arcediano de Calahorra, y adiccionado en el año de 1788, sobre cuya nulidad se habia movido pleito por los parientes del fundador; y finalmente porque dicho Real decreto de 1789, espedido para la Península, no se habia hecho estensivo á las Américas, ni se habia publicado en aquella isla, y que el título de Gibacoa no tenia otra asignacion para mantener el lustre y esplendor de su dignidad; pero que sin embargo de tan fundadas razones se habia declarado la nulidad por sentencia de 21 de Marzo de 1827, de la cual habia interpuesto apelacion que le fué admitida libremente para ese tribunal territorial: Que la indicada ley de 1789, no podia en manera alguna tener efecto retroactivo á una fundacion hecha en 1787, en cumplimiento de una espontànea y solemne voluntad

otorgada por el fundador en 12 de Junio de 1783, seis años ántes de su época, y sin los ejemplares decididos constantemente en favor de la validez de semejantes fundaciones, era clara y terminante la Real cédula de 3 de Julio de 1795, inserta en la novísima Recopilacion que declara por punto general, que en la prohibicion impuesta por la ley de 1789 no se comprenden las vinculaciones anteriores á ella: Que por la disposicion de la leyde Indias se percibe, que no se encuentra establecida en aquella época de 1575 la necesidad de una *precedente* Real licencia para *usar* de un derecho, que estaba generalmente autorizado en la celebre ley de Toro, y del que con mas razon seria permitido hacerlo à un pariente colateral, à un eclesiástico, sin sujecion á los derechos de una prole, cual era el fundador del mayorazgo de Gibacoa; y si esta ley estableció únicamente las formas, nada alteró, ni ménos derogó la facultad general de hacer los fundadores fundaciones vinculares: Que fuera de esto, cuanto podia exigirse de los fundadores del vínculo de Gibacoa, ó de los llamados á su goce era que acudiesen á impetrar mi Real aprobacion, y esto era, tan conforme á la práctica observada en la isla de Cuba y al órden razonable de las cosas, como lo demuestra la Real cédula de 20 de Octubre de 1818 que queda referida, y obtuvo D. Diego Antonio Betancourt 32 años despues de la fundacion; y así es, que esa Real Audiencia acostumbra en demandas de esa especie, fijar un cierto término, para que los interesados acudan á obtener la aprobacion Soberana: últimamente, que en todo caso ninguna duda pudiera ofrecer la de una última voluntad tan razonable, y tan solemnemente espresada por el canónigo Espinosa, como fielmente ejecutada y formalizada por su hermano: Que su designio fué fundar un mayorazgo, para que fuese anexo al título de conde de Gibacoa, y es muy claro, que sin una dotacion perpetua y conve-

apelacion que ánte vos pende en razon de la validacion ó nulidad de la fundacion de mayorazgo que queda referida, teniendo presente, al pronunciar vuestro fallo, los principios que han gobernado en los ejemplares especificados por el actual conde de Gibacoa, y tambien que por acuerdo de dicha mi cámara de 20 de Octubre del año pasado de 1824, está espresamente mandado, que los agraciados ó poseedores de títulos de Castilla hayan de fundar precisamente mayorazgo en la cantidad que la misma estime suficiente á mantener el decoro de sus dignidades, y asegurar el pago de Lanzas y Medias annatas, en que tiene particular interes mi Real Hacienda, como observareis por la cédula, que he venido en mandar espedir sobre este último punto con fecha de 28 de Diciembre último, y de que acompaño un ejemplar.—Fecha en el Pardo á 17 de Enero de 1829.—YO EL REY."

En consecuencia de todo, declarada valida y subsistente la fundacion por sentencias de la Audiencia territorial y del estinguido supremo Consejo de Indias, el de cámara consultó, y S. M. se dignó, dispensando al conde de Gibacoa de las diligencias prevenidas en Real cédula de 23 de Mayo de 1803, aprobar dicha fundacion, ménos la cláusula de estar obligado cada poseedor á agregar al mayorazgo de su propio caudal la cantidad de 20.000 ps., que deberia quedar nula y sin efecto, *bajo la calidad de satisfacer el 25 por ciento del capital que resulte vinculado segun las tasaciones y demas diligencias, que al efecto han de practicarse precisamente para deducirlo.* Y termina este segundo Real despacho con la prevencion de que se tome razon en las Contadurías generales de valores y distribucion, espresando la primera haberse satisfecho el servicio de 20.000 rs. vn. señalados en la tarifa por esta aprobacion, y 10.000 por la dispensa de la cédula de diligencias con la correspondiente media annata; y que se cuidase del entero en las cajas de la Habana del 25 por ciento del total valor de los bienes comprendidos en la vinculacion. Fecha en Palacio á 21 de Setiembre de 1830.

Para cumplir pues el prevenido entero, el conde promovió espediente ante la Superintendencia delegada sobre estos puntos. Primero, que se fije el modo de regular y pagar el 25 por ciento del valor de una hacienda como Gibacoa toda repartida en caballerías de tierra y solares á un cinco por ciento de censo redimible entre varios colonos, mediante á que siendo meramente nominal, y de capitales que á venta en metálico solo importarian una tercera parte, que era el precio de los mismos censos en la plaza, debia exigirse á este respecto el derecho de amortizacion, ó admitírsele la cesion á la Real hacienda que estaba pronto á verificar de la cuarta parte de los propios ter-

fenos en los poseedores que se designen. Segundo, que al intento tambien se declare, como ha de procederse á la tasacion del potrero la Sierra, ó de las Cañas, á saber de las caballerías de tierra recibidas, y de las que faltaban hasta el completo de 100 que reclamaria. Y tercero, plazos equitativos y proporcionados al apuro de las circunstancias, sino se le habia de admitir la cesion en pago, y si en metálico, arreglado por el valor á que corrian los censos.—Tomados pues en consideracion por la junta superior directiva de hacienda en la celebrada á 24 de Noviembre de 1831 con dictámen de ministerios acordó al primero: que la deduccion del derecho se regulase, segun pedia el Sr. conde, con arreglo al precio de los censos, corriente en la plaza, cuando se enagenaban á plata, por ser el positivo en los de prédios rústicos, y no el puramente nominal de la imposicion, que si gobernase para la exaccion del derecho, gravaria sobre manera al poseedor de la vinculacion: al segundo, que en la otra finca se hiciese del valor de lo recibido, á reserva de cumplirse tambien, cuando se entregasen las otras caballerías de tierra, que completaban la totalidad escriturada: y al tercero, que pagase en plazos anuales de 2500 ps., dándose cuenta á S. M. para dejar á cubierto con la sancion soberana toda responsabilidad en el presente caso, y escusar dudas en los iguales que ocurriesen.—Descendió con efecto Real órden aprobatoria de 14 de Febrero de 1833.

Conduce igualmente á la dable ilustracion de esta materia el exordio y conclusion del Real diploma de gracia del título de Castilla con la denominacion de conde de San Estéban de Cañongo, y anexa facultad de vincular, que obtuvo su primer poseedor con la fecha 7 de Julio de 1816. El exordio hace mérito de haber instruido ante la Audiencia del distrito las diligencias necesarias sobre la utilidad y conveniencia para fundar mayoraz-

habeis servido con los 20000 rs.de vn.que por tales permisos asigna el artículo primero del arancel de gracias al sacar, de 3 de Agosto de 1801, ademas de otros 20000 que deberéis satisfacer por la aprobacion de la misma fundacion verificada que sea conforme al artículo 2º del mismo reglamento, y que tambien satisfagais con arreglo á lo prevenido en mi Real cédula de 13 de Setiembre de 1796 lo que importare el 15 por ciento del capital que vincularéis; y últimamente que en la fundacion especifiqueis vuestros bienes y caudales, señalando la cuota de ellos, que destinaréis por legítimas dotes y alimentos á los hijos que pudiereis tener en vuestro matrimonio, y que hecha la fundacion remitais testimonio de todo por mano de mi Gobernador de la Habana, que es, ó fuere al mencionado mi Consejo de Cámara de Indias, para que lo examine y apruebe pena de nulidad de cuanto en contrario se hiciere, conforme á lo que acerca de este asunto tengo mandado por Real cédula de 23 de Mayo de 1803, y á la práctica justamente establecida para todos los que funden mayorazgos en estos mis dominios, con el fin de evitar por este medio muchas dudas y pleitos en lo sucesivo."

Término señalado en la Península para obtener Real cédula de vinculacion segun Real órden de 9 de Noviembre de 1827, que publicó el Diario de 24 de Enero siguiente.

„He dado cuenta al Rey nuestro Sr. del espediente instruido á consecuencia de la esposicion de V. SS. de 24 de Agosto último, en la que con motivo de haberse negado por la Real Cámara al actual conde de Campo Giro, vecino de Santander, la licencia para establecer el mayorazgo que dejó fundado su tio el primer conde del propio título, representaba esa direccion general, que dicha negativa puede haber procedido de suponerse estraviadas las primeras diligencias practicadas en el año de 1818, de las que resulta un valor muy superior en las fincas destinadas á la fundacion, al que se les ha dado últimamente, con objeto presumible de evitar el pago del 25 por ciento á la Real caja de amortizacion: opinando por tanto, no obstante el contrario sentir de la Contaduría general de valores, que seria conducente se examinase de nuevo por la Real Cámara el espediente, en que se denegó la facultad para la fundacion del precitado mayorazgo, teniendo presente el formado en 1818, cuyo estravío se supuso: y S. M. conformándose con el dictámen de los asesores generales de la Superintendencia de Real hacienda y Contador general de valores, se ha servido declarar, que no debe obligarse al conde de Campo Giro á la rectificacion del justiprecio que entiende esa direccion general, porque en el caso de que por la no

vinculacion deban pasar á otras manos, como si el difunto conde hubiese fallecido abintestato, los herederos tendrán buen cuidado de reclamarlos ante los Tribunales competentes, si el actual poseedor lo resistiese; pero que para evitar las dudas y dificultades, que han ocurrido con el conde de Campo Giro, estén obligados todos aquellos que por cualquiera de los medios que las leyes establecen, amayorazgaren en lo sucesivo bienes de cualquiera clase, á sacar de la Cámara en el término de seis meses la Real cédula de vinculacion. De Real órden &c. Madrid 9 de Noviembre de 1827."

Facilidades otorgadas en beneficio comun para demolicion y repartimiento de haciendas de crianza y tierras vinculadas.

El artículo 61 de la ordenanza de Intendentes de 1786 y su concordante el 92 de la de 1803 autoriza á los de Indias para el repartimiento de tierras, que exija el fomento de la agricultura y de los preciosos frutos tropicales. Con tan importante objeto la Real cédula de 18 de Abril de 1800 circulada á las Intendencias de Nueva-España permitia la division de tierras vinculadas, de que allí existian haciendas de mucha estension de leguas, en porciones pequeñas, capaces cada una de poder mantener una familia, con prohibicion de volverse à incorporar al mayorazgo, aunque con espreso mandato de concederse en remate al mejor postor, y de constituirse por su importe censo reservativo á favor de las vinculaciones. Así es que tampoco en la isla de Cuba se ha pulsado dificultad, y ántes se ha estimado como una gran medida de fomento y beneficio comun, la demolicion en el propio órden de las muchas haciendas de que se componia el mayorazgo

Gracias al Sacar.

Su vigente arancel y Real cédula de 3 de Agosto de 1801 que dejó sin efecto el del año de 95.

Don Cárlos por la gracia de Dios &c.—Por cuanto siendo uno de los arbitrios, que por mi Real pragmática sancion de 30 de Agosto del año último, me digné aplicar al pago de intereses de los vales reales y de los préstamos hechos á la Caja de amortizacion, con especial hipoteca, el total rendimiento de los efectos de Cámara concedidos por los de gracias al sacar, que se espiden por mis Consejos de Cámara de Castilla é Indias, fuí servido prevenir al de esos mis dominios en Real órden de la misma fecha, que haciendo estensivos los espresados servicios á las dispensaciones de ley que acuerda, me consultase á la mayor brevedad, esperando de su celo y autoridad los mayores aumentos en ellos por medio de nuevos aranceles ó tarifas que debia formar. En cumplimiento de esta mi Real resolucion me hizo presente la Cámara de Indias en consulta de 1º de Junio de este año el arancel, que tenia por justo y arreglado á mis soberanas intenciones: y conformàndome con su dictámen, he venido en aprobarle en los términos siguientes.

Capítulo 1º Por la facultad para fundar mayorazgos, deberá ser el servicio de 20000 reales vellon.

2º Por las confirmaciones de idem 20000.

3º Por suplemento de edad para ser escribanos, procuradores, médicos, cirujanos, boticarios y otros de esta clase; por cada año de los que les falten 1200.

4º Por suplemento de edad para ser regidor de cualquiera ciudad capital de provincia, por cada año que les falte hasta los 18, 4500.

5º En las que no lo son, 1500.

6º Y en las villas y pueblos de españoles 750.

7º En los suplementos tambien de edad para otros cualesquiera oficios de república, se regularán los servicios respectivamente bajo las mismas cuotas espresadas.

8º Por suplemento de edad para acudir al Consejo un menor á sacar venia para regir y administrar sus bienes sin dependencia de tutor y curador, por cada año de los que le falten 3500.

9º Por el suplemento de no estar confirmado á alguna villa ó lugar comunidad ó particular un privilegio por alguno de los Sres. Reyes antecesores, por cada reinado, 4500.

10. Por dispensacion de las leyes, á que están sujetos los oficios renunciables, por haberse descuidado algun poseedor en cum-

plir alguno de sus requisitos: se justificará primero el valor del oficio, y siendo el heredero el que pida la dispensa, se regulará el servicio por la mitad de su valor, y se entenderá aquella por solo los dias de su vida.

11. Por el suplemento en un oficio renunciable de no haber vivido el renunciante los 20 dias de la ley despues de la fecha de la renuncia, ó no presentándose con esta dentro de los 70 dias de su fecha, la persona á cuyo favor se hizo para sacar su título del gefe á quien corresponda su espedicion en Indias, deberá servirse con la cuarta parte del valor del oficio.

12. Por la facultad perpétua de poder nombrar teniente que sirva tal clase de oficios, se regulará la tercera parte de su valor para el servicio, y si fuese de por vida la sesta.

13. Por la licencia para servir oficios de mayorazgos por los dias de la vida de sus poseedores en las ciudades capitales de provincia, será el servicio de 4500.

14. En las que no lo son, 2800.

15. Y en las villas y lugares españoles, 800.

16. Por las exenciones de jurisdiccion á los pueblos ó lugares, así realengos como de señorío que se hacen villas, deberán servir por cada vecino con 650.

17. Por la concesion á una ciudad ó villa, para que se pueda titular *muy noble y leal*, ó con otro nombre semejante, será el servicio, 1500.

18. Por la licencia para que un particular pueda cerrar y acotar algun cortijo, ó tierras propias suyas ó de sus mayorazgos, deben preceder informaciones, oyendo á los interesados que tengan participacion en los pastos y aprovechamientos en ellas; y siempre que estos respondan no hacerles falta, ni seguírseles perjuicio, será el servicio al respecto de 22 rs. por cada fanega.

19. Por la licencia para firmar con estampilla, 6000.

26. Por la licencia para servir empleos de Real hacienda en ciudad, capital de provincia, sin embargo de ser mercaderes de por menor, se servirá con 9000.

27. En las que no lo son, 6000.

28. Y en la villa ó lugar de españoles, con 2800.

29. Por la licencia para ser á un mismo tiempo regidor y escribano en villas y lugares de españoles, se servirá, si fuere en las de mayor poblacion, con 2800.

30. Y en las de menor, con 1500.

31. Por la licencia á un regidor para que él y los que le sucedan en el oficio, puedan elegir y ser elegidos por alcaldes el año que les toque por suerte, con tal que en él no tengan mas que un voto; si fuese en ciudad, capital de provincia, se servirá con 4500.

32. En las que no lo son, con 2800.

33. Y en las villas y lugares de españoles, con 1800.

34. Por la licencia para servir un oficio de regidor de una ciudad, sin embargo de serlo en otra, se deberá servir, con 1200.

35. Pero convendrà no conceder estas licencias, á causa de ser incompatibles y perjudiciales.

36. Por la licencia de un regidor de que él y sus sucesores en el oficio, puedan entrar en el ayuntamiento con espada, donde no esté permitido, deberá servir con 9000.

37. Por la licencia para examinarse de escribanos, sin pasar á hacerlo en las audiencias respectivas, señalarán estas el servicio pecuniario, que los agraciados deban hacer, con consideracion á las distancias que hubiese desde ellas á los parages, en que se les permita ejecutarlo: sirviéndolas de regla, que no siendo de mas de 50 leguas, ha de ser el servicio de 2800.

38. En pasando de esta distancia 10 leguas, 3000.

39. Y guardando esta proporcion en las demas.

40. Por la licencia para examinarse de médicos, boticarios y cirujanos, escusándoles de pasar al proto-medicato, y dando esta comision para que los examinen en sus respectivos partidos, deberán aquellos tribunales señalar el servicio en los casos que ocurran con consideracion á las circunstancias y distancias.

41. Por las dispensas á los provistos en empleos para jurar fuera del tribunal ó parage donde deba hacerlo: si el juramento debiere ser en el Consejo, y el agraciado se hallare en la Península, será el servicio de 1500.

42. Pero si debiere ser el juramento en alguna de las Audiencias ú otro tribunal de Indias, ó en manos de alguno de aquellos gefes, unos y otros respectivamente regularán la cantidad del servicio con consideracion á la distancia.

43. Por la licencia á un clérigo, para que sin embargo de su

estado de sacerdote siendo abogado, pueda ejercer esta facultad en las causas puramente civiles, deberá servir con 2.800.

44. Por las licencias para presentar bienes de mayorazgos en todos los de esta clase, se deberán servir con 5 500.

45. Por la gracia de que pueda gozar un vínculo su poseedor sin la precisa residencia personal en el lugar que pide su fundacion, deberá servirse con 6000.

46. Por la licencia y facultad para subrogar censos pertenecientes á patronatos en otras fincas, será el servicio de 2.650.

47. Por el suplemento de ser hijo de padres no conocidos para servir oficios de escribanos, deberá servir con 6000.

48. Por la legitimacion á un hijo para heredar y gozar, ó hija que sus padres le hubieron, siendo ámbos solteros, se servirá con 5.500.

49. Por las legitimaciones estraordinarias para heredar y gozar de la nobleza de sus padres á hijos de caballeros profesos de las órdenes militares y casados, y otros de clérigos, deberán servir unos y otros con 33.000.

50. Por las otras legitimaciones de la misma clase de las anteriores á hijos habidos en mugeres solteras, siendo sus padres casados, con 25.800.

51. Por cada uno de los privilegios de hidalguía se deber á servir con 107.000.

52. Por la declaracion de la hidalguía y nobleza de sangre, se deberá servir con proporcion á la justificacion que se presente, y segun los entronques con los que tuvieren el verdadero goce, con 60.000, 80.000 y 100.000.

53. Por la merced de título de Castilla á sujeto residente en Indias, si le faltase en el todo ó en parte alguna de las circunstancias prescritas por las leyes y demas Reales disposiciones, la cámara regulará la cuota del servicio con consideracion á la que se

56. Por la licencia á idem para residir en Indias, se deberá servir con 8.200.

57. Por las cartas de naturaleza para Indias cuando no falte al interesado alguna circunstancia de las prevenidas por las leyes será el servicio de 8.200.

58. Y cuando les falta alguna de las indicadas calidades en el todo ó en parte, y haya de dispensársele, con atencion á lo que sea. regulará la cámara lo que deba aumentarse al espresado servicio.

59. Por la licencia á encomenderos para que puedan residir en estos reinos, será el servicio de 1.400.

60. Por la gracia para poner cadenas á las puertas: si es á comunidad, deberá servir con 14.400.

61. Y si fuese á particular, con 10.800.

62. Por los títulos, que se espidieren de armas para alguna ciudad ó particular, se servirá por cada uno de los de esta clase, con 1400.

63. Por la concesion del distintivo de Don, con 1400.

64. Por cada una de las gracias no especificadas en este arancel, y sean para obtener empleos honoríficos de república, siendo en ciudad capital de provincia, se deberá servir con 8.200.

65. Idem para las mismas, en las que no lo son, 4.200.

66. En en las villas y pueblos de españoles, con 2.100.

67. Por la gracia de regidor honorario y padre general de menores, con voz y voto en el Ayuntamiento en las ciudades capitales de provincia se deberá servir con 54,000.

68. Y en las que no lo son, con 41.000.

69. Por la dispensacion de la calidad de pardo, se deberá hacer el servicio con 1.100

70. Y idem de la calidad de quinteron se deberá servir con 1.100.

71. Algunas otras gracias de menor cuantía pueden promoverse en la cámará de Indias, y proponerse á S. M.; como son dispensaciones de leyes, ampliaciones de calidades de oficios, y otras á este tenor, en las cuales no se puede dar regla fija porque la estimacion ha de recaer con consideracion á las personas que las piden, y á la ciudad, villa ó lugar à que sean respectivas, cuyo juicio discretivo será propio del mismo supremo tribunal, para graduar y señalar el servicio que estime correspondiente.

Así las gracias espresadas como las demas que de la misma clase se concedan por la cámara, adeudan el Real derecho de media annata, y su regulacion ha de hacerse respectivamente conforme á lo prescrito bajo el número 42 de la Real cédula de 3 de Julio de 1664, comprensiva de las reglas y condiciones mandadas observar para la administracion y cobranza del espresado

derecho.—Por tanto mando á mis vireyes y Audiencias de mis dominios de Indias hagan publicar en sus respectivos distritos el mencionado arancel, comunicándolo á quien corresponda, para que con su noticia puedan mis vasallos y demas residentes en ellos instaurar con el debido conocimiento sus pretensiones: en inteligencia de que ademas del servicio señalado á cada una de las gracias, han de preceder en los solicitadores las circunstancias correspondientes á cada una, que ha de calificar el espresado mi Consejo de cámara y enterados, asimismo de que en los casos no espresos en él, ó de particulares circunstancias pueda el referido tribunal graduar la cuota del servicio, ó variar conforme le pareciese justo y conveniente, aumentando las que van señaladas. Y de esta cédula y arancel en ella inserto, se tomará razon en la contaduria general de mi consejo de Indias.—Fecha en Madrid á 3 de Agosto de 1801.—YO EL REY.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Antonio Porcel."

Real órden de 30 de Marzo de 1827 á la Intendencia de la Habana para pue no se altere el arancel de gracias al sacar de 1801.

„*Hacienda de Indias.*—„Escmo. Sr.—El Sr. secretario del despacho de hacienda de España con fecha 27 del actual me dice que con la misma comunica á los directores generales de rentas lo siguiente.—„Espedido el Real decreto de 4 de Febrero de 1824, por el que se sirvió S. M. estinguir la direccion del crédito público y crear la Real caja de amortizacion, señalándola arbitrios para desempeñar sus obligaciones, y siendo uno de ellos el pago de servicios por gracias al sacar; consultó el Consejo de Indias en 13 de Julio del mismo año lo conveniente que en su dictámen

Ley novísima de 14 de Abril de 1838 y Real órden del 19 sobre formalidades para la concesion en la Península de estas gracias.

„Doña Isabel II etc. sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1º El Rey resuelve todas las instancias sobre los objetos siguientes: emancipaciones; legitimaciones de los hijos naturales segun los define la ley 1ª, tít. 5º, lib. 10 de la novísima recopilacion; dispensa de edad para administrar sus bienes: dispensas de ley para que las viudas que pasan á segundas núpcias conserven la tutela; dispensas de exámen á los abogados para revalidarse de escribanos; suplemento de falta de confirmacion de privilegios; dispensa de formalidades en los oficios renunciables; facultad de nombrar teniente á los propietarios de oficios públicos enagenados; para examinarse en lugar distinto del designado por la ley ú ordenanza: para que los clérigos puedan abogar en lo civil; y finalmente toda dispensa que altere las condiciones reglamentarias de los citados oficios y profesiones, ú otros semejantes."

2º „Para conceder las gracias de que trata el artículo anterior deberán concurrir motivos justos y razonables justificados debidamente."

3º „No se concederá dispensa de edad para ejercer oficio de escribano, procurador, médico, cirujano y otros de esta clase, ni la de los cursos académicos y años de práctica."

4º „El gobierno no podrá relevar á los que obtengan cualquiera de las gracias mencionadas del pago de los derechos señalados en los aranceles ó tarifas vigentes sin el concurso de las Córtes."

„Por tanto mandamos á todos etc.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 14 de Abril de 1838."

„La ley de 14 de este mes confiere al Gobierno la facultad de conceder las dispensas de ley y gracias llamadas al sacar, señaladas en su artículo 1º Mas para concederlas, es necesario que haya motivos justos y razonables debidamente acreditados; y con el fin de que esta justificacion se verifique del modo mas seguro y ménos dilatorio y dispendioso, se ha servido S. M. disponer, que se observen las reglas siguientes:"

1ª „Los que soliciten alguna de dichas gracias ó dispensas, acudirán directamente á la Audiencia territorial respectiva, presentando en ella la solicitud para S. M. y los documentos en que la funden."

2ª „Las instancias que se presenten directamente al gobierno, se dirigirán por la secretaría de gracia y justicia bajo simple

cubierta á las Audiencias correspondientes. Las instancias que sean contrarias á la citada ley, quedarán sin curso."

3ª „Las Audiencias dirigirán las solicitudes comprendidas en el artículo primero de la misma ley al juez de primera instancia competente, el cual abrirá un espediente informativo: oirá por via de instruccion sin figura de juicio á las personas ó corporaciones que puedan tener interes en el asunto; admitirá las justificaciones que los interesados ofrecieren; las recibirá en su caso de oficio, y devolverá á la Audiencia el espediente original con su informe."

4ª „La Audiencia oyendo al fiscal, examinará si el espediente se halla debidamente instruido; no estándolo, ampliará convenientemente la instruccion; y cuando esta se halle completa, elevará igualmente original el espediente al Gobierno con la censura fiscal, informando por su parte lo que se le ofrezca y parezca. De Real órden etc. Madrid 19 de Abril de 1838."

Capítulo Trigésimo séptimo.

Minas de Méjico, y de la isla de Cuba.

Ordenanzas antiguas y modernas, que gobiernan al ramo.

ARTICULO CXLIV.

El recomendable gremio de la minería ha merecido en todos tiempos los mayores alivios y atenciones, y habiéndole rebajado al diezmo el Real derecho del quinto que pagaba en la plata, y al tres por ciento el del oro, con otras gracias que en el precio de los azogues, en el de la pólvora y comestibles se le han dispensado, se erigió al fin en cuerpo formal, como el del consulado, bajo las ordenanzas aprobadas para Nueva-España en 22 de Mayo de 1783, y que por Real órden de 8 de Diciembre de 1785 se mandaron adaptar al Perú; y deseando que estas providencias produzcan los favorables efectos á que se han dirigido, quiero que los Intendentes las hagan cumplir con exactitud, y apliquen sus principales cuidados á fomentar y proteger el espresado cuerpo, cuidando de que lo mismo ejecuten los subdelegados y ministros de Real hacienda, á quienes severamente castigarán, si en la venta del azogue ó de la pólvora cargaren ó recibieren de los mineros mas del justo precio que le esté señalado, y aunque sea con el título de gratificacion ó de derechos de oficiales y escribientes se lo harán restituir sin dilacion, entendiéndose lo mismo con los ministros del Real Ramo de Potosí, á cuyo cargo corre y debe continuar el espendio de este ingrediente.

ARTICULO CXLV.

Los Intendentes han de ser los jueces de alzadas de su provincia, sin variar en lo demas lo dispuesto en el artículo 13, del tít. 3 de la citada ordenanza de minería; y cuando sea tanta la distancia de la capital donde residan al mineral, que no permita llevar á ella es-

gada; pero con tal tino que no por ello se haga al acreedor de peor ó mas dura condicion de la que tenia ántes del secuestro.

5. Si se trabare ejecucion en sus bienes de otra especie, se les reservará siempre un caballo enfrenado y ensillado, una mula de carga, las armas, la cama y la ropa de su uso y el de sus mugeres é hijos en lo absolutamente indispensable para su precisa decencia, quedando libres para el embargo las ropas preciosas y adornos, joyas y alhajas de valor.

6 y 7. *(Que se atienda á los beneméritos de la profesion principalmente á los que en ella han consumido sus caudales, y la dejan por ancianos ó inválidos con empleos de los Reales y asientos de minas; y á sus hijos y nietos con los políticos, militares y eccos.)*

8. *(Que no les* obste *el egercicio ni á sus administradores para el de empleos municipales; pero sin poder ser apremiados á su aceptacion.)*

9. *(Que han de ser atendidos, respecto de los demas, como merece su útil profesion en el repartimiento de solares, alquiler de casas, provision de víveres para sus haciendas y familias, cazar y pescar, pastar y cortar leña como cualquier vecino en los montes, bosques, rios, ezidos y aguages públicos y comunes, pues para el uso de los particulares pagarian lo justo.)*

10. *(Que los jueces y diputados les aconsejen y aun amonesten, especialmente estando las minas en bonanza, para no consumir sus caudales en gastos desmesurados y viciosos, ó en vanas liberalidades; y no bastando bien calificada la reprensible conducta del minero, cuide el tribunal proveerle curador como á verdadero pródigo.)*

11. *(Y que para evitar los desórdenes y daños espirituales y temporales, que producen los juegos de envite y azar y el esceso en los permitidos, se reitere su prohibicion de ley y pragmáticas, con la del juego de dados, tabas y peleas de gallos, y de toda clase de diversiones escandalosas,* pues no solamente ocasionan la pérdida del tiem-

efectos, pertrechos, utensilios é ingredientes que directa ó indirectamente condugeren al laborío de las minas ó sus metales, fuesen exentos del citado derecho de alcabala; pero no la venta ó permuta de minas, ingenios y haciendas, cuyos contratos no influyan inmediatamente en la abundancia de oro y plata."

„Que los metales en piedra ó beneficiados, la greta, plomo, cendrada y cualesquiera especie que de ellos resulten, fuesen igualmente libres; como asimismo el oro y plata para monedas, bajillas ó muebles preciosos, conforme à lo prevenido por las leyes de Castilla y de Indias."

„Tambien declaró exentas de alcabalas las once especies comprendidas en el bando de 20 de Octubre de 1780 aprobado por el Rey, con mas los instrumentos de minas, y los avios de fierro, acero, bestias, cuero, sebo y jarcia, el magistral y la saltierra; pero no los demas víveres y abastos que deben satisfacerla, á excencion del maiz y trigo, sobre lo cual mandó se guardase lo dispuesto por mí, hallándome de visitador general de ese reino en 18 de Diciembre de 1769, cuyas providencias aprobó S. M. en Real órden de 10 de Junio de 1770."

„Comunicadas por dicho virey esta determinacion al tribunal de la mineria, y á la direccion de alcabalas; y puesta en práctica dió cuenta á S. M. con testimonio de ella y de los espedientes que la motivaron para su Real aprobacion. Antes de resolver el Rey sobre este asunto quiso oir el dictámen del consejo, y para ello se le remitieron de su Real órden los referidos testimonios."

„En este estado se recibieron dos representaciones, una del tribunal de mineria con fecha de 28 de Enero de 81, esponiendo los recursos que tenia hechos al virey, quejándose de los perjuicios que le causaria el nuevo plan de la administracion de alcabalas, y los que ya esperimentaba; y la otra de la direccion de alcabalas de 6 de Marzo de 1782 en que espuso, que para cortar los daños que resultaban de la equivocada inteligencia que se daba á la referida declaracion del virey Mayorga de 24 de Abril de 1781, habia espedido una carta circular, sobre la cual reclamaba sin fundamento el tribunal de minería: ofreció instruir á su tiempo no ser justo ni conveniente, que corriera la citada providencia del virey, por lo mucho que facilitaba los fraudes, y propuso varios medios para evitarlos."

„En vista de estas declaraciones resolvió el Rey, y se comunicó á ese Gobierno en Real órden de 30 de Setiembre de 1782, que esponiendo la direccion al virey cuanto se le ofreciese en el asunto, se passase el espediente al fiscal de Real Hacienda, y con su dictámen se llevase sin retardacion á junta, y puesto en práctica su acuerdo se remitiese todo para la Real aprobacion."

Real cédula circular de 5 de Setiembre de 1791, declarando que adeudan alcabala las adjudicaciones in solutum.

„*El Rey.*—Por cuanto D. José Estachería, siendo presidente de mi Real Audiencia de Guatemala, dió cuenta con testimonio en carta de 1º de Enero de 1786 de que el Administrador general de alcabalas de aquel Reino, á pedimento del Fiscal de lo civil, habia pasado al conocimiento, y determinacion de la Superintendencia de su cargo dos consultas, que le hicieron el Administrador subalterno de la renta de la provincia de San Salvador, y el Receptor de la villa de S. Vicente, solicitando este se declarase debia exigirse el Real derecho de alcabala de las haciendas, que en pagos de débitos transferian dominio, y señaladamente las dos nombradas la Concepcion, y San Juan de Vista, que al marques de Aycinena, vecino de aquella capital, habia cedido D. Juan de Taranco, en satisfaccion de mas de 80.000 pesos, que le debia; pues aunque el mismo Administrador general tenia declarado con dictámen de Asesor, que los contratos, y daciones *in solutum* no adeudaban el espresado derecho, los perjuicios que habia visto acarreaba esta deteminacion á mi Real Hacienda en aquella provincia, le obligaban á consultarlo, pidiendo al mismo tiempo igual declaracion respecto de las ventas, que allí era comun hacerse clandestinamente, y sin mas formalidad que un simple papel, que aunque despues solian formalizar por instrumento público, se creian los contrayentes exentos de la paga de alcabala miéntras no sacaban los testimonios, frustrando por este medio la contribucion de un derecho tan legítimo: que en su consecuencia habiendo el Presidente mandado pasar el espediente al referido fiscal de lo civil, rebatiendo este el dictámen del asesor de la renta (sobre que recayó la citada declaracion del Administrador ge-

do con la Real cédula de 21 de Agosto de 1777, que declaró sujetos á la satisfaccion del referido derecho los censos reservativos enfitéuticos, y los contratos de locacion y conduccion, ó arrendamiento por mas de diez años, en que se discurria con mas variedad, y aun con ménos duda á favor de la libertad, por la mayor distancia, y ménos similitud que tenian estos contratos con los de compra y venta; de que se debia inferir, que no solo las verdaderas y reales adeudaban alcabala, sino tambien las impropias y similitudinarias, quedando por esto mismo desvanecido el fundamento del Asesor para eximirlas de su paga, y declararlas comprendidas en la citada Real cédula; cuya decision debia ser esten siva como toda ley á casos iguales. Y por lo que respecta al otro punto de las ventas clandestinas manifestó asimismo, que tampoco ofrecia dificultad el que debian satisfacer alcabala, aun que no se formalizase instrumento público, porque el contrato quedaba perfecto por solo el consentimiento de las partes en la cosa y precio; y desde que se celebraba, causaba, y debia exigirse el Real derecho, aunque no otorgasen escritura, la cual únicamente servia para acreditar el contrato entre sí, pero no para con la Real Hacienda, que podia hacerlo por otros medios; concluyendo con que en una y otra duda se declarase lo que dejaba propuesto, y se comunicase al administrador general de alcabalas para que lo hiciese saber á los foraneos y receptores; y que mediante que la determinacion que se tomase habia de servir de regla general en todo el reino, seria bien precediese voto consultivo del Real Acuerdo: que este se escusó á darlo por los recursos legales que à él podian hacer las partes; y en su consecuencia pasado el espediente en asesoría al Licenciado D. Pantaleon del Aguila, adoptó en todo el modo de opinar del fiscal, corroborándolo con doctrinas de otros vàrios autores; y conforme el presidente con el parecer y esposiciones de ámbos, por auto de 17 de Setiembre de 1785 mandó se hiciese saber al adminitrador general de alcabalas y al receptor de la villa de S. Vicente, para que pusiesen en pràctica la exaccion de derechos en los dos espresados casos, y que se sacase testimonio del espediente para darme cuenta, como lo hacia, á fin de que me dignase resolver lo que fuere de mi Real agrado. Visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en 27 de Mayo del corriente año; he tenido á bien aprobar la declaracion hecha por el nominado Presidente de Guatemala en su citado auto de 17 de Setiembre de 1785, de que todos los contratos y daciones *in solutum*, y las ventas clandestinas en que no se formalice instrumento público, están sujetas à la contribucion del Real derecho de alcabala, como verdaderas, reales y efectivas ventas; y al propio tiempo he resuelto, que la espre-

sada declaracion se haga estensiva, para su general observancia, á todos mis dominios de las Indias. Por tanto por esta mi Real cédula, ordeno y mando &c.—Fecha en S. Ildefonso á 5 de Setiembre de 1791."

Concuerda la Real cédula de 20 de Diciembre de 1799 comunicada á la Audiencia territorial de esta isla en declaracion de adeudar alcabala las adjudicaciones de bienes, que se hacen á los acreedores, y la subsecuente muy decisiva Real órden espedida por hacienda. (Tomo 20 de Reales decretos página 261.)

„He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido con motivo de una instancia de los arrendadores de las rentas provinciales del puerto de Santa María sobre si los bienes de D. Tomas de la Cuesta, vecino y del comercio de Cádiz, adjudicados á sus acreedores en pago de créditos, deben satisfacer el derecho de alcabalas. Enterándose S. M., y coformándose con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real de España é Indias, se ha servido resolver, que en la espresada adjudicacion in solutum hay una verdadera enagenacion y traslacion de dominio á la masa colectiva de los acreedores, que devenga alcabala, con arreglo á la Real órden de 24 de Diciembre de 1832, la cual no establece de nuevo el pago de la alcabala en las adjudicaciones in solutum, sino que es una declaracion de que estos actos es án sujetos á ella; y que si los acreedores dispusiesen la venta de dichos bienes para facilitar la aplicacion de su importe á los créditos repectivos, se causaria una nueva alcabala, porque este derecho se devenga cuantas veces se enagenan las cosas sujetas á su pago. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios etc. Madrid 15 de Junio de 1835. Toreno."

En remates de bienes mostrencos se causa alcabala

[redacted]

efecto de que los escribanos franqueasen sin limitacion los testimonios necesarios de las escrituras ó remate de los bienes mostrencos, celebrados por sus respectivos oficios.—Fijada pues regla en el particular por las espresas Reales resoluciones, se ha dignado ahora acordar S. M., que la exaccion de los derechos de alcabalas, y cientos de los bienes mostrencos se observe por punto general en todas las provincias de Castilla y Leon, Valencia 12 de Diciembre de 1802.—Soler."

Ya celebrados los remates se han de participar á la Real oficina.

Providencia que se comunicó al efecto por oficio á las autoridades.

„Escmo. Sr.—Los Sres. Contadores mayores del Tribunal de cuentas en oficio de 24 del mes anterior me hicieron presente que la glosa de las cuentas de la administracion general de rentas terrestres, ocasionan frecuentes pedidos de autos á los Tribunales con objeto de examinar si llegasen ó no á celebrarse los remates anotados como pendientes en los libros de aquella dependencia, con riesgo de obstruir en muchos casos el de la administracion de justicia á pesar del esmero con que cuida de su pronta devolucion. En consecuencia me han propuesto como medida que les parece mas conforme y ménos gravosa, que en vez de participarse las subastas que decretan los Tribunales, diligencia que ha venido á convertirse en una pura fórmula sin efecto principalmente cuando el acto se posterga ó repite muchas veces, como sucede de ordinario; se haga esta participacion al aprobarse el celebrado remate, sin perjuicio de la obligacion inherente á los mismos Tribunales de estar atentos al pago preferente de la alcabala causada para cubrir así su responsabilidad legal. Y pareciéndome este sistema ménos molesto y mas ventajoso para el erario, he dispuesto su aprobacion y circulacion, conformándome con lo propuesto por el Sr. oidor honorario fiscal interino de hacienda á cuyo efecto lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 4 de Noviembre de 1837.—Escmo. Sr.—El conde de Villanueva.—Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general."

Obligacion de los escribanos á la exhibicion de protocolos.

„En carta de 6 de Noviembre de 98, 1º y 5 de Abril de 99, números 46, 56 y 57 dió parte el Tribunal de cuentas de la resistencia que oponian los escribanos públicos de esa isla para manifestar, y entregar los protocolos de las escrituras, á fin de averiguar las partidas correspondientes á la exaccion del ramo de alcabalas,

y tambien de la falta de libros Reales que habia en la Contaduría y Tesorería de ejército,.....y habiéndose pasado todas al Contador general de Indias para que espusiese en su vista lo que creyese conveniente, lo ha ejecutado, y conformándose S. M. con su dictàmen se ha servido mandar, que todos los escribanos entreguen puntualmente los protocolos de las escrituras que se les pidan por las oficinas de Real hacienda, principalmente por el Tribunal de cuentas, como lo previenen las leyes, la cédula de 24 de Mayo de 1759, los capítulos 22 y 23 de las órdenes de la Real aduana de Méjico de 1753, y los de la instruccion dirijida por este ministerio á los oficiales Reales de Guatemala en 20 de Febrero de 1762, que copia el Tribunal y tratan de este asunto, que deberán observarse en lo sucesivo sin escusa ni pretesto alguno en cuanto sea compatible con las circunstancias de la isla.—Tambien quiere S. M. que en la Contaduría y Tesorería de ejército se lleven los libros Reales con la formalidad, y solemnidades que previenen las leyes, la ordenanza de Intendentes de Nueva-España, y las Reales órdenes comunicadas sobre este interesante asunto, y que apoyando V. S. las disposiciones del Tribunal, no permita que continúe por mas tiempo en esas oficinas el desarreglo y abandono, con que han sido tratados los Reales intereses." Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 11 de Marzo de 1800. —Soler.—Sr. Intendente de la Habana."

(*En su cumplimiento la administracion general terrestre cuidó circular á las subalternas de la isla por oficio de* 30 *de Setiembre de* 1803 *la inmediata Real órden y copia de los dos artículos de la instruccion de alcabalas de Méjico que se citaban, referentes, el* 22 *á la obligacion de los escribanos de no proceder al otorgamiento de escrituras, sin asegurarse ántes del pago de la alcabala y anotarlo, y el* 23 *á la exhibicion de protocolos originales, que no pueden negar al gefe competente que los pida, para reconocer los documen-*

Moratorias para el pago de alcabalas.

Ademas de las disposiciones traidas en el tomo 1º página 252 deben tenerse á la vista cuanto á moratorias las siguientes.

„La junta superior directiva en la celebrada á 5 de este mes acordó entre otras cosas lo siguiente.—Habiendo notado la junta la falta de cumplimiento en el entero de los plazos cumplidos por varios individuos agraciados con moratorias para el pago de los derechos de alcabala ó hipotecas, en términos de ser precisa la formacion de espedientes para los cobros judicialmente, que casi son los únicos que de presente se actúan, por estar corrientes y sin atraso las demas contribuciones, acordó: que para cortar tal abuso, redimir à la Real hacienda de apuros, por no poder recaudar oportunamente las cantidades con que cuenta para sus ejecutivas atenciones, y no empeorar con costas la suerte de los deudores, se niegue en lo sucesivo toda espera que soliciten los que lo sean de plazos cumplidos, por no ser ademas merecedores de segunda gracia, los que no han correspondido á la primera con la exactitud de sus compromisos."—Y lo traslado á V .S. para su inteligencia recuerdo oportuno y cumplimiento en la pare que le toca. Dios &c. Habana 16 de Agosto de 1830.—El conde de Villanueva.—Sr. Asesor general de Real hacienda."

„La junta superior directiva en la celebrada á 26 del próximo anterior acordó entre otras cosas lo siguiente.—Observó la junta que en algunos contratos de compra y venta habia un contado suficiente, para pagar en igual forma los derechos de alcabala ó hipotecas, y remediar con desahogo las urgencias del vendedor, y advirtió tambien que la solicitud de esperas es ya una costumbre introducida para todo contrato, que conviene arreglar, distinguiendo las que por no mediar contado, necesitan de esta gracia para facilitar su realizacion, que es el espíritu de las Reales órdenes del asunto, de aquellas otras en que hay entregas simultáneas de numerario, porque entónces falta el fundamento esencial que pudiera autorizarla, al ménos en cuanto á la cantidad metálica de pronta exhibicion. Discurriendo pues la junta con maduro detenimiento, y la recta mira de proteger la realizacion de los insinuados contratos sin perjuicio de la Real hacienda, que tiene sobre sí obligaciones de gran tamaño, que la empeñan constantemente en recaudar, para cubrirlas, la mayor suma posible. Notando por otra parte que el otorgamiento de esperas con la generalidad que se pretende, tiene inconvenientes graves, de los cuales es uno la falta de los agraciados al cumplimiento de los

fijò por precio, porque el hecho de admitirse un postor que no sea de los mismos herederos, escepciona el caso de la gracia concedida por la ley á solo aquellos: y lo mismo sucederá, cuando concluidas dichas divisorias; y estando en posesion cada heredero de lo que le pertenezca, se subaste pasado algun tiempo lo de uno, por ser ejecutado ó por otra causa, á favor de otro coheredero, porque la escepcion solo se entiende al acto de las adjudicaciones, cuando los bienes no admiten cómoda division. (11)

(*Aquí entraban los articulos* 29 *hasta el* 35 *inclusive referentes á la suprimida alcabala de tráfico y conformes á las advertencias del particular contenidas en los aranceles de* 1830; *pero ya sin efecto se sustituyen, para no interrumpir la numeracion, continuándola en los vigentes que siguen.*)

Ventas de fincas.

29. A mas de las disposiciones generales, escepciones y limitaciones contenidas en este Alcabalatorio conviene advertirse, que el Real derecho de seis por ciento, que se cobra en esta clase de ventas, ha de deducirse del líquido valor en que se vende, empeña ó traspasa cualquiera finca, y tambien de las cantidades que sobre ellas se impongan de nuevo.

30. Las aseguraciones de todas clases, como quiera que son unas meras hipotécas, no adeudan derecho alguno al tiempo de hacerse; pero sí lo causa íntegro cada vez que se traspasa la finca ó esclavo de uno á otro poseedor, como un valor que debe ser enterado á sus respectivos dueños en los casos de la ley.

31. En las fincas que estuvieren vendidas con pacto, cuando su primitivo dueño intentase vender la accion al retro que en ella tiene, adeudará alcabala de solo el valor en que fuese estimada, siempre que la trasfiera al mismo que posea el dominio útil; pero

Venta de Esclavos.

32. De estas ventas se cobra el mismo derecho que de las fincas, con la escepcion de que están exentas de pagar alcabala las libertades, ya sean graciosas ó por el importe que el esclavo exhiba para su rescate; y lo mismo las primeras ventas que hacen los que han sido consignatarios, por haber satisfecho en su tiempo los respectivos derechos de introduccion, y esta es la causa por que á la salida de su poder ó dominio no se adeuda."—*(Véase de página 492 á 495 del Apéndice tomo 1º las Reales órdenes decisivas de dudas en punto á la alcabala de ventas de esclavos).*

Real cédula de 14 de Diciembre de 1828, sobre venta de solares de que se redactó el artículo 20 del alcabalatorio.

El Rey.—„Por cuanto de resultas de haberse observado, que en la isla de Cuba y otros puntos de las Américas se celebraban ventas de solares y otras fincas, paliàndolas con el nombre de locacion y conducion, en fráude del Real derecho de alcabalas; y que se hacian arrendamientos de solares con perpetuidad transmisible y vàrias otras cláusulas que persuadian en realidad ser ventas las que se celebraban con nombre de censo redimible, ocultando la verdadera esencia del contrato, por no pagar las dos alcabalas que adeudaban; en lo que se incidia tan comunmente que en las haciendas de campo, ó prédios rústicos, se habia hecho recibir con este fin el censo reservativo; se dispuso, para evitar los graves perjuicios que resultaban de semejantes fráudes, en Real cèdula de 21 de Agosto de 1777, que se cobrara y exigiera generalmente el Real derecho de alcabala de cualesquiera especie de censo, ya fuese consignativo ó reservativo, corriendo iguales uno y otro bajo un concepto para la regulacion, practicándose lo mismo en los contratos enfitéuticos: que en cuanto á los de locacion y conduccion, se examinase si esta era por tiempo indefinido ó muy dilatado, de suerte que pasara de diez años, en cuyos casos se habia de adeudar y cobrar tambien el derecho de alcabala por el fraude que se cometia, ó se presumia en esta especie de locaciones, y se declaró, que para que no se causara, se habian de hacer los arrendamientos por menos tiempo del de los diez años, y sin cláusulas que indujeran perpetuidad ni traslacion de dominio, ú otro equivalente; pero que si la venta de solares fuese precisamente para fábrica de casas ú otros edificios, era la Real voluntad, que se cobrara solo la mitad de la alcabala de su precio, atendiendo al aumento y adorno de la poblacion. En tal estado, con motivo de haberse quejado D. Santiago Peñalver

en la Superintendencia general de Real Hacienda de la Habana, de que no obstante lo dispuesto en dicha Real cédula, se trataba de exigirle en aquella administracion el pago íntegro de un seis por ciento por derecho de alcabala en los terrenos yermos, que trataba de repartir, con lo que se retraian los colonos que ántes los solicitaban, se instruyó espediente en razon de su inteligencia, y sobre el modo y casos en que debia exigirse la alcabala en la venta de solares yermos; y llevado á conocimiento de la Junta superior directiva de Real Hacienda, acordó lo que creyó arreglado á las disposiciones vigentes en este caso particular; proponiendo para lo sucesivo, que bajo el supuesto de que la gracia de exencion de la mitad de alcabala á los terrenos yermos, léjos de contribuir al aumento de la poblacion, porque ella no necesita de este estímulo, solo conspira á producir una baja en este derecho, que puede muy bien satisfacerse por los contratantes, sin que de modo alguno, sea esto un obstáculo para que se realicen las negociaciones, me sirviese abolirla para aquella ciudad de la Habana, y una legua en su contorno, donde ya no es necesaria al objeto con que se concedió. En su vista, de lo que con este motivo me hizo presente el Intendente en cartas de 28 de Setiembre del año próximo pasado, y 29 de Enero del corriente, y de lo consultado sobre todo por mi Consejo de las Indias, he venido en resolver con la calidad de por ahora, que cese la gracia concedida en dicha Real cédula de 21 de Agosto de 1777 para la Habana y una légua en contorno de la ciudad, por no existir ya la causa ó motivo que la impulsó; subsistiendo sin embargo para todos los demas puntos de aquella isla, por no hallarse en igual caso. Por tanto mando al Superintendente general de mi Real Hacienda de la citada isla de Cuba &c.—Fecha en el Pardo à 14 de Diciembre de 1828.,,

---

[redacted]

ches, pretestando unos no haber mandado estender la escritura, otros no haberse firmado por ámbas partes, y cuasi todos formando esta clase de recursos á los cuatro, ó seis meses de celebrado el contrato, pagada la alcabala, y de estar en posesion de la finca, hacienda, ó esclavos que compraron; mas no habiendo tenido en el asunto esa Intendencia decision clara, específica, y terminante por donde gobernarse, ni el reglamento de alcabalas de la isla, ni leyes del reino, por resultar sus determinaciones, segun el mérito de cada espediente y juicio que se habia formado de las circunstancias de los sugetos, para comprobar, si sus recursos eran desprendidos de todo artificio fraudulento, como el abuso era grande, y casi todos los vecinos aspiraban á recobrar las alcabalas pagadas por el concepto de poderse arrepentir del contrato, mientras no firmaban las escrituras, estaba espuesto este ramo, si con tiempo no se ocurria á cortarle por medio de una categórica determinacion, siendo ageno de disputa, que los contratos se digan perfectos, y acabados, cuando el comprador, y vendedor convenian en celebrarlos, daban el precio por las haciendas, fincas ó esclavos, y entraban en la posesion de ellas, aunque despues se formalizasen las escrituras, siendo el caso preciso, en que se adeudaba la alcabala, por que era un derecho inherente á todos los de compra, venta y permuta el que universalmente ocurria en las negociaciones de los vecinos de esa ciudad, y el que ha fundado la arreglada providencia desde la creacion del ramo de que no se hiciesen los instrumentos, mientras con anterioridad no se hubiese satisfecho la misma alcabala, por que entónces tendria ser, y existencia, y nada mas necesitaba mi Real hacienda, para hacer justa su exaccion, no sirviendo entónces el instrumento á otro efecto, que á la prueba, y perpetuidad del dominio, sin que pudiera decirse, que las partes contratantes dejasen pendientes su consentimiento, á aquel evento, cuando de antemano esplicaban el contrario sistema con los actos fisicos de pagar el Real derecho, y sacar la papeleta para que se les estendiesen las escrituras; respecto lo cual, considerando era este punto muy delicado, y que los fraudes en ella, nunca podian tener mejor acogida, que cuando se creia por los vecinos, que de la escritura pendia su consentimiento ó arrendamiento en el contrato con trascendencia hasta el mismo Real derecho; añadia el mencionado vuestro antecesor, que sus perjuicios serian repetidos en esta línea, y se abriria un campo demasiado ancho á las cabilaciones, y torpes manejos de las partes, que nunca le desembarazarian de espedientes de igual naturaleza, ni á mis Reales oficinas de cuenta y razon por el trastorno de los asientos mensuales en los libros donde se lleva la de este ramo, suplicándome con atencion á todo se le diese la regla fija, que debia gobernar

en este particular, y á que ciñese en lo sucesivo sus determinaciones. Visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la Contaduría general, espuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en 3 de Diciembre del citado año próximo pasado; he resuelto ordenaros, y mandaros (como lo ejecuto), que para precaver los fraudes espresados por vuestro antecesor, dispongais que al tiempo de pagarse la alcabala firmen el vendedor, y el comprador, y que solo deberá haber lugar á la devolucion de ella, cuando el contrato se declarase nulo, ó se rescindiese por sentencia de juez competente; por ser así mi voluntad; y que de esta mi Real cédula se tome razon en la Contaduría general del mencionado mi Consejo.—Fecha en San Ildefonso á 19 de Agosto de 1788."—YO EL REY.

Real cédula de 13 *de Diciembre de* 1778 *resolviendo dudas acerca del adeudo de alcabala en disolucion de compañías.*

„*El Rey.*—D. Juan Ignacio de Urriza, Intendente de Ejército y Real Hacienda de la isla dn Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana: En carta de 12 de Enero de este año, disteis cuenta de la duda ocurrida sobre si debe adeudarse alcabala en caso de disolverse las compañías de comercio, y del parecer que acerca de ella dió vuestro Asesor, proponiendo en tres resoluciones apoyadas de los mas clásicos autores del reino, lo que debia ejécutarse segun los casos que ocurriesen, añadiendo, que por haberos parecido arreglado, lo mandasteis observar, interin me dignaba determinar lo que fuera de mi Real agrado; y visto en mi Consejo de las Indias, con lo informado por la Contaduría general, y espuesto por mi Fiscal, reconociendo, que por mudar los casos de aspecto, segun la diversidad de circunstancias de que se componen, no puede darse regla general que se ajuste y acomo-

mo lo ejecuto), que enterado de estos principios, y regla general, la adopteis en los casos, que ocurran con proporcion á las circunstancias de que se compongan, fallando y determinando los asuntos segun corresponda, y dejando á las partes libres, para que usen de su derecho como les convenga, por ser así mi voluntad.—Fecha en Aranjuez á 13 de Diciembre de 1778."

Resoluciones propuestas por el asesor, á que se contrae la inmediata Real cédula.

1ª Cuando principalmente intentan los compañeros dividirse, no se adeuda alcabala por que entónces se considera un contrato necesario, que no transfiere en el socio mas dominio que el que ántes tenia, y solo obra la claridad de reconocerse realmente las partes correspondientes à cada uno, que sin la division únicamente percibia el entendimiento. Es comun entre los doctores, y lo testifica Acebedo esponiendo la ley 35, lib. 9, tít. 18 de la recopilacion núm. 15 y siguientes: Gutierrez en el tratado de gavelas cuestion 71 número 2º—Parladorio en el libro 1º de sus Cotidianas cap. 3, § 6 número 10, y Lasarte cap. 20 de décima venditionis.

2ª Cuando el principal objeto de los compañeros es venderse uno á otro la cosa que tienen pro indiviso, ó permutársela entre sí, se adeuda alcabala, aunque para verificar el contrato se haya de dividir. La razon es, porque en este caso no se intenta dividir la cosa comun, sino adquirir en parte, y es por consiguiente una propia y rigurosa venta ó permuta. Los autores citados.

3ª En ambos casos se adeuda, cuando interviene fraude ú ocultacion de la verdadera venta ó permuta. Los autores citados.

Puédese conocer si el ánimo de los contrayentes es venderse ó permutarse y no dividirse, lo primero: de que admitiendo la cosa comun cómoda division, proponga uno al otro quedarse con toda, pagándole el precio de la parte que le corresponde: lo segundo, de que estando unidos disfrutando la compañía, sin motivo de disencion ó discordia, intenten dividirla, por que el uno de los socios necesite dinero para otras atenciones: lo tercero, de que siendo herederos ceda uno á otro por dinero ú otra cosa su porcion hereditaria: y lo cuarto, si hecha la division y gozando pacìficamente de sus partes, se las pasan entre sí. Los autores citados.—Habana 18 de Diciembre de 1777."

(*El Intendente en su consulta de* 12 *de Enero de* 78 *dijo, que le parecia arreglado á razon el antecedente dictámen de su asesor, y que lo habia mandado observar hasta la determinacion de S. M.*)

que desde el año de 1805, que fué el de la máxima acuñacion, esta hasta el presente ha seguido
masiadamente de bulto las causas poderosísimas que han influido é influyen en este resultado ap
casi dió por tierra con la industria mineral, fué la Real órden de consolidacion de bienes de obras
tud de ella se recogieron, y quedó sola la hacienda pública reconociendo los inmensos capitales
nólico interes de un 5 y hasta de un 3 por ciento anual en multitud de particulares, entre quien
culaciones. Tan inesperado acontecimiento contribuyó, á que unos las paralizasen, y á otros se
obras pías, de cuyos capitales se echó mano para las urgencias del estado, segun se dijo, ni perc
grado hasta el dia readquirir aquellos ——La segunda es la multiplicacion de casas de mon
acuñacion, que ántes hacia solo la de Méjico. Y la tercera la escandalosa estraccion, que se tol
minante prohibicion de las leyes; y á la cual se ha apelado, ya porque ella ofrezca mayores util
luego á vender aquí á precios exorbitantes: y ya tambien por la poca confianza, que las circunsta
peculadores.——Las casas de moneda de los departamentos en rigor no puede decirse, que t
de la independencia acá, pues aunque ántes desde la insurreccion comenzada en 1810, la insegu
la de esta capital de los diferentes elaboratorios de minas, hizo, que por los respectivos gobie
aquellas provisionalmente, la moneda era imperfecta, solo servia para el distrito de la provincia, y
co fundida nuevamente. Por eso no será estraño, que al presentar los estados de la amonedacion
tos, á la vez que los de la capital en el mismo periodo, aparezcan algunas sumas duplicadas; perc
dad de clasificar año por año esa misma amonedacion, lo han hecho irremediable el desórden y
pues, por razon de la soberanía de los estados sancionada en el sistema federal, que rigió hasta
ciesen dependencia alguna de la central de Méjico á pesar de tener su gefe el carácter de Superint
datos exactos de ellas hasta el año de 1839 inclusive, que van á presentarse á continuacion, promovi
el ministerio de hacienda, con el que aun hoy se entienden directamente los directores de los departa

(*) *Se revocó año de* 1809. *Véase en el* Apéndice *tomo* 1º *página* 393.

ACUÑACION DE LAS CASAS DEPARTAMENTALES.

ESTADO demostrativo de las cantidades, que desde 14 *de Noviembre de* 1810, *en que comenzó la casa de moneda de Zacatecas, hta. fin del año* 1839, *se han acuñado en plata y cobre, con distincion de su importe, y derechos que se han cobrado con arreglo á las órdenes de la materia.*

PLATA

PRIMERA EPOCA DESDE 14 DE NOVIEMBRE DE 1810 AL AÑO DE 1820 INCLUSIVE.

Periodos.	*Moneda acuñada.*	*Gastos y mermas.*	*Derechos.*
Desde 14 de Nov. de 810 hta. 31 de Ag. de 1811.	1.154.902..6..6..	169.087..3..6 ..	„
Desde 5 de Set. de 811 á 26 de Marzo de 814...	4.776.971..4..0..	448.109..3..5 ..	„
Desde 3 de Abr. de 813 á 29 de Julio de 814....	2.455.000..0..0..	204.222..4..5 ..	„
Desde 30 de Jul. de 814 á 16 de Mayo de 818....	3,635.107..6..0..	240.977..7..6 ..	„
Desde 16 de Jun. de 818 á 30 de Nov. del mismo.	633.174..3..0..	48.229..2.10 ..	„
Año de 1819.....	1,026.775..4..0..	66.849..1..9 ..	„
Año de 1820.....	764.011..6..6..	53.212..4..3 ..	„
Total.....	14.450.943..6..0..	1.230.688..3..8 ..	„

SEGUNDA EPOCA DE 1821 A 1827 BAJO LA DIRECCION DE D. DIONISIO SANCHO.

Biennio de 1821 y 822..	4.937.155..7..0..	255.103..2..0 ..	336.255..4..4½
Id. de 823 y 824.....	8.058.062..5..0..	377.291..0..8 ..	372.628..7..6
Id. de 825 y 826.....	6.446.622..0..0..	296.289..0..7 ..	315.464..4..6
Año de 1827.....	4.010.820..0..0..	142.790..6.10 ..	183.044..7..7½
Total.....	23.452.660..4..0..	1.071.474..2..1..	1.207.394..0..0

TERCERA EPOCA 1828 A FIN DE 839 BAJO LA DE D. VICENTE FLORES.

Año 1828.....	3.880.630..0..0..	121.441..5..6 ..	176.392..4.10
1829	4.505.180..0..0..	141.286..3..9 ..	206.589..6..3¾
1830.....	5.189.902..0..0..	141.894..5..4 ..	239.012..0..8¼
1831.....	4.469.450..0..0..	145.824..6..2 ..	204.816..6..6
1832.....	5.012.000..0..0..	179.669..5.10 ..	237.461..6.10½
1833.....	5.372.000..0..0..	195.953..2..1½..	241.849..3.11
1834.....	5.526.600..0..0..	189.669..7..4 ..	267.276..4.10½
1835.....	6.154.690..0..0..	195.279..6.11 ..	267.947..3..0
1836.....	5.459.578..4..0..	159.734..3.11 ..	250.349..2..4
1837.....	5.238.253..0..6..	168.635..6..8 ..	241.333..1..3
1838.....	5.115.930..1..6..	132.644..6..8¼..	239.862..4..6¾
1339.....	4.745.233..7..0..	95.435..7..4 ..	210.585..0..3
Total.....	60.669.447..5..0..	1.887.471..3..7 ..	2.783.536..5..4¾

Resumen de los resultados en las tres èpocas.

	Moneda acuñada.	*Gastos y mermas.*	*Derechos.*
En la primera época....	14.450.943..6..0..	1.230.688..3..8..	..
En la segunda.....	23.452.600..4..0..	1.071.474..2..1..	1.207.394..0..0
En la tercera.....	60.669.447..5..0..	1.867.471..3..7..	2.783.536..5..4½
Suma de los resultados.	98.573.051..7..0..	4.169.634..1..4..	3.990.930..5..4½

Resumen de lo labrado en cobre.

Epocas.	*Moneda acuñada.*	*Gastos.*	*Utilidad líquida.*
En la primera.....			
En la segunda.....	30.200..0..0..	21.120..1..0 ..	9.079..7..0
En la tercera.....	77.749..4..0..	48.872..1..3½..	28.877..2..8½
Suma de los resultados.	107.949..4..0..	69.992..2..3½..	37.957..1..8½

NOTAS. 1ª—Todo el tiempo que abrazó la primera época no cobró la Casa ningunos derechos, porque los cambios de platas se hicieron por las estinguidas Reales Cajas, de donde se pasaban las barras para su amonedacion, devolviéndolas el numerario, que resultaba, con solo la deduccion de los importes de memorias y mermas: siendo de advertir, que en el primer periodo se amonedó plata de 12 dineros, de cuenta de particulares, quienes sufrieron toda la pérdida, que por razon natural debió aparecer, pues que valiendo un marco de plata 8 ps. 5 rs. 10½ granos, segun las tablas de Fagoaga, y no sacándose de cada marco mas, que 3 ps. poco mas, al paso de gastarse dinero en memorias, y faltar considerable número de marcos de plata; era indispensable el descalabro, que sufrió la minería de Zacatecas, á cambio de que no se paralizase el laborío de las minas.

2ª En los restantes periodos de la primera época se fabricó la moneda de cuenta del Rey, bajo el aspecto de 10 dineros, aunque siempre tuvo mas; pero de todas maneras la casa solo recibió de las espresadas cajas la plata, devolviéndolas el numerario acuñado con deduccion de gastos y mermas: y solo desde la

CASA DE MONEDA DE GUANAJUATO.

EPOCAS.	PLATA.	ORO.	TOTAL.
Desde Diciembre de 812 en que empezó hasta 15 de Mayo de 813 en que se suspendió.....	311.125 ps. rs. gs.	... „ ...	311.125 ps. rs. gs.
Desde Abril de 1821 en que volvió á abrirse hasta fin del mismo año.....	291.450....„....„	... „ ...	291.450...„..„
En 1822.....	390.228....„....„	... „ ...	390.228...„..„
En 1823.....	502.358....„....„	... „ ...	502.358...„..„
En 1824.....	587.312....5....„	... „ ...	587.312...5..„
En los primeros meses de 1825.....	401.673....6....„	... „ ...	401.673...6..„
Desde Setiembre de 825 hasta fin de Junio de 826...	540.046....5....„	... „ ...	540.046...5..„
De Julio de 26 á Junio de 27.....	933.011....5....„	... „ ...	933.011...5..„
De Julio de 27 á Junio de 828.....	1.404.060....„....„	5.584 ps.	1.409.644...„..„
De Julio de 28 á Junio de 829.....	1.796 876....„....„	105.208	1.902.084...„..„
De Julio de 29 á Junio de 830.....	2.454.900.....„	147.888	2.602.788...„..„
	9.613.041....5....0	258.680	9.871.721...5...0

***ESTADO** de amonedacion de la casa de Guadalajara con espresion de los derec*
el Erario desde el año de 1821.

Años de	*Plata acuñada.*			*Oro.*		*Cobre acuñ*	
	Pesos.	Rs.	Gs.	Onz. de 16 ps.	Esc. ó ps.	Ps.	
1812 y 13.....	489.067.....	1	3	3.818.....	13	... „	„ ..
1814.....	901.949.....	„	„	... „	„	... „	„ ..
1815.....	192.749.....	2	„	... „	„	... „	„ ..
1816 y 17.....	No hay noticias.			... „	„	... „	„ ..
1818.....	219.449.....	„	„	... „	„	... „	„ ..
1819 y 20 No se acuñó.....		„	„	... „	„	... „	„ ..
1821.....	255.174.....	„	„	... „	„	... „	„ ..
1822.....	931.645.....	„	„	... „	„	... „	„ ..
1823.....	682.499.....	2	„	3.241	„	... „	„ ..
1824.....	876.117.....	„	„	5.078	„	... „	„ ..
1825.....	651.608.....	4	6	1.529	½....	... „	„ ..
1826.....	511.514.....	2	„	847	2	... „	„ ..
1827.....	711.331.....	„	„	422	„	... „	„ ..
1828.....	661.544.....	2	„	273	„	... „	„ ..
1829.....	593.125.....	1	6	... „	„	... „	„ ..
1830.....	583.457.....	4	„	528	„	... „	„ ..
1831.....	565.975.....	4	„	345	„	730.....	6 ..
1832.....	600.091.....	„	„	„	„	7.066.....	3 ..
1833.....	551.527.....	6	„	„	„	10.692.....	4 ..
1834.....	714.429.....	2	„	79	1	20.461.....	„ ..
1835.....	650.015.....	5	„	512.....	14	14.102.....	6 ..
1836.....	561.027.....	„	„	1.419.....	1	8.164.....	1 ..
1837.....	566.982.....	„	„	790.....	„	... „	„ ..
1838.....	552.872.....	7	„	„	„	... „	„ ..
1839	591.526.....	1	„	297.....	4	... „	„ ..
Totales.....	13.615.707.....	4	3 ...	19.210 onzs..	3½ ps...	61.217	4 ...
				que hacen ps. 307.363½			

Casa de moneda de Durango, que empezó en el año de 1811, *hasta* 1829 *acuñó* 10.045.603 ps. 4 rs. *y desde* 1830 *lo que sigue.*

	ORO DE 22 QUILATES. *Valor acuñado á 135 ps. 4 rs. el marco.*							PLATA DE 11 DINEROS. *Valor acuñado á 8 ps. 2 rs. y á 8 ps. 2 rs. y 9 granos.*							DERECHOS. *El de quinto á 3 gr. mar*		
Años.	*Mar.*	*Onz.*	*Ocha.*	*Tom.*	*Gr.*	*Pesos.*	*Rs.*	*Gr.*	*Marcos.*	*Onz.*	*Och.*	*Gr.*	*Pesos.*	*Rs.*	*Gr.*	*Ps.*	*Rs.*	*Gr.*
1830	„	„	„	„	„	„	„	„	58.090	6	7	9	479.249	5	6½	„	„	„
1831	„	„	„	„	„	„	„	„	35.056	1	2	4½	289.213	2	2½	„	„	„
1832	527	3	„	„	„	„	71.459	2	6	174.233	4	„	7	1.142.749	7	7	5.444	6	9
1833	638	4	4	„	„	„	86.523	„	9	165.903	7	5	5	1.38[illegible].519	1	7	5.184	3	10
1834	1.040	„	1	2	„	„	140.922	3	3	143.879	5	2	7	1.133.615	2	1	4.496	4	9
1835	1.135	1	7	5	4	„	153.826	1	6	102.990	„	6	8	859.415	„	1	3.218	3	6
1836	2.317	1	3	5	1	„	313.978	4	7	120.666	2	2	10	1.056.871	6	5	3.770	„	6
1837	1.656	7	6	4	4	„	224.520	6	4	92.105	7	1	3	768.508	4	7	2.878	2	3
1838	959	1	1	1	11	„	129.944	1	10	111.009	3	3	„	826.234	1	„	3.469	2	5
1839	1.500	3	1	„	2	„	202.906	6	9	82.913	1	3	9	691.805	7	8	2.591	2	4
Totales.	9.774	7	1	2	10	„	1.324.031	3	6	1.086.849	„	4	2½	8.631.212	6	9	31.053	2	4

Casa de moneda de Sombrerete.

	Plata.		
Desde 16 de Octubre de 810 hasta fines de 811	344.993	6	„
En 1812 en que concluyó	1.216.255	4	„
Total	1.561.249	2	„

Casa de moneda de Chihuáhua.

	Plata.		
Años de 1811	462.030	„	„
1812	1.032.321	„	„
1813	290.705	„	„
1814 en que concluyó	1.818.604	„	„
Total	3.603.660	„	„

metales señalada; y la segunda, que han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previniere, y puedan concedérsele á otro cualquiera que por este título las denunciare.

TITULO 6º

De los modos de adquirir las minas: de los nuevos descubrimientos, registros de vetas, y denuncios de minas abandonadas ó perdidas.

Artículo 1º Porque es muy justo y conveniente premiar con especialidad y distincion á los que se dedican á los descubrimientos de nuevos minerales, venas metálicas que en ellos se crian, á proporcion del mérito, importancia y utilidad del tal descubrimiento, ordeno y mando que los descubridores de uno ó muchos cerros minerales absolutamente nuevos, en que no haya ninguna mina ni cata abierta, puedan adquirir en la veta principal que mas les agradare hasta tres pertenencias continuas ó interrumpidas, con las medidas que despues se dirán; y que si hubieren descubierto mas vetas, puedan tener una pertenencia en cada veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de diez dias.

2 El descubridor de veta nueva en cerro conocido, y en otras partes trabajado, podrá tener en ellas dos pertenencias seguidas ó interrumpidas por otras minas, con tal que las designe tambien dentro de diez dias, como se dijo en el artículo antecedente.

3 El que pidiere mina nueva en veta conocida y en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

4 Los contenidos en los anteriores artículos se han de presentar con escrito ante la diputacion de minería de aquel territorio, ó á la mas cercana si no la hubiere allí, espresando en él sus nombres, y los de sus compañeros si los tuvieren, el lugar de su nacimiento, su vecindad, profesion y ejercicio y las señales mas individuales y distinguidas del sitio, cerro ó veta, cuya adjudicacion pretendieren: todas las cuales circunstancias, y la hora en que se presentare el descubridor se sentarán en un libro de registro que deberán tener la diputacion y el escribano de minas, si lo hubiere; y asi hecho, se devolverá al descubridor su escrito proveido para su debido resguardo, y se fijarán carteles en las puertas de la iglesia, casas Reales y otros lugares públicos de la poblacion para la debida inteligencia. Y ordeno que dentro de 90 dias ha de tener hecho en la veta ó vetas de su registro, un pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca, y 10 varas de

Casa de moneda de Tlálpam, (departamento de Méjico), por otro nombre S. Agustin de las Cuevas.

	PLATA.	ORO.	TOTAL.
Desde 23 de Febrero de 828 que dió principio hta. 30 de Jun. del mismo.	227.955..„..„	....„.... „	227.955..„..„
De Julio de 828 á Junio de 829.....	514.990..7..„	95.976....	610.966..7..„
De Jul. de 829 á Jun. de 830 en que cesó	216.171..„..„	107.568....	323.739..,..„
	959,116..7..„	203.544....	1.162.660..7..„

RESUMEN de lo acuñado en las casas Departamentales.

	PLATA.	ORO.	COBRE.
	ps. rs.	ps....rs.	ps....rs.
La de Zacatecas desde su fund. hta 1839.	98.573.051..7	....„....„	107.949..4
Guanajuato hasta 1830 (*).....	9.613.041..5	258.680..„	...„....„
Guadalajara hasta 1839.....	13.615.707..4	307.363..4	61.217..4
Durango á idem.....	18.676.816..2	1.324.081..3	...„....„
Sombrerete de 810 á 812 en que cesó....	1.561.249..2	....„....„	...,....„
Chihuáhua de 811 á 14 en que concluyó.	3.603.660..„	....„....„	...„....„
S. Luis Potosí de 827 á Dbre. de 839.....	13.374.725..2	....„....„	23.517..3
Tlálpam de 828 á 830 en que cesó.....	959.116..7	203.544..„	...„....„
	159.977.368..5	2.093.686..7	192.684..3
Resúmen de totales.—*Plata*.....	159,977.368...5	....„....„....„....„	
Oro.....	2.093.668...7	....„....„....„....„	
Cobre.....	192.684...3	....„....„....„....„	
Suma general de lo labrado en las casas departamentales.....	162.263.721...7		

NOTAS.—1ª—Ademas de las precedentes casas departamentales de moneda acaba el congreso general en 1839 de autorizar el establecimiento de otra en un lugar del departamente de Chihuáhua, llamado Guadalupe Calvo y muy próximo á las minas, que se benefician en el distrito. De consiguiente no ha empezado todavía á acuñar, advirtiéndose de paso, que así esta casa, como las de de Guanajuato y Durango corren á cargo de empresas particulares en virtud de contratas celebradas con el gobierno.

2ª Por un cálculo aproximado se gradúa en 30 millones de pesos de valor, el producto anual de todas las minas mejicanas, de consiguiente mayor al del año de 1805 el mas considerable de amonedacion. La anual sin embargo de todas las casas de moneda juntas no pasa en el dia de 16 á 17 millones; y así, lo demas se estrae en barras de plata y oro clandestinamente y sin respeto alguno á la prohibicion legal. Su exacto cumplimiento se ha reclamado mas de una vez por todos los departamentos, y sin embargo el contrabando va en aumento, constando, que en el año de 1835, en que por razones particulares se concedió á una casa de comercio de esta capital un permiso especial, para estraer mil barras de plata y otros tantos marcos de oro, llegó á 18.600.000 ps. el valor de solo lo registrado en las aduanas marítimas, para esportarse por cuenta de varios, alegando la generalidad del referido permiso. En ese año la acuñacion no pasò de 11.300.000 ps.

(*) *Es la única casa departamental, de que hasta la fecha no se han recibido las noticias oficiales que de las otras, de lo acuñado de* 1831 *en adelante.*

RESUMEN GENERAL.

Le acuñado en la casa de moneda de Méjico desde 1690 hasta 1822 inclusive (1).....	1.640.493.784 ps...6 tom...4½ gs.
En id. de 1823 á Diciembre de 1839.....	32.834.361.....6.....,
En ocho casas departamentales instaladas en diversos periodos, y de las que algunas han cesado, y otras subsisten.....	162.263.021.....7.....,
Total acuñado en 150 años.....	1.835.591.868 ps...3 tom...4½ gs.
Se agrega lo acuñado en cobre por la casa de Méjico desde 1814 en que empezó hasta Enero de 1837 en que cesó.....	5.060.178.....3¼
Gran total de acuñacion de los tres metales.	1.840.652.046 ps..6½ tom...4½ gs.
Distribuida esta suma en los 150 años corridos hasta el de 1839 iuclusive, da por año comun (2).....	12.271.013....96/150

Méjico y Abril 29 de 1840.—Romualdo de Zamora.

(1) *Publicando el Diario de Veracruz de* 21 *de Julio de* 1823 *nº* 472 *el total acuñado en la casa nacional de Méjico en* 1822 *y desde su establecimiento trae las sumas respectivas de* 5.543.254 *ps. y de* 1.640.506.458. *Y la conformidad que guardan con las del presente minucioso estado, escepto una pequeña diferencia insignificante para tan gruesa masa de metales amonedados, acredita el prólijo esmero de su formacion, que tambien prueba el cotejo, que se haga con las demostraciones de la coleccion del Sr. Beleña hasta* 1786, *y del diccionario de hacienda del Sr. Canga Argüelles, voz* Acuñacion, *y con el estado que publicó D. José Presas á la página* 105 *de su* Juicio imparcial, *del año de* 1787 *al del* 1822, *y el que ha hecho el padre del D. Romualdo con datos interesantísimos, que recogió el Sr. comisionado regio D. Juan Ramon Oses hasta dicho año de* 22. *Puede pues confiarse en la exactitud de tan delicado trabajo.*

(2) *El Uztariz en su* Teórica y práctica de comercio *calculando* (*en* 1724 *que escribia página* 6) *bajo la autoridad del Dr. D. Sancho de Moncada, y de D. Pedro Fernandez Navarrete el número de millones de ps. introducidos en España con registro de sus Américas desde* 1492 *que se descubrieron, hace la cuenta de mas de* 15 *millones anuales en el periodo corrido de* 1519 *hasta* 1617, *que hacian* 1.536 *millones de duros; y de* 12 *en el anterior y posterior hasta el referido año de* 1724; *deduciendo de introduccion en* 232 *años de descubiertas las Indias occidentales, un total de* 3.132 *millones.—Se-*

Minas de cobre en la isla de Cuba.

Noticias de antiguas Reales cédulas y testos que han podido recogerse y examinarse en comprobacion del primitivo descubrimiento esplotacion y beneficio de ellas.

Los datos de minas de oro y productos que rendian en los años del descubrimiento, se esplanan desde la página 60 del capítulo Geología y Mineralogía de la *Historia física política y natural* de la isla, con el buen tacto y discernimiento que distingue á su ilustrado autor D. Ramon de la Sagra; trayendo notas y documentos justificativos de haberse enviado *un total de* 260.000 *ps. de oro recibido de la isla de Cuba desde el año de* 1515 *al de* 1534, cuya suma por faltar las noticias de las otras remesas, no debia tomarse mas que como un minimum.

Estracta igualmente á la página 65 los documentos, que sobre el beneficio de las antiguas minas de cobre de Santiago de Cuba le suministró la memoria que espresa, escrita en 1802. Pero como hayan vuelto á esplotarse, y sea ya un ramo de industria muy lucrativo en la isla la considerable estraccion de sus metales en bruto, que se hace por el puerto de Cuba, así como por el de Jagua se esportan los del mineral Hoyo de Manicaragua descubierto por el malogrado D. José Escalante á 7 leguas del mismo Jagua, y que se trabaja por una compañía de capitalistas que se le asoció por escrituras de 14 de Diciembre de 1835 y 14 de Abril de 36, otorgadas aquellas en la villa de Cienfuegos, y esta en Villa-clara; no estará demas ilustrar todo lo posible estos datos seguros de lo que ahora mas de un siglo se discurria y ejecutaba con respecto á planes de beneficio de minas, y utilidades fundadas que hacian concebir, para que el impulso ya comunicado por los actuales empresarios se fortifique, y estimule á otros á seguir su ejemplo con el auxilio de las ciencias, y del teson y constancia, que sabe vencer hasta dificultades ántes graduadas de insuperables. Nos encargaremos pues, 1º de todo lo conducente al caso que ha podido encontrarse en apolillados cedularios, reconocidos con trabajoso afan: y 2º de las nuevas Reales órdenes, que para fomento y gobierno del ramo se han dictado en el presente siglo.

Minas de Cuba en los siglos 17 *y* 18.

Dos Reales cédulas de 26 *de Agosto de* 1694 *referentes á las de cobre de Santiago del Prado de Cuba.*

En la una se recomienda, que sin perjuicio de ponerlas en asiento prefiriendo con la equidad dable á los herederos del anti-

guo asentista Juan Eguiluz, y por su defecto en administracion se informe individualmente su estado, y el costo que tendria hacerlas fructificar, y la forma de administracion que convendria darlas con el cálculo de su utilidad para mayor alivio y creces de la Real Hacienda.—Y el objeto de la otra es con el de instruir segun el mérito de unos autos remitidos por el Gobernador de Cuba D. Juan de Villalobos el asiento de estas minas concedido el año de 1616 al contador Juan de Eguiluz con varios capítulos, que en parte ni él ni sus herederos habian cumplido.—Y acompañándose copia de estas capítulos, se reducen en sustancia, á que habia de entregarse de los ingenios, edificios, esclavos y demas cosas pertenecientes á las minas, pagando todo lo erogado por S. M. en ellas, y asimismo el costo hecho en la Habana en la fundicion de la artillería, que será hasta 363.150 ducados segun las cuentas que se habia de liquidar, y lo demas que se gastase hasta el dia que las minas comensasen á correr por cuenta de Eguiluz; cuya paga habia de ser, recibiéndosele en cuenta el cobre entregado á S. M. á nueve ducados el quintal, y dando cada año 2000 quintales de una fundicion, puestos en la Habana por su cuenta y riesgo á tiempo de poder embarcarse en las flotas para España, sin mas obligacion de parte de S. M. que darle 20 soldados de escolta para la conduccion desde el embarcadero de Cuba, y no cumpliéndolo reportaria el costo á que saliese el cobre, que en otra parte se comprase: que bajo la misma responsabilidad el cobre de cada entrega annual habia de ser muy bueno y á propósito para fundir artillería á juicio de peritos, y no resultando así en todo ó parte no se le admitiria, y tendria que subrogar otra porcion en el mismo año, ó el subsecuente no siendo posible; y del metal que se le recibiere por no ser de bondad y calidad pudiera disponer, negociándolo dentro de la nacion, mas no fuera de ella, só las penas

ellas, y en la casa de la fundicion de artilleria; y pueda Eguiluz con dos caldereros y dos latoneros traidos de España labrar 200 quintales de cobre para ayuda de costos; y apurándose las minas y siendo necesario pasar á otras, lo representaria á S. M. y junta de guerra de Indias, sin pagar derechos reales mas que del cobre que negociase libremente dentro del reino, como se pagan de los demas frutos: se le concede llevar de España ó de Islas 20 vecinos casados de los no prohibidos de pasar á Indias para mayor poblacion y seguridad de las minas, y la plena jurisdiccion en las mismas por el tiempo del asiento; „y ha de remitir las apelaciones „á la Audiencia de Santo Domingo, y que pueda tener un alguacil, y este haya de servir solo en el distrito de las dichas minas „y allí pueda llevar vara alta de justicia." Concluyen los capítulos obligando Eguiluz por hipoteca general todos sus bienes; por especial las minas con todos los ingenios, artificios, herramientas, esclavos y demas cosas á ellas anexas; y ademas prestaria en la Habana á contento de su Gobernador y oficiales reales, una fianza de 50.000 ducados, estensiva á que su muger é hijos habian de cumplir con el ásiento.—Y por Real despacho del año de 1700 consta haberse dado comision al Contador de cuentas D. Manuel Garcia de Palacios, para pasar á Cuba á poner corrientes las minas de cobre, cuidar de su beneficio, y de que sus esclavos se reduzcan á poblacion y trabajen en ellas, para lo cual el gobernador de la Habana le prestaria el auxilio necesario.

Reales cédulas de 1º de Octubre de 1717, y de 12 de Abril de 1721 recomendando eficazmente el beneficio de minas, especialmente las de cobre.

El Rey.—„Mi Gobernador y Capitan general de la isla de Cuba y ciudad de S. Cristóbal de la Habana: Para el virey de la Nueva España he tenido por bien espedir este dia el despacho del tenor siguiente:—„El Rey.—Marques de Valero, pariente, gentil-hombre de mi cámara, mi virey gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España y presidente de la Audiencia Real de Méjico. Teniendo presente, que desde el descubrimiento de las minas de cobre que se hallan en la isla de Cuba, y otras partes de esos Reinos de la Nueva España y de los del Perú se ha trasladado y discurrido en vários tiempos, ponerlas corrientes, beneficiar este género, y conducirlo á España por las grandes utilidades que siempre se ha considerado, resultarian de practicar este medio, así á mi Real Hacienda como á todos mis vasallos de aquellos y estos dominios, y que no obstante el conocimiento de este probable beneficio acreditado con las esperiencias hechas con porciones de cobre, que diferentes veces se condujeron de aquellas

minas, no se atendió á su conservacion, abandonando con culpable omision una materia de tanta gravedad y de tan ventajosas consecuencias, mayormente siendo como es notorio las considerables cantidades de plata, que las naciones estrangeras, y especialmente la Suecia han estraido, y estraen actualmente de mis dominios por el cobre que traen á ellos, valiéndose de la inaplicacion y defectos de providencias, que hasta ahora se ha esperimentado en estos reinos, para conservar aquellas minas y..... rear este género. Y contemplando cuan preciso es, aplicar toda la mayor atencion, á fin de que se restablezcan y pongan corrientes desde luego las minas de cobre de la isla de Cuba, y las de la provincia de Mechoacan, y que se procuren adelantar cuanto sea posible sus fábricas, de suerte que beneficiándose el cobre que se sacare de ellas con la mayor legalidad y cuidado, para que se acredite ese género, y tenga mejor salida, pueda establecerse este importantísimo comercio en mis reinos, sin que se necesite en ellos el de los estraños, cuyo transporte en tiempo de guerra suele ocasionar no pocos embarazos: He resuelto ordenaros y mandaros como lo ejecuto, que luego que recibais este dèspacho espidais las mas puntuales y estrechas órdenes, para que las fábricas de las minas de cobre de Mechoacan y isla de Cuba, y las demas que hubiese de este género en la jurisdiccion de ese reino de la Nueva España, se restablezcan y adelanten, de manera que se pueda beneficiar la mayor porcion de este metal, que fuere posible, procurando, que su calidad sea de la bondad que se requiere para la fundicion, respecto de que en la forma de beneficiarlos consiste en que la tenga ó no, como se esperimentó el año de 1646 en las minas de la isla de Cuba, de donde durante el tiempo en que las administró Francisco Sanches de Moya, vino cobre de muy buena calidad á estos reinos, y se fundió artilleria con él en Sevilla:

tra mayor satisfaccion: Y asimismo os ordeno, que con toda la brevedad posible procureis remitir á Mechoacan y á la isla de Cuba los caudales de mi Real Hacienda, que os pareciere pueden destinarse, para comprar en aquellas minas al mas moderado precio que se pudiere la mayor porcion de cobre que sea posible, para fundir artillería, y dispongais su conduccion á estos reinos en todas las ocasiones que hubiere, de bajeles mios ó de particulares, embarcando en ellos todo el que pudieren transportar en lugar del lastre de otra cosa, sin menoscabo ni embarazo de lo restante de su buque y carga; y estareis advertido que para el mismo fin del restablecimiento de las fábricas de las referidas minas se dan por despacho de este dia las órdenes convenientes á la Audiencia de esa ciudad, á la de Santo Domingo, y al Gobernador de la isla de Cuba, para que cada uno por su parte cuide y vigile igualmente del mayor aumento de ellas; en que fio de vuestro celo y amor á mi Real servicio, obrareis con la actividad y diligencia correspondiente á esta importancia, dándome puntual cuenta en todas las ocasiones que se ofrecieren de cuanto sobre ello ejecutáreis y resultare, que así es mi voluntad, y conviene á mi servisio.—Fecha en San Lorenzo á 1º de Octubre de 1716.—YO EL REY.—D. Miguel Fernandez Duran.—De lo cual he querido noticiaros, para que en su inteligencia concurrais por vuestra parte al restablecimiento de las minas de cobre de esa isla, á fin de que poniendose corrientes logren mi Real Hacienda y esos naturales la utilidad que de ello les resultara. Fecho en San Lorenzo á 1º de Octubre de 1717.—YO EL REY. D. Miguel Fenandez Duran."

„*El Rey*.—D. Gregorio Guazo Calderon, brigadier de mis ejércitos, mi Gobernador y Capitan general de la isla de Cuba y ciudad de S. Cristóbal de la Habana. El contador D. Juan Francisco de Sequeira ha enviado relacion de las minas de cobre y otros metales, que se habian reconocido en esa Isla por persona práctica é inteligente, que con dictámen vuestro envió á este fin en virtud de las órdenes que tengo espedidas sobre el beneficio de las que hubiese de cobre, avisando al propio tiempo son tantas las minas de este metal, que hay en la circunferencia de esa Isla, que cultivadas y aplicándose las providencias convenientes, producirian el que sea necesario no solo para las fundiciones de artillería, que se establecieren, para guarnecer de ella las plazas de mis dominios, sino tambien para abastecer estos reinos del que se gasta en la.....pero que con especialidad de la mina llamada del Rosario, situada en parage fértil de aguas y de todo lo necesario para la conveniencia, y en tierra realenga, tres leguas de un embarcadero distante dos dias de viage por mar de ese puerto

Real erario, ordeno y mando que ningun minero se pueda introducir en pertenencia agena, aunque sea por mayor profundidad y con veta en mano, sino que cada uno guarde y observe los términos de la suya salvo que amigablemente se convenga y pacte con su vecino el poder trabajar en su pertenencia.

15. Pero si algun minero, siguiendo buenamente sus labores, llegare á pertenencia agena en seguimiento del metal que lleva, ó descubriéndolo entónces sin que el dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte, ha de estar obligado á darle prontamente noticia, y á partir desde entónces entre los dos vecinos el metal y sus costos por iguales partes: el uno por el mérito del descubrimiento, y el otro por ser dueño de la pertenencia: todo lo que se observará asi hasta tanto que esté dentro de ella, se barrene ó comunique, sea por la veta ó por crucero, ó como mas fácil y comodo le fuere; en cuyo caso, establecida guarda-raya, cada uno se mantendrá en su pertenencia. Pero si el que descubriere ó siguiere el metal en la pertenencia agena no diere pronto aviso á su vecino, no solo perderá la obcion á la mitad de todo el que pudiera sacarse, sino que tambien pagará el que hubiere sacado, con el duplo; entendiéndose que para la imposicion de esta pena ha de preceder el que se pruebe del mejor modo posible, y segun el órden prescripto en el título 3 la mala fe del que sacare el espresado metal.

16. Y en el caso de que algun minero hubiere avanzado tanto en sus labores subterráneas que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por la longitud ó por la cuadra, declaro que no por esto se le ha de hacer retroceder ni impedir el trabajo, con tal que se halle en terreno vírgen, ó en pertenencia de mina desamparada; pero ha de estar obligado á denunciar la nueva pertenencia, la cual se le ha de conceder como no pase en cada concesion de otro tanto mas de las medidas que anteriormente se le concedieron, y con la obligacion de remover hasta los nuevos términos sus estacas para que lo sepan los demas.

17. El minero no solo ha de ser dueño del trecho de veta que principalmente denunció, sino tambien de todas las que en cualquiera forma, figura y situacion se hallaren dentro de su pertenencia; de forma que si una veta sacare la cabeza en una pertenencia, y llevare la cola para otra recostándose, cada dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero, ni ninguno otro por haberla descubierto en los suyos, ó por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su estension y por donde quiera que fuere.

teria se dispusiere, procurando unos y otros, que el cobre que se sacare le trabajen de calidad, que quede bien limpio y sin escoria, para que de esta forma se lleve desde los parages adonde se hallaren las minas à esa plaza de la Habana, y tenga en ella almacenado con seguridad y la cuenta y razon que se requiere, á fin de que le transporten á estos reinos los bageles, que de vuelta á ellos, tocaren en ese puerto, poniéndole por lastre como es mi voluntad se ejecute así, en interin se aplica providencia, que facilite establecer en esa Isla fundicion de artillería; y para que haya medios con que ocurrir á los gastos que ocasionare el beneficio de las referidas minas, ya sea ejecutándole de mi cuenta ó por asiento, hareis que de los 300.000 y tantos pesos, que desde la Nueva-España envió D. Manuel de Leon á esa ciudad para compra de tabacos procedidos del valor de los efectos de Real Hacienda, que llevó á aquel reino, se separen 50.000 pesos, sin embargo de cualesquier órdenes que yo tenga dadas en contrario, y que esta cantidad se entregue á los oficiales reales de esas cajas, para que la tengan precisamente en caja aparte, sin que por ningun caso se distribuya en otro fin que en el del cultivo de estas minas y saca del cobre, ó paga de èl, si se beneficiare por particulares á los precios que se estipulare; y por lo que mira á las minas de plata y oro, que se esperaba descubrir en las cercanias de la del Rosario, hareis se reconozcan, y si resultase ser cierto las hay, lo participareis á la Nueva-España á D. Juan José de Beitia, administrador general de los azogues en aquel reino, para que os envie un minero esperimentado (con alguna porcion de azogue,) que especule la calidad de ellas, y si serán ó no útiles: de cuyo reconocimiento y especulacion me dareis cuenta con instrumentos y toda formalidad, á fin de que en su inteligencia os prevenga lo que hubiere de ejecutarse; é igualmente dispondreis se reconozca si es cierto, que en el parage llamado *Nombre de Dios* y *Baja*, hay las dos minas de estaño, que espresa la citada relacion, y me avisareis con individualidad lo que resultare, como tambien en todas las ocasiones que se ofrezcan lo que se adelantare y ejecutare para el cultivo de cualesquier minas de cobre, aplicando á este fin vuestro especial cuidado por lo que se interesa mi Real servicio, en que se pongan corrientes todas las que sea posible, para que en mis dominios haya la abundancia de este metel que conviene, sin recurrir á comprarle en los estraños. Fecha en Buen Retiro á 12 de Abril de 1721.—*YO EL REY.*"

Relacion que se cita de las minas reconocidas y de las que se tiene noticia, á saber.

„Entre San Bartolomé y el corral Sta. Cruz está una mina

que no se ha reconocido, distante 28 leguas de esta ciudad por tierra al Este sin salir al mar."

„En los Gramales y los Acostas hay minas de cobre, no se han reconocido las vetas aunque sí los metales, dista 60 leguas por tierra, y al mar 5 al embarcadero de Nombre de Dios."

„Entre la Chorrera, la Jagua y el Ancon está la mina abierta que llaman del Rosario; la cual tiene un reventon al oriente, que es donde se halla la cruz de guao, y al poniente se halla otro reventon, que manifiesta lo útil y grande de esta mina; dista como 50 leguas, y al embarcadero del Rosario dos."

„En *Nombre de Dios* y *Baja* se hallan dos minas de igual especie de piedra, dicen ser de estaño, aunque no se ha reconocido su metal; dista poco mas de 60 leguas, y del embarcadero una y media."

„Entre Santa Lucía y Nombre de Dios se halla una mina de hierro reconocida y fundido su metal; distante del mar dos leguas."

„En las cuchillas de Calona, loma que llaman de ratones, á los nacimientos del rio de Savina esta una veta de cobre no reconocida, dista 58 leguas por tierra y distante á el mar."

„En S. Diego junto á Bahía-honda en un cuabal inmediato á las casas, está una mina de cobre, sus vetas no se han reconocido; distante á el mar legua y media; la cual la manifestó D. Juan Tamaris y ofreció demostrarla."

„En la Catarina junto á la Candelaria de Arveja 40 leguas de esta ciudad, está una mina de cobre, de que dió razon Diego Martin, no está reconocida."

„Francisco Guerrero, mayordomo de la Dominica inteligente en fundiciones de metal, dijo tener una mina de cobre, que el manifestaría y daría metales y veta en la mano, por premio de 200 pesos, y que asimismo mostraría una de oro, de que ha sacado al-

„En el corral de Vajurayabo 7 leguas de esta ciudad al Oeste dicen estar una mina de cobre, que es notorio haber hecho catas de ella; no está reconocida."

„Diego el pardo herrero, dió razon hallarse una mina de cobre en un corral cercano á esta ciudad, y que pagándole el manifiesto á persona que le dió noticia de ella la mostraría."

„Y con el tiempo, y sabiéndose entre los Vaquianos del monte, se trata del beneficio de dichas minas; cada dia se tendrá noticia de las que el poco cuidado no ha descubierto, y hay en las distancias referidas."

Doctrina sobre beneficio y fundiciones del cobre de Indias, de D. Gerónimo de Uztariz, secretario del Consejo y Cámara de Indias.

Dió á luz su *Práctica de comercio y de marina* año de 1724, y reimpresa la obra en 1742 por su hijo el marques de Uztariz, se registra á la página 298 de la edicion del año de 1757: que si bien las minas de España beneficiaban poco del cobre reducido á bronce, que consumian las fundiciones de artillería y campanas, podian proveerlo abundantemente las minas de Indias, especialmente las de Nueva-España, Isla de Cuba, Puerto-Rico y Chile, de cuyos parages solia venir sin mas beneficio que el de la primera fundicion, que lo reducia á partelas redondas de á tres arrobas mas ó ménos, para llevarse cómodamente por lastre, no habiéndose empleado los cobres de América por lo pasado en las fábricas de artillería de España, por no haberse entendido en ellas el método de afinarlos, purificarlos y terciarlos á la ley que deben tener para reducirlos á bronce, lo que causaba el valerse del afinado de Suecia, Hungria y otras partes, de donde se traia con notables dispendios, dificultades y abusos; de modo que el primer cobre que se empleó en las Reales fundiciones, fué una partida de 728 quintales de las minas de Mechoacan comprada en 1717, con que se hicieron en las Reales fábricas de Sevilla varias pruebas, para purificarle á la ley conveniente de labrar cañones, morteros y otras piezas de bronce como se logró.—Que con esta esperiencia, y por virtud de órdenes muy estrechas para el beneficio de las minas de Indias, y remesas de las mayores cantidades del metal que se pudiesen, como se cumplió, se repitieron los ensayos en 1720, y hechas pruebas de afinos de cobres de Indias, á la vez que de los de Berbería, resultaron estos con la merma de 13 á 15 p$\frac{o}{o}$ quedando agrios, duros y de muy inferior calidad, al paso que aquellos con la sola merma de 10 á 12, aparecian suaves y dóciles al golpe del martillo, de vistoso color, y perfectamente reducidos al punto necesario, para fundir artillería de bronce, sobre cuyo pie se labraba desde entónces en Sevilla, y declaró el maestro fundidor, *ser es-*

los cobres de Indias sin comparacion de mucho mejor calidad y mas fortaleza, tanto que igualan, y aun pueden esceder al mejor de Suecia y de Hungria, como lo acredita la esperiencia de las muchas piezas de artillería, que con ellos asi afinados, se habian fundido, y admitídose al Real servicio con las rigurosas pruebas de fuego y agua establecidas para el efecto.—Y que asi consideraba conveniente el autor, con el doble objeto de aprovechar dichos cobres á los varios objetos, á que se aplican en España, y el de obviar la estraccion de dinero para adquirir los estrangeros, que á los vireyes de Nueva-España y Perú, y *aun á los Gobernadores de Chile, y de las islas de Cuba y Puerto-Rico se hagan especiales encargos, para aumentar el beneficio de estas minas, y remitir á España las mayores cantidades de cobre que pudieren.*

Disposisiones del siglo 19 *para gobierno del ramo de minas.*

Reales decretos de 29 *de Junio y* 24 *de Noviembre de* 1821 *en favor de las Mejicanas.*

Hacienda de Ultramar.—„El Rey se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: D. Fernando &c.—Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1º.—Quedan abolidos los derechos llamados de *quintos, uno por ciento, y señoreage.* 2º A esto se sustituye una sola contribucion de 3 por 100 sobre plata, y lo mismo sobre el oro, que se pagará en la misma forma que se observaba para los quintos. 3º Los mineros y beneficiado-

que al fin del primer quinquenio pueda tomarse el término medio. A los introductores se entregará en moneda el valor de sus metales por escala numérica sin adelantos de preferencia de unos á otros, y sin mas demora que la del tiempo necesario. 5º Se cesará de cobrar los 8 maravedis por marco de plata, que se pagan como gastos de afinacion, y los 26 maravedis impuestos sobre la misma cantidad de las pastas mistas, que se introducen ó apartan, á título de mermas de la plata. 6º El aumento de plata á sus leyes que resultare en la afinacion, y el que se esperimenta en la fundicion de las barras de plata y de oro, para ligarlas y reducirlas á rieles, deducidos los gastos de estas operaciones, así como el producto de los febles de la moneda, se entregarán al fondo dotal del cuerpo de mineria; y la diferencia entre el aumento de oro y verdaderas mermas de la plata en el apartado se deducirán de los costos de esta operacion. 7º No se llevará por razon de costos de apartado mas que dos reales de plata por marco, que son los que ahora tiene la operacion, hecha la deducion indicada en el artículo anterior, abonando á los introductores todo el oro, que sus pastas contuvieren. Cuando mejorado el procedimiento los costos fueren menores, se rebajará á proporcion á los introductores lo que por esta razon paguen, abonándoles el oro en la misma proporcion, y siendo libres para efectuar la operacion por sí mismos ó donde mas les conviniere. 8º Todo lo que se ha dicho de la plata es aplicable al oro, cobrándose lo mismo por la amonedacion de un marco de plata que de oro, dispensando el derecho llamado de bocado, y reduciendo el de ensaye á los costos que esta operacion tuviere como en la plata. 9º Una vez verificado el pago en las tesorerias nacionales del derecho de 3 por 100 sobre la plata, y lo mismo sobre el oro, y puestos en las barras ó tejos de estos metales los sellos que lo acrediten, sus dueños son libres para venderlos, ó emplearlos en los usos que quieran sin fijacion alguna de precio. 10º Se observarán puntualmente las reales órdenes de 13 de Enero de 1783, 12 de Noviembre de 1791 y 6 de Diciembre de 1796, relativas á la franquicia de alcabalas que se concede á los artículos del consumo de las minas, así como la órden de las Cortes de 13 de Enero de 1812 por lo respectivo á la sal. 11º Quedan abolidos todos los derechos establecidos durante la revolucion tanto sobre los artículos de consumo de las minas, como sobre los metales en pasta ó acuñados bajo cualquier título que se conozcan. 12º Cuidará el Gobierno de remitir la mayor cantidad posible de azogue, consignàndola á las diputaciones de mineria, para que estas las distribuyan á los mineros, y de que en lo sucesivo las remisiones sean suficientes, para proveer á las necesidades de las mismas formando en Méjico un repuesto bastante, para que nunca llegue á faltar aquel ingrediente necesario para el beneficio.

13º En lo sucesivo los empleos facultativos de las cajas de moneda y apartado, y los de ensaye en las cajas de la capital y foráneas, recaerán esclusivamente en personas que tengan los conocimientos de física, química y mineralogia, necesarios para desempeñarlos, prévio exámen de facultativos en estas ciencias; y en los que fueren de escala en los mismos establecimientos serán preferidos para las primeras entradas los alumnos del Seminario de mineria. 14º Estas providencias solo se entienden en cuanto á la América septentrional.—Madrid 8 de Junio de 1821."

„Por tanto mandamos &c.–En Palacio á 29 de Junio de 1821. A D. Antonio Barata."

„El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—„D. Fernando 7º &c.—„Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado: Artículo 1º Habrá una junta general directiva de casas de moneda en Madrid, y en Méjico otra subalterna. 2º Se compondrá la primera por ahora de 7 individuos, una por la química, otro por el grabado, otro por el ensaye, una por la administracion, otro por la cuenta y razon, uno por la maquinaria, y el 7º á eleccion del gobierno, con tal que tenga la instruccion correspondiente en las ciencias relativas á este ramo. La presidencia de dicha junta directiva se ejercerá por turno mensual. 3º Las cuatro plazas de grabado, ensaye, administracion y cuenta y razon se pondràn á cargo del grabador general, ensayador mayor, y del Superintendente, y contador de la casa de Madrid, sin otro sueldo que el de las asignaciones que tienen por sus empleos: las tres plazas restantes no serán provistas en otras personas, que en aquellas que ya disfrutan sueldos por otros destinos, sin sobresueldo alguno por razon de este encargo. 4º La de Méjico se compondrá del Superintendente, grabador primero, ensayador mayor y contador de aque-

sayes, grabado, talla, maquinaria y elaboracion, para que apliquen sus conocimientos respectivos, y puedan difundirlos segun fuere necesario. 4ª Formar las tarifas segun las cuales se haya de recibir en las casas de moneda la estrangera, y verificar la ley de esta en épocas determinadas. 5ª Proponer al gobierno, prévia oposicion los empleos facultativos que fueren necesarios con arreglo al mérito respectivo, sin atenerse á la planta del establecimiento, y llamando de fuera para el concurso personas instruidas en los ramos respectivos. 6ª Distribuir los caudales existentes en las casas segun mas convenga al fomento del ramo, dando sus cuentas á la contaduria mayor, y el remitir las de las otras casas, despues de haberlas examinado y puesto su dictámen. 7ª Proponer al gobierno los casos, en que fuere necesario hacer visita en alguno de los establecimientos, para que pueda acordarla con conocimiento de causa. 8ª Presentar anualmente al gobierno una memoria sobre el estado de las casas de moneda, proponiendo en ellas las mejoras de todas clases que juzgue convenientes. 9ª Admitir las propuestas, que puedan hacerse por particulares, para tomar por empresas la amonedacion del cobre. 10. Hacer presente al gobierno, para que este proponga á las Córtes, las modificaciones, reformas y adiciones que hayan de haberse en los reglamentos, para uniformarlos ó darles aquella planta, que mas convenga á la mejora del ramo. 11. La junta directiva será un centro de accion de todos los ramos pertenecientes á la amonedacion, y por consiguiente el conducto por donde las casas se correspondan con el gobierno, y este con las mismas: de manera que todo lo relativo al asunto se halle sujeto á su intervencion y conocimiento esclusivo. 6º Las órdenes para este fin y cuanto fuere necesario serán dirigidas á los respectivos gefes de los establecimientos, que en adelante se llamarán directores particulares, á quienes incumbe el cumplimiento bajo su responsabilidad. 7º El establecimiento de esta direccion no se opone al régimen actual de los departamentos para el mejor servicio, en virtud de lo cual los respectivos gefes continuarán entendiéndose con sus subalternos en cuanto pertenezca al ramo; pero habiéndose de comunicar por el conducto de la junta directiva todas las providencias de ejecucion general. 8º Habrá un secretario, y tendrá los oficiales, que el gobierno oyendo á la misma junta, juzgue indispensables. La propuesta se hará por la junta pero no podrán ser incluidos en ella sino sujetos que ya gozen sueldo.—Madrid 22 de Noviembre de 1821.—Francisco Martinez de la Rosa, presidente.—Diego Medrano, diputado secretario.—Fermin Gil de Linares, diputado secretario. Por tanto mandamos &c.—En San Lorenzo á 24 de Noviembre de 1821.—A D. Angel Vallejo."

Ordenes de proteccion y fomento de las minas Cubanas.

Confiada por ordenanza al celo de los intendentes de Indias, apénas se tocó en esta isla la posibilidad de renovar su esplotabion; se previno por órden de la Regencia del reino de 12 de Agosto de 1811 la observancia de la ordenanza de mineria de Nueva España, y aun llegándose á vacilar despues como ramo nuevo y nada conocido, á que autoridad correspoderia, si á la capitanía general ó á la intendencia, consultado el caso, de conformidad con el consejo de Indias se decidió en Real órden de 1º de Octubre de 1825, que á la intendencia por falta del tribunal especial de mineria. (3)

Con tan espresa declaracion, la Surpeintendencia delegada tomó la iniciativa en el amparo y sostenimiento que dispensó desde luego à los primeros recomendables mineros, que se lanzaron con valor y teson en la persecucion de empresas de tal gravedad, y lo fueron D. José Escalante en la jurisdiccion de Villa-Clara como ya se ha visto, y D. Prudencio Casamayor en el antiguo mineral de Santiago del Prado en Cuba; y sus medidas, providencias y consultas han causado hasta el dia las órdenes siguientes.

Orden de la Superintendencia comunicada á la Intendencia de Cuba en 9 de Febrero de 1830 de exencion de derechos al minero Casamayor.

„De resultas de una nueva instancia, que me ha presentado D. Joaquin de Arrieta, apoderado de D. Prudencio Casamayor de ese vecindario, solicitando se le conceda libre de derechos por 10 años la esportacion del mineral de cobre, que se propone sacar en ese territorio, y que miéntras descienda la Real aprobacion, no se

lo prevenido en los artículos 1º y 6º del título 6º de las ordenanzas de minería de Nueva-España, que debiendo considerarse á Casamayor con derecho á las gracias que S. M. dispensa á los individuos comprendidos en ellos, se le concedan las pertenencias que designan al respecto de 200 varas castellanas cada una, al tenor del art. 2º tít. 8º, observándose previamente lo dispuesto en el art. 4º, tít. 6º, de todos los cuales acompaño copia certificada. Asimismo he resuelto, que interin S. M. determina lo que sea de su soberano agrado acerca de lo que en el particular le consultare, se permita la estraccion libre de dicho metal, y que en lugar del 10 p% señalado en el art. 150 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España, solo se cob e el 5 p% por el que se beneficie con arreglo á la Real órden de 11 de Enero de 1829, cuya copia es tambien adjunta, y me ha sido presentada por el espresado D. Joaquin de Arrieta, obligàndose á responder de las resultas, si dentro de seis meses no se comunicase de oficio á esta Superintendencia general subdelegada."

Real òrden de 11 *de Enero de* 1829 *citada en la antecedente comunicacion.*

„Enterado el Rey Nuestro Señor de una esposicion de la casa de comercio Casals y Ceriola, en representacion de D. Gaspar Remisa, solicitando se declare que el 5 p% que corresponda á la Real Hacienda del cobre que se beneficie, debe exigirse del de primera fundicion, y que de ninguna manera debe cobrarse del cobre afinado, como pretende la direccion general de minas, se ha servido S. M. resolver, que se exija por punto general el 5 p% señalado de la parte del cobre puro, que contenga cada quintal, determinada para cada establecimiento segun la diversa calidad por la direccion general del ramo, mediando los ensayos oportunos.—De Real órden &c.—Madrid 11 de Enero de 1829.—*Luis Lopez Ballesteros.*"

Real órden de 3 *de Enero de* 1830 *cumplimentada por la Superintendencia en* 2 *de Abril relativa á la empresa de Escalante.*

„Escmo. Sr.—En cartas de 24 de Julio y 27 de Setiembre del año pasado de 1828, número 1735 y 1853, dió V. E. cuenta de la esplotacion de una mina de plata descubierta en las inmediaciones de la villa de Sta. Clara, y de haber puesto en posesion de ella al descubridor D. José Escalante: enterada S. M. y conformándose con el parecer del director general de minas se ha servido aprobar las disposiciones tomadas por V. E., como muy oportunas y arregladas al Real decreto de 4 de Julio é instruccion provisional de 18 de Diciembre de 1825, de los cuales remito á V. E.

ocho ejemplares adjuntos, á fin de que haciéndose estensivo el conocimiento de la materia, se animen los de ese pais á un ramo tan importante."

Es de advertir, que desde 11 de Enero de 1830 en uno de los muchos espedientes de dudas y arreglos de este negociado, que se promovian, habia consultado el asesor Zamora, que miéntras no fuese espresa la Real voluntad, de que en Indias nos atuvieramos tambien á la novísima Real instruccion provisional espedida para la Península, no se debia prescindir de la peculiar que habia regido hasta hora en las Américas, formádose con tanta sabiduria y profunda meditacion, y sancionádose en 22 de Mayo de 1783; y que hasta la Real resolucion del caso se previniese á la intendencia de Cuba, la observara en lo adaptable á las circunstancias y al estado de infancia, de que aun no habia salido el ramo en la Isla, informando detalladamente cada cuatrimestre el progreso en los ensayos y descubrimientos, que se proponia Casamayor, y las porciones libres de derechos, que estragese de aquellos minerales.

Es visto que el punto no se decidió en la transcrita Real órden de 3 de Enero de 30, y que no se propuso el Real ánimo al incluirse *para conocimiento de la materia* las disposiciones dictadas para la Península é islas adyacentes, el darlas fuerza legal y absoluta en provincias ultramarinas, ni ménos variar las reglas, con que tan acertada y prósperamente se habia gobernado en ellas la minería. Antes bien ratifica este concepto el tenor de la Real carta acordada de 10 de Noviembre de 1832, en que para consultar el Consejo sobre la conveniencia de estender aquellas á Indias, se pidieron informes instructivos de lo que se juzgase mas oportuno á la felicidad pública, atendidas nuestras particulares circunstancias; y que cumplido desde 7 de Diciembre de 1833, sobre no haber des-

cedido por V. E. á D. Prudencio Casamayor para esplotacion de una mina de cobre en el pueblo de Santiago del Prado en Cuba, la esportacion de dicho mineral á Inglaterra libre de derechos, pagando solo á la Real Hacienda el 5 por 100, que designa la real órden de 11 de Enero de 1829, y las pertenencias que en tales casos detalla la ordenanza de minería, que ahí se observa; pero al mismo tiempo y á fin de obviar el perjuicio que podria resultar á la industria indígena con la continuada libre esportacion del mineral en bruto, ha tenido á bien S. M. mandar, que esta se límite á cierta determinada época, (que podria ser de dos años), durante la cual y habiéndose hecho los oportunos ensayos, y formalizándose la empresa con la adquisicion de facultativos inteligentes, podrá llevarse á cabo en el pais la fundicion del mineral por los medios conocidos apropiándose asi las utilidades, que de otro modo habria de reportar sucesivamente el estrangero. Lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento."—*(Se trasladó á la intendencia de Cuba, igualmente que en* 14 *de Febrero de* 1833 *la real órden de* 20 *de Diciembre de* 1832, *en que de conformidad con la direccion general de rentas y junta de aranceles, se sirve S. M. acceder á la solicitud de Casamayor elevada con carta núm.* 3879, *de proroga por* 10 *años del permiso concedido para esportar, libre de derechos, el cobre que esplote de una mina descubierta en Santiago del Prado.—Y en la misma conformidad y con la propia gracia y término la real órden de* 22 *del mencionado Diciembre concede á D. Joaquin Arrieta la posesion de tres minas de cobre con sujecion á las dimensiones y reglas de ordenanza.)*

Real órden de 21 *de Julio de* 1830 *aprobando una gracia de exencion de alcabala á la mina S. Fernando, y que se consulten otras de fomento.—Acuerdo sobre ello.—Y resultas.*

„Exmo. Sr.: conformándose el Rey N. S. con los dictámenes del director general de minas, y del contador general interino de la América septentrional, se ha servido conceder á los accionistas, que esplotan la mina de S. Fernando en la villa de Santa Clara, la escepcion del derecho de alcabala que solicitan de los 21 esclavos ladinos, que han comprado para beneficiarla; mandando S. M. al mismo tiempo, que V. E. proponga las disposiciones y gracias que juzgue conocidamente provechosas al progreso y aumento de las minas de esa isla."

Acuerdo de la junta superior directiva de 21 *de Junio de* 1833.

„Por último se presentó el espediente núm. 107 cuaderno 2º

de reales órdenes formado para cumplir la de 21 de Julio de 1830, por la cual se concede exencion de alcabala á los accionistas de la mina de S. Fernando en Villa-Clara por los 21 esclavos, que compraron para beneficiarla, y se mandan proponer las gracias que se juzguen provechosas al progreso y aumento de todas las de la isla. Leyéronse literalmente, y se discutieron con detenimiento las esposiciones de la administracion general de rentas terrestres, del ministro tesorero interino de las cajas principales de Puerto del Príncipe D. Antonio Morales, que ejerció funciones de inspector de la mencionada mina, cuando desempeñaba el empleo de administrador de rentas reales en la espresada villa, del tribunal de cuentas, y de los señores contador general de ejército, fiscal y asesor de real Hacienda, consejeros honorarios, y por conclusion se acordó: que todas las gracias, que por ahora pueden y deben concederse á los que se dediquen al descubrimiento y beneficio de las minas de esta isla, atendidas con discrecion sus particulares circunstancias, son; 1ª libertad de alcabala de los esclavos, que se apliquen á los trabajos de ellas (*): 2ª igual libertad de los derechos de esportacion del material, que produzcan las propias minas para su beneficio donde mas cuenta tenga á los interesados, por solo el tiempo de 10 años ya concedido por el Rey N. Sr. en reales órdenes de 20 y 22 de Diciembre del próximo anterior á D. Prudencio Casamayor y á D. Joaquin de Arrieta empresarios de las que han demarcado, y 3ª la de recomendar en nombre de S. M. al Excmo. Sr. Gobernador de esta capital, capitan general de la isla, que consigne á los empresarios el número suficiente ó posible de negros emancipados con destino á los insinuados trabajos, pues al paso que se da á estos individuos una aplicacion que aleja los riesgos de su aglomeracion dentro de las poblaciones, se protege el ramo de una manera directa y eficaz capaz de producir considerables ventajas y de animar á otras

concedida á aquellos dos españoles tuvo por objeto esclusivo el auxiliarlos en los gastos, que han de ocasionarles los ensayos docimásticos, y establecimiento de talleres de refino del metal, fin á que deben encaminarse todos los esfuerzos de la autoridad en esta materia, y que no se conseguirá, si falta el convencimiento de que ha de cesar la libertad de la esportacion del mineral en bruto, era la real voluntad, que, si como parece, se ha hecho general la gracia dispensada á los primeros, quede desde luego reducida á los límites en que debió entenderse solo comprendida; adoptando V. E. las medidas que crea mas convenientes, para que esta disposicion se lleve á efecto sin violencia; pero teniendo siempre á la vista la preferencia, que merecen los intereses nacionales, lo que á estos importa el desarrollo de la industria manufacturera de los metales en esa isla, y en la península, cuyas relaciones comerciales no pueden dejar de estar fundadas en razones de conveniencia particular recíproca; y últimamente que si los estrangeros son dignos de toda proteccion, cuando confunden sus intereses con los nuestros, ayudándonos á estender los medios del trabajo, no lo son tanto, cuando el fin principal de sus especulaciones es por el contrario la estension del trabajo en su propio pais, aunque parezca que fomentan algo al nuestro." (*)

Real órden de 13 de Diciembre de 1833, que aunque no conste circulada á la Habana puede convenir se tenga presente.

Ministerio del fomento general del reino.—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de lo espuesto por V. S. igualmente que por la Junta de fomento de la riqueza del reino, y D. Jacobo Maria de Parga, sobre la inteligencia que ha de darse al artículo 13 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, combinado con el 6º del mismo, en órden al tiempo preciso en que los descubridores, restauradores y compañías de minas, deben hacer uso del privilegio que por el primero de dichos artículos se les concede de poder tomar hasta tres pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, y conformándose S. M. con el dictámen de los informantes ya citados, se ha servido declarar, que los concesionarios conserven indefinidamente el derecho á la pluralidad de pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, siempre que el terreno esté libre y franco. De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1833.—Burgos.—Sr. Director general de minas."

(*) Véase mas abajo lo que en su razon informó la superintendencia.

Ultimas órdenes de proteccion de empresas de minas.

Continuando el ministerio de hacienda de Indias sus comunicaciones en esta materia de fomento, hasta que se dictó el enunciado deslinde de Diciembre de 1837, trasladó á la Superintendencia delegada las Reales órdenes de 8 de Octubre y 25 de Diciembre de 1835, 6 de Mayo y 19 de Junio de 1836, encargándola muy particularmente por cuantos medios dependiesen de sus facultades, la proteccion del descubrimiento y laboreo de minas, á cuyo efecto se recomiendan las empresas de las casas inglesas de Williams, Robertson, Andouin y Wilson, y de Tepson Uddy y Mitchel.—La primera de este género que se recibió por el conducto de la Gobernacion de ultramar (anterior á la del deslinde,) fué la de 7 de Noviembre de 1836 comunicada á ámbos gefes superiores, preventiva con motivo de representacion documentada de Isaac Golsmid Robertson y otros súbditos de S. M. B. de que: 1º sin perjuicio de lo que determinasen judicialmente conforme á ley las autoridades de la Isla, á quienes correspondiese el conocimiento del ramo de minería, arreglen sus procedimientos para la medicion y adjudicacion de los terrenos denunciados al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y concordantes disposiciones: (*) 2º que asi declarado lo oportuno sobre el modo de adquirir y conservar nacionales ó estrangeros la propiedad de minas, no exijia otra declaracion: 3º que no venia S. M. en acceder á la libre esportacion de materiales sin beneficio, que se sujetarian á las reglas de arancel, con encargo del fomento de fábricas de fundicion dentro del pais, para asegurarle las ventajas de esta industria: y 4º que con respecto á los agentes, de que debieran valerse para tales negocios, se observase lo dispuesto en el código de comercio.

Acerca del tercer particular respectivo á la libre esportacion

reiteró á consecuencia de la real órden arriba estractada de fecha 19 de mayo de 38; y seguramente no está distante el dia, de que los dueños de minerales piensen seriamente en economizar á su beneficio lo mucho, que se merma y pierde en acarretos y conducciones, y los crecidísimos costos de tanto volúmen y número de toneladas, que exige el transporte de cargamentos de minerales á los talleres de fundicion de Inglaterra. Probablemente vencido que sea el término de la gracia, se habrán ya establecido iguales talleres dentro de la isla, segun conviene al fomento de su industria, y á los respetables cuanto utilísimos reales encargos dirigidos á su mayor ensanche.

A la sombra de tan saludables medidas de amparo, lo recibe bastante el real de minas de Santiago del Prado, donde se ha fijado el ingeniero D. Joaquin Eizaguirre ingeniero de minas destinado á esta isla en real órden de 18 de Setiembre de 837 con el sueldo de 21.333 rs. vn. pagaderos por estas cajas, y ademas 500 pesos al año el tiempo que esté en viages, y con calidad de reintegro del fondo de dichas minas.

Por los datos ó pólizas agregadas á los espedientes de registros de salidas de buques estrangeros, que se agregan como comprobantes de las cuentas de administraciones marítimas, se deduce: que en 1837 salieron por el puerto de Santiago de Cuba 12.086 toneladas y 16 quintales de mineral de cobre en bruto; y por el de Jagua 913 con 10. Y en 1838 por el primero 10.074 y 4 quintales, y por el segundo 1400. Mas respecto del año de 1839 se sabe ya, que la estraccion de minerales por el de Cuba pasó de 16.000 toneladas, y que será aun mayor en el presente de 1840; y asi las acciones de esas ricas minas corren en gran estima y como dinero efectivo en el primer mercado y bolsa del mundo comercial. ¡Qué perspectiva tan halagüeña, y qué digna de todo el favor del alto gobierno!

Minas de carbon.

Su feliz descubrimiento en la isla, y las inmensas ventajas y ganancias, que las asegura como en Inglaterra la actual época de rápidas comunicaciones maritimas y terrestres á fuerza del vapor, se demuestran con los datos oficiales, pruebas, ensayos y reconocimientos, que publicó el Diario de 22 de Diciembre de 1839, de la escelente calidad de carbon de piedra, que ya esplotaba la mina Prosperidad situada en el partido de S. Miguel á tres leguas de distancia de la Habana, y una y media del embarcadero de Guasabacoa; de lo pingüe y abundante que se presentaba aun en sus primeras capas y vetas y sin necesidad de profundizar mucho;

y de sus economías, y preferencia marcada que sin duda merecia en el consumo doméstico y para máquinas de vapor. Por ello esta clase de inapreciable focil, que es tan dificil de reemplazar por otro combustible, y ramo en Inglaterra de mayores productos que el total de los de minas de plata y oro de las Américas, se recomienda por el alto gobierno con la eficacia que ya se ha visto á la página 344 primer tomo del Registro; y tambien causó esta

Real órden circulada por el Ministerio de la Gobernacion Peninsular en 11 de Setiembre de 1836 sobre pertenencias de minas de carbon.

„Atendiendo S. M. la Reina Gobernadora al modo particular de presentarse las formaciones de carbon de piedra, á los grandes capitales que generalmente hay que anticipar para su beneficio, y al corto precio de la materia comparado con su volumen, y conformándose con lo propuesto por V. S., (*el director general de minas*), de acuerdo con la junta consultiva ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1º Cada pertenencia de mina de carbon de piedra tendrá en lo sucesivo 600 varas de longitud y 100 de latitud.—2º Las compañías ó particulares que se hallen en cualquiera de los casos que señala el artículo 13 del real decreto de 4 de Julio de 1825, podrán obtener el número de pertenencias que en él mismo se espresan, demarcándose unas á continuacion ó al lado de las otras, segun mas conviniere á los interesados y al mejor repartimiento de los terrenos, con la precisa circunstancia de que no queden espacios francos intermedios.—3º Las compañías ya establecidas podrán solicitar y obtener de esa direccion la ampliacion de sus pertenencias, siempre que los terrenos lo permitan y no resulte perjuicio de tercero."

TABLA de la importacion y esportacion de metales preciosos en la Isla de Cuba durante el decenio de 1829 á 1838 fundada con arreglo á sus balanzas generales.

IMPORTACION.	PLATA.		ESPORTACION.		IMPORTACION. ORO.		ESPORTACION
Años.	*Ps. fs.*	*Pasta.*	*Ps. fs.*	*Pasta.*	*En Onzas á 17 ps. fs.*		*Pasta*
1829...	545.786.	„	525.394..	1.088.	1.286.748..	361.741..	6.426
1830...	169.668.	4.432.	258.155..	3.280.	982.686..	745.389..	4.658
1831...	105.918.	2.308.	227.496..	1.600.	851.035..	243.646..	13.379
1832...	198.465.	1.227.	218.140..	15.568.	373.242..	550.418..	5.950
1833...	1.450.146.	„	258.782..	1.865.	925.699..	85.122..	1.536
1834...	814.941.	„	892.079..	2.152	663.201..	72.240..	..„ .
1835...	967.205.	„	217.370..	„	1.115.671..	49.553..	..„ .
1836...	875.356.	„	1.061.242..	„	493.926..	86.421..	..„ .
1837...	510.991.	„	1.382.906..	„	1.072.974..	731.391..	..„ .
1838...	772.736.	„	461.061..	„	1.478.994..	386.361..	..„ .
Tot..	6.411.212.	7.967	5.502.625	25.553.	9.244.176..	3.312.302	31.949

Resulta..... 1º Que la plata en pesos fuertes importada en el decenio asciende á..... 6.411.212

2º Que la esportacion de la misma fué..... 5.502.625

3º Diferencia á favor de la Isla..... 908.587

4º Que las onzas importadas fueron en valor de pesos fuertes..... 9.244.176

5º Su esportacion en idem..... 3.312.302

6º Diferencia á favor de la Isla..... 5.931.874

7º Que el mucho mas oro que plata, que se importa y queda en la Isla, dimana de la ventaja que en ella se da al primer metal respecto al segundo

8º Que las dos diferencias unidas suman..... 6.840.461

Capítulo Trigésimo octavo.

Papel sellado y de giro.

ARTICULO CXLVIII.

Aunque los ramos de papel sellado, y de lanzas y medias annatas, han estado sujetos á jueces privativos que cuidaban de su direccion, la esperiencia ha acreditado los mayores gastos que esto ocasionaba á mi Real Hacienda, con detrimento de sus productos, por lo que se puso ya el espendio del primero en Méjico y Lima á cargo de los administradores de Tabaco, dándose las órdenes convenientes para su gobierno, y quiero que así continue, y que se estienda igual método á los demas reinos donde no se hubiere establecido, observándose en todos la Real órden circular de 17 de Julio de 1798 sobre el uso y aumento del precio del papel sellado.

(*El artículo 156 de la de 86 agrega, que el espendio á cargo de dichos administradores corra bajo el moderado premio de 4 por 100 sobre los productos, y la seguridad de fianzas correspondientes al valor que se les confiare, que habrán de calificar los ministros de Real Hacienda, como que han de ser los obligados á recibir los sellos, á llevar su cuenta, y distribuirlos para el consumo, y á recaudar los liquidos de los administradores, asi como al cargo del Superintendente delegado*

rintendente delegado." *Y el* 157: *que el superintendente haga para ello formar una ordenanza particular con audiencia del tribunal de cuentas y fiscal, y que acordándose en junta directiva, se ponga en práctica interinamente.*)

Indicacion de las órdenes, de donde emana la intervencion de los Gobernadores en los actos de habilitacion de sellos, y de la formalidad con que se ejecuta.

La Real cédula de 27 de Julio de 1768 al paso que aprueba el acuerdo de la junta de hacienda de la Habana de 17 de Diciembre de 67, habido en la urgencia de habilitar el papel comun para el sello 3º y 4º y el sobrante del 1º y 2º de esta manera *Valga para los años de* 1768 *y* 69; se previene „que en lo sucesivo el acto de habilitacion del papel comun, y resello del sobrante de otros años lo ejecutase el Intendente de ejército con intervencion del Gobernador de la Plaza." Y así á representacion del Gobernador interino D. Domingo Cabello se desaprobó por Real cédula de 6 de Octubre de 1792, que se hubiese ejecutado un resello sin esa formalidad; y en consecuencia se cumple hasta hoy, tirándose las necesarias estampillas de las rúbricas de ambos gefes superiores, y del gefe administrador de la renta, que con los troqueles del resello se mantienen guardadas en arcas reales, y de que solo se hace uso en los casos precisos, á la presencia de un Contador mayor, del administrador ó contador de la renta, del escribano de hacienda, el grabador, y un portero, recojiéndose las llaves del arca y pieza, donde se hace la operacion, cada dia de los que dura, para su entrega y recogimiento al otro dia, del gefe presidente; bien que para escusar estos actos todo lo posible, está mandado se calcule con anticipacion el número de resmas que demande el consumo de cada sello, y se avise para las competentes remesas que con efecto se hacen de la Península.

Real órden circular de 17 *de Julio de* 1798 *á que se refiere el transcripto artículo* 148.

Despues que dispone, se haga estensivo á indias el aumento ó doble tasa de los sellos 1º 2º y 3º que para los reinos de España se habia ya establecido, *por no resultar de semejante arbitrio gravámen alguno al vasallo pobre, ni á los indios considerados como tales*, pues que no se altera la tasa del papel de ellos, se declara: „Todas las certificaciones que á instancia de partes dieren las secretarias y contadurías se estenderán en papel del sello tercero, como equivalente al cuarto que se usa en estos reinos, respecto á

que este se halla destinado en esos para los negocios de oficio, y para los indios y pobres de solemnidad. Los comerciantes, mercaderes y demas personas de tratos y negocios en todo lo respectivo á sus giros, negociaciones y comercio usarán en sus libros principales fehacientes á estilo de comercio, en la primera y última hoja del sello tercero. En el propio sello se imprimirán las ordenanzas de los grémios, cofradias y demas cuerpos políticos gremiales, ó de cualquiera clase que sean. Y del propio sello tercero será la primera y última hoja de los memoriales ajustados, y apuntamiento de los relatores, y demas papeles en derecho que se imprimieren."

Que en las tasaciones de costas se abone de preferencia y sin prorateos con otras partidas la de diferencias adeudadas por el papel en que debiera haberse actuado, ó de reintegro de sellos al ramo.

Habiendo la superintendencia dirigido un oficio de excitacion al efecto al tribunal superior de justicia con fecha 7 de Abril de 1829, á fin que la renta de papel sellado no esperimentase perjuicio en su recaudacion, se satisfizo con el conteste certificato del tasador de costas y escribanos de cámara de que *siempre se ha deducido integra la partida correspondiente á la indemnizacion del completo valor del papel sellado en los casos y tasaciones que han ocurrido y se ha hecho prorateo, pasándose la cantidad resultiva al receptor de aquel ramo con su comprobante.*

Informaciones de pobreza. Reglas dictadas para su admision.

Con motivo del abuso representado á la Superintendencia de la facilidad en admitir estos informativos, y declarar pobres para

dispensa solo al pobre de solemnidad en la prosecucion de sus derechos, unos hombres muy distantes de poderse incluir en su goce, y que acaso se acogen al beneficio con fines nada decentes; sino que en manos de estos se convierten en arma vedada, de que suele abusarse torpemente en la desgraciada corrupcion de nuestro foro, para hacer crecer, bajo el seguro de no reportar erogaciones, los gruesos volúmenes, á que de ordinario ascienden los procesos de concursos y testamentarias, para proporcionarse buena parte de honorarios y derechos, cuando se mandan tasar costas de monton y cubrirse de la masa: para suscitar multitud de artículos con desigual ventaja respecto del contrario obligado al pago de los derechos de causidicos, y al desembolso correspondiente al papel del sello tercero, que consume en sus escritos: y para turbar en el fomento de pleitos injustos y ruinosos el sosiego de familias, que conservan sus bienes de fortuna en honrada tranquilidad. En una palabra, la declaratoria de insolvencia en manos de tales litigantes, entregados á rábulas y picapleitos es un salvo conducto, para sorprender impunemente la buena fé ó incomodar á quien se quiera, hasta recabar el partido, que se propone la desvergonzada petulancia contra la prudente deferencia del vecino pacífico, que se asusta y teme con razon, verse envuelto en los enredos forenses.— Prohibidas y sabias las leyes del reino franquean al infeliz, al que absolutamente carece de medios para sostener sus derechos y acciones en justicia, el camino fácil y espedito de que se le administre sin gastos, y aun por leyes terminantes del título de audiencias reales y chancillerías de Indias se mandan preferir en el despacho los pleitos de los pobres á los demás. Todavia se ensancha mas el favor declarándose en novísima Real órden trasladada por el ministerio de hacienda de España al de gracia y justicia en 21 de Julio último y por este al consejo Real en 15 de Agosto, ser muy atendible la providencia que circuló en la Península aquel supremo tribunal para la admision de los que ofrecian informacion de pobreza en papel de esa clase y sin adeudo de derechos, por que reconoce los recomendables principios de facilitar á los pobres que eran bastantes en la provincia de Asturias y demas del reino, el que sin dispendio de interes, de que carecen puedan pedir, y obtener justicia y con ella llegar á poseer y á contribuir á la Real Hacienda.—Está visto pues, el objeto del privilegio y su manifiesta justicia restringido á las personas verdaderamente pobres y miserables, á quienes se concede por bien del estado, y de ninguna manera ampliado á gentes sin oficio conocido, aptas para el trabajo, y en paises como los tropicales, en que hay facilidad de adquirir segun la dedicacion y honradez del individuo, ó que posea algun mediano pasar, para ocurrir á los precisos gastos del pleito, por que la dispensa entón-

ces contrariaría las mismas miras benéficas de la equidad del legislador en perjuicio grave de su Real Erario y del órden público. Para que en semejantes casos no quedase la menor duda de quienes fueran esos pobres esentos de la erogacion de costas y papel del sello tercero, han sido siempre consiguientes las soberanas resoluciones dictadas, para discernir su calidad, desde la creacion de esta renta hasta nuestros dias. La ley de su establecimiento para Indias en 28 de Diciembre de 1638, asigna el uso del cuarto sello para todos los despachos de oficio de pobres de solemnidad, y de los indios, y para los soldados ordinarios y que estén en presidios ó en el ejército atendidas su necesidad y pobreza. La Real instruccion y cédula sobre papel sellado de Julio de 1794, ya recopilada en la novísima en su artículo 83, para escusar fraude en la averiguacion y probanza de la calidad de pobre de solemnidad, prescribe se verifique con informacion de tres testigos ante escribano y juez, que no han de llevar derechos algunos.—Aumentada la tasa de las tres primeras clases de papel sellado por Real órden de 17 de Julio de 1798, en nada se innovó la del sello cuarto, como reservado para negocios de oficio, y de los de individuos y pobres de solemnidad.—Y por fin el novísimo Real decreto de la materia espedido en 16 de Febrero de 1824 trae dos artículos el 60 y 61, renovando en el primero la citada disposicion de la Real cédula de 1794, y haciendo por el segundo estensiva la esencion á los establecimientos de beneficencia, que tengan este privilegio, á los jornaleros que se mantienen con su jornal, y no tienen propiedad que produzca trescientos ducados, las viudas con pension que no esceda de cuatrocientos, y diputaciones de caridad; pero que no podria usarle el que tenga vínculo, legado vitalicio, memoria ó capellanía, sueldo por el gobierno ó renta de cualquiera clase, que pase de trescientos ducados.—Ahora pues si consultamos la propiedad con que en nuestro lenguaje

del suplicante." Y concluyendo este dictámen con que se trasladasen las observaciones con recomendacion á los tribunales, á los fines oportunos de ley, y el de no admitirse ninguna informacion de insolvencia sin citacion contraria, tuvo á bien la Superintendencia adoptarlo. (*La Audiencia pretorial de la Habana en su reciente acordado de 24 de Febrero de 1840 con referencia al artículo 41 de la Real cédula de 12 de Febrero de 1830, que abajo se traslada, propende á su rigida observancia con la medida de que los informativos de insolvencia se reciban por los mismos jueces bajo responsabilidad, y de que se publique en los periódicos el auto que la declare, siempre que el insolvente no pertenezca con evidencia á una de las clases esceptuadas.*)

Poco tiempo despues la Superintendencia delegada recibió, cumplimentó y circuló la novísima Real cédula é instruccion que rige en la materia, y conque se ocurrió á las varias dudas consultadas, y es como sigue.

Real cédula é instruccion de Febrero de 1830 para gobierno de la renta de papel sellado en ultramar.

„*El Rey.*—Las varias dudas promovidas en la isla de Cuba por diferentes personas y corporaciones sobre el uso del papel sellado, y las consultas que con este motivo dirigió mi Superintendente general de Real hacienda de la propia isla, me hicieron conocer la necesidad de dictar reglas claras y terminantes, que removiendo los obstáculos que á cada paso se oponen, no se entorpezca el curso de la administracion de justicia, ni se eluda por medio de exenciones sensibles á la generalidad de mis fieles súbditos la cooperacion de todos por un medio tan suave á cubrir las urgentes atenciones de mi Real Erario. Para llenar, pues, con acierto mis deseos tuve á bien mandar á mi Consejo Supremo de las Indias que examinase el espediente instruido en razon de este asunto, con presencia de las leyes y demas disposiciones adoptadas hasta el dia, no solo para aquellos dominios, sino tambien para la Península; y en su cumplimiento me hizo presente lo que estimó oportuno en consulta de veinte y seis de Octubre del año próximo pasado, y de conformidad con su dictámen he venido en resolver que para lo sucesivo se observen por punto general las reglas siguientes:

Artículo 1º Habrá seis clases de sellos, con el nombre de Ilustres, Primero, Segundo, Tercero, Cuarto de oficio, y de Pobres. Cada uno tendrà la inscripcion que declare la clase, el biennio en que ha de correr, y su valor, con las Armas Reales y el busto del soberano reinante.

2. El valor del pliego de Ilustres será de sesenta y cuatro reales: el del sello primero de cuarenta y ocho: el del sello segundo de doce: el del tercero de cuatro: el del cuarto de oficio, y el de pobres medio real.

Uso y aplicacion.

ILUSTRES.

3. Se usará de este papel para todos los Despachos y títulos de honores, gracias, mercedes, empleos y oficios que se espidieren por los Presidentes, Gobernadores, Capitanes generales, Reales Audiencias, Intendentes, Consulados y otros cualquiera Ministros y autoridades civiles, eclesiásticas, militares ó de hacienda; y las certificaciones de servicios, plazas, puestos, y las patentes, licencias y suplementos, siendo de oficios ó empleos cuya dotacion llegue á quinientos pesos anuales. (1)

4. Las escrituras públicas de administraciones, tutelas, ventas, censos, tributos y redenciones de ellos; las de donaciones, obligaciones, fianzas, abonos y conocimientos, poderes para cobrar, ú otro cualquier género de escrituras, y las que toquen á la Real hacienda y Ministros ó Justicias, siendo sobre cantidad de tres mil pesos, y de ahí arriba, en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro cualquier género ó cosa, regulándose el principal, en las que fueren sobre ventas á razon de veinte mil al millar, y en las que fueren sobre derechos inciertos, como transacciones, renunciaciones, lesiones, ó compromisos, por la sentencia si la hubiere; y no habiéndola, se tendrá en consideracion la cantidad del pedimento ó demanda.—(*La Real órden de 28 de Setiembre de 34, que se trasladó á la Audiencia de Puerto-Príncipe en 11 de Octubre manda, que las escrituras de empréstito ó permuta, de que trata el art. 28 del Real decreto de 16 de Febrero de 824 se es-*

7. Las de particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, cuyo valor ascienda á tres mil pesos.

8. Los testamentos en que haya mejoras de tercio y quinto, ó legados, siempre que estos ó aquellas asciendan á tres mil pesos.

9. Los mandamientos de ejecucion ó de pago por la misma cantidad.

10. Los poderes que otorgaren los Grandes y Títulos para administrar sus bienes.—(*En carta acordada del Consejo de 11 de Agosto de 32 se resuelve con respecto á poderes de los no titulados, que rijan las reglas 4, 14 y 20 segun el caso y cantidad de la cobranza.*)

11. Las pruebas ó informes de nobleza, y los autos ó sentencias definitivas aprobándolas ó reprobándolas.

12. Las licencias para salir navíos y para comerciar en géneros que necesiten licencia; los registros y fletamentos de navíos, los de minas, y los despachos que sobre ellos se dieren.

13. Los testamentos en que se ordenare fundacion, dotacion ó memoria perpétua.

SELLO PRIMERO.

14. Las escrituras públicas, testamentos y mandamientos de ejecucion ó de pago de que hablan los artículos anteriores, cuyo interes no llegue á tres mil pesos, y pase de dos mil.

15. Los finiquitos ó certificaciones de ellos que se dieren por el Tribunal de cuentas, ú otras cualesquiera oficinas donde se rindan, si el cargo pasare de dos mil pesos.

16. Los títulos de empleos ú oficios y certificaciones de que hablan los artículos anteriores, cuya dotacion llegare á cuatrocientos pesos.

17 Las licencias y cartas de exámen de todos los oficios, y las que se concedan para tener tiendas, bodegones, figones, tabernas, fondas, casas de posada y demas de este género.—(*En Mayo de 1830 declaró la Superintendencia, que las simples licencias que concede el Gobierno á las personas pobres, que vienen á residir en el pais, y dedicarse á algun oficio, no se comprenden en las de que habla este artículo, y pueden estenderse en el sello 3º, con que se atiende el favor á la colonizacion.*)

18. Los libros de los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de las ciudades, los de las catedrales, y los de los consulados y compañías de comercio, autorizadas por el Gobierno, y las de seguros de cualquier clase.

19. Los informes de limpieza de sangre, méritos, servicios, vida y costumbres, y los autos definitivos que sobre ello se dieren.

SELLO SEGUNDO.

20. Las escrituras públicas, testamentos, mandamientos de ejecucion ó de pago de que hablan los artículos anteriores, cuyo interes llegare á dos mil pesos; y los poderes para pleitos.

21. Los finiquitos ó certificaciones de ellos que se dieren por el Tribunal de cuentas ú otras cualesquiera oficinas donde se rindan, si el cargo no pasare de dos mil pesos, y llegare á mil. (*En órden de la Superintendencia de* 21 *de Mayo de* 32 *se prescribe el uso del sello* 3º *para relaciones juradas, y el cumplimiento de los artículos* 65, 66 *y* 78 *del Real decreto de* 16 *de Febrero de* 1824 *sobre el órden de graduacion para finiquitos.*)

22. Los títulos de empleos ú oficios, y certificaciones de que hablan los artículos anteriores, cuya dotacion no llegare á cuatrocientos pesos.

23. Los libros de Ayuntamientos de las villas, los de las iglesias colegiatas y parroquiales, los de los comerciantes y compañías de comercio particulares, y los de los gremios y cofradías.

24. Las probanzas que se hicieren para presentar en juicio.

25. Las compulsas de autos que se dén á las partes, para acudir al superior en apelacion, ó para guarda de su derecho.

26. Las provisiones que se espidan por las Audiencias Reales á instancia de parte.

SELLO TERCERO.

27. En este sello se han de estender todas las actuaciones judiciales en negocios de partes, peticiones, alegaciones, notificaciones, autos, memoriales ajustados, papeles en derecho, asi en los juzgados ordinarios, como en los eclesiásticos, militares y demas especiales establecidos, sin que pueda presentarse ni recibirse por ningun Juez, Autoridad, Secretaría, escribanía ú oficina instancia

30. Los pliegos intermedios de toda escritura, testamento, fundacion, título, certificacion, libro, probanzas judiciales, ó cualquiera otro documento que exija sellos de clase superior, la cual se ha de entender siempre y sin escepcion para el primero y último pliego solamente.

31. Los pliegos intermedios de las compulsas de autos que se dén por principal á las partes, para ocurrir al superior, ó para guarda de su derecho.—(*Conformes este artículo y el anterior y el 37 con la disposicion de la Real cédula de 11 de Febrero de 1815 del Consejo de Castilla, y de la Real órden que se comunicó á la intendencia de la Habana en 15 de Febrero de 1827.*)

32. Los finiquitos y certificaciones que se dieren por los Tribunales de cuentas ú otras cualesquiera oficinas donde se rindan, si el cargo no llegare á mil pesos.—(*Véase el art. 21.*)

33. Las certificaciones que se diesen por las contadurías, secretarías, escribanías, Justicias, Ministros ó autoridades eclesiásticas ó seculares, ó por cualquiera oficina, de lo que constase en sus asientos ó libros.—(*En acuerdo habido por los gefes superiores de la Habana en 6 de Junio de 1829 se mandó el uso del sello 3º para certificatos ó memoriales de militares como correspondiente al 4º prescripto en España por los artículos del caso del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 y Real aclaratoria de 1º de Junio de 27.*)

34. Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, espedientes, informes, ú otros cualesquiera cuadernos de Secretarios, Escribanos de Cámara, Notarios, Relatores, Procuradores y Agentes; y los de entradas y salidas de presos, de visitas y de acuerdos.

SELLO CUARTO DE OFICIO.

35. El uso del papel de oficio continuará como hasta aqui, y con las aplicaciones que ha tenido desde su orígen, escribiéndose en él las actuaciones judiciales o estrajudiciales que procedan de oficio, y se comprenden en los artículos anteriores contraidos á los negocios de parte.

36. Los libros de conocimientos de los fiscales.—(*Conforme á la Real órden de 26 de Febrero de 1784 dirigida al Gobierno é intendencia de la isla, y á reales cédulas de 23 de Junio de 1794 y 20 de Enero de 95 cada tribunal debe constituir un fondo de gastos de justicia, de donde se deduzca el papel del sello 4º que necesiten, pues que la receptoria no lo debe entregar sin la exhibicion de su valor.*)

37. Los pliegos intermedios de las compulsas de autos, que se mandaren dar por duplicado ó triplicado á las partes litigantes, para ocurrir al Superior, ó para guarda de su derecho, constando que se sacó el principal en el sello tercero, y anotándose por el Escribano en las sacas sucesivas y en el protocolo. Esta determina-

cion no se entiende en las sacas de las escrituras del protocolo ó registro de los Escribanos; pues cuantas veces las dieren por sí ó de mandamiento de Juez, ha de ser en el papel del sello correspondiente, segun va especificado.

38. En las oficinas principales de Real hacienda y demas dependencias del ramo en que deban formarse libros de cargo y data de efectos ó caudales, contratos con las Rentas ú otros objetos que exigen una rigorosa intervencion, se usará en aquellos de papel comun, á escepcion del primero y último pliego, que será del de oficio, estampándose en la primera foja el destino del libro, hojas que contiene, inclusas las selladas, y firmándola con firma entera los Gefes principales, por quienes se rubricarán las restantes. Los otros libros de asiento particular, ó que para su gobierno llevan los Tesoreros, Contadores ó Administradores de Rentas, podrán ser en papel comun; pero siempre foliados y rubricados por los respectivos Gefes.—(*La Real órden de* 9 *de Febrero de* 1831 *por Guerra autoriza el uso del papel comun para las copias de los documentos que se obliga á que presenten los Gefes y oficiales ilimitados é indefinidos.*)

39. No se hará novedad en la práctica establecida para la espedicion de guias, licencias de sacas, pasaportes y salvo—conductos de mercaderías, frutos y ganados con respecto al tráfico interior; ni tampoco en las que se espiden para la conduccion de frutos y efectos por mar de puerto á puerto de la dependencia de una misma Capitanía general.

SELLO DE POBRES.

40. De este sello, y no del cuarto de oficio, usarán lo pobres de solemnidad en los actos que les ocurran, en que á los demas se exige papel sellado, probando aquella calidad con informacion bastante que promueva, y le será admitida en el mismo papel, resti-

18, tit. 23, lib. 8º, en cuanto á la nulidad é insubsistencia que declara de todo instrumento, que se escriba en papel no correspondiente, como que es un requisito que se añade, por forma sustancial á los demas que se exigen para la fé y validacion del documento.

43. Ademas de la impuesta nulidad, y de la obligacion al resarcimiento de daños y perjuicios que de ello se originen, incurrirán los infractores en las otras penas de la Ley; entendiéndose las multas que fija, para que con ningun motivo se dejen de imponer, y cese la impunidad y tolerancia, de 50 pesos por la primera vez, 100 por la segunda, y por la tercera 200, aplicados por terceras partes à la Real Càmara, Juez y denunciadór, y ademas las penas proporcionadas á que dé lugar el esceso, hasta la de suspension y privacion de oficio á los Jueces, solicitadores, defensores y escribanos, segun los grados de malicia que les resulten.

44. Se harán efectivas estas penas bajo responsabilidad por el Juez ó autoridad ante quien se produzcan los documentos ó papeles escritos en otro sello del que corresponda, por ser una incidencia del asunto principal, que ha de evacuarse breve y sumariamente. Mas si el infractor perteneciese á otra jurisdiccion, despues de exigírsele las penas pecuniarias, será remitido á su fuero natural para la imposicion de las otras arbitrarias en que pueda haber incurrido.

45. Lo mismo se practicará por las respectivas intendencias cuando se les denuncien documentos ó protocolos no arreglados á la instruccion de papel sellado, de que conocerán para el efecto de purificar la falta y exigir las multas declaradas, sin perjuicio de oficiar en los demas casos á los jueces y tribunales independientes para la correccion y castigo de los abusos que notaren en desempeño de sus principales obligaciones, que son las de impedir fraudes à la Real hacienda.

46. Tendrán cuidado los escribanos de estender las escrituras de contratos, testamentos y demas en su protocolo á continuacion unas de otras en los cuadernos que tengan formados del sello tercero, segun está mandado, sin dejar blanco alguno.

47. Pero en la 1ª y sucesivas sacas, las cuales han de estender en los sellos, que quedan especificados, no podrá escribirse mas que un solo instrumento de una contestura.

48. A fin de evitar fraudes, tendrán obligacion los escribanos de poner al pie de las escrituras, despachos y recaudos que formalicen, el dia en que se sacan, y cómo se sacaron en el sello correspondiente, anotándolo asimismo al márgen de los protocolos, y dando fé de ello; todo bajo las penas declaradas.

49. Si los testamentos ó codicilos cerrados, ó las memorias á que se remiten los testadores, se escribiesen en papel comun, des-

Acuñacion de la casa de moneda de Méjico de 1690 *á* 1839, *y de las otras departamentales desde su respectivo establecimiento que fué sucediéndose de* 1810 *en adelante.*

Al influjo eficaz de las sabias ordenanzas de mineria, que han insertádose fué consiguiente el asombroso aumento, que se logró en la elaboracion de metales. Y por lo útil y curioso que seria el conservar un estado de su annual progreso ó pie hasta el dia, se aprovechó la ocasion de la residencia actual allí de D. Romualdo de Zamora en arreglo de intereses, comprometiéndosele á la evacuacion de tan penosa tarea, que ha desempeñado á la mayor satisfaccion, venciendo para ello muchas dificultades que fué natural se presentasen á un hombre nuevo en aquel pais para llenar la recomendacion de su padre, hasta grangearse la benevolencia de gefes y la libre entrada en oficinas, para los prolijos reconocimientos que necesitaba, y poder compilar ordenada y exactamente la multitud de guarismos esparcidos y datos apreciables, que ofrece la siguiente:

capitanes de partido y demas ministros se pongan á cubierto de la responsabilidad, que les resultaria en el uso de papel del sello, que no corresponde, por no haberlo, harán que se entregue su importe en las receptorías; y tomando recibo de los espendedores, lo acompañarán á las diligencias á que pertenezcan.

55. Estando dispuesto por la ley, que por ningun juez ó ministro se pueda habilitar el papel comun en sellado, ó de un bienio para otro, cuando falte ó se dificulte adquirirlo, se dará á la superintendencia subdelegada con la necesaria anticipacion el aviso que previene la ordenanza de intendentes, para que permita la habilitacion del que fuere preciso bajo las reglas acordadas.

56. En este caso, si la habilitacion fuere reducida á convertir el papel comun en sellado, se pondrá á su cabeza sello tal (el que fuere), valga para los años de tantos: lo mismo si fuese de bienio anterior; y si solo fuese de un sello para otro, v. gr. el cuarto, se pondrá: *valga para el sello cuarto de oficio*; rubricando en todos estos casos, conforme está mandado y se practica, el gobernador ó gefe que mandase en lo político, el intendente ó subdelegado respectivo, y el ministro ó tesorero de real hacienda.

57. Verificada en este órden la habilitacion, el tesorero se hará cargo en el libro real del número de pliegos habilitados, con distincion de sus clases; y por conducto de los intendentes se remitirá certificada la partida á la superintendencia, para que le conste y se tome la debida razon en el tribunal de cuentas.

58. En las capitales de provincia ó grandes poblaciones en que sean indispensables receptores de papel sellado para su menudeo, y que no se dificulte á los interesados en cualquiera hora del dia, se nombrarán los necesarios al tanto por ciento establecido de lo que espendiesen, bajo la responsabilidad y fianzas que ministren á satisfaccion de los principales encargados. En los demas pueblos los serán los respectivos administradores de rentas: y en los partidos distantes se constituirán en el órden ya indicado, para remover todo pretesto de no usarse del papel correspondiente, por no haberle á la mano, ó ser dificil su adquision.

59. El de oficio se espenderá aun en dias feriados ó festivos para lo que pueda ocurrir de su clase, y ni aun en las horas estraordinarias de la noche se escusarán los espendedores de entregar el que se pida por su valor de órden de algun Juez ó autoridad, que lo necesite para urgencias del servicio.

60. En ninguna receptoria se recibirán otros pliegos errados que los de los cuatro primeros sellos, que al formarse ó estenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales, se hubiesen errado y por ningun caso aquellos cuya primer hoja se hubiese llegado á escribir enteramente. La devolucion en tal evento se verificará con los requisitos y en los términos, que dispone la ley municipal.

61. Tampoco se recibirán los en que se hubiese verificado la errata, acabado el instrumento con las refrendatas y suscripciones que lo cierran; los que lleguen á estar cosidos; ni los pliegos ó medios que en materias contenciosas estén firmados por los abogados ó procuradores; ni los que se hallen con decretos y autos de los Tribunales ó Juntas, porque todos estos no son errados por accidente ó casualidad, y el admitirlos causaria fraudes y abusos.

62. Debiendo guardarse la regla establecida para el recibo de los sellos cortados de los mismos cuatro primeros sellos, no se recibirá ninguno de los juzgados ordinarios y oficiales públicos, sino únicamente los de los pliegos que se errasen por accidente en los despachos de las Audiencias, Gobiernos, Capitanías generales, Juntas superiores, Intendencias y Tribunales mayores de Cuentas, con tal que vayan rubricados por los escribanos de cámara, secretarios y oficiales de papeles de los mismos tribunales y juzgados, á quienes solo se les permite esta confianza.

63. Pudiendo resultar al fin del bienio existencia de papel sellado en los tribunales, oficinas y personas que lo hubiesen sacado para consumo, lo devolverán al encargado del espendio en los primeros quince dias de Enero, y recibirán igual número de pliegos corrientes en cambio: pasado el término no se han de admitir, y se castigará à las personas, en que se encontrasen con la pena establecida en el artículo 43, y doblada siendo escribano sin perjuicio de las demas proporcionadas á que dé lugar el grado de malicia que se justificase, hasta la de falsedad, si llegasen á hacer del papel un uso reprobado.

64. Sin embargo de que se tomarán las providencias oportunas, para que no falte nunca el papel sellado corriente en los dominios de Indias y en cada uno de sus distritos; si por algun incidente imprevisto llegase á faltar, se procederá al resello de los pliegos ó resmas que se estimen suficientes bajo las reglas y con

papel sellado del anterior, se suscribirá poniendo bajo del sello: Valga para el reinado del Sr. D..... y años de..... con las rúbricas de estampilla.

66. A ningun tribunal, juez, oficina, ministro político ó persona, que pueda usar el papel de oficio, se le franqueará, sin que paguen primero su valor al contado, no obstante cualquier disposicion ó costumbre en contrario, que debe quedar sin efecto; pues al intento está mandado en Real órden de 26 de Febrero de 1784, y se reitera, que todos los jueces seculares en que se incluyen los de real hacienda, constituyan un fondo de gastos de justicia de donde se deduzca.

67. En todas las oficinas y dependencias por donde deben correr estas materias, habrá ejemplares de esta instruccion para su conocimiento y observancia, que se celará por todos los jueces y autoridades.

Por tanto ordeno y mando&c., y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y á los VV. Deanes y Cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales &c., Fecha en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos treinta,—Yo EL REY."

Establecimiento de un tasador de costas, revisor de tasaciones para promover la recaudacion de las partidas del ramo de papel sellado.—Final arreglo.

Fué acordado en acta de la junta directiva de 25 de Junio de 1829 el oficio de tasador de costas de todos los ramos de hacienda sujetos á la superintendencia, para que tambien llenase las funciones que se le agregaban de revisor de todas las tasaciones de costas, en que pudiese haber partidas pertenecientes al ramo de papel sellado para activar su reintegro (*pág. 262 del Apéndice*); y un año despues se erigió con real aprobacion en oficio vendible y renunciable, como lo está al presente. Mediante un auto asesorado de la Intendencia de ejercito de 7 de Abril de 1831 escitando á que no se tasasen derechos de actuaciones que indebidamente se hubiesen escrito en papel no correspondiente, se convino por el del superior gobierno, que cuando los tasadores adviertan en ello algun defecto, suspendan la liquidacion de costas, y lo avisen al tribunal; y regularmente se subsana, agregando al proceso testadas y con la firma del tasador las hojas del sello, que haya debido usarse. A todo se ha ocurrido con el novísimo arreglo, cometiendo á los mismos tasadores de costas la recaudacion de esas diferencias, el cual prescrito en junta superior directiva de 5 de Abril de 1838, y aprobado en Real órden de 14 de Setiembre siguiente, dice:

„Trájose de nuevo á la vista el espediente núm. 211 cua-

derno 15 de administiraciones sobre encargar á los tasadores de costas procesales de la recaudacion del importe de la diferencia en el valor del papel sellado, que debe abonarse á la Real Hacienda, hechas ya por las oficinas conforme al acuerdo de 18 de Enero de este año las reflexiones oportunas acerca de algunas insinuaciones que constan de lo actuado, convenientes á la prosperidad de la renta, y con presencia de la Real órden de 30 de Setiembere de 1834. Observóse por la junta la ventajosa demostracion, que se hace por la real aduana terrestre, comparando los 6739 pesos 7 reales recaudados en seis meses por los espresados tasadores, y los 3984 con 3½ de igual época á cargo del primer receptor de esta capital, con el aumento de 2755 pesos 3½ reales en favor del manejo de los primeros: bastando este resultado, para persuadir la utilidad de que segregándose este ramo de dicha primera receptoria, quede á cargo de los espresados tasadores, por la mayor facilidad que por razon de sus oficios deben tener para la exaccion de su importe al tiempo de formar las respectivas regulaciones: y estando en unánime sentir la citada administracion general terrestre, el tribunal de cuentas y el ministerio fiscal acerca de ello; examinadas con detencion las reglas que propone la primera dependencia, y hechas en su virtud las consiguientes consideraciones, se acordó: 1º que toda la vez que lo aconseja la provechosa insinuada esperiencia, quede eximido el primer receptor de recaudar el importe de la referida diferencia, en cuyo encargo continuen los tasadores de costas procesales: 2º que cada uno de estos lleve un libro foliado y rubricado por el Sr. administrador general de rentas terrestres, en donde abrirán tantas cuentas cuantas sean las escribanías y oficinas, cuyas tasaciones de costas le correspondan, asentando en ellas con la debida separacion las partidas que en cada proceso pertenezcan á la Real Hacienda, y se-

mes ó meses, á que se contraigan de cada una de las escribanías y oficinas, que en la misma se anotarán: 5º que para llenar la indicacion del tribunal de cuentas respecto al comprobante de las partidas del cargo, cuya formalidad prescribe el artículo 7º de la memorada Real órden, se despachen certificaciones mensualmente por cada escribanía con referencia á los enteros de negocios de su radicacion, las cuales sean remitidas por los respectivos jueces con oficio á la administracion general terrestre, por corresponder á sus naturales funciones en el ramo: 6º que de cada entero que verifiquen los precitados tasadores en la administracion general terrestre, se les espedirá la consiguiente carta de pago, con que en oportunidad justificarán su data en el tribunal de cuentas: 7º y último, que siendo así que por virtud del propuesto sistema se altera lo establecido por la Real cédula de doce de Febrero de 1830, se dé cuenta á S. M. de esta benéfica variacion para su aprobacion soberana; y que se digne preceptuar la observancia en eso tos dominios de la Real órden de 30 de Setiembre de 1834, commedio el mas seguro de arreglar convenientemente dicho ramo."

Real órden.—„Escmo Sr.—Enterada S. M la Reina Gobernadora de lo espuesto por V. E. en carta número 9233, sobre las ventajas ya obtenidas por ensayo en esa capital, de generalizar el método establecido en la Península por real órden de 30 Setiembre de 1834, para recaudar el importe de las diferencias de papel sellado correspondiente y dejado de usar en los juicios, se ha servido mandar, que sea estensivo á esa isla lo dispuesto en la espresada Real órden de 1834, quedando sin efecto la parte de la Real cédula de 12 de Febrero de 1830, quepor aquella se modifica; y que sobre los demas puntos administrativos se observen las reglas acordadas por esa junta superior directiva de hacienda, sin perjuicio de hacer en ellas las enmiendas que la esperiencia exigiese, como indispensables, y que la misma junta puede adoptar en uso de sus facultades. De Real órden lo comunico á V. E. incluyéndole un ejemplar de la referida Real órden de 30 de Setiembre de 1834, para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1838. El marques de Montevírgen.—Sr. Intendente de la Habana."

Real órden circular 1ª—Ministerio de Hacienda.—"Al director general de rentas estancadas he dirigido las cuatro Reales órdenes del tenor siguiente.—"Habiendo tomado en consideracion S. M. la Reina Gobernadora las dudas, á que ha dado lugar la inteligencia del artículo 28 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgada en real cédula de 12 de Mayo del propio año, sobre uso del papel sellado en las escrituras de empréstito ó permutas, y la contradiccion que se advierte de lo mandado en el mismo artículo con la escala gradual establecida en el 25 del citado decreto

para el papel de los respectivos sellos, en que han de escribirse los contratos; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo general de España é Indias en seccion de hacienda; se reforme la disposicion del artículo 28 del espresado Real decreto, que se redactará y cumplirá en los términos siguientes.—„Artículo 28: las escrituras de empréstito ó permuta de cualesquiera géneros ó especies, se entenderán comprendidas en las de que habla el artículo 25, y se escribirán en el papel sellado correspondiente á su importe, con sujecion á la escala gradual que en el mismo artículo se establece. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 Setiembre de 1834.—Toreno."

2ª „He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de las reclamaciones del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo y RR. Obispos de Cartagena y Tuy para la derogacion ó reforma del artículo 50 del Real decreto de 16 de febrero de 1824, promulgado en Real cédula de 12 de Mayo del mismo año; en la parte que se dispone se lleven en papel del sello cuarto los libros de las iglesias colegiatas y parroquiales fundados en los perjuicios que se siguen de su ejecucion, y conformándose S. M. con lo espuesto por esa direccion, y con el dictámen dado por el Consejo real de España é Indias en seccion de hacienda, se ha dignado resolver, que los libros parroquiales llamados sacramentales puedan llevarse en papel comun, en cuyo solo estremo quedará sin efecto el artículo 50 del Real decreto citado, mandando al propio tiempo, que á los ordinarios eclesiásticos se haga el mas estrecho encargo de prevenir á los párrocos, que no den bajo toda responsabilidad, certificaciones de partidas de Bautismo, casamiento ó defuncion contenidas en di-

de conformidad con el dictámen de la misma direccion y del Consejo Real de España é Indias en seccion de hacienda, que el beneficio del uso del papel del sello de pobres se dispense á las corporaciones y personas que obtengan renta de cualquiera clase, ó sueldo por el gobierno que no pase de ciento cincuenta ducados anuales, y á las viudas que no gocen mas de doscientos de viudedad, á cuyas cantidades se reducen las designadas en el citado artículo 61, quedando vigente en todo lo demas que comprende. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1834.—Toreno."

4.ª „He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido y consultado por esa direccion general acerca de la necesidad de adoptar medidas que eviten la falta de reintegro que esperimenta la Real hacienda por la diferencia que hay del precio de papel de los sellos menores, ó sea el llamado de oficio y de pobres con que se forman muchos procesos al de los sellos mayores en que deberian haberse escrito, cuyo reintegro tiene lugar cuando en los fallos definitivos se impone condenacion de costas y hay parte que las abone, y S. M., de conformidad con el dictámen dado por el consejo real de España é Indias en seccion de hacienda, se ha servido mandar, con el objeto de asegurar la recaudacion del reintegro del espresado papel, que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: 1º En las capitales de provincia en que haya Audiencia, se pondrá la recaudacion á cargo de los repartidores ó tasadores de pleitos: 2º Estos repartidores ó tasadores de pleitos exigirán puntualmente de los escribanos las cantidades que deban percibir y perciban por reintegro de papel sellado: 3º Los mismos repartidores ó tasadores presentarán cada trimestre en la administracion de rentas relacion certificada por duplicado, de todas las cantidades recaudadas durante el trimestre con espresion de las causas y escribanías de que proceden: 4.º Terán examinadas las relaciones por la contaduría y administracion y se hará sin demora entrega formal del dinero en tesorería, quedando en contaduría una relacion, y la otra en la administracion, en cuyas oficinas deberán conservarse para que sirvan de comprobante en cualquiera visita que pueda girarse: 5º Pe abonará á los citados repartidores ó tasadores, por premio y responsabilidad del trabajo en la recaudacion, el seis por ciento de lo que recauden y entreguen en tesorería en la manera y forma prevenida en la regla anterior. 6º Tambien se abonará á los escribanos de las mismas capitales por premio y responsabilidad, el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen á los repartidores y tasadores: 7º En las capitales de provincia, donde no hay audiencia, y en todos los partidos, los jueces, cualquiera

que sea su denominacion, exigirán de los escribanos de sus juzgados respectivos las reclamaciones indicadas, y poniéndoles el visto bueno las pasarán á las administraciones de los mismos partidos para los fines indicados en el artículo 3º, las cuales cuidarán de que se verifique por los escribanos la entrega en tesorería segun queda prevenido: 8º A los mencionados escribanos se les abonará por premio y responsabilidad el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen en la tesorería ó depositaría respectiva, segun queda espresado en los artículos anteriores: 9º Cualquiera ocultacion de estos intereses se castigará indefectiblemente con la pena del quíntuplo que deberá exigirse prontamente del ocultador: 10. Si los actuales repartidores ó tasadores de pleitos de las audiencias no se prestan á hacer la recaudacion en los términos espresados, los mismos tribunales ó los intendentes los reemplazarán con otros sugetos, para que este nuevo órden rija uniformemente por los respectivos ministerios: 11. Los escribanos anotarán en los procesos y espedientes lo que perciben por razon de costas y papel sellado, aun en los casos en que se proceda á su pago sin preceder la tasacion; y no podrán escusarse de manifestar á los recaudadores los procesos y espedientes, si los piden para su instruccion, con la calidad de no sacarlos de su oficio: 12 La carta de pago ó documento que acredite que la Real Hacienda está reintegrada del papel en los casos que tiene lugar, se unirá al proceso que corresponda, para que conste en él estar cumplida esta parte de la condenacion: 13. Todos los tribunales y juzgados auxiliarán y protejerán eficazmente con sus providencias la mencionada recaudacion: 14. En atencion á las estraordinarias circunstancias que concurren en la corte, no se hará novedad por ahora en el plan adoptado por el estinguido consejo de Hacienda para la recaudacion mencionada en ella. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. Dios guar-

Sello de testimonios y compulsas.

Real órden circular de 31 de Enero de 1832 comunicada por Guerra á esta Capitanía general insertándole la de Hacienda del 12 de dicho mes sobre el particular.

"A la direccion general de rentas digo con esta fecha 12 de Enero lo siguiente.—He dado cuenta al Rey nuestro Sr. del espediente instruido en la secretaría del despacho de mi cargo con motivo de una esposicion del Gobernador político y militar de Cartagena, en la que solicitaba que se declarase si pidiéndose à un escribano testimonio de cosa, que contenga cantidad señalada, ha de librarlo en papel del sello cuarto, ó en el que corresponda á la suma que en él se designe; y teniendo presente S. M. lo espuesto por V. E. y V. SS. en 4 de Octubre último, manifestando que á pesar de estar mandado por el artículo 46 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, inserto en la Real cédula de 12 de Mayo siguiente y por Real órden de 2 de Mayo último, que las primeras sacas de las escrituras, que se llaman originales, las que despues se hagan y los traslados que se den de cualquiera otros instrumentos otorgados ante escribanos y protocolizados, se estiendan ó escriban el primero y último pliegos en el papel sellado y correspondiente á su cuantía y asignado á cada instrumento, y los pliegos intermedios en el del sello cuarto, se ha entendido de otro modo por el Ayuntamiento, por los juzgados eclesiásticos y de marina y por una de las Bailias de Menorca, que parece admiten los testimonios y copias de dichos documentos escritos del todo en papel del sello cuarto, y no en el que lo fueron los llamados originales: se ha servido S. M. declarar, que los testimonios deben librarse escribiéndose el primero y último pliego en el papel sellado asignado á la cantidad de su contenido, y los pliegos intermedios en el del sello cuarto, escepto los que hubieren de quedar en autos por la devolucion de cualquiera escritura original que hubiese sido presentada en ellos por exhibicion, cuya soberana declaracion es la voluntad de S. M. que se circule á todas las autoridades del reino por las respectivas secretarías del despacho, encargándolas al propio tiempo el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 46 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 y en la enunciada Real órden de 2 de Mayo de 1830 aclaratoria del mismo artículo."—Y de la misma Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y para que disponga lo conveniente á su puntual y exacto cumplimiento."

que desde el año de 1805, que fué el de la máxima acuñacion, esta hasta el presente ha seguido en una asombrosa decadencia. Pero son demasiadamente de bulto las causas poderosísimas que han influido é influyen en este resultado aparentemente contradictorio. La primera, que casi dió por tierra con la industria mineral, fué la Real órden de consolidacion de bienes de obras pías, espedida el año de 1804: (*) por virtud de ella se recogieron, y quedó sola la hacienda pública reconociendo los inmensos capitales de esa naturaleza, que estaban repartidos al módico interes de un 5 y hasta de un 3 por ciento anual en multitud de particulares, entre quienes giraban con conocida utilidad de sus especulaciones. Tan inesperado acontecimiento contribuyó, á que unos las paralizasen, y á otros se arruinasen completamente, mientras que las obras pías, de cuyos capitales se echó mano para las urgencias del estado, segun se dijo, ni percibieron un solo medio de réditos, ni han logrado hasta el dia readquirir aquellos ——La segunda es la multiplicacion de casas de moneda, entre todas las cuales se reparte hoy la acuñacion, que ántes hacia solo la de Méjico. Y la tercera la escandalosa estraccion, que se tolera del oro y plata en barras, contra la terminante prohibicion de las leyes; y á la cual se ha apelado, ya porque ella ofrezca mayores utilidades, trabajándola en Europa, y volviéndola luego á vender aquí á precios exorbitantes: y ya tambien por la poca confianza, que las circunstancias políticas de la república prestan á los especuladores.——Las casas de moneda de los departamentos en rigor no puede decirse, que tuvieron un principio legal y estable sino desde la independencia acá, pues aunque ántes desde la insurreccion comenzada en 1810, la inseguridad consiguiente en la remision de barras á la de esta capital de los diferentes elaboratorios de minas, hizo, que por los respectivos gobiernos locales de las provincias, se habilitasen aquellas provisionalmente, la moneda era imperfecta, solo servia para el distrito de la provincia, y no pocas veces volvió á reacuñarse en Méjico fundida nuevamente. Por eso no será estraño, que al presentar los estados de la amonedacion de aquel tiempo de los referidos departamentos, á la vez que los de la capital en el mismo periodo, aparezcan algunas sumas duplicadas; pero este inconveniente, unido al de la imposibilidad de clasificar año por año esa misma amonedacion, lo han hecho irremediable el desórden y críticas circunstancias de entónces. Aun despues, por razon de la soberanía de los estados sancionada en el sistema federal, que rigió hasta 1835, sin que sus casas de moneda reconociesen dependencia alguna de la central de Méjico á pesar de tener su gefe el carácter de Superintendente general, ha sido dificilísimo reunir los datos exactos de ellas hasta el año de 1839 inclusive, que van á presentarse á continuacion, promovidos y conseguidos á fuerza de eficaces pasos en el ministerio de hacienda, con el que aun hoy se entienden directamente los directores de los departamentos.

(*) *Se revocó año de* 1809. *Véase en el* Apéndice *tomo* 1º *página* 393.

se formen los respectivos asientos, y remita partida certificada á la Superintendencia para su constancia, y que se tome la debida razon en el Tribunal de cuentas.

12. En el caso de que se disponga la habilitacion de papel, ya sea de bienios anteriores, ó de un sello para otro, se datará el Tesorero del número de pliegos que salgan de su poder, con distincion de sellos, comprobando la partida con la órden que debe preceder, y al mismo tiempo se hará cargo en el mismo libro Real, del número de pliegos habilitados, con distincion de sus clases; mas si la habilitacion fuere solamente reducida á convertir el papel comun en sellado, solo se formará el cargo correspondiente, con distincion de sellos, observándose las demas formalidades indicadas en el anterior artículo.

13. Cuando haya en almacenes papel sellado inaplicable su espendio, por averiado ú otras causas, se avisará á la Superintendencia para que disponga su reconocimiento, con asistencia del escribano que certificará su estado, designando los sellos y bienios á que pertenezcan; en cuyo caso será destinado á cartuchos, precediendo resolucion superior, y el que se corten ó testen los sellos.

14. Entónces se datará al Tesorero del papel sellado desechado, espresando el número de pliegos, sellos y bienios á que correspondan, refiriéndose á las diligencias instruidas, y acompañando recibo de la persona que lo perciba.

15. La persona señalada en la órden que se espida al efecto, dará recibo, que intervendrá el Administrador y el Contador, en concepto de que sin estas formalidades no se admitirá en data.

16. En primero de año formará el mismo Tesorero un estado que demuestre el papel sellado recibido y entregado en el anterior inmediato, con distincion de sellos y bienios, para deducir la existencia, que deberá calificar con la misma intervencion del Administrador general y Contador, que se previene en el artículo anterior.

17. Con el fin de adquirir el papel sellado necesario al surtimiento de la Isla en cada bienio, formará la Administracion general estados aproximados al consumo que pueda hacerse, cuidando de pasarlos en oportunidad á la Superintendencia, para su direccion al Ministerio de Estado y del Despacho de Hacienda.

18. Para que estos estados se formen con la posible exactitud, los ministros principales de las Reales cajas de Santiago de Cuba y Puerto del Príncipe, y el Administrador de Matanzas, remitirán cada seis meses por conducto de la respectiva Intendencia y subdelegacion de Real hacienda, á la Superintendencia general delegada, que la pasará á la Administracion general de tierra, una noticia que abrace los consumos que haya habido por clases en dicho tiempo, tanto en la capital como en las demas poblaciones de

su jurisdiccion, á cuyo fin los Administradores y colectores subalternos de ellas, les dirigirán oportunamente los datos necesarios para su formacion.

19. Igual noticia remitirán directamente á la Administracion general de tierra, las subalternas de ella en la jurisdiccion de la Habana.

20. Con estos datos, cuidará la misma Administracion general de hacer con la debida anticipacion y del modo que sea mas económico para el Real Erario, las remesas del papel que calcule suficiente para su espendio en cada bienio, á los ministros principales de Santiago de Cuba y Puerto del Príncipe, y á la administracion de Matanzas, quienes por su parte las harán en los propios términos á los Administradores y Colectores subalternos de sus respectivas jurisdicciones, dirigiéndoles las correspondientes facturas, espresivas del número y clases, y noticia de la cantidad en que se haya ajustado el flete ó trasporte á cada punto, que se pagará en él, despues de la fiel entrega. La Administracion general de tierra, dará aviso á la Superintendencia de las remesas que haga, para que enterados los respectivos Intendentes y Subdelegado, cooperen al mejor éxito.

21. Las entregas á los Receptores y Administradores subalternos de la Habana y su distrito, se harán tambien por la Administracion general de tierra, de modo que nunca les falte para el espendio diario, con cuyo fin cuidarán dichos Receptores y Administradores de hacer los pedidos en tiempo, ántes que llegue este caso.

22. A efecto de que la administracion del papel sellado, se verifique con sencillez y claridad, se abrirán en el libro Real las separaciones siguientes: una de cargo para el papel sellado en especie que se reciba, y otra de data para el que se venda; mas como esta debe producir el cargo en dinero, y la data de los gastos que

de Ilustres, 1º, 2º y 3º, en los casos espresados en los artículos 60 y 61 de la citada Real cédula de 12 de Febrero de 1830, se estenderán por los Administradores y Receptores encargados de su espendio, las respectivas partidas, en el órden siguiente.

27. En la cuenta de especie: en tal fecha me hago cargo de tantos pliegos del sello.... tantos &c., devueltos por errados por D. N....formándome con esta fecha el cargo de tantos pesos que importan dichos pliegos al respecto de medio real cada uno.

28. En la de numerario: en tal fecha me hago cargo de tantos pesos que han importado á razon de medio real cada uno, los gliegos errados devueltos por D. N.... en este dia.

29. En la de especie: en tal fecha me son data tantos pliegos del sello tal, tantos &c., entregados en este dia á D. N.... en reemplazo de igual número de pliegos y sellos que ha devuelto por errados.

30. Cuando haya motivo de proceder por infraccion en el uso del papel sellado correspondiente, y resulte pena pecuniaria, entrará su importe en poder del encargado del espendio, formándose cargo en la separacion de productos, en esta forma: en tal dia me son cargo tantos pesos entregados por D. N.... por no haber usado del papel sellado correspondiente, segun consta de providencia del Sr. N.... y certificacion del escribano de la causa que sirve de comprobante á esta partida.

31. Siendo nulo é insubsistente cuanto no se escriba en papel del sello correspondiente, segun el espreso tenor de la novísima Real cédula de 12 de Febrero último que encabeza esta instruccion, queda abolido el abuso de subsanar el defecto de los sellos, con recibos de la diferencia del valor, que suelen sentarse al márgen de los escritos.

32. En el caso de aumentarse el número de Receptores en cualquier poblacion, como se ha verificado en esta de la Habana, se entenderán siempre con el mas antiguo los pases de las relaciones mensales que incumben á los tasadores de costas, y se les previene de nuevo en el art. 50 de la repetida Real cédula, y al mismo harán los escribanos los pagos de las diferencias que acrediten dichas relaciones, dándoseles conocimiento de esta disposicion para su observancia. (1)

33. Cuando tengan efecto estos enteros, se dará el correspondiente recibo conforme al mismo artículo 50 de dicha Real cédula, estendiéndose en el libro respectivo la siguiente partida.

---

(1) Para el espendio de la Habana y suburbios hay constituidos 3 receptores de papel sellado á un 3 por 100. En Real órden de 9 de Mayo de 1817 aprobó S. M. el nombramiento en D. Bernardino Viaña con el 5 por 100 que entónces disfrutaba, y la calidad de abonar de esa asignacion 400 ps. anuales aplicados por igual á los oficiales de la real oficina encargados de llevar la cuenta y razon del ramo.

34. Me son cargo tantos pesos enterados por D. N.... por el importe de papel sellado que dejó de usarse en la causa seguida contra D. N.... segun consta de la tasacion que sirve de comprobante á esta partida, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la espresada Real cédula.

35. En los casos de habilitacion de papel comun á sellado, se formarà el respectivo cargo de esta manera: me hago cargo de tantos pliegos de papel del sello tal, tantos &c., sellados en esta capital de la Habana, ó donde fuere, para el uso y aplicacion que dispone la Real cédula de 12 de Febrero de 1830.

36. Si se resellasen de un bienio para otro, se formarà la partida de cargo siguiente: me hago cargo de tantos pliegos de papel del sello tal, tantos &c , que se han habilitado de los sobrantes del bienio pasado de tal, cuyos sellos se especifican en la partida de data que resulta de dicha habilitacion.

37. Esta será como sigue: me son data tantos pliegos del sello tal, tantos &c., que resultaron sobrantes del bienio pasado de.. y han sido habilitados para el corriente de tantos.

38. Cuando la habilitacion sea de un sello para otro del corriente bienio, se estenderá la partida de cargo del modo siguiente: me hago cargo de tantos pliegos del sello tal, tantos &c., que han sido habilitados por falta de estos sellos para su respectivo uso y aplicacion.

39. La partida de data, serà la siguiente: me son data tantos pliegos de papel del sello tal, tantos &c. del corriente bienio que fueron habilitados para los sellos que espresa la partida de cargo que en este dia se ha formado.

40. Los receptores y espendedores presentarán todos los meses, al tiempo de hacer los enteros de los productos en la Administracion de que dependan, los pliegos errados que tengan existentes, á

llado en tal tiempo; cuyas partidas firmarán los interesados.

43. Tanto los receptores y espendedores de la Habana, como los de los demas parages del resto de la Isla donde los haya, rendirán sus cuentas à los respectivos Administradores ó ministros de que dependen, quienes las incorporarán en las suyas para su presentacion al tribunal de su glosa."

Papel de giro.—Real decreto de su establecimiento y órdenes espresivas de sus clases y precios para ultramar.

Habana 5 de Agosto de 1837.—„Habiendo resuelto en otro decreto de esta fecha recaido al espediente formado sobre estender á esta isla el sistema de documentos de giro, conforme está dispuesto en Real órden de diez y siete de Julio del año próximo pasado, cuyo cumplimiento se habia detenido hasta la llegada de dichos documentos recientemente sucedida, que se proceda á su observancia en esta capital desde el lúnes 7 del corriente, y en el resto de la isla desde el dia posterior al en que se publique en cada parage, hágase saber para general gobierno por el Diario y Noticioso Lucero, con copias á continuacion en ámbos periódicos de la citada Real órden y disposiciones en ellas mencionadas.—*Villanueva.—Juan Nepomuceno de Arocha*, secretario en comision."

Real órden.—„Escmo. Sr.—Con el objeto de hacer estensivo á los dominios de Indias el sistema de documentos de giro creados por la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado calculando los precios segun la diferencia del valor de la moneda, y siguiendo lo mas aproximativamente posible el testo de dicha ley, se sirvió la Reina Gobernadora mandar se instruyera espediente reunidos al efecto todos los datos conducentes. En vista de ellos han espuesto su dictámen la seccion de Indias del consejo Real y la direccion general de rentas estancadas; y enterada S. M. se ha servido resolver, que el precio del impuesto gradual sobre los documentos de giro en esos dominios sea en todo igual al de los de la Península, con solo la diferencia de que los reales de vellon de que trata la tarifa, se entienda en reales de plata, cobrando real y medio de esta moneda en los documentos para giro hasta dos mil reales de plata, por ser irrealizable el equivalente del precio de un real y catorce maravedices vellon marcada por la ley para los de aquí; que esta se ponga desde luego en práctica en esos dominios acomodándola en cuanto sea adaptable, para lo cual incluyo seis ejemplares, y de la aclaracion posterior de 22 de Febrero último: Que como de presente no se tiene noticia del sur-

tido necesario para el consumo de un año, se cometa á la direccion general de rentas estancadas el encargo de que verifique el envio en abundantes remesas, que no habrá necesidad de inutilizar en caso de sobrantes, puesto que llevan para indicar el año el número 183.... con el objeto de que poniendo el último guarismo que corresponda al en que se inscribe, tenga aplicacion dicho surtido para un decenio. Y á fin de que en adelante se regularicen estas remisiones, quiere S. M. que V. E haga en tiempo los pedidos por el mismo órden que lo verifica con los del papel sellado. Finalmente incluyo á V. E. en copia la tarifa enunciada, previniéndole dé cumplimiento á esta soberana resolucion, circulándola y haciéndola observar puntualmente. De Real órden lo comunico á V. E. para los fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1836.—Félix D'Olhaberriague y Blanco. —Sr. Intendente de la Habana."

Ministerio de Hacienda.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Aranjuez con fecha 26 de Mayo último el Real decreto siguiente:

„Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla &c. sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar à las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo al impuesto sobre documentos de giro; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oir al Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real.—„Señora: Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas el asunto relati-

pedidas por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado; y todos, como este, llevarán los sellos ó timbres de costumbre. Artículo 3º No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, ademas de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinarán. Artículo 4º Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco á tenor de los adjuntos modelos números 1º, 2º, 3º y 4º Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno. Artículo 5º Las clases y precios de estos mismos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, en esta forma."

Clases.	Cantidades. Rs. vn.	Precios. Rs. vn.
1ª hasta....	2,000.. inclusive.....	1 14 ms.
2ª hasta....	2,001. á 5,000.....	3
3ª desde....	5,001. á 10,000.....	6
4ª de.....	10,001. á 20,000.....	12
5ª de.....	20,001. á 30,000.....	18
6ª de.....	30,001. á 40,000.....	24
7ª de.....	40,001. á 50,000.....	30
8ª de.....	50,001. á 60,000.....	36
9ª de.....	60,001. á 70.000.....	42
10ª de.....	70,001. á 80,000.....	48
11ª de.....	80,001. á 90,000.....	54
12ª de.....	90,001. á 100,000 y de aqui adelante.	60

„Artículo 6º En ninguno de los espresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos. Artículo 7º Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las administraciones ó estancos donde se espendan, aunque se duplique ó triplique. Artículo 8º Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las administraciones ó Estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase. Artículo 9º Los mismos documentos que librados en el estrangero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del Reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno, si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase cor-

respondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, tachando la no acomodable á este objeto. Artículo 10. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mencion, será una multa igual al tres por ciento de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro, que ha de hacerse del importe del sello defraudado; advirtiendo que esta multa no pasará nunca de tres mil reales, aun en los casos en que el tres por ciento sobre la suma á que se refiera, produjese una cantidad mayor. Artículo 11. Toda letra de cambio, libranza á la órden, pagaré ó carta-órden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule despues de la publicacion de esta ley, sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniendo á ella otra del sello correspondiente, y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior. Artículo 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándoles su derecho contra el librador ó endosante. Artículo 13. Los endosantes de estos documentos de giro, que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliadores del fraude que haya cometido el librador al espedirlos, y de que se hicieron cómplices recibiéndolos ó haciendo uso de ellos."

„Por esta cooperacion à la defraudacion satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Art. 14. Los jueces que admitan en cualquier juicio ó diligencias, en que interpongan su autoridad, documentos de esta especie, que no se hallen estendidos con los esquisitos ordenados, y los escribanos que dén fé en estos mismos casos, ó ante quienes se presentan los propios documentos para su protesto en particular

dispuesto en el artículo 127 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Artículo 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarísimos, y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo. Artículo 19. El importe de las multas que se impongan, será distribuido por mitad entre el Fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean jueces de la causa; pues siéndolo se aplicará todo al Fisco. Artículo 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contrarien ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace estensiva á todos los dominios españoles. Sanciono y ejecútese.-YO LA REINA GOBERNADORA.-Aranjuez á 26 de Mayo de 1835.—Como Secretario del Despacho universal de Hacienda, el conde de Toreno.—Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y ántes bien sea de todos acatada y obedecida.—Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. —Está rubricado por S. M."

„De Real órden lo comunico à V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 2 de Junio de 1835.—*El Conde de Toreno.*"

Direccion general de Rentas estancadas y Resguardos.—Documentos de giro.—Circular.—„El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 22 del corriente, ha comunicado á esta Direccion la Real órden que sigue:"

„Escmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de la consulta de V. E., fecha 24 de Diciembre último, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien declarar: que el artículo 7º de la ley de 26 de Mayo de 1835 no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de giro, que deben ser estendidos lo mismo que los terceros, cuando haya necesidad de usar de ellos, en papel del Gobierno, con el sello y timbre de costumbre, mandando por tanto que á los infractores, endosantes y tenedores, y en su caso á los jueces y escribanos, se apliquen las penas marcadas en la citada ley. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento."

La transcribe á V. S. la Direccion para los mismos fines encargándole su mayor publicidad correspondiente. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1836."

„*Ministerio de Hacienda.*—Tarifa de los precios para los d cumentos de giro en los dominios de América y Asia, forma con arreglo á la Real órden de 19 de Enero de 1836."

Clases.	Cantidades. Rs. de plata.	Precios. Rs. de plata.
1ª hasta....	2,000 inclusive.....	1½
2ª desde...	2,001 á 5,000.....	3
3ª de.....	5,001 á 10,000.....	6
4ª de.....	10,001 à 20,000.....	12
5ª de.....	20,001 á 30,000.....	18
6ª de.....	30,001 á 40,000.....	24
7ª de.....	40,001 á 50,000.....	30
8ª de.....	50,001 á 60,000.....	36
9ª de.....	60,001 á 70,000.....	42
10ª de.....	70,001 á 80,000.....	48
11ª de.....	80,001 á 90,000.....	54
12ª de..... y de aquí en adelante..	90,001 á 100,000	60

Madrid 19 de Febrero de 1836.—Hay una rúbrica."

Capitulo trigesimo noveno.

Lanzas y Medias annatas.

Conclusion del artículo 143.

Y por lo tocante al juzgado de Lanzas y Medias annatas, deberá estinguirse y correr su administracion en los términos prefinidos en mi real órden circular de 1.° de Abril de 1789.—(*Esta real òrden reuniò la administracion de esos derechos al cuerpo general de los de real hacienda cometiendo su regulacion, (que hoy ejecutan las mismas reales oficinas segun las reglas dictadas para cada caso), à un contador mayor, ó subalterno espedito del tribunal de cuentas, sin aumento de sueldo. Y asi quedó reformado el artículo* 158 *de la real ordenanza de* 1786, *en cuanto dejaba subsistente la contaduría particular de dichos ramos, mandando se gobernasen por las reglas, que se prescribirán en la peculiar ordenanza que he mandado formar, y se espedirá á su tiempo.*)

Una idea del origen y constitucion de la Media annata, y sus principales reglas y órden de gobierno en Indias.

Por los años de 1632 y 33 el derecho de media annata, ó séase la contribucion de una mitad del sueldo y aprovechamientos de un año, que ya habia establecídose en los reinos de España, para atender á las urgencias del estado, se estendió á los de América bajo las reglas de un minucioso arancel, en gran parte alterado, que en 155 artículos y 21 declaraciones copia el Gazophilacio Peruano, pág. 257, y de que algunas se advierten recopiladas en el tít. 19 lib. 8 de las ultramarinas, asi como algunos artículos de la real cédula circular de 3 de Julio de 1664, que reformó otros de la anterior de 2 de Junio de 1632. La imposicion de dicha mitad de lo correspondiente á un año comprendia toda clase de nombramientos, gracias y mercedes, y la regulacion, para deducir la de títulos ú oficios que se adquiriesen por la utilidad de los emolumentos, debia graduarse, computando el valor que constase y un tercio mas á renta de veinte mil el millar, para cobrar de lo que saliere la mitad por la media annata. A la mer-

ced de título de Castilla se fixó la de 1500 ducados (1) y mitad por la de vizconde, y en sucesiones la mitad de lo que se asigna á la primera creacion del título para las rectas, y el todo en las transversales. Para los oficios de alcaldes ordinarios y de la hermandad, se estime al respecto de 30 ducados por cada cien vecinos, para cobrar tres ducados por cada 30 de ellos, con que la media annata no pase de 20 ducados (2). De los de exámen como abogados, médicos, cirujanos, boticarios &c., doce, seis y cuatro ducados. Y es de estatuto, que no ha de darse posesion del empleo ú oficio, sin pagarse ántes ó afianzarse el derecho, so pena de responsabilidad.

Estracto de varias reales órdenes de media annata.

1ª *La de* 18 *de Enero de* 1758 (pág. 185 primer tomo) eximió de su pago á los 500 ps. asignados de gratificacion á tenientes gobernadores políticos.

2ª 4 *de mayo de* 1760.—Que á los oficiales militares no se exija ni lleve media annata, y los despachos se les espidan graciosamente.—La de 24 de Mayo de 1779 declara comprendidos en esa escepcion ahora y siempre al secretario, oficiales y archivero de la secretaría de Gobierno y Capitanía general de la Habana.

3ª *Real cédula de* 27 *de Enero de* 1768.—Que todo empleado que se jubile sea de oficio, ó á su instancia, no la debe pagar, bien se le deje todo el sueldo y emolumentos correspondientes al empleo, bien la mitad.

4ª *Real órden de* 11 *de Abril de* 1769.—Que los empleados y sobrestante de plaza de que se trata, como nuevamente creados en Puerto Rico sean libres y exentos de la paga por aquella vez, „á que se agrega que el sobrante como destino eventual y provisional no debe contribuir en ningun evento el derecho ”—(*Y así*

mentos y honorífico. (*Real cédula de 29 de Agosto de 1781 con insercion de varias reglas exime á los de lugares de señorío.*)

6ª *La de 26 de mayo de 774.*—„Que los vireyes, gobernadores, ministros de las audiencias y demas provistos para Indias, satisfagan íntegramente la media annata del primer empleo, descontándoseles por cuartas partes, (*) y si fallecieren ántes, de solo el tiempo que sirvieron sus empleos desde el dia de la posesion á prorata, sin obligarles á dar fianzas ni imponerles otro gravámen. Que los ministros togados, oficiales Reales y demas empleados en el ministerio político y de hacienda sujetos á la paga del referido derecho sin escepcion de clases, que ascendieren de las Audiencias ó cajas menores á las mayores, ó dentro de las secretarías contadurías y oficinas en que sirvan, le contribuyan solo del aumento del sueldo que les sobrevenga, en la propia forma y dentro de dos años. Que los alcaldes del crímen y fiscales de las Audiencias, que gozando el mismo sueldo que los oidores, ascendieren á estas plazas, paguen únicamente y en el plazo de un año la décima parte del sueldo por razon de lo honorífico: entendiéndose lo mismo con los oficiales Reales y otros empleados, que sin aumento de sueldo sean ascendidos á destinos de mayor graduacion y descanso; pero no se ha de hacer descuento alguno á aquellos, en quienes se verifique remocion ó paso á destino de igual honor y sueldo; y finalmente que á los empleados puramente militares sin mezcla de político ni administracion de Real hacienda se les continúe la esencion de que gozan."

7ª *La de 8 de Mayo de 1778.*—Que todos los sugetos, que hallándose en actual servicio de empleos temporales, sean promovidos ó provistos en otros de la misma clase, paguen únicamente la media annata del aumento del sueldo y de lo honorífico, si se verificase; que este método se practique tambien con aquellas personas que habiendo servido dichos empleos y cesado en ellos, se les asciende ó vuelve á colocar en otro de la misma línea; pero con la precisa calidad de que unos y otros hayan pagado íntegramente la media annata del primer empleo que hubieren servido; y que esta regla se observe con igualdad respectiva con las personas, que interinamente nombren los Vireyes.—Y consecuente á esta Real declaratoria, y á otra de 24 de Enero de 1779, la de 9 de Febrero de 1793, derogando las que imponian por nueva ó segunda media annata un décimo del sueldo de cada año á los Gobernadores, que continúan sirviendo pasados los cinco de la gracia, por separado de la íntegra adeudada á su ingreso; repite por

(*) Real órden de 19 de Agosto de 834 por hacienda de España accediendo á las repetidas instancias de varios magistrados hace, estensiva la gracia de pagar la media annata en cuatro años á todos los que ejercen en el dia ó entren á ejercer el poder judicial.

punto general que: „los prorogados en los referidos empleos temporales, bien sea espresa, ó tácitamente por que no se les nombren sucesores que los releven, no deben pagar cosa alguna por razon de media annata, si lo hubieren hecho del tiempo de su provision por el mas que sirvieren, mediante á que no se verifica aumento de sueldo ni mas honor."

8ª *La de 5 de Diciembre de* 1786.—Que cuando se concedan honores de oidor ó alcalde del crímen de las Audiencias de Indias con antigüedad ó sin ella, deben pagar los agraciados por razon de media annata, cien ducados de plata vieja, que hacen 2.076 rs. y 4 mrs. vn., con mas el 18 p% de su conduccion á España.—Y se reiteró por Real orden circular espedida por Hacienda de Indias en 28 de Setiembre de 1793.

9ª *Real cédula circular de* 24 *de Diciembre de* 1799.—Que los Gobernadores y Presidentes de las Audiencias de Indias haciendo su juramento donde es práctica, paguen la media annata de los sueldos asignados á esos empleos, esceptuada únicamente la cuota que corresponde al grado militar, que el agraciado obtenga al tiempo de su nombramiento.

De empleos que no esceden de 300 *ps. annuales de sueldo no se adeuda el derecho de media annata.*

10ª *Real órden de* 24 *de Julio de* 1777 declara exentos á todos los dependientes de rentas y guardas, cuyos sueldos no escedan de 300 ps. anuales.—*Otra de* 16 *de Abril de* 1780 espedida para Méjico: que si juntos los emolumentos del empleo con el sueldo esceden de los 300 ps. se haga la regulacion para el abono del valor total de unos y otros.—*La de* 24 *de Nobiembre de* 1792 manda á la intendencia de la Habana observe las declaratorias hechas para Méjico, sobre que al empleado aunque sea subalter-

bre de 1784 en el caso del regente Herrera aclara: que no venia S. M. en relevarlo del 18 por ciento del importe de la media annata, por no ser aplicable el ejemplar que citaba de lo dispuesto para la de oficios vendibles, respecto á que se contrajo á que no se cobrase el 18 del importe de sus ventas y renuncias, como con error se habia practicado en algunos parages, pero si por el derecho de la media annata, que asi se dejó subsistente.—*La Real cédula de* 9 *de Setiembre de* 1789, repitiéndolo, manda, qne no se cobre media annata de emolumentos de dichos oficios. Y *la de* 31 *de Diciembre de* 1798 circulada en la isla en 22 de Julio de 1817 establece: que el derecho de media annata de oficios vendibles se deduzca al respecto de dos y medio por ciento (1) conforme las reglas del arancel de todo el valor en venta ó remate, y nada por el de sus emolumentos, como que debe comprenderse en dicho total valor, segun resolvió la Real cédula circular de 9 de Setiembre de 1789; y tampoco se adeude cosa alguna por razon de lo honorífico de los mismos empleos.—Otra circular de 26 de Setiembre de 1800 reitera lo propio de cobrarse el derecho del total valor con su 18 por ciento de conduccion; y que en los casos de permitirse á los interesados hacer en América los servicios que deberian en España por las gracias al sacar, se siga la práctica general de cobrar por las cantidades, que adeudadas en los reinos de España, se satisfacen en los de Indias, peso fuerte por el de 128 cuartos, sin exigir en este caso 18 por ciento de conduccion, ni otro premio alguno. La Real cédula particular de 26 de Abril de 1817 deshaciendo una equivocacion cometida en Holguin en el cobro de derechos á un oficio de escribano público, manda guardar las de 2 de Agosto de 771 y 26 de Setiembre de 800 con la regla 29 de la ley 4. tit. 19. lib. 8. Y por último la de 7 de Agosto de 1837 á consulta del intendente de Puerto-Rico de lo que debia satisfacer un regidor por media annata, resolvió que el 2½ por ciento del valor en que se gradue, y el 18 por ciento de conduccion.

Media annata de empleos de intendentes efectivos y honorarios.

12ª *Real órden de* 19 *de Febrero de* 1801 *comunicada al intendente de ejército de la Habana.*—„Aunque sean ciertos los ejemplares que cita la Contaduría de ejército, y las demas oficinas de esa isla en los informes que incluye la carta de V. S. de 14 de Setiem-

(1) Concediéndose en Real cédula de 5 de Marzo de 1787 al escribano de Puerto Príncipe don Estéban Castellanos la facultad de nombrar teniente por el servicio de 100 ps., se declara satisfecho el 2½ por ciento de ellos, por razon de la media annata, y que los tenientes satisfagan la correspondiente á su ingreso, conforme á las reglas del arancel de este derecho.

bre último núm. 121, para acreditar la exencion del pago de la media annata del empleo de intendente, que el Rey ha conferido á V. S., sin embargo teniendo en consideracion los apuros del Real Erario, y las repetidas consultas del consejo, para que ninguno esté exento en lo sucesivo de dicho pago, se ha servido S. M., conformándose con su dictámen, mandar, que todos por punto general queden sujetos al pago de dicha media annata, aunque sean militares, empleados en la renta de tabacos, y demas que no la satisfacian anteriormente: en consecuencia dispondrá V. S. que se cobre puntualmente asi la que por dicho empleo le corresponde, como la que deben pagar los que se hallen en el mismo caso, previniendo á las oficinas de esa isla el cumplimiento de esta determinacion, que de órden de S. M. comunico á V. S. en contestacion á la citada carta."

Esta Real órden con la de 26 de Abril de 1810, que negó al intendente de ejército D. Juan de Aguilar su solicitud de exencion de la media annata, *por no hacer ejemplar*, se agregaron en copia al espediente núm. 356 cuaderno 30 de cajas, en que el intendente de Puerto Rico D. M. S. solicitaba igual exencion por su anterior empleo de intendente de ejército de Caracas, á título de serlo militar, é informando los ministros generales con fecha 17 de Mayo de 1830, oponian á la instancia, que pagan el derecho hasta los que obtienen honores de intendente de ejército, regulado en 325 ps. 2½ rs.—*(Por los honores de intendente de provincia se satisfacen* 150 *ducados, que con el* 18 *por ciento componen el total entero de* 244 *ps.* 4 *rs.; y por los de consejero de hacienda se exigió al compilador, y enteró en la tesorería general de la corte año de* 1830 *la suma de* 6.000 *rs. vn.)*

Que de encargos ó destinos temporeros no se cobre media annata.

[redacted]

Observacion sobre el vigor actual de este derecho en ultramar.

El decreto de las cortes de 9 de Noviembre de 1820 comunicado por hacienda en Real órden del 24 declaraba: „Quedan suprimidas las medias annatas, que se exigian á los empleados por los sueldos de los empleos que entraban á servir, y por los ascensos que obtenian, segun se acordó por las cortes generales y estraordinarias." Pero como no se haya aun restablecido su fuerza en ultramar, continúan observándose las reglas anteriores, á diferencia de lo que sucede con los empleados de la carrera de hacienda en la Península, cuyos asignados sueldos en conformidad del Real decreto y arreglo de 7 de Febrero de 1827, se han de pagar *sin rebaja, descuento, ni deduccion de ninguna especie.* Pero tambien por esta consideracion entre otras, de hallarse los ultramarinos con la pension de los abonos y descuentos de media annata y monte pio, se dignó S. M. eximirles, como á toda clase de empleados de estas provincias, de la contribucion gradual de sueldos, que imponia el Real decreto de 19 de Setiembre de 1836 á los peninsulares (tom. 21 de decretos pág. 404), y que habia héchose estensiva á los ultramarinos en Real órden del 23 con una tabla de rebaja desde un tres hasta un 30 por ciento á sueldos desde 500 pesos hasta mas de 8000.

Reglas para el pago de Lanzas y Media annata de Títulos de Castilla.

Real cédula de 25 de Julio de 1773.—„Que el derecho de lanzas se adeuda y exija á los Títulos desde la fecha de sus despachos, y no desde la en que se concede la gracia.—(*Este servicio, que equivale al antiguo de* Lanzeros de guerra, *que prestaban los grandes Señores, se halla hoy subrogado en la contribucion anual de* 450 *ps., que con el* 18 *por* 100 *de conduccion á España monta á* 531.)

Real cédula de 6 *de Setiembre de* 1773.—Que cualquier Título de Castilla residente en los dominios de España pueda redimir desde luego el servicio de lanzas entregando en su Tesorería general 160,000 rs. vn., ó sea 10.000 fuertes en las respectivas cajas de América.—(*Así quedó derogada la ley* 20, *tít.* 1, *lib.* 6 *de la Novísima en la parte que prohibe estas redenciones; pero vigente en lo demas de no relevarse del pago á ningun Título, aunque renuncien sus diplomas, se ratifica su tenor por Real órden de* 31 *de Noviembre de* 1835.)

tos cobres de Indias sin comparacion de mucho mejor calidad y mas fortaleza, tanto que igualan, y aun pueden esceder al mejor de Suecia y de Hungria, como lo acredita la esperiencia de las muchas piezas de artillería, que con ellos asi afinados, se habian fundido, y admitídose al Real servicio con las rigurosas pruebas de fuego y agua establecidas para el efecto.—Y que asi consideraba conveniente el autor, con el doble objeto de aprovechar dichos cobres á los varios objetos, á que se aplican en España, y el de obviar la estraccion de dinero para adquirir los estrangeros, que á los vireyes de Nueva-España y Perú, y *aun á los Gobernadores de Chile, y de las islas de Cuba y Puerto-Rico se hagan especiales encargos, para aumentar el beneficio de estas minas, y remitir á España las mayores cantidades de cobre que pulieren.*

Disposisiones del siglo 19 para gobierno del ramo de minas.

Reales decretos de 29 de Junio y 24 de Noviembre de 1821 en favor de las Mejicanas.

Hacienda de Ultramar.—„El Rey se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: D. Fernando &c.—Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1º.—Quedan abolidos los derechos llamados de *quintos, uno por ciento, y señoreage.* 2º A esto se sustituye una sola contribucion de 3 por 100 sobre plata, y lo mismo sobre el oro, que se pagará en la misma forma que se observaba para los quintos. 3º Los mineros y beneficiadores en clase de tales no estarán sugetos á pagar ninguna otra contribucion, escepto la de los fondos del tribunal general de minería, cuando no ejerzan otra industria, ó tengan otra especie de negociacion: pero esto no se entenderá en cuanto á las contribuciones generales y municipales, á que estén sugetas las demas clases de ciudadanos. 4º No se cobrará por razon de monedage mas que lo que efectivamente cueste la operacion, reduciendo los dos reales que ahora se pagan á lo que resultare ser el verdadero costo. Para regularle se tomará el medio término de los gastos de cada quinquenio, y esto será lo que se cobrará en el quinquenio siguiente, renovándose en cada uno esta promediacion. En las casas de moneda que de nuevo se establezcan se formarà un presupuesto que regirá el primer año, corrigiéndolo al fin de este con el resultado de sus cuentas, gobernándose por este presupuesto corregido, hasta

para si la gracia del *Pase*, se dé cuenta á S. M. para la Real aprobacion, con calidad de que el pretendiente entre redimiendo el servicio de lanzas, satisfaga lo correspondiente à la media anata de transversal, y asegure este derecho para lo sucesivo."

„Que los sucesores en quienes recaigan títulos de Castilla tienen obligacion de obtener de S. M. Real carta de sucesion para el uso de la gracia y continuacion de sus honores, á cuyo fin deben dar la noticia por mano de los Vireyes, Presidentes ó Gobernadores, quienes tomarán las precauciones posibles, para que no les sea gravosa tan justa diligencia, permitiéndose por ahora, que acudiendo los interesados al Virey ó gefe del respectivo distrito, noticiando el caso de sucesion y suplicando la continuacion de honores y preeminencias, provean interinamente, que precediendo la paga de la media anata, entren en posesion sin exigírseles derechos, aunque sean con título de obsequios voluntarios, dirigiendo por el Consejo de la Cámara de Indias la representacion del nuevo poseedor, para que se les espida la correspondiente carta de sucesion."

Real órden de 5 de Febrero de 1791.—Descendió á instancia de D. Francisco Franquis de Alfaro, para que se le eximiese del servicio de lanzas durante la pendencia del pleito de sucesion del marquesado de Real Proclamacion, que seguia con D. Manuel Rafael de Morales Recio y Oquendo, y queriendo S. M. dar una regla general, se resuelve: „que en todos los casos de igual naturaleza que se verifiquen en lo sucesivo sobre estados, mayorazgos, ó fideicomisos, que tengan la dignidad de Grandeza, Título, jurisdiccion, ú otra regalìa, que cause los derechos de lanzas y medias anatas, las Audiencias pasen testimonio á los Intendentes de sus respectivos distritos, á fin de que por este medio cuiden de recaudarlos desde luego de los comisarios, ó administradores, como carga real de los mismos estados y sus rentas."—(*La Real órden de* 1º *de Mayo de* 836 (*tomo* 21 *de decretos*) *ratifica al propio concepto de ser carga de justicia, que gravita sobre las fincas amayorazgadas de títulos.*)

Real cédula de 8 *de Mayo de* 1800.—„El Rey.—Por cuanto siendo las Baronías un título, que sin duda alguna comunica honor á los que lo adquieren, y los distingue de los demas sugetos particulares, y previniéndose en el capítulo 66 de las reglas con que se administra el derecho de la media anata, se cobre ésta por lo honorífico de cualquier puesto, plaza ú oficio que me digne conceder. Por tanto he venido en resolver, habiendo oido sobre ello á mi Consejo de las Indias, con lo que dijeron sus fiscales, que todos los que disfrutan Baronías en mis reinos de América, ocurran en

las vacantes á las Secretarías de la Cámara á sacar la correspondiente carta de sucesion, satisfaciendo por la que fuere en línea cincuenta ducados de media annata, y ciento por las trasversales, y que si alguno quisiere redimir este derecho perpetuamente, pague seis sucesiones de esta última clase, que importan seiscientos ducados, entendiéndose de plata en las de esos mis dominios, si la entrega se hiciere en cajas Reales, y es mi voluntad, que si los sucesores en las Baronías no adquirieren el mencionado documento, no puedan usar de la denominacion de Baron, bajo las penas que tubiere á bien imponer á los transgresores de esta mi soberana resolucion, que ha de entenderse con los actuales títulos de Baron, quedando á su voluntad si alguno de ellos quisiese hacer la redencion perpetua, y sin perjuicio de la regla que me serví señalar en cédula de 6 de Setiembre de 1797, sobre que contribuyesen los agraciados por la merced de título de Baron en Indias con el servicio de cien ducados de plata, y nada por el servicio de lanzas y medias anatas. En su consecuencia ordeno &c."

La de 6 *de Marzo de* 1804.—„El Rey.—Por cuanto habiéndose dignado el Rey mi Sr. y Padre, (Q. S. G. H.) conceder á D. Servando Gomez de la Cortina, vecino de la ciudad de Méjico merced de título de Castilla, para sí, sus hijos y sucesores, con la denominacion de conde de la Cortina, y la calidad de que ántes de entrar al goce y posesion de él hubiese de redimir las lanzas y medias annatas, satisfaciendo en las cajas de la espresada ciudad lo que debiese por uno y otro derecho; en su virtud enteró en ellas los 10,000 pesos señalados en la Real cédula de 6 de Setiembre de 1773, por la redencion en Indias de las lanzas; y como se hubiese suscitado duda sobre la cantidad que debia regulársele por la de las medias annatas, por no haberse hallado en la oficina de aquel juzgado ejemplar alguno por donde arreglar

órden ó práctica que hubiese en contrario, lo cual se observaba aun en el comercio; conformándome con lo que el mismo consejo de cámara me consultó en 18 de Noviembre de 1789, tuve á bien resolver, que con arreglo á lo dispuesto en la citada Real órden, todos los títulos de Castilla residentes en Indias á quienes se permitiese redimir en aquellos reinos el Real derecho de media annata, hubiesen de enterar por ello en las cajas de sus respectivos domicilios la cantidad de 6591 ps. 6 rs. 2¾ ms. de plata fuerte, que era el legítimo equivalente de los 99.264 rs. 24 ms. de vellon asignados para los que hiciesen la redencion y enteros en la tesoreria mayor de mi córte. Esta Real resolucion se suspendió circular hasta la decision de un incidente, que se hallaba pendiente, promovido por el mencionado contador general, á cerca de si ademas de los espresados 6591 ps. 6 rs. 2¾ ms. de plata fuerte deberia pagarse tambien el 18 por 100 de su conducion á estos reinos; cuyo punto informado ya por la contaduría general y respondido de mis fiscales, pasó mi consejo de cámara al pleno de tres salas, y estándose tratando en él, se recibió una carta del virey de Nueva España, marques de Branciforte, de 27 de Abril de 1798, en que se instaba por la declaracion de la cuota, con que habian de contribuir los títulos de Castilla que redimiesen las medias annatas en aquellos reinos, pues aunque por el Real decreto de 10 de Mayo de 1797, comunicado al mismo vireinato en Real órden de 13 del propio mes se franqueaba la redencion del referido derecho y del de lanzas, sirviendo los interesados con las cantidades prefijadas; y segun su contesto entendian aquellos ministros reales, que cualquier conde ó marques tenia facultad de redimir las lanzas, exhibiendo los diez mil pesos prevenidos en la Real cédula de 6 de Setiembre de 1773, nada estaba prevenido en cuanto á las medias annatas. Visto y examinado atentamente lo referido en el espresado mi consejo de las Indias pleno de tres salas, con lo que nuevamenre informaron los dos directores contadores generales, y espusieron mis fiscales, y habiendome consultado su parecer en 19 de Diciembre del año próximo pasado, he resuelto que se lleve á puro y debido efecto lo determinado por Mi á la citada consulta de la cámara de 18 de Noviembre de 1789, en cuanto á que todos los títulos de Castilla residentes en Indias, á quienes se permitiere redimir el derecho de la media annata hayan de enterar precisamente en las Reales cajas de sus respectivos domicilios la suma de 6591 ps. 6 rs. 2¾ ms. declarando ahora, como declaro, que ademas deben exhibir el 18 por 100 de conduccion á España importante 1186 ps. 4 rs. 6 ms. todo moneda de América; cuyas dos cantidades deberán entenderse por ahora y hasta que Yo delibere lo que tubiere por conveniente á la consulta que sobre el mismo asunto me tiene hecha mi consejo.

de hacienda. Asimismo he resuelto, que con arreglo a lo dispuesto por mi augusto tio el Sr. D. Fernando 6º en su Real decreto de 26 de Agosto de 1750, no se admita en estos reinos la paga de los derechos de lanzas y medias annatas á los títulos de Castilla domiciliados en Indias y sus islas adyacentes, como lo han solicitado algunos, y no lo han conseguido, aun teniendo en España los mayorazgos á que eran agregados. Que tampoco se admitan las redenciones de dichos derechos sino por gracia particular, ni en la tesoreria mayor de mi corte, ni en las de mis dominios de América fuera del caso de la Real cédula de 6 de Setiembre de 1773, y que cuando Yo por causas y motivos particulares otra cosa dispusiere, los espresados títulos hayan de pagar en Indias por la redencion de lanzas la suma de 10.000 ps. fuertes, como está dispuesto, y por la media annata la de 6591 ps. 6 rs 2¾ ms. y ademas por el 18 por 100 de la conduccion á estos reinos 1186 ps. 4 rs. 6 ms., segun queda declarado, y finalmente he resuelto que si la redencion del Real derecho de media annata se permitiere hacer en España, se haya de enterar en mi tesorería mayor lo correspondiente á los 7768 ps. fuertes 2 rs. 8¾ ms. que componen las dos anteriores partidas, segun que así tuve á bien declararlo sobre otra consulta de mi consejo de cámara de 14 de Diciembre de 1801 con motivo de la solicitud hecha por D. Lorenzo de la Puente Ibañez, vecino de Lima, sobre que se le espidiese la Real carta de sucesion al título de marques de Corpa. Por tanto mando á mis vireyes, presidentes, Audiencias &c."–(En consecuencia por Real órden de 8 de Diciembre de 1826 se admitió al título de conde del Venadito la solicitada redencion de ambos derechos en la conformidad detallada en la precedente circular, y por cuenta de sueldos atrasados.)

hembras; y que al modo que está mandado en la citada Real cédula de 6 de Setiembre de 1773, no se diese carta de sucesion ni se pusiese en posesion á ninguno, sin el precedente pago de la media anata, y lo devengado por razon de lanzas desde que sus antecesores hayan fallecido, renunciado, ó dejado de poseer por otro cualquier motivo; encargándose en las mismas Reales disposiciones, que luego que se verificase vacante por muerte ó en otra forma, el juez que conociese de su testamentaría ó abintestato, so cargo de responsabilidad, diese inmediatamente aviso á los ministros de Real hacienda de las cajas del distrito, para que estos lo hiciesen á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores ó Intendentes respectivos, á fin de que practicasen desde luego las diligencias del cobro de lo que se adeudase por los que hubiesen fallecido; sirviéndoles al mismo tiempo de gobierno para la recaudacion de lo que se fuese devengando por los sucesores; y por último se mandó, que los títulos de Castilla que no gozasen de la relevacion de lanzas ó no las tuviesen consignadas, señalasen precisamente en el término de un año, finca urbana ó rústica, ú otra renta equivalente, para la seguridad de su anual contribucion; y que sin esta circunstancia no se les despachase carta de sucesion ni posesion, ni la Cámara espidiese títulos de las nuevas gracias de estas clases que se hiciesen, sin que constase la espresada consignacion de finca ó renta equivalente á cubrir la anual contribucion de dicho servicio; á pesar de tan claras y terminantes resoluciones aun encuentran obstáculos las autoridades de mis dominios de Indias para llevarlas á cumplido efecto, segun se me ha informado por el Superintendente general de la Real hacienda de la isla de Cuba; y deseando removerlo, y que no se obstruyan los recursos de que tanto necesita el estado para cubrir sus atenciones, tuve á bien oir sobre este asunto á mi Consejo de las Indias; y de conformidad con lo que me propuso en consulta de 22 de Octubre último; he tenido á bien resolver, por via de ampliacion á las espresadas cédulas de 4 de Febrero de 1792 y 7 de Agosto de 1806, guardando uniformidad con lo prescripto para la Península en identidad de casos por otra de 16 de Diciembre de 1827, que en mis dominios de Indias no se dé posesion á los grandes y demas titulos residentes en ellos, con las sucesiones en estas dignidades de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de los oficiales de mis Reales cajas del distrito, haber satisfecho las medias anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos, sin cuyo preciso requisito se han de estimar nulas y de ningun valor ni efecto las posesiones, que en otros términos se dieren de las rentas de los mayorazgos, á que estuviesen anexas dichas dignidades;

que cualquiera autoridades inferiores y Tribunales superiores, que acordaren las citadas posesiones, y los escribanos que las autoricen en su contravencion, sean apremiados á la satisfaccion de las medias anatas que se hubieren causado, y no satisfecho por su omision ó inobservancia de esta Real resolucion; sin que les sirva de escusa, que lo hacen con la cláusula formularia de sin perjuicio de pagar la media anata, por que este requisito ha de preceder siempre al acto de mandarse dar la posesion: que anualmente ó cada seis meses han de remitir las autoridades á los Intendentes respectivos de las provincias, testimonios de las posesiones que hayan dado, y mandado dar á los grandes y títulos de sus bienes, rentas y mayorazgos, para que puedan confrontarse con las tomas de razon de los ministros de mis cajas, y ver si han cumplido ó no; y el que contravenga á esta disposicion, incurrirá por la primera vez en la suspension de oficio un año, y por la segunda quedará privado para siempre de él y de poder obtener otro: que consiguiente á lo anteriormente mandado se precise á los que poseyesen grandezas y títulos de Castilla, y no gozaren de relevacion del servicio de lanzas, ni las tuvieren consignadas para su anual contribucion, á que consignen finca del mayorazgo, á que se hubiese agregado la grandeza ó título, y rinda la renta equivalente, para que quede cubierta anualmente mi Real hacienda; lo cual ha de practicarse por los encargados del cobro de estos derechos segun fueren ocurriendo las vacantes de dichas dignidades, sin que se espida la carta de sucesion á los que en ellas sucedieren hasta que hagan constar en la cámara con certificacion de los oficiales Reales del distrito haber cumplido con la consignacion de finca ó renta equivalente para la paga anual de las lanzas; y últimamente que en lo sucesivo siempre que se hiciere gracia ó merced de grandeza ó título de Castilla, no se espida por la Cámara la cédula correspondiente, sin que el agra-

fija en estas islas, y no esten relevados del pago de lanzas y medias annatas, se les liquide inmediatamente su adeudo en ámbos conceptos. 2º Que la Contaduría general lo practique brevemente, para que la direccion haga recaudar lo adeudado. 3º Que para ello se conceda un breve término á los deudores, y no pagando, se persiga efectivamente á las fincas afectas, y á los demas bienes que sea necesario. 5º Que quede sin efecto la Real órden de 16 *de Setiembre de* 1834, *que permitia las consignaciones en juros. 5º Se restituye á vigor la Real cédula circular de* 30 *de Enero de* 1828, *que en la Península prescribió las garantías y seguridades de los indicados derechos, como para Indias lo hizo la precedente.—Y continúa hasta artículo* 14 *dictando otras reglas conducentes al mismo objeto*).

Capítulo Cuadragésimo.

Renta de sal.—Estanco de gallos.---Remates de rentas.

ARTICULO CXLIX.

La renta de salinas, que como tan antigua y propia de mi Real Corona se mandó estancar sin perjuicio de los indios, ha estado abandonada por inobservancia de la ley 13, tit. 23, lib. 8; y aunque los Intendentes deben hacerla guardar en lo sucesivo, es mi Real intencion lo procuren por medios de prudencia y suavidad, con que tomando conocimiento de su estado y proporciones ó inconvenientes, se evite á mis vasallos todo gravámen, y continuando el estanco de las salinas que ya lo estubieren, se estienda á las demas en que no haya justo motivo que lo impida.—(*Concuerda sustancialmente con el artículo* 159 *de la otra ordenanza; y se tendrá presente lo advertido á la pág.* 306 *sobre el desestanco de la sal, que ya rige en la isla á beneficio del Erario y público, y el acuerdo de la junta superior directiva de* 4 *de Agosto de* 1836 *acerca de que los buques costeros, que se empleen en conducir sal de los cayos estrangeros, sean considerados por las aduanas de la isla como de travesia para el pago de toneladas y demas derechos, à que está sujeta tal clase de embarcaciones.*) [1]

[redacted]

cualquiera especie ó calidad que sean, deben estar sujetos á la privativa inspeccion de los Intendentes, será uno de sus cuidados tomar individuales noticias de cuantos derechos de la dicha clase correspondan á mi Real Erario en sus provincias, á fin de recaudarlos por administracion bien arreglada, ó ponerlos en justos arrendamientos, pues los ramos de corto momento no sufren regularmente los gastos de administrarlos, y por tanto conviene que salgan á pública subasta en junta de almonedas, para que se rematen en los mayores postores con las solemnidades y requisitos enunciados en el artículo 162 (*): entendiéndose en cuanto al ramo del juego de gallos, que por ahora no se ha de innovar en razon de su juzgado segun en la actualidad se halla establecido.— (*Por no tocar al objeto de esta coleccion, se omiten las leyes de la nueva recopilacion dejadas de incluir en la Novísima, que con varias Reales órdenes espedidas para la Península recopila Gallardo Fernandez á las páginas* 68 *y* 310 *tomo* 4º *y* 399 *tomo* 5, *concernientes á que por ningun caso pensado ó no pensado se pueda pedir descuento alguno en arrendamientos de rentas; ni alegarse lesion en el precio aunque esceda de la mitad del justo ni por los rematadores ni por la hacienda misma: que solo haya lugar la rebaja de lo correspondiente á las mercedes de derechos que se hiciesen depues de los remates: que se excluyan en ellos las personas impedidas de ser arrendadores ni fiadores de rentas, como eclesiásticos, concejales, poderosos, menores de* 25 *años que parezcan serlo por el aspecto, á ménos que juren la renuncia de su privilegio, hombres no conocidos &c.: formalidades y registros para el afianzamiento de rentas: y que se observen las leyes, que tratan de las penas contra los que las usurpan, ó embarazan y perjudican su cobranza.—De lo tocante la admision de pujas del medio diezmo, diezmo, y cuarto dentro de* 15 *dias y tres meses respectivamente, se indicó á la página* 302 *lo mas esencial.* —*Y puede conducir el recuerdo de la Real órden de* 24 *de Marzo de* 1839, *en que se comunica á la direccion general de rentas estancadas, haber denegado S. M. la solicitud de unos arrendatarios de ramos decimales de Zaragoza sobre abono de daños y perjuicios inferidos por la resistencia á pagar de unos labradores, con estrañamiento á aquellas oficinas por el reprensible abandono en no haber exigido escritura de dicho arriendo; „y á fin de evitarlo, es la voluntad de S. M. que en ningun caso deje de otorgarse escritura pública de los arriendos que de las rentas del estadose hicieren, dando cuenta á la respectiva direccion de haberlo verificarlo, bajo el supuesto de que quedará suspenso de empleo el gefe que lo consintiere, y el Contador que lo tolerase.”*)

(*) Véase el correspondiente artículo 152, y allí los vocales de que consta la junta de almonedas; como tambien el tít. 25, lib. 8 de Indias (*De las almonedas.*)

Estanco de gallos.

Iguales disposiciones gobiernan para el remate del juego de gallos y los otros de rentas que ocurren en la isla.—Comenzó en ello esa diversion por virtud de Real cédula de 12 de Febrero de 1739 que aprobó su el estanco ratificándose en la de 26 de Noviembre de 1740. Y como se roza con la buena policía de los pueblos cometida á los Gobernadores, previno la Real cédula de 23 de Setiembre de 1802, y coincide la de 16 de Diciembre de 1806 en que la Intendencia les pase noticia de las condiciones, con que hubiese admitido dichos remates, *por si alguna de ellas contuviese algun inconveniente*; y reclamó el gobierno la observancia de ese requisito para el remate del año de 1808 en oficio de 16 de Diciembre, y se han suspendido, cuando se ha juzgado oportuno. Para Méjico prevenia la Real cédula de 28 de Octubre de 1746: que respecto no ser el juego de gallos puramente de suerte y envite se permitiese su uso, cuidándose con la mayor vigilancia, que no se apuesten ni atraviesen cantidades escesivas capaces de desacomodar las familias, sino solo aquellas moderadas y suficientes, á interesar la intencion de los concurrentes, para no privar de este público entretenimiento á un pueblo tan numeroso.—De ordinario con órden de la Intendencia se prohibe, que nadie pueda echar peleas de gallos sin licencia del rematador bajo la multa de 200 ps. á los infractores, y demas que haya lugar contra los reincidentes. El importe ó derecho que se cobra se reduce á 2 rs. cada pelea al pico, y 3 con cuchilla.

Capitulo cuadragesímo primero.

Pulperías.—Derecho de composicion.

ARTICULO CL.

El derecho de composicion de pulperias es uno de los de mi Real Patrimonio en àmbas Américas, establecido por la ley 12. tit. 8. lib. 4 de las recopiladas, la cual señaló la cuota de 30 á 40 ps. con que debian contribuir anualmente todas las que se abriesen y estableciesen fuera del número de las de ordenanza, por la facultad que se las concede para entrar al abasto de los pueblos, siendo el fin de esta permision evitar los monopolios, que pudieran cometerse en las pulperias de número que estableciesen los ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares, teniendo estancado el abasto público de los víveres y efectos mas preciosos, como son el pan, aceite, vino, vinagre, y otras cosas de esta naturaleza que ordinariamente se menudean en semejántes tiendas; y pues para conseguir un objeto tan de la utilidad pública conviene dejar libre este ramo de industria, á efecto de que cualquiera vasallo mio pueda buscar con ella su propia subsistencia, al mismo tiempo que facilite al comun la baratura y buena calidad de los mantenimientos, y ademas el conservar á tales pulperias superinmerarias la exencion privilegiada que les concede la citada ley, y se renovó por Real cédula de 5 de Feberero de 1730: por tanto los intendentes en sus provincias, y como justicias mayores de ellas, señalarán en cada lugar formal erigido en ciudad ó villa el número precisamente necesario de pulperías de ordenanza, y no mas. Y para abrir todas las que se pretendiesen establecer por otros daràn las licencias correspondientes, de las cuales mandarán en calidad de intendentes, se tome razon por los respectivos ministros de Real Hacienda, señalando en ellas á los sugetos á quienes se concedan, y haciéndoles afianzar á satisfaccion de los espresados ministros, como que ha de correr à su cargo la cobranza, la cuota anual de 30 á 40 ps., segun prudentemente graduasen, con respecto, no al valor de lo que en el dia exis-

ta de venta, sino á que reponiéndose diariamente los mantenimientos, forman una negociacion y regiro continuo en todo el año; entendiéndose que los pagamentos se han de hacer cada seis meses en las correspondientes tesorerías.

ARTICULO CLI.

En el caso de que se note morosidad en la paga de la insinuada contribucion se harán cerrar las pulperías por los intendentes, ó á requerimiento de sus subdelegados por las justicias subordinadas; pero mientras la satisfagan con puntualidad, no permitirán los intendentes que los ayuntamientos impongan á estas, ni cobren contribucion alguna municipal cualquiera que sea, ni aun á título de visitas, las cuales deben hacerlas de oficio sin ningun estipendio los regidores de mes, ó el intendente ó cualquiera otro juez real, castigando los escesos ó defectos de pesos ó mala calidad de los alimentos segun la ordenanza municipal, si la hubiere, ó sin distincion de las de número ó de ordenanza, porque en esta parte deben ser todas iguales, asi como en los derechos de aranceles para los precios de venta de sus efectos, en los gastos de arreglar anualmente por el fiel los pesos y medidas, y en los de la firma y autorizacion de las licencias, con advertencia de que dadas estas una vez, no necesitan de revalidacion, aunque se muden los intendentes ó justicias, salvo que varien de dueño las mismas pulperías; pero todo lo dispuesto en este y anterior artículo se

monio de los dichos padrones al tribunal de cuentas que corresponda, para que en ellos conste, y se les haga cargo de su importe para su cobranza, llevando cuenta separada de este ramo. Y siendo constante, que en los puertos de mar, donde van galeones, flotas, navíos de registro y avisos, la gente de su tripulacion ponen algunas pulperías, durante el tiempo que están surtos los navíos, y embarcaciones en que se condujeron: he resuelto tambien que se proceda á empadronar las pulperías que se armaren, y ajustar la contribucion, que por via de composicion deban hacer, con la reflexion del tiempo de mansion en el puerto, y que es de mayor utilidad y conveniencia la que en él se esperimenta: estando advertidos todos los referidos ministros Reales, para no permitir que las personas que tuvieren estas pulperías reciban agravio en las visitas, ni en los derechos, é imposiciones indebidas que tuvieren, ni en las que de nuevo se les tratare imponer con este motivo"

Interesante Real órden de 18 *de Agosto de* 1779 *con varias declaratorias reguladoras de la respectiva intervencion de cada autoridad en este ramo.*

Por Real órden de 30 de Agosto 1776 se mandó á V. S, que se cumpliese en toda esa isla la ley 12. tit. 8. lib. 4 de la recopilacion de Indias, que prescribe el establecimiento del derecho de composicion de pulperías, teniendo presente para su observancia el ejemplar que se dirigió de la Real cédula de 5 de Febrero de 1730, en que para remediar el descuido que en muchos parages habian tenido en esta parte los ministros Reales, se ordenó cumplir la citada ley; y para suplir la falta de espresion de esta, y obviar las dificultades que pudieran ocurrir, se previno á V. S. por la misma Real órden, que en esa ciudad de la Habana se asignasen seis pulperías de ordenanza; para la de Cuba dos, ó tres: y para los demas pueblos erigidos en ciudades, y villas una sola en cada uno; pero ninguna en los que se mantienen, y conocen bajo el nombre de partidos, sino que todas las que haya de haber en estos, sean de composicion, asi como las que ademas de las señaladas hubiesen de quedar en los pueblos formales de toda la isla."

„Recibida por V. S. esta Real órden, y tratado en junta de Real hacienda el modo de cumplirla, se dispuso un reglamento de 26 capítulos que contienen las reglas del establecimiento, administracion y manejo del referido derecho, caminando la junta hasta el capítulo 14 inclusive, con la mas puntual sujecion á lo mandado; pero desde el 15 comenzó á tropezar con la jurisdiccion gubernativa y económica del Gobierno y Cabildo de modo que habiendo pasado testimonio de uno y otro para su publicacion, en-

tablaron competencia de jurisdiccion con V. S. quien en cartas de 1º de Febrero y 4 de Abril de 777 participó con documentos lo ejecutado, apoyando el concepto de la junta en cuanto al privativo, y total conocimiento que en dicho reglamento se le daba sobre todo lo concerniente á las pulperías de composicion; y el Gobernador y Cabildo, sosteniendo sus respectivas opiniones, dió cuenta con testimonio en 7 del mismo Abril por lo que tocaba á su parte, y de lo espuesto por el Ayuntamiento, pretendiendo aquel corresponderle dar las licencias, para abrir pulperías generalmente, como por lo tocante á las de composicion lo prevenia el capítulo 18 del reglamento, y este las visitas de las pulperías en general, y todos los demas actos pertenecientes á la jurisdiccion económica, de los cuales le despojaban los capítulos 15 y 16 del citado reglamento, atribuyéndolos á V. S. en lo respectivo á las pulperías de composicion, esponiendo unos y otros multitud de razones en apoyo de sus opuestas opiniones."

„Determinados por el Rey ámbos puntos, por dos Reales órdenes de 18 de Julio de 1777, comunicadas al Gobernador, y á V. S., se declaró por una de ellas que la facultad de dar las licencias, para abrir las pulperías generalmente, compete al gobernador, y el reconocimiento y visita de ellas al Ayuntamiento, quedando solo á V. S. y á sus subdelegados la parte de hacer afianzar y cobrar el derecho tasado por la ley citada, y dictar el modo de verificarlo sin perjuicio de la Real Hacienda, ni agravio de los pulperos: que ántes de darse á estos las licencias, han de afianzar la paga de la contribucion á satisfaccion de V. S. y enterar su cuota de seis en seis meses, y no verificándose á su plazo, se les hagan cerrar al primer requirimiento de los administradores, ó cobradores de la Real Hacienda: que para arreglar el número de las de ordenanza, procediesen de acuerdo el Gobernador ó justicias, V. S. y sus subdelegados, tomando cada uno á unidos los partidos

tenia se preparaba ese ayuntamiento en consecuencia de la primera de dichas dos Reales órdenes, á establecer sesenta pulperías de ordenanza en esa ciudad, cuyo número era escesivo, y superior á las seis que señaló la Real órden de 30 de Agosto de 76, ejecutaria por sí, y sus subdelegados lo que por estas últimas se le mandaba: que no acordó ántes con el Gobernador y justicias el número de las de ordenanza, porque en la órden de 30 de Agosto fueron señaladas en número muy arreglado: que sus anteriores representaciones convencian, que gravados los pulperos con los derechos de ciudad, no podian sufrir el de composicion, y que en efecto habian pretendido que se les devolviese este, resueltos á cerrar de lo contrario sus pulperías, como efectivamente lo harian sino quedaban libres de todo otro gravámen, sobre lo cual pide V. S. espresa declaracion, recomendando nuevamente los fundamentos en que ántes apoyó su jurisdiccion sobre las pulperías de composicion: que de nuevo se examine el espediente íntegro, para que se conozca que nunca pensó que el ayuntamiento y corregidor no conozcan en la policía de los mantenimientos, pues les dejó la formacion de aranceles, ni se introdujo en la tasa, ni se opuso al castigo de los contraventores, sino que solo fué su ánimo que todo esto se practicase con los pulperos de composicion, como que gozaban fuero del ministerio: que se declare si se han de entender bajo el nombre de pulperías aquellas en que se venden no solo licores, sino tambien otros mantenimientos del consumo diario, ó solo aquellas en que se espenden bebidas, como lo sostuvo el ayuntamiento. Y en la segunda carta de 11 de Julio participó V. S. haberse hallado en el oficio de gobierno de esa ciudad una Real cédula de 28 de Marzo de 1632, por la cual se encargó al Presidente de Santo Domingo el establecimiento del derecho de composicion con inhibicion del cabildo y su escribano, para lo que pueda conducir á la resolucion de las dudas que tiene propuestas."

„Examinado y meditado de nuevo todo lo referido con la atencion que requiere la materia; y siendo innegable que con la estension que se dió á las Reales órdenes de 18 de Julio de 1777, y ya por los términos con que se esplicó la decision del punto de visitas de las pulperías á favor de la autoridad económica, y consecuencias que induce el egercicio de ellas por el cuerpo de Cabildo sobre las pulperias de composicion, se sacan ilaciones muy opuestas al fin y literal contesto de la ley 12, tit. 8, lib. 4, contra la Real cédul de 5 de Febrero de 1730, contra la Real órden de 30 de Agosto de 1776 para la ejecucion de aquella ley, y Real cédula, y en suma contra el objeto de establecer y arreglar el derecho de composicion de pulperias, el cual se perderá del todo, si se reducen á efecto las últimas Reales órdenes de 18 de Julio;

y á fin de obviar las dilaciones que ya se tocan, y las que se deben temer en perjuicio de la Real hacienda: ha declarado S. M. que las citadas Reales órdenes de 18 de Julio de 77 no derogaron la de 30 de Agosto de 1776 en cuanto al número de las de ordenanza, de las cuales debe haber las que allí se señalaron, y no mas; entendiéndose el arreglo que se previno en la de 18 de Julio, para cuando el aumento de los pueblos actuales, y la formacion de otros nuevos diesen justo motivo á hacer algun aumento de las señaladas en la de 30 de Agosto de 76, en cuyo solo caso deba tener lugar el acuerdo y arreglo que en aquella se previene entre el Gobernador, V. S. y sus respectivos subalternos; pero que en las de composicion, no haya número limitado, sino que el Gobernador dé las licencias, y V. S. admita á composicion á cuantos las pidan, mediante á que sabrán hacer, y proporcionar el número conveniente á cada pueblo con ménos inconvenientes que los ministros de justicia y Real hacienda, cuyas ocupaciones no dan lugar á semejantes investigaciones."

„En cuanto al punto de visitas, cuya facultad se declaró á favor del Ayuntamiento, ha resuelto S. M. conforme à la ley 12, tít. 8, lib. 4 y Real cédula de 5 de Febrero de 1730, que la citada declaracion debe entenderse no á favor del Cabildo en cuerpo, el cual por la misma ley está inhibido de todo lo tocante á las pulperias de composicion, sino á favor de los regidores de mes, por quienes se ejerce la jurisdiccion y gobierno económico del pueblo, y que por consiguiente dichas pulperias no deben sufrir derecho, ni imposicion alguna relativa á propiós de la ciudad, ó dimanada de los Cabildos, aunque se alegue por estos Real facultad, ú ordenanza municipal, respecto de que ninguno de estos títulos antiguos puede estenderse á las pulperias de composicion, pues no las hubo, ni ha habido hasta ahora en esa isla: que al regidor de mes no se contribuya emolumento alguno por razon de visitas

ferencia entre unas y otras, procediendo en esto con absoluta inhibicion de V. S., quien en la ciudad, y sus subdelegados fuera de ella, solo tendrán facultad para graduar la cuota de la composicion, hacer que se afiance debidamente, cobrarla de seis en seis meses, y en caso de falta requerir à la justicia ordinaria, para que mande cerrar las pulperías cuyos dueños fueren morosos en el pago. Y en cumplimiento de la Real cédula de 5 de Febrero de 730 y del privilegio y favor que la ley 12 citada concede á los pulperos de composicion, no permitirá V. S. ni sus subdelegados, que los tales pulperos reciban agravio, ni vejacion en las visitas que les hicieren los Gobernadores, regidores, ó sus tenientes, ni en ninguna otra imposicion antigua ó moderna, que á mas de las indicadas se les quiera cobrar directa, ó indirectamente, ántes bien los amparen y favorezcan, representando al Gobernador, y protestándole por los términos ordinarios defender los intereses de Real hacienda, siempre que los pulperos le dén queja fundada, ó V. S. y sus subdelegados supieren que se les causa vejacion, con lo cual queda precavido el peligro de que las pulperías de composicion sean vejadas, ni mortificadas por los magistrados económicos en ofensa del privilegio y favor que gozan sobre las de ordenanza, sin que esta declaracion sirva de impedimento, para que S. M. separe enteramente de mano de los regidores la facultad de visitar las de composicion, siempre que se reconozca que en ello cometen algun esceso contra la igualdad, con que en esta parte deben tratar á unas y otras: declarando igualmente S. M. que el Gobernador y justicias respectivamente admitan los memoriales que se les dieren pidiendo licencia para abrir pulperías, los cuales han de ser precisamente en papel sellado, y que ántes de concederlas remitan al pretendiente con su decreto á tratar de composicion con V. S. ó sus subdelegados, y arreglada por V. S. ó por aquellos la cuota, y dada á su satisfaccion la correspondiente fianza, (haciéndose espresion de todo en el márgen del mismo memorial), concedan el Gobernador, ó justicias la licencia á continuacion, sin llevar mas derechos ó emolumentos que los precisos de firma, y autorizacion del escribano de gobierno: que dada una vez la licencia por un Gobernador ó justicia no se les exija nueva revalidacion á la entrada de otros, ni tampoco los doce reales que se les cobran por ella; pues una vez habilitados por la autoridad legítima, no la necesitan por la mudanza de los jueces, como no se muden los sugetos dueños de las pulperías."

„Por lo que toca á la duda sobre si deben llamarse pulperías solo aquellas tiendas o tabernas, en que únicamente se venden bebidas como lo sostuvo el Cabildo de esa ciudad, ó aquellas en que se vendén tambien algunos comestibles, y corresponden á las que en España se conocen con el nombre de abacerías, y en esta Cór-

te y otros pueblos con el de aceite y vinagre, ha parecido á S. M. infundado el pensamiento del Cabildo, y deberse entender por pulperías todas aquellas tiendas que se conocen con este nombre."

„Sobre estas declaraciones quiere S. M. se forme por la Junta de Real hacienda un nuevo reglamento para el manejo y administracion del ramo de pulperías de composicion, moderando y corrigiendo en el que ya formó los capítulos 7, 18 y 19 que tratan de la anticipada paga de la composicion, y el 15 y 17 con sus concordantes que tratan los puntos de jurisdiccion ya decididos á favor de la gubernativa y política, que reside en el Gobernador y las justicias en lo tocante á las licencias, y á favor de la económica, que reside en el regidor de mes en lo que pertenece á las visitas."

„Dispuesto este reglamento lo pasará V. S. á mis manos con los padrones que se hubieren formado de las pulperías de composicion, advirtiendo á V. S. que si por la inteligencia de las Reales órdenes de 18 de Julio de 777 se hubiesen formado algunos, estendiendo el número de las pulperías de ordenanza, á mas de lo prevenido anteriormente por la de 30 de Agosto de 76, y disminuyendo ó limitando el número de las de composicion, se formen de nuevo, y sin dilacion segun los límites precisos de las primeras, y segun la amplitud, y absoluta ilimitacion en que debe quedar el número de las segundas, mediante que el de aquellas está ya señalado, y estas han de ser cuantas se quieran abrir y establecer sin que ni V. S. y sus subdelegados dejen de admitir á composicion, ni el Gobernador y justicias de dar las licencias por cualquiera motivo que sea á ninguno que las pidiere; porque ni el número se debe acortar, ni los sugetos pueden tener defectos, que les hagan incapaces del ministerio de pulperos."

„Todo lo cual prevengo á V. S. de órden de S. M. á fin de

Instruccion aprobada para el cobro del derecho de composicion á todas las pulperias establecidas en la isla, escepto las de ordenanza.

Artículo 1º Las pulperias abiertas y que se abrieren de nuevo de murallas á dentro de la ciudad de la Habana, reconocerán la contribucion de 40 pesos. Las situadas en sus barrios estramuros 30. Las que haya en Cuba, Bayamo, Puerto Príncipe, Santi-Espíritu, San Juan de los Remedios, Villa-Clara y Trinidad, 40 pesos. Las de Baracoa, Holguin, Matanzas, Santa María del Rosario, Bejucal, Guanabacoa, Santiago y S. Antonio, 35 pesos. Las de los pueblos del Caney, Jiguaní y Nueva Filipina, 30 pesos; y las de los partidos abiertos y caminos reales 10 pesos todas anualmente.

2. Las que haya en la ciudad de S. Juan de Jaruco y Güines, harán la contribucion de 15 pesos anuales, miéntras que su poblacion no reciba aumento capaz de mayor tasa.

3. De las pulperias situadas de murallas á dentro de la Habana, se han de esceptuar de la contribucion las seis señaladas de ordenanza. Tres en la ciudad de Cuba; y una en las demas ciudades y villas de la isla, escluyendo de esta gracia á las que haya en los partidos abiertos y caminos reales.

4. Se entienden pulperias sujetas á contribucion, las tiendas y puestos públicos en que se vendan mantenimientos de pan, vino, aguardiente, miel, queso, manteca, aceite, plátanos, velas, jabon, leña, carbon y otras cosas de esta naturaleza.

5. Las tiendas en que se venda el todo ó parte de estas cosas, deben pagar el derecho de composicion, aun cuando no vendan aguardientes, vinos ú otros licores.

6. Se comprenden tambien para la contribucion las tiendas de droguería, buhonería y mercería, entendiéndose en la primera clase todo género de espécias, como clavo, canela, incienso, añil y otras: en la segunda, botones, agujas, cintas, peines, alfileres &c. y en la tercera, las en que se tratan y comercian cosas menudas y de poca entidad.—(*Con referencia á este artículo se declaran por acuerdo de la junta superior de* 19 *de Marzo de* 30 *comprendidas las tiendas de mercaderes, en que se espendan artículos de quincallería.*)

7. Cuando los dueños de pulperias sientan agravios ó vejaciones en las visitas ó en otro caso, podrán ocurrir á los subdelegados y administradores de rentas para que promuevan remedio.

8. No se impedirá la abertura de nuevas pulperias á composicion á todo individuo que pidiere licencia, porque ni el número se debe acortar, ni los pretendientes podrán tener defectos que les hagan incapaces del egercicio de pulperos.

9. Las pulperias abiertas, y las que se abran de nuevo, que

no estén compuestas con la Real Hacienda deberán cerrarlas los dueños, luego que sean requeridos por los ministros recaudadores, á ménos de que al tiempo del requerimiento no enteraren la contribucion del tiempo vencido, y aseguren el siguiente.

10. No se permitirá la venta de leña menuda; ó carbon en accesorias, ni otros parages, que no sean tiendas de pulperias habilitadas.

11. Cuando el dueño de pulperia se inhabilite á hacer el pago de la pension sucesiva por quiebra, ú otro accidente, lo hará constar à su costa breve y sumariamente.

12. En el caso de presentarse judicialmente los administradores recaudadores á cobrar la pension adeudada, se exigirán las costas del deudor moroso.

13. Los dueños de casas en que estén situadas pulperías; no serán responsables á pagar la pension; á ménos de que no sean dueños tambien del almacen y los aperos, en cuyo caso estarán obligados á pagar de mancomun con los inquilinos, por la hipoteca que tiene el fisco en las armasones y efectos de las tiendas

14. Las pulperías de ordenanza no se han de situar en parages de preferencia, con perjuicio de las de composicion, por estar recomendadas estas.

15. Pudiendo acontecer, que los dueños de pulperias de ordenanza quieran pagar el derecho de composicion, para gozar de las exenciones concedidas á estas, serán admitidas á ella, siempre que voluntariamente lo pretendan.

16. Sucediendo que al arribo de navíos y embarcaciones á los puertos habilitados de la Isla, ponga la gente de sus tripulaciones algunas pulperías; miéntras permanezcan anclados, dispondrán los administradores y colector el empadronamiento de ellas, y arreglada la prudente contribucion la cobrarán sin demora.

[redacted]

20. El recaudador, y administradores, dirijirán anualmente á la administracion general copia auténtica de los padrones para noticia, y remision al tribunal de cuentas para gobierno en el acto de la glosa.

21. Al hacer el empadronamiento se cuidará de averiguar, si los poseedores de pulperías estan en descubierto de contribucion, haciendo que manifiesten los recibos para exigir el reintegro.

22. Para que no se defraude este derecho se cobrará á fin de cada cuatro meses, en alivio de los contribuyentes ó antes si los administradores tuviesen aviso de fuga, estraccion de pulperias ú otra novedad que obligue á esta providencia.

23. El recaudador en la Habana ha de traer á la administracion general las cantidades cobradas en la misma época, con distincion del tiempo que corresponda; manifestando las cantidades adeudadas y no pagadas, sin que en el entretanto deje de enterar á buena cuenta lo que vaya cobrando, para eximirse de la posible responsabilidad.

24. Los administradores de Guanabacoa, Sta. María del Rosario, Jaruco, Güines, Regla, Ceibamocha, Pipian, Bejucal, Santiago, San Antonio, Güira, Arroyoarenas, Guanajay, Batabanó y Filipinas, cuidarán de traer los productos de composicion que recauden, al tiempo señalado para las demas rentas.

25, La administracion general formará el cargo del debido cobrar á los administradores con vista de los padrones, el cual se reducirá á medida que vayan haciendo los enteros, cuidando de acreditar lo no cobrado con diligencias bastantes.

26. Los administradores situados en los parages en que haya tesorería subalterna, harán en ellas los enteros á sus debidos tiempos, llenando su obligacion y haciendo en favor del ramo cuanto crean conveniente.—Habana 5 de Mayo de 1803."

Real órden aprobatoria.

„El Rey ha aprobado la instruccion formada por el administrador de rentas de tierra de esa isla D. Julian Fernandez, para el cobro del derecho de composicion de pulperías de ella que remitió el intendente D. Luis Viguri en carta de 26 de Mayo último número 319. Y en cuanto asi las pulperías ó cantinas situadas en los castillos ó cuarteles de esa plaza deben ó no satisfacer el derecho de composicion; ha resuelto S. M. que teniendo el espediente estado para la determinacion, respecto á que se halla pendiente de informe del citado administrador general la contestacion, que dió el capitan general al oficio que le pasó el referido intendente, luego que esté instruido el punto de que se trata como corresponde, se pase á junta de Real Hacienda, para que con pre-

sencia de lo que esté mandado, ó práctica que se observe en Nueva-España, oyendo previamente al tribunal de cuentas y al fiscal de Real Hacienda, acuerde lo que le parezca justo, dando cuenta con el espediente que se actúe en su razon, para que S. M. resuelva lo que sea de su mayor Real agrado. Y de su Real órden lo prevengo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—S. Lorenzo 26 de Noviembre de 1803.—Soler.—Señor Intendente interino de la isla de Cuba."

En la primera y segunda época Constitucional se suprimió este derecho en virtud de un decreto de córtes, y trató la diputacion provincial de renovarlo con aplicacion á fondos municipales; pero con el cambio político de fines del año de 1823 volvió á restablecerse y á quedar en plena fuerza como lo está en toda la isla por virtud de acuerdo de la junta superior directiva de 29 de Enero de 1824. Su estado de adelanto, y el de las respectivas administraciones foráneas que lo recaudaron hasta 1829, se acredita por el siguiente, que se forma sobre datos que ofreció el Tribunal mayor de cuentas en Agosto de ese año.

Estado comparativo del número de pulperías de los pueblos que se espresan; derecho de composicion que pagan: y sus respectivos productos de rentas en el año de 1804, *que se plantificó el reglamento, y el de* 1828.

ADMINISTRACS.	AÑO DE 1804.		AÑO DE 1828.	
	Número de pulperías.	*Producto de las rentas.*	*Número de pulperías.*	*Producto de las rentas.*
Matanzas	35 de á 35 ps como	17,142 ps	180	563,151 pesos

Acuerdo de la junta superior directiva de 6 de Noviembre de 1828 sobre obligacion de las pulperías mistas al pago de derechos de visita.

„Por último se dió cuenta del espediente nº 878 cuaderno 10 de memoriales promovido por varios vecinos de Matanzas dueños allí de pulperías, en solicitud de que conforme á lo resuelto en Real órden de 18 de Agosto de 1779 se les redima del pago de los derechos de visita que se les cobran por el ayuntamiento de aquella ciudad, ó por su alguacil mayor; y de conformidad con los dictámenes de los Sres. administrador y asesor generales se acordó: que si las pulperías ó tiendas de que se trata, son mistas, como se presume, de artículos sujetos á composicion, y de otros que lo están, por los cuales se cobra el derecho de visita, deben pagarlo los suplicantes, como lo verifican en esta capital los que se hallan en su caso, y son entre otros los que teniendo tienda de ropa, espenden igualmente quincalla y mercería, pues la esencion concedida á las pulperías por las diversas resoluciones soberanas citadas por dicho Sr. asesor debe entenderse circunscripta á las que contengan únicamente sus renglones peculiares."

Estracto de la Real órden de 11 de Noviembre de 1829 ocasionada por visitas y exacciones de derechos á pulperías de Trinidad.

En esa fecha que se trasladó por Hacienda á la Superintendencia delegada, se comunicó tambien á la Secretaría del despacho de guerra. Entra resumiendo las disposiciones de los artículos de la ordenanza de Intendentes 160 y 161 que habian quebrantádose con dicha visita y exaccion, pues que si bien el ramo de composicion de pulperías estuvo suprimido el año de 23 habia vuelto á su anterior estado; y luego previene que debian devolverse los derechos cobrados á la clase de pulperos, que se comprendió en las visitas y exacciones, y evitarse tales procedimientos, sin traspasar los límites de la autoridad respectiva, ni causar agravio á nadie en conformidad de las disposiciones del ramo, de cuyo exacto y puntual cumplimiento estaria muy á la mira la Intendencia.

El de otra Real órden de 5 de Julio de 1831 con idéntico encargo del Ministerio de hacienda á la Intendencia de la Habana.

Que la corresponde oir los agravios de los pulperos en contravencion de sus privilegios, *salva la jurisdiccion de los Gobernadores y justicias en lo que toque á la policía y salubridad de los manteni-*

mientos conforme al artículo 161 *de la ordenanza*; que toda pulpería, inclusos los artículos de las mistas, debe pagar su composicion separada por cada ramo que espenda de los que no puedan estar reunidos en una tienda, y que sobre ello y la conveniencia de igualarlas todas, suprimiendo las llamadas de ordenanza, se instruya lo conveniente y acuerden el Superior gobierno y Superintendencia.—(*Por eso en las visitas de tiendas y derecho que causan, se esceptúan siempre las pulperias de composicion, pág.* 475 *tomo* 1 *del* Apéndice.)

Providencia superior gubernativa de 22 *de Diciembre de* 1837 *espedida sobre reclamaciones de varios dueños de establecimientos de carbonerías en la Habana.*

El espediente causó la respuesta que sigue del síndico procurador general del comun.—„Escmo. Sr.—Enterado con detenimiento de todos los particulares que abraza la solicitud de los dueños de carbonerías, y de lo que acerca de ella ha informado el escribano interino de gobierno, debo manifestar á V. E. al devolverla, como lo hago, que la Real órden de 18 de Agosto de 1779, concordante con otras anteriores, y la ley recopilada de Indias sobre el derecho de composicion que á la Real hacienda deben satisfacer las pulperías escedentes al número de las de ordenanza declara, que se entiendan por tales, las que espenden los artículos que en España constituyen las abacerías, bajo cuya denominacion genérica señalan todas las tiendas donde se venden, incluso el carbon, todos ó parte de los diferentes géneros para el abasto.—De manera que siendo propiamente una abacería, lo que en esta isla, se conoce con el nombre de bodega y en el reino de Nueva-España con el de pulpería, he visto que los interesados

aquí, por que los dueños de carbonerías están obligados á la contribucion, aunque no vendan sino un solo artículo, y á pesar de que no toca á la potestad económica gubernativa el arreglo de ese particular, me ha parecido no obstante á propósito el tocarlo por via de mayor ilustracion, por el contacto que tiene con el de las licencias, y para que V. E. se penetre de que tampoco es asequible el segundo estremo de la solicitud, correlativo del primero, reducido á que se declare que la venta del carbon no corresponde á las bodegas. Aunque prescindiéramos de la soberana disposicion de que he hecho mérito, desde luego se echa de ver á luz de la razon lo infundado de la solicitud, así como el que semejante novedad no fuera dable llevarla á cabo, sin trastornar el sentido genuino de las palabras, con que esplicamos las cosas y sus propiedades inherentes, y por mas que los individuos reclamantes quieran por fundamento de su pretension, persuadir que hay desigualdad entre ellos y los bodegueros en el abono delos derechos establecidos, cualquiera conocerá que abrazando los establecimientos de entre ámbos, géneros de abasto con mas ó ménos latitud, la contribucion se exige, no por el mayor ó menor número de artículos que se espendan, sino por la clase ó naturaleza de ellos, debiendo imputarse asimismo la diferencia en el número, pues que han querido dedicarse esclusivamente á la venta del carbon.— En cuanto á lo tercero, esto es, á que careciendo los puestos de la Punta y Tallapiedra de los requisitos, con que debe espenderse el carbon, se prohiban, lo encuentro justo y arreglado; porque segun entiendo esos puestos son como unos depósitos generales, de donde se provee por mayor á las carbonerias, y tengo idea de que ahora algun tiempo por acuerdo de este Escmo. Ayuntamiento se previno que tales depósitos se tuviesen en los mismos buques destinados al tráfico de aquel artículo, ademas de que si están á la intempérie, ó bajo tiendas de campaña, y no tienen las dos piezas, que para tales establecimientos se requieren, no es dable subsistan, ni aun puede haber la debida regularidad en el cobro de los derechos fiscales, bajo cuyo concepto el artículo 10 de la ántes citada instruccion dice así: „No se permitirá la venta de leña menuda ó carbon en accesoria ni otros parages, que no sean tiendas de pulperías habilitadas." Los fundamentos de semejante prohibicion son bien obvios, pues entre otros inconvenientes importa sobre manera evitar los funestos acaecimientos de incendios especialmente en estos climas donde por desgracia hay elementos que de suyo los facilitan. Finalmente y por lo que hace al 4º punto de la solicitud relativo al tráfico de los negros jornaleros, vendiendo carbon por las calles, me parece juicioso lo que informó el escribano de gobierno, cuyas reflexiones que adopto por mi parte en este particular, las someto con las precedentes al ilustrado criterio de V. E. para que si merecieren su superior aproba-

pues de abiertos y publicados se estenderán en su protocolo por los escribanos, y despues se darán los traslados en el sello correspondiente.

50. En el caso de obtener el pobre sentencia favorable en pleito sobre intereses, se cuidará de insertar en las tasaciones para su pago de preferencia el importe del papel del sello que dejó de usarse, y se pondrá constancia por el escribano de haberse verificado, uniendo á los autos el recibo del receptor. Y lo mismo debe practicarse en las causas que comenzaren en papel de oficio, y despues aparezcan reos con bienes, y sean condenados en costas; cuidando los tasadores de enviar al receptor mensualmente nota de las tasaciones que hicieren, con espresion del juzgado ó tribunal, litigantes y escribano ante quien pasaren las causas, para que solicite el puntual reintegro si hubiere omision en esta parte.

51. Toda instancia, memorial, representacion ó esposicion, que se exhiba sin estar escrita en el sello correspondiente, se devolverá sin proveerse, con espresion del motivo porque no se admite.

52. Los documentos de obligaciones y contratos privados, si estuviesen estendidos en papel del sello correspondiente á su cantidad, tendrán prelacion á todos los créditos personales y quirografarios que no lo estén, graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á las cédulas y escritos privados mas fuerza, fe ni autoridad de la que por derecho tienen y deben tener.

Parte económica y administrativa.

53. El intendente de ejército, superintendente general, subdelegado de real hacienda de la isla de Cuba, con presencia de las reglas propuestas por aquella administracion general de rentas en los primeros 51 artículos de su papel de 10 de Abril de 1816, y de la variacion y reforma que piden algunos de ellos, con respecto á las circunstancias que han sobrevenido de creacion de nuevas intendencias en las provincias Cuba y Puerto Príncipe, y agregacion de este ramo á sus ministros principales, y á los generales de real hacienda de la Habana, formará la instruccion, que crea mas adecuada al objeto de asegurar y uniformar la buena cuenta y razon en el recibo, remesas y espendio que se hagan de los pliegos de papel sellado, instruyendo para ello espediente con audiencia de dichos ministros generales y del tribunal de cuentas, y la circulará para su puntual observancia á las provincias y dependencias del distrito.

54. Para que los jueces, escribanos, defensores, procuradores,

Capítulo Cuadragésimo segundo.

Oficios vendibles y renunciables.

ARTICULO CLII.

Los oficios vendibles y renunciables constituyen uno de los ramos de mi Erario en las Indias, y aunque las leyes, y repetidas cédulas y Reales órdenes con que se han aclarado aquellas, y resuelto muchos casos y dudas, contienen cuanto puede desearse para su buen gobierno, nada se conseguirá, si los Intendentes no procuran averiguar los que estuviéren vacantes, y que se saquen á remate valuados en su justo precio, á cuyo fin se ha de establecer en cada Intendencia una junta de almonedas, que en la capital del vireinato ó presidencia compondrán el Intendente que la ha de presidir, un Oidor de la Audiencia, el Fiscal de Real hacienda, y el Contador ó Tesorero de las Cajas Reales, y en las demas capitales el Intendente, su Asesor, los Ministros de Real hacienda, y un defensor de ella, que nombrará el Intendente, debiendo en todas partes celebrarse esta junta en las casas propias del despacho de aquellos ministros, y admitirse en ella las posturas y mejoras que se hicieren, para que sustanciado el espediente con las diligencias correspondientes, proceda á declarar el valor del oficio, y á verificar desde luego su remate; y hechos los enteros en Tesorería, remita los autos á la junta superior de gobierno, la que examinados con audiencia instructiva del Contador general y Fiscal de mi Real hacienda, advertirà si hallare algun reparo; y no teniéndolo, los pasará al superior Gobierno, á quien corresponde espedir el título, segun lo declarado en Real cédula de 14 de Noviembre de 1783; y hecho así, y tomándose razon en la citada Contaduría general de lo que sea necesario para su gobierno sucesivo, se devolverán á la Intendencia, donde han de archivarse, y darse á las partes los testimonios para acudir por mi Real confirmacion en los de mayor cuantía; pues en los de menor la solicitarán de oficio los Inten-

dentes, quedando por consiguiente relevados de este encargo los Fiscales de mis Reales Audiencias.—(*Aunque en la sustancia se halla conteste el tenor de este artículo con lo dispuesto en el* 162, 163 y 164 *de la ordenanza de* 86 *varia en que el* 162 *establece dos consultas á la junta superior, una con el espediente en estado ya de celebrarse el remate para determinar en su razon y sobre el declarado valor del oficio lo oportuno, y la otra despues de celebrado para que obtenida su aprobacion se pasase el espediente al superior gobierno para el título; y el de arriba escusando el primer dilatorio trámite prescribe solo el segundo.—En cuanto á los vocales de la junta de almonedas ha ocurrido la novedad con la instalacion de la Audiencia pretorial de la Habana de que un oidor con arreglo á la ley* (*) *y este articulo haya entrado á ser vocal, sin perjuicio de concurrir tambien el asesor de hacienda, como que bajo su consulta se instruyen los espedientes y se aprueban los remates, y que segun el testo de una circular de Setiembre de* 1804 (*pág.* 88 *tomo* 4 *del Gallardo*), *siempre que los ramos de hacienda se saquen á subasta, ha de concurrir precisamente el asesor de la Intendencia, oirse su dictámen y cuanto estime debido conforme à los casos y circunstancias* (1); *ocupando en estos actos el lugar marcado por ordenanza y las Reales órdenes estractadas à la pág.* 72, *tomo primero del Registro. Y alli á la* 77 *se verá el articulo* 18 *del aproba-*

[redacted]

Série por el órden de fechas de las diferentes Reales disposiciones que han ido comunicándose à la Habana en reforma ó declaracion de las leyes municipales de los títulos 20. 21 y 22 *de ventas, renunciaciones y confirmacion de oficios, libro* 8.

1. *Circular de* 20 *de Setiembre de* 1683.—Reiterando lo mandado en la de 25 de Febrero de 1675 para sacar al pregon y remate los oficios vacos, y que para los de escribanos de Cámara y gobernacion nombrasen los Presidentes y Gobernadores sugetos que los sirviesen, ó arrendasen en el interin que se beneficiaban, agrega: Remates. Interinidades.

„Que pongan muy particular cuidado en que todos los oficios renunciables que estuvieren vacos y vacaren en sus jurisdicciones, se saquen al pregon y rematen en el precio que se pudiere conseguir, procurando el mayor beneficio de mi Real hacienda, y dejo á la providencia de dichos Vireyes, Presidentes y Gobernadores, el que los oficios de sus escribanos de cámara y gobernacion, se sirvan con nombramientos suyos, ó los arrienden en el interin que hay quien los compre, porque no se suspenda el despacho de los negocios de justicia. Y encargo á todos los referidos ministros, que luego que vaque cualquiera de estos oficios, los hagan sacar al pregon y vender en el mas favorable precio que se pueda, porque no se perpetuen en los interinos ni arrendatarios, y para los demas oficios de ninguna manera nombrarán personas que los sirvan en interin, ni tampoco los arrendarán, procurando se vendan luego que vaquen, para que con esto se escusen los inconvenientes, que de ejecutarse de la otra forma podrian seguirse."

Otra de 21 *de Febrero de* 1689.—„El Rey.—Por cuanto por la ley nona tit. 21 lib. 8º de la recopilacion de Indias está dsipuesto que las renuncias de oficios en personas ciertas, y por su falta en mis Reales manos y en las personas en quienes se remataren, que son las claúsulas de que usan los renunciantes, queriendo asegurar por este medio el peligro de perderlos por defecto de renunciacion, no se hagan ni admitan ni pasen por ellas ni por otras diferentes de las espresadas en este título, y se hagan en personas hábiles y suficientes que las acepten y presenten dentro del término, que está ordenado por la ley 4ª del mismo título, que son 70 dias, y las que en otra forma se hicieren sean en sì ningunas y de ningun valor ni efecto, que desde luego las declaramos por tales, y por perdidos los oficios que en otra forma se renun- Renuncias caducas.

ciaren, y está mandado que se vendan por cuenta y beneficio de nuestra Real Hacienda, y los herederos del renunciante no puedan pretender derecho á ninguna parte, y á los vireyes, presidentes y oficiales Reales de todas las Indias, islas adyacentes, que asi lo guarden y cumplan sin contravencion ni dispensacion por ninguna causa: y por haberse reconocido en mi consejo de las Indias, que esta ley no se observaba con la puntualidad que por entónces parecció conveniente, se despacharon cédulas en 5 de Febrero y 30 de Diciembre de 1664, por las cuales se mandó, que las renunciaciones se hiciesen en personas hábiles, que las aceptasen con efecto, y que de no hacer la aceptacion la persona en quien se renunciase, (presentándose con ella y los demas recaudos ante la audiencia ó gobernador del distrito dentro de los 70 dias prevenidos por la ley 4.ª tit. 21), se declaraban los oficios por perdidos, y que pertenecia á la Real Hacienda enteramente todo su valor, sin que los herederos del renunciante pudiesen pretender derecho á parte alguna de él; habiendo motivado esta resolucion en la cédula de 5 de Febrero ya citada el que, en defecto de aceptar y presentarse los renunciantes, se presentaba la viuda ó herederos del renunciante, pidiendo á los renunciatarios se presentasen dentro del tiempo señalado, y que de no hacerlo se saquè el oficio al pregon, pretendiendo sanar con esta diligencia la pérdida del oficio, que pasados los 70 dias precisamente se le seguiria, como mas particularmente se contiene en la ley y cédulas referidas. Y ahora por parte de la ciudad del Cuzco en las provincias del Perú se me ha representado, que habiendo muerto Diego de Quiñones escribano de cabildo de ella y renunciado dicho oficio, por no haber querido aceptar la renuncia, y presentádose con ella en tiempo del renunciatario, perdieron el oficio los herederos, y se devolvió á la Real Hacienda en conformidad de lo acordado

la viuda ó herederos las partes que le tocasen. Y visto en mi consejo de las Indias todo lo referido con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal, teniendo presente que la mayor parte de los oficios vendibles y renunciables en lo universal de ámbos reinos del Perú y Nueva-España estan vacantes por defecto de renunciacion ó presentacion, sin haber quien dé por ellos cantidad alguna, habiendo muchos tiempos que estan en pública almoneda; y considerando que era el producto de estas renuncias uno de los principales ramos que mi Real Hacienda tenia en las Indias, siendo el único motivo la disposicion de esta ley y cédula; pues siendo tan rigurosa, no quieren esponer sus caudales los que compran á la contingencia y voluntad de los renunciatarios, en cuya omision ó malicia vienen á dejar la ley y cédula referidas el arbitrio de que los dueños de los oficios pierdan en ellos sus haciendas, me consultó el dicho mi consejo, teniendo á la vista los motivos referidos, lo que en la materia se le ofrecia. Y deseando mantener en justicia mis vasallos de las Indias mirar por tan considerable parte del Real Patrimonio, y facilitar la venta de estos oficios con utilidad pública, he resuelto derogar (como por la presente derogo) la dicha ley 9 del tit. 21 lib. 8º de la recopilacion de Indias, y las cédulas de 5 de Febrero y 30 de Diciembre de 1664 ya citadas, para que no valgan ni se atienda á su disposicion en las renuncias, sino que si el renunciante no se presentare dentro de los 70 dias que está prevenido, ó no aceptare la renuncia, se devuelva el oficio á la Real Hacienda, y por el Gobierno se saque al pregon, y remate en el mayor ponedor, siguiendo todos los términos que en estos casos el derecho previene, y que se admitan las posturas y pujas que por sí ó por otros hicieren los herederos del último renunciante; y rematado que sea el oficio, del valor que dieren por él se vuelvan las dos terceras partes ó mitad segun el caso de la renuncia á los dichos herederos, y la otra tercia parte ó mitad se entere en las cajas Reales para la Real hacienda, segun y en la forma que para el caso de perderse el oficio por defecto de confirmacion está prevenido por la cédula de 14 de Diciembre del año 1606." (*) *(Con referencia á esta cédula de 1689 y en su corroboracion se espidieron la de 22 de octubre de 1765, que derogó en todas sus partes la citada L. 9. tit. 21 lib. 8, y la de 22 de Mayo de 1770 sobre que esta derogacion se entendiera solo en cuanto á que los dueños de los oficios no debian perder las partes que se les manda devolver, pero quedando subsistente la inhabilidad declarada de las renunciaciones hechas en personas inciertas. Sobre cuyo contesto de las tres, dudando el Gobierno de la Habana, y aun creyendo que hubiese alguna contradiccion, se*

(*) L. 7. tit. 22. lib. 8.

le advierte en la de 12 *de Marzo de* 1771, *que no habia tal implicacion, y que debian guardarse ámbas cédulas de* 65 *y* 70, *pues que se dirigen á un mismo fin de derogar dicha L.* 9. *en todas sus partes relativas á privar á los renunciantes dueños de oficios de sus respectivas utilidades, y de las porciones que deben reservárseles en el valor del oficio que se venda por cuenta de la Hacienda, permaneciendo en su eficacia, y debiendo regir en cuanto á las formalidades necesarias en las renuncias, para que sean admisibles y válidas.*)

Renuncias ántes de la Real confirmacion.

3ª *Real cédula de* 14 *de Setiembre de* 1736.—Que los poseedores de estos oficios puedan renunciarlos dentro del término que se les asigna, para presentar las confirmaciones, sin mas gravámen que el de llevarlas los renunciatarios en el término que falte á sus causantes; entendiéndose la prohibicion solo con las que hayan dejado transcurrir ese término, sin obtenerlas conforme á las leyes.—Otra de 22 de Agosto de 1774 ratifica lo propio con declaracion de que al segundo renunciatario no se pueda señalar mas término que el que falte al primero para el completo del prefinido, (*que segun la de* 1º *de Mayo de dicho año de* 774 *no ha de correr sino desde la fecha de los títulos*).

Tasacion de los oficios

4ª *Reales cédulas de* 2 *de Setiembre de* 1726 *y* 13 *de Julio de* 1737.—Que á la subasta de los oficios preceda su avaluacion y que la hagan oficiales Reales.—En la de 10 de Mayo de 1765 desaprobándoles la que practicaron del oficio de regidor alguacil mayor de Puerto-Príncipe, que D. Silvestre Antonio Caballero renunció en D. Francisco Recio Agramonte, y advirtiéndose los defectos, se dispone nueva tasacion por peritos inteligentes y bien instruidos de las calidades de oficio, y que resultando de mas valor se entere por el interesado.—Y por la de 31 de Agosto de di-

[redacted]

y renunciables, y sí perpetuo por juro de heredad: que la obligacion de obtener Real confirmacion debe residir en cualquiera que suceda en el oficio por renuncia propia y equivalente: Que el nominado marques no ha debido satisfacer mas cantidad que la tercera parte del valor del oficio, debiendo entenderse lo mismo para los siguientes poseedores por título universal: Que cualquiera enagenacion por renuncia que estos ejecutaren y lo propio el enunciado marques debe estimarse primera, y como tal enterarse en mis cajas Reales la mitad del valor del oficio: y que aunque los poseedores por título universal no tienen obligacion de acudir por mi Real cédula de confirmacion, deben los Gobernadores informarse de las calidades, partes y circunstancias del nuevo poseedor, noticiando de ello al espresado mi Consejo para su inteligencia y aprobacion que tendrá fuerza de confirmacion, suspendiéndose entre tanto por vos ó los que os sucedieren en estos cargos la posesion del oficio declarándose nula la que de otro modo se practicare, por ser conforme á derecho y á lo que dispone la ley 11, tít. 21, lib 8º de las de estos reinos, el que para semejantes oficios de república no se admitan personas que no sean de habilidad, suficiencia y satisfaccion, y en quien no concurran las partes que se deben suponer, instruyéndose de todo al espresado mi Consejo."

Servir por tenientes.

6ª *Reales cédulas circulares de* 8 *de Julio de* 1773 *y* 14 *de Febrero de* 76.—Que no se admitan posturas á estos oficios con la calidad de poderlos servir por tenientes, salvo los que por leyes, ó por sus primitivas creaciones y espresa Real concesion tengan anexa esta facultad y gracia.

Real confirmacion de oficios de menor cuantia.

7ª *Las de* 21 *de Febrero de* 776 *y* 31 *de Enero de* 1777.—Que se concede amplia y absoluta facultad á todos los Presidentes de las Audiencias, para que cada uno en su jurisdiccion, precedidos los avaluos, pregones y demas diligencias judiciales prevenidas por derecho, puedan por si despachar los títulos de los oficios vendibles y renunciables, segun y como la han tenido y tienen los vireyes y gobernadores en gefe de Caracas, Habana, Sto. Domingo &c.; y que los fiscales de las mismas Audiencias deben solicitar la Real confirmacion, (2) remitiendo los testimonios correspondientes al Consejo de Indias, como está dispuesto en Reales cédulas de 19 de Setiembre de 1773, y 5 de Diciembre de 75, de todos aquellos oficios vendibles y renunciables, de que, como va

(2) Para la isla de Cuba ántes de darse esa incumbencia á los intendentes, se puso á cargo de los fiscales de hacienda por Real cédula de 17 de Octubre de 785, para que se escusasen esos costos á las partes, que se mandan devolver en el caso de un oficio de regidor de Villa-Clara que se remató en 300 pesos.

insinuado, despachen sus títulos los enunciados Presidentes, y cuyo valor no esceda de 500 pesos en Nueva España, y 1500 en el Perú, pues los sugetos en quienes se rematen los demas oficios que escedan de la citada cantidad, deberán acudir precisamente á impetrarla por sí ó por sus apoderados, como se ha practicado hasta aqui, dentro del término prefinido por las leyes y bajo la pena de caducidad y demas que en ellas se previenen.—Y que para evitar á las partes los crecidos gastos, que se les originan así en las diligencias prévias á las posturas y remates, como en la espedicion de sus títulos y saca de los competentes testimonios; los Presidentes de Audiencias formen arancel con toda equidad de los derechos, que han de llevar los escribanos de gobierno y hacienda por esas diligencias, con la calidad espresa de que no se han de llevar por las de oficio, sino solo por las practicadas desde la admision de las posturas.—En la de 14 de Noviembre de 783 al virey del Perú dándose por nulo un título que despachó el Superintendente visitador, se declara esclusiva esa facultad del mismo virey que representaba la Real Persona.—(*Por la de 26 de Diciembre de* 1806 *se declara por punto general: que en los oficios de menor cuantia no perjudique á los interesados la falta de confirmacion, con tal de que presenten los correspondientes testimonios á los intendentes respectivos en el preciso término de un año, y provenga el defecto de no haberla solicitado en tiempo hábil dichos intendentes, los cuales quedarán responsables de los perjuicios, que con este motivo se originen á la Hacienda en cualquier caso.*)

Testimonios para el efecto.

8ª *Real cédula de* 13 *de Diciembre de* 1782.—Aunque la de 19 de Setiembre de 1773 prescribió la observancia de la ley 3, tít. 22, lib. 8, por pauta de las inserciones de los títulos de oficios, y de los testimonios con que se habia de ocurrir por la Real confirmacion, la de 13 de Diciembre de 82 manda, sirva de gobierno

monio en carta de 21 de Noviembre de 1781, que de resultas de haber renunciado en mis Reales manos D. Antonio Lopez Peñalver una de las escribanías de cámara de ella, habia nombrado interinamente á D. José Laparte con la mitad de las utilidades, aplicando de la otra mitad las dos tercias partes para la satisfacion de los réditos de los gravámenes que reconocia sobre si el oficio, y la restante á mi Real Hacienda, como segunda renuncia, todo sin perjuicio de las diligencias que debian practicarse en el gobierno para su remate y provision; manifestando con este motivo los perjuicios que diariamente se esperimentan, de que se hipotequen los oficios vendibles y renunciables, impongan censos sobre ellos, y se haga ejecucion, pues de aqui era su poca estimacion, corto valor y falta de curiales de probidad é instruccion en los tribunales, á causa de mudarse todos los dias, resultando ademas daños y pérdidas de los acreedores á ellos, porque con el favor y proteccion que suelen tener los deudores con los jueces, se atrasan y confunden las demandas, por cuyas consideraciones propuso como útil y nesesario, me dignase prohibir por cédula circular el que se hipotequen, obliguen é impongan censos sobre los oficios vendibles, declarando que por las deudas de los que los poseen y sirven, solo se pueda hacer ejecucion en la tercera parte de su producto, y no en los mismos oficios como oficiales subalternos de la milicia civil, á quienes parecia corresponder iguales derechos que á los ministros de órden superior, segun se verificaba con los que sirven en la milicia armada. Visto éste asunto en mi consejo de las Indias pleno de tres salas con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduria general espusieron mis fiscales, y consultándome sobre ello en seis de julio de éste año; teniendo presente, que aunque los poseedores de los oficios vendibles y renunciables tengan el dominio útil con las limitaciones que prescriben las leyes, no se hallan autorizados, para disponer de ellos á su arbitrio como de cualquiera otra finca de su patrimonio, por conservar siempre mi corona el dominio directo con un derecho espectaticio de reversion á ella por causas diferentes que puedan sobrevenir, y deseando conciliar la estimacion de estos oficios en beneficio de mi Real Hacienda, el de la causa comun, y el de los particulares, y que recaigan en personas idóneas para su desempeño, libertando á los acreedores de los riesgos á que se hallan espuestos con tales fincas en el caso de caducidad por falta de renuncia, ú otro motivo de los que establecen las leyes: he resuelto prohibir por regla general toda imposicion de censo ú otro gravámen sobre los oficios vendibles y renunciables de mis reinos de las Indias. Y por lo que respecta al derecho, que en caso de interinidad ó de arrendamiento debe reservarse á sus poseedores sobre las utilidades y emolumentos de los mismos oficios, sin em-

bargo de que por real cédula de 29 de agosto de 1733 espedida á mi virey del Perú, Audiencias y oficiales reales de aquel reino, con motivo de lo acaecido en un oficio de escribano de cámara de mi Real audienciade Quito, que fúe D. Pedro Sanchez Maldonado, y recayó por arrendamiento en D. Patricio Villamil y Tapia fui servido prevenir, que en ningun tiempo se permitiese, que los herederos en los oficios vendibles tuviesen parte alguna en sus arrendamientos: he venido en aprobar lo acordado en el particular por mi Real Audiencia de Guatemala, declarando asimismo por punto general, como declaro, que en todos los casos de interinidad ó arrendamiento de los oficios de pluma vendibles y renunciables, se reparta y aplique el líquido producto de ellos, despues de satisfecho el que los sirva, entre mi Real hacienda y los interesados particulares, con la misma proporcion que se adjudicara el valor principal en el caso del remate, segun el espiritu de las leyes, pero con la prevencion de que se escuse en lo posible el poner en arrendamiento estos oficios vacantes, conforme á lo dispuesto en varias Reales cédulas. Y finalmente declaro, que no pueda embargarse mas que la tercera parte de emolumentos y sueldo de los tales oficios por las deudas de sus poseedores. (*) Por tanto órdeno y mando &c. En S. Lorenzo á 15 de Octubre de 1787.—YO EL REY."

Habiendo ocurrido D. José Lorenzo Rodriguez por la Real confirmacion de su escribanía pública con la calidad de irrevocable, y de nulo el convenio de sus herederos en la parte que se reservaban la facultad de removerlo, como opuesta á la institucion de estos oficios y á las Reales órdenes del caso y Real cédula de 15 de Octubre de 1787, que solo asigna una cuota en los emolumentos; se le despachó con efecto en 21 de Junio de 793, „dando

ocurriese el desistimiento, la muerte ú otro justo impedimento del primer renunciatario, ó comprador estrajudicial de algun oficio vendible dentro de los cuatro meses que designa la ley 3 tít. 22 lib. 8º de la recopilacion de Indias, para espedirle el título en cuya virtud ha de entrar à ejercerle; si se presentase el segundo, y así de los demas, aceptándola por su parte en el término de 50 dias contados desde el en que se le hiciese saber el desistimiento, inhabilidad ó muerte del primero, (en lugar de los 30 que para las renuncias hechas en la mar establece la 5ª tít. 21. del mismo libro desde el mismo dia que cese la navegacion), se le debe admitir, y verificados los enteros en Reales cajas de lo que corresponda á mi Real haber del legítimo valor del oficio, segun el caso de la renuncia, y de lo que se regulare por el derecho de la media annata, procederse á la práctica de las demas diligencias acostumbradas, para que á su tiempo pueda ocurrir á impetrar mi Real confirmacion; pero que pasados los referidos términos deberá enterar nuevamente la mitad ó tercera parte respectiva de su valor, por la negligencia ó morosidad padecida en ello, y para obviar los fraudes, que puedan cometerse en perjuicio de mis legítimos derechos, y de la causa pública."

Renuncias en menores y mugeres

11ª *La de* 28 *de Julio de* 1801.—Con derogacion de la ley 10 tít. 21 libro 8º establece por regla general, sean válidas las renuncias en menores, cuando no les obste otro impedimento, y que el renunciante ó en su defecto el tutor ó curador del menor nombren persona idónea, que sirva en el ínterin el oficio, y aprobada se dé cuenta al consejo, como en los demas casos, para que en este se añada el moderado servicio pecuniario, que deba hacerse por la facultad de servir por sustituto, ademas de la parte correspondiente á la Real Hacienda, que segun la calidad de la renuncia ha de satisfacerse como en cualquiera otra. Y que las renuncias hechas en mugeres para que señalen persona hábil que la acepte y sirva el oficio en propiedad, y no como teniente ó sustituto, son indeterminadas, y deben aprobarse conforme á la circular de 26 de Octubre de 1765; pero con la precisa condicion de que una vez designada la persona y aceptada por ella la renuncia en los términos de ley, no puede variar la muger su eleccion, ni dejarse de incurrir en caducidad, si se falta á las formalidades, por cuyo defecto se impone esa pena, y se sujetan á ella otras ocurrencias, de que hablan las leyes no derogadas como la 9 de dicho tít. 21 libro 8. (3).—El Real título de confirmacion (28 de Junio de 1815) de la escribanía mayor de Hacienda, que D. José

(3) Ley 4 tít. 7 libro 7 de la Novísima permite la provision de regimientos y otros oficios en los de 18 años cumplidos.—Véase la 12 §. 4. tít. 8 del mismo libro 7, que autoriza en iguales términos las renuncias en menores y mugeres.

Julio Alvarez renunció en D. Agustin Alvarez durante la menor edad de sus nietos, espresa; que por esa gracia habia de contribuir lo que designase el gobernador con su media annata y 18 por 100 de conduccion, „en inteligencia de que dicho servicio „destinado al crédito público para los fines, que se propuso mi „Real cédula de 3 de Agosto de 1801 debe ser con arreglo á lo „determinado por mi consejo de cámara en el año de 1806, el de „la tercera parte de la sesta del valor del oficio, si los menores no „hubiesen cumplido ya 15 años, y pasando de ellos el de la 4ª „tambien de la 6ª"—Y la Real órden de 2 de Junio de 835 aprueba, que D. José Maria Madrigal entrase á servir el oficio de Procurador numerario por la menor edad de D. Pablo Montiel „debiéndose satisfacer el servicio señalado por arancel para casos „de esta naturaleza."

12ª *Real órden de 12 de Mayo de 1835 sobre la propia materia de renuncias en menores ó mugeres.*—„Escmo. Sr.—La Reina Gobernadora se ha enterado del testimonio del espediente, que V. E. remitió con carta número 6116 de 1º de Diciembre del año último, formado con motivo de la renuncia que del oficio de Regidor del Ayuntamiento de esa ciudad hizo D. Antonio Joaquin de la Luz Caballero en D. Joaquin Fernandez de Velazco, pidiendo V. E. que se dicte una regla general sobre el servicio pecuniario con que deba contribuirse en los casos que, como el presente, entre un tercero al desempeño del oficio por la menor edad del propietario. S. M. conformándose con el parecer del Consejo Real de España é Indias, se ha servido aprobar la declaracion hecha por V. E. en 26 de Noviembre de 1833, en cuanto á que pagada la media annata y demas derechos, por la renuncia hecha á favor del menor Fernandez de Velazco, no causa vacante el

De Real órden lo comunico á V. E. para su noticia y efectos correspondientes."

13. *Real cédula de* 17 *de Junio de* 1829.—„El Rey.—Gobernador Capitan general de la isla de Cuba. Con cartas de 13 de Mayo del año pasado de 1825 números 167 y 168, acompañásteis una esposicion que os fué presentada por D. Ramon Alvarez Villamil, vecino de esa ciudad de la Habana, en que estimulado, segun se deduce, del deseo de contribuir al fomento de los recursos precisos para cubrir las atenciones del Erario, propuso varios arbitrios á fin de conseguirlo, sin un gravámen ó sobrecargo directo á mis fieles súbditos; entre los cuales se comprende la creacion de algunos oficios públicos vendibles y renunciables, asi en la capital, como en los pueblos situados á distancia de 20 leguas por la parte de barlovento, y de 12 por la de sotavento; como tambien la reduccion á la misma clase de los de dicha Capital que no lo están, apesar de sus pingües ingresos. Para determinar acerca de este asunto con el debido conocimiento, tuve à bien mandar á mi Superintendente general de Real Hacienda, instruyese espediente en razon de las utilidades ó perjuicios que pudiese haber de la ejecucion del proyecto del nominado D. Ramon Alvarez Villamil, y que me diese cuenta con su informe á la posible brevedad. Asi lo verificó dicho gefe por lo tocante á los oficios de la Habana, con fecha 27 de Octubre de 1827, manifestando con referencia á los dictámenes de las oficinas y fiscal de Real Hacienda cuanto le parecia oportuno: y pasado todo de mi órden á exámen de mi Consejo de las Indias despues de haber oido el parecer de la Contaduría general y el de mi fiscal, elevó á mis manos su dictámen en consulta de 7 de Noviembre del año último, del cual para mas asegurar el acierto, dispuse se diera cuenta en mi Consejo de ministros de Estado y del Despacho; y de unánime acuerdo y conformidad con lo que me propusieron, he venido en declarar, como por esta lo hago, de la clase de oficios vendibles y renunciables, las escribanías de los juzgados de Guerra, Marina, Artillería é Ingenieros: las del Consulado y Alzadas (*) reunidas en una sola persona: las del tribunal de Cuentas y apelaciones, tambien unidas: las del Protomedicato, Correos, Diezmos, Cruzada, y cualesquiera otras que se consideren beneficiosas á mi Real Erario por sus ingresos; esceptuando solo las notarías de la Curia ó juzgado Eclesiástico, mediante ser peculiar de los Diosesanos su nombramiento. Declaro asimismo oficio vendible y renunciable el de tasador de pleitos, cuyo nombramiento ha sido peculiar del Ayuntamiento de la Habana, á reserva de aumentar otro

Creacion de nuevos oficios.

(*) Se separaron por Real órden de 23 de Febrero de 1834.

oficio de igual clase, si lo exigiese el mejor servicio del público; entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de los sujetos que actualmente sirven los mencionados oficios por nombramiento mio en propiedad, ó por el de las respectivas autoridades y corporaciones facultadas para ello á virtud de ley espresa, cédulas, ordenanzas, ó reglamentos especiales, que para lo sucesivo derogo en cuanto se oponga á la presente resolucion; de modo que la reduccion á vendibles de los que se hallen en este caso, ha de tener efecto segun vayan resultando vacantes por fallecimiento, traslacion ú otra causa legal; así como en cuanto á todos los demas es mi voluntad se proceda desde luego á su avalúo y venta rematándose en los mejores postores, aptos para desempeñarlos, á beneficio de mi Real Hacienda, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los sugetos que los sirvan interinamente, y en su defecto á los notarios de Indias con residencia en la Capital, si fuese conciliable con el interes del Erario, á fin de evitar que un aumento escesivo de estos funcionarios redunde en perjuicio público. En consecuencia y sin perjuicio de determinar lo conveniente acerca de la creacion de los oficios indispensables en los demas pueblos conforme al mérito, que produzcan los espedientes, de que se ocupa el citado mi Superintendente de Real Hacienda, os mando que luego que recibais esta mi Soberana resolucion, la comuniquéis á las autoridades y corporaciones de esa Capital é Isla, á quienes incumba su cumplimiento, para que se hallen enteradas, y cooperen á que lo tenga en todas sus partes, sin escusa ni pretesto alguno; procediendo de buen acuerdo con el nominado mi Superintendente de Hacienda á poner en ejecucion cuanto queda prevenido, sin consentir ni permitir que se contrarie de manera alguna, bajo el supuesto de que en esta parte os concedo las facultades necesarias, con derogacion de todo privilegio ú órdenes que se hayan comunicado en contrario sentido." (Consecuente

por el tanto al que la servia interinamente: enterado el Rey N. S., y sin embargo de que la preferencia que en igualdad de circunstancias se da á los interinos por Real cédula de 17 de Junio de 1829 es, y ha debido entenderse, condicional para el único caso de no perjudicar los intereses del erario, asi como limitada á los que al recibo de aquella desempeñasen los oficios por nombramientos de las mismas autoridades, que estaban facultadas para concederles la propiedad, y de ninguna manera por substitucion de otra clase: teniendo ademas presente, en cuanto á la preferencia dada á Don Manuel de la Torre, que no la ha reclamado D. José Manuel Leal; se ha servido S. M., conformándose con el parecer del Consejo Supremo de las Indias en consulta de 25 de Enero último aprobar lo hecho por esta sola vez, declarando para lo sucesivo, que no se dé ninguna preferencia á los interinos, que sirvan oficios de los mandados sacar á pública subasta, mediante á haber demostrado la ocurrencia de la Torre, perjudicarse el interes del erario, y ser motivo de disgustos que conviene alejar. Y para evitar tambien competencias de autoridades en asuntos de Real hacienda; ha venido asimismo S. M. en declarar por regla general, que en las materias de oficios vendibles y renunciables, caducidades, remates y demas incidencias, el conocimiento y decision es de la jurisdiccion de los intendentes, reservando á los gobernadores únicamente la espedicion de los títulos, conforme á lo prevenido en la ordenanza de intendentes. Lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento."

Espedicion del tít. es lo que toca al Superior gobierno.

15ª *Real carta acordada de 5 de Marzo de 1833 á la superintendencia delegada.*—„Que para precaver en adelante los fraudes que puedan cometerse en los avaluos de oficios vendibles y renunciables, se observen á tiempo las leyes 14. 15. 16. 17. y 18 del titulo de la renunciacion de oficios, haciéndose las averiguaciones con la escrupulosidad que ellas previenen, y con el arbitrio de tomar los oficios para la Real Hacienda, cuando se vea que se les da un valor escesivamente bajo: que se cele su mas exacto cumplimiento, y cuide asimismo de cortar las vejaciones y gastos inútiles, que se originan á las partes, y contribuyen á retraer á muchos de las pujas que hicieran en beneficio de los ingresos de las Reales cajas, „con advertencia de que al juzgado de la intendencia pertenece el conocimiento de todo lo relativo á oficios vendibles y renunciables ya creados, hasta el punto de espedir el título interino, lo cual es regalía del Gobernador, conforme á la ordenanza, como tambien la averiguacion de las calidades de la persona agraciada, y para ello no es necesaria la intervencion del fiscal de Real Hacienda, bastando con el asesor del Gobierno."

(*Hasta que se recibieron estas decisivas resoluciones de lo que to-*

ca en estos espedientes á la autoridad de hacienda, cesó la antigua práctica fundada en las de 29 de Julio de 767, 8 de Diciembre de 784 y 21 de Setiembre de 86 de conocer la del Gobierno de las caducidades y del valor de las renuncias, y los intendentes solo lo respectivo á la tasacion y remate, y *entero de los Reales derechos.)*

Renuncias periódicas

16ª *Real carta acordada de Setiembre de* 1830.—„Exmo Señor.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Gobernador Capitan general de esa isla lo que sigue.—„Exmo Sr.—Por los autos seguidos ante V. E. con acuerdo del asesor D. N. y á instancia de Don Felipe de la Torre, vecino de la villa de S. Julian de los Güines, sobre entrar á servir un oficio de regidor alférez Real de aquel ayuntamiento, que le renunció su hermano D. Ramon, ha observado el Consejo Supremo de Indias en sala de justicia, que el conocimiento y decision del punto que se ventilaba era privativo del juzgado de la intendencia conforme á la ordenanza de Nueva-España, y de ninguna manera del de ese Gobierno, y en su consecuencia ha acordado se prevenga á dicho asesor, que en asuntos de esta clase se arregle a la citada ordenanza de intendentes, pues en otro caso se tomaria la providencia conveniente. —Y observando asimismo la costumbre introducida de otorgar periódicamente escrituras de renunciaciones los dueños de oficios, para defraudar al fisco en las vacantes, se ha servido igualmente acordar dicho Supremo Tribunal, que se advierta de ello á V. E., al superintendente y á la Real audiencia del distrito, á fin de que tomen las medidas oportunas á precaver tales fraudes, y hagan entender á los escribanos ante quienes se otorguen tales escrituras, que dentro de los ocho dias han de dar un tanto de ellas al renunciatario, y remitir certificacion á la administracion principal de rentas Reales del distrito á que corresponda, para que pasado el término prescrito de la presentacion se pres-

formidad con su dictámen, he tenido á bien resolver por regla general, que en todas las escrituras de ventas y renunciaciones de oficios vendibles y renunciables de cualquiera clase y denominacion que sean, se ponga por los escribanos ante quienes fueren otorgadas, la cláusula espresa de que dentro de 8 dias siguientes al de su fecha, se ha de tomar razon de las mismas por parte de los interesados en la administracion mas inmediata de rentas Reales; bajo la pena de nulidad de cuanto sin este requisito se estipulare en tales contratos, á semejanza de lo prescrito por la ley tercera, título diez y seis libro diez de la novísima recopilacion, respecto de las escrituras sujetas al registro de los oficios de hipotecas. En su consecuencia mando &c."

18ª *Real órden de 29 de Diciembre de 1837; y acta que para su cumplimiento acordó la junta superior directiva en 12 de Julio de 1838 y aprobó la superintendencia.*—Ministerio de Hacienda. —5ª Seccion.—„Exmo. Sr.—Habiéndose enterado muy detenidamente S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de las reclamaciones de esos escribanos públicos, para que se reforme lo mandado acerca de renuncias de oficios vendibles, se ha servido S. M. resolver, que por ahora no se haga novedad en la práctica introducida de las renuncias periódicas.-Tambien es la Real voluntad que teniendo V. E. en consideracion las circunstancias de esa isla, los intereses de los propietarios de los oficios, y el mejor servicio, y oyendo á las autoridades y personas que estime conveniente, consulte el medio mas oportuno de incorporar esos oficios al Estado, enagenándolos por sola una vida como se practica en la Península, con lo cual se logrará impedir abusos, y aunque los remates sean menos subidos, quedará compensado este perjuicio con la mayor frecuencia con que ocurrirán."—Y dicha acta de su cumplimiento dice:—„Ocupóse por último la junta del espediente núm. 690 cuaderno 20 de Reales órdenes á consecuencia de la de 29 de Diciembre último preventiva de que por ahora no se haga novedad en la práctica de renuncias periódicas de oficios vendibles, y que el Exmo. Sr. Superintendente general delegado de Hacienda consulte el medio mas oportuno de incorporarlos al Estado, enajenándolos por sola una vida, como se practica en la Península, sobre que espusieron sus opiniones la administracion general terrestre, la contaduría general de ejército, y el Tribunal de cuentas, y su dictámen y consulta el ministro fiscal y el Sr. asesor general interino, habiendo pedido los escribanos públicos de esta ciudad la comunicacion de la espresada Real órden por el modo y conducto correspondiente en cuanto à dichas renuncias, y que agregándose aquella al espediente que la motivó, se les dé vista de él para representar lo conveniente. La junta entró en meditacion de todo con

la circunspeccion que exige la materia, pesando las razones contenidas en cada uno de los espresados informes: y estimando el parecer fiscal como un medio conciliatorio entre las presentes circunstancias del erario, el buen servicio, y los intereses de los propietarios de los oficios enunciados, pulsadas las dificultades de una indemnizacion general, se acordó: que no hay inconveniente en que se publique la Real órden, que motiva este espediente estando ya mandado su cumplimiento por el Escelentísimo Sr. Superintendente Presidente, debiendo tener efecto desde luego la parte terminantemente dispositiva de que no se haga novedad en la práctica de las renuncias periódicas, las cuales se participen por los interesados á la administracion general terrestre dentro de los ocho dias siguientes á sus fechas en cumplimiento de la no derogada Real órden de 23 de Agosto de 1832: que con lo espuesto por el propio ministro fiscal en el punto de la reversion de esos oficios al estado, en que está tambien conforme el Sr. asesor general interino, parece adaptable el que en las vacantes que se declaren en los juicios pendientes sobre caducidad de algunos oficios.....y en los que caduquen por falta de confirmacion de supervivencia, y de presentacion en el término legal, puede desde luego comenzar la insinuada incorporacion, haciéndose entónces sin queja en cumplimiento de los pactos con que se enagenan dichos oficios, sin atraso ni costo del erario, y sin afliccion de los actuales poseedores, pudiendo á la vuelta de 10 años quedar todos provistos por sola una vida segun la mente de S. M. á quien se consulte por el Escmo. Sr. Superintendente bajo los términos insinuados; y que para que los escribanos que han representado, puedan hacerlo con las razones conducentes á la mejor ilustracion del particular, se desglose su instancia entregándoseles al efecto, para que de lo que espusieren, haga el mérito oportuno el mismo Escmo Sr, al dar cuenta al supremo go-

haber respecto de la renuncia y venta de esta clase de oficios, basta solo, que se recuerde su puntual cumplimiento á las autoridades de hacienda.

21. *La de* 3 *de Junio de* 1837.—Se aprueba el remate de escribanía pública de Cabildo y hacienda de Baracoa, y se manda espedir notaría de Indias al posesionado *bajo el servicio de* 200 *ducados vn. con su correspondiente media annata, pero limitada únicamente al tiempo que sirva la escribanía de número, con el objeto de prevenir, que renunciando despues esta, llegara á aumentarse el númede tales funcionarios, indefinidamente*; y se estraña el descuido de los empleados en no promover cual corresponde el cumplimiento de las leyes del lib. 8, tít. 21 y demas disposiciones, que tratan de oficios vendibles y renunciables, *esperando S. M. que en lo sucesivo evitarán trámites indebidos, omisiones, y gastos perjudiciales tanto á las partes, como al verdadero interes del erario.*

21. *Real órden de* 6 *de Setiembre de* 1837.—En el concepto de no haberse procedido en el avalúo de un oficio de procurador de la Audiencia de Puerto-Príncipe con el celo que recomienda la ley 19, tít, 20, lib. 8 y en otras Reales determinaciones, de que se sigue el perjuicio de no sacar el erario la utilidad que debiera, se previene á la Intendencia: „Instruya espediente acerca del valor máximo dado á los oficios de procuradores de esa Audiencia territorial, que es el que debió servir de regulador en el caso presente, y no el mínimun de circunstancias particulares, oyéndose no solo al fiscal de hacienda, sino tambien á los ministros de las cajas de Puerto-Príncipe y á los de esa capital, y que si apareciese algun fraude en el avalúo del oficio cuya confirmacion se solicita, mande V. E. se tase de nuevo por personas peritas é imparciales que han de esponer las razones en que se apoyen, dando V. E. despues cuenta con manifestacion de lo que se le ofrezca, acompañando testimonio de la última Real confirmacion que se hubiese obtenido, é igualmente del título interino que debió espedir el Capitan general, sin lo cual en su caso no podrà accederse á la confirmacion que ahora se pretende."

Defectos suplidos por la cédula de gracias al sacar.

22. *Real órden de* 20 *de de Febrero de* 1836.—En el caso del heredero del escribano del juzgado de artillería é ingenieros, que pretendia se supliese el defecto de Real confirmacion y renuncia, (que no llegó á obtener ni formalizar el causante), por medio del servicio que detalla el artículo 10 de la Real cédula de 3 Agosto de 1801, con facultad de nombrar teniente se dispone: que promovido el avalúo, que debió instruirse á satisfaccion de los ministros y fiscal de hacienda, y declarado así el legítimo valor del oficio, si acomodase al heredero pagar lo correspondiente al Real erario en concepto de primera renuncia, y ademas por la falta el servi-

cio supletorio asignado en dicho artículo 10, enterado que sea su importe en arcas, pase el espediente al Gobernador Capitan general para el despacho de título interino, para cuya obtencion de Real confirmacion se habia de acompañar testimonio íntegro de las diligencias del asunto, no estándose todavia en el caso de la solicitada facultad de nombrar teniente; y no acomodando en estos terminos se proceda á beneficiar el oficio por cuenta de la hacienda.

Oficios de Contadores judiciales.

23. *Real provision de 15 de Marzo de 1642, (*) en que se detallan las prerogativas y derechos de dos oficios de Contadores judiciales creados en la Habana, y que el regidor contador judicial de Puerto-Principe produjo ante aquella Audiencia en Mayo de 1838 al presentar su título de Real confirmacion para los oportunos efectos.* —Se ajustó el uno de ellos con Francisco Hidalgo en 6000 rs. vn., de que satisfizo 6.800 ms. vn. que tocaban á la media annata, y tércia parte mas por razon de emolumentos, con las condiciones siguientes.—1ª Que ámbos oficios habian de ser renunciables.—2ª Que los dichos Contadores, precisamente hagan todas y cualquier cuentas y particiones entre herederos, repartimientos, liquidaciones de cartas ejecutorias de cualesquiera interes y pretensiones que se dedujeren en juicio, y las cuentas de tutelas, curadorías, mayordomías, albaceazgos, asientos, administraciones, compañías, contratos, y todos los demas derechos que se redujeren á cuentas, ora sean en juicio, ó de conformidad de partes, y no las pueda hacer otra persona alguna por nombramiento de las justicias, ni de las partes, so las penas que yo le impusiere, con declaracion que en los dichos no se comprendan las cuentas que el Sr. toma á sus mayordomos, criados, ó venteros, ni compañías de mercaderes, ni las demas cuentas que las mismas partes hacen entre sí sin Contador si llegaren es-

cieren, los denuncien y castiguen por usar de oficio para que no tienen licencia mia, y las justicias que así no lo cumplieren y observaren, en sus residencias se les puede hacer cargo de la culpa y omision que en ello tuvieren, y sean castigados, y las cuentas sean en sí ningunas.—4.ª Que los dos Contadores no han de poder ser recusados sin causa legítima, de la cual ha de conocer la justicia sumariamente, y lo que determinare se ejecute sin embargo de apelacion, y en los casos en que alguno de los dichos Contadores fuere dado por recusado, ha de entrar el otro compañero en su lugar, y si ámbos fueren recusados no valga la recusacion, y el juez nombre de ellos el que les pareciere.—5.ª Que las cuentas y casos en que los dichos Contadores no se conformaren y fuere necesario nombrar tercero, el juez lo puede hacer y nombrar á un letrado, ó la persona que le pareciere.—6.ª Que las cuentas en que las partes tuviere nombramiento puedan elegir y nombrar, de los numerados, el Contador que quieran, pero en los casos en que la justicia nombrare de oficio, lo ha de hacer por turno y para que en esto se guarde igualdad, ha de haber libro donde se tenga y tome razon de los nombramientos; pero si pareciere mejor gobierno que las justicias, ni las partes no nombren Contadores, sino que entre ellos se repartan por turno y suerte las cuentas que se ofrecieren, se dispondrá y proveerá sobre ello lo que convenga —7.ª Que no se han de poder acrecentar ni vender mas oficios de contadores en la dicha ciudad de la Habana, que estos dos que nuevamente se crean, y si por alguna causa conviniere hacerlo, el precio ha ser para los contadores que á la sazon fueren.—8.ª. Que para la ocupacion y trabajo que tuvieren en las dichas cuentas, se les ha de pagar la cantidad que les tasare la justicia á quien tocare la dicha tasacion, se ejecute sin haber apelacion, quedando su derecho reservado á la parte agraviada, para que pueda proseguirlo como le convenga.—9.ª Que en ausencia y enfermedades, los dichos contadores han de poder nombrar persona que por ellos sirvan sus oficios, y con solo el nombramiento del propietario por cualquiera de las dichas causas, sin otro título, pueda el sustituto usar de los dichos oficios contadores, y goce de él como el propietario.—10.ª Que estando hecha merced por mí de los dichos oficios no se ha de admitir tanteo, puja del cuarto, ni mitad del justo precio, ni otro mayor ni menor que hiciere la ciudad, ni otra comunidad ni persona particular, y el que saliere á hacer la dicha puja sea desechado.—11.ª Que los dichos dos contadores y sus tenientes han de ser examinados y aprobados por mis gobernadores y capitanes generales de dicha ciudad de la Habana, ó por sus tenientes generales.—12.ª Que se les reciba al ejercicio, sin admitirse contradiccion. —„Y porque mi voluntad es todo lo aqui referido se cumpla y ejecu-

te &c.—*(Sobre la facultad de los testadores de nombrar sugetos para contadores y partidores de sus bienes véase la nota de pág. 170 tomo primero del Apéndice.)*

Creacion de oficios de tasadores de costas.

24ª *Real cédula de 23 de Marzo de 1832.*—„El Rey.—Por Real cédula de 17 de Junio del año pasado de 1829, tuve á bien mandar reducir á la clase de vendibles y renunciables todos los oficios de los juzgados de la isla de Cuba, incluso el de tasador de costas de la Habana que venia sirviendo D. Bráulio de Cañas, desde el año de 1810, por nombramiento del Ayuntamiento de la misma Capital, y cuya propiedad habia solicitado por el valor de su tasa, y ademas 3000 duros de servicio estraordinario. Luego que aquellas autoridades superiores recibieron dicha Cédula, se pusieron de acuerdo sobre el modo de llevarla á cumplido efecto, por lo tocante á la incorporacion del referido oficio como perteneciente á la corona, y á la conveniencia de que se dividiese en dos para el mejor servicio público; y de sus resultas en cartas de 18 de Abril y 28 de Mayo del año último, dieron cuenta el gobernador Capitan general, y el Superintendente general de mi Real Hacienda, de haber acordado de conformidad la conversion del oficio de tasador general de costas en vendible y renunciable, como perteneciente á la Corona, pero dividido en dos, en uso de la facultad que para ello atribuye la citada Real cédula de 17 de Junio de 1829, por la conveniencia del mejor servicio público que estaria mal desempeñado, y no tan bien garantida la responsabilidad, si se destinase uno solo á la tasacion de tantos procesos como se agitan en los diversos tribunales de la Habana, consignando al primero los de la jurisdiccion ordinaria, Capitanía general, Comandancia general de Marina, y demas fueros privilegiados, inclusa la Curia eclesiástica, en que debiendo gobernar los mismos aranceles, no debe tener distinto tasador general. Que el se-

ros, con la parte de utilidades que les toca en los tres cuartillos de real por foja que han de tirar, y la otra para el erario, en cuyas cajas se introducirá por meses, hasta que pasando algun tiempo se adquieran datos seguros de la real y positiva utilidad que producen, y en que descanse la exactitud del justiprecio; para cuyo evento me recomendaron el servicio y buenas circunstancias de D. Bráulio de Cañas, en 21 años que cuenta en sus funciones, y el mérito que con Cisneros siguen contrayendo para con la Real hacienda, suplicando tuviese á bien nombrarlos en propiedad, bajo la condicion de satisfacer respectivamente el valor de dichos oficios á justa tasacion, tan luego haya datos para regularlo. Examinado este asunto de mi órden en el Consejo de Indias, me hizo presente su dictámen en consulta de 5 de Enero último, y de conformidad con él, he venido en aprobar la conversion del oficio de tasador de costas de los Tribunales de la Habana á la clase de vendible y renunciable, y su division en dos, con la designacion á cada uno de los juzgados de que como tales deben conocer; declarando al mismo tiempo, que al fallecimiento del actual tasador de costas de la Curia eclesiástica, quede este oficio incorporado al primero de los dos generales, que ahora se crean, arreglándose en su desempeño al arancel particular, que rige ó en adelante se forme con Real aprobacion. Asimismo es mi voluntad, que en todos los demas asuntos sean de la clase que fueren, se cobre solo tres cuartillos de real por foja de los autos que se tasen; dos para los tasadores, y uno para la Real hacienda miéntras sigan en arrendamiento, el que no deberá pasar de dos años, dentro de los cuales podrá formarse juicio del valor en venta de dichos oficios, para cuya regulacion ha de tenerse presente la agregacion de los negocios eclesiásticos, luego que deje de ser tasador el nombrado por el R. Obispo, como el que aun reducidos los derechos de tasa de pleitos á los tres cuartillos de real por foja, podrán sufrir acaso cuando se aprueben los nuevos aranceles alguna mas rebaja, atendida la desproporcion que guardan con los de la Península, no obstante la diferencia del valor de la moneda y de las circunstancias de los paises. Y por último he resuelto, que para proceder á la adjudicacion en propiedad de los referidos oficios de tasadores á los actuales interinos D. Bráulio de Cañas y D. José María de Cisneros, se instruya espediente en que conste su legítimo valor bajo los supuestos de su nueva asignacion de negocios y derechos de tasa; que cantidad de servicio estraordinario se prestan á hacer los referidos Cañas y Cisneros, para compensar el perjuicio que puede resultar á la Real hacienda, de no sacar al pregon los oficios de que se trata, dándome cuenta de todo, para determinar definitivamente este asunto con el debido conocimiento de lo que se concede, y bajo de qué servicios, y espedírse-

les los títulos de propiedad con insercion de ellos segun es costumbre. En consecuencia de todo mando al Gobernador Capitan general de la referida isla de Cuba, al Superintendente subdelegado de mi Real hacienda, y demas autoridades políticas, civiles y militares de la isla de Cuba, y ruego y encargo al R. Obispo de la Habana &c."

25ª *Real órden de 14 de Julio de* 1830.—Que en cumplimiento de las LL. y Real cédula de 17 de Junio de 1829 cesen los tasadores particulares de costas creados en su contravencion para los juzgados de marina y consular de Matanzas, dejando espedito en sus funciones al constituido D. Ambrosio José Gonzalez, que compró el oficio en calidad de uno solo, y á quien debe ampararse en el pleno ejercicio de sus funciones, para que no minore su valor; y que reintegrándosele de lo que haya dejado de percibir, no se dé lugar á tales ocurrencias, *con menoscabo de los fondos del erario, de que subsisten todas las clases de empleados del Estado, y el Estado mismo.*

26ª *Real órden de 6 de Marzo de* 1833.—De conformidad á dictámen del Consejo Supremo de Indias y Ministerio del Despacho de Marina se resuelve: que debe continuar produciendo efecto la Real órden de 12 de Junio de 1831, espedida por Marina, asi por su calidad de condicional, como por haberse llenado el requisito que la misma prevenia sobre motivos, para amalgamar en dos tasadurías todas las de la isla.

Avaluo de oficios de regidores

27ª *Real cédula de 9 de Febrero de* 1803 *recaida en el caso de oficio de regidor sencillo vacante por muerte de D. Mateo Pedroso.* —Habiéndose introducido en su espediente la cuestion sobre la cantidad en que debia estimarse este oficio, si la dé 4.000 ps. en que la graduaron dos regidores, ó la de 6.500 señalada por la con-

te correspondiente á mi Real Hacienda, y á admitir las posturas en las almonedas, escusándose las averiguaciones y avaluos comunmente arbitrarios, que se han acostumbrado hacer hasta aqui."—Y conforme á estas prescripciones, fundó la Real oficina y fiscalía, y acordó la junta superior directiva en acta de 5 de Agosto de 1819, y espediente de renuncia del oficio de regidor supernumerario de la Habna, que obtuvo D. Luis Ignacio Caballero, que debia entenderse tasado en los referidos 4.000 ps.; por ser de regidor sencillo (discurria la oficina), pues que por no incluirse los dobles en la cédula de Pedroso hubo necesidad de avaluar el de alcalde mayor provincial en 1815 en la suma de 9.000 pesos.)

Oficios de anotadores de hipotecas.

28.ª *Real órden que el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Gracia y Justicia, y Gobernacion circuló en la Península con fecha 9 de Diciembre de 1838 á consecuencia del espediente, sobre si los servidores de oficios de hipoteca arrendados por subasta ántes de publicarse los nuevos aranceles de juzgados, en que se aumentaron los derechos de tomas de razon señalados en la pragmática de 1768, han de sujetarse á contribuir con una cantidad proporcionada al aumento.* — Prescribe á la Direccion general de arbitrios de Amortizacion la observancia de estas reglas. —„Primera: Que los actuales servidores de las contadurías de hipotecas, que lo sean por arrendamientos celebrados con el estado en públicas subastas, puedan continuar desempeñando aquellas, con tal que se allanen á satisfacer en las oficinas de amortizacion, no solamente la cantidad del contrato, sino tambien la mitad del aumento que resulte entre los derechos, que percibian ántes de la publicacion de los nuevos aranceles de juzgados, y los que ahora cobran segun los mismos.—2.ª Que si dichos servidores no se conviniesen á entregar la mitad de la diferencia de que trata la regla anterior, se declare por la Intendencia respectiva la caducidad del arrendamiento como lesivo para el estado, disponiendo acto continuo, que el escribano mas antiguo del partido judicial se haga cargo del oficio, segun se mandó en la Real órden de 17 de Octubre de 1836, espedida por el ministerio de gracia y justicia. —3.ª Que tanto á los escribanos que en lo sucesivo desempeñen dichas contadurías de hipotecas, cuanto á los que ya las sirven por efecto de la Real órden arriba citada, se les abone en razon de su trabajo la tercera parte de los productos del registro en vez de la mitad que les asignó la Real órden de 22 de Mayo de 1835, siendo responsables los que se hallen en el segundo caso á entregar la mitad de lo que hubiese producido dicho registro desde el dia 1º de Febrero último, en que empezaron á regir los mencionados aranceles, hasta el de la fecha de esta resolucion, pues desde el siguiente han de satisfacer las dos terceras partes

del modo que se previene en la regla siguiente.—4ª Que para que la hacienda pública no sufra menoscabo alguno en sus legítimos derechos, los servidores en general de los espresados oficios han de presentar cada tres meses en la Intendencia de la respectiva provincia una certificacion espresiva del número de instrumentos, de que hubiesen tomado razon durante aquel corto período, é igualmente del total importe de los rendimientos, la cual, visada por el juez de primera instancia y presidente del ayuntamiento constitucional, servirá para que las oficinas de amortizacion reclamen de los servidores el pago de lo que corresponda al estado, observándose en las reclamaciones y entrega el mismo método, que se hubiese seguido hasta ahora.—5ª Que los oficios de hipotecas se establezcan precisamente en las capitales de los partidos judiciales, quedando al cuidado del gobierno fijarlos tambien en alguna otra poblacion, si lo creyere conveniente y útil á la misma, con presencia de su vecindario, comercio ó industria. —6ª Que estas reglas se consideren provisionalmente, ínterin que por una ley especial se establece el sistema hipotecario, que debe regir en toda la nacion, quedando sin efecto cualquiera Reales órdenes que se hubiesen espedido sobre la materia en la parte que se oponga á la presente disposicion."

Sentencias del Gazofilacio.

Advertido ya en los 28 párrafos anteriores lo mas esencial que sirve de gobierno en los espedientes de ventas, caduci dades, avalúos, renuncias, y confirmaciones de los oficios vendibles y renunciables de estas provincias, y esplica los requisitos y términos para sus presentaciones, se va á cerrar el capítulo con estas reglas ó sentencias del Gazofilacio Peruano pág. 163.

1. Que la forma de la renuncia no ha de ser arbitraria, sino ajustada á leyes y Reales órdenes.

[redacted]

pública, y ha de mas considerarse á los méritos de los que compran estos oficios, que al interes fiscal (*).

6. Tampoco cabe alegarse engaño, ó lesion de ninguna especie, † porque la solemnidad del acto escluye cualquier sospecha, lo sanea, y hace correr de ámbas partes con igual seguridad y satisfaccion.

7. Que puede darse un oficio en pago del que se compra; pagando la mitad ó tercio de renunciacion que corresponda.

8. Que se escluyan condiciones estraordinarias, igualmente que la de servir el oficio *en confidencia*.

9. Que hasta haberse enterado lo que corresponda á la hacienda, no ha de espedirse el título.

10. Que los oficiales reales lleven el ramo y sus asientos en cuenta aparte, y tengan cuidado de pedir á los interesados las confirmaciones á su tiempo, y de promover las ventas en defecto (5).

11. Que durante se justiprecian los oficios no ha de darse entrada á interinos. Es nulo el acto sin la concurrencia fiscal.

12. Que los de escribanías se tasen con sus registros y papeles, en que consiste no pequeña parte de su estimacion.

13. Que los títulos que se dieren para pedir confirmacion han de hacer relacion de lo necesario, é impetrarse en 6 años para los oficios de la América meridional y Filipinas, y en 5 para los de las demas partes.

14. Que este plazo no es prorogable, sino que toca ampliarle á quien puede espedir la confirmacion, no bastando á las partes acreditar que la piden, sin obtenerla y exhibirla (6).

El órden y términos del adeudo y pago del derecho de media annata de oficios vendibles y renunciables y su 18 *por* 100 *de conduccion quedan ya esplicados al capítulo* 39, *página* 516.

(*) Leyes 6, 7, 8, 10 y 11, título 20, libro 8.—† L. 12 ibi.

(5) Los títulos de oficios vendibles han de comprender la cláusula, que ordena la ley 26 tít. 20 libro 8, relativa á que ántes de tomarse posesion, se ha de presentar el título á la toma de razon de la Real oficina con el objeto que aquí se indica. Sobre oficio de la Superintendencia por omision advertida en títulos de Regidores, el superior Gobierno la contestó en 10 de Noviembre de 831, que prevenia al escribano lo oportuno á su observancia.

(6) La circular de 21 de Mayo de 738 dispone, que en cumplimiento de la ley 4, tít. 22, libro 8, no se prorogue el término prefinido, para llevar la real confirmacion por ningun motivo, por ser privativo de la superioridad, y deberse proceder á la caducidad y nueva almoneda.

Otra Real cédula de la propia fecha 6 de Setiembre de 1773.— „Que para la recaudacion, en cuanto fuere posible, de las cuantiosísimas sumas que están debiendo algunos títulos de Castilla por los derechos de lanzas y medias annatas, se forme una junta, compuesta en cada distrito, del Virey, decano de la Audiencia, Regente ó Contador mas antiguo del Tribunal de cuentas, juez de lanzas, y del fiscal: y que precedida audiencia de este, procedan con la mayor brevedad á la formacion de los espedientes, temperamento y moderacion que les dictare su prudencia, y el práctico conocimiento que tengan ó puedan adquirir de las fortunas, estados y medios de los actuales poseedores, que deberá servir de regla y gobierno para lo que se hubiere de providenciar, especialmente con aquellos que se reconociere hallarse en situacion de poder pagar á plazos, así lo adeudado como lo corriente por medio de las esperas que se les concedan, admitiéndoseles á convenios y justas equitativas transacciones, recibiendo en pago cualesquiera créditos que tuvieren contra la Real hacienda, aunque sean de los reinados pasados, sirviendo de gobierno para la justificacion del origen, certeza y existencia de tales créditos las reglas dadas para el pago del 6 por ciento anual, con que se van satisfaciendo los causados en los reinados de los Sres. D. Felipe V y D. Fernando VI."

„Que los poseedores de títulos, que fueren admitidos á transaccion por el débito atrasado, no sean excluidos de redimir de pronto sus lanzas, precediendo seguridad de la paga á plazos de aquello en que se transigiere lo atrasado."

„Que respecto de aquellos deudores que conocidamente se hallen en constitucion tan miserable, que no puedan pagar lo atrasado ni aun lo corriente, ni sostener la dignidad y decoro de títulos, se les suspenda el uso de la firma y honores de tales, dándoseles á entender se les reserva la accion, para que viniendo á mejor fortuna ellos ó sus sucesores, y enterando los 10.000 pesos efectivos por la redencion perpétua del derecho de lanzas y respectiva media annata, serán reintegrados en el uso de sus títulos, para que continúe perpetuamente en sus familias este distintivo, con la carga de pagar en adelante la media annata, que se causare por la sucesion de cualquiera nuevo poseedor; entendiéndose esta reserva con la precisa calidad de que los títulos á quienes se concede ó sus sucesores en ellos no hayan ejercido oficios sórdidos."

„Que si en las familias del poseedor de títulos absolutamente imposibilitados de pagar por su mísera situacion lo corriente y atrasado, hubiere dentro del cuarto grado de consanguinidad del poseedor alguna persona con patrimonio conocido y suficiente á mantener el lustre y honor de título de Castilla, que solicite

las vacantes á las Secretarìas de la Cámara á sacar la correspondiente carta de sucesion, satisfaciendo por la que fuere en línea cincuenta ducados de media annata, y ciento por las traeversales, y que si alguno quisiere redimir este derecho perpetuamente, pague seis sucesiones de esta última clase, que importan seiscientos ducados, entendiéndose de plata en las de esos mis dominios, si la entrega se hiciere en cajas Reales, y es mi voluntad, que si los sucesores en las Baronías no adquirieren el mencionado documento, no puedan usar de la denominacion de Baron, bajo las penas que tubiere á bien imponer á los transgresores de esta mi soberana resolucion, que ha de entenderse con los actuales títulos de Baron, quedando á su voluntad si alguno de ellos quisiese hacer la redencion perpetua, y sin perjuicio de la regla que me serví señalar en cédula de 6 de Setiembre de 1797, sobre que contribuyesen los agraciados por la merced de título de Baron en Indias con el servicio de cien ducados de plata, y nada por el servicio de lanzas y medias anatas. En su consecuencia ordeno &c."

La de 6 *de Marzo de* 1804.—„El Rey.—Por cuanto habiéndose dignado el Rey mi Sr. y Padre, (Q. S. G. H.) conceder á D. Servando Gomez de la Cortina, vecino de la ciudad de Méjico merced de título de Castilla, para sí, sus hijos y sucesores, con la denominacion de conde de la Cortina, y la calidad de que ántes de entrar al goce y posesion de él hubiese de redimir las lanzas y medias annatas, satisfaciendo en las cajas de la espresada ciudad lo que debiese por uno y otro derecho; en su virtud enteró en ellas los 10,000 pesos señalados en la Real cédula de 6 de Setiembre de 1773, por la redencion en Indias de las lanzas; y como se hubiese suscitado duda sobre la cantidad que debia regulársele por la de las medias annatas, por no haberse hallado en la oficina de aquel juzgado ejemplar alguno por donde arreglar su cuota, ni Real resolucion del caso, lo hicieron presente el virey de Nueva España y el juez de los espresados derechos en Méjico, en cartas de 31 de Julio y 30 de Diciembre de 1783, para la conveniente Real declaracion. Instruido al efecto espediente en mi Consejo de cámara de las Indias con las conducentes noticias, con vista de lo informado por el contador general D. Francisco Machado, y lo espuesto por mis fiscales, teniendo presente, que por Real órden circular de 6 de Agosto de 1776, estaba mandado que los descuentos que se hiciesen en Indias por asignaciones situadas en las Reales tesorerias de España: los ajustes de sueldos devengados en estos dominios, sin escepcion de la tropa, y todo abono ó pago que se hiciese en aquellas cajas Reales de cualquier especie que fuere, se ejecutase al respecto de peso fuerte por el de 128 cuartos, ó de 15 rs. 2 ms. de vellon, sin embargo de cualquier

de hacienda. Asimismo he resuelto, que con arreglo a lo dispuesto por mi augusto tio el Sr. D. Fernando 6º en su Real decreto de 26 de Agosto de 1750, no se admita en estos reinos la paga de los derechos de lanzas y medias annatas á los títulos de Castilla domiciliados en Indias y sus islas adyacentes, como lo han solicitado algunos, y no lo han conseguido, aun teniendo en España los mayorazgos á que eran agregados. Que tampoco se admitan las redenciones de dichos derechos sino por gracia particular, ni en la tesoreria mayor de mi corte, ni en las de mis dominios de América fuera del caso de la Real cédula de 6 de Setiembre de 1773, y que cuando Yo por causas y motivos particulares otra cosa dispusiere, los espresados títulos hayan de pagar en Indias por la redencion de lanzas la suma de 10.000 ps. fuertes, como está dispuesto, y por la media annata la de 6591 ps. 6 rs 2¾ ms. y ademas por el 18 por 100 de la conduccion á estos reinos 1186 ps. 4 rs. 6 ms., segun queda declarado, y finalmente he resuelto que si la redencion del Real derecho de media annata se permitiere hacer en España, se haya de enterar en mi tesorería mayor lo correspondiente á los 7768 ps. fuertes 2 rs. 8¾ ms. que componen las dos anteriores partidas, segun que así tuve á bien declararlo sobre otra consulta de mi consejo de cámara de 14 de Diciembre de 1801 con motivo de la solicitud hecha por D. Lorenzo de la Puente Ibañez, vecino de Lima, sobre que se le espidiese la Real carta de sucesion al título de marques de Corpa. Por tanto mando á mis vireyes, presidentes, Audiencias &c."–(En consecuencia por Real órden de 8 de Diciembre de 1826 se admitió al título de conde del Venadito la solicitada redencion de ambos derechos en la conformidad detallada en la precedente circular, y por cuenta de sueldos atrasados.)

La circular de 28 *de Diciembre de* 1828.—El Rey.—„Por Reales cédulas de 4 de Febrero de 1792 y 7 de Agosto de 1806, se previno á las autoridades de mis dominios de Indias, que en el cobro de lanzas y medias anatas que devengan los títulos de Castilla, se arreglasen á lo mandado sobre este punto en la de 6 de Setiembre de 1773; declarando, con motivo de algunas dudas ocurridas en su ejecucion, que á los menores de edad en quienes recayesen los títulos de Castilla, no se les obligue á deliberar acerca de su aceptacion ó renuncia, hasta que cumpliesen los varones 21 años, y las hembras hasta que tomasen estado de matrimonio, satisfaciendo las lanzas que se hubieren adeudado desde el fallecimiento del último poseedor, no obstante la suspension del uso de los títulos, y sin distincion alguna entre los que se hallen afectos á mayorazgo; y los que no lo tuviesen; entre los sucesores mayores y menores de edad, ni entre los varones y las

que cualquiera autoridades inferiores y Tribunales superiores, que acordaren las citadas posesiones, y los escribanos que las autoricen en su contravencion, sean apremiados á la satisfaccion de las medias anatas que se hubieren causado, y no satisfecho por su omision ó inobservancia de esta Real resolucion; sin que les sirva de escusa, que lo hacen con la cláusula formularia de sin perjuicio de pagar la media anata, por que este requisito ha de preceder siempre al acto de mandarse dar la posesion: que anualmente ó cada seis meses han de remitir las autoridades á los Intendentes respectivos de las provincias, testimonios de las posesiones que hayan dado, y mandado dar á los grandes y títulos de sus bienes, rentas y mayorazgos, para que puedan confrontarse con las tomas de razon de los ministros de mis cajas, y ver si han cumplido ó no; y el que contravenga á esta disposicion, iucurrirá por la primera vez en la suspension de oficio un año, y por la segunda quedará privado para siempre de él y de poder obtener otro: que consiguiente á lo anteriormente mandado se precise á los que poseyesen grandezas y títulos de Castilla, y no gozaren de relevacion del servicio de lanzas, ni las tuvieren consignadas para su anual contribucion, á que consignen finca del mayorazgo, á que se hubiese agregado la grandeza ó título, y rinda la renta equivalente, para que quede cubierta anualmente mi Real hacienda; lo cual ha de practicarse por los encargados del cobro de estos derechos segun fueren ocurriendo las vacantes de dichas dignidades, sin que se espida la carta de sucesion á los que en ellas sucedieren hasta que hagan constar en la cámara con certificacion de los oficiales Reales del distrito haber cumplido con la consignacion de finca ó renta equivalente para la paga anual de las lanzas; y últimamente que en lo sucesivo siempre que se hiciere gracia ó merced de grandeza ó título de Castilla, no se espida por la Cámara la cédula correspondiente, sin que el agraciado haga constar haber formalizado la consignacion de finca ó renta equivalente á cubrir la anual contribucion del servicio de lanzas. En su consecuencia mando á mis Capitanes generales, Presidentes, Audiencias, Superintendentes de mi Real hacienda Intendentes y demas ministros y justicias á quienes toque ó tocar pueda el cumplimiento de esta mi soberana resolucion, que la guardén, ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes, comunicándola al efecto á quienes incumba su observancia. Y de este despacho se tomará razon en la Contaduría general de Indias. Fecha en el Pardo á 28 de Diciembre de 1828.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Sr.—Mateo de Agüero."

(*Novísimo Real decreto de 29 de Abril de 1839 ordena: Artículo 1: Que á todos los grandes y títulos, inclusos los de residencia*

Capítulo Cuadragésimo.

Renta de sal.—Estanco de gallos.---Remates de rentas.

ARTICULO CXLIX.

La renta de salinas, que como tan antigua y propia de mi Real Corona se mandó estancar sin perjuicio de los indios, ha estado abandonada por inobservancia de la ley 13, tit. 23, lib. 8; y aunque los Intendentes deben hacerla guardar en lo sucesivo, es mi Real intencion lo procuren por medios de prudencia y suavidad, con que tomando conocimiento de su estado y proporciones ó inconvenientes, se evite á mis vasallos todo gravámen, y continuando el estanco de las salinas que ya lo estubieren, se estienda á las demas en que no haya justo motivo que lo impida.—(*Concuerda sustancialmente con el artículo* 159 *de la otra ordenanza; y se tendrá presente lo advertido á la pág.* 306 *sobre el desestanco de la sal, que ya rige en la isla á beneficio del Erario y público, y el acuerdo de la junta superior directiva de* 4 *de Agosto de* 1836 *acerca de que los buques costeros, que se empleen en conducir sal de los cayos estrangeros, sean considerados por las aduanas de la isla como de travesia para el pago de toneladas y demas derechos, à que está sujeta tal clase de embarcaciones.*) [1]

Remates de rentas.

Artículo 222 *de la ordenanza de* 1786.

„Hay en la Nueva-España otras rentas menores que pertenecen á mi Corona Real, como son los juegos de gallos, estancos ó asientos de nieve, alumbres y cordobanes, y algunos derechos parciales de poca consideracion. Y respecto de que todos ellos, de

(1) En Enero de 1833 ascendió el número de fanegas de sal espendidas en el estanco para el consumo de la Habana á 2347, que importando 11.735 ps., rindieron de utilidad líquida, deducidos gastos y el 6 por 100 de mermas que se abonaba al administrador, 10.782 ps. 3½ rs.

Estanco de gallos.

Iguales disposiciones gobiernan para el remate del juego de gallos y los otros de rentas que ocurren en la isla.—Comenzó en ello esa diversion por virtud de Real cédula de 12 de Febrero de 1739 que aprobó su el estanco ratificándose en la de 26 de Noviembre de 1740. Y como se roza con la buena policia de los pueblos cometida á los Gobernadores, previno la Real cédula de 23 de Setiembre de 1802, y coincide la de 16 de Diciembre de 1806 en que la Intendencia les pase noticia de las condiciones, con que hubiese admitido dichos remates, *por si alguna de ellas contuviese algun inconveniente*; y reclamó el gobierno la observancia de ese requisito para el remate del año de 1808 en oficio de 16 de Diciembre, y se han suspendido, cuando se ha juzgado oportuno. Para Méjico prevenia la Real cédula de 28 de Octubre de 1746: que respecto no ser el juego de gallos puramente de suerte y envite se permitiese su uso, cuidándose con la mayor vigilancia, que no se apuesten ni atraviesen cantidades escesivas capaces de desacomodar las familias, sino solo aquellas moderadas y suficientes, á interesar la intencion de los concurrentes, para no privar de este público entretenimiento á un pueblo tan numeroso.—De ordinario con órden de la Intendencia se prohibe, que nadie pueda echar peleas de gallos sin licencia del rematador bajo la multa de 200 ps. á los infractores, y demas que haya lugar contra los reincidentes. El importe ó derecho que se cobra se reduce á 2 rs. cada pelea al pico, y 3 con cuchilla.

ta de venta, sino á que reponiéndose diariamente los mantenimientos, forman una negociacion y regiro continuo en todo el año; entendiéndose que los pagamentos se han de hacer cada seis meses en las correspondientes tesorerías.

ARTICULO CLI.

En el caso de que se note morosidad en la paga de la insinuada contribucion se harán cerrar las pulperías por los intendentes, ó á requerimiento de sus subdelegados por las justicias subordinadas; pero mientras la satisfagan con puntualidad, no permitirán los intendentes que los ayuntamientos impongan á estas, ni cobren contribucion alguna municipal cualquiera que sea, ni aun á título de visitas, las cuales deben hacerlas de oficio sin ningun estipendio los regidores de mes, ó el intendente ó cualquiera otro juez real, castigando los escesos ó defectos de pesos ó mala calidad de los alimentos segun la ordenanza municipal, si la hubiere, ó sin distincion de las de número ó de ordenanza, porque en esta parte deben ser todas iguales, asi como en los derechos de aranceles para los precios de venta de sus efectos, en los gastos de arreglar anualmente por el fiel los pesos y medidas, y en los de la firma y autorizacion de las licencias, con advertencia de que dadas estas una vez, no necesitan de revalidacion, aunque se muden los intendentes ó justicias, salvo que varien de dueño las mismas pulperías; pero todo lo dispuesto en este y anterior artículo se entenderá con el superintendente en las capitales del vireynato, dejándolo para el resto de su provincia al cuidado del intendente, conforme á lo que en el artículo 34 queda prevenido.—(*Concuerda el tenor de estos dos artículos con el* 160 *y* 161 *de la ordenanza de* 1786.)

Real disposicion con que se ha organizado el ramo de Pulperías.

Real cédula de 5 *de Febrero de* 1730 *citada en el precedente artículo* 150.—Que se cumpla el tenor de la ley; y que los referidos oficiales reales formen padron auténtico de las pulperías que hubiere en todo lugar, con espresion de las cantidades, que por via de composicion debiere contribuir cada uno; y que donde no los hubiese, los hayan de hacer los gobernadores, corregidores, ó justicias de cada pueblo, remitiendo unos y otros anualmente testi-

tablaron competencia de jurisdiccion con V. S. quien en cartas de 1º de Febrero y 4 de Abril de 777 participó con documentos lo ejecutado, apoyando el concepto de la junta en cuanto al privativo, y total conocimiento que en dicho reglamento se le daba sobre todo lo concerniente á las pulperías de composicion; y el Gobernador y Cabildo, sosteniendo sus respectivas opiniones, dió cuenta con testimonio en 7 del mismo Abril por lo que tocaba á su parte, y de lo espuesto por el Ayuntamiento, pretendiendo aquel corresponderle dar las licencias, para abrir pulperías generalmente, como por lo tocante á las de composicion lo prevenia el capítulo 18 del reglamento, y este las visitas de las pulperías en general, y todos los demas actos pertenecientes á la jurisdiccion económica, de los cuales le despojaban los capítulos 15 y 16 del citado reglamento, atribuyéndolos á V. S. en lo respectivo á las pulperías de composicion, esponiendo unos y otros multitud de razones en apoyo de sus opuestas opiniones."

„Determinados por el Rey ámbos puntos, por dos Reales órdenes de 18 de Julio de 1777, comunicadas al Gobernador, y á V. S., se declaró por una de ellas que la facultad de dar las licencias, para abrir las pulperías generalmente, compete al gobernador, y el reconocimiento y visita de ellas al Ayuntamiento, quedando solo á V. S. y á sus subdelegados la parte de hacer afianzar y cobrar el derecho tasado por la ley citada, y dictar el modo de verificarlo sin perjuicio de la Real Hacienda, ni agravio de los pulperos: que ántes de darse á estos las licencias, han de afianzar la paga de la contribucion á satisfaccion de V. S. y enterar su cuota de seis en seis meses, y no verificándose á su plazo, se les hagan cerrar al primer requirimiento de los administradores, ó cobradores de la Real Hacienda: que para arreglar el número de las de ordenanza, procediesen de acuerdo el Gobernador ó justicias, V. S. y sus subdelegados, tomando cada uno, ó unidos las noticias conducentes, de forma que no haya en cada parage mas de las que corresponden á su poblacion y consumo, ni se limiten de manera que estancadas las especies en pocos, resulten monopolios en perjuicio del público. Y por otra Real órden de la propia fecha declaratoria de este último punto, se previno que uno de los que abraza la que antecede, es el arreglo del número de las pulperías de ordenanza, y que deben comprenderse en él las de composicion."

„Contestando V. S. á estas declaraciones en cartas de 21 de octubre de 777 y 11 de Julio de 78 números 290 y 405 manifestó en la primera, que reconocia perderse totalmente un ramo que en aquel año habia producido 137.647 rs. de plata en solo esa ciudad, y algunos lugares, con esclusion de otros, cuyos padrones aun no se le habian remitido: que aunque segun noticias que

y á fin de obviar las dilaciones que ya se tocan, y las que se deben temer en perjuicio de la Real hacienda: ha declarado S. M. que las citadas Reales órdenes de 18 de Julio de 77 no derogaron la de 30 de Agosto de 1776 en cuanto al número de las de ordenanza, de las cuales debe haber las que allí se señalaron, y no mas; entendiéndose el arreglo que se previno en la de 18 de Julio, para cuando el aumento de los pueblos actuales, y la formacion de otros nuevos diesen justo motivo á hacer algun aumento de las señaladas en la de 30 de Agosto de 76, en cuyo solo caso deba tener lugar el acuerdo y arreglo que en aquella se previene entre el Gobernador, V. S. y sus respectivos subalternos; pero que en las de composicion, no haya número limitado, sino que el Gobernador dé las licencias, y V. S. admita á composicion á cuantos las pidan, mediante á que sabrán hacer, y proporcionar el número conveniente á cada pueblo con ménos inconvenientes que los ministros de justicia y Real hacienda, cuyas ocupaciones no dan lugar á semejantes investigaciones."

„En cuanto al punto de visitas, cuya facultad se declaró á favor del Ayuntamiento, ha resuelto S. M. conforme à la ley 12, tít. 8, lib. 4 y Real cédula de 5 de Febrero de 1730, que la citada declaracion debe entenderse no á favor del Cabildo en cuerpo, el cual por la misma ley está inhibido de todo lo tocante á las pulperias de composicion, sino á favor de los regidores de mes, por quienes se ejerce la jurisdiccion y gobierno económico del pueblo, y que por consiguiente dichas pulperias no deben sufrir derecho, ni imposicion alguna relativa á propiós de la ciudad, ó dimanada de los Cabildos, aunque se alegue por estos Real facultad, ú ordenanza municipal, respecto de que ninguno de estos títulos antiguos puede estenderse á las pulperias de composicion, pues no las hubo, ni ha habido hasta ahora en esa isla: que al regidor de mes no se contribuya emolumento alguno por razon de visitas que debe hacer por su oficio y ministerio; pero es el ánimo de S. M. que se arregle juiciosa y prudentemente lo que deban contribuir por aquellos gastos efectivos, que se originan de la operacion de arreglar por el fiel los pesos y medidas, y ponerles los sellos en cada año, y de la formacion de los aranceles, que se deben dar por los regidores de mes á unas y otras pulperías, * pues en esta conformidad queda libre á la jurisdiccion y gobierno económico la facultad de visitar las pulperías de composicion, y de castigar los fraudes y delitos que resulten en pesos, medidas, calidad de mantenimientos y especies vendibles, segun lo que dispongan las ordenanzas municipales, en lo cual no debe haber di-

* Se han suprimido en nuestros dias estas tasas y aranceles. Véase el *Apéndice* página 466.

te y otros pueblos con el de aceite y vinagre, ha parecido á S. M. infundado el pensamiento del Cabildo, y deberse entender por pulperías todas aquellas tiendas que se conocen con este nombre."

„Sobre estas declaraciones quiere S. M. se forme por la Junta de Real hacienda un nuevo reglamento para el manejo y administracion del ramo de pulperías de composicion, moderando y corrigiendo en el que ya formó los capítulos 7, 18 y 19 que tratan de la anticipada paga de la composicion, y el 15 y 17 con sus concordantes que tratan los puntos de jurisdiccion ya decididos á favor de la gubernativa y política, que reside en el Gobernador y las justicias en lo tocante á las licencias, y á favor de la económica, que reside en el regidor de mes en lo que pertenece á las visitas."

„Dispuesto este reglamento lo pasará V. S. á mis manos con los padrones que se hubieren formado de las pulperías de composicion, advirtiendo á V. S. que si por la inteligencia de las Reales órdenes de 18 de Julio de 777 se hubiesen formado algunos, estendiendo el número de las pulperías de ordenanza, á mas de lo prevenido anteriormente por la de 30 de Agosto de 76, y disminuyendo ó limitando el número de las de composicion, se formen de nuevo, y sin dilacion segun los límites precisos de las primeras, y segun la amplitud, y absoluta ilimitacion en que debe quedar el número de las segundas, mediante que el de aquellas está ya señalado, y estas han de ser cuantas se quieran abrir y establecer sin que ni V. S. y sus subdelegados dejen de admitir á composicion, ni el Gobernador y justicias de dar las licencias por cualquiera motivo que sea á ninguno que las pidiere; porque ni el número se debe acortar, ni los sugetos pueden tener defectos, que les hagan incapaces del ministerio de pulperos."

„Todo lo cual prevengo á V. S. de órden de S. M. á fin de que enterado de los puntos y declaraciones que abraza esta Real resolucion, con que se espera se verifique sin tropiezo, ni demora el establecimiento del ramo de composicion de pulperías en esa isla segun el espíritu de la citada ley 12, tít. 8, lib. 4 y Real cédula de 5 de Febrero de 1730, disponga V. S. lo correspondiente á su respectivo y puntual cumplimiento; en inteligencia de que con esta fecha se comunica copia de ella á ese Gobernador, para que haciéndola entender al Ayuntamiento de esa ciudad para su gobierno, providencie lo conveniente á su exacta observancia en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1779.—José de Galvez.—Sr. D. Juan Ignacio de Urriza."

---

no estén compuestas con la Real Hacienda deberán cerrarlas los dueños, luego que sean requeridos por los ministros recaudadores, á ménos de que al tiempo del requerimiento no enteraren la contribucion del tiempo vencido, y aseguren el siguiente.

10. No se permitirá la venta de leña menuda; ó carbon en accesorias, ni otros parages, que no sean tiendas de pulperias habilitadas.

11. Cuando el dueño de pulperia se inhabilite á hacer el pago de la pension sucesiva por quiebra, ú otro accidente, lo hará constar à su costa breve y sumariamente.

12. En el caso de presentarse judicialmente los administradores recaudadores á cobrar la pension adeudada, se exigirán las costas del deudor moroso.

13. Los dueños de casas en que estén situadas pulperias; no serán responsables á pagar la pension; á ménos de que no sean dueños tambien del almacen y los aperos, en cuyo caso estarán obligados á pagar de mancomun con los inquilinos, por la hipoteca que tiene el fisco en las armasones y efectos de las tiendas

14. Las pulperías de ordenanza no se han de situar en parages de preferencia, con perjuicio de las de composicion, por estar recomendadas estas.

15. Pudiendo acontecer, que los dueños de pulperias de ordenanza quieran pagar el derecho de composicion, para gozar de las exenciones concedidas á estas, serán admitidas á ella, siempre que voluntariamente lo pretendan.

16. Sucediendo que al arribo de navíos y embarcaciones á los puertos habilitados de la Isla, ponga la gente de sus tripulaciones algunas pulperías; miéntras permanezcan anclados, dispondrán los administradores y colector el empadronamiento de ellas, y arreglada la prudente contribucion la cobrarán sin demora.

17. Tambien sucede que congregándose los habitantes á diversiones públicas en parages situados en el campo; en que no hay pulperías de composicion, se ponen otras temporalmente sin esta circunstancia, con perjuicio de las situadas en las poblaciones y parages inmediatos, en cuyo caso gobernarà la regla señalada al capitulo anterior

18. El encargado del cobro de composicion en la Habana, y barrios estramuros, hará al principio de cada año el padron general de las que estén abiertas, con las intervenciones señaladas antes de ahora.

19. Los administradores subalternos lo ejecutarán en las ciudades, villas, partidos abiertos y caminos de que se hallen encargados, con asistencia de escribano donde lo haya, y con la de dos testigos á falta de aquel; procurando todos hacer el empadronamiento justa y legalmente.

sencia de lo que esté mandado, ó práctica que se observe en Nueva-España, oyendo previamente al tribunal de cuentas y al fiscal de Real Hacienda, acuerde lo que le parezca justo, dando cuenta con el espediente que se actúe en su razon, para que S. M. resuelva lo que sea de su mayor Real agrado. Y de su Real órden lo prevengo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—S. Lorenzo 26 de Noviembre de 1803.—Soler.—Señor Intendente interino de la isla de Cuba."

En la primera y segunda época Constitucional se suprimió este derecho en virtud de un decreto de córtes, y trató la diputacion provincial de renovarlo con aplicacion á fondos municipales; pero con el cambio político de fines del año de 1823 volvió á restablecerse y á quedar en plena fuerza como lo está en toda la isla por virtud de acuerdo de la junta superior directiva de 29 de Enero de 1824. Su estado de adelanto, y el de las respectivas administraciones foráneas que lo recaudaron hasta 1829, se acredita por el siguiente, que se forma sobre datos que ofreció el Tribunal mayor de cuentas en Agosto de ese año.

Estado comparativo del número de pulperías de los pueblos que se espresan; derecho de composicion que pagan: y sus respectivos productos de rentas en el año de 1804, *que se plantificó el reglamento, y el de* 1828.

ADMINISTRACS.	AÑO DE 1804. Número de pulperías.	AÑO DE 1804. Producto de las rentas.	AÑO DE 1828. Número de pulperías.	AÑO DE 1828. Producto de las rentas.
Matanzas.....	35 de á 35 ps comp.	17.112 ps..	180.....	562.151 pesos.
Guanabacoa..	48 de á 35 idem..	21.134.....	62.....	53.764
Santiago.....	9 de á 35.....	15.558.....	14.....	26.606
S. Antonio....	16 de á 35.....	7.261.....	23.....	15.536
Bejucal	8 de á 35.....	2.440.....	12.....	5.764
Sta. María del Rosario.....	6 de á 35.....	1.691.....	7.....	6.316
Baracoa	26 de á 35.....	9.958.....	28.....	21.334
Holguin.....	17 de á 35	3.763.....	35.....	15.234
Regla.....	27 de á 30.....	2.371.....	43.....	8.068
Güines.....	24 de á 15.....	16.528.....	31.....	18.673
Jaruco.....	8 de á 15.	16.307.....	20.....	16.474
Guanajay.....	10 de á 10.....	5.512.....	24.....	12.611
Jesus del Monte.....	21 de á 10.....	918.....	35.....	5.928
Jurisdiccion de Filipinas....	16 de á 10.....	2457.....	58.....	55.585
	271 pulperías.	126.040 ps.	572 pulprs.	834.044 pesos.

mientos conforme al artículo 161 *de la ordenanza*; que toda pulpería, inclusos los artículos de las mistas, debe pagar su composicion separada por cada ramo que espenda de los que no puedan estar reunidos en una tienda, y que sobre ello y la conveniencia de igualarlas todas, suprimiendo las llamadas de ordenanza, se instruya lo conveniente y acuerden el Superior gobierno y Superintendencia.—(*Por eso en las visitas de tiendas y derecho que causan, se esceptúan siempre las pulperias de composicion, pág.* 475 *tomo* 1 *del* Apéndice.)

Providencia superior gubernativa de 22 *de Diciembre de* 1837 *espedida sobre reclamaciones de varios dueños de establecimientos de carbonerías en la Habana.*

El espediente causó la respuesta que sigue del síndico procurador general del comun.—„Escmo. Sr.—Enterado con detenimiento de todos los particulares que abraza la solicitud de los dueños de carbonerías, y de lo que acerca de ella ha informado el escribano interino de gobierno, debo manifestar á V. E. al devolverla, como lo hago, que la Real órden de 18 de Agosto de 1779, concordante con otras anteriores, y la ley recopilada de Indias sobre el derecho de composicion que á la Real hacienda deben satisfacer las pulperías escedentes al número de las de ordenanza declara, que se entiendan por tales, las que espenden los artículos que en España constituyen las abacerías, bajo cuya denominacion genérica señalan todas las tiendas donde se venden, incluso el carbon, todos ó parte de los diferentes géneros para el abasto.—De manera que siendo propiamente una abacería, lo que en esta isla, se conoce con el nombre de bodega y en el reino de Nueva-España con el de pulpería, he visto, que los interesados que sacan su licencia para establecer una bodega, satisfaciendo el derecho correspondiente, pueden lícitamente, en la estension de la palabra, espender el carbon con los demas artículos anexos al establecimiento, sin necesidad de contribuir con otro nuevo derecho, ni de la espresa licencia á que aspiran los dueños de carbonerías. Bajo este propio concepto, formada por la Superintendencia general á quien toca lo concerniente á los derechos de la Real hacienda, la instruccion para el cobro de los de pulperías, espresa en su artículo 4º que se entiendan por pulperías sujetas á contribucion las tiendas y puestos públicos, en que se vendan mantenimientos de pan, vino, aguardiente, miel, queso, manteca, aceite, plátanos, velas, jabon, leña, carbon, y otras cosas de esta naturaleza. „Y añade en el siguiente:" que las tiendas en que se venda el todo ó parte de estas cosas, deben pagar el derecho de composicion, aun cuando no vendan aguardiente, vino ú otros licores. He

cion, se sirva estimarlas al resolver la solicitud de los dueños de carbonerias en los estremos que tocan á este gobierno. Los demas concernientes á intereses fiscales, en que se comprende la pretension de rebaja de derechos, aun cuando esta fuere justa, y aun cuando para desestimarlas no se tuviere presente, que en el caso de que se trata, hay mas fundamento para aumentar la contribucion, á medida que se concreta la representacion del capital, por la mayor facilidad de circularlo, y hacerlo por consecuencia productiva, de cualquier modo no es aquí donde deben ventilarse. V. E. no obstante determinará como siempre lo más acertado.—Dios guarde á V. E muchos años.—Escmo. Sr.—Romualdo de Zamora.—Escmo. Sr. Presidente Gobernador y Capitan general."—A cuya respuesta habiendo prestado su conformidad los promoventes dueños de carbonerias, recayó decreto aprobatorio en 22 de Diciembre siguiente, con agregacion y nueva publicacion de la providencia gubernativa de 6 de Agosto 1829, que en 20 de Agosto de 1835 se renovó así: „Notando la inobservancia de la providencia espedida por el Escmo. Sr. mi antecesor D. Francisco Dionisio Vives en 6 de Agosto del año de 1829, preventiva de que los puestos de carbon se sitúen en habitaciones que consten de dos piezas, y que los talleres públicos de sastres, sombrereros, y otros artesanos, coloquen sus braseros dentro de la casa, y no en las puertas, he determinado de conformidad con lo que sobre el particular me ha propuesto el Escmo. Ayuntamiento, y al dictámen del Sr. Asesor general segundo de este gobierno, se recuerde dicha disposicion para que por quienes corresponda se guarde y ejecute, en el concepto que el dueño de carbonería que faltase á este mandato, abonará la multa de 25 ps., y la de 12 los de talleres que no se arreglen á ella: encargando á los comisarios de barrio y capitanes de partido celen y cuiden su exacto cumplimiento." &c.

Anteriormente corria la recaudacion de este ramo á cargo de un colector particular con fianza, à quien se abonaba el 5 p% hasta 100.000 rs.; y de la diferencia de exceso un 3. Habia otro para los partidos del campo. Pero ha algunos 9 años que arrendado por bienios grangea los productos que demuestra el estado página 304.

En 25 de Setiembre de 1832 sobre queja del rematador de que las tiendas de peinetas resistian el pago á título de que su espendio era de ellas, y no de peines á que se contraia el artículo 6 de la instruccion, decretó la Intendencia se hiciese entender, que toda tienda en que se despachasen cualquiera de los artículos detallados en el propio reglamento debia satisfacer la cuota señalada, y sus dueños ser compelidos á ello, por el órden de derecho.

ciaren, y está mandado que se vendan por cuenta y beneficio de nuestra Real Hacienda, y los herederos del renunciante no puedan pretender derecho á ninguna parte, y á los vireyes, presidentes y oficiales Reales de todas las Indias, islas adyacentes, que asi lo guarden y cumplan sin contravencion ni dispensacion por ninguna causa: y por haberse reconocido en mi consejo de las Indias, que esta ley no se observaba con la puntualidad que por entónces parecció conveniente, se despacharon cédulas en 5 de Febrero y 30 de Diciembre de 1664, por las cuales se mandó, que las renunciaciones se hiciesen en personas hábiles, que las aceptasen con efecto, y que de no hacer la aceptacion la persona en quien se renunciase, (presentándose con ella y los demas recaudos ante la audiencia ó gobernador del distrito dentro de los 70 dias prevenidos por la ley 4.ª tit. 21), se declaraban los oficios por perdidos, y que pertenecia á la Real Hacienda enteramente todo su valor, sin que los herederos del renunciante pudiesen pretender derecho á parte alguna de él; habiendo motivado esta resolucion en la cédula de 5 de Febrero ya citada el que, en defecto de aceptar y presentarse los renunciantes, se presentaba la viuda ó herederos del renunciante, pidiendo á los renunciatarios se presentasen dentro del tiempo señalado, y que de no hacerlo se saquè el oficio al pregon, pretendiendo sanar con esta diligencia la pérdida del oficio, que pasados los 70 dias precisamente se le seguiria, como mas particularmente se contiene en la ley y cédulas referidas. Y ahora por parte de la ciudad del Cuzco en las provincias del Perú se me ha representado, que habiendo muerto Diego de Quiñones escribano de cabildo de ella y renunciado dicho oficio, por no haber querido aceptar la renuncia, y presentádose con ella en tiempo del renunciatario, perdieron el oficio los herederos, y se devolvió á la Real Hacienda en conformidad de lo acordado en este caso, por cuya cuenta se remató de órden del gobierno en el mayor postor, sin que de su precio se le quisiere adjudicar á la viuda las dos terceras partes, que parece le tocaban, habiéndose hecho la renunciacion en tiempo, y sobrevivido el renunciante el tiempo de 20 dias, que la ley prefine, no pareciendo justo, que los vireyes y gobernadores en estos casos dejasen de aplicar á los herederos de los regidores que entónces eran, y en adelante fueron en aquella ciudad, las dichas dos partes; pues no haciéndose asi, no habria ninguno que quisiese aceptar las renunciaciones, estando en su arbitrio la pérdida de los oficios, que con efecto se esperimentaba; suplicándome fuese servido de mandar despachar cédula en que se declare, que haciéndose la renunciacion en tiempo hábil, sino quisiesen presentarse en tiempo ninguna de las personas en quien se renunció, y se declarase por vacante el oficio, del precio en que se rematase por la Real Hacienda se diesen á

le advierte en la de 12 de Marzo de 1771, que no habia tal implicacion, y que debian guardarse ámbas cédulas de 65 y 70, pues que se dirigen á un mismo fin de derogar dicha L. 9. en todas sus partes relativas á privar á los renunciantes dueños de oficios de sus respectivas utilidades, y de las porciones que deben reservárseles en el valor del oficio que se venda por cuenta de la Hacienda, permaneciendo en su eficacia, y debiendo regir en cuanto á las formalidades necesarias en las renuncias, para que sean admisibles y válidas.)

Renuncias ántes de la Real confirmacion.

3ª *Real cédula de 14 de Setiembre de 1736.*—Que los poseedores de estos oficios puedan renunciarlos dentro del término que se les asigna, para presentar las confirmaciones, sin mas gravámen que el de llevarlas los renunciatarios en el término que falte á sus causantes; entendiéndose la prohibicion solo con las que hayan dejado transcurrir ese término, sin obtenerlas conforme á las leyes.—Otra de 22 de Agosto de 1774 ratifica lo propio con declaracion de que al segundo renunciatario no se pueda señalar mas término que el que falte al primero para el completo del prefinido, (*que segun la de 1º de Mayo de dicho año de 774 no ha de correr sino desde la fecha de los títulos*).

Tasacion de los oficios

4ª *Reales cédulas de 2 de Setiembre de 1726 y 13 de Julio de 1737.*—Que á la subasta de los oficios preceda su avaluacion y que la hagan oficiales Reales.—En la de 10 de Mayo de 1765 desaprobándoles la que practicaron del oficio de regidor alguacil mayor de Puerto-Príncipe, que D. Silvestre Antonio Caballero renunció en D. Francisco Recio Agramonte, y advirtiéndose los defectos, se dispone nueva tasacion por peritos inteligentes y bien instruidos de las calidades de oficio, y que resultando de mas valor se entere por el interesado.—Y por la de 31 de Agosto de dicho año de 765 despachándose la confirmacion del oficio de alguacil mayor de Villa-Clara se encarga la exactitud de las avaluaciones, á que debia asistir el fiscal de hacienda.—(*La practica es que tasados los de cada clase por dos individuos que la pertenezcan, y que designan la Real oficina y fiscalía, se comunica á estas la tasacion practicada, y con su audiencia se dicta el auto declaratorio del valor, que despues califica la superioridad*).

Oficios por juro de heredad.

5ª *Real cédula de 5 de Setiembre de 1770 espedida á instancia del marques del Real Proclamacion D. Gonzalo Recio de Oquendo.*—„Que le pertenecia en propiedad el oficio de regidor alferez Real de la Habana en los propios términos y con las mismas calidades que lo obtuvo D. Nicolas Castellon en 11 de Octubre de 1660 sin la obligacion de pedir y obtener Real cédula de confirmacion de él, por no ser de la cualidad de los vendibles

bargo de que por real cédula de 29 de agosto de 1733 espedida á mi virey del Perú, Audiencias y oficiales reales de aquel reino, con motivo de lo acaecido en un oficio de escribano de cámara de mi Real audienciade Quito, que fúe D. Pedro Sanchez Maldonado, y recayó por arrendamiento en D. Patricio Villamil y Tapia fui servido prevenir, que en ningun tiempo se permitiese, que los herederos en los oficios vendibles tuviesen parte alguna en sus arrendamientos: he venido en aprobar lo acordado en el particular por mi Real Audiencia de Guatemala, declarando asimismo por punto general, como declaro, que en todos los casos de interinidad ó arrendamiento de los oficios de pluma vendibles y renunciables, se reparta y aplique el líquido producto de ellos, despues de satisfecho el que los sirva, entre mi Real hacienda y los interesados particulares, con la misma proporcion que se adjudicara el valor principal en el caso del remate, segun el espiritu de las leyes, pero con la prevencion de que se escuse en lo posible el poner en arrendamiento estos oficios vacantes, conforme á lo dispuesto en varias Reales cédulas. Y finalmente declaro, que no pueda embargarse mas que la tercera parte de emolumentos y sueldo de los tales oficios por las deudas de sus poseedores. (*) Por tanto órdeno y mando &c. En S. Lorenzo á 15 de Octubre de 1787.—YO EL REY."

Habiendo ocurrido D. José Lorenzo Rodriguez por la Real confirmacion de su escribania pública con la calidad de irrevocable, y de nulo el convenio de sus herederos en la parte que se reservaban la facultad de removerlo, como opuesta á la institucion de estos oficios y á las Reales órdenes del caso y Real cédula de 15 de Octubre de 1787, que solo asigna una cuota en los emolumentos; se le despachó con efecto en 21 de Junio de 793, „dando „por insubsistente el convenio celebrado entre los herederos del „renunciante, que consta de la escritura de 22 de Agosto de 1793, „respecto á que en estos oficios despues de legítimamente renun„ciados, ni el renunciante ni sus herederos tienen mas derecho „que al percibo de la parte ó partes de su valor, que les corres„ponda conforme á leyes y Reales cédulas."—Y por las de 14 de Julio de 1794 y 12 de Marzo de 95 se le hizo entender á los propios coherederos, que una vez obtenida la Real confirmacion, no era admisible la oferta de 16.000 pesos que hacia uno de ellos.

Muerte ó desistimiento de un renunciatario

10ª *Circular de* 16 *de Febrero de* 1797.—„Que siempre que despues de presentada y estimada por bien hecha la renuncia,

[*] Véase la L. 8 titulo 14 lib. 5 de indias sobre los casos y terminos, en que se puede trabar ejecucion y hacerse pago con los mismos oficios.

ocurriese el desistimiento, la muerte ú otro justo impedimento del primer renunciatario, ó comprador estrajudicial de algun oficio vendible dentro de los cuatro meses que designa la ley 3 tít. 22 lib. 8º de la recopilacion de Indias, para espedirle el título en cuya virtud ha de entrar à ejercerle; si se presentase el segundo, y así de los demas, aceptándola por su parte en el término de 50 dias contados desde el en que se le hiciese saber el desistimiento, inhabilidad ó muerte del primero, (en lugar de los 30 que para las renuncias hechas en la mar establece la 5ª tít. 21. del mismo libro desde el mismo dia que cese la navegacion), se le debe admitir, y verificados los enteros en Reales cajas de lo que corresponda á mi Real haber del legítimo valor del oficio, segun el caso de la renuncia, y de lo que se regulare por el derecho de la media annata, procederse á la práctica de las demas diligencias acostumbradas, para que á su tiempo pueda ocurrir á impetrar mi Real confirmácion; pero que pasados los referidos términos deberá enterar nuevamente la mitad ó tercera parte respectiva de su valor, por la negligencia ó morosidad padecida en ello, y para obviar los fraudes, que puedan cometerse en perjuicio de mis legítimos derechos, y de la causa pública."

Renuncias en menores y mugeres

11ª *La de* 28 *de Julio de* 1801.—Con derogacion de la ley 10 tít. 21 libro 8º establece por regla general, sean válidas las renuncias en menores, cuando no les obste otro impedimento, y que el renunciante ó en su defecto el tutor ó curador del menor nombren persona idónea, que sirva en el ínterin el oficio, y aprobada se dé cuenta al consejo, como en los demas casos, para que en este se añada el moderado servicio pecuniario, que deba hacerse por la facultad de servir por sustituto, ademas de la parte correspondiente á la Real Hacienda, que segun la calidad de la renuncia ha de satisfacerse como en cualquiera otra. Y que las renuncias hechas en mugeres para que señalen persona hábil que la acepte y sirva el oficio en propiedad, y no como teniente ó sustituto, son indeterminadas, y deben aprobarse conforme á la circular de 26 de Octubre de 1765; pero con la precisa condicion de que una vez designada la persona y aceptada por ella la renuncia en los términos de ley, no puede variar la muger su eleccion, ni dejarse de incurrir en caducidad, si se falta á las formalidades, por cuyo defecto se impone esa pena, y se sujetan á ella otras ocurrencias, de que hablan las leyes no derogadas como la 9 de dicho tít. 21 libro 8. (3).—El Real título de confirmacion (28 de Junio de 1815) de la escribanía mayor de Hacienda, que D. José

(3) Ley 4 tít. 7 libro 7 de la Novísima permite la provision de regimientos y otros oficios en los de 18 años cumplidos.—Véase la 12 §. 4. tít. 8 del mismo libro 7, que autoriza en iguales términos las renuncias en menores y mugeres.

Julio Alvarez renunció en D. Agustin Alvarez durante la menor edad de sus nietos, espresa; que por esa gracia habia de contribuir lo que designase el gobernador con su media annata y 18 por 100 de conduccion, „en inteligencia de que dicho servicio „destinado al crédito público para los fines, que se propuso mi „Real cédula de 3 de Agosto de 1801 debe ser con arreglo á lo „determinado por mi consejo de cámara en el año de 1806, el de „la tercera parte de la sesta del valor del oficio, si los menores no „hubiesen cumplido ya 15 años, y pasando de ellos el de la 4ª „tambien de la 6ª"—Y la Real órden de 2 de Junio de 835 aprueba, que D. José Maria Madrigal entrase á servir el oficio de Procurador numerario por la menor edad de D. Pablo Montiel „debiéndose satisfacer el servicio señalado por arancel para casos „de esta naturaleza."

12ª *Real órden de 12 de Mayo de 1835 sobre la propia materia de renuncias en menores ó mugeres.*—„Escmo. Sr.—La Reina Gobernadora se ha enterado del testimonio del espediente, que V. E. remitió con carta número 6116 de 1º de Diciembre del año último, formado con motivo de la renuncia que del oficio de Regidor del Ayuntamiento de esa ciudad hizo D. Antonio Joaquin de la Luz Caballero en D. Joaquin Fernandez de Velazco, pidiendo V. E. que se dicte una regla general sobre el servicio pecuniario con que deba contribuirse en los casos que, como el presente, entre un tercero al desempeño del oficio por la menor edad del propietario. S. M. conformándose con el parecer del Consejo Real de España é Indias, se ha servido aprobar la declaracion hecha por V. E. en 26 de Noviembre de 1833, en cuanto á que pagada la media annata y demas derechos, por la renuncia hecha á favor del menor Fernandez de Velazco, no causa vacante el nombramiento de sustituto, segun lo prevenido en la Real cédula de 28 de Julio de 1801, ni ménos debia satisfacerse aquella de nuevo; pero atendiendo á que el gobierno se reservó el exámen y aprobacion de esta clase de renuncias, con el señalamiento del servicio que deban hacer los interesados; es la voluntad de S. M. que ni los que no lo sean como representantes de menores, ni de las mugeres en quienes recaigan los oficios, puedan hacer uso de la facultad de nombrar sustituto que los sirvan, miéntras no acrediten la Real aprobacion y pago de los servicios correspondientes, y quiere tambien S. M. que se advierta así á V. E. para que evite se repitan ejemplares semejante al de D. Martin Mesa en oficios que carezcan de la facultad perpetua de servirse por tenientes; debiendo darse cuenta oportunamente á S. M. de los espedientes de esta clase para la resolucion que fuere de su soberano agrado.

oficio de igual clase, si lo exigiese el mejor servicio del público; entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de los sujetos que actualmente sirven los mencionados oficios por nombramiento mio en propiedad, ó por el de las respectivas autoridades y corporaciones facultadas para ello á virtud de ley espresa, cédulas, ordenanzas, ó reglamentos especiales, que para lo sucesivo derogo en cuanto se oponga á la presente resolucion; de modo que la reduccion á vendibles de los que se hallen en este caso, ha de tener efecto segun vayan resultando vacantes por fallecimiento, traslacion ú otra causa legal; asi como en cuanto á todos los demas es mi voluntad se proceda desde luego á su avalúo y venta rematándose en los mejores postores, aptos para desempeñarlos, á beneficio de mi Real Hacienda, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los sugetos que los sirvan interinamente, y en su defecto á los notarios de Indias con residencia en la Capital, si fuese conciliable con el interes del Erario, á fin de evitar que un aumento escesivo de estos funcionarios redunde en perjuicio público. En consecuencia y sin perjuicio de determinar lo conveniente acerca de la creacion de los oficios indispensables en los demas pueblos conforme al mérito, que produzcan los espedientes, de que se ocupa el citado mi Superintendente de Real Hacienda, os mando que luego que recibais esta mi Soberana resolucion, la comuniquéis á las autoridades y corporaciones de esa Capital é Isla, á quienes incumba su cumplimiento, para que se hallen enteradas, y cooperen á que lo tenga en todas sus partes, sin escusa ni pretesto alguno; procediendo de buen acuerdo con el nominado mi Superintendente de Hacienda á poner en ejecucion cuanto queda prevenido, sin consentir ni permitir que se contrarie de manera alguna, bajo el supuesto de que en esta parte os concedo las facultades necesarias, con derogacion de todo privilegio ú órdenes que se hayan comunicado en contrario sentido."—(*Consecuente á los espedientes formados, que indica esta Real cédula, se han ido creando varios oficios pùblicos, como una escribanìa en Pinal del Rio por Reales órdenes de 7 de Junio de* 1830 *y* 22 *de Marzo de* 35 (*página* 366 *del Apéndice, tomo* 1º), *y los de Regidor Padre general de menorss, para los Ayuntamientos de Trinidad, Santo Espìritu, Santa Clara, y San Juan de los Remedios, por carta acordada de* 24 *de Noviembre de* 1831 *á propuesta de la Superintendencia delegada*).

14.ª *Real órden de* 4 *de Marzo de* 1831 *á la Intendencia.*—„Exmo. Sr.—En carta de 26 de Junio último núm. 2938 dió V. E. cuenta con testimonio del remate en pública subasta de las escribanías de artillerìa é ingenieros vacantes por fallecimiento del que las obtenia en propiedad, y de la preferencia declarada

ca en estos espedientes á la autoridad de hacienda, cesó la antigua práctica fundada en las de 29 de Julio de 767, 8 de Diciembre de 784 y 21 de Setiembre de 86 de conocer la del Gobierno de las caducidades y del valor de las renuncias, y los intendentes solo lo respectivo á la tasacion y remate, y *entero de los Reales derechos.)*

Renuncias periódicas 16ª *Real carta acordada de Setiembre de* 1830.—„Exmo Señor.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Gobernador Capitan general de esa isla lo que sigue.—„Exmo Sr.—Por los autos seguidos ante V. E. con acuerdo del asesor D. N. y á instancia de Don Felipe de la Torre, vecino de la villa de S. Julian de los Güines, sobre entrar á servir un oficio de regidor alférez Real de aquel ayuntamiento, que le renunció su hermano D. Ramon, ha observado el Consejo Supremo de Indias en sala de justicia, que el conocimiento y decision del punto que se ventilaba era privativo del juzgado de la intendencia conforme á la ordenanza de Nueva-España, y de ninguna manera del de ese Gobierno, y en su consecuencia ha acordado se prevenga á dicho asesor, que en asuntos de esta clase se arregle a la citada ordenanza de intendentes, pues en otro caso se tomaria la providencia conveniente. —Y observando asimismo la costumbre introducida de otorgar periódicamente escrituras de renunciaciones los dueños de oficios, para defraudar al fisco en las vacantes, se ha servido igualmente acordar dicho Supremo Tribunal, que se advierta de ello á V. E., al superintendente y á la Real audiencia del distrito, á fin de que tomen las medidas oportunas á precaver tales fraudes, y hagan entender á los escribanos ante quienes se otorguen tales escrituras, que dentro de los ocho dias han de dar un tanto de ellas al renunciatario, y remitir certificacion á la administracion principal de rentas Reales del distrito á que corresponda, para que pasado el término prescrito de la presentacion se proceda á lo que haya lugar, conforme á las leyes y cédulas á que se refiere la ordenanza de intendentes."—Lo que de acuerdo de dicho Supremo tribunal comunico á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento en la parte que le corresponde."

17ª *Real cédula circular de* 23 de *Agosto de* 1832, *comunicada á los dos gefes superiores de la isla.*—„El Rey.—Con motivo de los fraudes y manejos observados en las ventas y renunciaciones de oficios vendibles y renunciables de algunos pueblos de la isla de Cuba, me hizo presente mi Consejo Supremo de las Indias en consulta de 28 de Abril último lo que estimó conveniente, con el fin de evitar tales monopolios, prevenir ocultaciones, y facilitar el puntual cumplimiento de lo dispuesto en las leyes y cédulas á que se refiere la ordenanza de intendentes, y de con-

la circunspeccion que exige la materia, pesando las razones contenidas en cada uno de los espresados informes: y estimando el parecer fiscal como un medio conciliatorio entre las presentes circunstancias del erario, el buen servicio, y los intereses de los propietarios de los oficios enunciados, pulsadas las dificultades de una indemnizacion general, se acordó: que no hay inconveniente en que se publique la Real órden, que motiva este espediente estando ya mandado su cumplimiento por el Escelentísimo Sr. Superintendente Presidente, debiendo tener efecto desde luego la parte terminantemente dispositiva de que no se haga novedad en la práctica de las renuncias periódicas, las cuales se participen por los interesados á la administracion general terrestre dentro de los ocho dias siguientes á sus fechas en cumplimiento de la no derogada Real órden de 23 de Agosto de 1832: que con lo espuesto por el propio ministro fiscal en el punto de la reversion de esos oficios al estado, en que está tambien conforme el Sr. asesor general interino, parece adaptable el que en las vacantes que se declaren en los juicios pendientes sobre caducidad de algunos oficios.....y en los que caduquen por falta de confirmacion de supervivencia, y de presentacion en el término legal, puede desde luego comenzar la insinuada incorporacion, haciéndose entónces sin queja en cumplimiento de los pactos con que se enagenan dichos oficios, sin atraso ni costo del erario, y sin afliccion de los actuales poseedores, pudiendo á la vuelta de 10 años quedar todos provistos por sola una vida segun la mente de S. M. á quien se consulte por el Escmo. Sr. Superintendente bajo los términos insinuados; y que para que los escribanos que han representado, puedan hacerlo con las razones conducentes á la mejor ilustracion del particular, se desglose su instancia entregándoseles al efecto, para que de lo que espusieren, haga el mérito oportuno el mismo Escmo Sr, al dar cuenta al supremo gobierno."

Incompatibilidad.

19. *Carta acordada de* 16 *de Setiembre de* 1830 *para ámbos gefes*.—Que segun el espíritu de la ley 2, tít. 7, lib. 4 de Indias es incompatible el oficio de fiel ejecutor con el de regidor, y que si el primero está vacante como supone la solicitud del conde de Casa Ponce, y fuese necesaria su provision, se avalúe y remate.

Abusos en los espedientes de renuncias y avalúos.

20. *Real órden de* 23 *de Agosto de* 1835.—Con motivo de abusos, que se denunció haberse cometido en el avalúo de los oficios de anotador de hipotecas de Puerto-Príncipe, y regidor fiel ejecutor de Santi Espíritu, se dice á la Superintendencia: que pues se provee á los casos de que trata en las leyes municipales 14 hasta la 18 del tít. 21, lib. 8, terminantes á evitar los abusos, que pueda

cio supletorio asignado en dicho artículo 10, enterado que sea su importe en arcas, pase el espediente al Gobernador Capitan general para el despacho de título interino, para cuya obtencion de Real confirmacion se habia de acompañar testimonio íntegro de las diligencias del asunto, no estándose todavia en el caso de la solicitada facultad de nombrar teniente; y no acomodando en estos terminos se proceda á beneficiar el oficio por cuenta de la hacienda.

Oficios de Contadores judiciales.

23. *Real provision de 15 de Marzo de 1642, (*) en que se detallan las prerogativas y derechos de dos oficios de Contadores judiciales creados en la Habana, y que el regidor contador judicial de Puerto-Principe produjo ante aquella Audiencia en Mayo de 1838 al presentar su título de Real confirmacion para los oportunos efectos.* —Se ajustó el uno de ellos con Francisco Hidalgo en 6000 rs. vn., de que satisfizo 6.800 ms. vn. que tocaban á la media annata, y tércia parte mas por razon de emolumentos, con las condiciones siguientes.—1ª Que ámbos oficios habian de ser renunciables.—2ª Que los dichos Contadores, precissmente hagan todas y cualquier cuentas y particiones entre herederos, repartimientos, liquidaciones de cartas ejecutorias de cualesquiera interes y pretensiones que se dedujeren en juicio, y las cuentas de tutelas, curadorías, mayordomías, albaceazgos, asientos, administraciones, compañías, contratos, y todos los demas derechos que se redujeren á cuentas, ora sean en juicio, ó de conformidad de partes, y no las pueda hacer otra persona alguna por nombramiento de las justicias, ni de las partes, so las penas que yo le impusiere, con declaracion que en los dichos no se comprendan las cuentas que el Sr. toma á sus mayordomos, criados, ó venteros, ni compañías de mercaderes, ni las demas cuentas que las mismas partes hacen entre sí sin Contador.....si llegaren estas cuentas á presentar en juicio, las revistas y liquidaciones que de ellas se hicieren, las han de hacer los dichos dos Contadores, y lo mismo todas las que se ofrecen, así de los géneros espresados, como de otros cualesquiera, aunque se hagan de conformidad de partes sin autoridad de justicia, habiendo nombramiento de Contador en tercera persona, que no tenga interes en dichas cuentas, porque todas las cuentas estrajudiciales que las partes no hicieren por sus personas entre sí, han de ser de los Contadores, y todas las judiciales.—3ª Que las justicias para ningunas cuentas, ni particiones han de poder nombrar otras personas que no sea á los dichos Contadores puestos por mí, ni admitir nombramientos en otras, ni consentir que otras personas hagan las dichas cuentas, y si las hi-

(*) La publicó el Diario de Gobierno de 7 de Diciembre de 1838.

te &c.—*(Sobre la facultad de los testadores de nombrar sugetos para contadores y partidores de sus bienes véase la nota de pág. 170 tomo primero del Apéndice.)*

Creacion de oficios de tasadores de costas.

24ª *Real cédula de 23 de Marzo de 1832.*—„El Rey.—Por Real cédula de 17 de Junio del año pasado de 1829, tuve á bien mandar reducir á la clase de vendibles y renunciables todos los oficios de los juzgados de la isla de Cuba, incluso el de tasador de costas de la Habana que venia sirviendo D. Bráulio de Cañas, desde el año de 1810, por nombramiento del Ayuntamiento de la misma Capital, y cuya propiedad habia solicitado por el valor de su tasa, y ademas 3000 duros de servicio estraordinario. Luego que aquellas autoridades superiores recibieron dicha Cédula, se pusieron de acuerdo sobre el modo de llevarla á cumplido efecto, por lo tocante á la incorporacion del referido oficio como perteneciente á la corona, y á la conveniencia de que se dividiese en dos para el mejor servicio público; y de sus resultas en cartas de 18 de Abril y 28 de Mayo del año último, dieron cuenta el gobernador Capitan general, y el Superintendente general de mi Real Hacienda, de haber acordado de conformidad la conversion del oficio de tasador general de costas en vendible y renunciable, como perteneciente á la Corona, pero dividido en dos, en uso de la facultad que para ello atribuye la citada Real cédula de 17 de Junio de 1829, por la conveniencia del mejor servicio público que estaria mal desempeñado, y no tan bien garantida la responsabilidad, si se destinase uno solo á la tasacion de tantos procesos como se agitan en los diversos tribunales de la Habana, consignando al primero los de la jurisdiccion ordinaria, Capitanía general, Comandancia general de Marina, y demas fueros privilegiados, inclusa la Curia eclesiástica, en que debiendo gobernar los mismos aranceles, no debe tener distinto tasador general. Que el segundo tasador lo sea para el juzgado de la Intendencia de ejército, con su Junta superior de apelaciones, tribunales de comercio, Diezmos y cualesquiera otros que dependan ó digan relacion con las facultades de la Superintendencia general subdelegada de mi Real Hacienda; quedando de consiguiente refundidos en dos oficios generales de tasadores de costas todas las obligaciones, y el deber de sujetarse á los aranceles que rigen ó se establezcan para lo sucesivo. Y que tocándose inconvenientes para proceder desde luego á la subasta, así por la preferencia á que en ella es justo tenga lugar D. Bráulio de Cañas, antiguo tasador, y D. José María Cisneros, que por nombramiento de la Intendencia sirve el de los ramos de Hacienda, como por la dificultad de regular el legítimo valor de estos oficios, dispusieron ponerlos en arrendamiento interino á cargo de los mismos Cañas y Cisne-

les los títulos de propiedad con insercion de ellos segun es costumbre. En consecuencia de todo mando al Gobernador Capitan general de la referida isla de Cuba, al Superintendente subdelegado de mi Real hacienda, y demas autoridades políticas, civiles y militares de la isla de Cuba, y ruego y encargo al R. Obispo de la Habana &c."

25ª *Real órden de 14 de Julio de* 1830.—Que en cumplimiento de las LL. y Real cédula de 17 de Junio de 1829 cesen los tasadores particulares de costas creados en su contravencion para los juzgados de marina y consular de Matanzas, dejando espedito en sus funciones al constituido D. Ambrosio José Gonzalez, que compró el oficio en calidad de uno solo, y á quien debe ampararse en el pleno ejercicio de sus funciones, para que no minore su valor; y que reintegrándosele de lo que haya dejado de percibir, no se dé lugar á tales ocurrencias, *con menoscabo de los fondos del erario, de que subsisten todas las clases de empleados del Estado, y el Estado mismo.*

26ª *Real órden de 6 de Marzo de* 1833.—De conformidad á dictámen del Consejo Supremo de Indias y Ministerio del Despacho de Marina se resuelve: que debe continuar produciendo efecto la Real órden de 12 de Junio de 1831, espedida por Marina, asi por su calidad de condicional, como por haberse llenado el requisito que la misma prevenia sobre motivos, para amalgamar en dos tasadurías todas las de la isla.

Avaluo de oficios de regidores
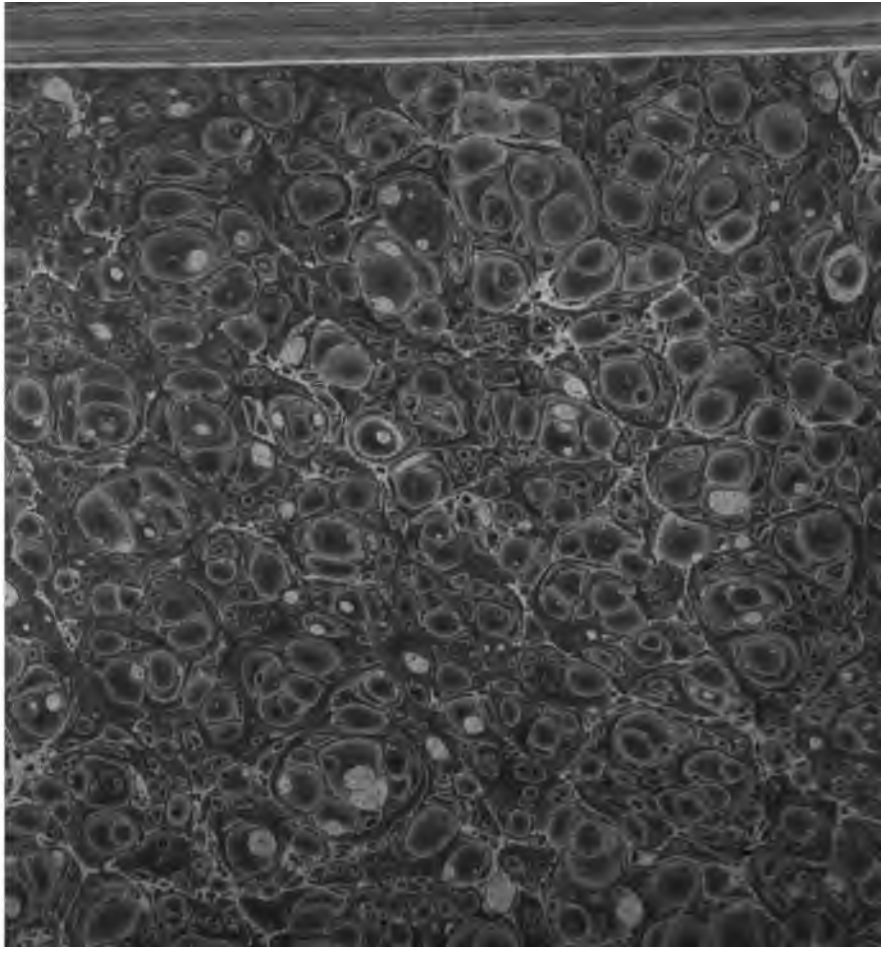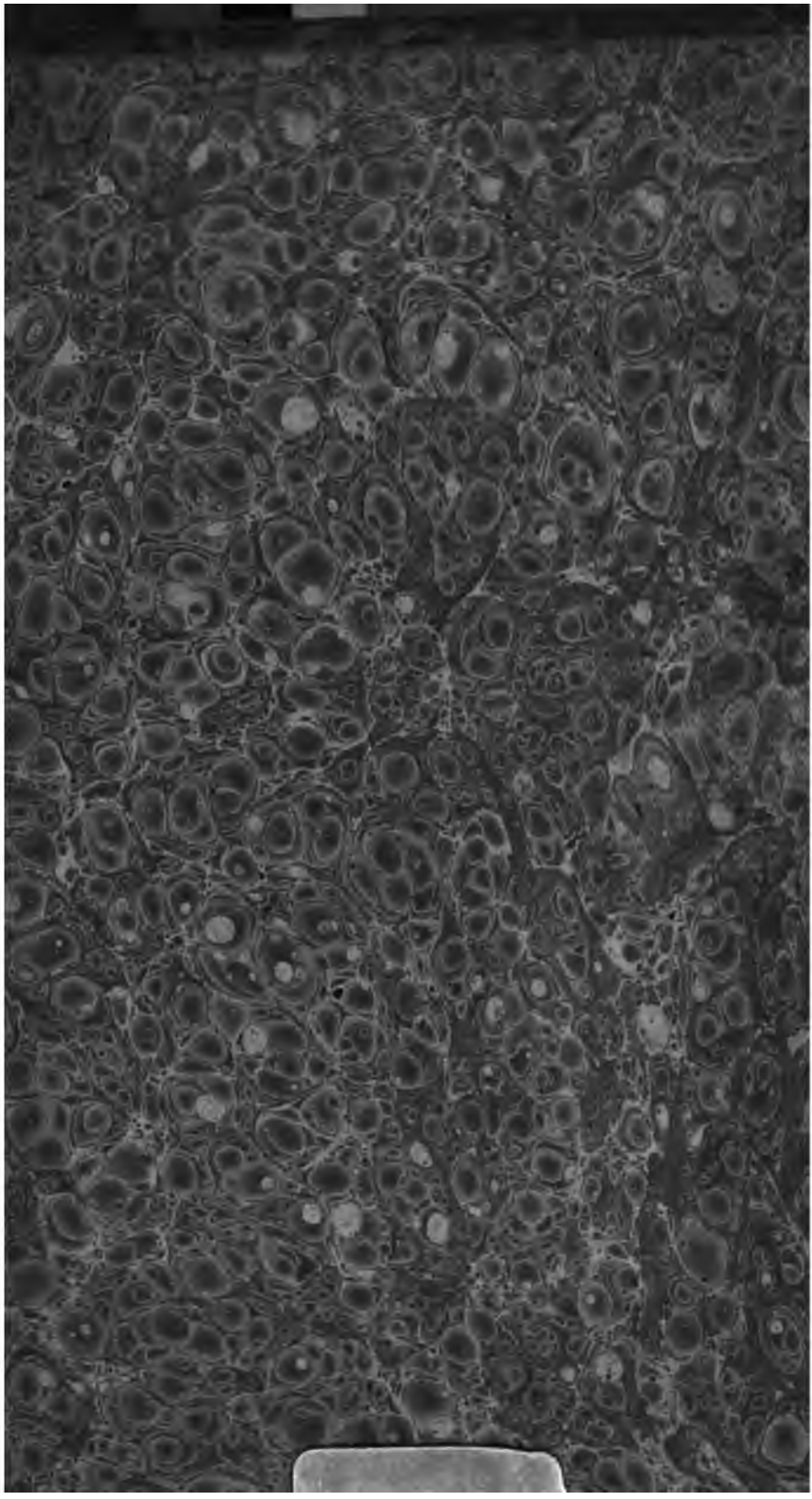
27ª *Real cédula de 9 de Febrero de* 1803 *recaida en el caso de oficio de regidor sencillo vacante por muerte de D. Mateo Pedroso.* —Habiéndose introducido en su espediente la cuestion sobre la cantidad en que debia estimarse este oficio, si la dé 4.000 ps. en que la graduaron dos regidores, ó la de 6.500 señalada por la contaduría general de ejército y fiscalía, resuelve esta Real cédula: "Que se esté á la tasacion que se hizo del mencionado oficio en los 4.000 ps., pero con la circunstancia de que en cuanto á dicho avaluo asi el actual sucesor don Cárlos Pedroso, como los demas en quienes recayese, queden sujetos á la regulacion que por punto general tengo mandado hacer de todos los oficios de regidores, asi de ese ayuntamiento como de las otras ciudades y pueblos de mis reinos de las Indias por mi Real cédula de 2 de Mayo de 1797" —(*La parte resolutiva de esa cédula de* 97 *que se cita dice:* „*He tenido á bien mandar se espidan á los dos referidos interesados sus respectivas confirmaciones, y que se les devuelva lo que satisfacieron demas de la cantidad de* 4.000 *ps., que deben regularse de valor á los oficios de regidores llanos de la ciudad de Méjico, cuya regulacion ha de servir de regla para lo venidero en los oficios de igual clase, procediéndose conforme á ella en todos los casos á cobrar la par-*